John Carter Brown.

39. 4.

LIBRO SEGVNDO DE

PROVISIONES CEDVLAS, CAPITVLOS, DE

ordenanças, instruciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Iuana su madre, y Catolico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y [illegible] de la justicia en ellas sacado todo ello de los [illegible] del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga [illegible] cia de lo que cerca dello está proueydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.

EN MADRID.
En la Imprenta Real.

M.D.CCVI.

LIBRO SEGVNDO DE

PROVISIONES

CEDVLAS, CAPITVLOS, DE ordenanças, inſtruciones, y cartas, libradas y deſpachadas en diferentes tiempos por ſus Mageſtades de los ſeñores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Yſabel, y Emperador don Carlos de glorioſa memoria, y doña Iuana ſu madre, y Catolico Rey dõ Felipe, con acuerdo de los ſeñores Preſidentes, y de ſu Conſejo Real de las Indias, que en ſus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y adminiſtracion de la juſticia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Conſejo por ſu mandado, para que ſe ſepa, entienda, y ſe tenga noticia de lo que cerca dello eſtà proueydo deſpues que ſe deſcubrieron las Indias haſta agora.

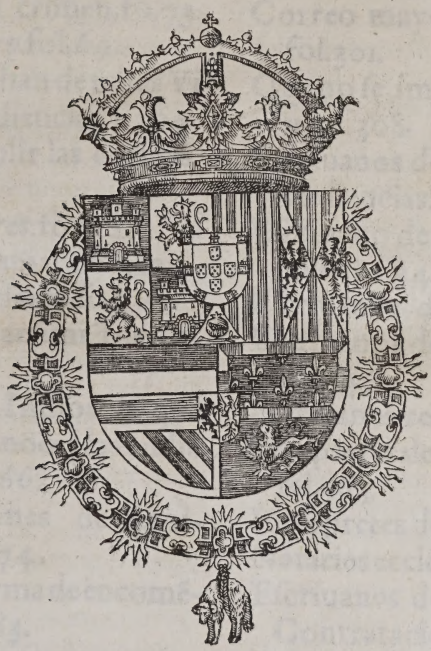

EN MADRID.
En la Imprenta Real.

M.D.XCVI.

596

RPJCB

TABLA
De los generos y materias deste libro.

AVdiencias de Indias. folio 1.
Conocimiento de causas eccleſiaſticas.fol.29.
Segunda ſuplicacion.f.49.
Audiencia de prouincia de Oydores.fo.53.
Conocimiento de causas contra Oydores.fo.55.
Recuſaciones.fol.58.
Viſita de carzel.fol.62.
Alcaldes del crimen.fo.73.
Execuciones.fol.69.
Libros que han de taner Virrey,y Audiencias.f.104.
Sobre cumplir las cedulas. folio 106.
Peſquiſidores.fo.112.
Penas de Camara.fol.123.
Viſita de la tierra.fo.135.
Taſſa de repartimiẽtos. folio 154.
Pleytos de Indios de que han de conocer las audiẽcias.fol.166.
Informaciones de ſeruicios.fo.174.
Primera forma de encomẽdar.fol.183.
Suceſsion de Indios.f.200.
Obligacion de encomenderos.fol.219.
Fiſcales de las audiencias.folio 261.
Relatores de audiẽcias.275.
Abogados.fol.280.
Procuradores.fol.284.
Porteros de audiẽcia.f.287
Taſſador de audiẽcia.f.290
Chanciller y regiſtro.f.291
Correo mayor de Indias. fol.301.
Que no ſe impida el eſcriuir.f.308.
Eſcriuanos de Camara de audiencias.f.315.
Eſcriuano de gouernacion minas.f.340.
Eſcriuanos de nauios.340
Eſcriuanos del numero. folio.349.
Eſcriuanos reales.fo.360.
Receptores de las audiẽcias. fol.363.
Interpretes de Indios.367.
Notarios eccleſiaſticos.370
Eſcriuanos de la caſa de la Contratacion.

TABLA DEL LIBRO Segundo.

Audiencias.

PResupuesto de las ordenanças de las Indias. fol. 1.
Presupuesto del titulo del Virrey de la nueua España. fol. 1.
Que se funde audiẽcia y aya Virrey en la ciudad de los Reyes. fol. 1.
Que aya casa de audiencia. fol. 1.
Que en la casa de audiencia aya archiuo. fol. 2.
Que se guarden las ceremonias que en las audiencias destos Reynos. folio 2.
Que se lean cada año en el audiencia las ordenanças. fol. 2.
Que aya tabla de pleytos remitidos y de calidad. fol. 2.
Que se vean primero los pleytos de la Real hazienda. fol. 3.
Que los de las audiencias, y Alcaldes de Corte traygan ropas talares. fol. 3.
Que los Oydores traygan varas. folio 3.
Sobre lo mismo. fol. 4.
Que el Oydor mas antiguo trayga vara aunque presida. fol. 4.
Que los Oydores conozcan de las causas ciuiles y criminales. fol. 4.
Que en la Audiencia se conozca de todas las causas en apelacion. fol. 5.
Que guarden las leyes y pragmaticas del Reyno. ibidem.
Que guarden las ordenanças. ibid.
Que guarden las leyes del Reyno conforme a las de Toro. ibi.
Que se guarden las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla. fol. 6.
Que esten en los estrados quatro horas. ibid.
Las horas que han de assistir en las audiencias. ibid.
Que señalen hora para entrar en la audiencia. fol. 7.
Que se notifiquẽ las multas al que las huuiere de cobrar. ibid.
Que se cobren las multas. ibid.
Que en el Audiencia se ponga multador. ibid.
Que en el Audiencia aya relox. ibidem.
Que no se guarden mas fiestas de las que en la yglesia y ciudad se guardaren. ibid.
Que el Presidente no tẽga voto en las cosas de justicia. ibid.
Que los autos y prouisiones los firmen todos los Oydores. fol. 8.
Que en los acuerdos llamen al escriuano y le den los pũtos de la sentencia, y el la escriua. ibid.
Que los escriuanos de Camara escriuan de su mano las sentencias. ibi.
Que se de traslado de las sentencias a las partes. ibid.
Que las sentencias de reuista en causas criminales se executen. fol. 9.
Que las causas criminales se acaben en las audiencias. ibid.
Que aya segunda suplicacion en causas criminales. ibid.
Que no firmen los Oydores en los estrados las horas de audiencia. ibidem.
Que rubriquen los autos. ibid.
Que se executen las sentencias arbitrarias. fol. 10.
Que se guarden a los hijosdalgo sus preeminencias. fol. 11.
Sobre lo mismo. ibid.
Los que han de ser hidalgos en las Indias. ibid.
Que a los hidalgos no los prendan por deudas. fol. 12.

Que

Que declara quiẽ fueron los primeros conquistadores.fol.12.
Sobre el dar priuilegios de hidalguias.fol.13.
Que libren las prouisiones con titulo y sello.ibid.
Ditado q̃ se ha de poner en las prouisiones.ibid.
Que los mandamientos para dentro de las cinco leguas los firmen los oficiales.fol.14.
Que los mandamientos para dentro las cinco leguas los firmẽ dos Oydores.ibid.
Que los gouernadores cumplan las prouisiones.ibid.
Que acudan los vezinos a los llamamientos de la Audiencia. ibidem.
Que no se hagan mas casos de Corte de los que disponen las leyes. ibidem.
La ordẽ que se ha de tener en conocer de las causas de vn familiar. folio 15.
Que quando el Virrey no fuere a la sala pueda mãdar señalar los pleytos,y reparta las salas.fo.16.
Sobre la orden de aduocar las Audiencias las causas.ibid.
Sobre quales son casos de Corte.ibidem.
Que las justicias otorguen las apelaciones para las Audiencias. ibidem.
La orden que se ha de tener en las apelaciones para las Audiencias. ibidem.
La orden que se ha de tener en la fulminacion de los pleytos en las audiencias,auiendo falta de Oydores.fol.17.
La orden que se ha de guardar en el votar los pleytos remitidos.folio 17.
Que en las causas de quinientos pesos arriba, sean tres votos conformes.folio 18.
Que se tẽga por menor quantia las causas de trecientos mil marauedis abaxo.fol.18.
Que no aya reuista en las apelaciones de docientos pesos abaxo.folio 18.
Que en las causas ciuiles de docientos pesos abaxo no aya reuista. folio 18.
Que no aya suplicacion de seys mil marauedis abaxo.fol.19.
Que prefierã los pleytos primero cõclusos.fol.19.
Que los autos interlocutorios se cõcluyan con sola vna peticion.folio 19.
Que no se hagan processos de veinte pesos abaxo.fol.19.
Que los escriuanos vayan a hazer relacion.fol.20.
Sobre hazer informacion de autos interlocutorios.fol.20.
Orden de hazer relacion de los autos los escriuanos.fol. 20.
Que se sigan en el Audiẽcia las causas criminales de seys pesos.fo.20.
Que se señale vn dia para ver las causas de ordenanças.fol.21.
Que se executen las sentencias del Corregidor en pena de ordenança de tres mil marauedis abaxo. folio 21.
Que no lleuen los Oydores derechos,ni penas so color de assessoria.fol.21.
Que las apelaciones de setenas se apliquen para la Camara.fol.22.
Que la pena pecuniarias destos Reynos sean duplicadas en la isla Española.fol.22.
Que la pena del marco de los amancebados sea al doble en las Indias. folio 22.
Que no se prenda ninguna muger por amancebada sin que preceda informacion.fol.23.

Que se haga casa de mugeres publicas.fol.23.
Que se guarden los capitulos de corregidores.ibid.
Que se castiguen los pecados publicos.ibid.
Que se guarden las leyes del Reyno contra los blasfemos. ibidem.
Sobre lo mismo.fol.24.
Sobre lo mismo.ibid.
Que se castiguen los perjuros y testigos fallos.fol.25.
Que se castiguen los delitos feos y escandalosos.ibid.
Que la pena de los jugadores sea el diez tanto destos Reynos.ibidem.
Que se prouea como cessen los juegos en las Indias.ibid.
Que cessen los juegos,con reprehension a vn Oydor y Alcaldes. folio 26.
Que no se pueda jugar en vn dia mas de diez pesos.ibid.
Que no jueguen los factores de mercaderes.fol.27.
Que no se tomen los dineros a los q̃ jugaren.fol.28.
Que no se lleuen a las Indias naypes,ni dados.ibid.
Sobre el jugar naypes ni dados. ibidem.
Que no se lleue pena a los que jugaren hasta dos Reales.fol.29.

Causas eccleſiasticas de que han de conocer las audiencias.

Que quando el Virrey y Audiẽcia fueren a oyr los diuinos oficios salgan preben dados al recibo.fol.29.
Que las Audiencias de las Indias conozcan de las fuerças eccleſiasticas.folio 29.
Que las audiencias conozcan en las causas por via de fuerça cõforme a las leyes.fol.29.
Declaracion de las dudas del conocimiento por via de fuerça. folio 30.
Que el Preſidente declare las erectiones de los preſentados en el Cabildo.ibid.
Que declara el capitulo de arriba. ibidem.
Que se guarden las leyes cerca del vſurpar la juriſdicion Real los juezes eccleſiasticos.fol.31.
Que no se lleuen derechos a los Indios quando se huuiere de impartir el auxilio.fol.31.
Sobre el impartir el auxilio los alcaldes ordinarios.fol.31.
Que los auxilios se pidan en el Audiencia por peticion.fol.32.
Que los juezes eccleſiasticos no prẽdan ni executen a los ſeglares. folio.32.
Que no deſcomnlguen a los legos por coſas liuianas.fol.33.
Que dexẽ adminiſtrar juſticia a los Corregidores.fol.33.
Que no procedan con cenſuras contra los oficiales ſobre las pagas. folio 34.
Que ſeguarden las prouiſiones de las Audiencias ſobre alçar cenſuras. folio 34.
Que en lo tocante a entredichos se guarde lo determinado por los ſacros Canones.fol.34.
Que los Corregidores tẽgan correſpondencia con los juezes eccleſiaſticos.fol.34.
Que ſe guarden las inmunidades eccleſiaſticas.fol.35.
Que ſe tenga quenta con el autoridad y juridicion del Obiſpo.folio 35.
Que el Virrey,y audiencia ayuden a reformar los monaſterios.fo.35.

Que

Que la audiencia pueda conocer de los agrauios que los juezes eccleſiaſticos hizieren.fol.36.
Que el Audiencia en los negocios con los eccleſiaſticos ſea por proviſion de ruego y encargo.ibid.
Que el Audiencia embie la prouiſion ordinaria en los negocios de fuerça.fol.37.
Sobre las cauſas por via de fuerça. ibidem.
La orden que ſe ha de tener en ſacar de las yglesias las perſonas alçadas.fol.38.
Que trata de lo miſmo.fol.39.
Que en los monaſterios no recepte delinquentes.fol.40.
Que ſe proceda contra los culpados en rebeliones, aunque ayã entrado en religion.ibid.
Que las rentas Epiſcopales ſe comprehendan debaxo de las temporalidades.fol.41.
Reprehenſion al Obiſpo de la nueua Galizia ſobre cierta reſiſtencia.ibid.
Que las monjas no ſean compelidas a que no renuncien ſus legitimas.ibid.
Que no ſe haga informacion cõtra ningun frayle ſino es ſiendo negocio publico.fo.42.
Que el Audiẽcia de fauor a los frayles de ſan Aguſtin para la execucion de vn breue.ibid.
Que los clerigos que huuieren ſido frayles los embien a eſtos Reynos.ibid.
Que no aya clerigos eſſentos. folio 43.
Que no ſe conſientan clerigos eſcandaloſos. fol.43.
Que ſe caſtiguẽ los clerigos de mal exemplo.ibid.
Que no ſe vſe de bula ni breue en las Indias ſin eſtar viſto en el Cõſejo.43
Que las bulas que ſe lleuaren a Indias ſin ſer viſtas en el Conſejo, ſe traygan a el.fo 44.
Sobre lo miſmo.fol.44.
Que ſe embien al Conſejo las bulas.fol.45.
Que ſe informen ſi ſe han lleuado bulas para cobrar los expolios.folio 45.
Sobre lo miſmo.fo 46.
Que no ſe vſe de vnos breues. folio 46.
Que no vſen de conſeruatorias. folio.46.
Que ſe tomen vnas bulas de la ordẽ de la merced, y ſe embien al Conſejo.fol.47.
Que ſe embien al Conſejo ciertas bulas.ibid.
Que ſe recibã los libros del nueuo Rezado en las Indias.fo.48.
Que ſe modere la muſica de los monaſterios.ibid.
Que honren y fauorezcan a los religioſos.48.

Segunda ſuplicacion para las Audiencias.

QVe de las ſentencias de mil y quinientos peſos de oro, ſe pueda ſuplicar ſegunda vez. fol.49.
Que ſe pueda apelar para el Conſejo ſin las fianças de las mil y quinientas.ibid.
Que ſe pueda ſuplicar ſegunda vez de ſeys mil peſos arriba.fo.50.
Que trata de lo miſmo.fol.51.
Que no aya ſegunda ſuplicacion de lo que ſe apelare de los gouernadores.ibid.
Que no conozcan las Audiencias del grado de la ſegunda ſuplicacion.ibid.

Que

Que declara la cedula de arriba.folio 52.
Que los pleytos de las segundas suplicaciones se embien originales al Consejo.ibidem.
Que los juezes que por comission conocieren de las segundas suplicaciones, lo determinen sin inouar nada en el processo. ibidem.

Audiencia de prouincia de Oydores.

QVe vn Oydor haga audiencia de prouincia las tardes.folio 53.
Que no hagan audiencia de prouincia Oydores donde huuiere alcaldes del crimen.ibid.
Que las audiencias se hagan en la plaça.ibid.
Que las audiencias de las Indias se hagan en las partes y horas señaladas.fol.54.
Que los Alcaldes del crimen hagan audiencia de prouincia los Martes,Iueues,y Sabados.ibid.
Que ningun Oydor haga audiencia en su casa.ibid.
Que en el acuerdo no este persona que no tenga voto.fol.55.
Que vno de la audiencia la haga de prouincia.ibid.

Conocimiento de causas contra Oydores.

COmo se ha de proceder contra el Oydor que delinquiere.ibidem.
Que el Virrey,o Presidente conozca de las causas de Oydores.folio 56.
Que aprueua el capitulo de arriba. ibidem.
Que el Presidente y Alcaldes conozcan contra Oydores.ibid.
Que se pida justicia contra Oydores ante Alcaldes ordinarios. ibidem.
Que los Oydores no traygan pleyto en su audiencia.ibid.
Que manda lo mismo.fol. 57.
Que trata cerca del ser los Oydores testigos.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no esten presentes los Oydores al acuerdo de los negocios que les tocare.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.

Recusaciones.

QVe se guarden las ordenanças sobre recusaciones. folio 58.
Que la pena de las recusaciones sea duplicada en las Indias. ibid.
Que los depositos de las recusaciones de los fiscales sea de la haziẽda Real.fol.59.
Que los fiscales en las recusaciones cumplan con dar por depositario al Receptor del Consejo. folio 59.
Que firmen los abogados las recusaciones.fol.59.
Que respõdan los Oydores a las causas de recusacion.fol.60.
Que en las recusaciones se reciban por testigos los deudos de los recusados.fol.60.
Que no se pueda suplicar donde fuere recusado algun Oydor. folio 60.
Que se declare la causa de recusaciõ. folio 60.
Que se embie relacion de la orden que se tiene en los depositos de las recusaciones.fo.61.
La orden que se ha de tener en las causas de recusacion.ibid.

La

La pena que se ha de lleuar a los que recusaren.fol.62.
Que recusando el pobre baste obligarse.ibid.
Que las recusaciones se vean en el acuerdo.ibid.
Termino prouatorio en recusaciones.ibid.
Que no aya restitucion en las causas de recusacion.ibid.
Que trata de la prueua de recusaciones ibidem.
Que las peticiones de recusacion vayan firmadas de abogados.ibid.
Que no baste que la parte contraria consienta la recusacion para que valga.ibidem.
Que los depositos de las recusaciones no se hagan ante los escriuanos de Camara.ibidem.

Visita de carzel.

QVe los Oydores visitẽ los Sabados las carzeles de audiẽcia y ciudad.ibid.
Sobre el visitar los Oydores las carzeles.fol.63.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que a la visita de carzel vayan dos Oydores.ibid.
Que se visiten las carzeles los Martes y Iueues.fol.64.
Que trata de lo mismo.ibid.
Sobre el visitar los Oydores los Sabados las carzeles.ibid.
Que en las visitas se guarden las ordenanças de las chancillerias destos Reynos.ibid.
Que los Oydores no se entremetan en conocer de negocios sentẽciados en reuista por Alcaldes.f. 65.
Que se guarde la cedula antes desta.ibidem.
Que en acabando la visita de carzel se bueluan a votar los negocios al acuerdo.folio 66.
Que los Oydores no suelten en las visitas los presos por mandamiento de la Audiencia sin su acuerdo. ibidem.
Que a los presos por los oficiales reales cerca de su soltura se administre justicia.ibid.
Que el diputado Regidor visite los presos.fol.67.
Que ala visita de carzel de Indios vaya vn Oydor solo.ibid.
Orden de visitar los Indios presos. folio 68.
Que a los presos pobres no los detengan por las costas,ni les pidan prendas fol.69.
Que no se lleuen derechos a los pobres presos.fol.70.
Que ninguno se presente por procurador en la carzel.ibid.
Que las carzeles se hagan de gastos de justicia.fol.71.
Que a los condenados a muerte el dia antes de la execucion les den el santissimo Sacramento. folio 71.
Que se castiguen los Indios hechizeros,y domatizadores.fol.73.
Que las justicias seglares conozcan de las causas de los Indios.folio 73.
Que los Inquisidores no conozcan de causas de Indios.fol.73.
Que en las visitas de carzel se guarde lo que en las Audiẽcias de Valladolid y Granada.fol.73.

Alcaldes del crimen.

QVe aya sala de Alcaldes del crimen.fol.73.
Que los pleytos criminales que passaren en el Audiencia se remitan a los Alcaldes del crimen.folio.74.

La orden que los oydores y alcaldes del crimen han de guardar en el conocimiento de causas. folio 74.
Que los alcaldes del crimen conozcan de causas ciuiles y criminales en primera instancia.folio.75.
Que remitan los Oydores los pleytos ciuiles a los Alcaldes del crimen.fol.76.
Que se guarde la cedula de arriba.folio.76.
Que los Alcaldes del crimen hagan Audiencia de prouincia los Martes, Iueues, y Sabados. folio 76.
Que trata de lo mismo.fol.76.
Que los Oydores no hagan Audiencia de prouincia.fol.77.
Que se informe de la orden que los Alcaldes del crimen tienen en hazer audiencia.fol.78.
Que los Alcaldes del crimen no lleuen derechos.ibid.
Que manda lo mismo.ibid.
Que los Alcaldes entiendan en las causas criminales.ibid.
Que conozcan contra casados y estrangeros.fol.79.
Que no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas.ibid.
Que no aduoquen a si las causas de que conocieré los ordinarios en primera instancia.fol.80.
Las causas de que han de conocer los Alcaldes del crimen.ibid.
La orden que han de guardar del conocer de las causas que se apelare de los ordinarios.fol.81.
Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios en causas ciuiles vayá a la Audiencia.ibid.
Que conozcan los Alcaldes del crimen de las causas ciuiles en apelacion.fol.82.
Que manda lo mismo. fol.83.
Que los processos que fueren de los Alcaldes a la Audiencia en apelacion, en sentenciando se les buelua.ibid.
Que la Audiencia no mande lleuar ante si las causas de execucio que passaren ante los Alcaldes. ibidem.
Que no se entremetan en el gouierno de la ciudad los Alcaldes del crimen.fol.84.
Que no se entremetan en hazer las posturas de los bastimentos.ibidem.
Que los Alcaldes del crimen no manden prender al Corregidor, sin consulta del Virrey.fol.85.
Que los Alcaldes no suelten a los presos por pena de ordenança.folio 85.
Que la visita de carzel la hagan los Alcaldes del crimen.fol.85.
Que aũque falte vn Alcalde los dos puedan sentenciar.fol.86.
Que las sentencias de penas corporales las sentencien tres Alcaldes. ibidem.
La orden que se ha de tener en las sentencias que entre los Alcaldes huuiere discordia. folio 86.
Que los negocios de discordia entre Oydores se remita a los Alcaldes del crimen.fol.87.
La orden que se ha de tener en votar pleytos remitidos.fol.88.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que firmen los pleytos remitidos todos.fol.89.
Que los pleytos remitidos se junte el Oydor con los Alcaldes en su acuerdo.ibid.
Que se guarde la cedula de arriba. ibidem.
La orden que se ha de tener en los pleytos

pleytos remitidos.fol.89.
Quien ha de determinar las dudas entre Oydores y Alcaldes. folio 90.
Que trata de la determinacion, si algun negodio es ciuil, o criminal. folio 90.
Que trata sobre quien ha de embiar alguaziles, o Receptores a los negocios criminales.fol.91.
Declaracion sobre el conocimiento de ciertas causas.fol.92.
Que el Virrey no firme las sentencias de los Alcaldes del crimen. folio 93.
Que en los acuerdos que el Virrey juntare no se hallen los Alcaldes del crimen.fol.93.
Que el Audiencia determine las diferencias entre Alcaldes del crimen y ordinarios.fol.93.
Quien ha de determinar las dudas entre Oydores y Alcaldes. folio 93.
Que los Alcaldes sepan como son tratados los presos.fol.94.
Que se vea cada semana vn pleyto de los condenados a galeras. folio 94.
Que los condenados a galeras se embien a la costa de Tierra firme.folio 94.
Que los Alcaldes guarden las leyes del Reyno cerca de embiar Receptores a hazer informaciones. folio 95.
Que las informaciones de querellas dentro de las cinco leguas passen ante los escriuanos del crimen.folio 95.

Executiones.

QVe pagando la parte executada dētro deveinte y quatro horas no deua dezima. folio 96.
Que no se haga execucion en los ingenios de açucar.fol.96.
Que se pueda hazer execucion en los ingenios de açucar.fol.98.
Que no se haga execucion en los aparejos para la labor de las minas. folio 99.
Que no se haga execucion en las armas y cauallos.fol.100.
Que manda lo mismo.fol.100.
Que las executiones se hagan cōforme a las leyes.fol.101.
Que no secrestē a los vezinos de la nueua España sus bienes, sino fuere por delitos.fol.101.
Que en el lleuar de los derechos de executiones guarden el estilo de donde residieren.fol.101.
Que trata de lo mismo.fol.102.
Que no lleuen los alguaziles derechos de las executiones permitidos para la Camara.fol.103.
Que no lleuen mas de vna vez los derechos.ibid.
Que no lleuen los alguaziles derechos sin ser pagada la parte. ibidem.
Los derechos que han de lleuar los alguaziles menores de las executiones.ibid.
Que no retengan en el Audiencia de los pleytos de execucion. folio 104.

Libros que han de tener Virreyes, y Audiencias.

QVe el Presidente de la Audiēcia tenga libro de acuerdo.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que aya libro donde los Oydores assienten los votos en las cosas de gouierno.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.105.
Que el Virrey tenga libro en que assiente lo que prouyere.ibid.

Que

Que en el Audiencia aya libro en que se asienten los vezinos. folio 105.
Que el Virrey tenga vn libro general en que se pongan los repartimentos.fol.105.
Que los curas tengan libro donde asienten los Indios.fol.104.
Que aya libro en que se asiente todo lo proueydo para la Audiencia.fol.106.
Que se recojan las prouisiones y ordenanças proueydas para la Audiencia,y se embie vn traslado al Consejo.folio 106.

Audiencias cumplan las cedulas.

LA orden que se ha de tener en determinar las causas cometidas por prouisiones y cedulas.fol.106.
Que las apelactones de causas cometidas vayan a la Audiencia. folio 107.
Que se guarden las cedulas que se dieren para las Indias.ibid.
Que se responda luego a las prouisiones y cedulas q̃ se presentaren en el Audiencia.fol.108.
Que suplicandose de cedula, o prosion, se haga justicia.ibid.
Que el Virrey cumpla las cedulas que se dieron para su antecessor. folio 109.
Que el Gouernador de Chile cumpla las cedulas que se dieron para el audiencia.ibid.
Que en Panama se cumplan los despachos del Virrey del Peru. ibidem.
Que no se cumpla lo que el Virrey despachare firmado de su sello.folio 110.
Que se cumpla lo que el Virrey proueyere, aunque se apele para la Audiencia.ibid.
Que se de testimonio de los negocios que se trataren en el Audiencia.ibid.
Sobre lo mismo.fol.111.
Que se de traslado de las ordenanças a quien lo pidiere.ibid.
Que en el Audiencia se executen las ordenanças que hizieren. folio 112.
Que se guarden vnas ordenanças por dos años.ibid.
Que las ordenanças de Mexico aprouandolas el Virrey se guarde. ibidem.
Que despache el Virrey los negocios secretos con quien quisiere. fol.113.
Que el Virrey del Peru guarde vnas cedulas.ibid.
Que el Virrey despache con el escriuano de gouernacion.fol.114.
Que no se cumplan las cedulas del Consejo de Camara, sino fueren rubricadas del de Indias.ibid.
Que no se cumplan los despachos del Presidente sino fueren refrendados por el escriuano de gouernacion.folio 115.

Pesquisidores.

QVe no se prouean pesquisidores no auiendo delator.folio 115.
En que casos puede el Audiencia nombrar pesquisidor.fol.115.
Que el Audiencia prouea pesquisidores quando quisiere. fol.116.
Que no se prouea juez con salarios sino en negocios graues. folio 116.
Que no salga ningun Oydor a comissiones, sino fuere en caso notable. fol.116.
Que el Oydor que saliere por juez lleue quatro pesos de salario. folio 117.

Que

Que el alcalde del crimen que sale re por pesquisidor no lleue mas salario del de su plaça. fol.117.
Que se modere el salario que el Virrey del Peru da a los juezes de comisson.fo.117.
Que el Virrey,y audiencia nombrē Alcalde del crimen por pesquisidor.fo.118.
Que los pesquisidores se prouean con acuerdo de la Audiencia.folio.118.
Sobre lo mismo.fol.118.
Que con consejo de la Audiencia el Virrey prouea los juezes de residencia.fo.119.
Que el Presidente de Santo Domingo prouea los juezes de comisso solo.fo.119.
Que los juezes de comisson las presenten en los cabildos.fol.120.
Que los juezes no excedan de sus comisiones.ibid.
Que no conozcan de negocios sentenciados.fol.121.
Que en el dar las fianças guarden las leyes del Reyno ibid.
Que no se pague salario de la Real hazienda a pesquisidores, ni juezes de residencia.fol.122.
Como han de entregar los processos los escriuanos de comisson. ibidem.
Que los dichos escriuanos entreguē los processos originales en la Audiencia.ibid.
La orden que se ha de guardar en proueer pesquisidores.ibid.
Que guarden los pesquisidores en el sentenciar la orden que se ha tenido.fol.123.

Penas de Camara.

QVe no se hagan arbitrios en las condenaciones. ibid.
Que las penas se apliquen a la Camara, gastos de justicia, y estrados.fol.124.
Que las condenaciones se apliquen conforme a las leyes del Reyno. ibidem.
Que las libranças en penas de Camara, y gastos de justicia, se paguen de la misma hazienda.ibidem.
Que las condenaciones que se hizieren para Camara y gastos, se entreguen al tesorero.fol.125.
Que los salarios de ministros y otras libranças se paguen de penas de Camara.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que el Virrey,y Audiencia puedan librar en gastos de justicia y estrados.fol.126.
Que se pague de penas de Camara lo que los Alcaldes libraren no auiendo de gastos de justicia, ibidem.
Que se tome de penas de Camara lo necessario para seguir delinquētes.ibid.
Que prefieran las libranças por cedula de su Magestad en penas de Camara a las de la Audiencia. folio 127.
Que se paguen de penas de Camara los salarios de ministros, no auiendo gastos de justicia.ibid.
Que no libren en penas de Camara aguinaldos.ibid.
Que no libren en penas de Camara gratificaciones.fol.128.
Que el Receptor de penas de Camara no cobre las que se aplicaren en las Indias.ibid.
Que las penas de Camara,gastos de justicia, y estrados, los cobren los tesoreros de la Real haziēda. ibidem.
Que trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fol.129.
Que se tome quenta de las penas de Ca-

Camara.folio 129.
Que de lo que se tomare sin registrar se apliquen las dos partes para la Camara.fol.129.
Que de lo que se aplicare tercera al denunciador se saquen del monton los derechos de su Magestad. folio 130.
Que se cobre del tesorero lo que huuiere descontado de penas de penas de Camara.ibid.
Que se tome cada año quenta de las penas de Camara.ibid.
Que los oficiales Reales cobren las penas de Camara, y estrados.ibidem.
Que no se entremeta el Audiencia en cobrar las penas de Camara. folio 131.
Que dexen a los oficiales Reales cobrar las penas de Camara. folio 131.
Que los oficiales en la guarda de las las penas de Camara guarden la orden que en la hazienda Real.folio 131.
Que auiendo negligencia en la cobrança de la Real hazienda de penas de Camara, se cobre de los oficiales.fol.132.
Que los escriuanos den fee a los oficiales de las penas aplicadas a la Camara.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.133.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que declara en que penas de Camara se entiende la merced hecha a la ciudad de Nombre de Dios. folio 134.
Que trata de la merced a la ciudad de los Reyes.ibid.
Que se embien enteramente las penas de Camara que vienen al Peru.folio 135.

Visita de la tierra.

Que vn Oydor visite la tierra.f.135.
Que trata de lo mismo.fol.135.
La orden que se ha de tener en visitar los lugares del distrito de la audiencia.fol.136.
Que el Oydor q̃ fuere a visitar procure que los Indios no sean holgazanes.fol.137.
Que ningun Oydor que saliere a comission conozca mas de lo tocante a ella.ibid.
Que el Presidente señale la prouincia que cada vno ouiere de visitar.ibid.
Que el visitador no se ocupe en otra cosa.fol.138.
Que nombre los oficiales que ha de lleuar el visitador.ibid.
Que el Oydor visitador pueda nombrar escriuano.ibid.
Que los Oydores lleuen por escriuanos los Receptores, no yendo los de Camara.ibid.
Que los escriuanos que fueren a la visita no lleuen salario mas de sus derechos.fol.139.
Que los escriuanos de visitas entreguen los papeles a los de Camara.fol.139.
Que los Oydores que salieren a visitar la tierra lleuen solo el ayuda de costa.fol.140.
Que manda lo mismo.ibid.
Que manda lo mismo.fol.141.
Que los que salierē a la visita no lleuen mas de a docientos mil maravedis por año.ibid.
Que no embien los Oydores visitadores a deudos ni parientes a la vista.ibid.
Que no se embien juezes de comission a la visita.fol.142.
Que no se embie visitador a Cartagena.ibid.
Que los Oydores ni ministros no vayan a posar a los monasterios. ibidem.
Que se remedie el ezceſſo de oficia

lea

les que se lleuan a la visita.fo.143
Que vayan con el Oydor a la visita dos vezinos antiguos.ibid.
Que quando fueren a las visitas puedan yr los oficiales con los Oydores.fol.144.
Que los oficiales Reales quando salieren a negocios de la Real hazienda lleuen el salario que los Oydores.ibid.
Que la audiencia conozca delas apelaciones de los visitadores.fol. 145.
Que las audiencias no admitan apelaciones de autos interlocutorios de los visitadores.ibid.
Que se ponga clausula en las prouisiones de visitas que se cite a las partes a quien tocare.fol.146.
Que no se suspenda la cobrança de lo que deuieren los Indios. folio 146.
Que el visitador visite las minas e ingenios de açucar.fol.147.
Que el Virrey de la nueua España visite la tierra,o prouea vn Oydor para ello.ibid.
Que se aprueua el auer salido el Virrey a visitar la tierra.fol.148.
Que se buelua a la caxa lo que se huuiere tomado para la visita. folio 148.
Que se tome quenta a los visitadores.fol.149.
Que se paguen los salarios a los visitadores de falta de doctrinas.folio 149.
Sobre lo mismo.150.
Que los desquentos de salarios de los sacerdotes se gasté en las yglesias.ibid.
Que los salarios de los religiosos se desquenten como los de los clerigos.ibid.
Que el ganado que el Inga ofreciere al Sol y a sus Idolos sea para su Magestad.fo.151.
Que los visitadores no gozen de los tesoros que descubrieren sino q̃ sea para su Magestad.ibid.
Que vn Oydor de los Charcas visite la casa de moneda de Potosi. ibidem.
Que trata de lo mismo.fol. 152.
Que don Francisco de Toledo embie al Consejo todas las visitas y tassas que hizo en el Peru. folio 152.
Que se proceda con moderaciõ cerca de los salarios de las visitas. folio.152.
Que se auise de lo que se aplicõ en las visitas para buenos efectos.folio 153.
Que no se pague al alguazil de la visita salario ninguno.ibid.
Que vn Oydor de Mexico visite la tierra cinco leguas al rededor.ibidem.
Que embien relacion de lo que resultare de las visitas.fol.154.

Tassa de repartimientos de Indios.

LA orden que se ha de tener en las tassaciones de los repartimientos de Indios.ibid.
Orden de tassar los tributos de Indios.fol.156.
Que en las baxas de los pueblos de la Corona Real aya persona que alegue por su Magestad. folio 157.
Que las tassaciones se hagan en presencia de los oficiales Reales.folio 158.
Que se allen los oficiales al votar los pleytos de moderaciones.ibid.
Que trata sobre lo mismo.ibid.
Que informen si sera bien se tasse lo que los Indios han de dar a sus Caciques.fol.159.
Que como vacaren los repartimientos se tassen los que no lo estuuieren.

uieren. folio 160.
Que los que fueren a hazer las tassas vean los pueblos por sus personas.ibid.
Que en las tassaciones se especifique en que han de pagar la tassa los Indios.ibid.
La orden que el Oydor ha de tener en hazer la tassa.fol.161.
Que no se pague nada a los que fueren a moderar tributos.fol.162.
Que auiendo enfermedad en pueblos de Indios, se hagan nueuas tassaciones.ibid.
Que se paguen de la Real hazienda la mitad de los salarios de los q̃ fueren a contar los Indios. ibidem.
Que se castiguen los que excedierẽ delas tassas.fol.163.
Que se hagan tassaciones en los repartimientos que se dan por gratificacio. fol.164.
Que no se haga tassa en los repartimiẽtos de la Corona Real, hasta passados tres años.ibid.
Que en las tassaciones se declare la cantidad cierta que han de pagar los Indios.fol.165.
Que en las tassas se tenga quenta cõ el trabajode los Indios.ibid.

Pleytos de Indios de que han de conocer las audiencias.

LA orden que las audiencias han de tener en fulminar pleytos de Indios.fol.166.
Que no se hagan processos ordinarios entre Indios.fol.167.
Que prouea lo que conuenga cerca del breue despacho de los negocios de Indios.ibid.
Que las audiencias conozcã de causas de Indios.fol.168.
Que no se quiten los Indios cõquistadores sin ser oydos.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.169.
Sobre el conocer las audiencias de pleytos de Indios.ibid.
Que se guarde la prouision de Malinas en pleytos de Indios.172.
Que la audiencia pueda restituir al despojado.fol.173.
Que las demandas de Indios se pongan en las audiencias.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que en los pleytos remitidos o de segunda suplicacion para el Consejo se citen las partes.fol.174.
Que los pleytos se determinen en la audiencia en vista y reuista, sin remitirlos al Consejo.ibid.

Informaciones de seruicios.

QVe los que vinieren a pedir merced parezcan ante las justicias para que informen.folio 175.
Que se notifique a los pretensores que se bueluan a las Indias. folio 175.
Que los pretensores traygan informaciones y parecer ante las justicias.fol.176.
Sobre las informaciones de seruicios que se han de hazer.fol. 177.
Que en los pareceres no se diga lo que viene prouecho en las informaciones.ibid.
Sobre lo tocante a informaciones de seruicios.fol.178.
Que quede registro de las informaciones de seruicios.ibid.
La orden que se ha de tener en las informaciones de seruicios de oficio.fol.179.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que los Oydores hagan las informaciones de seruicios.fol.180.
La orden de hazer informaciones de seruicios.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.181.

Los

Los pareceres que se han de dar en las informaciones de seruicios. folio 182.
Declaracion nueua tocante a seruicios y obras pias.fol.183.

Primera forma de encomendar Indios.

LA orden que se ha de tener en encomendar Indios.folio 183.
Que los Indios habiles viuan por si. folio 184.
Que se quiten todos los repartimiẽtos.folio 185.
Sobre el encomendar los Indios de la nueua España.folio 186.
Que se pratique la forma de encomendar Indios.ibid.
Que los gouernadores encomiendẽ Indios.fol.187.
Que se embie relacion al Cõsejo de las cabeceras.ibidem.
Que se embie relacion de los conquistadores y aprouechamientos.folio 188.
Que embien relacion de la calidad de la tierra.fol.189.
Sobre el hazer repartimientos,y hazer memorial de los pueblos con quistadores e hijos.ibid.
La orden de tassar los tributos de Indios.fol.190.
Que trata de lo mismo.fol.191.
Que se haga tassa de tributos.fo.192
Que los tassadores vean por sus personas los pueblos.fol. 193.
Que se moderen los repartimiẽtos. ibidem.
Que se reformen los repartimiẽtos del Peru.fo.194.
La orden que se ha de guardar en la reformacion de los repartimientos.ibidem.
Que se haga reformacion de repartimientos.folio 195.
Que se haga reformacion de los Indios.fol.195.
Que la Audiencia de la nueua España encomiende los repartimientos vacos.fol.195.
Aprouacion de dos encomiendas en mugeres de conquistadores. folio 196.
Aprouacion de vn trasspasso de Indios.fol.196.
Que se pongan en la Corona Real los Indios vacos.fol.197.
Poder al Virrey del Peru, para encomendar los repartimientos vacos.folio 198.
Otro poder general para el Virrey. folio 199.
Poder que se dio al Gouernador de Chile para encomẽdar Indios. folio 199.

Sucession de Indios.

PRouision que declara la sucession de Indios.fol.200.
Que a falta de varones sucedan las hijas,prefiriendo la mayor en los repartimientos.fol.201.
Que no sucediendo el hijo mayor en el repartimiento, sucedan los demas de grado en grado. folio 202.
Declaracion de la sucessiõ de los Indios.folio 203.
Declaracion de las dudas cerca del llamar al nieto para la sucession de los Indios.fol.204.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.205.
Que el sucessor de algun repartimiẽto parezca ante el Virrey a mostrar su derecho.ibid.
Que trata de las encomiendas que se han de hazer en los sucessores. folio 206.

Que el hijo que sucediere en repartimientos alimente a sus hermanos.fol.207.
Que el conquistador que falleciere sin Indios,teniendo ayuda de costa se de a sus herederos.fol.207.
Que el encomendero que se casare con muger que tenga Indios,escogiendo el repartimiento de su muger,y muriendo,quede vaco. folio 207.
Que trata de que aya de viuir seys meses la muger que huuiere de suceder en repartimiento.fo.208.
Declaracion de la sucessiõ de los Indios.ibid.
Que no sea inconueniente al sucessor de repartimiento no darle titulo.fol.209.
Que los Indios que vacaren en la segunda vida se pongan en la Corona Real.ibid.
Cerca de la dissimulacion de la tercera vida.210.
Capitulos sobre lo mismo. ibid.
Que trata sobre la dissimulacion de la tercera vida.ibid.
La orden qua se ha de tener con el hijo del segundo matrimonio.folio 211.
Que se quiten vnas encomiendas que se añadieron vna vida. folio.212.
Que no aya dissimulacion en quarta vida.ibidem.
Que acabada la tercera vida no aya mas sucession.ibid.
Que aprueua la dissimulaciõ en tercera vida.ibid.
Que se admita el desistir vno de sus Indios para que suceda su hijo.folio 213.
Que no se encomienden Indios por renunciacion,vẽta,ni en otra manera.ibidem.
Que se guarde la ley de arriba. ibid.
Que manda lo mismo.ibid.
Que no se encomienden Indios por dexacion.ibid.
Que no aya traspassos ni renunciaciones de Indios.fol.214.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que estando vaco algun repartimiẽto por dexacion no se encomiende.ibid.
Facultad para trocar vn encomendero sus Indios con otro.fo. 215.
Que los encomenderos no puedan prestar ni alquilar Indios. folio 215.
Que no se puedan empeñar ni dar a acreedores Indios.fol.216.
Que castigue a los que ouieren vendido Indios.ibid.
Que los encomenderos no empeñe sus Indios.fol.217.
Que se quiten ciertos repartimientos.ibidem.
Que el Gouernador de Chile tome para si vn repartimiento.ibid.
La obligacion que tienen los encomenderos.fol.218.
Aprouacion de las condiciones de los titulos de encomienda. ibid.
Las abligaciones de encomenderos. ibidem
La obligacion que los encomenderos han de tener de acudir a la defensa de las costas.ibid.

La obligacion de los encomenderos.

Que los encomenderos tengan armas y cauallo. folio 219.
Que aya clerigos en los pueblos de Indios a costa de los encomenderos.ibidem.
Que trata de lo mismo.fo.220.
Que los encomenderos que no tuuieren

uieren doctrinas no lleuen tributos.folio 220.
Que en todos los pueblos de Indios aya doctrinas.fol.221.
Que los encomenderos paguen los doctrinos.ibid.
Que no entre ningun Calpisque en los pueblos de Indios sin ser aprouado,y dado fianças.fo.222.
Que no se hagan conciertos cõ Calpisques.fol.223.
Que no aya Calpisques.ibid.
Sobre lo mismo.fol.224.
Que los encomenderos no tengan negros en sus encomiendas. folio 225.
Que no crien puercos en pueblos de Indios.ibid.
Que ningun mulato ni mestizo, ni ilegitimo no tenga Indios. folio 226.
Que no se encomienden Indios a estrangeros.ibidem.
Que los clerigos no tengan Indios de repartimiento.ibid.
Que los clerigos y monjas gozen de sus entretenimientos.ibidem.
Que se quiten ciertos repartimientos.folio 227.
Que no se entiẽda la prouision que prohibe tener Indios los gouernadores,con sus tenientes.ibid.
Que los Virreyes,ni perlados,ni ministros,ni eccleſiasticos,tẽgan Indios de repartimiento.fol.228.
Que los repartimientos que se quitaron a yglesias y monasterios no se encomienden.fol.229.
Que se cobren para su Magestad los frutos de los repartimientos que se quitaron a yglesias y monasterios.ibidem.
Que se quiten los Indios a las mugeres e hijos de gouernadores, y oficiales Reales.fol.230.
Que los Oydores no tengan Indios de repartimiento.fol.231.
Que los Oydores no encomienden Indios a sus deudos.ibid.
Que los escriuanos de Camara no tengan Indios.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que no se encomienden los repartimientos de las personas con quiẽ se huuiere tomado asiento.folio 232.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que los frutos de los repartimiẽtos que estuuieren en la corona real no se tengan por tributos vacos. ibidem.
Que los repartimientos de la Corona Real se tengan por de su Magestad.fol.233.
Que se quiten los Indios a los q̃ no tuuieren titulo.ibid.
Que las Audiencias priuen de los Indios a los que lo merecieren. ibi.
Que los encomenderos no cobren los frutos hasta que esten tassados.ibidem
Que se tassen los tributos que se hã de dar a los encomenderos. folio 234.
Que los encomẽderos no lleuẽ mas de la tassa.ibidem.
Que los Indios no tributẽ caça.ibi.
Que los Indios paguen sus tributos en las cosas que cogen y crian.folio 235.
Que los Indios paguen los tributos en sus pueblos.ibid.
Que la plata y oro que pagaren los Indios sea ensayada y marcada. folio 236.
Que para hazer gratificacion se aya informacion de sus meritos.ibid.
Que las encomiendas se hagã a personas benemeritas.ibid.
La orden que se ha de tener en la gratificacion de los conquistadores y pobladores.

Que las encomiendas se hagan a los mas benemeritos.fol.237.
Que se gratifique a los hijos de los que murieren sin gratificar. fol. 237.
Declaracion de la duda que auia sobre si auian de preferir los casados.fol.238.
Que se prouean los oficios en los benemeritos.ibid.
Que los repartimientos grandes se repartan entre personas,y no se de a ninguno mas de hasta dos mil pesos.fol.239.
Que en las mercedes se de en quenta della las demoras y repartimétos.ibidem.
Que los repartimientos se tassen citados el fiscal y oficiales.ibid.
Que las cedulas para que se encomienden Indios no perjudique a los mas antiguos.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.240.
Que pareciendo que algun repartimiento este vaco algun tiempo, lo haga.ibid.
Que pareciendo conuenir se consigne algun repartimiento para la defensa de la tierra.ibid.
Que las mercedes en Indios vacos, se entienda tambien en los que huuiere pleyto.fol.241.
Que no se siruan las justicias de los Indios que estuuieren en la cabeça Real.ibidem.
Que el factor visite los Indios que estan en la Corona Real.fo.242.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que el factor de Cartagena visite los Indios.ibid.
Que a los encomenderos no se les de mas aprouechamiento. ibidem.
Que se quite à vn encomendero vno de dos repartimientos. ibidem.
Que se cumpla la voluntad del testador que mandare suspender los tributos.fol.243.
Que se tome a los encomenderos juramento.ibid.
La orden que los encomenderos hã de tener sobre el buen tratamiẽto de los Indios.ibid.
El cargo que han de tener los encomenderos de dar doctrina a los Indios.fol.245.
Que no impidan los encomenderos a los religiosos entrar en los pueblos de Indios.fol.247.
Que los encomenderos se casen dẽtro de tres años.fol.248.
Que los encomenderos hagan en sus pueblos casas de piedra. folio 248.
Que los encomenderos no compelan a sus Indios a que les hagan edificios.fol.249.
Que los encomenderos planten sauzes en sus repartimientos.ibid.
Que los encomenderos viuan en la ciudad, o villa mas cercana a sus repartimientos.fol.250.
Que ningun encomendero venga a estos Reynos sin licencia de su Magestad, o su Visorrey. folio 250.
Que los encomenderos no hagan audiencia de su prouincia sin licencia.fol.251.
Que los encomenderos residan en las cabeceras de sus encomiendas. ibidem.
Que los encomenderos tengan casas pobladas.ibidem.
Que los encomenderos no salgan de su prouincia sin licencia.f.252.
Que los encomenderos residan en sus vezindades.ibid.
Que se den por vacas las encomiendas de personas ausentes no yendo a residir dentro de quatro meses.

ses. folio 253.
Que no se de licencia a los encomenderos para hazer ausencia. ibidem.
Que los encomenderos de Cartagena cumplan con residir en aquella ciudad.ibid.
Que Martin Garcia de Loyola cumpla con sola vna vezindad, aunque tenga dos repartimientos.folio 254.
Que se quite a vn encomendero vno de dos repartimientos. folio 255.
Que los Gouernadores den licencia a los encomenderos por dos años para venir a estos Reynos.folio 255.
Que los encomenderos en su ausencia nombren escuderos.fo.256.
Que los encomenderos nombren los escuderos.ibid.
Que el curador que tuuiere menor con Indios nombre el escudero. ibidem.
Que el Virrey del Peru aprueue los escuderos de las encomiendas.folio 257.
Que se embie relacion si conuendra que los encomenderos residan en los pueblos de Indios.folio 257.
Que no residan en sus pueblos los encomenderos.fol.258.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que no se de licencia a los encomenderos para residir en sus pueblos. ibidem.
Que los Indios lleuen los tributos a sus encomenderos como no passen de veynte leguas.fol.259.
Que los Indios paguen sus tributos en los pueblos comarcanos. ibidem.
Que los Indios paguen los tributos donde fueren vezinos.260.
Que los Indios tributen en los pueblos de su Magestad adonde se passaren.ibidem.
Que prefieran los conquistadores y pobladores en los aprouechamientos.ibidem.

Fiscal de las Audiencias.

EL asiento que el fiscal auia de tener en las audiencias. folio 261.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que trata del asiento del fiscal.ibidem.
Que se pueda nombrar el fiscal en discordia de juezes.fol.262.
Que en los autos publicos prefiera el fiscal al alguazil mayor de la audiencia.ibidem.
Que los fiscales se hallen a los acuerdos.folio 263.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que este el fiscal en los acuerdos.folio 264.
Que el fiscal se halle a las juntas del audiencia.ibid.
Que no se hagan acuerdos sin llamar al fiscal.fol.265.
Que el fiscal resida en el Audiencia todas las horas de la mañana. folio 265.
Que se hallen los fiscales a las visitas de nauios.fol.265.
Que este presente el fiscal a las almonedas de la hazienda Real.266.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que el fiscal de Mexico se halle presente a vnas quentas.ibid.
Que prefieran en los asientos a los oficiales Reales.fol.267.
Que salga a los pleytos que resultaren de quentas.ibid.
Que el fiscal de la plata salga a los pleytos de la Real hazienda.ibidem.

Que el fiscal haga su oficio quando los oficiales lo citaren para ello. fol.267.
Que quando se dieren libranças en la caxa Real contra lo proueydo, salga el fiscal a ello.fo.268.
Que el fiscal no conozca de visitas, ni residencias.fol.268.
Que el fiscal sea protector de los Indios.fol.268.
Que ayude a los Indios pobres el fiscal.fol.269.
Que ayuden a los Indios en sus pleytos.ibid.
Que el fiscal siga las causas de condenaciones de fieles executores. ibidem.
Que el fiscal salga a la causa de execucion de justicia.ibid.
Que siga la causa de los pecados publicos.ibid.
Que el fiscal no acuse sin que precede delator.fol.270.
Que el fiscal no abogue sino en negocios fiscales.ibid.
Que el fiscal tẽga cargo de pleytos de Indios pobres.ibid.
Que en el audiencia se despache los pleytos fiscales antes que otros. ibidem.
Que manda lo mismo.ibid.
Que aya libro de pleytos fiscales.ibidem.
Que trata de los pleytos concluſos a prueua.fol.271.
Sobre los pleytos fiscales.ibid.
Que en las causas criminales tengan memorial de los testigos.ibi.
Que los escriuanos de Camara den al fiscal traslado de las penas de Camara.ibid.
Que los Relatores no lleuen derechos a los fiscales.ibid.
Que no lleuen los escriuanos derechos a los fiscales.ibid.
Que den quenta los escriuanos al fiscal de los negocios del fisco. ibidem.
Que los escriuanos vayan a notificar las sentencias al fiscal.ibid.
Que den al fiscal los papeles que pidiere.fol.272.
Que auisen al fiscal de los negocios del fisco.ibid.
Que se muestre al fiscal lo que se ouiere escrito a la audiencia. ibidem.
Que los escriuanos acudan al fiscal con las penas de Camara.ibidem.
Que el fiscal haga instancia que se embien a estos Reynos los casados.ibidem.
Que se cite al fiscal para hazer informacion contra Indios . ibidem.
Que se embie cada año al Consejo relacion de los pleytos fiscales.folio 273.
Que se embie relacion de los salarios que se pagan de la caxa Real. folio 273.
Que los factores de la Real hazienda hagan los negocios tocantes al fisco donde no huuiere fiscales.folio 274.
Que se pague al solicitador del fisco su salario de la caxa Real. folio 274.

Relatores de las Audiencias.

QVe no sea Relator ninguno q̃ no sea letrado.fol.275.
Que se tome juramento al Relator. ibidem.
Que este en los estrados las horas señaladas.ibidem.
Que lleuen los derechos conforme al aranzel.ibid.
Que muestre el Relator la tassa a las partes.ibidem.

Que

Que firme el Relator los derechos que recibe.ibid.
Que no se cobren los derechos de los ausentes, de los presentes. 276.
Que cobren de ambas partes el sacar las relaciones.ibid.
Que no reciban dadiuas ni presentes.ibid.
Que las relaciones para prueua lleué vn peso mas.ibid.
Que no lleuen derechos de los pleytos fiscales.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que los Relatores no pidan ningū processo sin que le este encomendado.ibidem.
Que ningū Relator de a otro el processo sin licencia del Presidente, folio 277.
Que los Relatores no den ni vendā los processos.ibid.
Que se pague derecho al Relator de lo que se presentare.ibid.
Que saqué las relaciones por sus personas.ibidem.
Que quando se hiziere relacion para difinitiua se lleue la relació por escrito.ibid.
Que se haga la relacion de autos interlocutorios por palabra.ibid.
Que las relaciones vayan firmadas. ibidem.
Que los Relatores no hagan relació de los testigos en causas criminales.fol.278.
Que el Relator diga el defecto del processo.ibid.
Que haga relacion si los escriuanos abogados y procuradores han cūplido su oficio.ibid.
Que numeren las hojas del processo.ibidem.
Que concierten los autos del processo.ibidem.
Que en principio de cada testigo põga la edad y vezindad, y si padece tachas. folio 279.
Que pongan las replicas, y en las escrituras apunten los puntos.ibidem.
Que el Relator que errare la relació pague diez pesos.ibid.
Que en las relaciones en reuista digan si las partes alegaron de nueuo.ibidem.
Que diga en las relaciones quando se recibio a prueua se puso pena. ibidem.
Que tengan su casa cerca de la Audiencia.ibid.
Que ningun Relator disponga de los processos que tuuiere. ibidem.

Abogados.

QVe ninguno pueda ser abogado sin ser examinado en las Audiencias.fo.280.
Que juren los abogados que no seguiran pleytos injustos.ibid.
Que ningun bachiller sin ser examinado abogue en la Audiencia. ibidem.
Que guarden los abogados entre si antiguedad.ibid.
Que ningun abogado hable en los estrados sin licencia.ibid.
Que firmen los abogados las peticiones.ibid.
Que ayuden a sus partes fielmente.folio 281.
Que los abogados paguen a sus partes los daños que por su culpa recibieren.ibidem.
Que ningun abogado ayude a dos partes.ibid.
Que el abogado que empeçare a ayudar a vno no le dexen hasta fenecer la causa.ibi.
Que ningun abogado descubra el secreto de su parte a la otra. ibi.

Que no aleguen en lo que tienen replicado.ibid.
Que firmen los abogados los poderes. ibidem.
Que no hagan preguntas impertinentes.ibid.
Que tomen relacion de las partes por escrito.ibid.
Que concierten las relaciones de los pleytos.282.
Que no pidan restitucion durante la prueua. ibid.
Que en las causas que se recibieren a prueua hagan interrogatorio dentro de seys dias.ibid.
Que se tasse lo que los abogados há de lleuar.ibid.
Que vaya el escriuano de la causa a cobrar las costas.fol.283.
Que pueda hazer yguala el abogado.fol.283.
Que no se concierte con la parte, para que le de parte de lo que de mandare.fol.283.
Que los escriuientes de los abogados no lleuen derechos por las peticiones.fol.283.
Que los abogados den conocimiẽto de los processos.fol.283.
Sobre la tassa de los salarios de los abogados.fol.283.
Que no aboguen los letrados en la Audiencia donde tengan parientes en ella.fo.284.
Que los abogados de pobres se hallen en las visitas de carzel.folio 284.
Que el salario del letrado y procurador de pobres, se pague de gastos de justicia.fol.284.

Procuradores de las Audiencias.

QVe los procuradores sean examinados en la Audiencia. folio 284.
Que aya numero de procuradores. folio 284.
Que no lleuen mas salario los procuradores del que les señalare la audiencia.fol.285.
Que los procuradores no reciban dadiuas.fol.285.
Que no presenten peticiones de letrado que no este recibido en el Audiencia.fol.285.
Que ningun procurador haga autos sin poder.fol.285.
Que no hagan peticiones que aleguen. fol.285.
Que hagan de buena letra las peticiones.fol.285.
Que en las peticiones se nombren los procuradores de ambas partes.fol.285.
Que auisen a sus partes que no hagan prouanças de lo que articularon en la primera instancia. folio 285.
Que se castigue al procurador que perdiere alguna escriptura.folio 286.
Que no hablen les procuradores sin licencia.fol.286.
Que trata de lo mismo.fol.286.
Que el procurador no diga al contrario nada de lo que passa. folio. 286.
Que no hagan partidos con las partes.fol.286.
Que los procuradores manifiesten el dinero que sus partes les embiaren. fol.286.
Que no vse oficio de procurador ninguno sin titulo.fol.286.
Que se cumpla la cedula de arriba. folio 287.

Porteros de las Audiencias.

Que

QVe los porteros guarden el aranzel.fol.287.
Los derechos que los porteros han de lleuar.folio 287.
Sobre los derechos de los porteros.folio 288.
Sobre lo mismo.ibidem.
Que no pidan ni lleuen los porteros albricias de las sentencias. folio 288.
Que no lleuen derechos por recibir peticiones ni dexar entrar en el Consejo.fol.288.
Que los porteros residan en las audiencias.fol.288.
Que no consientan sentar a nadie de fuera de la Audiencia. folio 288.
Que los salarios de los porteros se paguen de gastos de justicia. ibidem.
Que no auiendo penas de estrados, se paguen de penas de Camara. ibidem.
Que los lutos se entreguen al repostero de estrados.fol.289.
Que los lutos se paguen de gastos de justicia.fol.290.

Tassador y repartidor de las Audiencias.

QVe aya tassador de processos en la Audiencia. folio 290.
Que trata de lo mismo.fol.290.
Sobre lo mismo.ibid.
Que el repartidor lleue dos tomines de cada processo.fol.291.

Chanciller y registro de las Audiencias.

QVe las audiencias despachen con sello y registro.291.
Que en las casas Reales aya aposento para los registros. folio 291.
Recibimiento del sello Real. folio 291.
Que a falta de Chanciller prouea otro el audiencia. fol.292.
Derechos de Chanciller. folio 292.
Que trata de lo mismo.fol.293.
Que no selle el Chanciller prouision de mala letra.301.

Correo Mayor de las Indias.

TItulo de Correo mayor. folio 301.
Que no aya en el Peru oficio de correo mayor.fol.304.
Correo mayor de las Indias de Seuilla.folio 304.
Que se les pague sus salarios a los correos. fol.307.
Que el Correo mayor de Seuilla auise a los oficiales quando despachare correo.folio 307.
Que se les paguen sus viages a los correos. fol.307.
Que el Correo mayor desta Corte auise al Consejo quando despachare correo para Seuilla. folio 308.
Que el Correo mayor de Seuilla encamine los recaudos del juez de Cadiz a esta Corte.fol.308.

QVE NO SE IMpida el escriuir de las Indias.

PRouision que se dexe libremente escriuir de las Indias.folio 308.

Que se entreguen las cartas en la nueua España a sus dueños. folio 309.
Que puedan escriuir los vezinos a su Magestad libremente.fol.311.
Que no se impida el escriuir a estos Reynos.fol.312.
Que no se tomen ni abran los pliegos a los vezinos.fol.312.
Que no se impida el escriuir a los vezinos.fol.313.
Que dexen hazer las informaciones que quisieren los vezinos. folio 314.
La orden que en el Peru se ha de tener en el escriuir a su Magestad.folio 314.

Escriuanos de Camara de las Audiencias.

ARanzel de los derechos que los escriuanos de Camara, y otros ministros han de lleuar.folio 315.
Que las Audiencias hagan aranzel de los derechos que los escriuanos, y otros ministros han de lleuar.folio 318.
Que los derechos de la Audiencia de los Confines sean al quatrotãto destos Reynos.fol.318.
Que se haga aranzel en el Audiencia de los Reyes.fol.319.
Que en las Audiencias del Peru se haga aranzel.fol.319.
Que en la Audiencia del Quito se haga aranzel.fol.319.
Que los escriuanos de la Margarita lleuen al cinco tanto. folio 320.
Que el aranzel de la Audiencia del Quito no exceda del cinco tanto destos Reynos.fol.320.
Que trata de lo mismo.fol.320.
Que en Santo Domingo lleuen los derechos al tres tanto que en estos Reynos.folio 320.
Que en el nueuo Reyno de Granada se guarde el aranzel destos Reynos.fol.321.
Que no se lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel. folio 321.
Que en los pleytos fiscales no lleuẽ derechos los escriuanos ni Relatores.fol.322.
Que se repartan los negocios entre los escriuanos.fol.322.
La orden que han de tener en repartir los pleytos.322.
Sobre los asientos de escriuanos de Camara y crimen.fol.325.
La orden que se ha de guardar con los escriuanos del crimen en el vso de sus oficios.fol.326.
Que los escriuanos de las Audiencias no pongan tenientes. folio 327.
Que trata de lo mismo.fol.328.
Que ningun escriuano tenga teniente en su oficio.fol.328.
Que ningun escriuano vse oficio sin titulo.fol.329.
Que no se vse oficio de escriuano por renunciacion sin aprouacio de su Magestad.fol.329.
La orden que se ha de guardar en las renũciaciones de escriuanias folio 329.
Que despues de hecha la renunciacion viua treynta dias.fol.331.
Que los processos del escriuano de Camara se entreguen al sucessor folio 331.
Que los escriuanos de Camara lleuen los derechos conforme al aranzel.fol.332.
Que pongan los derechos al pie de los processos.fol.332.
Que los escriuanos de Camara pon

gan

gan los derechos en las prouisio nes.fol.333.
Que asienten los derechos en las escrituras.ibid.
Que no lleuen vista de los processos ecclesiasticos.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.334.
Que no lleuen derechos a los oficiales Reales.ibid.
Que no lleuen derechos de pleytos de la hazienda Real.ibid.
Que no se lleuen derechos de pleytos fiscales.fol.335.
Que no lleuen derechos a los pobres.ibid.
Que se guarde lo proueydo sobre los derechos de los escriuanos.ibidem.
Que los escriuanos no reciban mas de sus derechos.fol.336.
Que no lleuen derechos por la busca de los pleytos.ibid.
Que los escriuanos ni Relatores no lleuen derechos de lo que toca al fisco.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que no lleuen derechos de las vistas sino lleuaren los letrados los processos.fol.337.
Que no se lleuen derechos mas de sola la escritura.ibid.
Que no lleuen derechos del demandador jurando que no deue cosa. ibidem.
Que no se lleuen derechos mas de por vn signo de presetaciones.ibi.
Que en los processos se pongan traslado de poderes y sentencias sin derechos.ibid.
Que no se de fee sin mandado dela audiencia.ibid.
Que las fees y testimonios se dé dentro de tercero dia.fol.338.
Que quando se pidiere traslado de processo la audiencia se lo haga dar.ibid.
Que los escriuanos den testimonio de lo que ante ellos passare. ibidem.
Que no se den los processos con autos menguados.ibid.
Que los escriuanos se hallen en las salas a las relaciones.fol.339.
Que los dias de audiencia vayan los escriuanos media hora antes a la sala.ibidem.
Que no reciban peticiones de procurador que no tenga poder.ibid.
Que los escriuanos examinen los testigos por sus personas. ibidem.
Que en las causas criminales se examinen los testigos ante los alcaldes.ibidem.
Que en las prouanças pregunté por las generales.ibid.
Que en los autos pongan testigos. ibidem.
Que los escriuanos tengan aranzel en sus casas.fol.340.
Que se visiten los registros de los escriuanos.ibid.
Que de vna ciudad, o villa, aunque tengan muchos concejos, no se lleuen derechos mas de por vn concejo.ibid.

Escriuanos de gouernacion y minas.

QVe los negocios se repartan entre los dos escriuanos.ibidem.
Los derechos que se han de lleuar de las prouisiones de Corregimientos.fol.341.
Que los oficios de vn pueblo se pongan en vn mandamiento.ibid.
Que no lleuen derechos de las licécias.ibidem.
Que no lleuen mas de vn real de las licencias.ibid.

Que

Que los escriuanos de minas lleuen dos reales de cada licencia. folio 342.
La orden que ha de guardar en el vso de su oficio.ibid.
Que el escriuano de minas assista en la caxa Real.fol.345.
Que entreguen los registros a su sucessor.fol.346.
Que en el lleuar de los derechos guarden el aranzel.ibid.

Escriuanos de nauios.

QVe no prouean escriuanos de nauios sino tuuieren licencia.folio 347.
Que los escriuanos vengan a dar quenta de sus oficios.fol. 347.
Que dexen boluer a los escriuanos de nauios siruiendo sus oficios al Peru.348.
Que lleuen fuera de los registros la visita de San Lucar.ibid.
Que los oficiales de Seuilla nombren los escriuanos de nauios.folio 349.
Que el Presidente de la casa no se halle presente al nombramiento de escriuanos de nauios. folio 349.

Escriuanos del numero.

QVe los escriuanos del numero guarde las leyes del Reyno en el vso de sus oficios. folio 349.
Que ningun escriuano de gouernacion ni Real haga escrituras sino los del numero.fol.351.
Que los escriuanos de nauios no hagan autos estando surtos los nauios.folio 353.
Que trata ante que escriuanos han de passar los negocios de alcauala.folio 353.
Que los escriuanos del numero hagan las escrituras tocantes a la Real hazienda sin derechos. folio 354.
Que los escriuanos del numero y cõcejo no lleuen derechos de lo tocante al concejo.ibid.
Que los Corregidores vsen su oficio con los escriuanos del numero.ibidem.
Que los Gouernadores vsen sus oficios con los escriuanos del numero.folio 355.
Que los registros de vn escriuano se entreguen al sucessor.fol.356.
Que trata de lo mismo.fol.357.
Que se guarde con los escriuanos del numero y prouincia las leyes cerca de entregar los traslados de processos.ibid.
Que quando los escriuanos de puerto rico fueren llamados, vayan al llamamiento.ibid.
Que los tenientes de gouernadores, ni otras justicias exerzan sus oficios sino con escriuanos y alguaziles ordinarios.fol.358.
Que ningũ oficial publico se ausente de su oficio.ibidem.
Que de las escrituras quede registro.folio 359.
Que los fieles executores vsen sus oficios con los escriuanos del Cabildo, y a falta con los del numero.ibidem.

Escriuanos Reales.

QVe den fianças los escriuanos publicos y Reales.fol.360.
Que dexen los registros a personas de confiança.ibid.
Que entreguen los registros a los escriuanos del Cabildo. folio 361.

Que

Que presenten sus titulos ante la justicia y Regimiento.fol.361.
Que no prouea mestizos en oficios de escriuanos.fol.362.
Que las notificaciones las hagã los escriuanos Reales.ibid.
Que hagã las notificaciones a las justicias.ibidem.

Receptores de las Audiencias.

QVe aya en el Audiencia de Mexico numero de Receptores.fol.363.
Que aya numero de treynta Receptores.ibid.
Que los Receptores prefieran en la Audiencia a los escriuanos de prouincia.ibid.
Que se guarde con los Receptores lo que en estos Reynos.fol.364.
Que las informaciones se cometan a los Receptores.fo.366.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que no se embien Receptores a pueblos de Indios sobre cosas liuianas.folio 367.
Que los escriuanos de juezes de comisision entreguen los processos a los propietarios.ibid.

Interpretes de Indios.

QVe se prouea cerca de concurrir dos interpretes juntos.ibidem.
Que se tome juramento a los interpretes.folio 368.
Que no reciban dadiuas.ibid.
Que assistan a los acuerdos, Audiencias, y visitas de carzel. folio 368.
Que los dias de audiencias residan en los oficios de escriuanos. folio 368.
Que no oygan a los Indios fuera de audiencia.folio 368.
Que no sean los interpretes procuradores, ni solicitadores de Indios.fol. 569.
Que no se ausenten sin licencia del Presidente.ibid.
Que no lleuen mas de su salario. ibidem.
Que lleuen dos pesos de salario cada vn dia.ibid.
Que de cada testigo de doze preguntas lleue el interprete dos tomines.ibid.
Que no lleuen a los Indios ninguna cosa.ibid.
Que se embie relacion del salario de los Naguatatos.fol.370.
Que se apliquen penas para gastos de justicia, y estrados, para la paga de los interpretes. folio 370.

Notarios eccleſiasticos.

QVe los notarios lleuen los derechos como los escriuanos Reales.fol.370.
Que lleuen los derechos triplicados conforme al aranzel.371.
Que se guarden por los notarios los aranzeles.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que lleuẽ los derechos triplicados. folio 372.
Que exhiban el aranzel ante el Virey. ibidem.

Escriuanos de la Contratacion de Seuilla.

EXecutoria en fauor de los escriuanos de la casa de la Contratacion de Seuilla.ibid.
Que trata el salario que se ha de dar al escriuano y contador que ha de yr al despacho de armadas.fo.378.

Que

Que los escriuanos de la casa vayan por su turno a la visita de Sã Lucar. folio 378.
Que vn escriuano se halle al entrego de la plata. fol. 378.
Que ningun escriuano de la casa tẽga oficial sin que tenga licencia de los oficiales de Seuilla. folio 379.
Que no aya escriuanos assessorios en la casa. fol. 380.
Que los oficiales de los escriuanos den fianças. fol. 380.
Que los escriuanos de la casa vayã a hazer relacion a la Audiencia de grados fol. 380.
Que de los processos que se lleuarẽ de poder de los escriuanos de la casa, se dexe conocimiento. folio 381.
Que aya repartidor que reparta los pleytos entre los escriuanos de la casa. folio 381.
Que el Virrey embie relaciõ sobre si conuernia no darse titulos de escriuanos. fol. 382.

Fin de la tabla del segundo libro.

PROVISIONES, CEDVLAS, CAPITVLOS DE CARTAS Y DE ORDENANZAS E INSTRVCCIONES despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los Virreyes, Audiencias y ministros dellas, y otras justicias de las Indias han de guardar en el vso de su oficio.

Presupuesto de las ordenanças antiguas de las audiencias de las Indias, en que se declara las causas que los Reyes tuuieron, y les mouio para fundar las dichas Audiencias.

NOS DESSEANDO el bien y procomun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos y naturales que pidieren justicia la alcancen, y celando el seruicio de Dios nuestro Señor, bien, prouecho, y aliuio de nuestros subditos y naturales, y a la paz y sosiego de los pueblos de la nueua España y prouincias de yuso declaradas, segun somos obligados a Dios y a ellos, para cumplir con el oficio que de Dios tenemos en la tierra, y a la gran ciudad de Tenustitan Mexico, y de los otros pueblos que estan poblados en la dicha nueua España, auemos acordado de mandar poner vna nuestra Audiencia y Chancilleria Real, en que aya quatro Oydores, y vn nuestro Presidente, los quales en la expedicion y despacho de los negocios y pleytos que a la dicha Audiencia vinieren, y en ella se trataren, mandamos que guarden las ordenanças para ello hechas, &c.

Presupuesto del titulo que se dioal Virrey de la nueua España, en el qual se declara la causa que huuo para proueelle.

POR Quanto nos viendo ser cumplidero a nuestro seruicio y noblecimien to de la prouincia de la nueua España y prouincias della, auemos acordado de nombrar persona para que en nuestro nombre y como nuestro Visorrey la gouierne y haga y prouea todas las cosas concernientes al seruicio de Dios nuestro Señor y aumento de nuestra santa Fè Catolica, y a la instruccion y conuersion de los Indios naturales de la dicha tierra, y assimismo haga y prouea las cosas que conuengan a la sustentacion, perpetuydad y poblacion, y noblezimiento de la dicha nueua España, y sus prouincias. Por ende confiando de vos don Antonio de Mendoça Comendador de Socuellamos de la orden de Santiago camarero de mi el Rey, y porque entendemos que anssi cumple a mi seruicio y al bien de la dicha nueua España, y que vsareys del dicho cargo de nuestro Visorrey y gouernador con aquella prudencia y fidelidad que de vos confiamos, por la presente vos nõbramos por nuestro Visorrey y gouernador de las dichas prouincias, &c.

Capitulo de las nueuas leyes de las Indias, en que se manda fundar Audiencia en la ciudad de los Reyes con quatro Oydores y vn Visorrey que gouierne aquella tierra, y sea Presidente en la dicha Audiencia. Año de 542.

YTEM Ordenamos y mandamos, que en las prouincias o Reynos del Peru resida vn Visorrey y vna audiencia real de quatro Oydores letrados, y el dicho Visorrey presida en la dicha Audiencia, la qual residira en la ciudad de los Reyes, por ser en la parte mas conuenible, porque de aqui adelante no ha de auer audiencia en Panamà.

Ordenança de las audiencias, que dispone, que aya casa de audiencia, donde la hagan, y biuan Presidente y Oydores, y estè el sello, y registro, y carcel, y casa de fundicion, y no auiendo comodidad en que biuan los Oydores, alquilen casas con voluntad de sus dueños, y las audiencias se hagan donde morare el Presidente, y alli estè la carcel. Año de 563.

PRimeramente ordenamos y mandamos, que en la dicha ciudad aya casa de audiencia donde esten y habiten los dichos nuestro Presidente y Oydores, y estè nuestro sello real y registro, y la carcel y Alcayde della, y la fundicion, y entretan-

to que no huuiere comodidad para biuir en la dicha casa, los Oydores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños, pagandoles su alquiler, y la audiencia se haga en la casa donde morare el Presidente, y alli este la carcel y alcayde della.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que en la casa de la Audiencia aya vna camara para archiuo donde pongan los processos fenecidos, y los priuilegios, y otras escrituras tocantes al gouierno de la dicha audiencia.*

YTEM Mandamos que en la casa de la nuestra Audiencia aya vna camara en la qual aya vn armario en que se pongan los processos que en la dicha nuestra Audiencia se determinaren despues de sacadas las executorias dellos, poniendo los de cada vn año sobre si, y el escriuano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino, en que diga entre que personas, y sobre que ha sido, lo qual haga el dicho escriuano dentro de cinco dias despues de sacada la dicha executoria: y en otra parte de la dicha camara se ponga otro armario en que esten los priuilegios y prematicas, y las escrituras pertenecientes al estado, preheminencia y gouierno de la dicha Audiencia y prouincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llaue, lo guarde el Chanciller, y los processos esten todos cubiertos de pergamino.

Cedula dirigida al Presidente de la Audiencia de Guatimala, que manda se guarden en ella las ceremonias que se hazen y guardan en las Audiencias y Chancillerias destos Reynos, assi en los acuerdos como fuera dellos.

Año de 570. EL Rey. Doctor Antonio Gonçalez nuestro Presidente de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Porque para el buen gouierno dessa tierra y administracion de la nuestra justicia en ella, y que vos y los nuestros Oydores dessa audiencia lo podays mejor hazer, conuiene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hazen y guardan en estos Reynos los nuestros Oydores de las Chancillerias dellos, assi en los acuerdos como fuera dellos, para que lo mesmo se guarde y haga en essa audiencia por vos y los oydores della: y pues a vos como a Presidente y cabeça en ella os compete esto, os encargo y mando, que en todo lo que se ofreciere en essa Audiencia por vos y ellos, assi para la autoridad y decencia della como en todo lo demas, hagays guardar en ella la orden y costumbre que se tiene y guarda en las Audiencias de Valladolid y Granada destos Reynos. Fecha en la villa de Madrid a veyntiun dias del mes de Otubre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del consejo.

Año de 530. *Ordenança antigua de las Audiencias de las Indias que manda, que en principio de cada un año el primer dia de audiencia se lean en ella las ordenanças que para ellas se huuieren hecho en publica audiencia, y que cada vno de los Oydores y demas ministros tenga vn traslado dellas.*

OTrosi ordenamos y mandamos, que estas nuestras ordenanças sean leydas el primer dia de audiencia de cada vn año publicamente, presentes los dichos nuestros Presidente y Oydores, y oficiales de la Audiencia, a los quales mandamos, que aquel dia todos se hallen presentes, so las penas que el dicho nuestro Presidente les pusiere, y que el dicho Presidente y cada vno de los dichos Oydores, y cada vno de los dichos escriuanos y abogados tomen para si vn traslado de las dichas ordenanças, porque sepan como se han de auer en sus oficios, y esto hagan dentro de treynta dias despues que estas ordenanças fueren publicadas en la dicha nuestra Audiencia, so las penas que los dichos nuestros Presidente y Oydores pusieren a los que assi no lo hizieren, y mandamos que estas nuestras ordenanças sean luego pregonadas en la dicha ciudad de Mexico.

Año de 567. *Cedula que manda, que en la Audiencia aya tabla de pleytos de calidad, y otra de pleytos remitidos, para que se vean por su antiguedad.*

EL

EL Rey. Presidente y oydores dela nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Sabed, que por la visita que os tomò el Licenciado Valderrama del nuestro Consejo de las Indias, ha constado, que aunque por ordenanças de essa Audiencia os esta mandado que tengays en ella tabla de pleytos de calidad, para que cada vno se vea por su antiguedad, no la teneys, de que se han seguido y siguen muchos inconuenientes al bueno e breue despacho de los negocios: y porque mi voluntad es, que en esto se guarde lo por nos proueydo, vos mando, que de aqui adelante deys orden como en cada sala aya la dicha tabla de pleitos de calidad y otra de los remitidos, para que cada vno dellos se vea por su antiguedad, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte de Iunio de mil y quinientos e sesenta e siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu, señalada del consejo.

Con esta se podra ver la ley. 24. tit. 5. delos presidentes y Oydores del libro de la recop. q̃ trata esto mas en particular.

Ordenança de las Audiencias de las Indias hechas año de sesenta y tres, que manda, que los pleytos tocantes a la real hazienda, prefieran y se vean primero que otros ningunos que huuiere en ellas. Año de 563.

ITem ordenamos, que los pleytos de nuestra Real hazienda se vean y determinen primero que otros ningunos que huuiere en ella, y el nuestro fiscal tenga cuydado de solicitarlo, y auisarnos de lo que en ello se hiziere.

Cedula que dispone, que los Presidentes y Oydores, Alcaldes del crimen, Fiscales de las audiencias delas Indias traygan ropas talares, y anden a cauallo con gualdrapas. Año de 581.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de santo Domingo de la Isla Española. Sabed, que entendiendo que los de nuestro consejo, Alcaldes de nuestra casa y corte, y fiscales, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias destos Reynos auian dexado de traer las ropas que solian, que se llaman talares, y trayan capas largas, habito que todos generalmente vsan, y que en la aparencia y demostracion no se diferencian de los que los han de respetar: y entendiendo conuenir a nuestro seruicio, que se singularizẽ en el habito de todos los demas, para que a todos sea claro, y por el sean conocidos y respetados como conuiene, auemos acordado y ordenado, que de aqui adelante traygan las dichas ropas talares que acostumbrauan, y porque nuestra voluntad es que lo mismo se haga en las audiencias de las nuestras Indias, os mandamos que aora y de aqui adelante vosotros y nuestro fiscal dessa Audiencia los que fueredes seglares traygays las dichas ropas que como dicho es se acostumbrauan, y permitimos que trayendolas podays andar a cauallo con gualdrapa, no embargante lo dispuesto y ordenado por las prematicas que sobre ello mandamos hazer, que se publicaran en essa Isla como ya lo esta en estos reynos, que para en quanto a esto dispensamos con ella, quedando para en lo demas en su fuerça y vigor, y prohibimos y defendemos, que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de qualquier calidad, estado y condicion que sean, so pena que el que la traxere la tenga perdida, e incurra en pena de cincuenta mil marauedis, aplicados todos ellos para la nuestra camara, y que estè treynta dias en la carcel, lo qual mandamos, que ansi se guarde, y cumpla, y execute. Fecha en Tomar a. 22. de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.

Cedula que manda, que los Oydores de las Audiencias de las Indias traygan varas de justicia, como Alcaldes de Corte. Año de 528.

EL REY. Por quanto entendiendo ser cumplidero a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia y buena administracion della, y a la paz y sosiego dela nueua España, y de los vezinos estantes y habitantes y naturales della, auemos proueydo vna nuestra Audiencia y Chancilleria que ha de residir en la gran ciudad de Tenustitan Mexico, en que al presente ha de auer vn Presidente y quatro Oydores, y porque han de conocer de todas las causas que ante ellos fueren, assi ciuiles como criminales,

ansi en primera instancia,como en grado de apelacion, es nuestra voluntad que traygan varas de justicia,que para ello por la presente les doy poder cumplido. Fecha en Madrid a cinco del mes de Abril de mil y quinientos y veyntiocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos,señalada del consejo.

Año de 546.

Cedula que manda,que el Presidente compela a los Oydores,que traygan varas de justicia como Alcaldes de Corte.

EL Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de la ysla Española. Nos somos informados, que vos los oydores no traeys vara de nuestra justicia,como las traen los Oydores de nuestra Audiencia Real de la nueua España que reside en la ciudad de Mexico,conociendo tambien vosotros como conocen ellos de las causas ciuiles y criminales que a essa audiencia ocurren: y por vnas mismas ordenanças,y assi por esto como por lo que toca a la autoridad de vuestros oficios, y para que seays conocidos,es necessario y conuiene que vosotros las traygays. Por ende yo vos mando,que dende el dia que esta recibays en adelante vos los dichos oydores traygays varas de nuestra justicia, ansi como las traen los oydores de la Audiencia Real de la vueua España, y los Alcaldes de nuestra casa y Corte: y vos el dicho Presidente prouereys que ansi se haga y cumpla,sin que en ello aya falta. Fecha en Guadalaxara a veyntiuno de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano, Señalada del consejo.

Cedula que manda, que no embargante que vno sea Oydor mas antiguo,y como tal haga oficio de Presidente en la Audiencia, no dexe de traer vara,y hazer lo demas que hazen los otros Oydores en ella.

Año de 559.

EL Rey. Licenciado Cepeda nuestro juez de residencia de la Audiencia Real de la Isla Española, ya sabeys como os mandamos dar comision para tomar residencia al Licenciado Alonso Maldonado nuestro Presidente que fue dessa audiencia, y al fiscal y Relator, escriuanos,y alguazil mayor,receptores y abogados,y procuradores de pobres,y otros oficiales de la dicha Audiencia,y proueymos que el dicho Licenciado dende el dia que le començassedes a tomar la dicha residencia en adelante no vsasse del dicho oficio de Presidente,hasta que por nos vista su residencia mandassemos lo que a nuestro seruicio conuiniesse: y mandamos que durante el tiempo que el dicho Licenciado no vsasse del dicho cargo,vos presidiessedes en essa dicha Audiencia como Oydor mas antiguo, y que con los otros Oydores que nos teniamos proueydos,hiziessedes audiencia,y conociessedes de todas las causas y negocios que a ella ocurriessen: y agora por ciertos testimonios que se han visto en el nuestro consejo de las Indias ha parecido que vos no quereys traer vara como la traen los otros Oydores dessa Audiencia,ni hazer las otras cosas que ellos como tales Oydores hazen,diziendo, que por ser Presidente no lo aueys de hazer,y porque como veys, vos estays solamente proueydo por Oydor mas antiguo,y como tal aueys de presidir,os mando que traygays vara,y como tal oydor mas antiguo hagays lo que los otros oydores della,sin querer hazer nouedad, presidiendo en essa Audiencia,y en todo procurad que aya conformidad. De Valladolid a ocho de Abril de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nõbre, Ochoa de Luyando,señalada del Consejo.

Año de 563.

Esto se entiende en las audiencias que no ay alcaldes del crimen,y no donde los vuiere, como se declara en la cedula de 4. de Iulio año de 70. que está en el quaderno de Alcaldes año.

Ordenança de las Audiencias de las Indias,que manda,que los oydores conozcan de las causas ciuiles y criminales, como conocen los Oydores y Alcaldes del crimen de las Chancillerias de Valladolid y Granada,y traygan vara como Alcaldes de Corte.

YTem ordenamos y mandamos, que los dichos Oydores conozcan de las dichas causas ciuiles y criminales,segun y como pueden conocer los Oydores y Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, y puedan traer y traygan vara de justicia como la traen los Alcaldes de las dichas Audiencias de Valladolid y Granada.

Orde-

Ordenança, que manda, que el Presidente y Oydores conozcan de todas las causas, ciuiles y criminales que ante ellos fueren en grado de apelacion de los gouernadores y otras justicias ordinarias, y de los casos de Corte. Año de 563.

ORdenamos y mandamos, que los dichos nuestros oydores conozcan de todas las causas ciuiles y criminales que a la dicha Audiencia vinieren en grado de apelacion de los gouernadores, alcaldes mayores y otras justicias de las prouincias y distrito sugetas a la dicha nuestra Audiencia, y las determinen en vista y grado de reuista, y no puedan en primera instancia conocer de causa alguna, sino fuere de casos de corte, o en las causas criminales que sucedieren en la dicha ciudad, villa o lugar donde residieren con cinco leguas al rededor, y en las causas ciuiles de la dicha villa o lugar donde residieren conozcan dellas los dichos alcaldes ordinarios.

Capitulo de las dichas ordenanças, que manda, que ofreciendose algun caso que no este proueydo ni declarado por las ordenanças para las audiencias hechas, y en las cedulas y prouisiones para ellas dadas, y en las leyes de Madrid hechas año de quinientos y dos, guarden las leyes y prematicas del Reyno. Año de 563.

YTem odenamos y mandamos, que cada y quando acaeciere alguna cosa, que no esté proueydo ni declarado en estas ordenanças, ni en las demas cedulas y prouisiones y ordenanças dadas para las dichas prouincias, y en las leyes de Madrid, fechas año de quinientos y dos, se guarden las leyes y prematicas destos nuestros Reynos y lo en ellas proueydo: y mandamos que el nuestro Presidente y oydores, escriuanos y abogados, y los demas oficiales de la dicha nuestra audiencia dentro de treynta dias, tome cada vno el traslado destas ordenanças.

Capitulo de las nueuas leyes de Indias, que manda a las Audiencias que ay en ellas, que guarden las ordenanças para ellas hechas, y las de las audiencias de Valladolid y Granada, y leyes del Reyno, y lo que no estuuiere declarado en las dichas ordenanças. Año de 542.

YTem mandamos, que en todo lo que aqui no va declarado ni determinado, los dichos nuestro Presidente y oydores de las dichas nuestras Audiencias, sean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por nos les estan dadas, y las ordenanças hechas para las nuestras audiencias que residen en la ciudad de Granada y villa de Valladolid y los capitulos de corregidores, y juezes de residencia, y las leyes destos Reynos y prematicas y ordenanças dellas.

Ordenanças de las Audiencias, que manda, que ofreciendose algun caso que no este proueydo ni declarado en las dichas ordenanças, y en las leyes de Madrid, hechas año de quinientos y dos guarden las leyes del Reyno conforme a las leyes de Toro. Año de 530.

OTrosi por ser la dicha nuestra Audiencia nueuamente hecha, y no estar en ella proueydos todos los oficios que adelante conuendra que aya, y ansimismo por ser los nuestros Oydores proueydos para vsar y exercer la juridicion, no solamente en las causas ciuiles de que conocen los nuestros Oydores de la audiencia de Valladolid: pero ansimismo han de tener y tienen exercicio de la juridicion criminal como Alcaldes de nuestra Corte y Chancilleria, y en estas nuestras ordenanças no van declarados ni proueydos todos los casos conuenientes y necessarios para la buena y breue administracion de la justicia y orden de la dicha nuestra Audiencia. Ordenamos y mandamos, que cada y quando acaeciere alguna cosa que no esté proueyda y declarada en estas nuestras ordenanças, y en las leyes de Madrid hechas año de quinientos y dos, se guarden las leyes y prematicas de nuestros Reynos, conforme a la ley de Toro, ora sea de orden y forma, o de sustancia que toque a la ordenacion o decision de los negocios o pleytos de la dicha Audiencia o fuera della.

Año de 553. *Cedula que manda se guarden en las Indias las ordenanças hechas para la casa de la contratacion de Seuilla.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia real de la nueua España, sabed, que nos auemos mandado hazer ciertas ordenanças para la casa de la contratacion de Seuilla, trato y comercio dessas partes, y las auemos mandado imprimir en molde, vna de las quales os mando embiar con esta firmada de Iuan de Samano secretario de su Magestad, y porque conuiene que se guarden y cumplan, vos mando que las hagays pregonar en essa ciudad de Mexico por pregonero y ante escriuano publico, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene en todas las prouincias sugetas a essa Audiencia. Fecha en la villa de Valladolid a diezisiete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Ordenança de las Audiencias, que manda al Presidente y Oydores dellas esten en los estrados los dias de Audiencia quatro horas, y los otros tres.

Año de 563. ITem mandamos, que el Presidente y oydores de la nuestra audiencia esten cada dia que no fuere feriado en los estrados a oyr relaciones tres horas los dias que no fueren de audiencia, y los dias de audiencia quatro horas, segun que està ordenado en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, y el que no viniere o embiare a escusarse por justa causa sea multado en la mitad del salario de aquel dia, por la persona que el presidente señalare, la qual sea creyda por la memoria que dello diere, de manera que ningun Oydor oyga ni conozca de las dichas causas en sus casas, sino que todos se junten como està dicho en la dicha audiencia al ver y determinar los dichos pleytos y negocios que a ella ocurrieren.

Cedula, en que se declaran las horas que en inuierno y en verano han de assistir en las Audiencias el Presidente y oydores dellas.

Año de 581. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de santa Fè del nueuo Reyno de Granada, nos somos informado, que no entrays a las horas que se acostumbra, ni estays en ella el tiempo que dispone por derecho y leyes de nuestros Reynos, de que a los negociantes se sigue mucha costa y daño, y dilacion, y ay mal despidiente en los negocios, y porque en la recopilacion de las leyes de nuestros Reynos ay vna de la orden que en esto se ha de tener, que es del tenor siguiente. Otrosi queremos y mandamos, que los dichos nuestros Presidentes y Oydores esten assentados cada vn dia que no fuere feriado en los estrados de las nuestras audiencias alomenos tres horas para oyr relaciones, y el dia que fuere de audiencia esten vna hora mas, si conuiniere para hazer audiencia y hazer las sentencias, las quales rezen los Oydores por si mismos: y que desde el comiençó del mes de Otubre hasta en fin del mes de Março comiencen a oyr a las ocho horas, y desde el comiençó de Abril hasta en fin del mes de Setiembre comiencen a oyr a las siete, y esten los dichos perlados y oydores presentes en cada vna de las salas, como de suso dicho es, oyendo pleytos y relaciones, y que la sala de audiencia publica se haga los dos dias Martes y Viernes de cada semana, y quando fuere fiesta alguno dellos, se haga el dia siguiente, y en ella ésten quatro oydores, alomenos tres, so pena que qualquiera que no viniere en los dichos tiempos, y no estuuiere presente a todo lo susodicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia al respeto de como le cabe, saluo, si no tuuiere causa legitima y justa, y se embiare a escusar con tiempo: y que los oydores que estuuieren en audiencia publica, acabandose aquella antes de las tres horas, oygan pleytos lo que restare dellas. Os mandamos que veays la dicha ley que aqui va incorporada, y la guardeys y cumplays como en ella se contiene, y en su cumplimiento hagays audiencia a las dichas horas so las penas en ella contenidas, las quales mandaremos executar en vosotros, haziendo lo cõtrario, y del recibo desta nuestra cedula nos dareys auiso. Fecha en Tomar, a diezisiete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de carta, que su Magestad escriuio al Audiencia del nueuo Reyno de Granada, que manda señalen la hora que les pareciere para entrar en el Audiencia, no auiendo inconueniente.

LAs horas que se ha de residir en essa Audiencia en los estrados, dezis que por las ordenanças della se manda, que sea conforme a lo que se haze en Valladolid, y en Granada, y que porque en essa tierra todo el tiempo del año es assi ygual, sin que aya mucha diferencia de inuierno a verano, seria necessario que el Presidente y oydores dessa audiencia, tuuiessen facultad de señalar la hora que auian de entrar por la mañana, cõ que no se faltasse vn punto de estar sentados las tres horas que la ordenança manda, pues dezis que no ay diferencia de inuierno a verano, vosotros vereys la hora en que cõuerna entrar, y aquello guardareys siempre. Año de 573.

Ordenança de las audiencias, que manda se notifiquen las multas al que tuuiere cargo de cobrallas.

QVese notifiquen las multas al que tuuiere carco de cobrarlas, so pena de dos pesos por cada vez que no lo hizieren para los estrados de la dicha nuestra audiencia.

Estas notificaciones las hã de hazer los escriuanos de camara

Ordenança antigua de las audiencias, que manda que el Presidente dellas, y la persona que el señalare tenga cuydado de cobrar las multas.

MAndamos, que el dicho nuestro Presidente, y la persona que el señalare tenga cuydado de cobrar las multas de los dichos oydores, la qual sea creyda por la memoria que dello diere. y se descuente la tal multa de cada tercio que huuiere de auer de su salario el dicho Oydor. Año de 530.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru a diez de Enero de ochenta y nueue, que manda aya multador en la Audiencia y prouea el que conuenga, entretanto que su Magestad prouee. Año de 589.

LO Que dezis cerca de que aya multador en essa audiencia, que note las faltas de los Oydores y demas ministros della como lo solia auer, me parece bien, y que lo podria ser el escriuano de camara mas antiguo, y siendo esto de inconueniente menombra reys personas que sean a proposito, para que yo elija dellas la que me pareciere, y en el entretanto prouereys el dicho oficio en persona qual conuenga.

Ordenança antigua de las Audiencias, que manda que en la casa de la audiencia aya relox. Año de 530.

YPorque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido, mandamos, que en la casa de la nuestra audiencia estè continuamente vn relox para que puedan oyr.

Cedula que dispone, que no se guarden mas fiestas de las que manda guardar la Yglesia, y en la ciudad se guardaren. Año de 568.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real de Mexico de la nueua España, sabed, que por la visita que os tomò el Licenciado Valderrama de nuestro Consejo de las Indias ha constado, que por orden vuestra teniades hecha tabla de muchas fiestas que guardauades, sin mandarlas guardar la Yglesia, ni guardarse en essa ciudad por costumbre, ni en otra manera, y estoy marauillado que lo ayays hecho assi, en tanto perjuyzio de los negocios, porende yo vos mando, que de aqui adelante no guardeys en essa audiencia otras fiestas mas delas que la Yglesia manda guardar, y en essa ciudad se guardarẽ, porque de lo contrario me tendre de vosotros por deseruido, y lo mandare remediar como conuenga. Fecha en Madrid a veynte de Iunio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

Capitulo de la instruccion del Virrey de la nueua España, que manda, que no tenga voto en las cosas de justicia, y solamente firme las sentencias con los Oydores.

YA Sabeys como vays por Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, y por la prouision que os mandamos dar, como por ella vereys se os manda que no tengays voto en las cosas de justicia, assi lo hareys y cumplireys de

xando la administracion della a los nuestros Oydores de la dicha nuestra Audiencia real para que ellos la administren en aquellas cosas, y de la manera que lo hazen los nuestros Oydores de las nuestras audiencias, que residen en la villa de Vallad olid y ciudad de Granada, conforme a las ordenanças de la dicha Real Audiencia: y en las cosas de justicia que los dichos Oydores proueyeren, despacharen, y sentenciaren, firmareys vos con ellos en el lugar que suelen firmar los nuestros Presidentes de las nuestras Audiencias de Castilla.

Cedula que manda, que las sentencias y autos que el Presidente y Oydores pronunciaren, y prouisiones que dieren, las firmen todos, aunque ayan sido de voto y parecer contrario.

Año de 565.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de los Charcas, que residis en la ciudad de la Plata de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, que en algunos negocios que a essa Audiencia ocurren ansi de gouernació como de justicia y de otras cosas diferentes, aunque los tales negocios se voten por la mayor parte dessa audiencia, no se firman las prouisiones y autos por los que de vosotros han sido de contrario parecer, de que suceden inconuenientes para el buen despacho de los dichos negocios. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que agora y de aqui adelante en qualesquier negocios que en essa Audiencia ocurrieren, y en ella huuieren de determinar, lo que la mayor parte della votare, ansi en las sentencias y autos que se dieren, como en otras qualesquier cosas que en el acuerdo della y en essa Audiencia se ayan de proueer, se firmen por todos los demas las dichas sentencias, autos, y prouisiones o otra qualquier cosa de lo que ansi se determinare y huuiere de despachar y firmar, de manera que entre vosotros aya toda conformidad, y en los despachos y negocios dessa Audiencia, el buen recaudo que conuiene, y no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a diezinueue de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, Señalada del Consejo.

Año de 530.

Capitulo de ordenanças, que manda que al tiempo quo los Oydores acordaren la sentencia, llamen al escriuano, y secretamente le den los puntos y el ofeto della, para que la ordene y se firme.

OTROSI ordenamos y mandamos, que al tiempo que acordaren la tal sentencia, llamen los Oydores al escriuano de la causa, y secretamente le manden escriuir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y que alli se ordene y escriua en limpio, y se firme antes que se pronuncie, o a lo menos quando se huuiere de pronũciar venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el acuerdo, aunque el voto, o los votos de alguno o de algunos no sean conformes a lo que la sentencia contiene, por manera que alomenos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de assi rezada no se pueda mudar cosa alguna della, y luego el dicho escriuano dè alli el traslado della a la parte si la quisiere.

Año de 563.

Capitulo de ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda, que los escriuanos de camara escriuan de su mano las sentencias, especialmente en negocios de importancia, so pena de seis pesos.

QVE los escriuanos de camara escriuan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escreuirlas sus oficiales vienen muchas vezes a no tener el secreto que conuiene, so pena de seys pesos para los estrados de la dicha audiencia.

Año de 563.

Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que luego que se prenuncie la sentencia se dè traslado della a la parte que la pidiere, so pena de dos pesos.

Lue

L Vego que se pronuncie la sentencia dè traslado della a la parte que se la pidiere, so pena de dos pesos para los estrados.

escrivano de cam.a

Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que las sentencias que se dieren en ellas en vista y grado de reuista en causas criminales, se executen sin embargo de qualquier apelacion. Año de 563.

ITem ordenamos, mandamos que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren a la dicha nuestra Audiencia de qualquier calidad o inportancia que sean de todo su distrito se conozca della sentencien y determinẽ en vista y grado de reuista en la dicha nuestra Audiencia, y la sentencia que ansi se diere sea executada y lleuada a deuido efeto, sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno.

appellacion o suplicacion

Capitulo de las nueuas leyes de las Indias, que manda que todas las causas criminales se fenezcan en las Audiencias, y no se puedan apelar ni suplicar para otra ninguna parte. Año de 542.

PRimeramente queremos ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que estan pendientes y que pendieren y ocurrieren de aqui adelante en qualquiera de las quatro Audiencias Reales de las Indias de qualquiera calidad e importancia que sean, se conozcan sentencien y determinen en las dichas nuestras Audiencias en vista y grado de reuista, y que la sentencia que ansi se diere sea executada y lleuada a deuido efeto, sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni recurso ni remedio alguno.

Idem

Ordenança de las hechas año de veynte y dos para la Audiencia de Mexico, que manda que no aya segunda suplicacion en las causas criminales. Año de 522.

OTro si ordenamos y mãdamos que las sentencias dadas por los dichos nuestros Presidente y Oydores en las audiencias criminales no se pueda apelar para ante los del nuestro Consejo de las Indias, saluo suplicar para ante ellos mismos, y que la sentencia que ansi dieren en grado de suplicacion o reuista sea executada sin que della se pueda suplicar ni apelar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, ni en otra manera.

2.a supp.n

Cedula que manda que los Oydores no firmen las sentencias, autos y prouisiones en los estrados las horas de audiencia. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que en los estrados adonde hazeys audiencia las horas dellas os ocupays mucho tiempo en firmar las sentencias y autos que pronunciays, y prouisiones y otros despachos que se libran, de que se siguẽ muchos daños a la vista de los negocios y a las partes a quien tocan por la dilacion: y que se deuria mãdar que las horas de las dichas audiencias no ocupassedes en ello en los estrados. Y porque nuestra voluntad es que ansi se haga, vos mando que no firmeys sentencias, autos, ni otras prouisiones estando en los estrados las horas de audiencia, porque no se ocupe la vista de los negocios de estrados, sino que lo hagays fuera dellos como se acostumbra en las audiencias destos Reynos. Fecha en el Pardo a diez y seys dias del mes de Hebrero de mil y quiniẽtos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a las audiencias del nueuo Reyno que rubriquen todos los autos de apelaciones y relaciones que ante ellos se hizieren. Año de 581.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santafe del nueuo Reyno de Granada, nos somos informados que se siguen y podrian seguir muchos inconuenientes de no firmar los autos que days en las apelaciones y relaciones que vienen a essa audiencia, y que conuiene que firmeys o rubriqueys todos los autos perjudiciales que proueyeredes. Y porque auiendose visto por los de nuestro Consejo delas Indias, ha parecido que conuiene que ansi se haga, os mandamos que de aqui adelante rubriqueys todos los autos perjudiciales que proueyeredes, y no hagays lo contrario por ninguna causa. Fecha en Tomar a diez y siete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que se executen las sentencias arbitrarias dadas despues de la ley en ella inserta y conforme a ella.

Año de 532. DON Carlos,&c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y de las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia, sepades que Iuan de Samano nuestro secretario, nos hizo relacion por su peticion, diziendo que el ha tratado cierto pleyto ante nos en el nuestro Consejo de las Indias con vn Iuan de Santacruz Polanco, sobre cierta execucion que por su parte fue pedida en la persona y bienes del dicho Iuan de Santacruz Polanco, y por se euitar de pleytos lo comprometio con licencia nuestra en manos y poder del Licenciado Iuan Xuarez de Carbajal del nuestro Consejo, el qual sentenciò la causa en cierta forma, y la sentencia y declaracion que dio passo en cosa juzgada, y nos suplicò y pidio por merced mãdassemos executassedes la dicha sentencia y declaracion en todo y por todo como en ella se contiene, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por quanto en las leyes que fueron hechas en la villa de Madrid por los Catolicos Rey y Reyna nuestros señores padres y aguelos que ayan santa gloria, el año passado de mil y quatrocientos y quarenta y nueue años, ay vna ley que cerca desto dispone, su tenor de la qual es este que se sigue. Otro si, porque acaece que las partes por biẽ de paz y concordia, y por euitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juyzio, y otras vezes estando pleytos pendientes en el nuestro consejo, y en la nuestra Audiencia, o ante otros juezes, algunas vezes teniendo la parte sentẽcia en su fauor passada en cosa juzgada, sabiendolo acuerda de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de juezes amigos arbitros, y prometen de estar por la sentencia que dierẽ y de no reclamar della so cierta pena, y los juezes arbitradores vsan de la facultad que les fue dada dentro del termino que les fue dado, y sobre aquellas cosas sobre que fue comprometido dan sentencia: de la qual vna de las partes acaece que reclama y pide della redencion a aluedrio de buen varon haze contra ella de nullidad, o por otro remedio, ansi que comiença el pleyto de nueuo, y se dilata y alarga mas que si se prosiguiera por tela de juyzio, y las sentencias dadas en juyzio ordinario en fauor de las partes quedan frustradas y no se executan, de que a las partes se han recrecido y recrecẽ muchos daños, y costas y fatigas. Porende, queriendo en ello proueer y proueyendo, mandamos que luego que la tal sentẽcia fuere dada de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, pareciendo y presentandose el compromisso y sentencia signada de escriuano publico, y pareciendo q̃ fue dada dentro del termino del compromisso, o sobre las cosas sobre que fue comprometido, y que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su fauor, auiendo obligacion y dando fianças llanas y abonadas ante el juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de executar la sentencia, y tornar a restituyr lo que ouiere recebido por virtud de la tal sentencia, con los frutos y rentas segun que fuere condenado, y si la tal sentencia fuere reuocada, y la otra parte ouiere reclamado o reclamare, o pedido o pidiere redencion a aluedrio de buen varon, o hecho o hiziere de nulidad o por otro remedio o recurso alguno, y la sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oydores, que de la tal sentencia no aya mas suplicacion ni nulidad, ni otro remedio alguno: pero quesi por juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente y Oydores, para que sentẽcien en ella, y si fuere confirmada, no aya mas grado, y si fuere reuocada por el Presidente y Oydores, que de la tal sentencia reuocatoria se pueda suplicar para ante los mismos, quedando en su fuerça la execucion, hasta que se dè sentencia en reuista, y aquellas fianças sean auidas por bastantes quales a los dichos juezes que han de executar la dicha sentencia pareciere que lo son, y declararen sobre esto, dando fianças no pueda ser suplicado ni apelado: y esto mismo mandamos que se haga y execute en las transaciones que fueren hechas entre partes por ante escriuano publico, y desta nuestra ordenança, mandamos a los del nuestro Consejo, que den y libren nuestras cartas para todos los concejos, y personas singulares q̃ las quisieren. Y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, q̃ veays la dicha ley que desuso va incorporada, y el compromisso, y sentencia arbitraria por virtud

virtud del dada,que de suso se haze mencion,y si fue hecho el dicho compromisso y dada la dicha sentencia despues de la data de la dicha ley,y conforme a ella la guardeys y cumplais y executeys y hagays guardar,cumplir y executar segun y como la dicha ley lo dispone, y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys ni cõsintays yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Catolicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Doctor Bernal. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller Vrbina.

Capitulo de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la Audiencia de Mexico en veynte y ocho de Octubre de quarenta y ocho,que manda guardar a los hijos dalgo sus preeminencias,y que no conozcan de pleytos de hidalguia. Año de 508.

EN la otra duda que dezis teneys sobre que en essa ciudad se ha echado cierta sisa por cedula de su Magestad,de que se han agrauiado y agrauian los que pretenden ser hijosdalgo,y que se han mouido sobrello pleytos,y que a los que han presentado executorias se les guardan sus exempciones,pero a los que piden de nueuo estays dudoso si se conocera de sus causas en essa audiencia,hasta que su Magestad prouea de Alcaldes de hijosdalgo. La orden que en esto parece que deueys guardar es,que los que tuuieren executorias de hijosdalgo se les guarden,y lo mismo a los que tuuieren priuilegios de exempcion, y en lo demas se sobresea entretanto que se prouee lo que conuiene cerca de la orden que se deue tener en el oyr y determinar las causas que tocan a hidalgos,y remitirlasheys a los Alcaldes de hijosdalgo de las audiencias destos Reynos,de cuyo distrito fueren las dichas partes.

Capitulo de ordenança de las Audiencias,que manda se guarde a los hijosdalgo sus priuilegios y executorias, y que no conozcan de pleyto de hidalguia,sino que los remitan a estos Reynos. Año de 563.

ITem,que la nuestra audiencia guarde a los que tuuieren executorias o priuilegios de hidalgias las tales executarias y priuilegios:y los demas que pretendieren ser hijosdalgo, no conozcan dello,y lo remitan a las audiencias destos Reynos,donde se deuiere conocer.

Prouision que dispone y manda que sean hidalgos los que fueron a las Indias, con don Francisco Piçarro. Año de 529.

DOn Carlos,&c. Por quanto a nos ha sido fecha relacion y somos informados que el Capitan Francisco Pizarro con desseo de nos seruir con ayuda de algunos amigos y compañeros suyos,hizo cierta armada para descubrir,conquistar y poblar la ciudad de Tãbez,y las tierras y prouincias a ella comarcanas,que son a la parte de Leuante a la mar del Sur de la Tierra firme llamada Castilla del Oro: el qual fue a hazer e hizo el dicho viage, y fueron en su compañia Bartolome Ruyz piloto,y Christoual de Peralta,y Pedro de Cãdia, y Domingo de Soraluço,y Nicolas de Ribera,y Francisco de Quellar,y Alonso de Molina, y Pedro Alcon,y Garcia de Xare,y Anton de Carrion,y Alonso Briceño, y Martin de Paz, y Iuan de la Torre:los quales en el dicho viage han passado muchos trabajos y necesidades,y nos han seruido en el con sus personas y haziendas:y nos fue suplicado y pedido por merced que en remuneracion de lo suso dicho,y de lo que nos desséan seruir y poblar y permanecer en la dicha tierra,les mãdassemos hazer merced que a los que dellos son hidalgos los armassemos caualleros,y a los que son ciudadanos pecheros los hiziessemos hidalgos,para que en aquellas partes gozassen de las honras,gracias,libertades,preeminencias exempciones,prerrogatiuas e immunidades,y las otras cosas de que gozan y son guardadas a los hijosdalgo,y caualleros armados destos nuestros Reynos,o como la nuestra merced fuesse. E nos acatãdo lo suso dicho,y por los honrar,y porque con mas voluntad nos siruan de aqui adelante,es nuestra merced y voluntad de les hazer merced,como por la presente se la hazemos,que a los que de los suso dichos son hidalgos sean caualleros armados,y gozen en aquellas partes de las preeminencias y libertades y otras cosas de que en estos Reynos gozã los caualleros armados dellos,y a los que son ciudadanos pecheros que sean hidalgos de solar conocidos,y gozen de las libertades y exempciones y preeminencias, y otras cosas de q̃ gozan

gozan y deuen gozar los hijosdalgo de solar conocido destos nuestros Reynos, assi mismo con aquellas partes. Y mandamos a los nuestros Gouernadores y otras justicias dellas que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido en todo y por todo segun y como en ella se cõtiene, sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y si los suso dichos quisieren nuestra carta de priuilegio de lo en ella contenido, mandamos que les sea dada tã fuerte y bastante, y con los vinculos y firmezas que sean menester, sin les descõtar diezmo ni chancilleria que nos ayamos de auer segun la fee de nuestra carta, por quanto de lo q̃ en ello monta, assi mismo les hazemos merced. Dada en Toledo a veynte y seis de Iulio de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Refrendada de Iuan Vazquez, y firmada del Conde, y del Doctor Beltran.

Año de 539.

Cedula inserta la ley para que a los hidalgos no los prendan por deudas, ni pongan a quistion de tormento, para que la guarden y cumplan.

EL Rey. Alcaldes ordinarios de la ciudad de Puerto rico de la Isla de san Iuan, y otras qualesquier nuestras justicias dellas, y de las nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que Gaspar Roche vezino de essa ciudad de Puerto rico me ha hecho relacion, que es hombre hijodalgo, y que conforme a las leyes destos Reynos el no puede ser puesto a quistion de tormento por ningun delito que sea, e me suplicò mãdasse que le fuessen guardadas las leyes que sobre ello dispongan, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por quanto el Rey don Alonso de glorioſa memoria, en las Cortes que tuuo y celebrò en la villa de Alcala de Henares el año passado de mil y quatrocientos y ochenta y seys años, hizo y ordenò vna ley que cerca de lo suso dicho dispone, su tenor de la qual es este que se sigue. Ordenamos que ningun hijodalgo pueda ser preso ni acarcelado por deuda que deua, saluo sino fuere arrendador, o cogedor de nuestros pechos o derechos, porque en tal caso el mismo quebranta su libertad. Y assi mismo mandamos que ningun hijodalgo pueda ser puesto a tormento, porque antiguamente se les fue assi otorgado por fuero, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys ni cõsintays yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en la ciudad de Toledo a diez y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y treynta y nueue años. El Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 543.

Cedula por la qual se declara quien fueron los primeros conquistadores en la nueua España.

EL Rey. Por quanto Francisco Tellez por si y en nombre de los conquistadores de la ciudad de Mexico me ha hecho relaciõ, que por las informaciones que ante nos ha presentado, nos ha constado que los que auian sido en ganar y cõquistar la dicha ciudad, auiã sido los verdaderos conquistadores della y de la dicha nueua España, y nos auian hecho mayor y mejor seruicio que los que despues auian ydo a ella: porque mediante su esfuerço y trabajo auia sido ganada la dicha ciudad, y que luego toda la tierra y comarca de la dicha ciudad de Mexico se auia apaciguado y sugetado so nuestro yugo y señorio Real. Por lo qual el y los dichos sus partes auian de ser auidos y tenidos por primeros y principales conquistadores, y como a tales ser remunerados y gratificados, y preferidos en las mercedes y aprouechamientos que en la dicha nueua España se ouiessen de hazer e hiziessen a los conquistadores della. Y que porque los Gouernadores y justicias que en la dicha nueua España ouiesse, por odio o por otros respectos podria ser no quererlos remunerar, prefiriendo a los que despues auian ydo a la dicha nueua España, de lo qual el y los dichos sus partes recibirian daño, que me suplicaua mandassemos declarar las personas que auian ganado la dicha ciudad de Mexico de los primeros conquistadores que nos auiamos mãdado preferir, para q̃ como tales gozassen de las mercedes q̃ les auiamos mãdado hazer e hiziessemos de aqui adelante,

adelante, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho tuuelo por bien. Porende por la presente declaramos por de los primeros conquistadores de la dicha nueua España los que se hallaron en ganar y recobrar la dicha ciudad de Mexico, y los que primero entraron en la dicha tierra al principio que se descubrio y conquisto, siendo nuestro Capitan general del dicho descubrimiento y conquista don Hernando Cortes Marques del Valle: y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della, que por tales primeros conquistadores tengan a las personas suso dichas, para que con ellos se haga y cũpla lo que por nos està mandado y se mandasse. Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda que vea si se podran dar en aquella tierra algunos priuilegios de hidalguias, y porque camino, y si las querran solo para aquellas partes y auise de todo con su parecer. Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, entre los demas puntos y cosas que se han platicado por los de nuestro consejo Real de las Indias, para el acrecentamiento de nuestra hazienda, y socorro de las necesidades que de presente se ofrecen, se ha propuesto que aunque no se ha pagado ni paga pecho en essas partes, ni conuiene por agora tratar desta materia, se podrian dar algunos priuilegios de hidalguias, por entenderse que auria muchos que las tomassen siruiendo por cada vno con buena cantidad, que seria de mucho aprouechamiento: y aunque tambien parecio que se embiasen en blanco alguna cantidad de los dichos priuilegios, para q̃ hiziessedes la experiencia, toda via por ser negocio de mucha consideracion auemos acordado de nos informar primero de vos de lo que en ello conuenia proueer: y ansi os mandamos que respeto de lo que teneys entendido de la tierra, y comunicandolo si os pareciere cõ mucho secreto y recato con personas prudentes y de inteligẽcia y buenos medios, veais si se podra hazer, y porque camino, y si de tratarse resultarian algunos inconuenientes, y si querran las dichas hidalguias solo para essas partes, y no generales: pues aunque no aya pechos, ay oficios, honras, y gracias, y otras dignidades y libertades, y si auria de ser el numero limitado, y hasta que cantidad, y por si esto fuere platicable, aduertireys a que en este Rey no tienen los semejantes priuilegios de hidalguias, valor de cinco mil ducados para que a este respecto le pongays, mirando la diferencia que es justo aya por la que ay alla en el valor de todas las cosas de las de aca, y de todo nos dareys auiso muy particularmente en la primera ocasion. Fecha en Lisboa a treze de Nouiembre de mil y quinientos e ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de las nueuas leyes que manda a las audiencias de las Indias libren las prouisiones que despacharen con titulo y sello. Año de 542.

Y Para que las dichas audiencias tengan la autoridad que cõuiene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proueyere y mandare, queremos y mandamos que las cartas prouisiones y otras cosas que en ellos se proueyeren se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y prouisiones nuestras firmadas de nuestro nombre.

Cedula que dispone la orden que las audiencias de las Indias han de tener en el poner del ditado en las prouisiones y executorias que en ellas se despacharen con sello Real. Año de 581.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, ya aureys entẽdido como por muerte del serenissimo muy alto y muy poderoso Rey don Enrique mi tio que este en gloria, sucedimos en los Reynos de Portugal, y que ansi estan juntos con los nuestros: y porque demas de estar errado y por mal orden el ditado que se ponia en las prouisiones que se despachauan en nuestro nõbre, se ha de añadir agora en lo tocante a los dichos Reynos de Portugal en la forma y manera siguiente. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia,

de

de Mallorca,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen, de los Algarues de Algecira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias Orientales,y Occidentales,Islas,y Tierra firme del mar Oceano,Archiduque de Austria,Duque de Borgoña,Brauãte y Milan,Conde de Aspurg,de Flandes,y de Tirol,y de Barcelona,señor de Vizcaya,y de Molina,&c. Os mandamos que de aqui adelante todas las prouisiones y titulos que despacharedes en nuestro nombre,hagays que se ponga el ditado en la forma referida. Fecha en Tomar a diez y siete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey,Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Capitulo de Ordenança de las audiencias de las Indias,que manda que dentro de las cinco leguas las dichas Audiencias den sus mandamientos, y para fuera prouisiones con titulo y sello.

ITen mandamos que las prouisiones que dieren los dichos nuestro Presidente y Oydores para fuera de las cinco leguas,y executorias y otras cartas vayan libradas en nuestro nõbre y con nuestro titulo y sello Real,y registro,y los que tuuieren el sello y registro,lleuẽ los derechos que por nuestros aranceles dados para la dicha audiencia les està mandado, y las prouisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas vayan con mandamiento sin sello ni registro,que digan: Nos los Oydores,&c. Las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y prouisiones selladas con nuestro nombre y sello Real.

Año de 530.

Capitulo de las ordenanças antiguas de las audiencias de las Indias,que manda que los mandamientos que los Presidente y Oydores dieren para dentro de las cinco leguas,vayan firmados de dos dellos lo menos.

OTro si ordenamos que los dichos nuestro Presidente y Oydores ayan de conocer y conozcan de todos los pleytos y causas que ante ellos pendieren,ciuiles y criminales en grado de apelacion,assi de la dicha ciudad de Mexico,y de las otras ciudades y prouincias de suso declaradas,y no en primera instãcia en ningun caso,sino fuere en caso de corte: pero bien permitimos que en las causas criminales en la dicha ciudad de Mexico, y cinco leguas al rededor puedan conocer y conozcan en primera instancia,con tanto que el mãdamiento para prender vaya señalado de los dos dellos.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias que dispone y manda a los Gouernadores y otras justicias cumplan las cartas y prouisiones que las audiencias libraren.

ITem mandamos,que quando algunos Gouernadores, Alcaldes mayores, y otras justicias del distrito de la dicha audiencia dexaren de cumplir las cartas y prouisiones que en nuestro nombre la audiencia les embiare,sino constare que tuuierõ justa causa para sobreseer el cumplimiento dellas,pueda la audiencia en tal caso embiar executores con salario a costa de los culpados,e inobedientes para que las hagan cumplir,sin embargo de la prohibicion que no se puedan embiar pesquisidores de la audiencia.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda acudan a los llamamientos de la audiencia los vezinos cada vez que fueren llamados de paz y de guerra.

OTro si,cada y quando que por la dicha nuestra audiencia fuerẽ llamados los vezinos y moradores de su distrito,acudan a ello de paz o de guerra,como por el dicho Presidente y oydores les fuere mandado,y hagan y cũplan todo lo q̃ de nr̃a parte les dixeren,y mandaren,y les den todo el fauor y ayuda que les pidieren,so pena de caer en mal caso y en las otras penas en que caen e incurren los vassallos que no acuden a su Rey y señor.

Año de 572.

Cedula que manda que no hagan el Presidente y Oydores,mas casos de Corte de lo que disponen las leyes del Reyno.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española,Alonso de Enzinas vezino y Regidor de essa ciudad y procurador general della,me ha hecho relacion que por cedula dada por el Emperador mi señor de glorioſa memoria,a pedimiento de essa ciudad està mandado que de los pueblos de essa Isla no se saquen en primera instancia los vezinos della para essa audiencia sobre los negocios

negocios que se les ofrecieren, y sin embargo dello contrauieniendo a lo en la dicha cedula contenido, sacays a los dichos vezinos de sus pueblos, y los hazeys venir con sus casas en primera instancia a essa audiencia, en que demas de la costa grande que dello se les sigue muchos dellos mueren en la prosecucion de sus causas, y pues lo proueydo en la dicha cedula era tan conforme a derecho, me suplico mandasse dar sobrecedula della para que la guardasse des y no consintiessedes ni diessedes lugar a yr contra ella, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mandamos que veays lo suso dicho, y guardeys y cumplays las leyes y ordenanças destos Reynos que cerca dello disponen: y no hagays mas casos de corte de los negocios y pleytos que se ofrecieren en essa Isla, de lo que por las dichas leyes y ordenanças se manda. Fecha en Madrid a diez y ocho de Deziembre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

cedula que manda al Presidente y Oydores de Mexico, la orden que ha de tener en conocer de las causas de vn familiar.

EL Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Auiendose visto por algunos de mis Consejos de la Inquisicion e Indias el processo que se fulmino cõtra vn familiar que hazia oficio de Alguazil en el puerto de la Veracruz, en razon de que el dicho alguazil no auia guardado la cedula y ordenanças que ay en aquel puerto, antes siendo encomendero y deuiendo lleuar ciertos carros de ropa, y mercaderias a los almazenes Reales, para que alli se viesse la conformidad de los registros con las mercaderias, y se me pagassen los derechos que se me deuiã, el dicho familiar y alguazil los auia hecho lleuar a su casa, sobre que se fulmino competencia de jurisdiciõ entre el Comissario del sancto Oficio, y mis oficiales de aquel pueblo, y despues se prosiguio en essa audiencia con el tribunal de la Inquisicion que en essa ciudad reside, se acordo que el conocimiento desta causa os toca y pertenece, y a los Inquisidores se les ordena a parte que alcen la mano del negocio, y que no conozcan del. Y porque teniendo consideracion a las muchas costas y larga prision que ha padecido el dicho familiar, mi voluntad es, que no se prosiga la causa, os mando que contentandoos con lo hecho, lo dexeys en el estado q̃ està, aduirtiendo a que por auerse entendido que mis oficiales Reales de la dicha ciudad de la Veracruz procedieron a sentenciar el dicho pleyto despues de remitido a mis Consejos, por el Inquisidor y Oydor mas antiguo de essa audiencia, a quien alla lo cometistes contra lo dispuesto por la concordia, se ha de dar, como os mando deys por ninguna la dicha sentẽcia, auiendose satisfecho a los derechos que se me deuieren de las dichas mercaderias, y a la pena del commisso, de lo que fue por registrar en aquel nauio. Fecha en San Lorenço a veynte y tres de Agosto de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Presidente y del Consejo.

Cedula que manda que quando el Virrey se quedare en su aposento y no fuere a la sala, pueda mandar a los Oydores señalar los pleytos que han de ver y repartir las salas como sea lo que ansi mandare antes de estar los oydores en la audiencia.

EL Rey. Porque he sido informado que siendo costumbre que el Virrey de la nueua España desde su aposento que son en mis casas Reales, y donde se haze el audiencia, embie a mandar los pleytos que se han de ver, y quando se han de mudar los Oydores de vnas salas a otras, se ha començado a dudar en ello por razon de dezir la ordenãça que en ausencia del Presidente pueda el Decano de la sala mandar ver los pleytos que quisiere: y ansi la dicha audiencia ha pretendido que no estando el Virrey en la sala no lo ha de proueer. Y porque se escusen diferencias, por la presente mando que quando acaeciere que el Virrey por algun justo impedimento dexare de yr a la audiencia y se quedare en su aposento, la dicha audiencia guarde en el verlos pleytos y diuidirse por salas lo que el dicho Virrey ordenare, como sea antes que la audiencia se assiente en los estrados, porque despues de entrados es mi voluntad que lo prouea y ordene el mas antiguo, y que assistiendo el Virrey se guarde la ordenança. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero de mil y quinientos y nouenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Capitulo

Año de 552. *Capitulo de carta que su Magestad escriuio a don Antonio de Mendoça, siendo Visorrey del Peru en diez y ocho de Deziembre de cinquenta y dos años, que manda se guarde la ley de la Partida, cerca del saber quales son casos de Corte.*

DEzis que estando en Mexico se ofrecieron algunas dudas en el Audiencia cerca de quales eran casos de corte, y que escreuistes al Obispo de Cuenca Presidente de la audiencia de Valladolid que os embiasse el titulo que alli se guardaua, y os lo embio firmado de su nombre, y que entre otros fue vno que dezia ansi. Iten el que es hallado en la corte cõ la distinciõ de la ley de la Partida, titulo de las demãdas, ley quarta, titulo tercero, ley treinta y cinco in stylo. E que vista por los Oydores de essa audiencia, dize vno que no se guarda en Granada ni ay tal estilo: otros dizen, que es caso de corte, de manera que toda via ay duda de si es caso de corte, y si se puede pedir al que es hallado en ella, y suplicays mãdemos declarar lo que en este caso se ha de guardar, guardareys y hareys que se guarde en esto la ley de la Partida en todo y por todo como en ella se contiene.

Año de 570. *Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo guarden las leyes del Reyno sobre el aduocar las causas de que conoce la justicia ordinaria, y sacar los vezinos de su jurisdiction.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, Sãcho de Cabrera procurador general de la Isla de Cuba en nombre de los vezinos y moradores della me ha hecho relacion, que vosotros sacays a los dichos vezinos por los negocios y causas que suceden en ella, a fin de molestar y hazer daño, y quitar la jurisdiction a las justicias ordinarias de la dicha Isla, y no les dexays conocer de las causas que en su jurisdiction acaecen, de que ellos reciben gran daño y perdida en sus haziendas, y riesgo en sus personas en sacarlos de la dicha Isla, demas de ser contra lo que por nos està ordenado y mandado, y lo que disponen las leyes de nuestros Reynos, suplicandome vos mandasse que no sacassedes a los vezinos de lo dicha Isla de su jurisdiction, y dexassedes libremente conocer de las causas y cosas que sucediessen en ella a las justicias ordinarias de la dicha Isla, y no les quitassedes las causas en primera instancia, o como la mi merced fuesse. E visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que de uia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que veays lo suso dicho, y cerca dello guardeys con los vezinos de la dicha Isla de Cuba, lo que disponen las leyes y ordenanças destos Reynos, y de essa audiencia, de manera que los dichos vezinos no tengan causa de se nos mas venir ni embiar a quexar sobre ello. Fecha en Cordoua a diez y nueue de Marco demil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que manda que las justicias ordinarias otorguen las apelaciones que de sus sentencias se interpusieren para las audiencias.*

ITen mandamos que los gouernadores, Alcaldes mayores y otras justicias del dicho distrito, otorguen las apelaciones que dellos se interpusieren para la dicha nuestra audiencia en los casos que de derecho y conforme a estas ordenanças ouiere lugar, excepto aquellos que han de yr y fenecer en los concejos conforme a lo por nos proueydo, y en los casos que por prouisiones especiales, las apelaciones que se interpusieren de Alcaldes ordinarios, han de yr ante los Gouernadores hasta en cierta cantidad, las quales queremos que se guarden mientras fuere nuestra voluntad.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias, que dispone que quando se apelare de sentencia de juez ordinario para la audiencia, el que apelare sea obligado a espressar sus agrauios, y el juez lo reciba a prueua, y concluso, lo remita a la Audiencia citando a las partes.*

ITen quando alguna vniuersidad, o particular apelare para la dicha nuestra audiencia en lo que ouiere lugar apelacion y entendiere de alegar alguna cosa nueua, o prouar en grado de apelacion lo antes alegado, sea obligado a presentar las peticiones dellos dentro de quinze dias despues que apelare ante el juez que ouiere dado la sentencia, y dello se de traslado a la otra parte, para que dentro de tercero dia, alegue lo que quisiere, y sin otra mas au-

toridad

toridad,ni concluſion ſea auido el pleyto por concluſo,y el juez lo reciba a prueua con termino competente,y para hazer las prouanças de las partes,receturias y prouiſiones neceſſarias,de las quales prouanças haga luego publicacion,para que dentro del termino de la ley puedan poner las tachas que quiſieren,y ſe concluya el proceſſo en ſegunda inſtancia, y junto con lo que primero ſe auia hecho ſe entregue a la parte que apelare,para que la pueda preſentar ſegun y en el termino que era obligado,ſo pena de diſercion, apercibiendoles que en la dicha inſtancia no les ſera dado mas termino en la audiencia por los oydores para alegar y prouar los juezes de quien ſe apelare,citen las partes que vengan en ſiguimiento de la dicha cauſa,y le ſeñale termino competente, notificandoles que en rebeldia de la parte que no pareciere,los Oydores procederan en la dicha cauſa,y determinaran difinitiuamente lo que hallaren por juſticia.

Ordenança de las audiencias de las Indias,en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en ellas en fulminar los pleytos,y en ſu determinacion,quando no ouiere numero baſtante de Oydores en la dicha audiencia. Año de 563.

ITen en el determinar y ſentenciar los pleytos anſi ciuiles,como criminales hara ſentencia lo que a la mayor parte pareciere,y eſtando yguales tomen vn abogado dos o tres ſin ſoſpecha,como mejor les pareciere para la determinacion del pleyto en que eſtuuieren diſcordes,y executen lo que la mayor parte determinaren, aunque la mayor parte no ſea mas que dos,y ſi en la audiencia no ouiere mas de dos Oydores,ellos ſolos puedan conocer y determinar todas las dichas cauſas,y ſi eſtuuieren conformes valga ſu ſentencia,y en caſo de diſcordia elijan juezes en la forma ſuſo dicha. Y ſi a caſo en el audiencia no ouiere mas de vn Oydor pueda el ſolo ordenar los proceſſos en todas las dichas cauſas haſta concluyr los en difinitiua,y hazer informacion,y dar mandamientos para prender,y cõcluſo el negocio para la determinacion del tome el acompañado que le pareciere, y lo miſmo haga en todos los articulos perjudiciales que incidieren que no ſe puedan reparar por la ſentencia difinitiua,y ſi la cauſa fuere ciuil de docientos peſos.y dende abaxo el ſolo lo puede determinar en viſta y reuiſta,y lo miſmo pueda hazer en las cauſas criminales,ſiendo ſobre palabras.

Cedula que manda la orden que el Preſidente y Oydores de las audiencias han de guardar en el votar los pleytos remitidos a otros juezes que voten primero los que lo remitieron,y deſpues los que lo vieren. Año de 578.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que en la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,ſe ha tenido coſtumbre,que quãdo algun juez yua al acuerdo a dar ſu voto en negocio ciuil remitido por los oydores,ſe les lehia antes que votaſſen los votos que auian dado los oydores quando lo remitieron,por parecer que aunque ouieſſen viſto el proceſſo,eſtarian mas aduertidos entendiendo primero los votos contrarios que huuo,y algunas vezes ſe podian perſuadir oyendolos a lo contrario de lo que les ouieſſe parecido. Y que auiendoſe guardado haſta agora eſta coſtumbre,ſin embargo de auer eſtado en vſo,por dezir que en algunas nueſtras audiencias ay eſtilo de hazerſe diferentemente,ſe ofrecen algunas dudas a que cõuernia dar declaracion. Y porque auiendoſe platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido que la orden que haſta agora ſe ha tenido ha ſido buena,y que anſi ſe deue guardar: por la preſente declaramos y mãdamos q̃ quando ſe ouiere remitido y ſejũtaré los juezes a votalla votẽprimero los oydores q̃ ouieré remitido el negocio,y deſpues dellos los q̃ fueré nõbrados,de manera q̃ eſtando todos juntos ſe vote y determine, y por eſcrito voren ſolamente los auſentes,y quando los juezes nõbrados no fueren alcaldes,ſino abogados o otras perſonas que no tengan hecho juramento del ſecreto,ſe les tome de que le guardaran,para que no ſe pueda ſaber lo que ninguno dellos ouiere votado. Y mandamos que eſta ordé ſe guarde en la dicha audiencia en los negocios que de aqui adelante ſe ofrecieren,enel entretanto que por nos otra coſa ſobre ello no ſe proueyere y mandare. Fecha en el Pardo a dos dias de Diziembre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Capitulo de las nueuas leyes de las Indias, que manda que en las causas de quinientos pesos arriba que se trataren en las audiencias sean tres votos conformes, y en las de menos cantidad puedan hazer sentencia dos.

Año de 542.

ITen, porque en cada vna de las dichas audiencias ha de auer quatro Oydores, mãdamos que el negocio que todos quatro vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, y dẽ de arriba en la determinacion della aya tres votos conformes: pero si la causa fuere de menos cantidad de quinientos pesos, mandamos que sean dos votos conformes de toda conformidad, siendo los otros dos votos entre si diferentes, y que hasta la dicha cãtidad de quinientos pesos, para mas breue expedicion de los negocios, puedan conocer oyr y determinar los dos de los dichos nuestros oydores, siendo conformes.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico que se tenga en ella por menor quantia las causas de trecientas mil maruedis y dende abaxo, para que dos oydores los puedan ver y determinar.

Año de 568.

EL Rey. Por quanto por nos està ordenado y mandado la cantidad que por menor quãtia pueden y deuen conocer los oydores de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, y porque aquella parece poca cantidad, y conuiene q̃ sea mayor, para que se despachen mas negocios en la dicha nuestra audiencia, y las partes no recibiessen daño en la dilacion. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que la dicha nuestra audiencia Real de Mexico tenga por menor quantia trecientas mil maruedis, para q̃ dos oydores de la dicha audiencia puedan ver y determinar los negocios que en ella se ofrecieren desta cantidad, no embargante que hasta aqui no tuuiessen comisiõn para determinar por menor quantia hasta esta suma: y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi cedula contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en alguna manera. Fecha en Aranjuez a veynte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de la ordenança de las Audiencias, que manda que en las causas ciuiles de docientos pesos abaxo que se apelare de los Alcaldes ordinarios, y otras justicias que estuuieren dentro de las cinco leguas para las audiencias no aya reuista.

Año de 563.

ITen ordenamos y mandamos que en las causas ciuiles que se apelare de los Alcaldes ordinarios de la ciudad donde la audiencia estuuiere, o de otras justicias que estuuieren dẽtro de las cinco leguas para ante la audiencia, siendo de docientos pesos de minas abaxo, la sentencia que por el audiencia se diere en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora reuocatoria, se execute como si fuera dada en reuista, y dello no aya lugar suplicacion.

Prouision que manda que las causas ciuiles de docientos pesos y dende abaxo que se apelare para la audiencia de Mexico, no aya en ella reuista siendo dentro de las ocho leguas, donde residiere la dicha audiencia.

Año de 558.

DOn Felipe, &c. Por quanto nos somos informados q̃ de la dilacion que ay en la determinaciõ de los pleytos de poca cãtidad q̃ se apelare de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Mexico, y de las otras justicias q̃ ay dẽtro de las ocho leguas de la dicha ciudad para el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real que reside en la dicha ciudad, los litigantes y personas pobres recibẽ daño, y que conuerna que los pleytos de docientos pesos abaxo de q̃ se apelasse para la dicha audiencia con solo determinarse en vista en la dicha audiencia, confirmando, o reuocando, no ouiesse mas grado y se executasse la sentencia que por la dicha audiencia se diesse, porque con esto se abreuiarian mas los negocios de poca importancia. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo

y yo tuuelo por bien, por la qual queremos y mandamos que de aqui adelante, entretanto que por nos otra cosa se prouee, apelandose de las sentencias que se dieren en qualesquier negocios y pleytos que se trataren ante los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico y de las otras justicias y juezes, que estan y estuuieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad, para ante el nuestro presidente y oydores de la dicha audiencia Real, siendo de cantidad de ducientos pesos de minas abaxo, si la tal sentencia o sentencias se confirmaren o reuocaren en la dicha Audiencia no aya mas grado, sino que la dicha sentencia, o sentencias se executen, como si fuessen dadas en reuista, y mandamos al dicho nuestro Presidẽte y Oydores, y otras qualesquier justicias de la dicha nueua España, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a quatro de Abril de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, la qual mandamos que se guarde y cumpla en las causas ciuiles y no en las criminales. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado su Alteza en su nombre. Licenciado Biruiesca. Licenciado don Iuan Sarmiento, Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Iuan de Angunciana.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Santo Domingo en veyntiquatro de Abril de quinientos y quarenta y cinco, que declara y manda, que de las sentencias que a ellas van en grado de apelacion de seys mil marauedis y dende abaxo, que confirmando, o reuocando los Oydores la tal sentencia, no aya suplicaciõ della, y se execute. Año de 545.

EN Lo que dezis, que en las Chancillerias de Valladolid y Granada se platica, que de las sentencias que a ellas vienen en grado de apelacion de menor quantia de seys mil marauedis, no ay grado de suplicacion de la sentencia que los Oydores dan, en q̃ confirman o reuocan la tal sentencia, y q̃ como esto no estè en las ordenanças q̃ comunmente andan impressas, en essa Chancilleria se ha vsado lo contrario, que se admitia la suplicacion, y conuiene q̃ en ello aya declaracion. guardareis lo que cerca dello se platica en las Chãcillerias destos reynos, que es que no aya suplicacion desta cantidad, y ansi dareys orden que se haga para adelante.

Capitulo de ordenanças antiguas de las audiencias, que manda, que los pleytos primero cõclusos prefieran a los que despues se concluyeren en la vista y determinacion, auiendo quien lo solicite y pida, saluo quando el Presidente y Oydores pareciere que alguno se vea primero. Año de 530.

OTrosi ordenamos y mandamos, que los processos que fueren conclusos primeramẽte en la nuestra audiencia, aquellos se vean y determinen primero que los que postreramente fueren conclusos, auiendo quien lo pida, y que se ponga el dia de la conclusiõ del pleyto en las espaldas del processo de letra del escriuano ante quien passare, y otro tãto mãdamos que se haga en los pleytos criminales, saluo si a los dichos Presidente y Oydores pareciere que alguno se deue ver primero, y que los dichos Oydores tengan cuydado de ver los pleytos de los pobres primero que los otros.

Capitulo de ordenanza de las audiencias, que manda, que para autos interlocutorios que se huuieren de pronunciar en ellas en los pleytos se concluyan en vista y reuista con sola vna peticion, so pena de dos pesos. Año de 563.

QVe los autos interlocutorios se concluyan en vista y reuista con vna peticion de cada vna de las partes, y que no se reciba otra peticion, so pena de dos pesos.

Ordenanza de las dichas Audiencias, que manda, que no se hagan processos en ellas en causas de veynte pesos abaxo. Año de 566.

QVe en las causas de veynte pesos abaxo no se hagan processos, ni los escriuanos reciban escritos de los abogados de las partes en las dichas quantias, y por lo q̃ passare y se hiziere en razõ de la dicha quãtia no lleue mas de medio peso el escriuano de cada parte, so pena de boluer lo q̃ mas lleuare cõ el quatrotanto para nuestra camara.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias, que manda que quando se apelare de la justicia ordinaria para la Audiencia, siendo de auto interlocutorio, los escriuanos vayan otro dia siguiente a hazer relacion en ella, so pena de seys pesos para los estrados.

QVe los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde residiere la dicha nuestra audiencia en qualquier pleyto o negocio de que las partes o qualquiera dellas, apelare para la dicha nuestra Audiencia, si la tal apelacion fuere de auto interlocutorio, sea obligado el escriuano ante quien passare de venir a hazer relacion alos estrados della luego otro dia primero siguiente que no sea feriado, sin que el tal escriuano aguarde a que la parte o partes que apelaren se presenten en grado de apelacion, ni en otra via en la dicha nuestra audiencia, y sin aguardar que por mandado della le sea notificado con pena, ni sin ella que vengan a hazer relacion, so pena de seys pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hizieren, demas del daño e interesse de las partes.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda que quando se mandare a algun escriuano que vaya a hazer relacion a ella de auto interlocutorio, o difinitiuo primero que le vaya a hazer notifique a las partes para que se hallen presentes a la vista.

QVando se mandare a algun escriuano que venga a hazer relacion a la dicha nuestra audiencia de auto interlocutorio, o difinitiuo de poca cantidad notifiquen a las partes o a sus procuradores si los tuuieren que se hallen presentes a la relacion si quisieren, so pena de dos pesos para los estrados por cada vez que no lo hizieren.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias, que manda que apelandose de condenacion de juez executor de la ciudad o villa donde residiere la audiencia, el escriuano vaya luego a hazer relacion, y semejantes causas prefieran a otras.

QVando se apelare de juez executor de la ciudad donde la nuestra audiencia residiere, el escriuano ante quien passare la causa vaya con el processo a hazer relacion a la nuestra audiencia, y estas causas sean preferidas en la vista y determinacion.

Año de 574.

Cedula que manda que las condenaciones que la justicia regimiento y fieles, en donde estuuiere la audiencia hizieren contra tenderos, y otras personas, siendo hasta quantia de seys pesos las puedan executar y cobrar, con que los condenados puedan seguir su apelacion en la audiencia.

EL Rey. Por quanto Alonso de Herrera en nombre de la ciudad de Mexico de la nueua España nos ha hecho relacion que los Alcaldes ordinarios, y fieles executores della cõforme a las ordenanças de la dicha ciudad suelen condenar a los tenderos recatones y otras personas que delinquen y exceden de sus oficios en tres o quatro pesos y dende arriba, y las tales personas a quien assi condenan por se euadir de la pena, y no pagalla, apelan para la nuestra audiencia de la dicha ciudad, donde se detienen las causas, y como es de poca cantidad no se siguen, y se dexan de executar las dichas condenaciones, y de administrar justicia, demas de ocupar la dicha nuestra audiencia mucho tiempo en ver estos pleytos tan menudos, e impedirse los demas cantidad y calidad: de lo qual la dicha ciudad recibia mucho daño, y los dichos tenderos, recatones, y otras personas tienen en poco el cumplir las ordenanças della, y se atreuen a cometer otros delictos y excessos mayores, suplicandome proueyessemos como de aqui adelante no se pueda apelar para la dicha nuestra audiencia, de las condenaciones menudas que se hiziessen por los juezes, y justicias ordinarias de la dicha ciudad, en execucion de las dichas ordenanças, no excediendo de cinquenta pesos arriba, sino fuere para ante el Cabildo de la dicha ciudad. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias, mandamos dar y dimos la presente: por la qual declaramos y mandamos, que las justicias, digo condenaciones que por la justicia, y Regimiento, y fieles executores de la dicha ciudad de Mexico se hizieren contra qualesquier tenderos, recatones, y otras personas, hasta en quantia de seys pesos de plata de Tepuzque los puedan executar y cobrar las tales condenaciones, sin embargo de qualquier apelacion que de las dichas condenaciones se haga, e se interponga

para

para ante el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha ciudad,con que las tales personas que ansi fueren condenados puedá seguir las tales apelaciones conforme a justicia,y mandamos al nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad,y a otras qualesquier juezes y justicias, y al concejo y justicia y regimiento della,que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido,y contra su tenor y formano vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y siete de Septiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que señale cada semana vn dia en que se vean y determinen las causas de ordenanças.

EL Rey. Mi Visorrey, Presidente y Oydores de mi Real audiencia que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, yo he sido informado q̃ de no auer sala de relaciones en essa audiẽcia, como la ay en las de Valladolid y Granada destos Reynos, para que en ella se determinen las causas de ordenãças breue y sumariamente, sin q̃ aya reuista conforme a la ley que sobre esto dispone, se siguen inconuenientes, para cuyo remedio conuernia q̃ vn dia de cada semana en la sala del crimẽ se viessen y determinassen las dichas causas de ordenãças breue y sumariamẽte, y q̃ en el interin el cõdenado no fuesse suelto por los Alcaldes, ni en visita de Oydores, y si le mandassen soltar fuesse depositando la condenacion el condenado, con obligacion de fenecer la causa dentro de vn breue termino, señalandole los juezes. Y auiendose platicado sobre esto en mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual os mando señaleys vn dia de cada semana en q̃ se vean y determinen estas causas de ordenanças, proueyendo que se executen, y de lo que hizieredes me auisareys. Fecha en el Pardo a nueue de Nouiẽbre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que en las condenaciones que se hizieren de penas de ordenanças por el Corregidor de Mexico de tres mil marauedis y dende abaxo pueda executar su sentencia con fianças, sin embargo de apelacion. Año de 573.

EL Rey. Por quanto, auiendo entendido que a nuestro seruicio y al buen gouierno de la ciudad de Mexico de la nueua España, y administracion de la nuestra justicia, conuenia que ouiesse corregidor en ella, auemos proueydo del dicho oficio al Licenciado Obregõ, y porque podria suceder que de los negocios y pleytos en que el conociesse en primera instãcia, de las sentencias que diesse las partes quisiessen apelar para la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad: porque aya claridad de la orden que en lo suso dicho es nuestra voluntad que se guarde, por la presente mandamos que en las condenaciones de penas de ordenança que se hizieren por el dicho nuestro Corregidor en que ouiere condenacion de tres mil marauedis, y dende abaxo, aunque las partes apelen, pueda el dicho corregidor executar las sentencias que sobre ello dieren, otorgandoles las apelaciones para ante quien y cõ derecho se deua, dando fianças las partes a quien fueren aplicadas las dichas condiciones de boluer lo que lleuaren, si la dicha sentencia fuere reuocada. Y mandamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia Real de Mexico, y al nuestro Corregidor de la dicha ciudad, que guarden y hagan guardar el ordẽ contenido en esta mi cedula, sin que contra ello vayan en manera alguna. Fecha en el Pardo a veynte y seys de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que no lleuen los Oydores derechos, ni penas, ni otra cosa so color de assessoria, y las penas sean para la Camara, y no para otra persona. Año de 563.

ITen, que los nuestros Oydores en el exercicio de la juridicion ciuil y criminal no lleué derechos algunos, ni penas ni calumnias, ni cosa alguna so color de assessoria, y las penas q̃ condenaren en que la ley aplica alguna parte para el juez, sea para nuestra camara, y no para otra persona alguna, y si lleuaren algo de lo suso dicho, lo buelban con el quatrotanto.

Capitulo de la prouision de Corregidores dada para la nueua España, que manda, que las condenaciones de setenas se apliquen para la camara y ningun juez ni otra persona tenga parte en ellas.

OTro si, que las setenas en que condenaren sean para nuestra Camara, y no lleuen el, ni sus oficiales ni alguaziles, ni merinos parte dellas, y si las lleuaren que las bueluan con el quatrotanto.

Prouision que manda que las penas pecuniarias que por leyes del Reyno se ponen en estos Reynos en la Isla Española, sean duplicadas.

Año de 519.

DOn Carlos, &c. Por quanto al tiempo que la Isla Española se començo a poblar a causa de estar las cosas muy subidas en precios, los Catolicos Reyes nros padres y aguelos y señores, que ayan santa gloria, proueyeron y mandaron que las penas pecuniarias q̃ en estos Reynos cõforme a las leyes dellos se lleua vn marauedi se lleuassen en las dichas Indias cinco, de manera que fuessen quintuplicadas, assi por quitar atreuimientos del pecar, como por otras causas que conuino. E agora vos el Licenciado Antonio Serrano en nombre de la dicha Isla nos hizistes relacion que en el lleuar las dichas penas pecuniarias quintuplicadas de lo que se lleuan en estos Reynos, los vezinos y pobladores de la dicha Isla recibẽ mucho agrauio y daño, y son muy excessiuas, porque ya las cosas de la dicha Isla estan casi en tan razonables precios y tan ordenados como en estos Reynos, y las dichas penas estan muy excessiuas, suplicandonos lo mandassemos proueer y remediar. Lo qual visto en el nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, y porque en todo lo que ouiere lugar tenemos voluntad que los vezinos y pobladores de la dicha Isla sean releuados y gratificados, fue acordado que las dichas penas se deuian moderar y baxar en esta manera, que de las penas pecuniarias que conforme a las leyes destos Reynos se lleua en ellos vn marauedi, se lleue en la dicha Isla dos marauedis, de manera que sean doblados que en estos Reynos y no mas. Porende por la presente mandamos que agora y de aqui adelante quãto nuestra merced y voluntad fuere de las penas pecuniarias que en estos Reynos conforme a las leyes dellos se lleua vn marauedi, se lleue en la dicha Isla dos marauedis, conforme a las leyes dellos de manera que se lleue doblado que en estos Reynos, y no mas, ni aliende, y mãdamos a los nuestros gouernadores y juezes de residencia, y oficiales de la dicha Isla, y a todos los concejos, justicias, Regidores, oficiales, y omes buenos de la dicha Isla, y a otros qualesquier juezes y justicias, y oficiales dellas que ansi lo guarden y cumplan, y contra ello no vayan ni passen por alguna manera, siendo tomada la razon desta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Dada en Barcelona a catorze de Septiembre de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Magestades la fize escreuir por su mãdado. El Obispo de Burgos. El Obispo de Badajoz. Don Garcia de Padilla. Licenciado çapata. Registrada Iuan de Samano. Por Chanciller Vrbina.

Capitulo de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Sancto Domingo en veynte y quatro de Abril de quarenta y cinco, que manda que la pena del marco de los amancebados sea al doble de la que se condena en estos Reynos.

Año de 545.

EN lo que dezis que por prouision de su Magestad està mandado q̃ las penas pecuniarias q̃ estan determinadas por ley se lleuen en essa Isla al doble q̃ en estos Reynos, y que assi se ha hecho y haze, excepto q̃ hallais en costumbre que se han lleuado los marcos de plata de los amancebados sencillamente, y no sabeys que aya sido la causa, y que ciertas causas de amancebados publicos que al presente penden aueys proueydo que se deposite el marco doblado conforme a lo que su Magestad tiene mandado, y que ansi se hara de aqui adelante si otra cosa por nos no fuere proueyda. A ca parece que en los processos que de aqui adelante se hizieren tocantes a esto se lleue la pena doblada, proueereys que assi se haga.

Ordenan-

Ordenança de las audiencias, que manda que no se pueda prender ninguna muger por amãcebada, sin que primero preceda informacion, aunque sea hallada cõ clerigo o frayle ocasado. Año de 563.

ITen, que no prendan a ninguna muger por amãcebada de clerigo o frayle o casado por hallarla con ellos, sin que primero preceda informacion.

Cedula que manda que auiendo necessidad se pueda hazer casa de mugeres publicas en la ciudad de Santo Domingo. Año de 526.

EL Rey. Concejo, justicia, y Regidores de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Iuan Sanchez Sarmiento me hizo relacion que por la honestidad de la ciudad, y mugeres casadas della, e por escusar otros daños e inconuenientes, ay necessidad que se hagã en ella casas de mugeres publicas, y me suplicò y pidio por merced le diesse licencia y facultad para q̃ en el sitio y lugar que vosotros le señalassedes, el pudiesse edificar y hazer la dicha casa, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que auiendo necessidad de la dicha casa de mugeres publicas en essa dicha ciudad, señaleys al dicho Iuan Sanchez Sarmiento lugar y sitio conueniente para que la pueda hazer, que yo por la presente, auiendo la dicha necessidad, le doy licencia y facultad para ello. Y no fagades ende al. Fecha en Granada a veynte y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Capitulo de la instrucion que se da a los Virreyes y presidentes de las audiencias, que manda tengan cuydado que se guarden y cumplan los capitulos de corregidores, especialmente los que tratan de los pecados publicos que se cometen en las Indias.

OTro si, tendreys especial cuydado de guardar y cumplir los capitulos de Corregidores, y especialmente los que hablan y disponen cerca de los pecados publicos, y entendereys en el castigo dellos con gran diligencia y cuydado: porque Dios nuestro Señor sera muy seruido dello, como son los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados publicos, vsureros, y tablageros publicos, y otros semejantes, y en ello porneys la diligencia q̃ de vos confiamos, porque se euite tanto daño.

Capitulo de corregidores de las Indias, que manda se tenga muy gran quenta de castigar los pecados publicos. Año de 530.

ITen, que tengan cargo especial de castigar los pecados publicos, juegos, y amancebados y blasfemos, y otras cosas semejantes, y cerca de los marcos que se han de lleuar a las mancebas de los clerigos, frayles y casados en la dicha tierra, mandamos q̃ por la primera vez q̃ fuere hallada vna muger ser mãceba publica de clerigo, frayle, o casado que tuuiere su muger en la tierra, le condenen a pena de vn marco de plata y a destierro de vn año de la ciudad villa o lugar dõde viuieren y de su tierra, y por la segunda vez la condenẽ a pena de vn marco de plata, y destierro de dos años de la ciudad o villa dõde viuiere: y por la tercera vez sea condenada a pagar vn marco de plata, y a que le den cien açotes publicamente: y que la destierren por vn año, y que el Corregidor, alguazil, o otro juez que lleuare publica o secretamente marco o marcos algunos por razon de lo suso dicho sin ser sentenciado, o executado el dicho destierro, y otras penas primero por orden como en este capitulo se contiene, q̃ pague por el mismo hecho lo que lleuo con las setenas para la camara y fisco, y sea priuado de oficio.

Capitulo de la instrucion que se dio a Pedro Arias gouernador de la prouincia de Tierra firme, que dispone defienda los juramentos y blasfemias y ponga penas. Año de 513.

ITen a ueys de procurar ordenar y defender q̃ ninguno de los Christianos jure a Dios, ni reniegue ni blasfeme, y sea defendido por publico pregõ, y allẽde de las penas q̃ por leyes destos Reynos estã establecidas es de mãdarles pagar alguna pena de dinero, vna al q̃ jure a Dios, y mayor al que dixere pese, o no creo, o descreo, o renegare: y ansi al que jurare, sino es quando le fuere mandado por el juez, y estas penas se apliquen y gasten en cosas que sean de prouecho de todos los que alla estuuieren, y de que todos ellos comunmẽte seã mas cõtentos que se gasten, porque gastandose a su contentamiento ellos las pagaran de mejor

voluntad,y los que lo oyeren lo diran y no lo encubriran,y aũque se gastẽ en cosas de su plazer,como en fiestas y colaciones,y otras cosas a que a todos quepa parte,tanto serà mejor,y ellos se holgaran y auran plazer dello.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes guarden y hagan guardar las leyes del Reyno contra los que blasfeman,sin embargo que estè proueydo otra cosa en contrario para las prouincias del Peru.

Año de 543.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de las prouincias del Peru,yo soy informado que en essa tierra no se castigan las blasfemias que se dizen en ofensa de nuestro Señor,so color de algunas prouisiones y ordenanças antiguas que se han dado,para que la pena que por las dichas blasfemias merecian, se comutasse en dinero,y que muchas personas teniendo en poco las dichas penas se atreuen a blasfemar,las quales si supiessen que han de ser castigados cõforme a las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos, muchas vezes por temor de la pena dexarian de hazerlo. Y porque a la reuerencia y honra de nuestro Señor conuiene que en esto aya castigo,especialmente porque los naturales della no tomen mal exemplo. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: porque vos mando que sin embargo de qualesquier cedulas,prouisiones, capitulos de instruciones,ordenanças que se ayan dado en que se aya comutado la dicha pena a dinero,y de otra qualquier prouision que cerca dello se aya hecho,proueays que cada y quando alguna o algunas personas blasfemaren,diziendo qualesquier palabras de blasfemia de las que estan prohibidas por leyes y pragmaticas, y nueuas declaraciones hechas en Cortes destos nuestros Reynos,sean castigados conforme a las dichas leyes y pragmaticas, las quales sean guardadas en essa tierra en todo y por todo como en ellas se contiene. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Presidente y Oydores de la audiencia de la nueua España, que manda que sin embargo del capitulo en ella inserto,guarden las leyes del Reyno contra los que blasfemen.

Año de 543.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y chancilleria Real de la nueua España. Sabed que en vna instrucion y ordenanças que el Emperador mi señor mando dar y dio para las justicias de essa tierra,ay vn capitulo del tenor siguiente. Otrosi mandamos que qualquier poblador, o conquistador que blasfemare diziendo pese o descreo, que pague tres mil maraue dis, y si dixere reniego,o otra blasfemia, que guarden las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen,y el Indio natural que fuere Christiano, que sea reprehendido y amonestado,y atemorizado, para que se enmiende, esto por agora,hasta que mas adelante proueamos lo que conuenga para castigo de semejantes delitos. E informareys de lo que cerca desto passa al nuestro Presidente y Oydores,para que nos informen dello. Y porque somos informados que no conuiene que el dicho capitulo se guarde, sino que el que dixere las dichas blasfemias sea castigado conforme a las leyes de nuestros Reynos: porque de auerse hecho la permision que por ella se haze, ha sido y es causa que muchas personas teniendo en poco la pena del dinero,han blasfemado, y ofendido a nuestro Señor. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, queriendo proueer en ello,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien:porque vos mando, que sin embargo del dicho capitulo suso incorporado, proueays que cada y quando alguna o algunas personas blasfemaren, diziendo qualesquier palabras de blasfemia que esten prohibidas por las leyes y pragmaticas, y nueuas declaraciones hechas en Cortes destos nuestros Reynos, sean castigados conforme a las dichas leyes y pragmaticas, las quales se han de guardar en esta tierra en todo, y por todo como en ellas se contiene, sin embargo del dicho capitulo:el qual por la presente reuocamos, y damos por ninguno,y de ningun valor y efecto, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veyntitres dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza,Iuã de Samano,señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua España prouean como se castiguen los perjuros y testigos falsos con todo rigor, conforme a las leyes del Reyno. Año de 529.

LA Reyna. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria real de la nueua España, y otras nuestras justicias della. Yo soy informada, que en essa tierra, especialmente en la ciudad de Mexico y la Veracruz ay muchas personas testigos falsos, que por muy poco interesse se perjuran en qualesquier pleytos y negocios que se ofrecen, y dellos se quieren aprouechar, lo qual es en mucho deseruicio de Dios y nuestro y daño de la tierra, y de muchos particulares della: y me fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, o como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimoslo por bien: por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que veades lo susodicho, y proueays de manera, que no se hagan los dichos juramentos falsos, castigando con todo rigor de justicia conforme a las dichas leyes de nuestros reynos a los que los hizieren, de lo qual vos mandamos que tengays particular y especial cuydado, como cosa que tanto importa al seruicio de Dios y nuestro, y execucion de nuestra justicia: y mandamos que esta mi cedula sea pregonada publicamente en la ciudad de Mexico y en la Veracruz y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha nueua España, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Toledo a veyntiquatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veyntinueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuã Vazquez de Molina, señalada del consejo.

Capitulo de carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de los Reyes en diez de Mayo de cincuenta y quatro, que manda que los delitos escandalosos y feos se castiguen con todo cuydado. Año de 554.

YPorque como veys trae grandes inconuenientes, no castigarse los delitos, especialmẽte los publicos y atroces, mucho os encargo y mando, que los delitos que acaecieren en las prouincias sugetas a essa Audiencia, especialmente los escandalosos y feos los castiguen, y proueays que se castiguen con todo cuydado y diligencia, sin que en ello aya remission ni descuydo alguno, pues de hazerse esto depende gran parte del sosiego y quietud dessa tierra y vezinos della.

Cedula que manda, que la pena pecuniaria de los que juegan en el Peru sea al diez tanto de la destos Reynos de Castilla. Año de 551.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, que en essas prouincias muchos de los que tienen Indios encomendados y otras personas son jugadores cursados, y que lo tienen por trato y oficio, lo qual es mucha causa para que los Indios reciban daños y molestias, y se siguen otros daños e inconuenientes, y que tienen ossadia de hazerlo por tener en poco la pena que la ley les da, y que conuendria remediarse, mandando que el encomendero que jugasse, perdiesse por ello los Indios, o alomenos se acrecentassen las penas de la ley, porque por temor dellas dexassen de jugar: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que las penas pecuniarias que las leyes y prematicas de nuestros Reynos disponen contra los que juegan, sean y se entiendan en essas prouincias del Peru con el diez tanto, y hareys que se guarde cumpla y execute lo que por esta cedula mandamos: y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareys la pregonar en essa ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas dessas prouincias dõde vieredes que conuenga por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Luys Ponce de Leon juez de residencia de la nueua España, prouea como cessen en aquella tierra juegos, y haga sobre ello ordenanças. Año de 525.

EL Rey. Licenciado Luys Ponce de Leon nuestro juez de residencia de la nueua España, yo soy informado, que en la dicha tierra se juegan muchos juegos en cantidad

a cuya

a cuya causa muchas personas de la dicha tierra pierden lo que tienen, y quedan perdidos y pobres, y nacen dello muchas enemistades y quistiones, y se siguen otros inconuenientes: y porque nuestra voluntad es de proueer y remediar cerca desto, y que cessen los dichos juegos excessiuos y de mucha cantidad, yo vos mando, que tengays manera y proueays como los dichos juegos cessen y no se jueguen en mucha cantidad, y pongais sobre ello las penas, y hagays las ordenanças que vos pareciere, las quales hagays executar en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren, en lo qual vos mando hagays y proueais mucha diligencia y cuydado como soys obligado y de vos confio. Fecha en Toledo a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynticinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos, señalada del consejo.

Año de 594. *Cedula que manda al Virrey de orden, como cessen los juegos y tablages de aquella tierra, con reprehension a vn Oydor y Alcalde.*

EL Rey. Don Luys de Velasco mi Virrey, gouernador y capitan general de la nueua España, por diuersas vias he entendido, que algunos de los ministros de justicia son tan remisos y descuydados en sus oficios y tan dados a sus contentamientos e intereses particulares que padece mucho la administracion de la justicia, siendo esto lo q̃ conserua los reynos y los mantiene en paz y quietud: y deuiendo los del crimen dar mejor exemplo de si en todas sus acciones, y corregir y castigar los excessos son los que los cometen y consienten, y en especial notan al Licenciado don Francisco Tello Oydor, y a su muger, y al Licẽciado Marcos Guerrero Alcalde del crimen que tienen en sus casas tablage publico con todo genero de gentes, hombres y mugeres, donde de dia y de noche se pierden haziendas y honras, tratandose mal de la de algunas donzellas y casadas, sin que se remedie, de que ay aca tanta nota y publicidad que con la misma los reprehẽden los predicadores en los pulpitos, y encargan la enmienda sin que se ponga. Y porque yo tengo esto por de tanta cõsideracion que no se puede dissimular sin escrupulo de conciencia, y me marauillo, que teniendolos vos presente, y oyendo las murmuraciones y escandalo del pueblo no lo ayais remediado, o dadome cuenta dello, y desseo y conuiene que sin dilacion se ataxe, os mando, que luego que esta recibays llameys en el acuerdo a los dichos Licenciados don Francisco Tello, y Marcos Guerrero, y los digays de mi parte, que me ha desplacido mucho este gran excesso suyo, por lo que demas de ser ello tan reprehensible, ha dado ocasion a tãta nota y escandalo y a las otras perdidas tan grandes de honras y haziendas, y que si bien es verdad que conuiniera hazer en ellos alguna extraordinaria demostracion he entretenido el castigo, esperando en lo de adelante procederan de manera, que el pueblo todo conozca y vea la enmienda: y que ansi por ninguna via den lugar a qne se juegue en sus casas en poca ni en mucha cantidad, y ellos ni la muger del Oydor vayan a jugar a otra casa particular, y auiendo vos hecho esta diligencia vieredes o entendieredes que no se enmiendã los suspendereys de los oficios sin aguardar otra orden mia, y para que de todo punto se desarraygue la mala costumbre que ay se ha introduzido de jugar las mugeres tan excessiuamẽte, vos mirareys la orden que se tendra en auisar a sus maridos y a ellos q̃ cessen y no lo permitan, y no bastando esto ordenareys a las justicias que las castiguen con penas pecuniarias y destierros, como lo merecieren sus excessos, sin excepcion de personas: y para lo delos tablages vereys si conuendra acrecentar las penas de las leyes, y hazerloeys como os pareciere, pero de manera que nõ se conuierta en vtilidad de la justicia, sino que sirua de terror y castigo para los culpados, acudiendo en todo al remedio, de suerte que no quede rastro de lo passado, y sepan todos que si exceden, han de sentir sobre si muy rigurosos castigos. Fecha en san Lorenço a 7. de Setiembre de 1594. años. Yo el Rey. por mãdado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Año de 529. *Cedula que manda, que no se pueda jugar en la nueua España en vn dia natural mas de hasta diez pesos.*

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria real de la nueua España, y a otras justicias della. Bien sabeys como en la instruccion que mãdamos dar a vos los dichos nuestro Presidente y Oydores para la buena gouernaciõ della, ay vn capitulo que habla cerca de los juegos excessiuos que en ella se juegan, su tenor

tenor del qual es como se sigue. Assi mismo soy informada, que en la dicha tierra entre los Españoles ay muy grandes y excessiuos juegos, y como quiera que en la instruccion del Licenciado Luys Ponce de Leon, se le mandaua al Licenciado Luis Ponce de Leon, q̃ proueyesse como no los huuiesse, no es bastante remedio, porque aunque es gran cãtidad lo que se pierde y juegan no lo tienen por excessiua cosa: y porque desto redundan los mismos inconuenientes que del capitulo precedente y otros muchos, vos mando que tengays mucho cuidado de defender so graues penas, que ninguno sea osado de jugar dados, ni ningun juego con ellos de tablas, ni de otra manera, ni que nadie los tenga en su poder, so vna graue pena, y que assimesmo nadie pueda jugar ni juegue a naypes, ni a otros juegos algunos mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veyntiquatro horas. Y aora soy informado, que a causa de no auer vosotros cumplido, ni executado lo cõtenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado, toda via se juegã los dichos juegos excessiuos en grã cantidad, de que se siguen muchos renieges y blasfemias en deseruicio de nuestro Señor y perdimiento de nuestros vassallos, y otros muchos males: y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello, mandassemos proueer de remedio, mandando so graues penas que no vsassen de los dichos juegos excessiuos, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, que veades el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardeis, y cumplays, y executeis, y hagais guardar, cũplir y executar en todo y por todo, segun y como en el se contiene: y si contra lo en el contenido algunas personas jugaren los dichos juegos en mas cãtidad de los dichos diez pesos en las dichas veintiquatro horas, procedais contra ellos, y contra sus bienes por todo rigor de justicia, executando en ellos y en los dichos sus bienes las penas en que por ello cayeren e incurrieren: y porque esto sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta mi cedula sea pregonada por pregonero, y ante escriuano publico en todas las ciudades, villas y lugares de la dicha nueua España. Fecha en Toledo a veintiquatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veyntinueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez de Molina, señalada de los del Consejo.

Prouision que manda, que no puedan jugar en las Indias fatores de mercaderes a ningunos juegos en que interuenga dineros, ni otra cosa alguna de interesse. Año de 538.

DON Carlos &c. A vos los nuestros Presidentes y oydores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales, que residis en las ciudades de Tenustitan Mexico de la nueua España, y santo Domingo de la isla Española, y Panamà de la prouincia de Tierrafirme, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas y de las nuestras Indias, islas, y tierrafirme del mas Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed, que Alonso de Yllescas, y Hernan Perez de Xara, y Cebrian de Caritati vezinos de la ciudad de Seuilla, por si y en nombre de la Vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y de los tratantes en las nuestras Indias, nos han hecho relacion, que en essas partes muchos fatores de mercaderes destos Reynos juegan a naypes y dados y otros juegos, y acaece perder sus haziendas, y las que son encomẽdadas por sus dueños y otras personas, de lo qual se siguen grandes daños, assi por el deseruicio que a nuestro Señor en ello se haze, como porque las tales personas quedan perdidas y destruydas, y tambien los dueños y personas que les encomiendan sus haziendas, y nos suplicaron prohibiessemos y defendiessemos, que de aqui adelante ninguno ni algunos de los dichos fatores jugassen en essas partes a ninguna manera de juego, donde interuiniesse dineros, ni joyas, ni ropas, ni otras cosas, y que el que jugasse con el tal fator, boluiesse lo que ganasse con el doblo, y fuesse castigado por ello, y la cantidad perdida se boluiesse al dueño q̃ lo huuiesse perdido, porq̃ haziendose assi, los dichos juegos se escusarian, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro consejo de las Indias, acatando los daños e inconuenientes que hasta aqui se hã seguido, de auer jugado los dichos fatores, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por ende por la presente prohibimos y defendemos, que aora ni de aqui adelante en ningun tiempo ningũ fator de mercader

cader pueda jugar ni juegue en essas partes a naypes, ni a dados, ni a otros ningunos juegos, donde interuenga dineros, joyas, ni ropas, ni otras cosas algunas: y mandamos q̃ la persona, o personas que jugaren con alguno de los dichos fatores, sea obligado de boluer y buelua lo que ganare con el doblo, y mas estè por ello treinta dias en la carcel, y lo que ansi se huuiere ganado se buelua y torne a su dueño, y lo mas que montare la dicha pena se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el jnez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y mãdamos a vos las dichas justicias, que tengays cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido: y porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, hazerloeys pregonar por las plaças y mercados, y otros lugares a costumbrados dessas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veyntidos dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus sacra Cesarea Magestad la fize escreuir por sumandado. Doctor Beltran. Licenciado Carauajal. Doctor Vernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Bernal Darias, por chãciller Blas de Saabedra.

Ordenança de las audienaias de las Indias, que manda, que no tomen los alguaziles a los que hallaren jugando los dineros, sino fuere la pena que la depositen.

Año de 563. ITem mandamos, que no tomen los Alguaziles los dinero a las personas que hallaren jugando, saluo que les lleuen la pena de la ley, la qual puedan depositar, hallandolos en el dicho juego.

Cedula que manda, que no se lleuen a las Indias naypes ni dados.

Año de 538. LA Reyna. Nuestros oficiales, que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratacion de las Indias, yo soy informada, que a causa de lleuar a las dichas nuestras Indias naypes y dados, se han causado, y de cada dia se causan muchos daños a los vezinos y pobladores de aquellas partes, especialmente a los mercaderes y tratantes, porque dizque es el juego que ay en ellas muy desordenado. Lo qual visto por los de nuestro consejo de las Indias, queriendo proueer como se escusen estos inconuenientes, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando, que proueays como no se lleuen a ninguna parte de las dichas nuestras Indias naypes ni dados algunos, y hazerloeys assi pregonar publicamente en las gradas dessa ciudad por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos, y hecho el dicho pregon, si alguna persona fuere o passare contra ello, executareys en el las penas que de nuestra parte le pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos, y embiareys fee del dicho pregon al Virrey de la nueua España. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Iunio de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandaado de su Magestad Iuan Vazquez, señalada del Consejo.

Año de 566. *Ley segunda titulo septimo libro octauo de los juegos del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno, que declara la pena de los que jugaren naypes ni dados en estos Reynos.*

MAndamos y ordenamos que en ningunos de los nuestros Reynos sean osados de jugar dados ni naypes en publico ni en escondido, y qualquier que los jugare, que por la primera vez pague seyscientos marauedis, y por la segunda mil y ducientos marauedis, y por la tercera mil y ochocientos marauedis, y dende en adelante por cada vez tres mil marauedis, y si no ouiere de que los pagar, que hi hagan por la primera vez diez dias en la cadena y por la segunda veynte dias, y por la tercera treinta dias: y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar a quien se lo ganare hasta ocho dias, y el que se lo ganare sea tenudo de tornar lo que ansi ganare, y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare, que qualquiera que lo demandare lo aya para si, y si alguno no lo acusare ni demandare, que qualquiera juez o alcalde de su oficio, sabiẽdolo, lo execute, y sea para la nues-

tra

tra camara,y si ansi no lo hiziere el juez pague seyscientos marauedis,la mitad para el que lo acusare,y la otra mitad para la camara.

Año de 566.

Ley decima del dicho libro y titulo de arriba, que manda,que passados dos meses despues del juego no se pueda hazer pesquisa sobre ello, ni se lleue pena a los que jugaren hasta dos reales.

MAndamos,que de aqui adelante ninguna,ni algunas de nuestras justicias destos nuestros Reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado y jugaren por los vezinos de las ciudades y villas y lugares dellos,auiendo passado dos meses despues que jugaren,no auiendo sido demandados,ni penados por ello, y ansimesmomandamos,que por auer jugado los vezinos de las dichas ciudades y villas hasta en quantia de dos reales para cosas de comer,no auiendo en ello fraude ni engaño, ni encubierta alguna,no los condenen ni lleuen pena alguna:pero contra las personas que jugarē mas quantias de marauedis,si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos,que se executen las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nros Reynos que sobre ello disponen.

Ay otras leyes en el dicho libro de la Recopilacion,que tratan mas en particular de la prohibicion de los juegos que se juegan en estos reynos.

Cedulas,prouisiones, capitulos de ordenanças y cartas,cerca de la orden que las Audiencias de las Indias han de tener y guardar y administrar justicia en las causas eclesiasticas.

Cedula que manda al Dean y Cabildo de Mexico,que cada y quando el Virrey y Audiencia fueren a aquella yglesia a oyr los diuinos oficios,y ellos concurrieren a oficiar los diuinos oficios,salgan quatro o seys de los preuendados a recebirlo ,y lo mismo quando salieren.

Año de 594.

VEnerable Dean y Cabildo de la yglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico de la nueua España,yo he entendido,que auiendo os dexado el Virrey don Luys de Velasco a vuestra eleccion y voluntad la pretension que teniades,sobre si alguno de los capitulares,quando el Virrey y Audiencia fuessen a essa yglesia,auiades de salir,o no a recebirlos,os aueys puesto en cerrar la puerta a esto,de tal manera,que ni aũ algunos de vosotros como soliades lo querays hazer no podeys. Y porq̃ en mis chancillerias de Valladolid y Granada se acostumbra a hazer el dicho recebimiento a mis Presidentes y Oydores,y vosotros teneys mayor obligacion de hazerle a mi Virrey y Audiencia, assi por representar mi persona,como por ser yo patron dessa yglesia y de las demas de las Indias , y aueros dado las pretentaciones de mi mano. Os ruego y encargo q̃ de aqui adelante quando el dicho mi Virrey y Audiencia fueren a oyr los diuinos oficios a essa yglesia,o a otra dõ de vosotros concurrays a oficiarlos,salgays a recebirlos hasta la puerta de la yglesia quatro o seys de los preuendados,y lo mismo a acompañarlos quando salgan. Fecha en Madrid a veyntinueue de Mayo de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra,señalada del consejo.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas, conozcan de las fuerças ecclesiasticas,como se conoce en las Audiencias de Valladolid y Granada.

ITem ordenamos y mandamos que los nuestros oydores de la dicha audiencia en los casos de fuerças hechas por juezes ecclesiasticos,conozcan segun y de la manera que en estos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid y Granada,sin entender lo mas de lo q̃ en las dichas Audiencias se platica.

Cedula para la Audiencia del Quito,que manda no se entremetan a conocer por via de fuerça mas de en los casos que por leyes y ordenanças destos reynos deuen conocer.

Año de 573.

EL Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de san Francisco de la prouincia del Quito. Por relacion q̃ nos ha hecho el reuerẽdo

in

in Christo padre don Fray Pedro de la Peña Obispo dessa ciudad. Hemos entendido, q̃ no pudiendo essa audiencia conocer de casos de fuerça, sino fuere conforme alas nuestras audiencias de Valladolid y Granada destos Reynos, os entrometeis en otras cosas fuera dello, y assi se declara por via de fuerça el no otorgar apelacion de autos, interlocutorias, y de sentencia y executoria que el Metropolitano auia pronunciado, y mandado se obedeciesse, so pena de excomunió: y estando tassadas las costas funerales por la synodo prouincial, y moderado por el desse Obispado en cantidad de veyntisiete pesos, de no otorgar apelació sobre esto al Metropolitano, que ay desde essa ciudad a donde reside trecientas leguas, declarays que se haze fuerça, de que resultan muchos inconuenientes, que deuriamos prouecr en ello del remedio mas cõueniẽte. Loqual visto por los del nro Cõsejo delas Indias, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula, y yo he lo tenido por biẽ, por ende yo vos mando, que de aqui adelante no os entrometais en conocer por via de fuerça mas de en los casos en que conforme a las leyes y ordenanças de nuestros reynos podeis y deueys conocer, que assi es nuestra voluntad, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenço el Real a quinze de Iunio de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del consejo.

Año de 559.

Cedula dirigida a la Audiencia de Mexico, en declaracion do ciertas dudas que algunos de los Oydores della tuuieron en el conocimiento de los pleytos y fuerças ecclesiasticas.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia real de la nueua España. Nos somos informados, que algunos de vos los Oydores soys de parecer, que en los negocios ecclesiasticos que por via de fuerça vienen a essa audiencia, para que los juezes otorguen y repongan, no soys juezes para alçar las fuerças: y que en vn negocio devn Baltasar de Castro que matò vn hombre mal, y se llamaua a la corona, vino a essa audiencia por via de fuerça, y se declarò q̃ el prouisor no hazia fuerça, no auiẽdo traydo el delinquẽte en ningũ tiẽpo abito y tõsura ecclesiastica: y porq̃ el hazer otorgar las fuerças de juezes ecclesiasticos pertenece a nos, y conuiene que en essa tierra en nuestro nombre lo haga essa audiencia: porẽde por la presente vos doy poder y facultad para conocer de qualesquier fuerças en qualesquier negocios y pleytos ecclesiasticos que ouiere en essa tierra entre qualesquier personas que se trataren, y assi conocereis dellas, y hareis otorgar y reponer quando hallaredes que los juezes ecclesiasticos hazen fuerça: y porque en estos Reynos las nuestras audiencias Reales dellos en negocios graues ecclesiasticos, estareys aduertidos dello para los hazer assi. Fecha en Valladolid a doze de Iunio de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princessa. por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que auiendo alguna duda en el Cabildo de la Yglesia sobre el entendimiento de su ereccion o colacion de los presentados el Presidente solo lo declare.

ITem quando huuiere duda cerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de la yglesia, o sobre las collaciones que el Obispo ha de hazer a los por nos presentados, que el Presidente de la audiencia lo declare.

Año de 540.

Cedula antigua, que manda, que auiendo duda en el Cabildo de la yglesia, sobre el entendimiẽto de su ereccion o colacion de los presentados el audiencia lo declare.

EL Rey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España. Nos somos informados que muchas vezes acaece sobre dudas que resultan de la ereccion de la dicha yglesia auer algunas dificultades y diferencias entre el Obispo, Dean y cabildo de la yglesia catredal de la ciudad de Mexico, porque cada vno quiere dar el entendimiento que le parece: y que assimismo suele auer alguna diferencia con el dicho Obispo sobre lo de las collaciones que ha de hazer a las personas por nos presentadas: y porq̃ mi voluntad es, que cada y quando sobre alguna cosa de las susodichas se ofreciere duda la determineis vosotros. Yo vos mando q̃ veays lo susodicho, y cada y quando se ofreciere alguna duda sobre qualquiera cosa dello la veays vosotros, y declareys y determineys en ello lo que hallaredes por justicia, y aquello que determinaredes y mandaredes, mãdamos al dicho

al dicho Obiſpo, Dean y cabildo, que lo guarden y cumplan, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinal. Hiſpal. Por mandado de ſu Mageſtad el gouernador en ſu nõbre, Iuan de Samano, ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, hagan guardar las leyes del Reyno, cerca del vſurpar los juezes eccleſiaſticos la juridicion real. Año de 559.

EL Rey, Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola. Sabed, q̃ cierta informacion y teſtimonio q̃ ſe han preſentado en el nũ conſejo de las Indias hemos viſto, como el Dean y cabildo deſſa ciudad ſo color del ſanto Oficio ſe entremeten a vſurpar nueſtra juridicion real, entrãdo en caſas de hõbres y perſonas legas, y tomandoles juramentos, y haziendo ſecreſtos de bienes y prendiendolos: y porque en eſtos caſos conuiene que ſe guarden las leyes de nueſtros reynos que ſobre ello diſponẽ, vos mando q̃ veays las dichas leyes y las hagais guardar en eſſa isla, y en los otros lugares ſugetos a eſſa Audiencia, y no deys lugar q̃ contra ello ſe vaya ni paſſe en manera alguna. Fecha en Valladolid a treze de Hebrero de mil y quinientos y cincuẽta y nueue años. La Princeſa. Por mãdado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nõbre, Ochoa de Luyando, ſeñalada del conſejo.

Cedula que manda, que cada y quando las juſticias huuieren de impartir el auxilio, ſiendo coſa que toque a Indios no lleuen derechos ningunos. Año de 571.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores dela nueſtra audiencia real q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. A nos ſe ha hecho relacion, q̃ auiendoſe tenido ſiẽpre por coſtumbre en la audiencia del Obiſpado de la prouincia de Mechoacan, de lleuar y deſpachar los negocios de los Indios tã moderadamente, q̃ ſe procedia en ellos ſin orden de juyzio y muchas vezes ſin eſcreuir letra por ſer tan faciles ſus pleytos, q̃ cõuenia lleuarlos: anſi de poco tiẽpo a eſta parte voſotros aueis procurado y proueydo, q̃ no ſe prendan Indios ſin auxilio del braço ſeglar, como por nos eſtaua ordenado en las demas leyes: ſiendo neceſſario que ſe tenga diferente termino con los Indios, que ſi ſe ouieſſen de tomar teſtigos: para que el juez ſeglar lo dieſſe y pagaſſe a el y al eſcriuano y alguazil ſus derechos recibirian daño, ſuplicandome, mandaſſemos que no ſe hizieſſe nouedad cerca de lo ſuſodicho: y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula, por la qual vos mando, que cada y quando ſe ouiere de impartir el auxilio real, para que las juſticias ſeglares les lleuen derechos algunos, ni hazerles otras moleſtias, porque en todo ſean mas releuados y bien tratados. Fecha en Aranjuez a ſiete de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico prouea y ſe ordene como los Alcaldes ordinarios no cumplan auxilio inuocado por ningun eccleſiaſtico contra Indios, ni otros, y los demas juezes vean ſi las prouaciones eſtan juſtificadas, y eſtandolo las executen y no de otra manera. Año de 595.

EL Rey. Mi Viſorrey. Preſidente y Oydores de mi audiencia real, q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, yo he ſido informado, q̃ en la carcel Arçobiſpal deſſa ciudad eſtan preſos de ordinario muchas perſona ſeglares, eſpecialmẽte Indios por juegos, y amancebamiẽtos, aunq̃ no eſtẽ prouadas las culpas cõ las circunſtancias q̃ el derecho diſpone y los prenden con auxilio q̃ para ello dã los alcaldes ordinarios, ſin ver juſtificacion de las cauſas, y a otros ſin auxilio, haziendolos llamar por engaño, y el prouiſor de los Indios los condena, y las condenaciones y coſtas que los notarios les lleuan, carcelage y priſion viene a montar quatro o ſeis peſos, y no los ſueltan haſta que pagan, aunque ſea por ſolas las coſtas, que es ocaſion que ſe eſten mucho tiempo preſos, o ſe entregan a ſeruicio a quiẽ paga por ellos: y porque eſta es coſa digna de remedio, a que ſe deue acudir con mucho cuidado, os mando ordeneis a los alcaldes ordinarios deſſa ciudad no cumplan ni executẽ auxilio inuocado por qualeſquier juezes eccleſiaſticos contra Indios ni otros, y los demas juezes vean ſi las prouaciones eſtan juſtificadas por informaciones, y eſtandolo las cumplã y exe-

y executen y no de otra manera, y de lo que hizieredes me auisareis. Fecha en el Pardo a diezisseis de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del consejo.

Ordenança de las Audiencias, que manda, que quando en ellas se pidiere auxilio, sea por peticion, y no de otra manera.

Año de 563.

YTen, quando en la dicha nuestra audiencia se implorare el auxilio del braço seglar por los perlados y juezes ecclesiasticos, no puedan prender ni executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

Prouision que manda, que los juezes ecclesiasticos no puedan prender ni executar a ningun lego, mas de pedir el auxilio a las justicias seglares, so pena de las temporalidades.

Año de 530.

DON Carlos, &c. A vos el Reuerendo in Christo padre Obispo de Santo Domingo y la Concepcion de la Isla Española, o vuestro Prouisor o Vicario general, o otros qualesquier juezes ecclesiasticos de la dicha isla y a cada vno de vos salud y gracia, sepades que nos somo informados que algunas vezes aueis intentado y querido intentar, que los nuestros juezes y justicias seglares executen vuestros mandamientos, en que mandais prender personas legas, quando vosotros quereys proceder contra ellos, sin les mostrar las informaciones y causas que teneys para proceder contra los tales legos, en casos que son de vna o otra juridicion, no lo pudiendo ni deuiendo hazer: y que porque algunos de los nuestros juezes seglares no han querido cumplir lo que el dicho prouisor en este caso les ha mandado, sin que primero le muestre la causa que tenia para proceder contra el tal lego sugeto a nuestra juridicion, los ha descomulgado, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos prouer de remedio, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por quanto entre las prematicas de nuestros reynos hechas en Toledo el año passado de .525. ay vna prematica que cerca de lo susodicho dispone, su tenor de la qual es este que se sigue. Item porque por algunos de los procurad ores nos fue hecho saber, que estando proueido y mandado por leyes de nuestros reynos y por cartas y prouisiones de los Reyes Catolicos nuestros señores q̃ son en gloria y nuestras, q̃ juezes e clesiasticos de nuestros reynos, ni sus oficiales no puedã prender persona alguna lega, ni hazer execucion en ellos ni en sus bienes, ni criar fiscales para ello, sino que quando lo ouierẽ de hazer inuoquen el auxilio de nro braço real para que las nuestras justicias lo expidã, sin embargo de lo susodicho los dichos juezes ecclesiasticos y sus oficiales prẽden a los dichos legos, y les hazen las dichas execuciones, en lo qual demas de ser cõtra derecho y leyes de nuestros reynos, nuestros subditos y vasallos reciben mucha molestia y daño, y es en daño y perjuyzio de nuestra juridicion real. Por ende ordenamos y mandamos, q̃ cerca desto se guarden las leyes del Ordenamiento del señor Rey don Iuan nuestro bisabuelo, y la ley hecha en Madrigal por el Rey y Reyna Catolicos nuestros señores y abuelos que sobre este caso hablan y las otras leyes de nuestros Reynos q̃ sobre ello disponen: y para q̃ aquellas ayan mejor y mas cũplido efeto, mandamos a qualesquier fiscales y alguaziles, y executores q̃ aora son, o seran de qualesquier perlados y juezes ecclesiasticos destos nuestros Reynos y señorios, que ninguno dellos sea osado de prender ni prendan a ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea, y qualesquier escriuanos y notarios que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho ni para cosa alguna tocante a ello, saluo que quando los dichos juezes ecclesiasticos quisieren hazer las tales prisiones y executiones, pidan y demanden auxilio de nuestro braço real a las dichas nras justicias seglares los quales se lo expidã quãdo cõ derecho deuan. Lo qual todo mandamos a los dichos prouisores y vicarios y juezes ecclesiasticos, q̃ guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser auidos por agenos y estraños dellos, y a los dichos fiscales y alguaziles, y otros executores escriuanos y notarios,

e a cada vno de ellos que lo cõtrario hizieren por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra camara y fisco, y sea desterrado perpetuamẽte destos nuestros Reynos y señorios, y damos licencia y facultad, y mandamos a las nras justicias y a qualesquier nros subditos y naturales q̃ no cõsientan ni den lugar a los dichos fiscales y executores q̃ hagã lo suso dicho, antes si menester fuere se lo resistã, y mãdamos q̃ lo suso dicho ava lugar sin embargo de qualquier costũbre q̃ se alegue si la ha auido, porq̃ aquello ha sido sin nuestra licencia y paciẽcia, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en a dicha razõ, e nos tuuimoslo por biẽ, por la qual os mãdamos q̃ veais la dicha pragmatica sanciõ q̃ de suso va incorporada, y la guardeis y cũplais y executeis, y hagais guardar y cũplir y executar en todo y por todo segũ y como en ella se cõtiene, y cõtra el tenor y forma dello no vais ni passeis, ni cõsintais yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella cõtenidas. Dada en Madrid a. 22. dias del mes de Septiembre de. 1530. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de su Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su Magestad. El Conde don Garcia Manrique, El Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. El Licenciado Xuarez de Carabajal. Registrada Iuã de Samano. Hurbina por chanciller.

Cedula dirigida a los perlados de las Indias y a sus prouisores y vicarios que no descomulguen los casos que tuuieren juridicion a los legos por cosas liuianas, ni los cõdenen en penas pecuniarias. Año de 1560.

EL REY. Muy reuerendo y reuerendos in Christo padres Arçobispos, y Obispos de las prouincias e islas de las nuestras Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, y prouisores y vicarios generales, y otros oficiales de los dichos Arçobispados, y Obispados, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, a nos se ha hecho relaciõ q̃ algunos de vos descomulgais a nuestros subditos y vassallos que en essas partes residen por cosas y casos liuianos, de que se siguẽ incõuenientes: y que tãbien echais penas pecuniarias a hõbres legos, no se deuiẽdo hazer: y porq̃ en tierra nueua dõde se planta agora la fee conuiene tenerse agora grã tẽplança en cosa de descomunió, ansi por lo que toca al buen exẽplo, como por cuitar escandalos: porende yo vos ruego y encargo a todos y a cada vno de vos segũ dicho es, que de aqui adelãte no descomulgueis en los casos que tuuieredes juridicion por casos y cosas liuianas, ni echeis penas pecuniarias a los legos, porque no se dara lugar a que se haga lo contrario por los inconuenientes que dello resultã. De Toledo a veynte y siete de Agosto de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad. Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes que manda ordene a los juezes ecclesiasticos de su Arçobispado que dexen administrar libremente justicia a los corregidores, escusandoles de poner las censuras. Año de 580.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, nos somos informados que entre los vicarios y juezes ecclesiasticos que teneis en el distrito de vuestro Arçobispado, y los corregidores y personas que en nuestro nõbre administrã justicia, ay muy de ordinario contradiciones y diferencias sobre las juridiciones, y sucede muchas vezes tenerlos descomulgados la mayor parte del año solo por sus particulares intereses, y sin ordẽ de justicia, y que como las audiencias estã lexos para alçar semejantes fuerças, y los negocios son tan costosos, los dichos corregidores dexan de executar nuestra justicia por redimir las vexaciones que se les hazen, de que se sigue mayor daño al estado seglar, y se vsurpa nuestra juridicion: y porque como sabeis nuestro Señor es muy seruido de que se administre a todos ygualmente justicia, y si con color de guardar apasionadamente la inmunidad de las yglesias, cuya reuerencia y acatamiento tenemos muy encargado a los nuestros ministros, los delinquẽtes se quedan sin castigo, se abre puerta a que en tierra tan nueua se cometan insultos y delitos y aun en desacato del mismo estado ecclesiastico. Os ruego y encargo ordeneis a todos vuestros juezes y vicarios q̃ escusen estos agrauios y excesos en quãto fuere posible, y se cõformen cõ los dichos nuestros corregidores y juezes para guardar lo dispuesto por derecho, leyes, y prouisiones destos Reynos, pues la buena administraciõ de justicia es el medio en q̃ cõsiste la seguridad quietud y sosiego de todos estados, q̃ en ordenarlo assi, y mandar que se guarde precisamente, me terne de vos por seruido De Badajoz diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochẽta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Obispo de Cuba que no proceda con censuras contra los oficiales reales sobre la paga de lo que en ellos está librado a el y a los curas.

Año de 586. EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la isla de Cuba de mi Consejo, por parte de los oficiales de mi hazienda de essa isla se me ha hecho relacion que vsais de cẽsuras contra ellos y sus teniẽtes sobre la cobrãça de lo que os está librado en mi caxa real para vuestra sustentacio, y ansi mismo para cobrar los salarios de los curas de esse Obispado, y en ello recibe mucha molestia e vexacio, e porque es de creer que auiendo en mi caxa de que poderse acudir a la paga de lo sobredicho, no se reusara por los dichos oficiales, y cumpliran la orden que para ello les tengo dada, os encargo que no vseis de las dichas censuras para este caso, y si algunas tuuieredes puestas las alceis luego, y auisareisme de lo que en ello hiziere des, y assi mismo de como cumplen los dichos oficiales la dicha paga, para que no lo hazio do como les está ordenado, y o lo mande proueer como conuenga. Fecha en san Lorenço a tres de Septiẽbre de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey, Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 594. *Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes que cumpla lo que el audiencia proueyere sobre el alçar censuras.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru de mi Cõsejo, yo he sido informado que en essa ciudad se hizo justicia por auer muerto aleuosamente vn pobre Indio sobre robarle la miseria que tenia en vn chacare en el campo, y que con ser el delito tan graue pusistes entredicho y cessacio à diuinis, respecto de auer la justicia sacado al delinquẽte de vn corral del monasterio de la Merced, donde se auia retraydo, y que aunque os notificaron tres prouisiones de mi real audiencia para que alçassedes las censuras, no lo hexistes: y porque en estos casos el pueblo se escandaliza y padece sin culpa, priuandolos de los diuinos oficios, y sino se haze justicia ninguno en su estado puede viuir con seguridad, mayormente los miserables Indios que tan dispuestos estan a ser injuriados y maltratados como gente sin defensa, os ruego y encargo que de aqui adelante cumplays y obedezcays las prouisiones de la audiencia, guardando lo q̃ cerca desto está dispuesto por los sacros canones y leyes destos Reynos, costumbre guardada y obseruada en ellos. De Madrid a treze de Henero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Cõsejo.

Año de 594. *Cedula que manda á la audiencia de los Reyes proceda en los entredichos conforme a los sacros canones.*

EL Rey. Presidente y Oydores de mi Real audiẽcia que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he sido informado que en muchas ocasiones la justicia eclesiastica pone entredicho y cessacion à diuinis con que el pueblo se escandaliza y padece siendo tan de ordinario priuado de los diuinos oficios, y que aunque days prouisiones para que se alcen las censuras no las obedecẽ ni en esta parte vosotros defendeis como seria justo mi juridicion, y porque conuiene proceder en estas cosas con mas cuydado, os mando q̃ quando las semejantes acaecieren procedais con el perlado y juezes eclesiasticos cõforme a lo que está determinado por los sacros canones y leyes destos Reynos costumbre guardada y obseruada en ellos. Fecha en Madrid a treze de Henero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda al Virrey del Peru ordene a los corregidores que tengan buena correspondencia con los juezes ecclesiasticos.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essas prouincias, nos somos informado q̃ de ordinario se ofrecen contradiciones y diferencias entre los corregidores y juezes eclesiasticos en defensa de las juridiciones, y que por temor de las censuras y fuerças de que vsan sin ningun termino ni orden de justicia, y apassionadamente, y estar lexos de las audiencias para que lo remedien los corregidores por no estar tanto tiempo descomulgados, se hallauan, y los delinquentes se quedan

dan sin castigo, deq̃ se sigue los inconuenientes q̃ se dexan entẽder: y porque nuestro desseo y voluntad es que teniẽdose a los tẽplos reuerencia, y el acatamiento que se deue, y guardandose la inmunidad a las yglesias, se atienda a la execucion de la justicia, y castigo delos delinquentes por ser el medio en que estriua el sossiego y quietud de la republica, y de todos estados, y nuestro Señor se sirue que mediante la ygualdad y distribucion de la justicia, los malos se castiguen y se estoruen ofensas suyas, y este concierto y policia tan necessario no se puede conseruar como conuiene, poniẽdole estoruos, y auiendo semejantes diferencias, os mandamos que todos los corregidores y gouernadores del termino de vuestro gouierno, los escriuais y ordeneis q̃ procuré tener cõ los dichos juezes eccleſiasticos toda conformidad, y guarden lo dispuesto por derecho, y leyes de nuestros Reynos, y prouisiones nuestras, que a todos los perlados escreuimos que mandẽ a los dichos juezes lo mismo, y entendemos que lo cumpliran assi. Fecha en Badajoz a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey y audiencia del Peru hagan guardar con el rigor que conuenga las inmunidades eccleſiasticas. Año de 569.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: sabed que por parte del Arçobispo y Obispos de essas prouincias se me ha hecho relacion que entre algunas cosas que trataron y platicarõ en la congregacion que tuuieron en essa ciudad de los Reyes, fue, que por quanto auia poco tiempo que la Yglesia Catolica se fundo en ella, conuenia que los naturales conociessen la autoridad que tiene, y la reuerencia que se deue tener al lugar sagrado, y miramiento y respecto a los ministros que administran los Sacramentos, y doctrina, y para ello conuenia os mandassemos que guardassedes las inmunidades eccleſiasticas, y tuuiessedes quenta con los ministros de la yglesia, y su autoridad, especialmente con la de los dichos Arçobispo y Obispos, porque auia auido mucha falta en esto: y porque nuestra voluntad es que assi se haga, vos mando que hagais guardar con el rigor que conuenga las inmunidades eccleſiasticas, y tengais particular quenta con la autoridad de los perlados y ministros de las yglesias de essa tierra, para que las cosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y el culto diuino se hagan con la autoridad y decencia que conuiene, y en los naturales de essa tierra se haga mayor edificacion para su christiandad y conuersion. Fecha en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del consejo.

Cedula dirigida a la audiencia del Quito, que manda que se tenga mucha quenta con la autoridad del Obispo y de su juridicion, y de no se entremeter en ello, sino en los casos en derecho permitidos. Año de 568.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, Alonso de Errera en nombre del Obispo de essa ciudad me ha hecho relacio q̃ teniendo el dicho Obispo en su casa preso a vn Iuan de Caceres clerigo, Alõso de Bastida alguazil mayor de essa audiencia acompañado de Diego de Abrego, y Christoual Mẽdiel, fueron a la dicha casa y carcel, y le sacaron della, y le lleuaron a la carcel secular por fuerça y cõtra la voluntad del dicho Obispo, sin embargo de las mandas, requerimiẽtos y sentẽcias de excomunion mayor, y penas que les puso para q̃ no quebrantassen la dicha carcel: a lo qual os hallastes presente, y distes lugar vos el Presidẽte, suplicandome vos mãdasse no consintiessedes, ni diessedes lugar a caso semejante, y al dicho preso restituyessedes a la carcel del dicho Obispo, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por biẽ: porẽde yo vos mãdo q̃ veais lo suso dicho, y tẽgais quẽta cõ la autoridad y dignidad del dicho Obispo, y de su juridicio eccleſiastica, y vosotros no os entremetais en ello, sino fuere en los casos q̃ el derecho y ordenãças de essa audiẽcia diere lugar, y deis y hagais dar al dicho Obispo y a sus ministros el fauor y auxilio q̃ conuenga para la execucion de la justicia eccleſiastica. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a. 18. de Iullo de. 1568. años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru y audiẽcias y justicias de las Indias, que mãda den fauor y ayuda para la reformacio de los monasterios a los frayles que la fuerẽ a hazer por ordẽ de sus perlados. Año de

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, presidentes y Oydores de las nuestras audiencias que en ella residen, y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias, y de las otras de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. Por parte del prouincial de la orden de la Merced, me ha sido hecha relacion que el visitador por su parte embiado a essas prouincias para reformar los monasterios y religiosos que en ella residen, se le ha embiado a quexar que no puede por censuras ni otra via castigar y corregir los religiosos de su ordē q̄ en ella estā, ni embiar a estos Reynos algunos dellos por delitos q̄ há cometido, y q̄ cōuernia tener fauor vr̄o para ello, y me fue suplicado os mādasse q̄ se lo diessedes, e hiziessedes embiar para estos Reynos los religiosos q̄ el tal visitador os dixesse cōuenia embiar a ellos, y diessedes ordē como los maesters y capitanes de las naos los traxessē a costa del cōuento de la dicha ordē a presentar ante el perlado de la dicha ordē de la Merced q̄ reside en la ciudad de Seuilla, y q̄ especialmēte traxessen a fray Alexo Daça, y a fray Miguel de Sāta Maria, y a fray Luys de Oualle, y a fray Iuā de Vargas, y a fray Miguel de Orenes, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nr̄o Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien: porque vos mando a todos y a cada vno de vos segū dicho es, que siendo os pedido por parte del prouincial de la dicha ordē de la Merced, o de su visitador que en essas partes ouiere, y ouiere sido embiado para reformar los monasterios y religiosos de la dicha su orden que en ellos ouiere, fauor e ayuda para hazer la dicha reformacion y visita, y embiar a estos Reynos los religiosos que quiere embiar, se lo deys y hagays dar tanto quanto con fuero y cō derecho deuays. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Arā juez a diez de Enero de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula dirigida a la audiencia del Quito, que manda que pueda conocer de los agrauios que el Obispo y sus visitadores hizieren a los Indios, y a otras personas de aquella tierra, y hazer justicia sobre ello.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Pasto de la gouernaciō de Popayan me ha sido hecha relacion que los visitadores q̄ embia el Obispo de essa prouincia se entremeten en cōtar los indios, y hazer processos cōtra ellos en casos que no cōpeten a la juridicion ecclesiastica, y les lleuā muchos derechos con q̄ los dichos Indios son molestados, suplicandome mandasse que el dicho Obispo, ni sus visitadores so color de protectoria, ni en otra manera no se entremetiessen a conocer entre Indios de negocios pertenecientes a nuestra juridicion Real, y en las que fuessen dela juridicion ecclesiastica no hiziessen processos ordinarios, ni ellos, ni sus notarios les lleuassen derechos excessiuos, sino que sumariamente conociessen dellos, y se hiziesse justicia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual vos mando que acudiendo a essa audiēcia algunas personas sobre los agrauios que el dicho Obispo y sus visitadores hizieren a los dichos Indios, y otras personas, conozcays dellos y hagays justicia, llamadas las partes aquiē tocare. Fecha en Madrid a tres de Septiembre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en diez y siete de Octubre de setenta y cinco, que manda que quando se ofreciere responder el Virrey, o audiencia a los perlados sobre negocios ecclesiasticos, lo hagan todos juntos por prouision de ruego y encargo.

EN lo que days a entender auerseos dexado de responder a algunas cosas de gouierno ecclesiastico, y otras tocātes a preeminēcias del concilio q̄ se ha de tener en los Reyes, no se ha hecho pareciēdo no auer q̄ satisfazer, sino dexarlo a vuestra discrecion, como se haze, y juntamente con la nuestra audiencia podais dar prouisiones nuestras de ruego y encargo, para

para los perlados dessa tierra, que no ouieren visitado, para q̃ lo hagan, como de acales esta encargado, y q̃ se hallen en el concilio, y el de Chile por estar tan lexos, y ser la causa justa bastara q̃ embie procurador instructo, y le auisareis q̃ lo haga.

Cedula que manda a la Audiencia del nueuo reyno de Granada, que embie al Obispo de la prouincia de santa Marta la prouision ordinaria para los casos y negocios en que hiziere fuerça el dicho Obispo. Año de 591.

EL Rey. Presidente y oydores de mi audiencia real, q̃ reside en la ciudad de Santa Fè del nueuo Reyno de Granada. Por parte de los vezinos y moradores dela prouincia de santa Marta se me ha hecho relacion, que el Obispo de la dicha prouincia procede muchas vezes cõtra los dichos vezinos por cẽsuras en casos en q̃ no le pertenece el conocimiento dellos: delo qual se han seguido y siguen inconuenientes, suplicarõme lo mandasse remediar como conuiniesse, de manera que no fuessen ansi molestados, y visto por los del mi cõsejo de las Indias, os mando, que luego como veays esta mi cedula, embieys a la dicha prouincia de santa Marta la prouision ordinaria, para que el Obispo dela dicha prouincia, o su vicario en los negocios eclesiasticos que ante ellos se trataren, de que se apelaren y se protestare el real auxilio de la fuerça, otorguen las apelaciones, y repongan y absueluan llanamente, o a reincidencia por tiempo de seys meses, y embien el processo a essa audiencia, para que en este tiempo se puedan lleuar y determinar, y boluer la determinacion a la dicha prouincia de santa Marta. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Carta acordada que se despacha por las Audiencias de las Indias, para que en las causas eclesiasticas que se trataren ante los Obispos, o sus Vicarios absueluan por termino de ocho meses, y embien el processo a la Audiencia. Año de 580.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de les Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales: islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, conde de Absburg. de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los vicarios, juezes eclesiasticos, que residis en las prouincias de Tocuman, Iuries, y Dieguitas, y a cada vno y qualquier de vos en vr̃os lugares y jurisdiciones, q̃ con esta nuestra carta y prouision real fueredes requeridos, y a quien tocare lo q̃ en ella sera cõtenido, salud y gracia. Sepades, que el Licenciado Cápuzano nuestro fiscal en la nuestra Real audiencia y chancilleria q̃ por nuestro mãdado reside en la ciudad dela Plata de los nuestros Reynos y prouincias del Peru. Por vna petició q̃ ante el nuestro Presidẽte y oydores dela dicha nr̃a real audiẽcia, presentò, nos dio relació, diziẽdo, q̃ en essas dichas prouincias, vos los dichos Vicarios eclesiasticos dellas en los negocios y casos q̃ se ofreciã tocãtes a nuestra juridicõ real, y en otra forma soliades proceder y procediades contra los nr̃os gouernadores, alcaldes ordinarios y los otros ministros de justicia por excomuniones, y aunq̃ se apelaran de las tales excomuniones sin embargo, procediades por las dichas censuras, y por esta via de opresion y molestia vsurpauades nuestra juridicion real, y para que cessassen semejantes molestias, nos pidio y suplico, les mandassemos dar nuestra carta y prouision real ordinaria que se suelen librar en negocios y casos de fuerça, para que otorgassedes las apelaciones y alçassedes las censuras que tuuiessedes puestas, hasta que por nos fuesse dererminado sobre el articulo de fuerça lo que conuiniesse, y que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los dichos nuestro presidẽte y oydores, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a qualesquier notarios de los juzgados de los dichos vicarios y juezes eclesiasticos de las dichas prouincias, que siendo con esta nuestra carta y prouision Real requeridos, luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno dentro de seys dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen vn traslado autorizado en publica forma, en manera que haga fee de todos y qualesquier

autos que ante ellos ouieren pasado e pasaren de aqui adelante por excomuniones y cẽsuras: por qualesquier casos y causas que sean assi contra nuestros juezes e justicias, como contra qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, y con persona de recaudo y confiança lo embien ante nos en la dicha nuestra audiencia, para que en ella visto, se prouea sobre el articulo de fuerça lo que conuenga, lo qual assi hagan y cumplan sin remision alguna, so pena de la nuestra merced y de mil pesos de buen oro: y en el entretanto encargamos a vos los dichos vicarios y juezes eclesiasticos dessas dichas prouincias por termino de ocho meses absoluays todas y qualesquier personas que tuuieredes descomulgadas alceys qualesquier cẽsuras, entre dichos, sobre qualesquier casos que tuuieredes puestas y discernidas libremente, y sin costa alguna, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de mil pesos de buen oro para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, y de perder, y que ayays perdido la naturaleza y temporalidades que aueys y teneys en nuestros Reynos y señorios, y ser auido por ageno y estraño dellos. Por esta nuestra carta mandamos a qualesquier escriuanos publicos y reales para ello requeridos la lean y notifiquen a vos y a cada vno, y den fee y testimonio de la notificacion y cumplimiento, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Plata a quinze dias del mes de Março de mil y quinientos y ochẽta años. Doctor Barros, Doctor Peralta. Yo Iuan de Losa Baraona secretario de su Mageſtad Catolica la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oydores. Registrada Iuan Garcia Torrico, Chanciller Iuan de la Rea Zumbano. La qual dicha prouision esta sellada con el sello real.

Año de 573.

Prouision inserta la ley que manda la orden que se ha de tener y guardar en sacar de las yglesias y monasterios de las Indias personas alçadas que se meten en ellas con sus haziendas.

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos los venerables prouisores y vicarios y otros juezes eclesiasticos, assi delos Obispados de tierrafirme y Cartagena, como de todos los otros Obispados y Abadias de las nuestras Indias, y a todos los corregidores, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada, sabed, que entre las leyes de nuestros reynos ay vna que trata cerca de las personas que deuiẽdo deudas y quantias de marauedis, por no las pagar se alçan, y retraen con sus haziendas y bienes en yglesias y monasterios, con intento de excluir de pagar las dichas deudas, y pagar a sus acreedores, su tenor de la qual es este que se sigue.

Por quanto conforme a derecho los que tienẽ obligadas sus personas para qualesquier deudas que deuan: aunque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que deuen se retraen y acogen a las yglesias y monasterios, creyendo que por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiastica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados, declaramos, que no pueden ni deuen gozar de la tal inmunidad, para se escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deuen, y que dada y recebida por el juez seglar seguridad, que no procedera contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, que pueden y deuen ser sacados de las yglesias y monasterios, y puestos en la carcel seglar, mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua destos reynos, que permiten que los deudores sirvan a sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosi, que los bienes que ponen y meten en las yglesias, los tales deudores pueden y deuen ser sacados dellas para pagar las deudas que deuen, y si el juez eclesiastico requerido con la dicha seguridad no quisiere sacar el tal deudor o deudores, y entregarlo al juez seglar, que el mismo juez seglar sin escandalo, y sin lision de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la yglesia dõde estuuiere, y lleuarlo a su carcel publica, y alli sin le dar por ello pena alguna corporal determine sobre la dicha deuda justicia. Porẽde encargamos y mandamos a los perlados, prouisores y otros juezes eclesiasticos, q̃ cada y quãdo fuerẽ req̃ridos por parte de nr̃as justicias sobre lo susodicho, o de las personas a quiẽ se deuã las tales deudas, cõstãdoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, o no pareciendo bienes de las tales personas que basten para pagar las dichas deudas, los saquen dellas, y los entreguen a las nr̃as justicias, con tanto q̃ se de primero seguridad por los nr̃os juezes seglares,

que

que dello ouieren do conocer,que no seran punidos criminalmente,ni corporalmente,pero que los tengan presos,hasta que paguen y cumplan lo que son obligados: y mandamos asimismo,que saquen de las dichas yglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores que estuuieren puestos en ellas,para que cumplan y paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que deuieren: y mandamos a los dichos retores,curas y otros ministros de las tales yglesias y monasterios,que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercadurias de los tales deudores,para que dellos y de su valia sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere deudor.

Otrosi mandamos,que si siendo requeridos los dichos juezes eclesiasticos,y dando la dicha seguridad como dicho es,no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas yglesias y monasterios donde estuuieren retraydos,para que sobre la dicha deuda se haga justicia,y no dieren licencia y permitieren que sean sacados de las dichas yglesias,segun y como para lo que dicho es. Por la presente mandamos a las nuestras justicias,o a qualquiera dellas en sus lugares y juridiciones,que los saquen sin escandalo y sin lesion corporal alguna a los tales deudores, y los pongan en su carcel, para que sobre la dicha causa hagan justicia a los dichos sus acreedores,assi como sino estuuiessen acogidos y retraydos en las tales yglesias y monasterios y otros lugares sagrados como dicho es ,y aora por parte de Rodrigo Baltasar y Melchor Nuñez hermanos,vezinos de la ciudad de Seuilla,nos ha sido hecha relacion, que ellos hizieron compañia con Hernan Perez de Medina estante en essa dicha prouincia de Tierrafirme,y de lo procedido della les deue grande suma de marauedis,y que aunque por cedulas nuestras auemos embiado a mandar,que sea preso y embiado a estos Reynos,cõ todos sus bienes y hazienda a dar cuenta con pago de la dicha compañia no se han executado ni podido executar,por estar retraydo en las yglesias con todos sus bienos y hazienda,de que se les auia seguido grande perdida y daño, suplicandonos atento a ello,y para que el cumplimienro de las dichas cedulas huuiesse efeto,mãdassemos fuesse sacado con los dichos sus bienes de qualquier yglesia y monasterio, donde estuuiesse retraydo, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y yo helo auido por bien,y os encargamos y mandamos a cada vno de vos,segun dicho es, que veays la dicha ley , que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir contra el dicho Hernan Perez de Medina, en todo y por todo , como en ella se contiene y declara,y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno,ni por alguna manera, dando se por parte de los dichos Rodrigo Baltasar y Melchor Nuñez fianças legas, llanas y abonadas, en que se obliguen,que no se procedera criminalmente contra el dicho Hernan Perez,y no fagades ende al vos las nuestras justicias,so pena dela nuestra merced y de diez mil maraudis para nuestra camara, y mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado,que vos la notifique y de testimonio dello. Dada en el Pardo a treze de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Iuã de Ouãdo. El Lic. don Gomez Zapata. El Licenciado Bootello Maldonado. El Licenciado Otalora. El Licenciado Gãboa. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. Registrada Ochoa de Aguirre. por Chanciller Antonio Diaz de Nauarrete.

Cedula dada en conformidad de la prouision antes desta,y ley en ella inserta para las justicias destos Reynos,que manda a las justicias seglares,puedan sacar de las yglesias las personas que se alçan con las haziendas agenas,y se recogen a ellas. Año de 526.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Seuilla nuestro Inquisidor general de nuestro consejo,y a vuestro Prouisor o Vicario general, e otras qualesquier personas,y vicarios,y otras justicias eclesiasticas a quiẽ lo cõtenido en esta mi cedula toca y atañe,y a cada vno de vos a quiẽ fuere mostrada,o su traslado signado de escriuano publico Nos somos informado, que vn Iuan çarço maestre que aora vino de las Indias, por no pagar cierta hazienda que lleuo encomendada,y cambios que tomò,y otras cosas que deue cõ mucha suma de dineros,se ha alçado y retraydo en la yglesia,y q̃ assimismo vn Christoual Marin passagero,q̃ assimismo vino de las Indias cõ cierta cãtidad de oro y plata por no pagar

lo q̃ deuia a la parte cuyo era se salio de la nao, sin venirlos a entregar a la nra casa dela cõtratació dlas Indias, cõforme al registro como era obligado, se fue a la yglesia, y diz q̃ se defiẽde por el habito q̃ trae de S. Iuã, en lo qual si assi passasse, y a esto se diesse lugar, los q̃ tratã en las Indias recibirian mucho daño, y no se osarian fiar de persona alguna, por temor q̃ no se les alçassen cõ sus haziẽdas y mercaderias, y el trato vẽdria en mucha diminucion, y nos recibiriamos deseruicio, y nuestras rẽtas mucha quiebra, y se siguiriã otros daños e incõuenientes: y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mãdassemos proueer de remedio cõ justicia, mãdãdo vos q̃ no cõsintiessedes ni diessedes lugar a q̃ lo susodicho passase, y entregassedes los dichos retraydos y alçados a los nuestros oficiales q̃ residen en la dicha casa de la contratació para q̃ alli estuuiessen presos hasta q̃ pagassen lo q̃ deuẽ, y se hiziesse cũplimiento de justicia, o como la nuestra merced fuesse, y porq̃ segũ las leyes y prematicas de nuestros reynos los mercaderes y personas q̃ se alçã cõ las haziendas y mercaderias q̃ tienẽ a cargo, y se acogẽ a las yglesias y monasterios cõ ello, son auidos por publicos robadores. Yo vos mãdo y encargo, q̃ dando vos seguridad los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratació para q̃ no sera procedido criminalmente contra los susodichos por causa de se auer alçado y retraydo cõ la dicha haziẽda en las dichas yglesias y monasterios, permitais q̃ los dichos nuestros oficiales puedã entrar en qualquier yglesia o monesterio dõde estuuierẽ acogidos y retraydos, y sin escãdalo ni lesiõ alguna los saq̃n dellas y les põgã en la dicha carcel publica, para q̃ esten a justicia cõ los dichos acreedores y personas q̃ les quisierẽ pedir, y vos inhibays del conocimiẽto de sus causas, y no conozcays mas dellas, y las remitais a los dichos nuestros oficiales, para q̃ ellos hagã y determinẽ en ellas lo q̃ hallarẽ por justicia, porque de otra manera seria forçado proueer en ello como conuiniesse a la execucion de nuestra justicia. Fecha en Toledo a 19. de Enero de 1526. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 532.

Cedula en que por ella se ruega y encarga a los Perlados de las ordenes, que no receten en sus monasterios delinquentes, que no deuen gozar de la inmunidad de la yglesia, ni impidan a las justicias seglares, que no hagan sobre ello lo que conforme a derecho deuieren.

LA Reyna. Deuotos padres Prior, frayles y cõuẽto del monesterio de santo Domingo de la ciudad de Tenustitã Mexico de la nueua España. Yo he sabido que a esa casa se acogẽ muchas personas delinquẽtes algunos, delos quales no puedẽ ni deuẽ gozar dela inmunidad ecclesiastica, y q̃ los q̃ de derecho pueden y deuen gozar dello, los teneis mucho tiẽpo, de dõde podria suceder incõuenientes, y porq̃ esto es en deseruicio de nro Señor y estoruo a la execuciõ de nuestra justicia: y no seria razõ dar lugar a ello por ninguna via. Yo vos ruego y encargo, q̃ a los delinquentes q̃ a essa casa se acogieren, q̃ segun derecho no deuen gozar dela inmunidad ecclesiastica no los receteis en ella, ni impidais a las nuestras justicias, para q̃ en ello no hagan lo que conforme a derecho deuieren, y los q̃ puedẽ y deuẽ gozar della, no consintais ni deis lugar a q̃ esten en essa casa muchos dias. De medina del Campo a veinte de Março de 1532. años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano, señalada del Consejo.

//

Año de 575.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en veintisiete de Hebrero de setenta y cinco, que manda, que contra los culpados en motines y trayciones, que por euadirse de la pena ouieren entrado en religion, estando antes processados, se proceda cõtra ellos, y si no lo estuuieren, y el delito fue escandaloso, de orden como sus perlados los castiguen.

AVeys escrito diuersas vezes la necesidad que ay de remedio para el castigo de los culpados en motines y trayciones, que por euadirse del se han hecho clerigos y metido en religion, quedandose en la tierra, a lo qual no se ha respondido hasta aora: y porque de derecho esta proueydo lo que se ha de hazer sin embargo de auerse entrado en religion de los que estuuieren processados antes de auer entrado en ella, vos podreys mandarlo executar, y para los que no estuuieren processados de antes, si el escandalo y daño que hizieron fue notable, vos podreis dar orden para que sus perlados los castiguẽ y los echareis de la tierra, lo qual hareis cõ el cuydado con que esto os esta encargado, embiandolos registrados y con sus causas.

Cedula

Cedula en que se declara los frutos y rentas Episcopales comprehenderse debaxo de la pena de las temporolidades. Año de 563.

EL Rey. Nuestros Oydores, alcaldes mayores del nueuo Reyno de Galicia, por vuestra carta e informaciones que nos embiastes, hemos entendido la diferencia que aueys tenido cõ el Obispo de esse Obispado, sobre sacar vn Indio de la yglesia, y ha nos parecido mal el modo q̃ con vosotros ha tenido tan en perjuyzio de essa audiencia y de nuestra juridiciõ real, y del respecto que a vosotros deuia tener, y ansi le escriuimos, reprehendiẽdole mucho el exceso y desorden que tuuo, como vereys por la cedula que con esta va, darsela heys: heziste muy bien de nos auisar dello, porq̃ cosas tan sin orden no cõuiene a nuestro seruicio que quedẽ sin poner remedio en ellas por la cõsequencia q̃ en casos semejãtes se puede seguir: y en lo q̃ dezis que le secrestastes vnos negros, y algunas cosas de su casa sin hazer mencion de auerle secrestado los frutos y rẽtas Episcopales, pudieradeslo hazer pues como sabeys los dichos frutos se cõprehenden debaxo de tẽporalidades, y por tales son auidos y tenidos, y quando semejante caso se ofreciere, procurareys como en este lo heziste, que nuestra juridicion real sea respetada y conseruada como a nuestro seruicio conuiene, y a la paz y quietud de essos Reynos. Del Escurial a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula de reprehension al Obispo de la prouincia de la nueua Galicia, por la resistencia que hizo a la audiencia sobre sacar vn Indio de la yglesia. Año de 563.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la nueua Galicia del nuestro Cõsejo, por algunas informaciones hemos entẽdido la diferencia que ha auido entre vos y los nuestros oydores, alcaldes mayores de esse Reyno, sobre auer sacado vn Indio de la yglesia, y por las dichas informaciones parece que procedistes contra ellos, y los descomulgastes, sin llamarlos ni querer los oyr, vsando de terminos y medios nueuos y no acostumbrados en semejantes negocios de que soms mucho marauillados, y nos ternemos de vos por muy deseruido, ansi porque en ello no guardastes orden deuida, ni tuuistes el miramiẽto y respecto que deuiades tener y guardar a los dichos nuestros oydores por representar como represen tan nuestra persona real, como porque tampoco en ello conseruastes la autoridad y decẽcia de vuestra dignidad Episcopal, excediendo en todo grauemente, y sino tuuieramos consideracion a la distancia grande que ay destos Reynos, y a que vuestra yglesia no quedasse por tantos dias, como quedara sin perlado, os embiaramos a llamar, para que parecierades personalmente ante nos en el nuestro Consejo de las Indias, donde dierades quenta y razon de los excessos que heziste contra los dichos oydores, en tanto perjuyzio de nuestra jurisdiction real, y dello fuerades justamente reprehendido. Y porque como sabeys de derecho y costumbre inmemorial a nos pertenece, y a nuestras audiencias en nuestro nombre el alçar de las fuerças que las justicias ecclesiasticas hazen en nuestros Reynos, estareys aduertido para adelante no caeren semejante yerro, antes tendreys mucha quenta de prestar vuestro auxilio y fauor cada y quando sea necessario a la dicha audiencia, para que los nuestros oydores della, y otros juezes administren y executen libremente justicia, sin impeditles el vso de sus oficios, porque a lo contrario no se ha de dar lugar. Del Escurial a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la audiencia del Quito, que manda hagan guardar lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino sobre que los perlados no hagan fuerça a las monjas para que no renuncien sus legitimas al tiempo de hazer la profession. Año de 578.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de San Francisco de la prouincia del Quito, nos somos informado q̃ en el monasterio de mõjas de essa ciudad al tiẽpo que las que entran hazen profession, queriendo alguna renunciar las legitimas de sus padres, para que se remedien hermanas pobres q̃ quedan en el siglo, los perlados de la ordẽ de San Frãcisco a quiẽ estã sugetas las hazẽ fuerça a q̃ no renũcien amenaçãdolas, q̃ si lo hazen las echarã del monasterio, y q̃ lo mismo hã respõdido a essa audiẽcia, auiendoles ydo a la mano en ello. Y porq̃ el sacro Cõcilio Tridẽtino ordena lo q̃ en este particular se ha de guardar, y cũplan sin que cõtra lo en ellas cõtenido se vaya ni passe en ningu

na manera. Fecha en Madrid a diez de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula dirigida a las audiencias de las Indias, que manda a los Presidentes y oydores dellas y a las otras justicias que no hagan informaciones contra ningun frayle, saluo quando el caso fuere publico y escandaloso.

EL Rey. Presidente y oydores de las nuestras audiẽcias reales de las nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores, e otras justicias dellos, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que nos somos informados, q̃ vosotros algunas vezes os entremeteys a hazer informaciones secretas cõtra religiosos de los q̃ en essas prouincias estan en mucha afrenta dellos, y daño de las ordenes, lo qual deuiamos mandar euitar por los inconuenientes que dello se podrian seguir. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: porq̃ vos mãdo a todos y a cada vno de vos, segũ dicho es, q̃ de aqui adelante no hagais informaciones publicas ni secretas cõtra ningũ frayle de los q̃ en essas partes estuuierẽ, saluo quando el caso fuere publico y escãdaloso, q̃ en tal caso permitimos, y tenemos por biẽ q̃ las podays hazer secretamẽte, y requerir al prouincial o guardiã en cuya prouincia estuuiere el tal religioso q̃ le castigue cõforme al exceso que ouiere hecho, y no lo haziendo el tal prouincial o guardiã de manera que satisfaga al dicho escãdalo y exceso, vosotros embiareis al dicho nuestro Cõsejo de las Indias la informaciõ que ouierdes hecho para que en el se proueа lo que cõuenga y sea justicia, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagãende al por alguna manera. Fecha en Madrid a cinco de Iunio de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 551.

Cedula que manda a la audiencia de nueua España que quando se pidiere por parte de algun prouincial o prior de la orden de san Agustin fauor e ayuda para executar el breue que la dicha orden tiene contra los frayles della que han dexado el habito y hechose clerigos, para que se bueluan, se lo den y hagan dar quanto con derecho deuan.

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, y otras qualesquier justicias della, y de las otras prouincias e islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que nuestro muy santo Padre Paulo. III. ha mãdado dar vn breue para q̃ todos los frayles de la ordẽ de san Agustin q̃ ouierẽ dexado el habito y hechose clerigos seã buelt os a los monasterios dõde los tomarõ, y alli esten cõ los habitos de la dicha su ordẽ, segun q̃ mas largamẽte en el dicho breue lo suso dicho y otras cosas se cõtienẽ. Y agora fray Iuã de San Romã vicario prouincial que ha sido en la dicha ordẽ en essa dicha nueua España, me ha hecho relacion que ansi en ella, como en essas otras partes de las Indias ay muchos frayles de la dicha orden q̃ hã dexado el habito cõ poco temor de Dios nuestro Señor, y se han hecho clerigos, y andan por essa tierra: lo qual era en grã perjuyzio de la dicha ordẽ y los seglares se escãdalizauan y perdiã la deuocion, por auerlos visto y conocido frayles, y verlos agora andar hechos clerigos, y deshonestos, y me suplico por si y en nõbre de la dicha ordẽ mãdasse q̃ en essas partes se guardasse y cũpliesse el dicho breue, assi como se guardaua en estos Reynos, y q̃ para ello mãdasse dar todo fauor y ayuda, o como la mi merced fuesse. E yo acatãdo lo suso dicho he lo auido por biẽ, y os mãdo a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̃ veais el dicho breue q̃ de suso se haze mẽcion su traslado autorizado, y fiẽdo vos pedido por algũ prouincial o prior, o por algun cõuento de la dicha orden de S. Agustin de qualquiera de las ciudades y villas de essas partes fauor e ayuda para la execucion y cumplimiento de lo en el dicho breue cõtenido, se lo deis y hagays dar tãto quanto cõ derecho de uays, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de cien mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 543.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España, que los clerigos que ouiere en las Indias que han sido frayles los echen della y embien a estos Reynos.

El

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidẽte de la nueſtra audiẽcia y chãcilleria real que en ella reſide, nos ſomos informados q̃ en eſſa tierra ay algunos clerigos que hã ſido frayles y dexado los habitos en eſſas partes, los quales diz q̃ no dã el exẽplo q̃ ſe requiere, de q̃ Dios nueſtro Señor es deſeruido: y porque como veys es inconueniente q̃ los tales clerigos reſidan en eſſa tierra por el eſcãdalo q̃ en ella põdran, yo vos mando que luego q̃ eſta veays os informeys y ſepays q̃ clerigos ay en eſſa tierra que ayã ſido frayles, y dexado en ella los habitos, y proueays como luego ſalgã della, y vengan a eſtos Reynos derechamente ſin q̃ quedẽ en eſſas partes en ninguna manera, porque aſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro. Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña que manda que no conſientan que aya en aquella tierra clerigos exemptos. Año de 538.

EL Rey. Dõ Antonio de Mẽdoça nño Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente en la nueſtra audiencia, y chãcilleria real que en ella reſide, yo ſoy informado que en eſſa tierra ay algunos clerigos exẽptos de la juridiciõ Epiſcopal, aſsi por via de los comiſſarios de la Cruzada, y predicadores della, como por otras vias y q̃ entiẽden en tratos y mercaderias ilicitas a clerigos: porẽde yo vos mando q̃ a los clerigos q̃ los perlados de eſſa tierra os dixeren q̃ ſon exẽptos, ſe los dexeys echar fuera della, y no cõſintais ni deis lugar q̃ los dichos comiſſarios y predicadores de la Cruzada eximã nigũ clerigo por razõ de ſer oficial de la Cruzada, para q̃ no ſean caſtigados de las coſas q̃ excedierẽ fuera del oficio q̃ tuuieren della. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agoſto de mil y quiniẽtos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Cõſejo.

Capitulo de la inſtrucion del Virrey del Peru que manda que auiendo clerigos eſcandaloſos en la tierra auiſe a los perlados que los caſtiguen y echen della, y no conſientan que eſten en ella. Año de 568.

YPorque podria ſer que en las dichas prouincias del Peru ouieſſe algunos clerigos eſcãdaloſos y de mala vida y exẽplo, y q̃ no cõuinieſſe eſtar en la tierra, informarosheys q̃ clerigos ay deſta calidad, y aquellos que vieredes q̃ ſon perturbadores del pueblo auiſareys dello a los perlados para que los caſtigue y echẽ de la tierra, y no cõſintays que eſtẽ en ella en ninguna manera, que con eſta ſe os entregan cedulas nueſtras para los perlados de aquellas prouincias para el dicho efecto.

Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes que diſpone que los clerigos que ouiere en ſu Arçobiſpado que no dieren buen exemplo, los caſtiguen con parecer del Viſorrey. Año de 583.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru de nueſtro cõſejo: ſabed q̃ nos auemos proueydo por nueſtro Viſorrey y gouernador y capitã general de eſſas prouincias a dõ Loreço Suarez de Mẽdoça, Cõde de Coruña, que lo ha ſido de las de la nueua Eſpaña en lugar de dõ Martin Enriquez, y porque vna de las principales cauſas que ſe le encargã y a q̃ el mas deue acudir es a procurar la paz y quietud vniuerſal que algunas vezes ſuelen perturbar clerigos ſedicioſos alborotadores y de mala vida y exẽplo que inquietã y deſaſoſsiegã los pueblos, os encargamos q̃ ſi el dicho nueſtro Viſorrey Cõde de Coruña os dixere q̃ en eſſe Arçobiſpado ay algunos deſta calidad y q̃ cõuiene que no eſtẽ en eſſa tierra, con ſu parecer los caſtigueys y echeys della ſin tener otro reſpecto que el que ſe deue al bien comun, que en ello me terne de vos por muy ſeruido. Fecha en Madrid a nueue del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey, por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula antigua que manda que no ſe vſe de bula ni breue en las Indias que no fuere primero viſto en el Conſejo, y ſe diere en el licencia para que ſe pueda vſar del y los que de otra manera ſe lleuaren originalmente ſe embien al Conſejo. Año de 538.

EL Rey. Dõ Antonio de Mẽdoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y preſidẽte de la nueſtra audiẽcia y chãcilleria real que en ella reſide, ſabed q̃ yo ſiendo informado q̃ vn fray Bernardino de Minaya de la orden de ſanto Domingo, mouido cõ buena intenciõ auia impetrado de nueſtro muy ſancto padre vnas bulas y breues tocãtes a los naturales

turales de essa tierra,y a su instrucio y libertad,y manera de viuir en derogacion de nuestra preheminẽcia real,y de lo q̃ nos cõ tanto cuydado y vigilãcia tenemos ordenado,le mandamos tomar las dichas bulas y breues originales,e informamos dello a su Sãtidad,para q̃ mãdasse reuocar todas y qualesquier bulas y breues q̃ el dicho fray Bernardino Minaya auia impetrado,y su Sãtidad lo proueyo ansi,como vereys por el traslado del breue q̃ dello os mando embiar:y porq̃ soy informado que el dicho fray Bernardino Minaya,antes q̃ se le tomassen las dichas bulas y breues auia sacado muchos traslados dellas y dado en muchas partes, y podria ser que ouiessen ydo algunos a essas prouincias,de que se seguiria escandalo,vos encargo que luego que esta recibays os informeys si en essa nueua España ay algun traslado de las dichas bulas y breues,y los tomeys en vuestro poder y los embieys al nuestro Cõsejo de las Indias,y hagays notificar la dicha reuocaciõ a los perlados,priores,y guardianes delas ordenes que en essa tierra residen,y ansi mismo tengais mucho cuydado que si algunas bulas y breues se lleuaren a essa tierra desta calidad y de otras que cõciernen a la buena gouernacion de essa prouincia,y cõseruacion de nuestro patrimonio y juridiciõ real,y de cosas de indulgencias y sedeuacantes,y espolios,sino os cõstare que han sido presentadas en el nuestro Consejo de las Indias,y aprouadas en el,las tomeys todas originalmente, y las embieys al nuestro Cõsejo de las Indias,para que alli vistas si fueren tales que se deuã executar se executen,y sino se,suplique dellas para ante nuestro muy sancto Padre,para que su Santidad siendo mejor informado las mande reuocar.De lo qual terneys mucho cuydado como de cosa que importa a nuestro seruicio.Fecha en la villa de Valladolid a seys dias del mes de Septiẽbre de mil y quinientos y treynta y ocho años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 583.

Cedula que manda que todos los breues y bulas que se ouieren lleuado y lleuaren a las Indias sin auerse presentado en el Consejo,se tomen y embien originalmente a el,y las audiencias y otras justicias tengan cuydado de cumplirlo.

EL Rey.Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España,nos somos informado q̃ a essa tierra se hã lleuado y lleuã de ordinario algunos breues y bulas de su Santidad y de sus Nũcios q̃ hã sido,y del q̃ al presente lo es en estos Reynos,sobre cosas ansi de gracia como de justicia,y que sin yr certificado en ellas auerse visto en el nuestro Cõsejo de las Indias,como està por nos proueydo y ordenado se vsa de los dichos breues y bulas:y porq̃ cõuiene se tẽga mucho cuydado de cũplir lo q̃ sobre esto tãtas vezes os està mãdado,y queremos entẽder q̃ bulas y breues y otros indultos de su Sãtidad,y de los dichos Nũcios se hã lleuado a essas prouincias,assi por monasterios religiosos,cofadrias,y hospitales,y otras personas ecclesiasticas y seglares,de q̃ se vsa sin auerse visto en el dicho nuestro cõsejo,os mãdamos q̃ todo lo q̃ ansi ouierẽ lleuado a essas partes los tomeis originalmẽte de poder de qualesquier personas dõde se hallarẽ,y en la primera ocasiõ los embiareis al dicho nuestro cõsejo,y en el entretãto dareis ordẽ y prouereys como no se proceda sobre lo en ellos contenido en manera alguna,y de aqui adelante siẽpre q̃ sepays de algunos de los dichos breues y bulas q̃ se lleuarẽ sin auerse hecho en ellos la dicha diligẽcia,los tomareis y embiareis como està dicho.Fecha en Aranjuez a catorze de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 571.

Cedula dirigida al Virrey y audiencia de la ciudad de Mexico,que manda tomen las bulas y breues que se ouieren lleuado y lleuaren a aquella tierra,no estando vistas y examinadas en el cõsejo,y se embien a el originalmente.

EL Rey.Nuestro Visorrey,Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España.El Licẽciado Lopez de Sarria nuestro fiscal en el nuestro cõsejo de las Indias,me ha hecho relaciõ q̃ algunas personas hã vsado en essa tierra de breues y bulas sin auerse visto y examinado en el dicho nuestro cõsejo de las Indias, y especialmẽte vna q̃ se gano a pedimiẽto de fray Frãcisco de Ribera de la ordẽ de san Frãcisco, para ser cõtinuado en el oficio de comissario,lo qual era cõtra nuestro patronazgo y preeminencia real,suplicandome mãdasse no vsassen de las dichas bulas, y se traxessen al dicho nuestro cõsejo,para que en el fuessen vistas,o como la mi merced fuesse. Porẽde yo vos mãdo que

do q̃ os informeis y sepais que bulas o breues se hã lleuado a essa tierra q̃ no ayan sido vistas en el dicho nuestro Cõsejo, y las tomeis en vuestro poder ansi la que se os pidio en fauor del dicho fray Frãcisco de Ribera, como otras qualesquier q̃ aya, y auiendose suplicado dellas, ante todas cosas las embieis al dicho nuestro Consejo de las Indias originalmente, para que sobre lo en ellas contenido se consulte con su Santidad, y se vea si se deue guardar o no, y en el entretanto no consentireis que se vse de las dichas bulas ni de lo en ellas contenido. Fecha en Madrid a veynte y vno de Octubre de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico embie al Consejo todas las bulas y breues que se hu. uieren ganado a pedimiento de los religiosos de las ordenes de aquella tierra, o vn traslado dellas para que se sepa lo dispuesto en ellas. Año de 571.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, el Doctor dõ Sancho de Muñon maestrescuela de la yglesia catredal de essa ciudad de Mexico en nõbre de las yglesias catredales de essa nueua España, me ha hecho relaciõ q̃ ya nos eran notorios los muchos inconuenientes que de ordinario se siguẽ en ella por las diferẽcias q̃ ay entre los Obispos y religiosos de q̃ redunda mucho daño al biẽ espiritual, y saluaciõ de los naturales: lo qual se podria euitar, mandãdose guardar en las dichas yglesias catredales lo q̃ disponia el santo Cõcilio Tridentino cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de tratar con los religiosos, y la autoridad que deuẽ tener en sus diocesis, como se hazia en las demas partes de la Christiandad: a lo qual no deuria impedir para que se cũpliesse lo que algunos religiosos de essa tierra dauan a entender q̃ teniendo los Obispos autoridad sobre ellos, y en los visitar se vendrian a estos Reynos, porque los dichos Obispos siendoles por nos ordenado les hariã todo buẽ tratamiẽto, y ellos como personas q̃ professan humildad y obediẽcia, no resistirian a lo q̃ està ordenado por el dicho Cõcilio, suplicãdome en el dicho nõbre lo proueyessemos de manera q̃ en essa tierra los Obispos y religiosos della, y los demas eccleſiasticos se cõformen con las determinaciones del dicho Concilio, y lo guardassen y obedeciessen, como se haze en todas las demas yglesias catredales de toda la Christiandad, cõ lo qual quedaria descargada nuestra real cõciencia, o como la mi merced fuesse. Y auiẽdose visto sobrello por los de nuestro cõsejo de las Indias, por q̃ para proueer en ello lo que mas cõuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y biẽ de los naturales de essa tierra, queremos entender y ver los breues y bulas que a pedimiẽto de los religiosos de essa tierra, los Sumos Põtifices han dado en su fauor, vos mando que conforme a lo que cerca dello està ordenado embieys al dicho nuestro Consejo de las Indias cõ los primeros nauios los dichos breues y bulas, o vn traslado dellas en manera que haga fee, sacandolos para el dicho efecto de poder de qualesquier perlados, o religiosos que los tẽgan, y haziendo para ello las diligẽcias necessarias: a los quales encargamos os las dẽ y entreguen para el dicho efecto, sin que pongã impedimento alguno. Fecha en Madrid a diez y nueue de Hebrero de mil y quiniẽtos y setẽta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oydores dellas se informen si se han lleuado o lleuan bulas o breues para cobrar los espolios, y sedeuacante, de los perlados que mueren en las Indias, y suplicandose dellas las embien al nuestro Consejo, y no consientan vsar dellas.

ITen mandamos q̃ la dicha nuestra audiencia gouernadores y otras justicias de su distrito se informẽ y sepan si en algunas partes ay algunas personas que tengan poderes y bulas apostolicas para cobrar los espolios de los Arçobispos y Obispos q̃ mueren en aquellas partes, o las sedeuacantes, y sabido quiẽ las tiene, las hagan traer a si, y ante todas cosas supliquẽ dellas para ante su Santidad, y no cõsientan ni den lugar q̃ vsen dellas en manera alguna, ni se cobren los dichos espolios, y sedeuacantes, ni hagan ni consientan hazer otros autos algunos en perjuyzio del derecho y concesiones de los Pontifices, q̃ cerca dello tenemos, y la costumbre inmemorial que de no se cobrar ay, y los tales poderes y bulas que ansi se tomaren originalmente nos los embiaran en los primeros nauios ante los de nuestro cõsejo de las Indias con las suplicaciones que se ouieren interpuesto cerca dello.

Cedula

Cedula que manda lo mismo que la ordenança que si se lleuaren a las Indias poderes, o bulas de su Santidad o de su Nuncio para cobrar las espolios, se tomen y supliquen dellos, y no consientan vsar dellos, y las embien al Consejo originales.

Año de 581.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiecia real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, ya sabeys q̃ despues que los Sumos Põtifices passados, ynro muy santo Padre a suplicaciõ de los Catolicos Reyes mis aguelos, y del Emperador mi señor, ypadre que estè en gloria, e nuestra, erigieron e instituyeron Obispados en essa nueua España, y en las otras prouincias de las nuestras Indias no se hã pedido ni mãdado tomar para la camara apostolica los espolios de los perlados dellas que han fallecido, ni las sedeuacantes, por guardar en esto el derecho canonico, y porque somos informado que agora nueuamente algunas personas han procurado y procuran auer de su Sãtidad o de su Nũcio apostolico, q̃ reside en estos Reynos, poderes y bulas para cobrar y recebir espolios y sedeuacantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud dellas se entremeten y quieren entremeter a cobrarlos, y embiamos a suplicar a su Santidad mande proueer q̃ en esto no se haga nouedad alguna, y que los dichos espolios y sedeuacantes se distribuyan conforme a lo que se dispone en el derecho canonico, y se reuoquen los poderes y bulas que para la cobrança dellos estan dadas, y tenemos por cierto que su Santidad informado dello lo mãdara assi proueer, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula os informeis y sepays que personas tienen en essa tierra poderes y bulas apostolicas para cobrar los dichos espolios y sedeuacantes, y auiendo ante todas cosas suplicado dellas para ante su Santidad, no consentireys ni dareys lugar a que vsen dellas ni cobren los dichos espolios y sedeuacantes, ni hagã otra cosa alguna en perjuyzio de la dicha costumbre, y embiareys los poderes y bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros nauios que vinieren a estos Reynos, para que auiendolos visto, si fueren tales que se deuan cumplir se hagan assi, y no lo fiõdo se informe dello a su Santidad para que lo mande proueer y remediar como conuenga, y lo mismo hareys siempre que semejantes bulas y poderes se lleuan a essa tierra tocantes a esto: porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y aumento del culto diuino. Fecha en el Escurial a veynte y nueue de Mayo de mil y quinientos y ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se consienta vsar a dos frayles de la orden de san Agustin de ciertos breues y comissiones que tienen para ser vicarios generales en las Indias.

Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiecia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, nos somos informado que fray Diego de Salamanca, y fray Miguel de Albarado de la orden de san Agustin tienen comission y despacho dado por su Sãtidad o por el general de su orden para vsar oficios de vicarios generales en essa tierra: y por q̃ conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro q̃ no vsen dellos, les embiamos a mãdar q̃ assi lo hagan, y q̃ embien ante nos al nuestro Cõsejo de las Indias los despachos que sobre ello tuuierẽ, sin q̃ en su poder quede cosa alguna dello, prouereis que assi lo hagan, y no dareis lugar a que vsen de los dichos despachos en ninguna manera, ni por ninguna via, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a cinco de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que dispone y manda a las audiencias de las Indias no consientan vsar de conseruatorias a los religiosos sino fuere en los casos permitidos.

Año de 575.

EL Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiẽcias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, acada vno en su distrito y juridiciõ, nos somos informado q̃ los frayles que en essas partes residẽ vsan ser conseruadores contra derecho en los casos q̃ no deuẽ, de q̃ se siguen algunos inconuenientes dignos de remedio, y porq̃ conuiene ponerle en ello de manera q̃ cessen, os mãdamos a cada vno de vos las dichas audiẽcias segũ dicho es, q̃ de oficio o a pedimiẽto de parte proueais q̃ los dichos frayles no vsen de cõseruatorias en manera alguna, sino fuere en los casos permitidos, y del cũplimiẽto dello nos dareis auiso. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Iulio de. 1575. años. Yo el Rey, Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que dispone y manda que si se ouieren lleuado o lleuaren algunas bulas o breues a instancia de algunos religiosos de la Merced, sobre cosas tocantes a su orden, las tomen originalmente, y no consientan vsar dellas, y las embien al Consejo. Año de 561

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, y Presidente y oydores de las nuestras audiẽcias reales que en ellas residen, y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias, y de las otras de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, por parte del prouincial de la ordẽ de la Merced me ha sido hecha relacion que en essas prouincias ciertos perlados de su ordẽ se juntarõ y eligierõ prouincial por viuir con mayor libertad, siendo como son sugetos al prouincial destos Reynos de Castilla, y que para que se confirme en Roma la dicha elecion de prouincial del Peru, hã embiado poderes, a lo qual si se diesse lugar seria causa que no viuiessen en essas partes los religiosos de la dicha ordẽ con el recogimiento que conuiniesse, mayormẽte q̃ no yendo de aca religiosos no auria en essas prouincias letrados en la dicha ordẽ, ni religiosos tã honestos como seria menester: porq̃ estan cõpelidos a dar el dicho habito de la Merced a mestiços y soldados, de donde ha sucedido escãdalos y malos exẽplos, y me fue suplicado mandasse q̃ ningun breue ni licẽcia que por su Santidad fuesse dado en perjuyzio y detrimento del prouincial destos Reynos, no se pudiesse del vsar en essas partes, sino fuesse presentandole primero ante los de nuestro Cõsejo de las Indias, y citado y oydo primero para ello al dicho prouincial, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porq̃ vos mando a todos y a cada vno de vos segũ dicho es, que si algunas bulas o letras apostolicas fuerẽ traydas y presentadas por parte de los dichos religiosos de la orden de la Merced q̃ en essas dichas prouincias residierẽ, o de otras personas sobre cosas tocantes a la dicha orden siendo dellas suplicado en tiẽpo y en forma no consintais ni deis lugar que se vse dellas, y las tomeis y hagais tomar, y las embieis originalmente ante los del dicho nuestro Cõsejo de las Indias, para que en el vistas, si fuerẽ tales que se deuan obedecer y cũplir, se cũplan, y sino se prouea lo q̃ conuenga y sea justicia. Fecha en Aranjuez a diez de Enero de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del consejo.

Cedula que manda que auiendose traydo y presentado ante el prouisor de Seuilla ciertas bulas sobre la impetracion de vn beneficio de la ciudad de Truxillo del Peru, en derogacion del patronazgo real, se embien al Consejo. Año de 561.

EL Rey. Licenciado Iuan de Ouando prouisor del Arçobispado de Seuilla, y otros qualesquier juezes ansi eclesiasticos como seglares destos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, el Doctor Frãcisco Hernandez de Lieuana nuestro fiscal en el nuestro Cõsejo de las Indias, me ha hecho relacio q̃ a su noticia ha venido que vn beneficiado de la ciudad de Truxillo de las prouincias del Peru, ha traydo ciertas letras apostolicas en derogacio del patronazgo vniuersal q̃ nos tenemos en todas las Indias, assi en las prelacias y dignidades, como en todos los demas beneficios de qualquier calidad q̃ sea, y cõtra lo proueydo y mãdado por la erecciõ y cõstituciones synodales del Arçobispado de los Reyes, en cuya metropoli està el dicho beneficio, cõtra lo por nos proueydo y mãdado, y q̃ en las dichas letras veniste nõbrado por juez vos el dicho Licẽciado Ouãdo, y las aueis aceptado, y aueis embiado a citar al dicho Arçobispo de los Reyes, y me suplicò, que pues conforme a derecho leyes y pragmaticas de nuestros Reynos, si guiẽdose de las dichas letras apostolicas el agrauio e inconueniente que tenia dicho, no se deuia vsar dellas, mãdassemos que se traxessen al dicho nuestro Consejo de las Indias, y en el se retuuiessen hasta q̃ su Santidad informado dello proueyesse lo que cõuiniesse, y que vos el dicho Licenciado Ouando embiassedes con las dichas bulas todo lo que por virtud dellas ouiessedes hecho, y sobreseyessedes en la prosecucion de la dicha causa, q̃ si necessario era el suplicaua de las dichas letras apostolicas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos encargo y mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, q̃ si por parte del dicho beneficiado, o de otras personas en su nõbre algunas bulas o letras apostolicas se ouieren traydo o presentado, o traxeren o presentaren sobre lo suso dicho, auiendose suplicado o suplicandose dellas por parte del nuestro procurador fiscal ligitimamẽte en tiẽpo y en forma para ante nuestro muy sancto Padre, y haziẽdose los

otros

otros autos y diligencias necessarias no vseis ni consintais vsar de las tales bulas e letras apostolicas de que ansi ouiere sido interpuesta la dicha suplicacion, ni se hagan otros autos sobrello, y los embiareis originalmente ante los del dicho nuestro Cõsejo con todo lo que por virtud dellas se ouiere hecho, para que en el visto si fueren tales que se deuan cũplir se cumplã y sino se informe dello a su Sãtidad para q̃ lo mande remediar como cõuenga, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda a los Virreyes y audiencias de las Indias, y otras justicias dellas que guarden y hagan guardar los mandamientos que el comissario general de la Cruzada diere para que se reciban en ella los libros del nueuo rezado y oficios diuinos.*

Cruzada nueuo Rezado

EL Rey. Nuestros Virreyes, Presidẽtes y Oydores de las nuestras audiẽcias reales de las nuestras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores, y qualesquier otros nuestros juezes y justicias a quiẽ fuere mostrada esta nuestra cedula o su traslado signado de escriuano: sabed q̃ don Pedro de Velarde comissario general de la santa Cruzada, ha dado y da por ordẽ de su Sãtidad y la nuestra mandamientos para q̃ en essas partes se recibã los libros del nueuo rezado y oficios diuinos, y se vse dellos: y porq̃ cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor q̃ los dichos mãdamiẽtos se guardẽ y cũplan, os mandamos a todos y a cada vno de vos segũ dicho es, q̃ proueais y ordeneys que ansi se haga, y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Badajoz a dos de Deziẽbre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 561. *Cedula dirigida a la audiencia de la nueua España que dispone y manda prouea como se modere el exceso de musica que ay en los monasterios.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion q̃ ay muy grãde exceso y superfluydad en essa tierra, y grã gasto cõ la diferẽcia de instrumẽtos de musicas y cãtores q̃ ay cõ trõpetas reales y bastardas, clarines, chirimias, sacabuches y trompones, y flautas, y cornetas, y dulçaynas, pifanos y viguelas de arco y rabeles, y otros generos de musicas q̃ comũmẽte ay en muchos monasterios: lo qual todo diz q̃ va creciẽdo, no solamẽte en los pueblos grãdes pero en los pequeños, y dello se siguẽ grãdes males y vicios; y porq̃ los oficiales dello y tañedores de los dichos instrumẽtos como se criã de niños en los monasterios deprendiendo a cãtar y tañer los dichos instrumẽtos, son grãdes holgazanes, y desde niños conocẽ todas las mugeres del pueblo, y destruyẽ las mugeres casadas y dõzellas, y hazẽ otros vicios anexos a la ociosidad en q̃ se hã criado, y lo mismo de los cantores, y q̃ en muchos pueblos pretẽden reuarse de la obediẽcia de sus cabeças, y tomã por principio y medio las dichas trõpetas y musicas, y q̃ cõuiene q̃ vosotros y los perlados y prouinciales os jũteis y platiqueis, y deis ordẽ en la reformacio de lo suso dicho, porq̃ importa mucho al seruicio de Dios y quietud de los pueblos, y ocupacio de los Indios, para euitar los grãdes pecados q̃ los suso dichos cometẽ, y me fue suplicado lo mãdasse proueer y remediar como cõuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nro cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ, porq̃ vos mando q̃ veais lo suso dicho, y proueais q̃ se modere y q̃ no aya exceso en ello, y de lo q̃ hizieredes y proueyeredes, nos dareys auiso. Fecha en Toledo a diez y nueue de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula dirigida al Virrey de la nueua España que manda que a los religiosos de las tres ordenes de aquella tierra los honre y fauorezca como a personas que se han ocupado y ocupan en la conuersion de los naturales, y los anime para que prosigan en ella.*

EL Rey. Marques de Falces pariente nuestro Visorrey de la nueua España, y presidente de la nuestra audiẽcia y chãcilleria real q̃ reside en la ciudad de Mexico, biẽ teneis entẽdido la obligacion que tenemos a essas tierras y Reynos de las Indias, que es procurar por todas vias y buenos medios la cõuersion de los naturales dellos a nuestra santa fee catolica, y por q̃ desto desde el primer descubrimiẽto dellas los religiosos q̃ hã estado y estan en essa tierra, hã tenido muy especial cuydado y ansi hã hecho mucho fruto en la cõuersion y dotrina de los

los Indios,y al seruicio de Dios nuestro Señor y descargo de nuestra Real conciencia conuiene que tan santa obra no cesse,y a los ministros dellas sean fauorecidos y animados,mucho vos encargo y mando q̃ a los dichos religiosos de las tres Ordenes q̃ residen en essa nueua España,de quien tenemos entera satisfacion q̃ hazen lo q̃ deuen y se ocupã en la dicha doctrina y conuersion con todo cuydado,de q̃ Dios nuestro Señor ha sido y es muy seruido y los naturales muy aprouechados,les deys todo el fauor para ello necessario,y los hõreys mucho y animeys,para que como hasta aqui lo han hecho de aqui adelante lo hagã lo mismo,y mas si fuere posible como de sus personas y bõdad esperamos q̃ lo harã,y de lo q̃ en esto hizieredes nos terneremos muy seruido. De Madrid,a diez y nueue d̃ Iulio,de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas y prouisiones y capitulos de las nueuas leyes,y de cartas despachadas en diferẽtes tiempos,cerca de la orden que se ha de tener y guardar en el otorgar las segundas suplicaciones que se interponen de las sentencias de reuista de las audiencias de las Indias.

Ordenança antigua hecha año de veynte y ocho,para las audiencias de las Indias,en que se declara por ella que de las sentencias de mil y quinientos pesos de oro,que las audiẽcias diessen,pudiessen suplicar segunda vez.

OTro si,ordenamos y mandamos q̃ de las sentencias q̃ los dichos nuestro Presidẽte y Oydores dieren en qualquier causa ciuil siendo la cõdenacio o absolucion dellas de seyscientos pesos de oro,o dẽde abaxo,si la parte cõtra quien se diere quisiere suplicar ante ellos lo pueda hazer,y si no quisiere suplicar,si no apelar para ante el nro Cõsejo de Indias,lo puedan hazer,con tãto q̃ la dicha sentencia se execute,y se haga pago a la parte en cuyo fauor fuere dada,dando fianças llanas y abonadas,para que siendo reuocada la dicha sentencia restituyra lo que recibio,con mas las costas si en ellas fuere cõdenado: pero si la sentencia fuere de los dichos seyscientos pesos arriba,q̃ no se pueda suplicar ante los dichos nro Presidente y Oydores,si no que se pueda apelar della para ante los del nro Cõsejo de las Indias,y que los dichos nro Presidente y Oydores,otorguen la apelacio a la parte que apelare,dandoles fianças primeramente llanas y abonadas a su contentamiẽto,q̃ pagaran lo que en el dicho nro Consejo fuere sentenciado,con mas las costas en que fuere condenado,y que en la sentencia que en qualquiera de estos casos se diere en grado de suplicacion y reuista,por los dichos nuestro Presidente y Oydores, sea lleuada a pura y deuida execucion con efeto,y que della no pueda auer ni aya otra mas suplicacion,ni nulidad, ni otro remedio alguno,si no fuere en caso que la dicha condenacion o absolucion sea en cantidad de mil y quinientos pesos de oro,ca en tal caso ordenamos y mandamos que aya lugar la segunda suplicacion con la pena y fiança de mil y quinientas doblas, segun y como y en la forma y manera,y en los casos que la ley de Segouia lo dispone, y declaramos que en lugar de las mil y quinientas doblas de cabeça,sucedan los dichos mil y quinientos pesos,de valor de quatrocientos y cinquenta marauedis el peso.

Este capitulo de ordeãça solose pone paraq̃ se entiẽda lo que antiguamente estaua proueydo,y no para que se guarde.

Ordenança hecha año de treynta,para la audiencia de la nueua España,enque se mãdo que se pudiesse apelar para el Consejo sin las fianças de las mil y quinientas doblas.

Año de 530.

OTro si ordenamos y mandamos q̃ de las sentencias que los dichos nro Presidente y Oydores dieren en qualquier causa ciuil,siendo la cõdenacio o absolucio dellas de seyscietos pesos de oro,o dẽde a baxo,si la parte contra quiẽ se diere, quisiere suplicar ante ellos lo pueda hazer,y si no quisiere suplicar si no apelar para el nro Cõsejo de las Indias lo puedan hazer cõ tãto q̃ la dicha sentẽcia se execute,y se haga pago a la parte en cuyo fauor fuere dada,dando fianças llanas y abonadas,para que siendo reuocada la dicha sentencia restituyra lo que recibio con mas las costas, si en ellas fuere condenado: pero si la sentencia que se diere fuere de los dichos seyscientos pesos arriba, que no se pueda suplicar para ante los dichos nuestros Presidente y Oydores,si no que la parte que se sintiere agra-

agraulada,pueda apelar para ante los de nuestro Cõsejo de las Indias,y apelado los dichos nuestro Presidente y Oydores sean tenidos a otorgar el apelacion a la parte que apelare en caso que de derecho aya lugar apelacion,dando fianças primeramente la parte apelante, llanas y abonadas,que pagara lo que en el nuestro Consejo fuere sentenciado,cõ mas las costas,si en ellas fuere condenado:y que la sentencia que se diere por los dichos nuestro Presidente y Oydores en grado de suplicacion y reuista,sea leuada a pura y deuida execucion con efeto,y que della no pueda auer ni aya otra mas apelacion ni suplicacion,ni nulidad,ni otro remedio alguno.

Año de 545.

Prouision que manda que sin embargo del capitulo de las nueuas leyes en ella inserto,hechas el año de quarenta y dos,que dispone que no se pueda suplicar segunda vez para ante la persona Real si no fuere de condenacion o absolucion de diez mil pesos arriba se pueda suplicar,de seys mil pesos arriba segunda vez.

Esta prouisiõ es la que se platica y guarda en todas las Indias.

DON Carlos,&c. Por quanto en las nueuas leyes y ordenanças por nos hechas para el buen gouierno de las Indias, y tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor siguiente.

LEY.

Y para escusar la dilacion que podria auer,y los grãdes daños costas y gastos que se seguirian a las partes,si huuiessen de venir al nuestro Cõsejo de las Indias en seguimiẽto de qualesquier pleytos y causas ciuiles de que se apelasse de las dichas nuestras audiẽcias,y para que con mas breuedad y menos daño consigan su justicia ordenamos y mandamos que en todas las causas ciuiles que estuuieren mouidas y se mouieren y pendieré en las dichas nuestras audiencias,los dichos nuestros Presidentes y Oydores que dellas son o fueré,conozcan dellas,y las sentencien y determinen en vista y grado de reuista,y que ansi mismo la sentencia que por ellos fuere dada en reuista sea executada,sin que della aya mas grado de apelacion,ni suplicacion ni otro recurso alguno,exceto quando la causa fuere de tanta cantidad e importancia que el valor de la propriedad della sea de diez mil pesos y dende arriba, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra Real persona,con que la parte que interpusiere,la dicha segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año despues que la sentencia de reuista le fuere notificada,o a su procurador: pero queremos y mandamos que sin embargo de la dicha segunda suplicacion,la sentencia que huuieren dado en reuista los Oydores de las nuestras audiencias se executen,dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo fauor se diere,que si la dicha sentencia fuere reuocada restituyra y pagara todo lo que por ella le huuiere sido y fuere adjudicado y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido:pero que si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras audiencias,fuere sobre possession,declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicacion,si no que la dicha sentencia de reuista,aun que no sea conforme a la de vista se execute:de lo qual ha sido suplicado para ante nos ansi por los procuradores de la nueua España como de otras prouincias de las nuestras Indias, y espresado muchas causas por donde dizen no conuenir guardarse el dicho capitulo y ley suso incorporado:y visto y platicado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado,por algunas buenas consideraciones que para ello ha auido, fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon: por la qual declaramos y mandamos que ansi como por el dicho capitulo y ley suso incorporada se manda que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las dichas audiencias Reales de las dichas nuestras Indias a estos Reynos pleyto alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, y dende arriba,si no que se fenezcan en las dichas nuestras audiencias,que sean y se entiendan de seys mil pesos y dende arriba,y con esta moderacion y declaracion mandamos que la dicha ley suso incorporada se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene,sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion, que della se aya interpuesto, o interpusiere: y mandamos a los del dicho nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias e Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, e a otras qualesquier justicias de ellas que guarden

Esta cãtidad esta moderada a seys mil pesos.

den y cũplan esta nra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayã ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico, en las ciudades villas y lugares de las nuestras Indias donde residieren las dichas nuestras audiencias Reales. Dada en Malinas, a veynte dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Episcop. Conde. El Licenciado Gutierre Velazquez El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda la orden que el Presidente y Oydores dellas han de tener en executar sus sentencias, y otorgar las segundas suplicaciones que es en conformidad de la prouision antes de esta. Año de 563.

YTen en las causas ciuiles las sentencias que en vista y en grado de reuista se dierẽ por los dichos nuestros Oydores sean executadas sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion, ni otro remedio alguno, excepto quando la causa fuere de tanto valor y quantia que aya lugar segunda suplicacion para ante nuestra persona Real, conforme a lo proueydo y mandado por nuestras leyes y ordenanças, que en tal caso queremos que se pueda suplicar, con que la parte que interpusiere la segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año despues que la sentencia de reuista le fuere notificada, o a su procurador: pero queremos y mandamos que sin embargo de la tal segunda suplicacion, la tal sentencia de reuista se execute, dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo fauor se diere, que si la sentencia fuere reuocada restituya todo lo que por ella le fuere adjudicado y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido, y mandamos que los processos que huuieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion, venga originalmente a el nuestro Consejo de las Indias como estuuieren, quedando de todo ello vn traslado autorizado en poder del escriuano de la audiencia ante quiẽ passare, y las partes aleguẽ los agrauios ante la misma audiencia: pero si la dicha sentencia de reuista que se diere en las dichas nras audiẽcias fuere sobre possession, declaramos y mãdamos q̃ no aya lugar la dicha segũda suplicacion, si no que la sentencia de reuista se execute, aunque no sea conforme a la de vista.

CAP. De las nueuas leyes, que manda que no aya segunda suplicacion quando se apelare de sentencia dada por los gouernadores para las audiencias. Año de 542.

OTro si mandamos que las apelaciones que se interpusieren de los gouernadores dõde no ay audiencia Real vayan a la audiencia de aquel distrito y juridiciõ, y en este caso mãdamos q̃ se guardẽ las leyes destos Reynos, q̃ no permitẽ q̃ aya segũda suplicaciõ,

Cedula que manda no se entremetan las audiencias a conocer sobre el grado de las segundas suplicaciones. Año de 579.

EL Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano: Nos somos informados que algunas vezes ha sucedido que quando se ha interpuesto para ante nos segunda suplicacion de los pleytos que se han tratado en essas audiencias, de que se suplica en el dicho grado, conforme a lo ordenado y proueydo sobre ello, aueys conocido sobre si ay grado de la dicha segunda suplicacion, o no: y porque de aqui adelante es nuestra voluntad que quando lo tal acaeciere, no se conozca dello en essas audiencias, si no en el nuestro Consejo de las Indias. Os mandamos que para que ansi se haga, luego como se interpusiere en essas audiencias, o qualquiera dellas, la dicha segunda suplicacion que se interpusiere despues de sentenciados en reuista los pleytos, no conozcays mas de lo tocante a la dicha segũda suplicacion, sobre si ay grado o no, y lo remitays a el dicho nuestro Consejo, y embieys a el en la primera flota q̃ se ofreciere, los processos de los tales pleytos, para que se vean y determinen por los del dicho nro Cõsejo. Fecha en el Pardo, a veynte y tres de Nouiẽbre, de mil y quinientos y setẽta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado

de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 583. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en dezinueue de Abril de ochenta y tres, en declaracion de la cedula antes desta.*

YEn lo que dezis, que estando por nos ordenado que quando las sentencias que en essa audiencia se pronunciaren, que el interes del pleyto fuesse hasta en cantidad de seys mil pesos, y den de arriba alguna de las partes a quien tocasse, quisiesse apelar ante vuestra Real persona, se la concediesses, y que auiendo guardado hasta aora esta orden, se auia ofrecido, q̃ en vn pleyto q̃ trató en essa audiencia Andrea de Loya cõtra Hernã Suarez de Muñon, sobre cierta encomienda de Indios, auia presentado vna cedula nra, dada en veynte y tres de Nouiembre, del año passado, de mil y quinientos y setenta y nueue, en que os mandamos que luego como se interpusiesse en esta audiencia segunda suplicacion, despues de sentenciados en reuista los pleytos, no conociesse mas dello tocãte a la dicha segũda suplicacion, sobre si ay grado o no, y lo remitays a el nuestro Consejo Real de las Indias, y embieys a el en la primera ocasion que se ofreciere, los processos de los tales pleytos para que en el se vean y determinen, y que os parecia que de cumplirse lo contenido en la dicha cedula resultaria que las partes tuuiessen causa de dilatar los pleytos, y execucio de las sentencias, si cada vez que suplicassen de la de reuista, se huuiessen de imbiar los processos al dicho nuestro Consejo, para solo declarar si ay el dicho grado o no, y que con esto aunque la propriedad de la causa no llegasse ni cediesse a los dichos seys mil pesos, de necesidad para executarse la condenacion, la parte en cuyo fauor fuesse la determinacio auria de ser necesitada a dar fianças, estando dudoso el dicho grado, especialmente que viniendo solo en este articulo seria causarle muchas costas, y gastos, y dilacion en camino tan largo, y que cõ declararse ay como antes se hazia, se escusaria lo vno y lo otro, y las partes alcançarian breuemente justicia: y nos suplicays mandemos que no se haga nouedad, y se guarde la orden que hasta aqui se ha tenido: y auiẽdose visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo, ha parecido que la dicha nuestra cedula conuiene que se cumpla y execute, y ansi lo hareys no determinando si ay grado o no: pero podreys despachar la executoria con fianças o sin ellas, como os pareciere de justicia, segun se haze en las chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

Año de 558. *Cedula que manda que los pleytos de las segundas suplicaciones que se interpusieren de las sentencias de las audiencias se embien originalmente al Consejo.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España q̃ reside en la ciudad de Mexico, porque a nuestro seruicio y buen despacho de los pleytos que de essa audiencia vinieren a nuestro Consejo de las Indias en grado de segunda suplicacion, conuiene que vengan los processos de los dichos pleytos originalmente con sus relaciones y como estuuieren, quedando en su poder del escriuano de essa audiẽcia ante quiẽ passaren vn traslado autoriçado de los tales processos. Vos mando que de aqui adelante cada y quando algun pleyto o pleytos se trataren en essa audiencia, y se suplicare segunda vez para ante nuestra Real persona en los casos que se pudieren y deuieren suplicar, cõforme a lo q̃ por nos esta proueydo y mandado, proueays que los processos de los tales pleytos, se embien ante nos a el nuestro Consejo de las Indias originalmẽte con sus relaciones y como estuuierẽ, quedando vn traslado de todo ello autorizado, y en manera que haga fe, en poder del escriuano o escriuanos de essa audiencia ante quiẽ el dicho processo o processos passaren: y ansi mismo prouereys q̃ si alguna de las partes huuiere de dezir algunos agrauios, o alegar de sus derechos lo hagan ante vosotros, conforme a la ley. Fecha en Valladolid, a treze de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 542. *CAP. De las nueuas leyes de las Indias, que manda que los juezes a quien se cometiere el pleyto por comision de su Magestad en grado de segunda suplicacion, para que lo determinen cõforme a las nueuas leyes de las Indias lo determinẽ como venga de la audiencia.*

YTen ordenamos y mandamos que los juezes a quien nos mandaremos cometer la tal causa de segunda suplicacion, vean y determinẽ la causa por el mismo proceso q̃ se huuiere hecho en la dicha nuestra audiẽcia, sin admitir mas prouaças, ni nueuas alega-

alegaciones, conforme a las leyes de nuestros Reynos, que hablan en la segunda suplicacion.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos, que mandan que vno de los Oydores de la audiencia por su tanda hagã audiencia de prouincia como Alcaldes, donde no los huuiere.

Cedula que manda que vn Oydor haga audiencia de prouincia las tardes, y conozca de las causas ciuiles dentro de las cinco leguas, y de su sentencia se pueda apelar para la audiencia, con que el tal Oydor no sea a la vista, ni tenga voto en el. Año de 565.

EL Rey. Nuestro Presidente que es o fuere de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: Nos somos informados, que por el poco espediente que dan los los Alcaldes ordinarios de essa ciudad a los negocios que ante ellos ocurren ay dilacion en el despacho dellos: porque como no son letrados han de buscar assessor: los quales por ser tan costosos, diz que muchas vezes dexan de seguir su justicia por no tener que dar al assessor, y se siguen otros inconuenientes, y que siẽdo essa ciudad tan principal donde concurre toda la conferencia de los tratos, ay necessidad de que con breuedad, y sin tener respecto a nadie se guarde justicia: y que para remedio de esto cõuerna que vno de vos los dichos Oydores conociessedes de las causas ciuiles, que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas, hiziessedes audiencia de prouincia en la tarde por tres meses del Año, y ansi anduuiesse por su tanda entre todos los otros: y queriẽdo proueer en ello, visto y platicado por los de nro Cõsejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: porque vos mando que agora y hasta tanto que por nos otra cosa se os embie a mandar, vno de vos los dichos Oydores hagays audiencia de prouincia en las tardes: el qual conozca de todas las causas ciuiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas, y cada Oydor de vosotros haga esto tres meses del año, y ansi por su turno ha de yr esto por tanda entre todos vosotros, y de lo que el tal Oydor determinare queremos y tenemos por bien se pueda apelar para essa audiencia, y el Oydor que ansi huuiere determinado, mandamos que no tenga voto en las causas en que huuiere sentẽciado: y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mãdamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las plaças y mercados de essa ciudad, por pregonero, y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos. Fecha en Aranjuez a ocho de Abril, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no hagan audiencia de prouincia los Oydores donde huuiere Alcaldes del crimen, si no los dichos Alcaldes. Año de 568.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Ya sabeys lo que por nos esta ordenado, que cada vno de vosl os nros Oydores por tanda de tres en tres meses en la plaça de essa ciudad a las tardes hagays audiencia de prouincia, y agora auemos mandado proueer y criar vna sala de tres Alcaldes del crimen en essa audiencia: a los quales compete hazer las dichas audiẽcias de prouincia, como es costumbre en las nuestras audiencias Reales, de Valladolid y Granada de estos Reynos: y ansi vos mando que desde el dia que la dicha audiencia se fundare y assentare en adelante, os abstengays en hazer las dichas audiencias de prouincia, porque esto como dicho es, toca a los dichos nuestros Alcaldes del crimen: a los quales embiamos a mandar que hagan las dichas audiencias, segun y por la orden que lo hazẽ los Alcaldes del crimen de las dichas audiencias de Valladolid y Granada. Fecha en Madrid a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda, que las audiencias de prouincia se hagan en la plaça, y en el lugar para ello señalado. Año de 556.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes: en el nuestro Cõsejo de las Indias, se ha visto vn testimonio de cierto requerimiento, que por mandado del Cõde de Nieua Visorrey q̃ fue de essa tierra, se hizo al Licenciado don Aluaro Ponce de leon Oydor de essa audiencia, para q̃ hiziesse audiencia publica las tardes en la plaça de essa ciudad quando le cupiesse por su turno como esta ordenado y mandado, y la respuesta q̃ el dicho Licẽciado dio. Y porq̃ a nro seruicio conuiene q̃ la dicha audiẽcia se haga en la plaça, y en el lugar para ello señalado. Vos mãdo q̃ proueays q̃ansi se haga y cumpla, y si algũ Oydor no lo quisiere cũplir y guardar, le embarcareys, y embiareys a estos Reynos, porq̃ se entienda como se deue cũplir nro mãdado. Fecha en Arãjuez, a diez de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda que las audiencias de prouincia se hagan en las partes y horas que estan señaladas.

EL Rey. Nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Nos somos informados q̃ los nros Oydores de essa audiencia no hazen audiencia de prouincia en la plaça publica donde se ha de hazer conforme a lo por nos proueydo y mandado, y q̃ antes la han hecho y hazen en sus casas, y a el tiẽpo q̃ les parece, sin tener hora cierta, y algunos dias se quedan sin hazer audiencia: de lo qual demas de yrse contra lo q̃ conuiene, y por nos esta ordenado, se siguen inconueniẽtes en mucho daño de las partes, por dilatarse sus pleytos, y recebir otras bexaciones, y porq̃ cõuiene no dar lugar a esto, os mãdamos q̃ proueays como los dichos Oydores guarden y cumplan lo que en lo suso dicho tenemos proueydo, y en su cumplimiento hagã audiencia de prouincia en la parte y lugar q̃ esta ordenado, y en las oras diputadas para ello, y no deys lugar a que contra esto se vaya ni passe en manera alguna, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ley septima del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno, en el titulo de Alcaldes del crimen que manda a los dichos Alcaldes de las audiencias que los martes jueues y sabado de cada semana hagan audiencia de prouincia en las tardes.

POr quanto por la visita por nuestro mandado hecha por don Iuan de Cordoua parece, que ay mucha dilacion en el despacho de los processos criminales, especialmẽte de los que vienen de pressos, en grado de apelaciõ, por causa de no tener los nros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver, y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de audiencia por las mañanas los processos criminales, y que las tres tardes del Lunes Miercoles y Sabado, digo y Viernes vayan a visitar los pressos, como hasta aqui se hazia por las mañanas, y que las otras tres tardes de Martes y Iueues y Sabado, hagan audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

Año de 541.

Cedula que dispone y manda al Presidente de la audiencia de Sancto Domingo, que no consienta que ningun Oydor della haga audiencia en su casa.

EL Rey. Nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la isla Española: El Contador Aluaro Cauallero en nombre de essa ciudad de Sancto Domingo, y de las otras ciudades y villas de esa isla me ha hecho relacion, que el Licenciado Ceruantes despues que fue a essa isla ha entendido en diminuyr la juridicion de los Alcaldes ordinarios, quitandoles las causas de primera instancia, sin apelacion, soltando los pressos sin visitacion de carcel, y que demas de lo suso dicho, diz que en su casa y fuera de la audiencia, oye y conoce de las causas que se ofrecen, y toma informaciones, y da mandamientos para prender no se pudiendo hazer, ni se auiendo hecho despues que essa audiencia se fundo: y me suplico, que lo mandasse remediar como fuesse seruido: y por-

porque como sabeys en ninguna de mis audiencias Reales se acostumbra a hazer los Oydores audiencia en sus casas, y ansi es justo que tampoco se haga en essa isla. Yo vos mãdo que proueays que ningun Oydor de essa audiencia haga audiencia en su casa, ni oyga ni conozca de las causas que se ofrecen, si no que todos se jũten en essa audiencia como se suele y acostumbra hazer, y que en ella se determinẽ los pleytos y negocios que se ofrecieren. Fecha en la villa de Talauera, a veynte y siete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Sámano. Señalada del Consejo.

CAP. De ordenança que manda, que en el acuerdo no este presente persona que no tuuiere voto. Año de 530.

OTro si mandamos que en el acuerdo de las sentencias no esten presentes ninguno de los relatores, ni de los escriuanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por si mesmo. pero que puedan llamar a el relator para que ordene lo que huuieren acordado en la causa que el huuiere relatado, o al escriuano para que la escriua, como de suso se contiene, porque se guarde el secreto hasta que la sentencia se pronuncie: lo qual se entiẽda quando nos proueyeremos de relatores.

Cedula en que se reboca la dada, para que vno de los Oydores de las audiencias de las Indias hiziesse audiencia de prouincia. Año de 586.

EL Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real, que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Auiendoseme hecho relacion que auia mal espediente en los negocios que en essa ciudad pendian, y ocurrian ante los Alcaldes ordinarios della, y deseãdo poner remedio en ello, mãde por vna mi cedula fecha en ocho de Abril del año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco, que vno de vos los mis Oydores por su turno hiziesse en essa dicha ciudad audiencia de prouincia a las tardes, y conociesse de todas las causas cibiles que a essa audiencia solian venir dentro de las cinco leguas, y de lo que determinassen se pudiesse apelar para assa audiencia: en la qual no tuuiesse voto el Oydor q̃ lo huuiesse sentenciado, en lo que del ansi se huuiesse apelado, como se contiene en la dicha cedula: y porque agora soy informado que del cumplimiento y execucion dello resultan muchos inconuenientes, auiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, he acordado que no se proceda en la execuciõ de la dicha cedula, y ansi os mando que sobreseays en su cumplimiento, y que luego como recibays esta, boluays lo que toca a lo sobre dicho al estado que estaua antes que mandasse dar la dicha cedula, teniendo todo cuydado de que con el, y sin dilacion ni vexacion se haga justicia en las cosas que se ofrecieren. Fecha en San Lorenço, a nueue de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de ordenança, y cartas despachadas en diferentes tiempos, que tratan de las personas que han de conocer de las causas de los Oydores de las audiencias de las Indias.

Ordenança antigua de las audiencias que manda la orden que se ha de tener en proceder contra el Oydor que delinquiere, que es, que mereciendo pena corporal, le prendan y secresten sus bienes, y presso con su proceso le embien a estos Reynos. Año de 530.

VOsotros como dicho es lleuays prouision para tomar residencia a los dichos Presidente y Oydores, y a todas las otras personas que hã tenido cargo de justicia en la dicha tierra. Por ende en lo que toca a las personas de los dichos Oydores, vos mando que conforme a las leyes de nuestros Reynos, y a las ordenanças de la dicha audiẽcia, y a las otras instruciones que de nos lleuaron, hagays y administreys lo que hallaredes por justicia, ansi a las partes que lo pidieren, como a nuestro fiscal, y si huuiere cometido delito por do merezca pena corporal, los hagays prender los cuerpos, y secrestar sus bienes, y en el primer nauio los embieys presos, conforme a la calidad del delicto, con el traslado de los processos que contra ellos se huuieren hecho, concluſos y fenecidos,

dos,de manera que a ca no sea menester prouança ni descargo nueuo.

Año de 550. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en siete de Iulio de cinquenta años,que manda que el Virrey o Presidente conozca de las causas criminales de Oydores.*

NVestro Visorrey de la nueua España: Vi vuestra letra de primero de Nouiębre, del año passado de quinientos y nueue,en que diz,que vna ordenança de essa audiencia dize,que de los pleytos de los Oydores conozcan los Alcaldes ordinarios, y q̃ se ofrecio que en vuestra ausencia, vn Oydor porque passo cerca del vn regidor y no le quito el bonete le maltrato de palabra,y le mando lleuar a la carzel y echar vnos grillos,y que el dicho regidor en virtud de la dicha ordenança,queria dar quexa criminal del Oydor ante el Alcalde y porque podria ser que se ofreciessen casos mas graues, suplicays se os mande auisar lo que en semejantes casos se hara,porque teneys por recia cosa que en casos criminales el Alcalde sea juez de vn Oydor, de aqui adelante vos solo o el que presidiere en ella conocereys dello ; y no ninguno de los Alcaldes ordinarios, como lo dize la ordenança.

Año de 552. *CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio al Virrey de la nueua Espa ña,en cinco de Iunio de cinquenta y dos años,aprouando el capitulo antes de este.*

EN lo que dezis, que en vna carta que mandamos escriuir a don Antonio de Mendoça Virrey que fue de essa tierra,se manda que el Presidente de essa audiencia sea juez en los casos criminales q̃ se ofrecieren tocantes a los Oydores, y no los Alcaldes ordinarios como se solia hazer,y q̃ ha sido muy biẽ proueydo,y porq̃ no es razõ que vn Oydor litigue ante vn alcalde, parece q̃ seria biẽ que ansi en casos ciuiles como criminales deuria ser juez,y que teneys entendido que demas de escusarse otros inconuenientes, en los casos que se ofreciessen las partes conseguirian breuemente justicia. Guardareys lo que esta mandado en lo tocante a lo criminal,y en lo ciuil guardarse hã las leyes de estos Reynos,por manera que sean conuenidos ellos y sus criados ante los Alcaldes ordinarios, si la parte quisiere,y si no que los pueda pedir en essa audiencia Real.

Año de 563. *CAP. De Ordenança de las audiencias ,que manda que de las causas criminales de los Oydores conozca el Presidente de la audiencia juntamente con los Alcaldes ordinarios,no embargante la ordenança que dispone lo contrario.*

YTen mandamos que el nuestro Presidente de la dicha audiencia conozca de las causas criminales de los Oydores dellas juntamente con los Alcaldes ordinarios, no embargante la ordenança que dispone lo contrario.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias,que manda que quando alguna persona quisiere pedir algo a algun Oydor,lo pueda pedir en la audiẽcia,o ante los Alcaldes ordinarios, y dellos pueda apelar para la audiencia.*

YTen mandamos que quando alguna persona quisiere pedir o demandar algo a alguno de los nuestros Oydores,lo puedan hazer ante la dicha nuestra audiencia , o ante los Alcaldes ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha nuestra audiẽcia.

Año de 563. *CAP. De Ordenança para las dichas audiencias,que manda que los Oydores no puedan traer pleyto suyo ni de su muger e hijos,donde lo fueren,si no ante los Alcaldes ordinarios,y la apelacion venga al Consejo,siendo la causa de mil pesos arriba, y queriendo el particular apelar para la audiencia lo pueda hazer.*

YTen que el nuestro presidente y Oydores no puedan traer en la dicha nuestra audiencia en primera instancia pleyto alguno suyo,ni de su muger e hijos , y de estos pleytos conozcan los Alcaldes ordinarios,y vengan en grado de apelacion a el nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos,o dende arriba, y si el particular quisiere apelar para la nuestra audiencia , y no para el consejo lo pueda hazer,mas el Oydor e su muger e hijos no tengan tal eleccion.

Ordenan-

Ordenança antigua, de las audiencias que dispone, que ninguno de los Oydores traygan pleyto suyo ni de sus mugeres e hijos en ellas donde lo fueren, sino ante los alcaldes ordinarios. Año de 530.

OTrosi, mandamos y defendemos, que ninguno de los Oydores que residieren en la dicha nuestra audiencia y Chancilleria, no trayga a ella pleyto suyo ni de su muger e hijos en demandando ni en defendiendo en primera instancia que del conozcimiẽto de las tales causas, los inhibimos a los dichos nuestros Oydores, y los auemos por inhibidos: y si los dichos Oydores o alguno dellos tuuieré pleytos, mãdamos que conozcan dellos los alcaldes ordinarios, y de alli por apelacion, vengan al nuestro Consejo delas Indias.

Cedula que manda, que cada y quando alguno de los Oydores fueren presentados por testigos por alguna parte, el audiencia prouea cerca dello segun la concurrencia de los casos, teniendo atencion a que por falta de probança la justicia de las partes no perezca. Año de 550.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la nueua España, nos somos informado que en vn pleyto que se trato en essa audiencia, presento la vna parte a dos de vos los Oydores por testigos, y que se tuuo duda en ella, si auiades de dezir vuestros dichos, y que vos fue mostrada vna cedula nuestra firmada del Principe don Phelippe nuestro muy caro y muy amado hijo, hecha el año de quarenta y tres, que esta impressa en las ordenanças de las audiencias, que reside en esta Villa de Valladolid, por la qual se manda que assi en el negocio de que ella trata, como en los otros casos semejantes que de alli adelante acaecieren, lo prouean, haziendo justicia, sin esperar para ello cedula nuestra, y que vos los dichos Oydores aueys declarado que el hazer justicia es no dezir vuestros dichos. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y quando se ofrecieren casos desta calidad, vosotros lo proueereys segun la concurrencia de los casos, teniendo atencion a que a falta de probança la justicia de las partes no perezca. Fecha en Valladolid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano, la Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas en su nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias que manda, que quando algun Oydor fuere presentado por testigo, la audiencia le mande que diga su dicho, saluo si pareciere que lo hazen de malicia por excluyrle de ser juez. Año de 563.

YTen ordenamos, que quando algun Oydor fuere presentado por testigo, la audiencia prouea de justicia, de manera que por falta de probança no perezca la justicia de las partes mandandole que diga su dicho, saluo sino pareciere que maliciosamente lo presento para excluyrle de juez.

Ordenança de las audiencias que dispone, no esten presentes los Oydores en el acuerdo quando se botaren los pleytos que les tocare, o a sus hijos, padres, hermanos o yernos o en los que fuere recusado. Año de 563.

YTen, el Oydor no este en el acuerdo quando se votare el pleyto que tocare a el o a sus hijos, padres, hermanos, o yernos, y en las causas en que el fuere recusado, y en quanto a la pena de los que recusaren al nuestro Presidente y Oydores, se guarden las ordenanças de Madrid, con que la pena en ellas contenida sea doblada.

Cedula que manda lo mismo que la ordenança, que ningun Oydor se halle presente al ver ni votar de los pleytos que le tocaren, o de sus parientes, o criados, ni en los que fueren recusados. Año de 559.

EL Rey Por quanto nos somos informado que muchas vezes acaece recusar algunas personas que litigan y tienen negocios en la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, o alguno o algunos de los Oydores della, y porque conuiene que cada y quando lo tal acaeciere, que los Oydores que fueren dados por tales recusados, no esten

en los estrados,ni se hallen en los acuerdos quando se trataren los negocios que a los tales Oydores o a sus parientes o criados toquen,y que se guarde en ello lo que esta dispuesto por leyes y ordenanças destos Reynos,porende por la presente declaramos y mandamos que cada y quando alguno o algunos de los oydores de la dicha audiencia,fueren recusados y dados y pronunciados por tales,que los tales quando se tratarē alguno o algunos negocios de los que los huuieren recusado,se baxen de los estrados, y se salgan de los acuerdos,y no se hallen presentes en vna parte ni en otra al ver tratar ni determinar de los dichos negocios,y lo mismo mandamos que se haga quando se tratare algun negocio q̄ toque a alguno de los dichos nuestro Presidente y oydores de la dicha audiencia,o de sus parientes o criados,a los quales dichos nuestros Presidente y oydores,mandamos q̄ guarden y cumplan,y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y cōtra el tenor y forma della,no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno,ni por alguna manera. Fecha en Valladolid,a quinze de Iulio,de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nōbre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedulas,Capitulos de ordenanças,y de cartas que estan proueydas cerca de las recusaciones que se ponen a los Presidentes y oydores, y alcaldes, del crimen de las audiencias de las Indias, juntamente cō las quales se ponen algunas q̄ estan en el libro de la Recopilacion de las Leyes del Reyno.

Año de 530. *Ordenança antigua de las audiencias que manda,que cerca de las recusaciones que se han de poner al Presidente y Oydores dellas se guarden las ordenanças de Madrid hechas año de quinientos y dos*

OTrosi,porque muchos maliciosamente y sin justa causa,se atreuen a recusar a nuestro Presidente y oydores,y a qualquier,o qualesquier dellos,alegādo algunas causas de su recusacion que no son verdaderas,de lo qual se sigue grande impedimento en el proceder y en la determinacion de los pleytos,y redunda en injuria de los dichos nuestro Presidente y oydores que ansi son injustamente recusados. Porende ordenamos y mandamos,que guarden cerca dello las ordenanças de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos años.

Año de 561. *Cedula que manda,que la pena del que recusare a los Oydores de las audiencias de las Indias, sea duplicada de la destos Reynos, que es la contenida en la ley que se sigue.*

EL Rey. Por quanto por las leyes destos Reynos esta ordenado y mandado,que cada y quando alguna o algunas personas recusaren algun oydor de las nuestras audiencias Reales,y no probaren las causas de recusacion, sean condenados en pena de treynta mil marauedis,y somos informados que en la nuestra audiencia Real de la nueua Espaāa,que reside en la ciudad de Mexico por liuianas causas,muchas personas viēdo que la pena es poca,recusan a los nuestros oydores de la dicha Real audiencia,lo qual es causa de dilatarse los negocios,y redundan otros inconuinientes en deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro,y que para el remedio dello conuernia que la dicha pena fuesse doblada,porque con esto algunos se escusarian de hazer las dichas recusaciones: y queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon,y yo tuuelo por biē,por la qual declaramos y mandamos que la pena que esta puesta a las personas que recusaren en la dicha nuestra audiencia Real de la nueua Espaāa,a qualquiera de los nuestros oydores della,no probando las causas de recusacion sea y se entienda duplicada, que assi como es treynta mil marauedis,sean sesenta mil marauedis: y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real,y a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha nueua Espaāa,que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y la ayan y tengan por ley para executar la dicha pena en las personas que en ella incurrieren: y porque lo

suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorãcia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los depositos que se huuierẽ de hazer por los Fiscales en las recusaciones que pusieren a los Oydores en las audiencias de las Indias, se haga de la hazienda Real, y los oficiales della entreguen lo que para ello fuere menester. Año de 569.

EL Rey. Por quanto por parte del Licenciado Sanctiago del Riego nuestro Fiscal de la nuestra audiencia Real de la ysla Española, se me ha hecho relacion, que quando se ofrece recusar alguno de los nuestros oydores della en pleytos y negocios que ay en la dicha nuestra audiencia, tocantes a nuestro fisco no le quieren admitir ni oyr sobre las dichas recusaciones diziendo, que los depositos que ha de hazer en ellos conforme a las dichas leyes del Reyno, no los pueden hazer de nuestra Real hazienda, a cuya causa no ha podido alcançar la justicia que conuiene a nuestro fisco, suplicandome lo mãdasse declarar y ordenar, de lo que se debian hazer los dichos depositos, o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, porque parece ser justo lo que nuestro fiscal dize siendo los dichos pleytos y negocios tocantes a nuestra hazienda Real, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, porende declaramos y mandamos, que cada y quando el nuestro Fiscal de la dicha audiencia pusiere algunas recusaciones contra algunos de los dichos nuestro Presidente y oydores della, si las causas de recusacion que alegare se dieren por bastantes, y le mandaren hazer el deposito cõforme a las dichas leyes: nuestra merced y voluntad es, que lo pueda hazer de qualquier hazienda nuestra que huuiere en la dicha ysla, y estuuiere en poder de los nuestros oficiales della, a los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere menester para los dichos depositos cada y quando se ofreciere, y les fuere ordenado por el dicho Fiscal: y mandamos a los dichos nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Camarena, a dos de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança del Consejo de las Indias que manda, que en las recusaciones que pusiere el Fiscal del en lugar del deposito, cumpla con dar por depositario de la pena al receptor del Consejo. Año de 571.

DEclaramos que en las recusaciones que el Fiscal del Consejo de la Indias hiziere, en lugar del deposito para la pena de la recusacion cumpla con dar depositario della al receptor de penas de camara del dicho Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, prouean como con efecto se guarde la ley que manda que firmen los abogados las recusaciones que se pusieren a Presidente y Oydores. Año de 584.

EL Rey. Presidente y oydores de mi audiencia Real de la prouincia de Tierrafirme, por parte de la ciudad de Panama de essa prouincia, me ha sido hecha relacion que sucede muchas vezes que en los pleytos que penden en essa audiencia las partes recusan a algunos de los juezes, y los otros compañeros que quedays no recibis la recusacion por no se dar firmada de letrado, conforme a la ley, y los letrados no la quieren firmar por no les desgustar a los juezes, aunque les mandays que las firmen, y les poneys penas, porque no se les lleuan, y que con esto no reciben las tales recusaciones, ni tienen efeto, y las partes padecen, y toda via quedan por enemigos del juez que recusan, de que se les siguẽ muchos daños, y se me ha suplicado lo mandasse remediar como conuiniesse, proueyẽdo que bastasse firmar las partes las recusaciones que ansi hiziessen, y visto por los del mi cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mãdo, que veays lo sobredicho, y hagays que con efeto se guarde la ley que habla cerca dello, y compele-

compelereys a los abogados a que so graues penas firmen las dichas recusaciones: y mãdo assi mismo al Licenciado Calderon que por mi orden ha ydo a visitar essa audiẽcia que assi lo haga cumplir y executar sin que aya remission alguna. Fecha en san Lorenço, a quatro de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda, que siendo algun Oydor recusado jure y responda a las causas de recusacion, vna y mas vezes, siendo pedido por la parte que le recusare.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que al tiempo que soys recusados algunos de vos los Oydores, y la parte pide declareys cõ juramẽto sea reparado en hazerlo como lo manda la ordenança, y pidiendo jureys segunda vez, y declareys clara y abiertamente se pone duda que la dicha ordenança no manda que declareys dos vezes, y que basta la declaracion primera, y porque nuestra voluntad es, que en todo se auerigue la verdad, y con ella se administre justicia os mando que cada y quando acaeciere lo susodicho, declareys vos los dichos Oydores lo que en el acuerdo se declarare que deuays declarar, aunque sea dos y mas vezes, sin que pretendays hazer otra cosa. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 550. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en siete de Iulio de cincuenta, que manda, que si en las recusaciones presentaren por testigos a sus mugeres o hijos se reciban.*

QVanto a lo que dezis que mandemos declarar si algun oydor fuere recusado, y presentare por testigos a sus mugeres e hijos si se tomaran, y que fee haran en este caso, porque parece que conuernia que valiessen sus dichos por derecho, esta determinado lo que en estos casos se ha de hazer, aquello mandamos que se guarde y cumpla, y assi proueereys que se haga.

Año de 569. *Cedula que manda que no se pueda suplicar de auto o sentencia, en que se declare por recusado algun Oydor.*

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en algunos pleytos y negocios que se ofrecen en la nuestra audiencia Real de sancto Domingo de la ysla Española, en que a pedimiento de nuestro Fiscal della, o de otras personas se da por recusado algun oydor de la dicha audiencia, las dichas partes pretenden suplicar del auto y sentencia de recusaciõ, y alegar nueuas causas por donde no lo pueda ser: y porque esto es contra las leyes de nuestros Reynos, y no se puede ni deue hazer por la presente declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante de alguna o algunas sentencias o autos de recusacion que se dieren y pronunciaren en la dicha nuestra audiencia de sancto Domingo contra alguno de los nuestros Oydores della, en que se declaren por recusados no se pueda suplicar della por el nuestro Fiscal, ni por otra ninguna persona, y el dicho oydor recusado se abstenga, y no conozca ni vea el negocio y pleyto en que fuere recusado como se haze esto en las audiencias Reales de Valladolid y Granada destos nuestros Reynos. Y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia de sancto Domingo, de la ysla Española, que guarden y cumplan esta mi cedula en todo y por todo como en ella se contiene y declara. Fecha en el Escorial, a seys de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581. *CAP. Añadido en las dichas nueuas leyes, y recopilacion, el dicho año de ochẽta y vno que manda, que el que recusare alguno de los juezes, por causa de parentesco, sea obligado a declarar en particular el grado del tal parentesco, y en el de amistad o enemistad lo mismo, y la causa por donde viene.*

Otrosi,

OTrosi ordenamos, que el que recusare alguno de los dichos juezes por causa de parentesco o affinidad, sea obligado a declarar en particular el grado del tal parentesco o affinidad, y el medio o causa por donde viene, y que no haziendo la dicha declaracion, no sea admitida la tal recusacion, y que en las recusaciones que se pusieren a qualquiera de los dichos juezes por causa de amistad o enemistad, sea obligado la parte q̃ las propusiere a declarar y expressar en particular las causas y medios de la dicha amistad o enemistad, y de otra manera no sea admitid a la dicha recusacion, aunq̃ diga que es intimo amigo, o capital enemigo, ni se pueda admitir ni recebir a prueua, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, y no sobre la generalidad de la amistad, o enemistad.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, embien relacion al Consejo de la orden y costumbre que se tiene en ella, en mandar depositar las penas de recusacion en las causas criminales, y en que cantidad. Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion, que por leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos esta dispuesto y mandado, que la pena del que recusare los nuestros alcaldes, sea la mitad que la de los nuestros oydores, y que en esto ay confusion en essa audiencia, porque como soys oydores y alcaldes mayores, no se entiende la pena en que incurren las personas que ponen recusaciones, y q̃ si os recusan en algunas causas criminales, mandeys depositar toda la pena por entero diziendo, que soys oydores, y q̃ segun lo que por nos esta proueydo conuernia, que en las dichas causas criminales no se depositasse mas de la mitad de la pena, suplicandome vos mandasse lo hiziessedes y cumpliessedes ansi, o como la mi merced fuesse, y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de la orden y costumbre que en essa audiencia se ha tenido en mãdar depositar las penas a las personas que ponen las dichas recusaciones, ansi en causas ciuiles como criminales: y si mandays depositar tanto en lo vno como en lo otro, y que tanta cantidad y si en esto aueys guardado lo contenido en la dicha pragmatica, y lo que por nos esta ordenado y mandado, o si aueys excedido dello, y en que, y como, y porque causas y razones, o si conuerna, de nueuo mandaremos alguna cosa cerca dello, vos mando q̃ embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias, relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto, mandemos proueer en ello lo que mas conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y cinco de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, embie relacion al Consejo de la forma y orden que tienen en la determinacion de las causas de recusacion, quando no queda en la audiencia mas de vno o dos juezes que las determinen. Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion, que por leyes y pragmaticas de nuestros Reynos esta dispuesto y mandado, que siendo algun Oydor, o Oydores de las nuestras audiencias, recusados en algunos de los pleytos que en ella se tratare los demas que quedaren, sentencien y determinen sobre si las causas de recusaciones que se ponen son bastantes o no, para dar por recusados, y que de guardarse esto en essa audiencia como se ha guardado, se han seguido inconuinientes, porque acaece que en algunos de los pleytos que en ella se han tratado y tratan son recusados dos o tres Oydores, y para determinar si son bastantes las causas de las dichas recusaciones, no queda mas de vn Oydor, o dos por recusar, y que estos se afficionan a que salgan o den sus votos, de suerte que si solo vn Oydor queda por recusar, esta a su disposicion determinar en las dichas recusaciones lo que le parece, y me fue suplicado lo mandasse proueer, demanera que cessassen los dichos inconuinientes, o como la mi merced fuesse: y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de los inconuinientes que se siguen en guardar

guardarse la dicha ley y pragmatica, y de los que hasta aqui han resultado, y en que, y como, y si conuerna que toda via se guarde, o si sera bien hazer alguna nueua declaracio cerca dello, y de que forma os parece que se deuria hazer para euitar todo inconuiniente, demanera que en la determinacion de los dichos casos huuiesse toda justificacio os mãdo que embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que conuenga. Fecha en el Bos que de Segouia, a veynte y cinco de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

En el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno estan las leyes que aqui se apuntaran tocantes a recusacion.

La ley segunda titulo de recusaciones, libro segundo, que manda que la pena del que recusare a Oydor, sean treynta mil marauedis, y a los alcaldes quinze mil.

La ley tercera del dicho titulo y libro, que manda la pena que se ha de lleuar quando las causas de recusacion no se prouaren.

Ley diez y siete del dicho titulo y libro que manda, que la pena de los que recusaren a los del Consejo, sean sesenta mil marauedis, y a los alcaldes treynta.

Ley quinta, del dicho titulo y libro que manda, que recusando el pobre baste con obligarse.

Ley nouena, del dicho titulo y libro que manda, que las recusaciones que se presentaren, se vean y prouean en el acuerdo y no en la sala.

Ley sexta, del dicho titulo y libro que manda, que el termino prouatorio en causas de recusacion, sean quarenta dias, y para allende los Puertos sean sesenta.

La ley diez y seys del dicho titulo y libro que manda, que menores ni vniuersidades no puedan pedir restitucion en causa de recusacion.

Ley diez y nueue del quaderno añadido, del año de ochenta y vno, tocante a recusaciones que manda, que suplicandose de auto en que se declarare al juez por no recusado, no se pueda recebir a prueua, saluo por confesion del juez recusado.

Ley hecha el dicho año de ochenta y vno que manda, que la peticion de las causas de recusacion que se pusieren contra el juez recusado, vaya firmada de los abogados.

Ley hecha el dicho año de ochenta y vno que manda, que aunque la parte contraria del que ansi recusare, consienta la recusacion que se pusiere no baste para que el juez que de por recusado.

Ley trece, del dicho titulo segundo del dicho libro de recusaciones que mãdan, que los depositos de las recusaciones, no se hagan ante los escriuanos de camara ni otros ningunos depositos.

Cedulas, Prouision y Capitulos de carta, y de Ordenanças, hechas y libradas por su Magestad, y el Emperador don Carlos de gloriosa memoria cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las visitas de las carceles por el Presidente y Oydores, y Iusticias.

Año de 568. *Cedula que manda, a los Oydores de las audiencias de las Indias, visiten los sabados en la tarde cada semana la carcel de la audiencia, y la de la ciudad y de los Indios y las visperas de Pascua, toda la Audiencia.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, sabed que nos por algunas causas conuiniẽtes a nuestro seruicio y buena administracion de nuestra justicia, auemos acordado de criar y fundar en essa audiencia vna sala de tres alcaldes del crimen, para que conozcan y determinen las causas y pleytos criminales de que aueys conocido vos los nuestros oydores della y porque conuiene que dos de vos los dichos oydores por su turno los sabados de cada semana visiteys la carcel Real de essa dicha audiencia juntamente con los dichos tres alcaldes del crimen, y despues de visitada la dicha carcel real, visiteys la de la ciudad, y las de los

los Indios, segun y como lo aueys acostumbrado hasta aqui, y que ansi mismo vos los dichos nuestro presidente y oydores todos juntos visiteys la dicha carcel Real, y la carcel de la dicha ciudad, y de los dichos Indios las tres Pascuas del año, que son, vispera de Nauidad, y de Pascua de Resurrection, y de Pascua de Spiritu sancto. Porende por la presente ordenamos y mandamos, que dos de vos los dichos oydores a quien cupiere por su turno, juntamente con los dichos tres alcaldes del crimen los sabados de cada semana, visiteys la carcel Real de essa dicha audiencia, y despues de visitada la dicha carcel Real, visiteys la de essa dicha ciudad, y la de los Indios, y vos el dicho nuestro Presidente con todos los oydores juntos, visiteys la dicha carcel Real, y ansimismo la carcel de essa dicha ciudad de Mexico, y las carceles de los dichos Indios las tres Pascuas del año, segũ que esta dicho, que es vispera de Nauidad, y de Pascua de Resurrection, y Pascua de Spiritu sancto: y mãdamos a vos los dichos nuestro Presidente y oydores, y alcaldes del crimen que guardeys y cumplays esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vays ni passeys en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y nue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los sabados de cada semana como el Presidente los repartiere, vayan dos Oydores a visitar las carceles. Año de 563.

YTen mandamos, que el Sabado de cado semana, vayan dos oydores por su tanda como el Presidente los repartiere, a visitar las carceles de la audiencia, y de la Villa o Ciudad donde la audiencia estuuiere, y esten presentes a la visita los alcaldes ordinarios della, alguaziles y escriuanos delas carceles y el nuestro procurador Fiscal, y en la visita de carcel de la ciudad o villa, los alcaldes ordinarios della, se sienten cerca de los oydores.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de sancto Domingo en quatro de Abril de quarenta y dos que manda lo mismo que la ordenança de arriba, cerca de que los alcaldes ordinarios en la visita de carcel esten sentados. Año de 542.

POr parte de essa ciudad se ha dado peticion en el nuestro Consejo diziendo, que al tiempo que vos los nuestros oydores vays a visitar la carcel della, hazeys estar en pie con los bonetes en las manos, a los alcaldes ordinarios, y no los consentis sentar, de cuya causa muchas personas se eximen de ser alcaldes visto el tratamiẽto que les hazeys y porque como veys en essa tierra, por ser nueuamente poblada conuiene mas que la gente sea bien tratada que no en otra ninguna parte, especialmente los ministros de la justicia porque de otros sean acatados, deuen ser de vosotros bien tratados. Estad aduertidos q̃ a los alcaldes ordinarios los trateys bien, y estando vosotros en la visitacion de carcel que hizieredes, hareys que se sienten cerca de vosotros, que assi se platica en el nuestro Consejo y audiencias con los corregidores y sus alcaldes, y lugares tenientes en las visitationes que hazen.

Cedula dirigida a la audiencia de sancto Domingo qne manda, que a la visita de carcel vayan dos Oydores y no vno solo. Año de 567.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en la nuestra audiencia Real de sancto Domingo de la ysla Española, ay costumbre de visitar el miercoles de cada semana vn oydor della la carcel de la dicha audiencia, lo qual demas de ser contra las ordenanças se siguen otros inconuinientes, y que seria necessario que huuiesse dos oydores, y que ansi mismo no van a la visita los sabados mas de solos dos oydores, y que conuernia que en la visita de los dichos miercoles fuessen dos oydores y no vno solo, y me ha sido suplicado lo mandasse ansi proueer, y yo elo tenido por bien, porende por la presente declaramos q̃ en las visitas de carcel que se han de hazer en cada semana por los oydores de essa audiẽcia, vayan a hazer cada vna de las dichas visitas dos oydores y no menos. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores que al presente son y adelante fueren en la dicha audiẽcia, que

que en cada semana vayan dos oydores a las dichas visitas y no menos,so pena de ciẽ mil marauedis a quien le cupiere la suerte de yr a la dicha visita y no fuere a ella,sino fuere en caso de enfermedad o impedimẽto justo .La qual dicha pena mandamos que sea executada en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren.Fecha en Madrid,a diez y siete de Nouiembre,de mil y quinientos y sesenta y siete años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 572.

C.A P.De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de Panama, en diez y siete de Iulio de setenta y dos,que manda,que demas de los sabados pronea que se visite la carcel de la audiencia,los Martes y Iueues de cada semana.

EN lo que auisays,que la carcel de essa audiencia se visita solamente los Sabados conforme a lo que disponen las ordenanças de las audiencias de Valladolid y Granada, y conuernia que se hiziesse mas a menudo, por lo que toca a la expedicion de los negocios,prouereys que demas del Sabado se visite la dicha carcel de essa audiencia los Martes y Iueues de cada semana.

Año de 560.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea lo que conuenga,cerca de visitar los processos,los Oydores los Martes,y Viernes de cada semana,en saliendo de la audiencia.

EL Rey.Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real,que reside en la ciudad de Mexico,a nos se ha hecho relacion que vosotros no visitays la carcel de essa ciudad sino los Sabados, a cuya causa los presos reciben vejacion,y que conuenia que vos los Oydores visitassedes la dicha carcel los Martes y Viernes acabada la audiencia en los casos ciuiles,y que a ello fuessedes derechamente,ansi como saliades de la dicha audiencia,porque con esto los presos que huuiesse presentarian sus peticiones,y se hariã con ellos los autos y diligencias y aueriguaciones necessarias,y se seguirian otros prouechos,de que nuestro Señor y nos seriamos seruidos,y me fue suplicado lo mandasse ansi proueer,y porque cõmo veys conuiene que los presos sean visitados a menudo,y que no se dilate de sabado en sabado,vos mando que veays lo susodicho,y proueays que se haga como conuenga.Fecha en Toledo,a tres dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula que manda,que las visitas de carcel hagan los Oydores los Sabados en la tarde, como se haze en las audiencias destos Reynos,y no por las mañanas.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real,que reside en la ciudad de sancta Fee,del nueuo Reyno de Granada,nos somos informado que en saliendo dela audiencia los Sabados por la mañana,vays a la visita de carcel,y por ser ora desacomodada,no assistis a ella como soys obligados,de que los presos reciben agrauio y daño,y porque no es justo que se les haga esta nouedad cõtra la costumbre que se tiene en las nuestras Chancillerias de Valladolid y Granada,os mando que de aqui adelante hagays las dichas visitas los Sabados por las tardes,como se haze en las dichas audiencias,y con mucha assistencia y consideracion,pues estays en nuestro lugar,para administrar justicia,y no para hazer agrauio.Fecha en Tomar,a diez y siete de Abril,de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula dirigida a la audiencia de san Francisco del Quito,que manda,que en la visita de carcel,guarden lo dispuesto por las ordenanças de Valladolid y Granada,y lo proueydo y ordenado por el Consejo de las Indias.

EL Rey.Presidente y Oydores de la audiencia Real de la ciudad de san Francisco del Quito,de las prouincias del Peru,por parte del concejo justicia y regimiento della,me ha sido

ha sido suplicado,os mandassemos que en la visita de carcel publica de essa ciudad, que hazeys,guardeys la ordé que se tiene y guarda en la Villa de Valladolid,y porque nuestra voluntad es,que ansi se haga,os mando que en las visitas de la dicha carcel publica de essa ciudad,guardeys lo que por las ordenanças de las audiencias de la dicha Villa y de la ciudad de Granada esta dispuesto y mandado,y lo demas que por nos y por orden del nuestro Consejo de las Indias os esta ordenado.Fecha en Madrid,a veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y setenta y quatro años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

A los Oydores del Audiencia de Mexico,que de aqui adelante en las visitas de carcel de los Sabados,no se entremetan en conocer de los negocios sentenciados en reuista por los alcaldes,sino que ellos executen sus sentencias. Año de 592.

EL Rey. Oydores de mi Real audiencia de la ciudad de Mexico de la nueua España, yo he sido informado,que torciendo el sentido de vna mi cedula,pretendeys que en las visitas de carcel los Sabados podeys proueer contra lo determinado por la sala del crimen por sentencias de vista y reuista,y que podeys moderar las penas,o quitarlas, a vuestro aluedrio,y que ansi ha acaecido , y que a vno que estaua condenado en reuista a galeras por galeote al remo le comutastes la pena en que siruiesse en las Filipinas , y que a otro que estaua presso por ladron y de secreto se sabia que andauan por matarle, porque inquietaua vna casa honrada los que erades de visita le soltastes en fiado,sin estar la causa en estado, pronunciando vn auto en que le condenastes en vn año de destierro, el medio precisso,y el otro medio a vuestra voluntad,y antes de cumplir el precisso,se boluio a essa ciudad,y despues le alçastes en visita de carcel el voluntario , por vna peticion , sin estar presso,y que os entremeteys en otras muchas cosas tocantes a la dicha sala del crimen de que resultan inconuinientes de autoridad de los alcaldes , y atreuimiento de los delinquentes , viendo que por fauores se perdona se modera la pena de sus culpas , y porque lo que a vosotros toca hazer en las dichas visitas de carcel,solo es sobre las solturas,si esta bien o mal presso, y aueys excedido y hecho mal entremeteros en otra cosa de que me ha desplazido, os mando que de aqui adelante en las visitas de carcel de los Sabados no os entremetays en conocer de los negocios sentenciados en reuista por los alcaldes,sino que ellos las executen sin embargo de qualquier cedula o costumbre mala que en esto este introduzida y vosotros lo proueays en las dichas visitas,lo que tocare a las solturas si estan bien o mal pressos sin sentenciar a ninguno de los que hallaredes pressos que esta es mi voluntad , y de lo contrario me terne por deseruido . Fecha en Madrid,a postrero de Diziembre,de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey . Por mandado del Rey nuestro señor.Iuan Vazquez.Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España haga guardar la cedula antes desta, Año de 529.

EL Rey.Don Luys de Velasco mi Virrey,Gouernador y Capitan general de la nueua España,o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno della , auiendo entendido que los Oydores de essa audiencia sin pertenecerles, dando mala interpretacion a vna mi cedula se han entremetido en proueer en las visitas de carcel de los Sabados sobre los casos sentenciados en reuista , en la sala del crimen,moderando las personas, y conociendo de otras causas sin estas sustanciadas,he proueydo lo que vereys por la cedula que con esta se os embia,yo os mando que la hagays leer en el acuerdo,y que sin replica ni escusa se guarde y cumpla lo que en ella se contiene,y a los Oydores reprehendereys los excessos que han hecho en los casos que en ella refieren,y en los otros semejantes,sobre que mandare proueer lo que a mi seruicio y buena execucion de mi justicia conuenga Fecha en Madrid,a postrero de Diziembre,de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Vazquez. Y señalada del Consejo.

Año de 594. *Cedula que manda, al Virrey y audiencia de la nueua España que en acabando la visita general de carcel se bueluan a votar los negocios y causas que se ofrecieren al acuerdo.*

EL Rey. Mi Visorey, Presidente y Oydores de nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, yo he sido informado que la Pascua de Resurrection passada del año de nouenta y tres, auiendo acabado la visita de carcel, os quedastes en la sala del crimen y para votar algunas causas ciuiles ordenastes a los alcaldes que se baxassen de los estrados, y los hezistes esperar en otro aposento siendo cosa nueua, y no se auiendo hecho jamas, porque si alguna vez queriades votar y determinar algunos negocios y causas ciuiles, lo aueys hecho en la dicha sala del crimen, en presencia de los dichos alcaldes, y porque es bien que se sepa la orden que en esto se ha de tener, os mando que de aqui adelante acabada la visita general vos el Virrey y Oydores os boluays a vuestro acuerdo, y alli votareys los negocios y causas que se ofrecieren como se haze en mis Chãcillerias de Valladolid y Granada. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Mayo, de mil quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuã de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 569. *Cedula que manda, que quando los Oydores fueren a visitar la carcel, no suelten los presos que huuiere en ella por mandamiento de la audiencia, sino fuere con acuerdo suyo.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de sancto Domingo, de la ysla Española, a nos se ha hecho relacion, que vos los Oydores de essa audiencia el tiempo que vays a visitar los presos de la carcel Real della, os entremeteys algunas vezes en soltar los presos que lo estan por mandado del Presidente y los demas Oydores no lo pudiendo hazer, sin consultarlo primero con todos juntos, como se haze en las demas audiencias, y me ha sido suplicado que de aqui adelante los Oydores que fueren a visitar la dicha carcel prouey essemos que no pudiessen soltar los dichos presos, sino fuesse auiendo lo consultado con los dichos Presidente y los demas Oydores, pues de lo contrario resultauan muchos inconuinientes, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo helo tenido por bien, porende yo vos mando que los presos que en la carcel Real de essa audiencia estuuieren presos por orden y mandado de vos los dichos nuestro Presidente y Oydores della los Oydores que fueren a visitar la dicha carcel, no se entremetan a soltar ninguno de los dichos presos, sino fuere con acuerdo y parecer del Presidente y los demas Oydores de essa audiencia juntos. Lo qual hazed y cumplid sin que en ello aya otra nouedad alguna. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda a la audiencia de Panama, que cerca del soltar los presos que estan por mandamiento de los oficiales Reales en la carcel administren justicia.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Panama, de la prouincia de Tierrafirme, Tristan de Silua Campo frio, nuestro tesorero de essa ciudad, nos ha hecho relacion que el y los demas oficiales de nuestra Real hazienda della suelen prender algunas personas que nos deuen dineros por no quererselos pagar, y los ponen en la carcel, con la qual diligencia suelen cũplir luego y que alguno de vos los nuestros Oydores yendo a visitar la carcel los Sabados como es costumbre proueeys que sean sueltos algunas de las dichas personas que era en mucho daño y perjuyzio de nuestra Real hazienda, por cuyo remedio conuendria que de aqui adelante no os entremetiessedes a soltar los dichos presos en manera alguna hasta q̃ realmente huuiessen pagado lo q̃ nos deuiessen, o como la nra merced fuesse y auiendo

y auiendolo visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo helo tenido por bien, porende yo vos mando que en lo tocãte a lo susodicho quando el caso se ofrezca, hagays y administreys cumplimiento de justicia a los oficiales de nuestra hazienda Real, y a las demas personas a quien tocare, de manera que no aya occasion de occurrir mas ante nos, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenço el Real, a cinco de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula, que declara y manda, que el diputado, regidor que fuere, visite los sabados de cada semana los presos de la carcel, y vea los procesos de sus causas, para que pida lo que les conuiniere. Año de 537.

EL Rey. Por quanto Iuan de Perea en nombre de la ciudad de Puertorico de la ysla de san Iuan, me ha hecho relacion, que muchas vezes acaece estar presos en la carcel della, algunas personas por delitos y casos que se ofrecen, y que por no tener en essa dicha ciudad a causa de ser estrangeros quien haga por ellos, se estan en ella mucho tiempo, y me suplico mandasse que de aqui aquelante ordinariamente el diputado regidor, fuesse a visitar todos los Sabados los tales presos, y los escriuanos fuessen obligados a mostrarles los procesos y causa dellos para que visto se pudiesse mejor procurar la libertad de los dichos presos, o como la mi merced fuesse, y yo acatando a lo susodicho, y que de auer el dicho visitador, nuestro Señor sera seruido, tuuelo por bien, porende por la presente mando que de aqui adelante el diputado regidor que fuere en la dicha Ciudad, sea obligado a visitar todos los Sabados del año los presos que huuiere en la carcel della, y visitados ver los procesos y causas que contra ellos huuiere para que sepa porque estan presos, y mejor se pueda procurar la libertad dellos, que por esta nuestra cedula mãdamos al escriuano, o escriuanos ante quien los dichos procesos y causas passaren, que cada vez que por el tal visitador les fueren pedidos, se los muestren para que los vea, so pena que el escriuano que no lo quisiere hazer incurra en pena de diez mil marauedis para nuestra camara y fisco. Y mandamos a los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y otras qualesquier nuestras justicias, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en la Villa de Vallãdolid, a diez y siete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treynta y siete años. Ye el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en quatro de Iulio de setenta. que manda, que ala visita de carcel de los Indios pueda yr vn Oydor solo. Año de 570.

SObre lo que os embiamos a mandar que dos de vos los nuestros Oydores por vuestro turno visitassedes con los nuestros alcaldes del crimen de essa audiencia los Sabados de cada semana las carceles Reales y de la ciudad, y la de Indios, y vosotros todos visitassedes las tres Pascuas del año. Dezis que en lo que toca a las carceles Reales y de la Ciudad, lo hazeys ansi, y en lo de las carceles de los Indios se ha tenido por costumbre que dos de vosotros quales por vos el Presidente soys nombrados, vays ala visita de las carceles dellos el vno a la que llaman de Mexico, y el otro, a la de Sanctiago cada Sabado, y despacheys los negocios de los presos con facilidad, por ser de poca calidad, y por parecerõs que este es suficiente despacho lo cõtinuays hasta que se ordene otra cosa. Esta bien lo que en esto dezis, y la orden que en ello teneys, y ansi la guardareys adelante.

Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, en que por ella se declara la ordẽ que se ha de tener con los Indios que estuuieren presos en la carcel. Año de 567.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, de la nueua España, sabed que por la visita quel Licenciado Balderrama del nuestro Consejo de las Indias tomo en essa tierra ha parecido que de las visitas de carceles de Indios q̃ vos los dichos Oydores aueys hecho y hazeys, hã resultado y resultã

muchos inconuinientes en daño y perjuyzio de los dichos Indios dandolos a seruicio por deudas ciuiles a otras personas que a sus acreedores y por mas tiempo del que era necessario para pagar las deudas que deuian, y depositandolos entretanto que sus causas ciuiles o criminales se determinauan, y dandolos ansi mesmo a seruicio por causas criminales muy ligeras, y en otras muchas cosas que por la dicha visita han constado, y queriendo proueer a cerca de lo susodicho lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y al bien y cō seruacion y buen tratamiento de los dichos Indios. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vosotros y yo tuuelo por bien, porque vos mando que en las visitas que de aqui adelante hizieredes en las dichas carceles guardeys y hagays guardar la orden siguiente.

Que el Indio que estuuiere presso por deudas, se entregue a su acreedor, para que le sirua, y no le quiriendo, le suelten.

Primeramente, que si algun Indio estuuiere presso por deuda, y por no tener el susodicho con que pagar, se huuiere de entregar a su acreedor para que le sirua, guardareys y hareys guardar las leyes destos Reynos que cerca desto disponen, y guardandolas y cumpliendolas, entregueys el tal Indio al mismo acreedor para que le sirua el tiempo que pareciere necessario para pagar la deuda que ansi le deuiere: y si el dicho acreedor no le quisiere recebir, ni seruirse del, para en pago de la dicha deuda, mandarle eys soltar sin dar lugar a que para la paga dello se venda a otra persona alguna.

Que si el Indio se ausentare, se torne a su acreedor para que le sirua, el tiempo que faltare.

Yten, si el tal Indio despues de ser entregado a su acreedor para que le sirua segun dicho es en el capitulo precedente se huyere antes de auer cūplido el tiempo porque le fue dado y le tornaren a prender, hareys que sea buelto a poder del dicho su acreedor para que le acabe de seruir conforme al asiento primero que con el se huuiere hecho, sin que aya en ello nouedad alguna, y sin q̄ para el dicho efecto se pueda vender o dar a otra persona si el tal acreedor no le quisiere como dicho es.

Que sabiendo el Indio oficio le señalen el salario que puede merecer, quādo se entregue a el deudor.

Otrosi, quando huuieredes de dar algun Indio a seruicio, en los casos permitidos, terneys mucha quenta de saber y entender que oficio tiene el tal Indio, y que habilidad y suficiencia, informandoos ansi mismo lo que ganan comunmente los oficiales del tal oficio, para que entendido lo vno y lo otro, deys y señaleys al tal Indio el salario que justamente huuiere de auer por su seruicio, para que conforme a esto vaya desquitando y pagando su deuda.

Que no sirua ningun Indio mas tiempo del que mōtare la deuda.

Otrosi, el Indio que estuuiere presso conforme a la cantidad de la deuda que deue, y al salario y jornal que le fuere señalado, pudiere pagar con vn mes, o otro cierto tiempo de seruicio, no le obligareys a que sirua mas de lo que fuere necessario para pagar su deuda.

Que si prestare algun acreedor dineros a el Indio que le siruiere por deudas no sea obligado a seruir por ellos.

Yten, si en los casos susodichos se huuiere entregado algun Indio para que sirua a su acreedor por cierto tiempo como dicho es, y el tal acreedor durante el dicho tiempo, le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su seruicio como lo suelen y acostumbran a hazer, si el tal Indio huuiere acabado de seruir a su acreedor el tiempo porque le fue entregado hazerle eys sacar de su poder aunque no le aya seruido los dineros que ansi le presto estando en su casa y seruicio, y si el dicho acreedor despues le conuiniere en el dicho empresti do, y el tal Indio no tuuiere de que le pagar, no se lo entregareys en este caso para que le sirua en pago de la dicha deuda.

Que no se condene a seruicio, à ningun Indio que estuuiere presso por borracho o amancebado.

Otrosi, si estuuieren pressos Indios por borrachos, aunque por tercera quarta y mas vezes, castigarlos eys como mejor os pareciere, pero por la dicha causa en ninguna manera condenareys al tal Indio a seruicio, y lo mismo hareys a los que estuuieren pressos por amancebados sin embargo de qualesquier ordenanças que en los dichos casos disponen lo contrario, aunque esten confirmadas por nos que si necessario es quanto a esto yo las derogo quedando en su fuerça y vigor para en lo demas.

Que no se condene à ningun Indio casado, o oficial a seruicio.

Yten, si algun Indio mayormente casado, o oficial estuuiere presso por algun delito castigarle eys conforme a su culpa sin condenarle a seruicio dexandole ganar su vida con su oficio y biuir con su muger si el delito no fuere graue y de tal calidad que os parezca hazer lo contrario.

Quando

Quando algunos Indios estuuieren presos por causa ciuil o criminal, no los mandareys depositar entretanto que las dichas causas se concluyen porque de ahi nace quedar se por determinar, y porneys mucha diligencia para que con toda breuedad se conozcan y acaben como de pobres y miserables personas.

Que no se deposite ningun Indio q̃ estuuiere presso, entretanto que se determina su causa.

Que quando se diere Indio a seruicio, se asiente en el libro de la carcel el tiẽpo porq̃ se da.

Que el Oydor q̃ visitare la carcel de los Indios, pueda el solo determinar la causa del Indio, q̃ visitare.

Que estãdo sentenciadas las causas de los presos, no los detẽgã por las costas.

Que no se tomen a los presos sus vestidos por las costas.

Que hauiẽdo pagado el preso, la cõdenacion no le detengan por las costas.

Que quando algun Indio se diere en seruicio en los casos susodichos, hareys que en el libro de la visita de la carcel se asiente el nombre del Indio que ha de seruir, y el acreedor a quien se da a seruicio, y el tiempo que se manda que le sirua, y el dia que se le entrega, y el precio que le esta señalado por su salario.

Otrosi, quando alguno de vos los dichos Oydores visitaredes las dichas carceles, si por los procesos pareciere la innocencia o culpa de los Indios que estuuieren presos, determinareys sus causas sin remitirlas al Oydor que huuiere mandado prender al tal Indio pues de hazer lo contrario resulta tanta dilacion en los negocios.

Lo qual assi hazed y cumplid sin que en ello pongays escusa ni dilacion alguna, y si de guardarse lo susodicho, o alguna cosa o parte dello, resultare algun inconuiniente, auisarme eys dello con vuestro parecer, pero sin embargo guardarlo eys como en ello se contiene, hasta tanto que por nos visto, se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que no se detengan los pressos pobres en la carcel por las costas, ni les tomen sus vestidos en prendas dellos, jurando que lo son, y no tienen de que pagar. Año de 551.

DON Carlos, &c. A vos el que es o fuere nuestro gouernador, o juez de residencia, de las ysias de Cuba, o a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y a otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestra juridicion a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia sepades, que Iuan de Agramonte nuestro contador de la dicha ysla, en nombre della, nos ha hecho relacion, que las personas que aueys prendido y prendeys, reciben algunas vejaciones, deteniendolos en la carcel, despues de libradas y determinadas sus causas por las costas vuestras y de los escriuanos y carceleros, y para el remedio desto y de otras cosas y agrauios que las tales personas reciben, nos fue suplicado mãdassemos proueer y remediar como mas conuiniesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, fue acordado, que de aqui adelante se hagan y cũplan las cosas siguientes.

Primeramente a las personas que agora estan o estuuieren de aqui adelante pressos, siendo despachados y mandados librar, no los detengays ni sean detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias y de los escriuanos y carceleros, jurando ellos que son pobres, y no tienen de que pagar, antes luego despachados y mandados delibrar de la causa de su prision los suelten sin derechos, sino estuuieren mandados detener por otras cosas.

Assi mismo dizque acaece muchas vezes, que a los tales pressos pobres, el carcelero les quita la capa y sayo que tienen, en prendas de su derecho de carcelage y vuestros y de los escriuanos: mandamos que de aqui adelante no se haga, haziendo juramento como son pobres, y no tienen de que pagar, so pena que el carcelero, alguazil o otra persona que lo tal hiziere, cayga e incurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro para los pobres de la carcel y en suspension del oficio que tuuiere por vn mes. Y mãdamos que tengays especial cuydado de saber si se cumple esto, y assi executeys las dichas penas en los que no lo cumplieren.

Assi mismo, dizque algunas vezes condenays a algunas personas en setenas, y que algunos dellos como no tienen de que pagarlas, sus parientes y amigos y otras personas por les hazer bien y limosna, pagan por ellos, y siendo pobres los detienẽ en la carcel por las costas, y derechos de la justicia, escriuano y carcelero: mandamos que de aqui adelante no se haga lo susodicho so las dichas penas, y que pagadas las tales setenas jurãdo el tal presso que no tiene bienes ni de que pagar las dichas costas y derechos le suelten luego libremente, y no le detengan en la carcel por ello.

Que auiendo se executado la sentẽcia del preso,no le buelua a la carcel por las costas.

Otrosi,dizque quando algunas vezes se executan las tales personas,la pena corporal en que los condenays, como es açotes,y traer a la verguença, o enclauarle la mano despues de executada,le tornan a la carcel por derechos de la justicia,escriuanos y carcelero, y le tienen presso por ello siendo pobre,y persona que no lo puede pagar como dicho es, os mandamos que de aqui adelante las tales personas, ni alguna dellas,despues de executada en ellos la dicha pena,no le tornen a ir carcel por la dicha causa,sino que luego dẽ de donde se acabare la execucion de la justicia le suelten para que se vaya excepto sino huuiere otra cosa,porque deba tornar a la carcel,y el alguazil si lo tornare a la dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efecto susodicho,cayga e incurra cada vno dellos en la pena susodicha.

Que quãdo desterraren a algun preso,queriẽdo salir a cumplirle no le detengã por las costas.

Ansi mismo dizque las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cumplir,dizque no les days lugar diziendo que primero que le suelte ha de pagar las costas y derechos,y como por ser pobres no lo pueden pagar,se estan muchos dias presos,mandamos que de aqui adelante qualquiera persona que fuere condenado a destierro y lo quisiere salir a cumplir,le suelten luego y no le detengan por las dichas costas y derechos,no auiendo otra cosa para ello.

Que no cõpelan a ningun preso,à que de fianças por las costas.

Y ansi mismo dizque algunas vezes acaece que si el tal presso pobre es oficial, hazen que otro de su oficio,se obligue de pagar las dichas costas y derechos, y de otra manera no le quieren soltar,mandamos que de aqui adelante no se haga,ni le apremiẽ a que busque fiador para lo susodicho so la dicha pena.

Que se tenga mucha quenta los sabados de sauer si se cũple lo cõtenido en este capitulo.

Otrosi,mandamos,que dello tengan especial cuydado de saber en la carcel cada sabado,y de informarse antes que salga de la carcel,si se han lleuado algunas costas y derechos,y si se detienen algunos pressos contra el tenor y forma de lo contenido en esta nuestra carta,y en q̃ cosas no se cũple lo que por ella mandamos: y tengan especial cuydado de lo hazer guardar y cumplir y executar las penas en esta nuestra carta cõtenidas, en las que en ellas incurrieren.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos,que guardeys cumplays y executeys,y hagays guardar cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa y parte dello,y contra el tenor y forma della, no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar por alguna manera,y los vnos ni los otros,no fagades ende al,so pena dela nuestra merced,y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid, a quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años . Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de su cessarea y Catholica Magestad,la fize escriuir,por mandado de su Alteza. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Ribadeneyra. Licenciado Biruiesca, Registrada Ochoa de Luyando,por Chanciller,Martin de Ramoyn.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda,que no se lleuen derechos a los pobres,saluo si el contrario no fuere condenado en costas,que entonces las ha de pagar, y tambien quando tuuiere bienes de que ha de hazer obligacion.

QVe no lleuen derechos a los que litigaren por pobres,pero deuenlos pagar teniendo de que,y desto hagan obligacion,y siendo condenado el cõtrario en costas,pague las el probe al escriuano, y de las en el memorial de las costas,y se las pongã en la executoria para que las cobre de su contrario.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que ninguno se pueda presentar en la carcel por procurador,aunque tenga poder especial para ello,saluo si presentare informacion que esta presso en la carcel,y jurare que el juez es sospechoso.

YTen,ordenamos y mandamos,que ninguno se pueda presentar en la carcel de la nuestra Audiencia por procurador,aunque tenga poder especial para ello, saluo si tuuiere informaciõ como su parte esta presso en la carcel: y jurare que el juez que del

de la causa conocele es sospechoso, por justa causa, que en tal caso los nuestros Oydores manden al juez les embie signado el traslado del proceso, para que traydo si pareciere que deuen conocer de la causa, manden traer el proceso a la audiencia, y den a la parte inhibicion para el juez, y en tal caso venga el proceso a su costa y a buen recaudo, y antes de ver los Oydores el proceso no le den inhibicion perpetua, ni temporal, mas si la parte se viniere a presentar en persona, y hallaren que deue ser recebido e inhibir al juez que pretende conocer de la causa, o llamar a las partes que vengan a acusar, haganlo, y entre tanto el presso este presso en la carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por el proceso se vea la culpa conforme a las leyes destos Reynos que en este caso hablan.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Visorey del Peru en dos de Dizziembre, de quinientos y setenta y ocho años, que manda, que en las ciudades y villas de las prouincias del Peru, donde no huuiere carceles prouea como se hagan, de gastos de justicia, o penas de camara. Año de 578.

YA sabeys como auiendonos escripto lo mucho que importaua para la buena execucion de la nuestra justicia, que se hiziessen carceles en las ciudades de esse Reyno, os mandamos ordenassedes que luego se hiziessen, y pues agora dezis que por no auer de que se dexan de hazer, y no ay donde esten los delinquentes, y por esto se que dan muchos sin castigo, ordenareys que donde se pudierē hazer sin costa de nuestra real hazienda, se hagan, y donde no se hagan de las condenaciones, aplicadas para gastos de justicia, y a falta dellas, de las penas de camara, con que lo que dellas se gastare se buelua de lo que procediere de los dichos gastos de justicia quando los huuiere a las dichas penas de camara.

Prouision que manda, a las audiencias y justicias de las Indias, que a las personas que condenaren a muerte, y huuieren de hazer justicia dellos, el dia antes de la execuciō le den el Sanctissimo Sacramento. Año de 569.

DON Phelippe por la gracia de Dios, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias de la dicha audiencia, y de las otras de essas prouincias, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra prouision y pragmatica firmada de nuestra mano y referendada de Antonio de Eraso nuestro secretario, y librada de los de nuestro Consejo Real de Castilla, que su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe por la gracia de Dios, &c. Al nuestro justicia mayor, y a los de nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y juridiciones, salud y gracia, sabed que nuestro muy Sancto padre Pio Quinto, auiendo entendido que en algunas prouincias y partes de la Christiandad, no se administraua el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, a los condenados a muerte, en quien se ha de hazer la execucion de la justicia, los quales por esto venian a ser priuados de tan gran bien y ayuda para sus animas, que de recebir este sancto Sacramento podian recebir y conseguir, y que esto era contra lo estatuydo y ordenado por los sacos Canones, y contrario a la caridad Christiana, pues aunque los dichos delinquentes por sus culpas, y por el exemplo deuiessen padecer y ser castigados en el cuerpo en este mundo, no deuian por esso dexar de ser ayudados y socorridos por todos los medios, por lo que toca a la saluacion de sus animas, y assi por vn su breue proprio motu ha proueydo y ordenado, que a los tales condenados a muerte, en quien se ha de hazer el exercicio de la justicia, no se les deniegue, antes se les de y administre el sancto Sacramento del altar, no

embargante qualquier vso y costumbre que en contrario aya, segun que mas largamente en el dicho proprio motu de su Sanctidad, cuya data es, a veynte y cinco dias del mes de Enero, del año passado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, se contiene, y como quiera que en estos nuestros Reynos por algunas justas causas y consideraciones que se ayan tenido no aya estado de muy antiguo en vso ni en costumbre, que a los tales cõdenados a muerte auiendose de hazer en ellos la execucion de la justicia, reciban el sancto Sacramento del altar. Visto lo que su Sanctidad a quien toca y pertenece el ordenar y determinar esto manda y prouee por el dicho breue, en conformidad de lo que por los sacros Canones estaua estatuydo: y por quanto esto en si es justo y sancto y pio, auiendoso en el nuestro Consejo tratado y con nos consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y acada vno de vos, que todas las personas que fueren condenadas a muerte, y se huuiere de executar en ellos la justicia, pidiendose por su parte, y pareciendole al confessor que le huuiere oydo de penitencia, que se le puede y deue dar el sancto Sacramento, no lo impidays ni embaraceys antes proueays y deys ordẽ como se les de y administre, proueyendo para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuinientes que podriã resultar, auiendose de lleuar el Sanctissimo Sacramento de la Yglesia, a la carcel para se les dar, que se les diga Missa dentro de la dicha carcel, en el lugar mas decente y comodo della, porque los ordinarios seran para esto señalados a quien mandamos escriuir sobre ello donde podran los dichos condenados recebir el Sanctissimo Sacramento, y como quiera que el hazer justicia de lo que por sus delitos lo merecen, y por el exemplo es necessario sea cosa tan aceta en el acatamiento de Dios, que no se pueda ni deua tener que en ningun tiempo que esto se haga, aunque sea cercano al recebir el Sanctissimo Sacramento se offendera toda via por la reuerencia y respeto que a tan alto Sacramento se deue, os mãdamos que lo susodicho se haga y cumpla el dia antes que en los tales condenados se aya de executar la justicia, y porque podria ser que algunos de los que confessaren, y oyeren de penitencia a los tales delinquentes, o otros religiosos y personas con zelo, o con piedad, no considerando tanto lo que importa la justicia con fin de dilatarla, y de saluar los dichos delinquentes, quisiessen ayudarse de este medio y sancta obra para este efecto diziendo, que no estauan bien preuenidos ni dispuestos, y que eran menester mas tiempo para se preuenir y disponer, y que ansi se deuia de dilatar la execucion de la justicia, y que los mismos delinquentes como algunos lo han acostumbrado quisiessen tomar esta occasion y medio de vsar de estas cautelas y modos que por experiencia se ha visto en semejantes casos estareys aduertidos y preuenidos para no dar lugar a semejantes cautelas y negociaciones, y que por esta via se impida ni differa la execucion de la justicia. Dada en Madrid, a veynte y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso, secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado, Didacus Cartularius Seguntinus. El Licenciado Minchaca. Licẽciado Pedro Gasco, El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. Licenciado Iuan çapata Registrada Iorge de Olal de Vergara Chanciller, Iorge de Olal de Vergara. Y agora Alonso de Pomareda nuestro escriuano del numero de essa ciudad de los Reyes, por si y en nombre de los demas cofadres de las cofadrias de las carceles della me ha hecho relacion, que pues la dicha prouision y pragmatica era tan sancta y necessaria os mandasse la guardassedes y cumpliessedes en essa ciudad y en las otras partes de essa tierra, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, helo tenido por bien, porende yo vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nuestra prouision y pragmatica que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en el Pardo, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catholica, la fize escriuir por su mãdado, doctor Vazquez. El Licenciado Salas Doctor Aguilera. Licenciado Bootelo Maldonado. Registrada Ochoa de Luyando, por Chãciller, Martin de Ramoyn.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en treynta de Diziembre, de setenta y vn años, que manda prouea como se haga justicia contra los Indios que son hechizeros y dogmatizadores. Año de 571.

VIsto lo que dezis del poco fruto que se ha hecho en la dotrina de los naturales, y auer tenido solo el nõbre, y ser causa dello no auerles destruydo a los Indios sus Idolos de rayz, y los hechizeros que andan esparcidos por essa tierra, que aũque algunos son bautizados son dogmatizadores cõtra la Fè, y demas de esto matan a muchos con yeruas y hechizos, y que a estos tales Elinga los castigaua con pena de muerte, si anda- el Inga
uan entre los Indios, y conssiderados los daños e inconuenientes que dello resultan, para que esto cesse vos hareys que se haga justicia en los negocios de esta calidad que se ofrecieren.

CAP. De otra carta que su Magestad escriuio el Virrey del Peru, en veynte y seys de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que las justicias seglares conozcan de las causas contra hechizeros y dogmatizadores Indios, y no la Inquisicion.

ENlo que se os mando hiziessedes justicia cõtra los hechizeros y dogmatizadores, dezis que como a los Inquisidores esta vedado el proceder contra los Indios, os parece que compete su castigo a los ordinarios, y que ansi procederia por mandamientos suyos, y que contra los hechizeros que matan con hechizos, que son muchos se haria por la via legal: lo qual esta bien, y ansi se hara.

Otro Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en treynta de Deziembre, de setenta y vno, que manda, que los Inquisidores guarden sus instruciones, y no se entrometan a conocer contra Indios hechizeros, aunque sean bautizados.

ESta bien la importancia que dezis, ha sido la fundacion de la Inquisicion en essa tierra, y en lo que os parece que conuendria proceder contra Indios ya bautizados, que son hechizeros, los Inquisidores guarden su instrucion hasta que la Inquisicion este mas assentada.

Cedula que manda que en las visitas de carzel se guarde la orden que se tiene y guarda por las audiencias de Valladolid y Granada. 1574 / Dup 5. 6

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru. Por parte del concejo justicia y regimiento della me ha sido suplicado os mãdassemos que en las visitas de carzel publica de essa ciudad, que hazeys, guardassedes la orden que se tiene y guarda en la villa de Valladolid, y porque nuestra voluntad es, que ansi se haga, os mando que en las visitas de la dicha carzel publica de essa ciudad guardeys las ordenanças de las audiencias de la villa de Valladolid, y de la ciudad de Granada, esta dispuesto y mandado, y lo demas que por orden del nuestro Consejo, y por nos os esta mandado y ordenado. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de cartas despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los Alcaldes del crimen de las audiencias de las Indias han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus oficios.

Cedula que manda que aya sala de Alcaldes del crimen en la audiencia de Mexico para que conozcan da todas las causas criminales, y hagan audiencia de prouincia en las tardes. Año de 568.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos por hazer merced a essa ciudad, y a essa nueua España, y porque los vezinos y moradores della tẽgan mas cumplimiento de justicia, y

los delitos sean mejor castigados e inquiridos, y puedan viuir con mas quietud y sosiego, y los negocios se puedan con mas facilidad y breuedad determinar y despachar, y no se impidan los vnos a los otros, auemos acordado de acrecentar vna sala de tres Alcaldes del crimen en essa dicha audiencia, para que conozcan de todas las causas criminales que se ofrecieren dētro de las cinco leguas como lo aueys hecho y hazeys de presente vos los dichos nuestros Oydores, y lo hazen ansi mismo los nuestros Alcaldes del crimen de las audiencias Reales de estos Reynos, que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada: de los quales dichos oficios auemos prouey do a el Licenciado Lope de Miranda, Doctor Iuā Maldonado, y al Doctor Frācisco de Sādi fiscal de essa audiēcia: y porq̄ conuiene a nro seruicio y bien de essa tierra q̄ luego q̄ los dichos Alcaldes sean llegados a essa dicha ciudad de Mexico, vos los dichos nuestros Oydores no traygays varas, ni hagays audiēcia de prouincia, ni conozcays de los negocios criminales que aueys conocido hasta aqui, si no que solamente os ocupeys en despachar los negocios y pleytos ciuiles, de que deueys conocer como lo hazen los nuestros Oydores que residen en las chancillerias de la dicha villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y que los dichos nuestros Alcaldes que ansi auemos prouey do y prouey eremos de aqui adelante, hagan audiencia en vna sala que para ello se les ha de señalar en essa casa, y que ansi mismo hagan audiencia de prouincia en las tardes en la plaça de essa ciudad, segun y de la manera y por la orden que lo hazen los Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de estos Reynos, y conocer de los negocios ciuiles y criminales que sucedieren dentro de las cinco leguas. Vos mando que ansi lo hagays y cumplays, y prouey ereys que en essa casa se señale la dicha sala, y se haga el dosel y estrados para ello necessarios, y las demas cosas que conuinierē para el vso y exercicio de sus oficios. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda que los pleytos criminales que estuuieren pendientes en el audiencia que no estuuieren sentenciados se remitan a los Alcaldes del crimen.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos por algunas causas cumplideras al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conseruacion de la nueua España, y que nuestros subditos y vasallos estantes y habitantes en ellas viuan con mayor quietud y sosiego, y que las causas criminales sean despachadas con mas breuedad, y aya juezes que dellas tengā particular cuydado y diligencia en inquirirlas: auemos acordado y mādado criar y fundar de nueuo en essa audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimen, para que conozcan y despachen todos los dichos pleytos y causas criminales que ocurrieren a la dicha audiencia de que hasta agora aueys conocido, segun y de la forma y manera que lo hazē los dichos nuestros Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos nuestros Reynos: y auiendo de conocer los dichos Alcaldes del crimen de los dichos pleytos criminales, vosotros os aueys de eximir de ellos. Vos mando que los dichos pleytos criminales que en essa audiencia estan pendientes los remitays en el estado que estuuierē a los dichos Alcaldes del crimen, para que ante ellos se prosigan y fenezcā, e si algunos de los dichos pleytos estuuieren determinados en vista, los veays y determineys en reuista, y por lo que conuiene la mucha breuedad en su despacho, os mando que si dentro de seys meses primeros siguiētes despues que esta mi cedula ayays recebido no los huuieredes determinado, los remitays a los dichos Alcaldes en el estado en que estuuierē, para que ellos en grado de reuista los vean y determiné, y hagan justicia en ellos. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda la orden que los Alcaldes del crimen y Oydores hā de tener y guardar en el conocimiento de las causas.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que sobre el conocimiento de algunos pleytos y causas que se hā ofrecido en la nueua España, ha auido dudas entre el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico, y los nue-

nros Alcaldes del crimẽ della, pretendiendo la dicha nra audiencia pertenecerle algunos negocios criminales, y los dichos nuestros Alcaldes algunos que son ciuiles, que es causa q̃ el buen despacho de los dichos negocios, y en la execucion de la nuestra justicia no aya la espedicion que conuiene: y porque entre las leyes de nuestros Reynos que por nuestro mandado recopilò el Licenciado Atiença de nuestro Consejo, ay vna que es del tenor siguiente.

Porque a los nuestros Alcaldes del crimen pertenece el conocimiẽto de las causas criminales, no es cosa conueniente que Presidente y Oydores se entremetan en ellas, no teniendo mas de en las causas ciuiles, y si en esto se impidiessen, cessaria el buen despacho de los pleytos. Por ende mandamos a los nuestros Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, que de aqui adelante no se entremetan a conocer ni conozcan de pleytos algunos criminales que a las audiencias vinieren: y mandamos a los escriuanos de Camara de las audiencias que no reciban presentacion de processo alguno criminal, ni peticion, ni dẽ carta alguna en ello, so pena de suspension de sus oficios por tiempo de seys meses, y que bueluan los derechos que huuieren lleuado, y los abogados procuradores y solicitadores que no hagan ni presenten peticiones ante Oydores, ni ante los dichos escriuanos, sobre los tales pleytos y processos criminales, saluo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, y mas veynte mil marauedis para la nuestra Camara, y al que lo contrario hiziere: y mandamos a los dichos Presidente y Oydores que luego que supieren lo contrario, remitan los tales processos y causas a los dichos Alcaldes: a los quales mandamos ayan por buenos los autos que se huuieren hecho ante los dichos Presidente y Oydores, como si se huuieran hecho ante los dichos Alcaldes, y quando hizieren la dicha remision condenen luego al escriuano que huuiere recebido el tal processo y causa, a que pague a las partes las costas que hasta alli se huuieren hecho, y al escriuano del crimen a quien cupiere el processo, los derechos que huuiere lleuado con el doblo para mi Camara: lo qual hagã anssi guardar y cumplir, y que los dichos Alcaldes y qualquiera de ellos, executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquiera que lo cõtrario hiziere: a los quales damos poder cumplido, y mandamos que quando se ofreciere diferencia entre los Oydores y los Alcaldes sobre algun pleyto si es ciuil o criminal, que el Presidente con vn Oydor y vn Alcalde de quales el Presidente nombrare, todos los tres lo determinen, y lo que anssi determinarẽ se guarde y cumpla, y nuestra voluntad es, que la dicha ley suso incorporada se guarde y cũpla: y por la presente ordenamos y mandamos que anssi se haga, y de aqui adelante quando se ofreciere alguna duda cerca del conocimiento de algunas de las dichas causas el nuestro Visorrey que a el presente es o por tiempo fuere de la dicha nueua España, y por su ausencia o impedimento el Oydor mas antiguo nombre vn Oydor de la dicha audiencia, y vn Alcalde del crimen della: los quales con el dicho Oydor mas antiguo juzguen y determinen a qual de los dichos tribunales pertenece el conocimiẽto de la causa sobre que an si huuiere diferencia, y lo que determinaren todos tres, o en defeto de no concordarse los tres, por lo que acordaren los dos dellos se execute sin que aya suplicacion dello, y lo mismo determinen en los derechos que huuiere lleuado el escriuano de Camara, del tribunal adonde se huuiere començado la causa, demanera que el pleyto y derechos se remita todo juntamente y en vn mismo auto, y si declararen ser la causa ciuil, la executen los nuestros Oydores, y criminal los dichos nuestros Alcaldes del crimen en qualquiera estado que estuuiere passando por la dicha declaracion, sin que por ninguna via vayan ni passen contra lo que anssi se determinare: y mandamos a los dichos nuestro Visorrey Presidẽte y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia de la nueua España que guardẽ y cumplan y hagan guardar y cumplir cada vno en lo que le tocare esta cedula y lo en ella contenido, sin que contra ello se vaya ni passe, ni consientan yr ni passar agora ni en tiempo alguno, sin esperar otra orden nuestra, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Adelãte ay cedula q̃ declara esto mas en particular.

Cedula que manda a los Oydores no se entremetan a conocer en primera instancia de causas ciuiles ni criminales, si no los Alcaldes del crimen. Año de 570.

El

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: Como sabeys nos mandamos fundar en essa audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimen que residen en ella: a los quales cometimos y mandamos que conociessen en primera instancia de todos los negocios ciuiles y criminales que se ofrecieré en essa audiencia, con las cinco leguas al rededor, segun y de la manera que lo hazen los nuestros Alcaldes del crimen de las chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y ha se nos hecho relacion que vosotros contra lo suso dicho os entremeteys en conocer en primera instancia de los dichos negocios entre Españoles e Indios, y porque esto compete a los dichos Alcaldes del crimen segun orden de las chancillerias, y no conuiene que cõtra ello se haga nouedad. Vos mando q̃ no lo hagays ni os entremetays en conocer de causas ciuiles y criminales entre Españoles ni Indios en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme a las leyes de estos Reynos, y estilo de las audiencias dellos lo podeys y deueys hazer, porque anssi es nuestra voluntad. Fecha en el Escurial, a quatro de Iulio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571. *Cedula que manda que auiendo muchos pleytos ciuiles en el audiencia de los Reyes que no los puedan despachar los Oydores, el Virrey pueda remitir los que le pareciere a los Alcaldes del crimen, para que los vean y determinen.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru y Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que los pleytos de essa audiencia son muchos, lo que no son los criminales, y aunque vos procurays quitar los que tocan a Indios, seria de fruto a las partes que quando pareciesse auer necessidad, auiendo copia de Oydores y de Alcaldes del crimen vn Oydor y vn Alcalde hiziessen segunda sala de lo ciuil, y no auiẽdo copia de juezes, la sala del crimen pudiesse ver los pleytos ciuiles, o la de los Oydores les señalassedes: y auiendose visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, por el bueno y breue despacho que conuiene aya en los dichos pleytos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mando que auiendo tanto numero de pleytos ciuiles en essa audiencia, que no los puedan despachar comodamente los nuestros Oydores della, y teniendo tiempo para ello los nuestros Alcaldes del crimen sin hazer falta en los negocios criminales los remitays los pleytos ciuiles que os pareciere, para que los puedan determinar en vista o en reuista, o en ambas instancias, de manera que en el despacho de los pleytos ciuiles y criminales aya a buen expidiente: lo qual os encargo hagays y cumplays auiendo precisa necessidad dello, y no de otra manera. Fecha en Madrid, a treynta de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de los Reyes, en dos de Enero, de setenta y dos, en que se les da auiso de la cedula antes de este capitulo de como se le embia a la dicha audiencia, para que la entregue al Virrey, y se guarde.*

VIsto lo que dezis de los muchos pleytos ciuiles que acuden a essa audiencia, y el numero de los criminales que en ella ay, y que conuernia para el buẽ despacho de las partes quando huuiesse necessidad, hallandose copia de Oydores y Alcaldes, que vn Oydor y vn Alcalde hiziessen segunda sala en negocios ciuiles, y no auiendo juezes para esto que la sala del crimen pudiesse ver los que de la de los Oydores o el Virrey les señalare. He mandado dar cedula para el en esta conformidad: la qual se os embia, entregarsela heys, para que se guarde.

Año de 568. *Cedula que manda que cada vno de los Alcaldes del crimen hagan audiencia de prouincia en la plaça, los Martes, Iueues, y Sabado de cada semana.*

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos tenemos ordenado y mandado que

que los nuestros Oydores de essa audiencia cada vno por su turno de tres en tres meses hiziessen audiencia de prouincia en las tardes en la plaça de essa ciudad, y no conociessen en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales que huuiesse y se ofreciessen en la dicha ciudad con las cinco leguas a el rededor, y como quiera que mandamos proueer lo suso dicho por entonces, por no auer a la sazon proueydos ni nombrados Alcaldes del crimen della: pero por ser esto cosa que compete a vuestros oficios, y embiamos a mandar a los dichos nuestros Oydores que se abstengan en hazer las dichas audiẽcias, y os las dexen hazer a vosotros. Por ende yo vos mando que cada vno los dias de Martes, y Iueues, y Sabado de cada semana como es costumbre en estos Reynos, y en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada por los Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias dellas, hagays audiencia de prouincia en las tardes en la plaça de esta ciudad de Mexico, y conozcays en primera instancia de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales q̃ huuiere y se ofrecieren en la dicha ciudad con las cinco leguas a el rededor, guardando assi en hazer las audiẽcias, e assistir a ellas las horas, como en el conocimiento y determinacion de los dichos negocios, la orden que se tiene y guarda por los Alcaldes del crimẽ de las dichas nuestras audiẽcias de Valladolid, y Granada, y despacheys los dichos negocios ante los escriuanos de prouincia que tuuieren titulos nuestros, y no con otras personas. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los Alcaldes del crimen hagan audiencias de prouincia, los dias y horas que para esto les estan señalados. Año de 573.

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque somos informado que los dias que soys obligados ha hazer audiencia de prouincia, no assistis ha hazerla a el tiempo que esta ordenado y que dello se sigue daño a los litigantes, por la dilacion que causa en sus negocios. Vos mandamos que veays lo que cerca de esto las ordenanças disponen, y lo guardeys y cumplays como en ellas se contiene, y en su cumplimiento assistays a hazer las dichas audiencias de prouincia el tiempo que por ellas esta ordenado y mandado, sin yr contra ello en manera alguna: porque de lo contrario nos terneмos por deseruido. Fecha en el Pardo, a ocho de Abril, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que falleciendo vno de los Alcaldes, los demas que quedaren hagan audiencia de prouincia, y no se nombre Oydor que en su lugar la haga, y faltando todos los Alcaldes, se nombren letrados que las hagan, y no Oydores. Año de 573.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que auiendo fallecido el Doctor Maldonado nuestro Alcalde del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, la dicha nuestra audiencia de pedimiento de Don Gonçalo Rõquillo nuestro Alguazil mayor della, y del escriuano de prouincia del juzgado del dicho Alcalde, mando que el nuestro Oydor que sucedio en su lugar, despachasse los negocios ciuiles en primera instancia como los demas Alcaldes del crimen, de que ellos se han agrauiado, y auiendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, para que se entienda lo que en casos semejantes se ha de hazer, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual es nuestra voluntad, y declaramos y mandamos que acaeciendo fallecer alguno de los dichos nuestros Alcaldes del crimen, no se nombre en su lugar ninguno de los nuestros Oydores de la dicha audiencia, para hazer audiencia de prouincia, y los escriuanos del Alcalde o Alcaldes que fueren muertos o ausentes se repartan entre los demas nuestros Alcaldes que estuuieren presentes, y en caso que fallezcan todos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra audiencia, nombre letrados que hagan audiencia de prouincia. Y por la presente mandamos a el nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real de la nueua España, y a los nuestros Alcaldes del crimen della, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenço el Real,

a treynta

a treynta y vno de Iulio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582.

Cedula que mãda a la audiencia de Mexico informen la causa porque los Alcaldes del crimẽ dell ano ocupan las tres horas de la mañana en ver pleytos, y gastan la vna en visitar presos, y den orden como gasten las tres horas en ver pleytos.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Nos somos informado q̃ de las tres horas que por la mañana son obligados los nuestros Alcaldes del crimen a assistir en audiencia, passan casi la vna sin ver pleytos, sacãdo alli los presos nueuos, y haziẽdo alli otras algunas cosas, como es tomar cõfissiones, y hazer aueriguaciones, y tomar testigos, siẽdo a cargo del semanero el hazer estas diligencias, y que assi los presos y pleyteantes reciben molestia y bexacion en la dilacion de los negocios: y porque queremos ser informado de lo que en esto passa, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, nos embieys relacion dello para que visto, se proueala lo que conuenga, y en el entre tanto ordenareys q̃ los dichos Alcaldes gastẽ las tres horas de la mañana en ver pleytos, y que no las ocupẽ en las demas cosas aqui referidas. Fecha en Lisboa, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda que los Alcaldes del crimen no lleuen derechos ningunos de los negocios que ante ellos passaren.

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Mexico: Ya sabeys como os mandamos proueer de essos oficios, y señalado os cõ ellos buenos y competentes salarios, y porque nuestra voluntad es, que no lleueys derechos algunos en causas ciuiles ni criminales, ni de cõdenaciones que hizieredes en qualquiera manera que sea, os mandamos que de aqui adelante no lleueys los dichos derechos en ninguna manera ni por ninguna via, sopena de los pagar con el quatro tãto, para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda a los Alcaldes del crimen que en las causas que sentenciaren, y condenaciones que hizieren no tengan ni lleuen aprouechamiento mas de su salario.

EL Rey. Nuestros Aldaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: porque desseamos que en la administracion de la nuestra justicia aya toda justificacion e ygualdad para que se pueda cõseguir efecto, y quitar toda sospecha que podria auer, de que os podriades mouer a exceder en las condenaciones que hizieredes, por codicia de las partes que dellas pretẽdiessedes perteneceros, y porque los delinquentes no tengan ocasion de que se quexar injustamente, es nuestra voluntad, que no tengays parte alguna en las dichas condenaciones, pues os mandamos señalar bueno y cõpetente salario. Por ende por la presente os mandamos que no lleueys ni tengays parte alguna en las penas en que condenaredes en las causas en que sentenciaredes en qualquier manera, ni tengays otro aprouechamiento mas de el dicho vuestro salario, porque ansi cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nũo, y administraciõ de la nũa justicia. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España entienda en las cosas de gouierno, y los Alcaldes en las causas criminales no embargante que las cedulas y prouisiones que se dieren sobre semejantes negocios, vayã dirigidas al Presidente y Oydores, saluo si en ellas no se mandasse lo contrario.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relaciõ que por algu-

na

nas de las cedulas que auemos mandado dar para negocios de gouierno y criminales, por hablar e yr dirigidas al Presidente y Oydores han pretẽdido conocer de los negocios de gouernacion, y de las causas criminales: y porque nuestro intento no ha sido ni es que por yr las dichas nuestras cedulas dirigidas a Presidente y Oydores se mude la orden que esta dada en las cosas de gouierno, ni en el conocimiẽto de las causas criminales. Vos mando q̃ no embargante que las dichas nuestras cedulas hablen y vayan dirigidas a Presidẽte y Oydores se mude la orden que esta dada en las cosas de gouierno de essa dicha nueua España a el nuestro Visorrey que a el presente es, y adelante fuere en ella, y en las causas criminales a los nuestros Alcaldes del crimen de essa dicha audiencia de Mexico, saluo si en las dichas nras cedulas se mãdare particularmẽte lo cõtrario. Lo qual guardareys y cũplireys sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Aranjuez, a diez y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Alcaldes del crimen conozcan de las cedulas y Prouision que se dan contra casados y estrangeros, no embargante que vayan dirigidas a Presidente y Oydores y no hablen con ellos. Año de 571.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relaciõ que entre los nuestros Oydores de la audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, y los Alcaldes del crimẽ de lla ha auido y ay duda y diferencia en lo que toca al cumplimiento y execucion de las cedulas y prouisiones que auemos mandado dar, para que los casados que residen en la dicha nueua España teniendo en estos Reynos a sus mugeres, y los estrangeros y otras personas que huuieren passado sin licencia nuestra se han despachados de aquellas partes, sobre si hã de conocer los dichos Oydores o Alcaldes del crimen, y me ha sido suplicado que para que las dichas diferencias cessen, proueyessemos en ello lo que mas conuiniesse a nuestro seruicio: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendolo proueer como conuenga, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes del crimen conozcã y puedan conocer de lo contenido en las dichas nuestras cedulas y prouisiones q̃ auemos mandado dar y dieremos, para que los casados que residen en la dicha nueua España y no tuuieren consigo sus mugeres, y los estrangeros y otras personas que huuieren passado sin licencia y permision nuestra, sean echados de la tierra, y embiados a estos Reynos, y lo executen, y que los dichos nuestros Oydores de la dicha audiencia de Mexico no se entremetan en ninguna cosa dello, si no que libremente lo dexen hazer y executar a los dichos Alcaldes del crimen della, no embargante que las dichas nuestras cedulas y prouisiones, o algunas dellas hablen y vayan o ayan y do dirigidas a el Presidẽte, e los dichos Oydores: a los quales y a los dichos Alcaldes del crimen, y otras justicias qualesquier de la dicha nueua España, mandamos que guarden y cumplan esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y cõtra su tenor y forma no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por manera alguna. Fecha en Aranjuez, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que mãda a los Oydores y Alcaldes del crimen de la audiẽcia de Mexico que no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, y en el vso de sus oficios guarden las ordenanças y leyes del Reyno, y sucediendo algun caso graue entre Indios, consultado con el Virrey lo hagan los Alcaldes. Año de 571.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que entre los nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha audiencia ha auido y ay duda y diferencia sobre el conocimiento y determinacion de las causas que en la dicha nueua España se ofrecen, y que los dichos nuestros Oydores pretenden conocer fuera de las cinco leguas las dichas causas, contra lo dispuesto por las ordenanças de las dichas audiencias, y que assi mismo los nuestros Alcaldes del crimen so color de dezir que los dichos Oydores lo solian y acostũbrauan a hazer en casos de corte, y tambien en lo que se ofrece entre Indios fuera de las cinco

cinco leguas de que se podrian seguir muchos inconuenientes y porque estos cessassen y nuestra justicia fuesse bien administrada, y se supiesse lo que en casos semejantes se deuia guardar: me ha sido suplicado lo mandassemos proueer como mas fuessemos seruido, y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del crimẽ de la dicha nuestra audiencia Real de Mexico en lo que toca al vso y exercicio de sus oficios guarden y cumplã lo dispuesto y ordenado por las leyes de nuestros Reynos, y por las ordenanças de las nuestras audiencias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, sin exceder de cosa alguna de lo en ellas contenido, y en quanto a las diferencias que sucedieren entre los Indios de la nueua España, los dichos nuestros Alcaldes no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas de la dicha ciudad de Mexico, si no fuere en casos graues: y auiendolo primeramente consultado con el nuestro Visorrey que fuere de la dicha nueua España: a el qual y a los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del crimen, mandamos que guarden y cũplan esta mi cedula y lo en ella contenido en todo y por todo como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Iunio, de mil y quiniẽtos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 572.

Cedula que manda a el Presidente y Oydores de la audiencia de Mexico, prouean como los Alcaldes del crimen della guarden las leyes del Reyno, cerca de no aduocar a si en primera instancia las causas de que conociere la justicia ordinaria.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: Por parte del concejo justicia y regimiento de essa ciudad nos ha sido hecha relacion que en ella se ofrecen muchos negocios y causas, de las quales conocen primero los Alcaldes ordinarios della, y que estando pendientes ante ellos se las quitan y toman los nuestros Alcaldes del crimen de essa dicha audiencia: lo qual era en mucho daño de la preeminencia de la dicha ciudad y de los dichos Alcaldes ordinarios: y nos fue suplicado atento a ello mandassemos que el que primero conociesse de la causa fuesse juez de ella, y los dichos Alcaldes del crimẽ no se entremetiessẽ a quitarles las dichas causas segun dicho es, o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: y os mandamos que veays lo susodicho, y proueays como cerca dello se guarde y cumpla lo proueydo y ordenado por leyes de nuestros Reynos, y que contra lo en ellas cõtenido no se vaya ni passe en manera alguna y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de Mexico, cerca de conocer de los casos y cosas de gouierno y pleytos que passan ante los Alcaldes ordinarios de las causas de fieles executores, y visitar los pesos y medidas guarden la costumbre que se tiene en las chancillerias de estos Reynos.

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Alonso de Herrera en nombre del concejo justicia y regimiento de essa ciudad de Mexico mo ha hecho relacion que vosotros os entremeteys a conocer en grado de apelacion de las causas ciuiles que ante los Alcaldes ordinarios de essa audiẽcia passan, confirmando y reuocando sentencias, como lo hazian nuestros oydores de essa ciudad, a quien competian las causas, y lo mismo hazeys en las que se tratan ante los fieles executores de essa dicha ciudad de Mexico, y en todas las demas cosas que tocan y pertenecen a la dicha ciudad, para el buen gouierno de ella, como es en las carnicerias, y visitas de pesos y medidas, y boticas, siendo fuera de la costumbre que se tiene por los Alcaldes del crimen de las Chancillerias de Valladolid, y Granada de estos Reynos, suplicandome mandasse proueer que se guar-

guardaſe la miſma por voſotros: porque a la dicha ciudad ſe le guardaſſe ſu preeminẽcia que auia tenido en la prouiſiõ de las coſas de gouierno, o como la mi merced fueſſe: y viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando que veays lo ſuſo dicho, y cerca dello guardeys la coſtumbre que ſe tiene en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ſin que excedays en coſa alguna. Fecha en Cordoua, a primero de Marzo, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, la orden que ſe ha de tener y guardar en las apelaciones que vienen ante los Alcaldes del crimen de las cauſas ciuiles que penden ante la juſticia ordinaria. Año de 572.

EL Rey. Nueſtros Alcaldes del crimen de la nueſtra audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Sabed que auiendoſenos ſuplicado por parte de los eſcriuanos de prouincia de eſſa ciudad fueſſemos ſeruido de mandar que voſotros guardaſſedes en el recebir las apelaciones que para ante voſotros ſe interpuſieren de los negocios ciuiles que penden ante las juſticias ordinarias, los que guardan y cumplen los nueſtros Alcaldes del crimen de la nueſtra audiencia y chancilleria que reſide en la villa de Valladolid de eſtos nueſtros Reynos, en el recebir las apelaciones que ante ellos van de de los dichos negocios ciuiles que penden ante el Corregidor y juſticia ordinaria de la dicha villa por vna nueſtra cedula fecha en veynte y ſeys de Diziẽbre, del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y vno, embiamos a mãdar a los dichos nros Alcaldes del crimen de la dicha nra audiencia de Valladolid, nos embieys en relacion de lo que en ſemejantes caſos alli ſe hazia y acoſtumbraua a hazer, y en cumplimiento dello nos embiaron la dicha relacion, que ſu tenor es el ſiguiente.

Catolica Real Mageſtad: Los Alcaldes del crimen de la audiencia de vueſtra Mageſtad que reſide en la villa de Valladolid, cumpliendo lo que por vueſtra Mageſtad le ha ſido mandado cerca de que informen ſobre la orden que ſe ha tenido y tiene en las apelaciones que vinieren ante ellos de las cauſas ciuiles que han tenido y tienen en las apelaciones que vienen ante ellos de las cauſas ciuiles que han pendido ante el Corregidor y juſticias ordinarias de eſta villa, dizen que todas las cauſas ciuiles que paſſan ante la dicha juſticia de que ſe apela indiſtintamente para ante qualquiera de los Alcaldes, y ſe preſentan en grado de apelacion ante el eſcriuano de prouincia, que quieren eligir las partes, y aunque tambien puedan apelar inmediatamente para los Oydores, lo mas ordinario es, para ante vno de los Alcaldes por ſer cauſas de poca quantia, y ſer mas facil, y en el conocimiento de eſtos negocios ciuiles que vienen por apelacion ſe tiene orden que ſi ſe apelan de auto interlocutorio vienen los eſcriuanos de la villa a hazer relacion ante el Alcalde: el qual confirma o reuoca, o modera el auto, y con eſto lo remite a la juſticia ordinaria, para que alli las partes ſigan ſu juſticia haſta la ſentencia difinitiua, y ſi ſe apela de la ſentencia o de auto que tenga fuerza della, ſe preſentan en grado de apelació ante vno de los Alcaldes, y ſe da mandamiento compulſorio, y ſe ſaca el proceſſo y ſe preſenta el eſcriuano de prouincia, y ſe ſigue el pleyto por apelacion en eſta inſtancia ante el Alcalde en via ordinaria, y de lo que el Alcalde ſentencia ſi las partes quieren apelar para ante los Oydores, y eſto ſe ha ſiempre vſado y guardado, y es conforme a las ordenanças de la audiencia y leyes de eſtos Reynos, y concordia que ſe tomò entre los Alcaldes y juſticia de la villa: pero en las coſas que tocan a la gouernacion de la villa, y taſſas de los mantenimientos, y guarda de las ordenanças que tienen, y de las que cada dia ordenan, concernientes a el buen regimiento del pueblo, y quentas de gaſtos y proprios, y otras coſas ſemejantes, quanto a eſto no conocen los Alcaldes en primera inſtancia, y anſi eſta ordenado por la miſma concordia y otras leyes, ſino es en grado de apelacion, y eſto limitadamente en algunos caſos y coſas en cierta forma, como lo diſpone la ley del Reyno, y eſto para ſolo efeto que ſe pida razon del agrauio, y viſto ſin dilacion el Alcalde proueа lo que conuenga, y remita el miſmo negocio a las juſticias

y en penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, aunque por prematica nueua esta dispuesto que no conozcan Alcaldes, vaya la apelacion a vna sala de Oydores, para relació toda via los Alcaldes conocen de algunas causas, porque en semejantes condenaciones vsan muchas vezes las justicias ordinarias de algunas cautelas, para efeto de conseguir las penas, y quando se entiende por los Alcaldes procuran de remediallo, y esto es la orden que se tiene cerca de lo que vuestra Magestad manda que se haga relacion, cuya vida y Real estado nuestro Señor guarde por largos años con entera felicidad. De Valladolid, a diez y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. De vuestra Catholica Magestad humildes vasallos que sus Reales manos besan, El Licenciado Martin Porres, Licenciado Gaspar Escudero, Licenciado Martinez: y auiendose visto por los de nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien. Y os mandamos que veays la dicha relacion de los dichos Alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, que de suso va incorporada, y en los casos y cosas de que en ella se haze mincion, que de aqui adelante ay y se ofrecieren, la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna: que si ansi no lo hizieredes, por la presente mandamos a el nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia que en essa ciudad reside que vos lo haga guardar y cumplir, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y seys de Iunio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 571. *Cedula que manda que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios en causas ciuiles vayan ante los Oydores, y no ante los Alcaldes del crimen.*

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que entre los nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y los nuestros Alcaldes del crimen de ella ha auido y ay duda, y diferencia sobre si las apelaciones que se interponen de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico, en las causas ciuiles han de yr ante los dichos nuestros Oydores o Alcaldes del crimen, de que se podrian seguir algunos inconuenientes: y para que cesen me ha sido suplicado, mandassemos declarar lo que en ello se auia de guardar: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer como conuenga, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico en las causas ciuiles vayan ante los Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la dicha ciudad de Mexico, y no para ante los dichos nuestros Alcaldes del crimen, ni ante otro juez alguno, si no que los dichos nuestros Oydores conozcan de las dichas causas ciuiles por apelacion, conforme a las ordenanças de las nuestras audiencias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada de estos Reynos: las quales se guarden y cumplan y lo en ellas contenido ansi en las apelaciones como en todo lo demas que se ofreciere en la dicha nueua España, y mandamos a los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del crimen que ansi lo guarden y cumplan sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid, a seys de Iulio, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiẽcia de los Reyes en treynta de Diziembre, de setenta y vno que manda que no conozcã en grado de apelacion de las causas ciuiles de lo proueydo por los juezes ordinarios.*

EN lo que toca a la duda que se ha ofrecido si en el juzgado de prouincia podays conocer en grado de apelacion de las causas que se tratan ante los Alcaldes ordina-

ordinarios de essa ciudad, y dentro de las cinco leguas acà ha parecido que vosotros como juezes de prouincia no podeys conocer en grado de apelació en las causas ciuiles, de lo hecho por los juezes ordinarios fuera de essa ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se prouyere en el regimiento de essa ciudad, y assi no lo hareys, y solamente conocereys en grado de apelacion de las justicias ordinarias de essa ciudad en causas ciuiles.

Cedula dada en conformidad del capitulo de arriba, que manda no conozcan los Alcaldes del crimen en grado de apelacion de las causas ciuiles de que se apelare de los juezes ordinarios que huuiere fuera de la ciudad, si no de los que conocieren las justicias de la ciudad de los Reyes. Año de 572.

EL Rey. Porquanto a nos se ha hecho relacion, auer duda en los nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sobre si en las audiencias del Peru de prouincia que tienen a las tardes, pueden conocer en grado de apelacion de las causas que se tratan ante los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y dentro de las cinco leguas, y de lo que el Cabildo y regimiento della prouee conforme a sus ordenanças: y auiendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual declaramos que los dichos nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes, como juezes de prouincia, no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion en causas ciuiles de lo hecho por los juezes ordinarios de fuera de la dicha ciudad de los Reyes aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se prouyere en el regimiento della, y solamente lo puedan hazer y hagan de las causas ciuiles en grado de apelacion de lo que las justicias ordinarias de la dicha ciudad de los Reyes prouyeren, y por la presente mandamos a los dichos Alcaldes que assi lo guarden y cumplan, sin que contra lo suso dicho se entremetan a conocer de los dichos negocios, fuera de aquellos en que conforme a lo de suso declarado, lo pueden y deuen hazer Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que de lo que ante ellos se apelare de los Alcaldes del crimen en que confirmare, no reuocare las sentencias, bueluan los processos a los Alcaldes para que las executen. Año de 572.

EL Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Los nuestros Alcaldes del crimẽ de essa audiencia nos han escrito que de algunas causas ciuiles que conocen en su juzgado de prouincia se apela para vuestra sala assi de algunos autos interlocutorios, como de otros prouеymientos autos y sentencias, lleuandose por via de despidiente, y en difinitiua, y siendo confirmado lo por ellos prouеydo, y deuiendoseles de boluer las causas para executar lo prouеydo conforme a derecho, los escriuanos de Camara de essa audiencia detienen los processos, y dan mandamientos executorios por su interese, de que hazen costas indeuidas y demasiadas, a las partes, y se sigue en la execucion otros inconuenientes, suplicandome lo mandasse remediar, y proueer en ello lo que conuiniesse, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mãdamos que proueays como los processos y causas que a vuestras salas traxeren por via de apelacion, de lo que los dichos Alcaldes del crimẽ como juezes de prouincia prouyeren, siendo confirmado en essa audiencia lo prouеydo por ellos, se les bueluan los dichos processos y causas originalmente para que hagan executuanos del crimen de essa audiencia los de prouеymientos, sin dar lugar que los escritar y cumplir sus sentencias autos y otros tengan en si, ni den mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda a el Presidente y Oydores de la audiencia de los Reyes den orden como cesen los inconuenientes que resultan de mandar lleuar ante ellos las causas de execucion que se tratan ante los Alcaldes del crimen en la audiencia que hazen de prouincia.*

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relaciõ, que en las causas de execucion que se tratan en el juzgado de los nuestros Alcaldes de prouincia acaece que las partes apelan de mandarse dar mandamiento de execucion, y de otros proueymiẽtos, y otras vezes en los pedimientos que se hazen antes que prouea el juez, dizen que de no proueer lo que piden apelan: y ansi mismo estando sentenciado de remate apelã, y no dexan executar las sentencias, porque mandays luego traer el processo originalmente a la sala, yendo en qualquier prouision, sobre qualquier articulo, y que le entreguen al escriuano de Camara, y aunque se confirma lo proueydo por los juezes, las partes suplican, de que suceden largas y dilaciones por no pagar las deudas, y quedã suspensos e inhibidos los Alcaldes de prouincia por retener en essa audiencia los processos originales, y no se siguen las causas executiuas conforme a derecho, de que se siguen y han seguido inconuenientes en daño de las partes, suplicandome mandasse proueer de manera que despues de vistos los dichos negocios de prouincia en essa audiencia, en prouision y proueydo en ellas, hiziesse des deuoluer luego los dichos processos, sin que quedassen en poder de los dichos escriuanos de essa audiẽcia, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mandamos que veays lo susodicho, y proueays cerca dello lo que conuenga, de manera que cesen los dichos inconuenientes. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quiniẽtos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, que no se entremetan en el gouierno de la ciudad, y los dexen al Corregidor, y a los fieles executores, para que lo hagan conforme al estilo y costumbre que se tiene en estos Reynos.*

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos entendiendo que ansi conuiene a nuestro seruicio y buen gouierno de essa ciudad de Mexico, auemos proueydo al Licẽciado Obregon por nuestro Corregidor della: y porque las cosas que tocan a el dicho gouierno han de ser a su cargo para proueerlas justamente con los fieles executores, os mãdo que desde el dia que el dicho nuestro Corregidor llegare a essa ciudad en adelante, no os entremetays en las cosas de gouierno de essa ciudad de Mexico, ni en execucion de lo tocãte a ella, y lo dexeys hazer y proueer a el, y a los dichos fieles executores que fueren nõbrados por el cabildo y ayuntamiento de essa ciudad, cõforme al estilo y costumbre que se tiene en estos Reynos en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, porque cesen los inconuenientes y diferencias que de lo contrario podrian resultar. Fecha en el Pardo, a veynte y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, no se entremetã a hazer las posturas de los bastimẽtos, y lo dexẽ hazer al Corregidor y fieles de la dicha ciudad.*

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nra audiencia Real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relaciõ, q̃ vosotros os entremeteys en hazer las posturas de los bastimentos y cosas que vienen a essa ciudad para su prouision, siendo fuera de la orden y costumbre que se ha tenido, y sobre ello ay diferẽcias entre vosotros y las justicias ordinarias de essa ciudad y los fieles: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que dexeys libremente a el Corregidor justicia y fieles de essa ciudad de Mexico, que suelen hazer las posturas de los bastimentos, y tratar los negocios del gouierno della, hazer y entender en todo ello, sin que os entremetays en ello, ni aya dife-

diferẽcias so bre ello,entre vosotros y ellos,ni se haga nouedad de la costumbre q̃ han esta do cerca dello.Fecha en Cordoua,a dozede Abril,de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico,no puedan mandar prender al Corregidor della,sin consultarlo primero con el Visorrey, y con su parecer, y no de otra manera. Año de 573.

EL Rey. Por quanto nos entendiendo que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio y al buen gouierno de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Auemos proueydo por nueſtro Corregidor della al Licenciado Obregon, y porque podria ſuceder que ſobre el conocimiento de los negocios ciuiles,y criminales que ſe ofrecieſſen o otras coſas,o en alguna ocaſion los nueſtros Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad quiſieſſen prender al nueſtro Corregidor por ſola ſu autoridad,para que ſe entienda lo que en ſemejante caſo ſe huuiere de hazer, mandamos que los dichos nueſtros Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad no puedan prẽder al dicho nueſtro Corregidor por ningun caſo que ſea,ſin que primero lo ayan conſultado y comunicado con el nueſtro Viſorrey de la dicha nueua Eſpaña, y ſe haga con ſu parecer y acuerdo. Que por la preſente mandamos a los dichos nueſtros Alcaldes que anſi lo guarden y cumplan,y contra lo ſuſo dicho no vayã ni paſſen en ninguna manera. Fecha en el Pardo,a veynte y ſeys de Nouiembre,de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los preſſos que huuiere en la carzel de Mexico no los ſuelten los Alcaldes eſtando preſſos por pena de ordenança,no ſe aplicando parte para la Camara,y no ſe execute ſentencia,ſin que ſe determine primero por ſala de relaciones. Año de 573.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo para el buen gouierno de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña que aya en ella Corregidor,y auemos nombrado en el dicho oficio al Licenciado Obregon: y porque podria ſer que huuieſſe diferencia entre el y los nueſtros Alcales del crimen de la nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad,ſobre el conocimiento de las cauſas tocantes a los preſſos,de quien en primera inſtancia huuiere conocido el dicho nueſtro Corregidor,y ſobre la ſoltura dellos lo qual viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula. Por la qual declaramos y mandamos que los dichos nueſtros Alcaldes eſtando ſolos ni juntos,ſi alguna perſona eſtuuiere preſſo por pena de ordenança: de la qual no ſe aplicare parte para nueſtra Camara no le puedan ſoltar ni ſuelten,y ſi el conocimiẽto de la cauſa cupiere a alguno de ellos por prouincia,que no confirmando o reuocando,no pueda executar ſu ſentencia el dicho Alcalde,ni eſtando paſſada en coſa juzgada,ſi no que primero ſe lleue a la ſala de relaciones de la dicha audiencia,o a la que cupiere por ordenança della, ante los nueſtros Oydores, para que lo que por ellos ſe proueyere ſe execute: y mandamos a el nueſtro Preſidẽte y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra audiencia,y a el dicho nueſtro Corregidor que guarden y cumplan la orden ſobre dicha cada vno en lo que le tocare. Fecha en el Pardo,a diez de Diziembre,de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que a la viſita de carzel vayan y la hagan todos tres Alcaldes,y quando alguno dellos eſtuuiere enfermo o ſauſente ſe halle a ella vno de los Oydores con los dos Alcaldes. Año de 568.

EL Rey. Porquanto nos por algunas cauſas conuenientes y neceſſarias a nueſtro ſeruicio auemos acordado de criar y fundar en la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña vna ſala de tres Alcaldes del crimen, para que conozcan y determinen de todas las cauſas y pleytos criminales que ſe ofrecieren en la dicha nueſtra audiencia, de que han conocido los nueſtros Oydores della, y porque conuiene que quãdo por los dichos Alcaldes ſe huuiere de viſitar la carzel Real de la

dicha audiencia se hallen presentes todos los dichos tres Alcaldes, y no el vno o los dos solos, y que quando acaeciere que vno de los dichos Alcaldes o mas estuuieren enfermos o ausentes, los Oydores que entraren en su lugar visiten juntamente con el Alcalde o Alcaldes que quedaren de manera que en la dicha visita aya siempre tres. Por ende por la presente declaramos y mandamos que la visita de la dicha carzel Real de la dicha audiencia de Mexico que huuieren de hazer los dichos tres Alcaldes del crimen la hagan, y se hallen a ello todos los dichos tres Alcaldes juntos, y no el vno o los dos solos, y quando acaeciere que vn Alcalde o mas estuuieren enfermos o ausentes, los dos Oydores que entrarē en su lugar visiten juntamente con el Alcalde o Alcaldes que quedarē, de manera que en la dicha visita aya siempre tres, y hagan en ella lo que son obligados conforme a las ordenanças de la dicha audiencia, y cumplan y guarden lo contenido en esta mi cedula en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que faltando alguno de los tres Alcaldes los dos que quedaren puedan determinar las causas criminales que ante ellos pendieren, y executar sus sentencias, sie do de muerte o mutilacion de miembro.

Año de 574.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que a causa de estar ordenado y mandado que las causas criminales que se ofrecieren y tratarē en las salas de los Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la nueua España las determinen todos tres nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia por faltar algunas vezes vno dellos, ay en los pleytos dilacion, de que a las partes se sigue daño, y suceden otros inconuenientes: y auiendose platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos lo auemos tenido por biē. Por ende por la presente sin embargo de lo que en contrario esta ordenado y mandado, mādamos que de aqui adelante quando acaeciere faltar vno de los dichos tres Alcaldes, los dos que quedaren puedan determinar las dichas causas criminales que ante ellos pendieren y tratarē, y hazer executar su sentēcia, cō q̄ no se entiēda esto auiēdo muerte o mutilacion de miembro: y mandamos a el Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia que guarden y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra cedula, y contra ello no vayā ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico en treynta de Diziembre de setenta y vno, que manda que las sentēcias en que condenen en pena corporal, sentencien tres y nomenos.

Año de 571.

DEzis que os ha ocurrido duda cerca de vna ordenança que hallastes confirmada por nos, y platicada en essa audiencia por los nuestros Oydores dellas, sobre que aunque la causa sea criminal de pena corporal o muerte o mutilacion de miembro, hazen sentencia dos juezes, y auiendo tres siendo los dos conformes, aunque el otro este diferente, y que por vosotros despues aca se ha hecho lo mismo por la falta que ay de juezes, y vimos el testimonio de la ordenança que nos embiastes cerca dello, y por que no parece ser buena orden esta ni la que conuiene, os mando que de aqui adelante en essa audiencia en los negocios della, vosotros guardeys la ley del Reyno, que dispone que en los dichos casos aya de auer tres votos conformes, sin embargo de la ordenança della, que dezis que ay en contrario, atento que auiendo Oydores y Alcaldes, aura competente numero de juezes.

Cedula que dispone que en los pleytos y causas criminales que conocieren los Alcaldes, y en la determinacion dellos huuiere discordia la audiencia nombre vn Oydor, y no haziendo sentencia se vea por sala de tres Oydores.

Año de 568.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos por algunas causas tocantes a nue-

a nuestro seruicio, y por la voluntad que tenemos a el bien y conseruacion de essas prouincias de la nueua España vezinos estantes y habitantes en ellas, y de los Indios naturales, auemos acordado y mandado criar y fundar de nueuo en essa dicha audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimẽ, para que conozcan y determinen todos los pleytos y causas criminales que ocurrieren a ella conforme a las ordenanças de essa dicha audiẽcia, de que hasta agora aueys conocido vos los dichos Oydores, como lo hazẽ los nuestros Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos Reynos: y por que podria ser que en la dicha determinacion de algunos de los dichos pleytos criminales huuiesse discordia entre los dichos Alcaldes, a cuya causa no puedan hazer sentencia, y al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, cõuiene que los dichos pleytos criminales se acaben con breuedad. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende por la presente mandamos que los dichos pleytos y causas criminales de que hã de conocer los dichos Alcaldes del crimen en q̃ en la determinacion dellos aya discordia entre los dichos Alcaldes, y no puedan hazer sentencia: vos los dichos nuestro Presidente y Oydores nõbrareys vn Oydor por su turno, y sino se hiziere sentencia cõ el voto del dicho Oydor, en tal caso se vea el dicho pleyto por vna sala de tres Oydores, para que esten juntamente cõ los dichos tres Alcaldes, e Oydor nõbrado determinẽ los dichos pleytos, y hagan justicia, y en caso q̃ los dichos Oydores y Alcaldes estuuierẽ ansi discordes en alguno de los dichos pleytos criminales, no auiẽdo mas Oydores a quien los remitir, se nõbrẽ los letrados q̃ pareciere mas cõuenir, para q̃ veã las dichas causas, y jũtamẽte cõ ellos las determinẽ y hagã justicia: y mãdamos a vos el dicho nro Presidẽte y Oydores y Alcaldes del crimẽ de la dicha nra audiencia q̃ guardeys y cũplays esta mi cedula y lo en ella cõtenido, y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso, Señalada del Consejo.

Cedula que dispone que en los pleytos y causas ciuiles que pendieren en la audiencia de Mexico, en que en la determinacion de ellos huuiere discordia entre los Oydores se remitã a los Alcaldes no auiendo Oydores. Año de 568.

EL Rey. Por quanto conforme a las ordenanças de la nra audiencia y chancilleria Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: En los pleytos y causas que en ella pendieren en que aya discordia entre los dichos nros Oydores, en la vista y determinaciõ dellos se hã nõbrado vno o dos o mas juezes abogados, para q̃ juntamẽte con ellos sentencien los dichos pleytos difinitiuamẽte, y se puedan fenecer y acabar: y porque nos auemos mandado criar y fundar nueuamẽte en la dicha nuestra audiencia vna sala que aya tres Alcaldes del crimẽ, que conozcan de todas las causas y pleytos criminales, y auiendo de residir estos en la dicha nuestra audiencia, y siendo como son ministros de la nuestra justicia, parece que mas libre y conuenientemente podran hazer justicia en las causas ciuiles, en que aya discordia entre los dichos nuestros Oydores, y podria auer mas rectitud y satisfacion en el despacho de los dichos pleytos ciuiles: y auiendose platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, porque nos desseamos que nuestros subditos y vasallos alcancen justicia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por ende por la presente declaramos y mandamos, y es nuestra voluntad, que en los dichos pleytos y causas ciuiles que estuuieren pendientes al presente o adelante pendieren en la dicha nuestra audiencia Real de Mexico, en que en la determinacion de ellos huuiere discordia entre los dichos nuestros Oydores, no auiendo mas Oydores a quien se remita la vista y determinacion dellos, los remitan a los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, para que por todos se vean y determinen, y si toda via huuiere discordia en la determinacion en los tales pleytos, demanera que conforme a las dichas ordenanças no aya sentencia, en tal caso se nombren los letrados que pareciere mas conuenir, para que lo vean y determinen con ellos juntamente, sin embargo de lo que en contrario de esto esta proueydo por las dichas ordenanças, quedando en su fuerza y vigor, como mãdamos que quede para las demas nuestras audiẽcias Reales de las dichas

nuestras Indias, donde hasta agora no auemos mãdado proueer y nombrar los dichos Alcaldes del crimen, y que en la dicha nuestra audiencia de Mexico se guarde y cumpla de aqui adelante la orden suso dicha en la vista y determinacion de los dichos pleytos ciuiles, en que aya discordia entre los dichos nuestros Oydores: y mandamos a el nuestro Visorrey Presidente y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia de Mexico que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientã yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda la forma y orden que han de tener los Alcaldes en el votar con los Oydores en los pleytos que en discordia les fueren remitidos.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que entre los Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, y los nuestros Alcaldes del crimẽ della: Ay duda sobre si en los pleytos que en discordia son remitidos a los dichos Alcaldes o alguno de ellos, por los dichos Oydores si basta que entren en los acuerdos a dar sus votos, y si despues de dado se han de dexar por escrito: porque los dichos Alcaldes pretenden que basta dezillo de palabra, y auiendolo de dexar por escrito cuya ha de ser en el libro del acuerdo, y por quitar toda duda, y los dichos nuestros Oydores y Alcaldes de la nuestra audiencia entiendan la orden que en los dichos pleytos de remitidos se ha de tener. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende por la presente declaramos y mandamos q̃ en los pleytos que por los dichos nuestros Oydores de la nuestra audiencia de Mexico fueren remitidos en discordia a alguno de los Alcaldes del crimen della, y estos despues de los auer visto, y estando informados dello al tiempo que huuieren de entrar a votar y hazer sentencia en los dichos acuerdos, se entienda que auiendo dicho de palabra sus votos se salgã luego sin que lo digan por escrito, y esta orden queremos que se tenga en los dichos pleytos remitidos: y mandamos a el nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia, y Alcaldes della, que ansi lo guarden y cumplan, sin dar lugar a que sobre ello aya mas diferencia. Fecha en Cordoua, a doze de Abril, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en diez y ocho de Mayo, de setenta y dos, que manda, que quando los Alcaldes del crimen remitieren algun pleyto en discordia a los Oydores, voten primero los Alcaldes.

HE visto la diferencia que dezis, que ha auido entre los Oydores y Alcaldes, sobre si quando viene en discordia de los Alcaldes vn pleyto remitido que se aya de proueer por sala de tres Oydores, si han de votar primero los Alcaldes o los Oydores, y conforme a vna cedula que esta en las ordenanças de Valladolid, os parecio que pues se mandaua a los Alcaldes que viniessen a la audiencia, que se deuria guardar la ordenãça en que primero voten los que remiten el pleyto, y que ansi se ha hecho, esta bien lo que cerca de esto aueys proueydo, y ansi se guardara en lo que adelante se ofreciere, conforme a lo q̃ en este caso se ordena.

Año de 581.

Cedula que manda que cada y quando los Oydores remitieren algun pleyto en discordia a la sala de los Alcaldes del crimen, declaren los puntos sobre que se remiten, y voten primero los Oydores que los Alcaldes.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Nos somos informado, que de essa sala se hazen muchas y ordinarias remisiones a la del crimen, donde los Alcaldes veen los pleytos, y los votan en el acuerdo con los Oydores, sin que se les diga ni entiendan el punto sobre que se remiten, ni se les declaran ni comunican los votos, de que resultan muchas remisiones a otras audiencias, y que las partes reciben en esto mucho daño, y bejacion y molestia: lo qual cessaria si se comunicassen los votos a los dichos Alcaldes, pues se

se podian conformar y hazer sentencia sin que los negocios se dilatassen auiendose mirado y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido, que para que los dichos daños e inconuinientes se escusen, conuiene que quando sucediere hazerse alguna de las dichas remisiones se declare a los que de nueuo huuieren de votar los puntos sobre que es la remision, y se junten a votar y voten primero los que remitieren el pleyto, y assi os mandamos que guardeys la dicha orden en los casos y negocios que se remitieren de aqui adelante de essa sala a la de los dichos alcaldes, y que lo mismo se entienda quando se nombraren otros letrados porque assi conuiene a la execucion de la justicia, y expedicion de los negocios. Fecha en la Cardiga, a veynte y nueue de Mayo de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. de carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en diez y ocho de Mayo, de setenta y dos que manda, que las sentencias de los pleytos remitidos de Oydores a Alcaldes del crimen, y de Alcaldes a Oydores las firmen todos. Año de 572.

EN lo que dezis que se repara que en los pleytos que los Oydores remiten a los Alcaldes, los Alcaldes no firman en las sentencias, y en los que remiten los alcaldes a los Oydores, firman ellos: assi en los pleytos que los oydores remitieren a los alcaldes como en los que los alcaldes remitieren a los oydores, hareys que firmen todos los que huuieren votado y sentenciado los pleytos.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que quando alguno de los Oydores de ella vieren algun pleyto criminal por ausencia ò remision de Alcaldes se junte con ellos en sus acuerdos para la determinacion del. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru los nuestros alcaldes del crimen de essa audiencia, nos han escrito, que en los pleytos criminales que a su vista entrays algunos de vos los oydores, y por no yr a sus acuerdos ordinarios que tienen los martes y viernes embiays vuestros votos siendo costumbre que todos los juezes se hallen presentes al votar como se suele hazer, y porque ha parecido ser esto fuera del termino y estilo y lo que conuiene, os mandamos que qualquiera de vos los dichos oydores que os hallaredes a la vista de los dichos pleytos criminales por ausencia o remission de alcaldes os junteys con ellos en sus acuerdos para la determinacion dellos, sin que pretendays auer cumplido con embiar vuestros votos. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de los Reyes, en treynta de Diziembre, de setenta y vn años, dando auiso de la cedula de arriba, que manda que la guarden. Año de 571.

EN lo que toca a los pleytos criminales que a su vista estan algunos oydores, y dezis que por no venir a vuestros acuerdos ordinarios que hazeys los martes y viernes embian sus votos, auemos mandado dar la cedula que va cõ esta para que los oydores que vieren los pleytos criminales por ausencia y remision vuestra, vayan a votarlos a vuestros acuerdos presentarlae ys para que la guarden.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los alcaldes del crimen de Mexico, en diez y ocho de Mayo de setenta y dos que manda la orden que se ha de tener en el votar los pleytos remitidos. Año de 572.

DEzis que en vn pleyto que se trato en essa sala huuo discordia, y fue vn oydor de essa audiencia, y que por no auer votos conformes lo vierõ otros tres, y que el Presidente y oydores pretendieron que fuessedes a determinar la causa a su sala o acuerdo, auiendo de venir ellos ala vuestra, y que votassedes delante dellos, no embargante

que se les auia dicho el punto de la discordia, y que despues de auer votado vosotros querian resumir los votos, y aueriguar quales hizieron sentencia y firmarla todos, auiendose de hazer por vosotros y en la vuestra, y pedis se os de auiso de la orden que en semejãtes casos se ha de tener: nuestra voluntad es, que quando algun pleyto criminal se remitiere en discordia el oydor que viere el pleyto, vaya a essa sala a votarlo y sino hiziere sentẽcia y se tornare a remitir, vean el pleyto los oydores en su sala de oydores juntamente cõ vosotros, y el oydor que remitiere el pleyto y se vote por su orden, començando vosotros y el oydor, y luego los oydores de la sala, y estando todos presentes, y auiẽdose oydo vnos a otros, el oydor mas antiguo resumira los votos de todos, y ordene la sentencia y la de al escriuano de la causa, y assi guardareys la dicha orden en todos los pleytos remitidos.

Año de 568. *Cedula que manda, que ofreciendose duda entre los alcaldes del crimen y Oydores de la audiencia de Mexico sobre el conocimiento de algun negocio el Visorey y el Oydor mas antiguo y vn alcalde lo determinen, y aquello se execute.*

EL Rey. Por quanto nos por algunas causas conuinientes y necessarias a nuestro seruicio y buena administracion de la nuestra justicia, auemos acordado y determinado de criar y fundar en la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, vna sala de tres alcaldes del crimen para que conozcan y determinen todas las causas y pleytos criminales que se ofrecieren en la dicha audiencia de que han conocido los nuestros oydores della, y porque podria ser que huuiesse duda en algunas causas porque aya mas breue despacho en ellas y se quiten differencias y dudas y otros inconuinientes, y platicado sobre ello con los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, porende por la presente tenemos por bien, y mandamos que para las dichas causas que se ofrecierẽ en la dicha nuestra audiencia Real de Mexico en que aya duda entre los dichos nuestros oydores y alcaldes del crimen, sobre si son ciuiles o criminales se junten con el nuestro Presidente de la dicha audiencia el nuestro oydor y alcalde mas antiguo della, y auiendo se visto por ellos lo que por dos dellos se determinare se guarde y conforme a su determinacion conozcan de las dichas causas los juezes que della puedan y deuan conocer, conforme a las ordenãças de la dicha nuestra audiencia, y las vean y determinen y hagan en ellas justicia. y mãdamos a los dichos nuestro Presidente y oydores y alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda, que ofreciendose duda si algun caso es ciuil o criminal, el Presidente nombre vn Oydor y vn alcalde que le parecieren, y junto con el Oydor mas antiguo los determinen y se executen.*

EL Rey. Por quanto somos informado, que en la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, suelen occurrir algunos pleytos entre partes, sobre contratos que se hazen en que ay malicia e interuiene lesion y engaño por dezir que son ilicitos y vsurarios, y que siendo causas meramente ciuiles por pretenderse rencidirlas, y los que reciben el engaño ser restituydos ponen duda en ello los alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia diziendo, que por la pena de la incidencia son criminales, y que por esto les pertenece el conocimiento de las tales causas, y los aduocan en si, de que resultã dudas y differencias, y porque de aqui adelante se escusen y se entienda lo que en los casos semejantes se ha de hazer, por la presente declaramos y mandamos, que quando en estos casos o otros se dudare sobre a quien pertenece el conocimiento dellos, el oydor mas antiguo de la dicha nuestra audiencia y otro, y vn alcalde del crimen que fueren nombrados por el nuestro Presidente della, se junten y vean las causas de esta calidad, y declaren si son ciuiles o criminales, y lo que declararen se guarde sin embargo de apelacion, y se profiga la causa en el estado que estuuiere en la sala donde se huuiere

se huuiere declarado que pertenece. Y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores y alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra cedula, sin poner en ello impedimento, ni hazer otra replica ni contradicion. Fecha en Lisboa, a quatro de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dada en declaracion de las dudas que los Oydores y Alcaldes del crimen tenian sobre a quien pertenece el determinar que vayan juezes, alguaziles y receptores, a los negocios criminales que se ofrecen, y el proueerlos. Año de 576.

EL Rey. Nuestros alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la nueua España, vuestra carta de veynte y tres de Septiembre, del año passado de setenta y cinco se ha recibido, y en quanto a lo que dezis dela duda que aueys tenido con el Presidente y Oydores de essa audiencia, sobre a quien compete el determinar y proueer que vayan juezes receptores y alguaziles, a los negocios criminales que se ofrecen en que suplicays mandemos declarar la orden que somos seruidos que se tenga, porque segun lo que os auiamos mandado escriuir en vn capitulo de vna carta de veynte y seys de Mayo, del año passado de setenta y tres, teniades entendido que esto era a vuestro cargo, y no al de los dichos Presidente y Oydores acase ha platicado y mirado en ello, y visto lo contenido en el dicho capitulo que es como se sigue.

Dezis que el Virrey nombra todos los Receptores y personas que salen proueydas de essa sala, y quiere señalarles los salarios y tiempo que han de lleuar, y ha mandado al sello y registro con pena que no despachen las prouisiones de essa sala donde huuiere persona nombrada, sino fuere por el el señalada, y por ordenanças y cedulas esta mandado que lo tocante a alcaldes lo ayan de hazer ellos, y el Virrey dize le compete a el, por la visita de don Pero Ponce, que habla en que los receptores vayan por el repartimiento, y no en lo expressamente dispuesto, y que en la visita de don Diego de Cordoua se manda, que los Lunes no visiten los Alcaldes la carcel, y en essa audiencia la visitays los mismos dias. Lo que en esto se ha de guardar es, que la sala determine si se ha de proueer pesquisidor y juez de Comision, y con quantos dias, y con que salario, y la persona la nombre el Virrey, y que en la visita de carcel se guarden las ordenanças de Valladolid y Granada como estan en la nueua recopilacion, assi lo hareys y cumplireys, y ansi mismo guardareys lo que disponen las dichas ordenanças. En lo que toca al sello secreto que pedis en resolucio, se ha acordado que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, se entienda y guarde de tal manera que quando en los pleytos que ante vos en essa sala estuuieren pendientes, trataredes de que para hazer algunas diligencias aya de yr alguazil o receptor o otra persona semejante vos determineys si conuiene que vaya o no, y le señaleys los dias que en ello se huuiere de occupar, y que el nombramiento de la persona que huuiere de yr a ello, y el señalamiento del salario que huuiere de lleuar, lo haga el Virrey o el que gouernare, y que en qualesquier cosas en que se tratare de nueuo juez pesquisidor o de Comission el dicho Virrey y Oydores vean y determinen si conuiene proueerse, y porque tiempo, y determinado esto, el dicho Virrey nombre y señale ansimismo la persona que huuiere de yr, y el salario que huuiere de lleuar, y esto es nuestra voluntad se guarde y cumpla en lo susodicho, y ansi os mandamos lo hagays en lo que a vos toca.

En lo que dezis, que conuernia mandassemos que quando succediessen delictos y muertes sobre el cumplimiento de algunas executorias y prouisiones emanadas de la sala del dicho Presidente y Oydores, y de negocios dependientes dellos, fuesse vno de vos a la aueriguacion dello porque los dichos Oydores se quieren entremeter a estas Comissiones: esto es de los dichos Oydores por ser dependiente de causas tratadas ante ellos, y ansi os entremetereys en ello.

La cedula que lleuo el corregidor de essa ciudad para que si acaeciesse hazer algunos delitos porque deuiesse ser presso, no pudiesse ser presso sin parecer del Virrey, esta bien dada, y guardarla eys como en ella se contiene, sin embargo de las razones que days para suspenderla. De Aranjuez, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seys

seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula dada en declaracion de las differencias que los alcaldes del crimen tienen con el Virrey, sobre el conocimiento de ciertas causas que se ofrecieron entre ellos.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey, Gouernador y Capitan general de la nueua España, y presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, los nuestros alcaldes del crimen de essa audiencia nos han escrito que les auiades mostrado lo que os mandamos escriuir para que pudiessedes yr vn dia cada semana a sus acuerdos y ver lo que proueen y esto no lo hazeys sino pocas vezes, y aueys pretendido que ellos vayan a vuestro aposento los Viernes por la tarde a votar los pleytos en vuestra presencia. Lo qual era de inconuiniente por la libertad con que cada vno ha de votar y administrar la nuestra justicia. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido que los dichos alcaldes deuen votar sus pleytos en su acuerdo, y que no sean compelidos a que vengan a votar ante vos, y que los negocios criminales graues, despues de votados antes de la execucion se os comuniquen sin que por ello se impida la execucion: ansi os mando que lo hagays y cumplays, y dexeys guardar esta orden: y si quisieredes hallaros presente al votar de los dichos pleytos, os yreys al acuerdo de los dichos alcaldes como esta ordenado.

Ansi mismo nos han escrito los dichos nuestros alcaldes del crimen, que quereys ver todas las cartas que nos escriuen, y aueys visto las que hasta aqui nos han escrito, lo qual es de inconuiniente, para lo tocante a nuestro seruicio, y porque todas las personas que nos quisieren escriuir han de tener mucha libertad, y es justo tengan la misma los dichos nuestros alcaldes los dexareys escriuir libremente sin que les veays las cartas que ellos no quisieren mostrar.

Tambien nos han escrito los dichos nuestros alcaldes que les aueys dicho no prendan a ningun hombre rico sin que primero os lo consulten, y que les vays a la mano en algunas cosas tocantes a la execucion de la nuestra justicia, como la fue en la de vn çaldiuar, y porque como veys la execucion de nuestra justicia, cumple mucho a nuestro seruicio y bien y quietud de essa tierra. Dexareys a los dichos alcaldes hazer sus oficios libremente sin que os entremetays en soltarles presos algunos que tuuieren fuera de lo que se acordare en su sala y acuerdo.

Ansi mismo nos escriuen los dichos nuestros alcaldes del crimen de essa audiencia que nombrays todos los Receptores y personas que salen proueydas de su sala, y quereys señalar los salarios y tiempo que han de lleuar y aueys mandado al sello y registro con pena no despachen las prouisiones de su sala donde huuiere persona nombrada, lo qual es contra lo que disponen las ordenanças en lo que toca a esta materia para que se guarden las ordenanças de las nuestras audiencias destos Reynos solamente hareys vos solo la elecion de las personas que en la sala de los alcaldes se ordenare y acordare, se deuen proueer y embiar fuera de essa ciudad, y todo lo demas dexareys hazer y ordenar a los dichos alcaldes.

Tambien nos dan auiso los dichos nuestros alcaldes, que auiendo querellado el nuestro Fiscal de essa audiencia de vn don Carlos de Arellano por malos tratamientos que hizo a vnos Indios, y entendido por el se le auia proueydo pesquisidor, se presento en la carcel de essa audiencia, y visitandole los alcaldes, mandaron traer su culpa, que estaua en vuestro poder y no la quisieron dar: estuuo presso el dicho don Carlos hasta que visitando los Oydores la carcel, le soltaron en fiado sin ver su culpa: y porque quiero entender lo que en esto passa, nos embiareys relacion dello en la primera flota, para que se proueа lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Martin Enriquez, siendo Visorey de la nueua España, en quatro de Iulio de quinientos y setenta años, que manda, que aunque se halle el Virrey en los acuerdos de los alcaldes, no firme las sentencias que ellos dieren. Año de 570.

ESta bien hecho lo que dezis auer hecho, en yr vn dia cada semana con los dichos alcaldes al acuerdo, por pareceros que ansi conuiene a nuestro seruicio, y tener mas intelligencia de los negocios, y ver por el camino que van, y que aunque los dichos alcaldes os han pedido que firmeys las sentencias que ellos dan como firmays las de los Oydores no lo aueys querido hazer por pareceros que no se haze en ningun tribunal de estos Reynos, y ansi lo hareys de aqui adelante.

CAP. De la dicha carta que manda, que quando el Virrey tratare en el acuerdo algunos negocios pidiendo su parecer a los Oydores no se hallen presentes los alcaldes del crimen. Año de 570.

DEzis que los dichos alcaldes pretenden que quando en los acuerdos se tratarē negocios fuera de sentenciar pleytos como son algunas cosas que vos tratays cō los Oydores, pidiendoles su parecer o otros desta figura que ellos se han de hallar presentes, porque ansi se haze en Valladolid y Granada, y suplicays mādemos en esto lo que somos seruido que se haga. Quando se trataren cosas desta calidad los dichos alcaldes no se han de hallar en ellas ni en las audiencias destos reynos se haze ni acostumbra.

Cedula que manda que auiendo discordia entre los alcaldes del crimen, y los ordinarios sobre a quien pertenece el conocimiento de algunos negocios lo determine la audiēcia y aquello se guarde. Año de 568.

EL Rey. Por quanto nos por algunas causas conuinientes y necessarias a nuestro seruicio y buena administracion de la nuestra justicia, auemos acordado y determinado de criar y fundar en la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, vna sala de tres alcaldes del crimen, para que conozcan y determinē todas las causas y pleytos criminales que se ofrecieren en la dicha audiencia de que han conocido los nuestros Oydores della, y porque podria ser que huuiesse discordia entre los dichos alcaldes del crimen, y los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y otras justicias de lla, sobre a quien compete el conocimientō de algun negocio ciuil o criminal, por la presente declaramos y mandamos que el Presidente y Oydores de la audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico, lo determinen y declaren a quien pertenece el conocimiento de la dicha causa, y lo que ansi determinaren se guarde y cumpla, y conforme a su determinacion conozcan dello los juezes que puedan y deuan conocer conforme a las ordenanças de la dicha nuestra audiencia de Mexico. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que auiendo duda entre los Oydores y alcaldes del crimen si alguna causa es ciuil o criminal, el Virrey y vn Oydor y Alcalde lo determinen, y si huuiere duda entre los alcaldes del crimen y ordinarios, lo determine el Virrey solo. Año de 571.

EL Rey. Por quanto somos informado, que estando por cedula nuestra, dada la orden que se auia de guardar quando succediesse y huuiesse differēcia entre los alcaldes del crimē de la audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Esgaña, y los alcaldes ordinarios dela dicha ciudad sobre el conocimiento de las causas que se ofreciessen, se hā mouido y resultado de nueuo dudas y differencias cerca del entendimiento de lo contenido en la dicha nuestra cedula diziendo que por ella se manda que quando lo tal occurriere los dichos alcaldes del crimen y ordinarios estuuiessen por lo que el Presidente y Oydores de la dicha audiencia proueyessen, y auiendo succedido en la dicha ciudad de Mexico cierto delito de que comēçaron a conocer los dichos alcaldes ordinarios, y ansi mismo

mo los dichos alcaldes del crimen pretendian, que no era caso de duda, porque conociendo dello por apelacion y los dichos nuestros oydores en virtud de la dicha nuestra cedula pretendian que como quiera que fuesse les pertenecia à ellos el conocimiento, y que visto, darian la causa a cuya fuesse, y porque de las dichas differencias auian resultado inconuinientes y podrian seguirse otros adelante, me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como fuessemos seruido. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos que sin embargo de lo contenido en la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion cada y quando que huuiere duda entre los dichos nuestros oydores y alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Mexico, sobre si las causas que se ofrecieren son ciuiles o criminales, el nuestro Visorey de la dicha nueua España, nombre vn oydor y otro alcalde del crimen de la dicha audiencia quales le parecieren, para que el dicho Visorey y los dichos oydor y alcalde del crimen juntos, determinen sobre ello lo que conuenga y aquello se cumpla. Y auiendo la dicha differencia entre los dichos alcaldes del crimen, y los dichos alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Mexico, sobre quales dellos han de conocer de las causas que se ofrecieren. El nuestro Visorey solo determine lo que en ello se deue guardar, al qual y a los dichos oydores y alcaldes del crimen y ordinarios de la dicha ciudad de Mexico, mandamos que guarde y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y tres de Iunio, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Ley catorce libro segundo, titulo septimo, de los alcaldes del crimen del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno que manda, a los dichos alcaldes vean los pleytos de los presos antes que otros, y sepan como son tratados.*

MAndamos que de aqui adelante las causas de los presos que estuuieren en la carcel de los alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, esto estando en estado para se ver se vean primero y se prefierã a los otros, y que los dichos nuestros alcaldes los visiten en la carcel y vean como estan presos, y como estan tratados y las prisiones que tienen y prouean en todo lo que hallaren falta. Sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

Año de 566. *Ley veynte y cinco del dicho libro y titulo de arriba que manda, que los alcaldes hagan ver cada semana vn pleyto de los condenados a galeras que ante ellos estuuieren pendientes.*

POr euitar los daños e inconuinientes que se siguen de differirse la justicia, y verse los processos de lo que ante las justicias ordinarias estan condenados a galeras, mandamos a los nuestros alcaldes del crimen de las nuestras audiencias, que tengan grã cuydado de ver cada semana vn pleyto por lo menos de los condenados a galeras que ante ellos estuuieren pendientes, y los nuestros Presidentes de las dichas audiencias tengan quenta de lo hazer assi guardar.

Año de 578. *Cedula que manda, que los que se condenaren a galeras, se embien a las que andan en la costa de tierra firme para que siruan en ellas.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de la prouincia del Peru, ya sabeys los muchos daños, muertes y robos que de ordinario hazian en las costas y puertos de las nuestras Indias, y particularmente en la de Tierrafirme cosarios Ingleses y Franceses que fueron tantos y con tanta continuacion y daño que obligo a que con mucha costa se pusiessen y sustẽtassen de presente en aquella costa dos galeras y vna saetia con la gente y armas y artilleria necessaria para tenella en defensa, y castigar los dichos cosarios, si alguno se atreuiesse a boluer a aquellos

quellos puertos, y porque en el tiempo que han estado en ellos se ha visto por experiencia ser de mucho efecto, y ansi conuiene que se continue, y esto no se podria hazer sino se van tripulando de forçados al remo, y de estos Reynos no se pueden embiar porque dellos se proueen las de España y otras prouincias, os mandamos que todos los delinquentes a quien por sus delitos condenaredes a galeras, ansi en essa audiencia como por los corregidores y otras justicias del distrito della, los embieys de aqui adelante a poder de dõ Pedro Viquemanrrique, a cuyo cargo estan las dichas galeras y saetia, para que con los dichos forçados las tenga como conuiene: y terneys cuydado de cumplirlo ansi por lo mucho que importa a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a treynta de Enero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los alcaldes del crimen, guarden las leyes del Reyno cerca de embiar receptores a hazer informaciones fuera de las cinco leguas. Año de 572.

EL Rey. Nuestros alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real, de la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que acostumbrays embiar a los negocios que se ofrecen fuera de las cinco leguas vn receptor con comission a hazer informacion prender y sacar bienes, y cobrar dellos sus salarios, de que se han seguido inconuinientes, y porque conuiene que cessen y se guarde lo que en estos Reynos se acostumbra, os mando que guardeys y cumplays lo que las leyes destos Reynos disponen cerca de lo susodicho, sin yr contra ello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que entretanto que el Consejo se informa y prouee cerca de lo que pretenden los escriuanos del crimen, y receptores de la audiencia, passen las informaciones de las querellas que se dieren ante los alcaldes dentro de las cinco leguas ante los escriuanos del crimen, y no ante los receptores. Año de 570.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la nueua España, Alonso de Errera en nombre de Iuan de Auẽdaño, y Alonso de Segura nuestros escriuanos del crimen del juzgado, de los alcaldes del crimen de essa audiencia, me ha hecho relacion que como nos era notorio, nos auian seruido por la merced que les auiamos hecho de los dichos oficios, con siete mil ducados cada vno dellos, y que siendo cosa aneja a los dichos oficios, el hazer de las querellas y sumarias informaciones, los receptores de essa audiencia, se han entremetido a hazer en todas las causas criminales como son las dichas querellas y sumarias informaciones, diziendo tenerlo de costumbre, y por ser la mayor parte criados y allegados de algunos de vos los nuestros Oydores se salian con ello siendo en tanto daño y perjuyzio suyo suplicandome proueyessemos que en ninguna manera los dichos receptores no se entremetiessen en hazer las dichas querellas e informaciones ni otras cosas criminales, sino q̃ todo ello passasse por mano de los dichos scriuanos del crimen, y de sus oficiales como la mi merced fuesse, y porque yo quiero ser informado de la orden y costumbre que hasta aqui se ha tenido en el recebir de las dichas querellas y sumarias informaciones, y ante quien han passado, y que preheminencias han tenido en ello los dichos receptores y por que causa, y si es anexo y perteneciente a los dichos nuestros scriuanos del crimen el hazer de lo susodicho, y por cuya mano terna mejor espidiente, vos mando que auiendo lo bien mirado embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias, relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto, se proueа lo que conuenga, y en el entretanto que embiays la dicha relacion, y por nos se vee y prouee en ello es nuestra voluntad que los dichos nuestros escriuanos del crimen, recibã las informaciones de las querellas que en essa dicha ciudad de Mexico con las cinco leguas al rededor della se ofrecieren sin que los dichos receptores se entremetan en lo susodicho, y ansi vos mando que proueays que se guarde y cumpla sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid

Madrid,a veynte y siete de Iulio,de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas,Prouisiones y Capitulos de cartas,y de ordenanças dadas y despachadas en differentes tiempos para las audiencias de las Indias que disponen y mandan la orden y estilo que en aquella parte se ha de tener en el hazer las executiones.

Año de 577. *Cedula que manda,se guarde en las Indias el capitulo de cortes que dispone que pagando la parte executada dentro de veynte y quatro horas no deua ni pague decima.*

EL Rey. Nuestros Visorreyes,Presidentes y oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias,Islas y tierra firme del mar Oceano,y nuestros alcaldes del crimen,y qualesquier nuestros gouernadores,juezes,alguaziles,y otras qualesquier justicias de todas las ciudades,villas y lugares de las dichas nras Indias,e yslas,y a cada vno y qualquier de vos en su juridicion a quié esta nuestra cedula fuere mostrada,o su traslado signado de escriuano,o della supiere en qualquier manera,sabed que en las cortes que mandamos hazer y se celebraron en la Villa de Madrid,el año passado,de mil y quinientos y setẽta y tres,estãdo cõ nos en las dichas cortes algunos perlados caualleros y letrados del nro Consejo,nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los procuradores de Cortes,de las ciudades y villas destos nuestros Reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, y entre las dichas peticiones y capitulos,ay vno juntamente con lo que a el fue por nos respondido,que trata de la forma que se hã de lleuar las decimas de las executiones que se hizieren que su tenor del dicho capitulo y respuesta es como se sigue..

Otrosi,pues el derecho de la decima fue establecido para mas facil paga,y no para fatigar y costear los deudores,y es tan riguroso q̃ no pudiendo vno pagar el principal,le hazen pagar con decima,y el auer de pagar incõtinẽte,o ha de darse la decima cosa de tanta vejacion y costa. A vuestra Magestad suplicamos mande tẽplar algun tanto este rigor,a lomenos mãdando q̃ si la parte pagare dos dias naturales despues de hecha la executiõ, no deua ni pague derechos de decima,pues en este tiempo podra el deudor dar orden en pagar,y al acreedor,antes se le facilita q̃ dificulta la cobrança a esto vos respõde mos q̃ pagando el deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le huuieren hecho la executiõ no sea obligado a pagar decima por razon della,y el escriuano ante quien passare,asiente la hora en que ansi se hiziere la dicha execucion, para que ansi se vea y entienda,quãdo se cumple y acaba el dicho dia natural,so pena de pagar el daño a la parte,y que la tal execucion sea en si ninguna,el qual dicho capitulo con la dicha respuesta,auemos mandado guardar y cumplir,y se guarda y cũple en estos dichos Reynos: y auiẽdose visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar se guardasse en essas partes,y ansi vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es,q̃ veays el dicho capitulo y respuesta del,q̃ de suso va incorporado,y guardeys,cũplays y executeys,y hagays guardar,cũplir y executar lo en ello cõtenido en todo y por todo como en ello cõtenido como ley y pragmatica sanciõ por nos hecha y promulgada en cortes,y cõtra el tenor y forma dello no vays ni passeys,ni cõsintays yr ni passar agora ni de aqui adelãte en tiẽpo alguno,ni por alguna manera,so las penas en q̃ caen e incurren los q̃ passan y quebrãtã cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales,y so pena de la nra merced, y de veynte mil marauedis para nra camara a cada vno q̃ lo contrario hiziere,y porq̃ lo susodicho sea publico y notorio,y vẽga a noticia de todos,hareys pregonar publicamente esta nuestra cedula en las partes y lugares que os pareciere. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março,de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 57. *Prouision que manda,que no se pueda hazer execucion en los ingenios de açucar ni negros ni en las otras cosas necessarias al labramiento dellos,sino en los frutos no siẽdo deuda de su Magestad.*

DOn Phelippe.&c. A vos nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la ysla Española,e otros qualesquier juezes y justicias della,y a cada vno y qualquier de

de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Bien sabeys, o deueys saber, como el Emperador mi señor mando dar y dio dos sus cartas y prouisiones Reales, selladas con su sello, libradas de los de su Consejo de las Indias, su tenor de las quales es este que se sigue. Don Carlos, y doña Iuana, &c. Por quanto a nos està hecha relacion, que algunas personas que tienen ingenios de azucar en la isla Española, o parte dellos deuen deudas a otras personas, o concejos, la causa de no poder pagar a los plaços a que son obligados, les hazen executiones en los dichos ingenios, y en los negros, y otras cosas necessarias para el labramiento y molienda dellos, y por qualquier cosa que destas faltan, dexan de moler los dichos ingenios, y se pierde la grangeria dellos, siendo tan grande y principal, y con que se sustenta la dicha isla y vezinos della, y los dichos dueños de los dichos ingenios quedan perdidos, y sus acreedores no son pagados, y nuestras rentas vienen en diminucion: y nos fue suplicado y pedido por merced, mandassemos que de aqui adelante por ninguna deuda de ninguna calidad que fuesse, no se deuiendo a nos, no se pudiesse hazer ni hiziesse execucion en los dichos ingenios, ni en los negros, ni en otras cosas necessarias al labramiento y molienda dellos: y quãdo se huuiesse de hazer fuese en los azucares y frutos de los dichos ingenios, porque sosteniendose los dichos ingenios, se sostienen los dueños dellos, y los acreedores son pagados, o como la nuestra merced fuese: Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual mandamos que aora, ni de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, por ningunas deudas de ninguna calidad y cantidad que sean, desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en la dicha isla Española y lugares dellas, y dende en adelante, no se pueda hazer ni haga execucion en los dichos ingenios, ni en los negros, ni otras cosas necesarias al labramiento y molienda dellos, no siendo las tales deudas nuestras como dicho es, y que las dichas executiones se puedan hazer en los azucares y frutos de los dichos ingenios: lo qual mandamos que se entienda de las deudas que se hizieren despues que como dicho es esta fuere pregonada: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a quinze dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y nueue años, Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Secretario de sus Cesarea y catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Fi. Gar. Episcop. Oxomensis. Doctor Beltran. Licenciado Monto ya. Registrada Iuan de Samano, Vrbina por chanciller. Don Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real, que està y reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española, y a otros juezes y justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Gonçalo Hernandez de Oviedo en nombre desa isla nos hizo relacion, que biẽ sabiamos, que por nuestra carta y prouision estaua mandado y defendido, q̃ por deudas q̃ deuã los dueños de los ingenios, no se pueda hazer execucion en los dichos ingenios, ni en los esclauos y otras cosas al labramiento dellos necesarias, por lo mucho que importaua a la poblacion desa isla, la sustentacion de los dichos ingenios: y que aora algunos dueños de los dichos ingenios en las deudas y contrataciones que hazen, han renunciado y renuncian esse priuilegio que por la dicha nuestra carta tienen, de donde ha venido, que los acreedores han començado a hazer execucion en los esclauos y otras cosas de los dichos ingenios, de que reciben mucho daño, y nos suplico en el dicho nombre lo mandassemos proueer y remediar: lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: porque vos mandamos, que en las deudas passadas, llamadas e oydas las partes a quien toca, hagays y administreys lo que hallaredes por justicia, y en las deudas que se huuieren contraydo, o contraxeren desde el dia que se apregonare la dicha nuestra carta en esa dicha isla en adelante, prohibimos y defendemos, que ninguna, ni algunas personas, dueños de los dichos ingenios, no puedan renunciar ni renuncie el dicho priuilegio q̃ por la dicha nuestra carta les està cõcedido, y q̃ si le renũciare, q̃ no les valga ni aproueche por manera alguna, y mãdamos que los nuestros escriuanos ante quiẽ passaren y se otorgaren

qualesquier contratos y escrituras, que so pena de suspension de sus oficios, no pongan en ellos la dicha clausula, ni vosotros donde os constare estar puesta, lo podays executar, ni executeys: y porque lo en esta nuestra carta contenido venga a noticia de todos, mãdamos q̃ sea pregonada publicamente en essa dicha isla, y en los puertos por pregonero y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cadavno que lo contrario hiziere. Dada en Palencia a veintiocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco delos Couos Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El Conde don Garcia Manrique. Doctor Beltran, Doctor Vernal. Licenciado Mercado de Peñalosa. Y agora Baltasar Garcia procurador general de la dicha isla Española, y en su nombre, nos hizo relacion, que lo contenido en las dichas nuestras prouisiones fue cosa muy justa, porque a no auerse proueydo pudiera ser que en essa isla no huuiera el dia de oy dos ingenios, con lo qual la dicha isla y vezinos della hã recebido gran beneficio, y lo mesmo los mercaderes della y otras personas: y porque de guardarse las dichas prouisiones agora y de aqui adelante estaua conocido el beneficio que todos recibirian, nos suplico en el dicho nombre, que atento a esto mandassemos dar sobrecarta dellos, para que fuessen guardadas, cumplidas, y executadas como en ellas se contenia: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias tuuimoslo por bien. Por ende vos mandamos, q̃ veais las dichas nuestras cartas, que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumplays y executeys en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido no vays ni passeis, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a treinta dias del mes de Março de mil y quinientos y cincuenta y siete años. La princesa. Yo Francisco de Ledesma Secretario de su Magestad Real la hize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre. Licenciado Tello de Sandoual, Licenciado Biruiesca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Iuan de Angunciana.

Año de 572.

Cedula que manda, que sin embargo de las prouisiones de arriba, que disponen que no se haga execucion por ninguna deuda, sino fuere de su Magestad en los ingenios de azucar, saluo en los frutos, siendo la deuda mucha, se pueda hazer en todo el ingenio.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia real de la ciudad de santo Domingo de la isla Española. Alonso de Herrera en nõbre de Iuan Garcia de los Oliuos, vezino de la ciudad de Seuilla me ha hecho relacion, que Melchor de Torres vezino dessa ciudad de santo Domingo deue al dicho Iuã Garcia muy grã cãtidad de pesos de oro de la moneda dessa isla, el qual tiene haziẽda bastãte para los poder pagar en ingenios de azucar, y otras grangerias, y a causa de cierta prouision por nos dada, para que no se pueda hazer execucion en los dichos ingenios y negros, y otros aparejos dellos no puede cobrar lo q̃ assi le deue, y nuestra real intencion, al tiempo que mandamos dar la dicha nuestra prouision auia sido, que por executarse los dichos ingenios no dexassen de dar fruto, por la costumbre que auia de hazer execucion en los negros y otros aparejos, y quedauã sin los necessarios los dichos ingenios, de manera que el executante ni el executado no podian sacar fruto, y conforme a ello, siendo la deuda en tan grã cãtidad q̃ se pudiesse executar todo el ingenio con sus aparejos, de manera que no cessasse la labor del, no se deuria entender la disposicion de la dicha nuestra prouision, auian resultado muchos daños, porque cõforme a ella no se puede hazer execucion sino en los frutos, y los dueños los venden secretamente, y defraudã a sus acreedores, a cuya causa ay pocos q̃ querã cõtratar cõ los dueños delos dichos ingenios, y se hã perdido muchas personas, y van cada dia en diminuciõ, suplicandome en el dicho nombre, que atento a ello tuuiesemos por bien, que siendo la deuda tan grande que se pueda executar por ella todo el ingenio con sus aparejos, sin q̃ se dismembre, de manera que no cesse la labor del, se pueda hazer execuciõ en ellos, dãdo fiãças las personas en quien se rematassen, que los tendran inhiestos y reparados, como los

los tenia la persona a quien se hiziesse la dicha execucion, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien: porende yo vos mando que siendo la deuda que se deue al dicho Iuan Garcia de los Oliuos por el dicho Melchor de Torres tan grande que se pueda executar en todos sus ingenios que tiene con sus aparejos y pertrechos, y no teniendo otros bienes de que pueda ser pagado, hagays y mandeys hazer execucion en todo el dicho ingenio y pertrechos del, hasta que se haga entero pago al dicho Iuan Garcia de los Oliuos, o en su nombre la persona que su poder para ello ouiere, de todo lo que se le deuiere, dando la persona en quien se rematare fianças llanas en que se obliguen que lo ternan inhiesto y tan bien reparado y moliente y corriente como lo tenia la persona cuyo era. Lo qual assi cumplireys sin poner en ello impedimẽto alguno, no embargante lo que por la dicha nuestra prouision que de suso se haze mençiõ està proueydo, que para en quanto a esto toca la dispensamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto, quedando para en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en el Pardo a treze de Março de mil y quinientos y serenta y dosaños. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antoniode Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda a las justicias de las Indias que no hagan ni manden hazer execucion en los aparejos necessarios para la labor de las minas, salvo por deudas que se deuan a su Magestad. Año de 540.

DOn Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto el Emperador y la Reyna doña Iuana mis señores, padre y aguela que sean en gloria, mandaron e dieron en diez y nueue dias del mes de Iulio del año passado de mil y quinientos y quarenta, vna su carta y prouision Real firmada del Cardenal Arçobispo de Seuilla, gouernador que a la sazon era destos Reynos, sobre que en las nuestras Indias no se pudiesse hazer execucion en los aparejos necessarios para la labor de las minas, como en ella mas largo se contiene, que su tenor es como se sigue. Don Carlos y doña Iuana, &c. Por quanto nos somos informado que a causa que algunas personas que tienen minas de oro y plata en las nuestras Indias deuen deudas a otras personas y concejos, y por no pagar a los plaços que son obligados les hazen execucion en las quadrillas de los esclauos y negros, y herramientas y prouisiones que tienen para mantenimiento de las personas que trabajan y andan en las dichas minas, y assi mismo executã en las otras cosas necessarias para la labor y beneficio dellas, de que se hã seguido muchos daños a los dueños dellas: porque faltandoles qualquiera cosa de las suso dichas cessa la busca y descubrimiento de las dichas minas, y demas de la perdida que se les sigue en vender los dichos esclauos negros y herramientas, y otras cosas a menos precio de lo que valen y les costaron, y de quedar muchos dellos perdidos por esta causa, se pierde en alguna parte de las nuestras Indias el trato y labor de las dichas minas, siendo cosa tan principal e importãte, y aun con todo esto los acreedores no son pagados, y nuestras rentas Reales vienen en mucha diminucion, y queriendo proueer en el remedio dello de manera que cessen los daños e inconuenientes, y el trato y descubrimiento de las dichas minas no vayan en diminucion, antes se continue. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante quanto nuestra merced y volũtad fuere por ningunas deudas de ninguna calidad y cantidad que sea q̃ se causaren con trayeren, y deuieren desde el dia que esta carta fuere pregonada y publicada en la ciudad, villa o lugar donde las tales deudas se deuieren, no se pueda hazer ni haga execucion en los esclauos y negros, herramiẽtas, mantenimiẽtos e otras cosas necessarias para el proueymiẽto y labor de las minas y de las personas que trabajarẽ en ella, no siẽdo las tales deudas deuidas a nos: y que las executiones que conforme a derecho se pudieren hazer se hagan en el oro y plata q̃ de las dichas minas se sacare e ouiere, de lo qual se paguẽ los acreedores cada vno como tuuiere el derecho, porq̃ desta manera el trato, labor y descubrimiẽto de las dichas minas no cessarã, e los dichos acreedores podrã ser pagados de sus deudas, y mãdamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de la Isla Española, e nueua España, y prouincia de Tierra firme, y a todos los Gouernadores, Alcaldes y otros juezes y justicias de las dichas nuestras Indias, guarden y cumplan, y hagã

guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, y cõtra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientã yr ni passar, e porque sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias por pregonero y escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cessarea y catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. El Gouernador, en su nombre. Firmada del Doctor Beltran. El Obispo de Lugo. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Chanciller Blas de Saauedra. La qual dicha prouision suso incorporada mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros, y mandamos que lo en ella contenido se guarde y cumpla en todo y por todo como en la dicha prouision se contiene y declara. Dada en Lisboa a quatro de Iunio de mil y quinientos y ochẽta y dos años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licẽciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado don Diego de çuñiga. El Licenciado Enao. El Doctor Bayllo. El Licenciado Hinoxosa. El Licenciado Francisco de Villafañe. Registrada Pedro de Ledesma. Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Año de 555.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, que no consientan que se haga execucion en las armas y cauallo de los vezinos de aquel Reyno, sino fuere no teniendo otros bienes.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, y otros qualesquier juezes y justicias del dicho nueuo Reyno. Diego Franco en nombre de la ciudad de Velez del dicho nueuo Reyno, me ha hecho relacion que en esa tierra los vezinos y pobladores della siempre estan empeñados y adeudados a causa de la mucha costa y poco prouecho que tienen con que sustentar sus personas, y me suplicò en el dicho nombre, que porque los vezinos de la dicha ciudad, y de ese dicho nueuo Reyno recebian molestias y vexaciones en hazerles execuciones por lo que deuen, mandasse que no se les pudiesse hazer execuciõ por ello en sus cauallos ni armas, ni en las casas de sus moradas, ni camas, ni atauios de sus personas, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que por el tiempo que fuere nuestra voluntad no consintays ni deis lugar que por las deudas que se contraxeren deaqui adelante entre los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Velez, y de ese dicho nueuo Reyno, se hagan execuciones algunas en sus armas y cauallos, teniendo los dichos vezinos otros bienes en que se pueda hazer la dicha execucion: pero no teniendo otros bienes, tenemos por bien y mandamos que se pueda hazer en lo suso dicho. Fecha en Valladolid a diez y ocho de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda que no sean executados los vezinos del nueuo Reyno de Granada en sus armas y cauallos a los que tuuieren obligacion de las tener y sustentar, teniendo otros bienes en que puedan ser executados.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santafe del nueuo Reyno de Granada, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias del dicho nueuo Reyno, a quien esta nuestra cedula fuere mostrada. Iñigo de Carrança como procurador general de ese Reyno, y en nombre de los vezinos y moradores, y encomenderos del, nos ha hecho relacion que vos el nuestro Presidente entendiendo ser cosa de importancia assi a nuestro seruicio, como al sustento y perpetuydad de essa tierra, proueystes y mandastes que a los dichos vezinos conquistadores della no se hiziesse execuciõ por deudas en sus personas armas y cauallos, y nos ha suplicado que porque era cosa muy justa mandassemos que lo suso dicho se guardasse assi con los dichos conquistadores, como con los descubridores y pobladores de essa dicha prouincia: y que por razon de sus encomiendas tienen obligacion de tener y sustentar armas y cauallos. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, y vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que agora y deaqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta

y hasta que otra cosa proueamos no executeys ni consintays que por ninguna via sean executados en armas y cauallos los dichos vezinos del dicho nueuo Reyno que tuuieren obligacion de las tener y sustentar, con que esto se entienda teniendo otros bienes que las dichas executiones se puedan hazer: lo qual cumplireis y guardareys sin poner en ello impedimento, y contra ello no yreys ni passareys, ni consentireys yr ni passar en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a quatro de Iunio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula en que se reuocan las dadas en fauor de los vezinos y pobladores de Indias en lo tocante a executiones, para que se les puedan hazer conforme a las leyes del Reyno. Año de 575.

EL Rey. Por quanto por algunas nuestras cedulas tenemos ordenado que los vezinos pobladores y encomenderos que residen en las prouincias del Peru no se haga execucion en sus personas, esclauos, armas y cauallos, y otras cosas contenidas en las dichas cedulas. Y agora somos informados que a esta causa se han seguido y siguen muchos inconuenientes en deseruicio nuestro y daño de las personas y tratantes, y otros nuestros subditos, demas de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia. Y queriendo remediarlo como conuiene, auiendose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por bien: porende por la presente reuocamos y damos por ningunas las dichas cedulas que de suso se haze mẽcion, y mandamos a los nuestros Visorreyes, presidentes, y oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas prouincias del Peru, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias dellas, que no las guarden ni cumplan en manera alguna, agora ni en tiempo alguno. Y que en las executiones que en qualquier manera se ofrecierẽ hazer a los dichos vezinos, pobladores, y encoméderos guarden y cumplan la orden que se tiene y guarda en estos nuestros Reynos conforme a las leyes dellos, y que contra esto ni parte dello no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y vno de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no secresten a los vezinos de la nueua España sus bienes, sino fuere por delitos que las leyes del Reyno lo dispongan. Año de 527. Ya no se guarda esta cedula.

EL Rey. Nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real, que auemos mandado proueer para la nueua España, y otros qualesquier juezes y justicias della, y a cada vno de vos, Gonçalo Mexia vezino y Regidor de la ciudad de Tenustitan de Mexico, en nombre de los conquistadores y pobladores, y vezinos de la dicha nueua España, me hizo relacion que en la dicha tierra acaece muchas vezes por hazer daño a nuestros subditos, y vassallos por los tener mas sugetos, por qualquier delito o caso que acaece, aunque sea liuiano les mandan secrestar sus bienes, de que reciben mucho daño y agrauio, y se les pierden sus bienes, y es contra las leyes de nuestros Reynos, y nos suplico y pidio por merced no mãdassemos secrestar sus bienes a ningun vezino della, sino fuesse por aquellos que las leyes de nuestros Reynos disponen y permiten que sean secrestados, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no secresteys ni hagays secrestar, ni consintays que se secrestẽ bienes algunos de vezinos de la dicha tierra, y estantes y habitantes en ella sino fuere por delitos, cosas, y casos que las leyes de nuestros Reynos permiten que se secresten y embarguen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a veynte y tres de Agosto de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en el lleuar los derechos de las executiones el alguazil mayor de la audiencia y sus tenientes guarden la costumbre que ay en la parte donde lo fueren, aunque los mandamientos se libren por la audiencia. Año de 540.

EL REY. Nuestros oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, yo soy informado que en essa prouincia se ha tenido costũbre hasta agora en los derechos de las executiones de lleuar a razõ del primer ciẽto cinco, y dẽde arriba a dos y medio por ciẽto, y q̃ agora algunos ponẽ duda en ello, diziẽdo

que por auer en essa prouincia audiencia real se deue decima de los mandamientos que se dieren por via de audiencia, y como se lleua en las nuestras audiencias y chancillerias reales destos nuestros Reynos: y porque nuestra voluntad es que cerca del lleuar de los dichos derechos se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido. Yo vos mando que proueais como los derechos de las dichas executiones se lleuen en essa prouincia segun y de la manera que se ha acostumbrado de lleuar, aunque los mandamientos por donde las tales executiones se hizieren, sean dados por essa audiencia: y mandamos al nuestro alguazil mayor y a los otros alguaciles de la dicha prouincia que assi lo guarden y cumplan, y que no lleuen mas derechos en las executiones que hizieren de los que hasta aqui se han lleuado, so las penas contenidas en las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos que sobre ello disponen: lo qual cumplid sin embargo de qualquier ordenança que por vosotros, o qualquier otra justicia de essa prouincia cerca dello se ouiere hecho. Fecha en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad. El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en el lleuar los alguaziles mayores de las audiencias y sus tenientes los derechos de las executiones guarden la costumbre antigua de los pueblos donde lo fueren, siendo menos que la decima sin embargo de la cedula en ella inserta.

Año de 567. EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Bien sabeys o deueis saber como a pedimiento de Iuan Francisco de Rojas alguazil mayor de essa audiencia, mandamos dar e dimos vna nuestra cedula sobre lo que toca al lleuar de la decima de las executiones segun que por ella parece, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Iuan Francisco de Rojas nuestro alguazil mayor de essa audiencia me ha hecho relacion, que ya sabiamos como le auiamos hecho merced del dicho oficio con que pudiesse gozar y gozasse de todas las preeminencias y libertades que tenian y gozauan los alguaziles mayores de las nuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, y conforme a ello le pertenecia y auia de auer la decima de todas las executiones que por mandado de essa audiencia hiziesse: de las quales el no lleuaua mas de veinte y siete pesos al millar, aunque la executiõ fuesse de mucha mas cantidad, de que recebia muy gran perjuyzio, y no se podia sustentar cõ los dichos derechos por ser la costa que tenia mucha, y me suplicò vos mandasse que de aqui adelante le dexassedes y consintiessedes lleuar la decima de todas las executiones q̃ por essa audiencia se le mandassen hazer, como se hazia en las Audiencias destos Reynos, por los alguaziles mayores dellas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho y guardeys y hagays guardar en quanto al lleuar las decimas de las dichas executiones con el dicho Iuan Francisco de Rojas las leyes y ordenanças destos nuestros Reynos que cerca dello disponen. Fecha en Madrid a treinta y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. E agora nos somos informado que los vezinos de essa ciudad se han agrauiado de la dicha nuestra cedula suso incorporada, diziẽdo no se auer acostumbrado en essa ciudad lleuar decima de las executiones, y auer sido la dicha nuestra cedula muy en su perjuyzio. Y porque cerca de lo tocante al lleuar de las dichas decimas por vna carta que mandamos escreuir al nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real de la nueua España el año passado de quinientos y quarenta y nueue, ay vn capitulo del tenor siguiẽte. En la duda que assi mismo dezis que teneys, si el alguazil mayor de essa audiencia lleuare la decima de las executiones, o se guardara con el la costumbre que hasta aqui se ha tenido, que es menos que decima, guardareysen ella la costumbre que hasta aqui se ha tenido, siendo como dezis menos que la decima. Y porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo suso incorporado se guarde en essa ciudad vos mando que lo veais y si como para vosotros fuera dado, lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir no embargante la dicha cedula suso incorporada que assi se dio a pedimiento del dicho Iuan Francisco de Rojas, y contra el tenor y forma del dicho capitulo, ni de lo en el contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar en

manera

manera alguna. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que no lleuen los alguaziles derechos de las execuciones que hizieren por bienes o maruedis que se aplicaren para la camara. Año de 563.

ITen que no lleuen derechos de las execuciones que se ouieren de hazer o hizieren en los bienes o maruedis que se aplicaren para la camara.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda que no lleuen los alguaziles derechos de las execuciones que hizieren mas de vna vez. Año de 563.

ITen que no lleuen derechos por la execucion mas de vna vez por vna deuda, aunque la parte a cuya instancia se haze.

Ordenança de las dichas audiencias que manda que no lleuen los alguaziles derechos de la execucion que hizieren, sin que sea primero la parte pagada. Año de 563.

ITen mandamos que no pueda lleuar derechos de execucion sin que primero sea pagada la parte, so pena de perjuros, y las otras penas contenidas en las leyes y ordenanças q̃ sobre ello disponen.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico hagan guardar lo proueydo por el Licenciado Tello de Sandoual, siendo visitador de la dicha audiencia, cerca de los derechos que hã de lleuar los alguaziles menores de las execuciones que hizieren. Año de 552.

EL Principe. Presidente y oydores de la nr̃a audiẽcia real de la nueua España, por parte del alguazil mayor de essa ciudad me ha sido hecha relacion que el ha estado y està en possesion de lleuar por si y por sus tenientes los derechos de las execuciones que se hizieren con mandamientos de las justicias ordinarias della, hasta q̃ agora de poco tiẽpo a esta parte los dichos tenientes se han puesto y ponen con el en no se los dar, diziendo que los derechos de las execuciones les pertenecen a ellos, y que los hã de lleuar por hazer ellos las dichas execuciones, y que ansi los dichos alguaziles menores que tienen puestos en essa ciudad no han querido acudir a el ni a la persona que tiene puesto y nombrado por alguazil mayor, durante el tiempo de su ausencia de essa tierra, con los derechos y parte de execuciones que son obligados a le acudir conforme a lo que el Licenciado Tello de Sandoual del Consejo de las Indias de su Magestad, estando por visitador en ella dexò declarado y mãdado, antes se han alçado y alçan con ello, de que el ha recebido y recibe agrauio y daño: y que si a lo suso dicho se diesse lugar el no tenia con que se sustentar ni sufrir las cargas del dicho su oficio, especialmente que son a su cargo y riesgo la carcel de essa ciudad, y los dichos oficiales de tenientes si lo hazen bien o mal, y que demas desto les da salarios muy competentes con que puedan sustentar sus personas y casas, demas de otros prouechos assi de denunciaciones, como de llamamientos y prisiones, y que son muy aprouechados, suplicando me mandasse que los dichos alguaziles menores que estan puestos, y se pusieren de aqui adelante acudiessen a el o a la persona que tuuiesse en su lugar por alguazil mayor durante la dicha su ausencia, con todas las partes de las execuciones y derechos que son obligados a dar y pagar a los alguaziles mayores conforme al assiento y declaracion del dicho Licenciado Tello de Sandoual, assi de lo q̃ deuiessen hasta agora como de lo que deuiessen de aqui adelante, apremiandolos a ello por todo rigor de derecho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y en lo que estuuiere cerca dello en essa audiencia pleyto pendiente, llamadas e oydas las partes a quien toca hagais breuemente justicia: y en lo demas proueais que se guarde y cumpla lo que el dicho Licenciado Tello de Sandoual ordenò sobre ello, que fue mandar que lleuassen los dichos alguaziles menores el tercio de los derechos de las dichas execuciones, e si segun la calidad de los tiempos, y de lo que en ello hizieredes, y proueyeredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a treinta y vno de mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mãdado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 552.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico guarden las leyes del Reyno cerca de que no retengan en si los pleytos de execucion que ante ellos fueren por apelacion de la justicia ordinaria.

EL REY. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España, por parte del alguazil mayor de essa ciudad de Mexico me ha sido hecha relacion que vosotros despues que fue a essa nueua España siempre aueys remitido a la justicia ordinaria de la dicha ciudad las sentencias en que confirmais las de la justicia ordinaria por la apelació que della se interpone para essa audiencia conforme a la ley del ordenamiento, hasta que de poco tiempo a esta parte reteneis en vos la execucion de las tales sentencias confirmatorias o reuocatorias: lo qual ha sido y es en perjuyzio de su oficio, y de los derechos del, suplicandome le mandasse dar cedula dirigida a vosotros para que la guardassedes y cumpliessedes, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y cerca dello guardeis lo dispuesto y mandado por las leyes destos Reynos que sobre ello disponen. Fecha en Madrid a treynta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinietos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedulas, y prouisiones y capitulos de ordenança, y de instrucion, despachadas en diferentes tiempos, que declaran y mandan los libros de acuerdo, y demas libros que han de tener las audiencias de las Indias, y alcaldes dellas.

Año de 530.

Capitulo de las ordenanças antiguas de las audiencias del año de treynta que manda que el Presidente tenga el libro del acuerdo en que se asienten los votos que el y los oydores dieren en los pleytos que determinaren de cinquenta mil marauedis arriba, y jure el Presidente tenello secreto.

OTro si, por quanto muchas vezes acaece que despues de dadas las sentencias por los dichos nuestros Presidente y oydores, y aun despues de firmadas, alguno, o algunos dellos dizen que ellos no votaron en las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios a lo que por ellas parece, por lo qual nacen diferencias entre los dichos Presidẽte y oydores, y dan ocasion a las partes de se quexar que injustamente fueron condenados y las cartas executorias de las tales sentencias difieren, y aun a las vezes no se cumplen. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos arduos y sustanciales, especial en todos los que exceden de cinquenta mil marauedis, el Presidente y oydores escriuan sus votos breuemente en vn libro enquadernado sin poner causas ni razones algunas de las que mueuen, el qual este en poder del Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda para que quando cumpliere saber los dichos votos, se puedan prouar por el dicho libro, y el dicho Presidente jure que tendra secreto los dichos votos, y no lo reuelara a persona alguna sin licencia y especial mandato.

Capitulo de ordenança de las audiencias que manda que el Presidente tenga el libro del acuerdo en que asiente los votos que dieren en los pleytos de cien mil marauedis arriba.

ITen que nuestro Presidente tenga vn libro de acuerdo el qual jure de lo tener secreto, en que breuemente se asienten los votos suyos y de los oydores en los pleytos de cien mil marauedis arriba.

Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que aya libro donde los Oydores asienten sus votos en las cosas de gouernacion.

ITen mandamos que en la dicha nuestra audiencia aya vn libro para las cosas del gouierno, en el qual asienten los nuestros Oydores los votos que dieren en las cosas de gouernacion.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru pronea como aya libro en que se asiente a la letra todo lo que el y la audiencia proueyeren tocante al gouierno de la tierra, y las cosas de oficio que despacharen, y cada año embie de todo vn traslado autorizado. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que seria conueniente y necessario que ouiesse libro donde se assentassen todos los despachos de oficio tocantes al gouierno que se diessen en nuestro nõbre por vos y esa audiencia, el qual estuuiesse en poder de vno de los nuestros escriuanos de camara della, para que siempre que conuiniesse sacarse alguna cosa del, se hiziesse en manera que hiziesse fee, y ouiesse claridad quẽta y razon de todo lo que se despacha. Y por que esto nos ha parecido ser necessario para el bien de los negocios, os mando que ansi lo hagais y cumplays, proueyendo luego como se haga vn libro, y que se assienten en el todos los despachos que por vos y esa audiencia se dieren, y mandaren librar tocantes al gouierno de esa tierra, y de todo lo demas que de oficio se proueyere, y que el dicho libro este en poder de vno de los nuestros escriuanos de camara de esa audiencia, y embiareys al nuestro Consejo de las Indias en cada vn año vn traslado autorizado por el dicho escriuano de todo lo que se proueyere de oficio y gouierno, y estuuiere assentado en el dicho libro, para que estemos aduertidos de lo que se prouee para esa tierra. Fecha en Madrid a diez y siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de la instrucion del Virrey del Peru, en que se le ordena y manda tenga libro en que assiente a la letra todo lo que proueyere por mandamientos y en otra manera. Año de 568.

ANsi mismo vos mandamos que todo lo que proueyeredes por vuestros mandamiẽtos, y en otra qualquier manera, que de registro dello ad longum firmado del escriuano q̃ lo refrendare: lo qual assiente en vn libro que mandareys hazer para el dicho efecto, porque es razon que aya registro de los dichos vuestros mandamientos, como lo ha de auer de lo que proueyeredes por nuestro titulo y real sello.

Capitulo de ordenança de las audiencias que manda tengan libro en que se pongan los vezinos de aquella tierra, y lo que cada vno ha seruido, y gratificacion que se le ha dado. y que este junto con el de acuerdo para que por el puedan dar su parecer. Año de 563.

ITen el nuestro Presidente y oydores hagan hazer vn libro en que se pongan los vezinos de aquella tierra, y lo que cada vno ha seruido, y que gratificacion se les ha dado ansi en dinero por via de ayuda de costa, o en otra manera, o en que oficios ha sido proueydo: el qual libro este a mucho recaudo con el libro del acuerdo, para que quando alguno dellos hiziere informacion de seruicios puedan embiar por el sus pareceres.

Capitulo de la instrucion del Virrey del Peru, que manda haga vn libro general en que se pongan todos los repartimientos, y quien los posee, y si estan en primera o segunda vida, y en quanto estan tassados. Año de 568.

OTro si, hareys vn libro general de todos los repartimientos que ay en el Peru en que cõ tengan quien los posee, y en quanto estan tasados, y si el posseedor esta en primera o segunda vida.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea que los que hizieren oficio de cura tengan libro donde assienten los Indios que se mueren en sus partidos, para que por el se puedan verificar quando fuere necessario. Año de 583.

EL Rey. Conde de Coruña pariente nuestro Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de esa tierra, nos somos informado que en lo que toca a la quenta que se haze de los pueblos de Indios en las tasaciones de los tributos por escusar las costas y gastos que se siguen con los juezes que se proueen para entender en ello, y sus oficiales, cõuernia proueer que los que hazen oficio de curas como tienen libro de los Indios e Indias que se bautizã, y casan, le tuuiessen tambien de los que se mueren: porque desta manera siempre que se

quisiesse,se podrian hazer facilmente las cuentas,y escusar gastos y muchas vexaciones,q̃ con los dichos juezes y sus ministros los Indios reciben: y porque esta ha parecido buena orden,y que conuiene que se guarde,os mandamos que proueais,como los dichos curas tengan libros en que asienten todos los Indios e Indias que murieren en sus partidos,y le guarden en sus yglesias,para que queriendole,o siendo necessario para las dichas cuentas se pueda vsar del,y escusar los dichos juezes: y si alguno de los que hizierẽ el dicho oficio de curas,tuuiere descuydo en ello, auisareis a sus perlados para que los castiguen,de manera que no dissimulandose con ninguno se continue esta orden,sin que pueda auer falta,y de como lo ouieredes ordenado nos dareis auiso. Fecha en Madrid a diezinueue de Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso,señalada del Consejo real de las Indias.

Capitulo de instruccion del Virrey de la nueua España, que manda,que prouea como aya libro de por si en que se asientẽ a la letra todas las cedulas y prouisiones que se ouieren dado y dieren para la audiencia,para que aya cuenta de lo proueydo.

Año de 550. YPorque a nuestro seruicio conuiene,que aya cuenta y razon delas prouisiones y cedulas nuestras que se han dado y dieren de aqui adelante para la dicha real Audiẽcia,prouereys que todas se pongan en vn archiuo por su orden,y que aya vn libro donde todas se asienten por extenso,para que mas facilmente se hallen,y se puedan executar,porque podria ser,que por no saberse lo que està proueydo,se dexen algunas cedulas y prouisiones nuestras,de cumplir y executar como conuendria,y las que de aqui adelante mandaremos dar,assentarsehan en el dicho libro luego.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico,que haga recoger y buscar en los archiuos della,y de la ciudad todas las ordenanças,prouisiones,y cedulas que se ayan dado para aquella tierra y embie vn traslado al Consejo.

Año de 533. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real,que reside en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España. Yo vos mando que luego que esta recibais hagays buscar en los archiuos dessa audiencia todas las ordenanças,prouisiones, y cedulas que se ayan dado para essa audiencia,y las ordenanças, mercedes, y franquezas q̃ se ayan concedido a essa ciudad e isla por los Catolicos Reyes mis señores padres y abuelos,y por nos despues aca que essa isla se poblò,y otras qualesquier prouisiones tocantes a la gouernacion y poblacion della,y ansi halladas hagays sacar vn traslado de todas ellas,y firmado de vuestros nombres lo embieys en los primeros nauios que partieren dessa ysla para estos Reynos al nuestro Consejo de las Indias,para que en el visto se prouea lo quea nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Otubre,de mil y quinientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Couos Comendador mayor,señalada del consejo.

Prouisiones,cedulas,capitulos de cartas y de ordenanças libradas por su Magestad,y el Emperador don Carlos de glorioſa memoria en diferentes tiempos con acuerdo del Consejo cerca de la orden que se ha de tener en el cumplimiento de las cedulas y prouisiones de su Magestad,por los Visorreyes y audiencias y otras justicias,y de las ordenanças que los Visorreyes y audiencias confirman y aprueuan.

Cedula que manda la orden que el Visorrey y audiencias han de tener y guardar entre si,en conocer y determinar las causas y negocios que por prouision o cedula se les cometiere.

Año de 578. EL Rey. Nuestro Visorrey,Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Por la carta que vos el dicho nuestro Visorrey nos escreuistes en dos de Abril del año passado de mil y quinientos y setenta y seys,auemos entendido las dudas que dezis se ofrecen,a cerca de entender la orden que auia de auer en el cumplimiento de las nuestras cedulas,que hablan en general cõ vosotros,o particularmente con vos el dicho nuestro Visorrey,y porque importa tanto la execucion dellas,ansi para las cosas de nuestro seruicio,como para que mejor se acierte en el

el gouierno dessos Reynos y señorios, conuiene que aya toda claridad, y de lo contrario podrian resultar inconuenientes, es nuestra voluntad que de aqui adelante se guarde la orden siguiente. Que quando las dichas nuestras cedulas hablaren en particular con el nuestro Visorrey, vos o el que lo fuere entienda sin otra interuencion en su cumplimiento, y quando las dichas nuestras cedulas hablaren con el nuestro Visorrey y audiencia, o Presidente y Audiencia, entendays todos en la execucion dellas, conforme al parecer de lo que votare la mayor parte que se hallare en la audiencia, aduirtiẽdo que en esto el nuestro Visorrey, o presidente no tiene mas que vn voto, como los demas que alli se hallaren: y ansi os mandamos que de aqui adelante se guarde la dicha orden en el cumplimiento de las dichas ordenãças con toda conformidad, acudiendo cada vno en lo que le tocare a la buena execucion dellas porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a seys de Otubre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, Señalada del consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de santo Domingo, en quinze de Enero de sesenta y nueue, que manda que quando se cometiere algun negocio por cedula, o prouision particular al Presidente, o a algũ Oydor, las apelaciones del tal juez vayan a la audiencia, no se mandando por ellas otra cosa. Año de 569.

DEzis, que por vna real cedula se cometio al Licenciado Alonso Arias de Herrera presidente que fue dessa audiẽcia vn negocio criminal, sobre la muerte de Iuan Agayo, y que por la comisision procedio hasta la sentencia difinitiua entre otras cosas contra vn san Pedro de Ache, y le condenò, a que siruiesse como soldado quatro años en nuestras galeras, y para ello fue embiado preso a la casa de la contratacion de Seuilla, y que por el fue consentida la sentencia, y despues de muchos dias y do a Panamà el dicho Licenciado Herrera, el fiscal apelò, diziendo de nueuo venia a su noticia, y que porque parece q̃ nos cometimos al dicho licenciado Herrera particularmente este negocio, y que la audiẽcia no conociesse del, se dudò, si auia lugar la apelacion para la audiencia, y ansi se proueyo que el dicho san Pedro de Ache viniesse preso a la casa de la contratacion de Seuilla con el traslado del proceso de su causa, y que alli estuuiese, hasta que por nos visto proueyessemos lo que fuesemos seruido, y nos suplicays, que para que otros negocios de comisiones semejantes hechas a vos el nuestro Presidente, o a alguno de vos los nuestros Oydores, nos proueamos y declaremos, si ha de auer apelacion a la audiencia, o no, porque para este negocio podria ser auerlo menester, porque ay en el otros culpados y sentenciados, podria auer la mesma duda. Aca ha parecido, que quando al presidente, o a algun Oydor de essa audiencia se diere alguna comisision para conocer de algun negocio que las apelaciones que del tal juez se interpusieren, vayan a essa audiencia, saluo quando en la comisision se mandare otra cosa, que en tal caso se ha de hazer lo que en ella se ordenare, y ansi proueereys se haga, guarde y cumpla.

Cedula que manda se guarden y cumplan las cedulas y prouisiones que su Magestad con acuerdo del Consejo de las Indias diere y librare para las dichas Indias, sin embargo de suplicacion. Año de 528.

EL Rey. Nuestro Gouernador y juez de residencia de la prouincia y puerto de santa Marta, y concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de la ciudad de santa Marta, y de los otros pueblos de Christianos, que estan hechos, y se hizieren de aqui adelante en la dicha prouincia, y a cada vno de vos. Sabed, que yo soy informado, que como quiera que por prouisiones del Catolico Rey mi señor y abuelo que aya santa gloria y nuestras, esta mandado y proueydo, que todas las prouisiones que nos hizieremos de mercedes y oficios a las personas que passan a residir a essas partes, se cumplã como en ellas se contiene, sin embargo de qualquier suplicacion que della se interponga, y embien ante nos los inconuenientes, o causas que para no los recebir ni cumplir ouiere, para que por nos vistas, siendo justas las mandemos reuocar, o prouecer en ello lo que a nuestro seruicio conuiniesse, no se guarda ni cumple, y algunas justicias y oficiales nuestros por sus intereses suplican de las tales prouisiones, buscando muchos achaques y cautelas, y poniendo dilaciones e impedimentos para no las cumplir, sabiendo que las partes se han de dexar

dexar dello y hazer lo que ellos quisieren por estar tan lexos de nos donde tienen el remedio, y me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse que al tiempo que fuessedes recebidos a los dichos oficios, jurassedes de guardar cumplir y executar qualesquier cedulas, prouisiones y mandamientos que vos fuessen notificados de qualesquier oficios que proueyessemos, y mercedes que hiziessemos, y de otras cosas de qualquier calidad que fuessen y si quisiessedes suplicar dellas, lo pudiessedes hazer, con tanto que primeramente fuessen cumplidas o como la mi merced fuesse: potende yo vos mãdo a todos y a cada vno de vos que agora y de aqui adelante antes y al tiempo que fuessedes recebidos a los dichos oficios jureys que guardareys cumplireys y executareys nuestros mandamientos, cedulas y prouisiones que fueren dadas a qualesquier personas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean que a vosotros tocare el cumplimiento dellas, y cada y quando las veays, o vos fueren notificadas, las guardeys y cumplays y hagays guardar y cũplir en todo y por todo segun y como en ellas se contuuiere, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido no vays ni passeys en manera alguna, so las penas en ellas contenidas, y demas, so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de la mitad de todos vuestros bienes para la nuestra Camara y fisco: pero si fueren cosas de que conuenga suplicar, vos damos licencia para lo poder hazer, sin que por esto se suspenda el cumplimiento y execucion dellas, saluo si no fuere el negocio de calidad que del cumplimiento dello se seguiria escandalo conocido o daño irreparable, en tal caso permitimos que auiendo lugar de derecho suplicacion, e interponiendose por quien y como deua, podais sobreseer el dicho cumplimiento, y no en otra manera alguna so la dicha pena. Fecha en Monzon a cinco dias del mes de Iunio de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda que quando se presentare en la audiencia alguna prouision o cedula, el Presidente y oydores respondan luego a ella, y hagan assentar en ella la presentacion, y obedecimiento, y con la respuesta se de a la parte.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santafe del nueuo Reyno de Granada, Iuan de la Peña en nombre de esse dicho nueuo Reyno y prouincia de Popayan, me ha hecho relacion, que quando se ofrece presentar en essa audiencia alguna prouision o cedula nuestra, para que cumplays y guardeis lo que por ellas se manda, las tomeys en vuestro poder sin responder a ellas, ni assentar el obedecimiento, y y proueays que los escriuanos de Camara de essa audiencia no las bueluan a las personas a cuyo pedimiento se presentaron, y ganaron, ni les den fee de las presentaciones dellas, a cuya causa no se cumple ni guarda lo que nos embiamos a mandar, en que se les sigue mucho daño e inconueniente, siendo, como era, costumbre y se guardaua en todas las demas nuestras audiencias Reales, de assentar a las espaldas de las dichas prouisiones y cedulas la presentacion y respuesta dellas, suplicandome vos mandasse que cada y quando se presentassen algunas prouisiones y cedulas nuestras ante vosotros, hiziessedes assentar en ellas la presentacion y obedecimiento, y vuestra respuesta, y que se boluiessen a las personas que las presentassen para que fuessemos informado de como se cumple y guarda lo que nos embiamos a mandar, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porq̃ vos mando que veays lo suso dicho, y cada y quando algunas cedulas y prouisiones nuestras se presentaren en essa audiencia ante vosotros, respondays a ellas y hagays assentar la presentacion y obedecimiento con lo a ellas respõdido, y que los escriuanos dellas las bueluan a las partes que las presentaren, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue de Iulio de mil y quinientos y sesenta y siete años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 557.

Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo que suplicandose de alguna prouision, o cedula conforme al caso ocurriere hagan cerca dello justicia.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la Isla Española, Baltasar Garcia en nombre de la dicha Isla me ha hecho relacion que conuernia que quando mandassemos dar algunas prouisiones en perjuyzio de la dicha Isla, o de algunos vezinos

parti-

particulares della se pudiesse suplicar dellas, conforme a lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, y me suplicò en el dicho nombre vos mandasse que admitiessedes las tales suplicaciones, pues se auia visto el daño y perjuyzio que essa dicha isla y vezinos della auiã recebido, en no querer admitir vosotros la suplicacion que se hizo en la prouision de los diezmos, que sin ser oydos les auiades hecho pagar, hasta que por nos aora auia sido remediado, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos mando que conforme al caso ocurriere de aqui adelante hagays justicia cerca de lo susodicho. Fecha en Valladolid a treynta de Março de mil y quinientos y cincuenta y siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que vn Virrey cumpla las cedulas que se dieron para su antecessor, como si para el fueran dirigidas.

EL Rey. Don Lorenço Suarez de Mendoça Conde de Coruña pariente, a quien auemos proueydo por nuestro Visorrey, gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru: porque ansi para cosas de nuestro seruicio, como a pedimiento de personas particulares tenemos dadas muchas cedulas dirigidas a don Martin Enriquez nuestro Visorrey, que fue de las dichas prouincias, y nuestra voluntad es que se cumpla lo que en ellas le embiamos a mandar. Os mandamos, que las veays y las guardeys, y cumplays como si a vos fueran dirigidas en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a nueue de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, Señalada del consejo. Año de 583.

Cedula que manda al gouernador de la prouincia de Chile cumpla las cedulas y prouisiones que se dieron para la audiencia que en ella residia, y se mando quitar, y fue el dicho gouernador proueydo en su lugar, como si para el se dieran. Año de 573.

EL Rey. Capitan Rodrigo de Quiroga, sabed, que por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, auemos acordado de mandar quitar y remouer la nuestra audiencia real de essas prouincias de Chile, y por la satisfazion que tenemos de vuestra persona y seruicios, os auemos elegido y nombrado por nuestro gouernador y Capitan general dellas, y porque desde que la dicha audiencia se fundo, auemos mandado dar algunas prouisiones y cedulas nuestras, para lo tocante al gouierno dellas, y administracion de nuestra justicia y haziẽda y otros efetos, y faltando la dicha audiencia os compete el cumplimiento dellas, como persona que en nuestro nombre sucedeis en el dicho gouierno, os mando que veais las dichas cedulas y prouisiones, y no embargante que hablan con la dicha nuestra audiencia, las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y executar, bien ansi e a tan cumplidamente, como si para vos se ouieran dado y dirigido, y lo hareys ansi sin impedimento alguno, porque ansi conuiene a nuestro seruicio y buen gouierno dessas prouincias. Fecha en el Pardo a veyntidos de Setiẽbre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando el Virrey del Peru, como tal proueyere y diere algunas cedulas, o otros despachos tocantes a gouierno y buena administracion de la real hazienda para la Audiencia de Panamà, las cumplan y guarden. Año de 571.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real, que reside en la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme. A nos se ha hecho relacion, que la necessidad q̃ ay para que el gouierno dessa prouincia estè muy conjunto y dependiente del nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, es muy notorio, que ser essa tierra la puerta y entrada de aquella, y que especialmente la administracion de la justicia y execuciõ della en las dichas prouincias del Peru padeceria entretento que el dicho gouierno dessa tierra no estevnido e incorporado con el de aquellas prouincias, y lo mesmo en quanto toca al buen recaudo y correspondencia y aprouechamiento de nuestra real hazienda, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse, por ende

yo vos

yo vos mando, que cada y quando el nuestro Visorrey que es o fuere de las dichas prouincias del Peru proueyere como tal Visorrey en las cosas de gouierno y buena administracio de nuestra real hazienda para essa prouincia algunas cedulas o despachos, los guardeis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se declarare, sin que en ello aya remission alguna: por quanto mi voluntad es que aquello se guarde y cumpla. Fecha en Madrid a seys de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 563.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a Luys de Guzman, siendo gouernador de la prouincia de Tierra firme en catorze de Iulio de sesenta y tres, que manda que lo que despachare el Virrey, referendado de sus secretarios, y no de escriuanos de camara lo cumplan.

VI lo que dezis, que en negocios de justicia los Virreyes del Peru han acostumbrado a mandar a los gouernadores dessa prouincia por cedulas firmadas de su propia mano, y con solo su secretario dar licencias y otros despachos, y que teneis duda lo que en cumplimiento dello aueis de hazer para acertar a seruir: y porque por nos esta ordenado y mandado, que el dicho Visorrey no de los tales despachos sino fuere refrendados de algunos de los escriuanos de camara de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, sino vinieren desta manera no los cumplireis.

Cedula que manda, que las cosas que el Virrey de la nueua España proueyere se executen aunque se apele dello para la audiencia en el entretanto que se ve y determina en ella sobre ello.

Año de 552.

EL Principe. Por quanto nos somos informados que muchas vezes acaece, que don Luys de Velasco prouee algunas cosas tocantes a la buena gouernacion de aquella tierra, assi sobre mandar quitar algunas estancias de ganados, por estar en perjuyzio de los naturales, como sobre moderar la cantidad, y hazer pagar daños, y hazer ordenanças q̃ le parece ser conuenientes para el buen gouierno, y q̃ acaece, q̃ las partes a quien toca apelan de lo proueydo por el dicho Visorrey para la audiencia real de la dicha nueua España, por donde cesa la dicha execucion, a cuya causa se siguen grandes inconuenientes, demas de ser grande estoruo para la buena gouernacion de la tierra: y visto y platicado por los del consejo de las Indias de su Magestad fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon: e yo tuuelo por bien: por ende por la presente declaramos y mandamos, que en las cosas que proueyere y ordenare el dicho Visorrey don Luys de Velasco para el buen gouierno de aquella tierra, anssi en mandar quitar algunas estancias de ganado, como sobre moderar la cantidad que dello ha de auer, y hazer pagar daños, y hazer ordenanças, que parezcan conuenientes para el buen gouierno, se execute lo que ordenare y proueyere, aunque se apele dello por las partes a quien tocare, y le sea otorgada la apelacion por el para la audiencia real de la dicha nueua España, porque visto el negocio por la dicha audiencia, se hara y determinarà en ello lo que sea justicia, y entretanto es bien q̃ se guarde, cũpla y execute lo que el dicho Visorrey proueyere, y en las otras cosas de gouernacion que el hiziere y proueyere mandamos que no se haga nouedad de lo q̃ se hazia en tiẽpo del Virrey don Antonio de Mendoza: y mandamos al presidẽte y Oydores de la dicha audiencia, y a otras qualesquier justicias de la dicha nueua España, que guarden y cumplã y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Iunio de 1552. años. Yo el principe, por mandado de su Alteza Frãcisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes den orden, como se de a todas las personas que lo pidieren testimonio de los negocios que pendieren y se trataren en ella, y ante otras justicias, pagando al escriuano sus derechos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de los Reyes de las prouincias del Peru e otras qualesquier nras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed, q̃ el Capitan

ta n Iuã Cortes vezino y regidor desa ciudad,y en nombre del concejo,justicia,y regimiẽto della,me ha hecho relacion,q̃ muchas vezes acontece y es cosa ordinaria,q̃ vosotros hazeys agrauio a las partes contra todo termino y razon,ansi por passion como por otros fines particulares:y aunque las personas a quien tocan los tales negocios han pedido y piden en esa Audiencia,y ante las nuestras justicias dessa tierra,se les de por fee y testimonio los autos del agrauio que reciben,para ocurrir con ello ante nos,no solamente no se lo quieten dar,mas antes proueeis q̃ no se lo den,y les hazeys otros malos tratamientos, mandandolos prender,y por causa dello vienen muchas vezes a perecer su justicia, suplicandome en el dicho nõbre,que para q̃ de aqui adelante cessasse lo susodicho,os mandasse,q̃ diessedes e hiziessedes dar a las partes que lo pidiessen testimonio de todos los autos que les conuinieren y tuuieren necesidad,sin les poner en ello impedimento, ni les hazer,ni consentir,q̃ se les haga daño ni mal tratamiento alguno,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo delas Indias,fue acordado,q̃ deuia de mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien.Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos,q̃ veais lo susodicho,y proueais como de aqui adelante,a todas y qualesquier personas que pidieren,ansi en essa audiencia,como ante otras qualesquier nuestras justicias de essa tierra testimonio de los negocios y pleytos q̃ ante ellos pendierẽ,los escriuanos de los tales negocios se los den signados y en publica forma,para que los puedan traer y presentar ante nos en el dicho nuestro Consejo de las Indias,o donde vieren q̃ les conuiene,para en guarda de su derecho,pagando primeramente al dicho escriuano o escriuanos los derechos que por ello justamente ouieren de auer:y no fagades ende al.Fecha en Aranjuez a veintisiete de Mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Quito, que admita las peticiones que en ella se presentaren,y oygan a los que a ella ocurrieren a pedir justicia;y hagan que se les de testimonio de lo que pidieren. Año de 585.

EL Rey. Presidente y Oydores de la mi audiencia real que reside en la ciudad de San Francisco de la prouincia del Quito.Yo he sido informado,q̃ quando en esa audiencia se dan peticiones por algunas personas sobre cosas que les importan no las quereis admitir,si son sobre algunas que no os conuiene,o que toque a vuestros amigos,o parientes, o allegados,ni dexays poner las presentaciones,antes las mandays rõper,so color de dezir que son atreuidos y desacatados:y porque esto es en daño de las partes que piden su justicia,y se me ha suplicado mandasse,que aunque las tales peticiones no se ayan de admitir se ponga en ellas la presentacion,y lo que se proueyere,para que conste por ellas lo que cada vno pidio,y que pueda ocurrir adonde les conuiniere,y se entienda,si en no se auer admitido,hizieron a las partes agrauio.Y visto por los de mi consejo de las Indias,fue acordado,que deuia mandar dar esta mi cedula,por la qual os mando,que oygays a los que a esa Audiencia ocurrieren,y hagays que se les de testimonio de lo que le pidieren,sin que por ninguna via se impida el darsele,porque de lo contrario me tendre por deseruido,y mãdare proueer en ello lo que conuenga. Fecha Madrid a dieziocho de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula que manda,que quando alguna ciudad,o villa pidiere traslado de las ordenanças de la audiencia.se le den,para que sepan lo que por ellas esta proueydo.

EL REY.Nuestros oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria real dela prouincia de Tierrafirme,llamada Castilla del Oro,Sebastian Rodriguez en nõbre de las ciudades de Panamà,y Nombre de Dios,y de las otras ciudades y villas dessa prouincia,me ha hecho relacion,que muchos vezinos della no saben lo que se contiene en las ordenanças dessa audiencia,a cuya causa diz que muchos dexan perder sus negocios y haziendas,porq̃ no saben de q̃ cantidad pueden apelar,y me suplicò en el dicho nombre vos mãdasse q̃ a cada vna de las dichas ciudades y villas diessedes vn traslado de las dichas ordenanças,para q̃ sepan lo que en ellas se contiene,o como la mi merced fuesse,e yo tuuelo por bien: porq̃ vos mando,q̃ luego que con esta mi cedula fueredes requeridos,hagais dar y deys ala ciudad y villa Año de 541.

y villa dessa prouincia que lo quisiere vn traslado de las ordenanças dessa audiencia, para que sepan lo que en ellas se contiene, pagando primeramente a la ciudad o villa que quisiere el dicho traslado al escriuano que lo sacare lo que por ello justam ẽte quiere de auer. Y no fagades ende al. Fecha en Talauera à treze dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Cardin. Hispa. Por mandado ado de su Magestad el Gouernador en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenança de las Audiencias, que manda, que puedan el Presidente y Oydores dellas mandar executar las que hizieren los pueblos de su jurisdicion, siendo por ellos vistas y aprouadas.

Año de 563. ITem mandamos, que la nuestra audiencia pueda mandar, que se executen las ordenanças hechas por las prouincias a ella sugetas despues de por ellas vistas, y entretãto que se trae confirmacion de nos.

Capitulo de carta, que su Magestad escriuio a la Audiencia de Santo Domingo en tres de Diziembre de quarenta y ocho, que manda, que auiendo aprouado vnas ordenanças, las manden guardar dos años, hasta que se confirmen por su Magestad.

Año de 548. QVanto a lo que dezis, que los concejos de los pueblos dessa isla, y de las otras prouincias e islas sugetas a essa audiẽcia, ocurrẽ a ella por confirmaciõ delas ordenãças q̃ se hazen, y q̃ no se despachan, por parecer q̃ es cosa q̃ toca a nuestra preeminencia real. De aqui adelãte, quando a essa audiencia traxeren algunas ordenanças, y pidieren confirmacion dellas, prouereis en ella q̃ las traygan y presentẽ ante nos en el nr̃o Consejo delas Indias, y en el entretãto q̃ se traẽ, y se veẽ y proueen lo q̃ conuenga por dos años, siendo aprouadas por essa audiencia, prouerseha por ella, como se guarden, cũplan y executen.

Cedula que manda, que las ordenanças que la ciudad de Mexico hiziere, siendo aprouadas por el Virrey della, se guarden y cumplan.

Año de 548. EL Principe. Por quanto Alonso de Villanueua, en nombre de vos el concejo, justicia, y regidores de la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España, me ha hecho relacion, que bien sabiamos, como vos estaua hecha merced de la fiel executoria della, y mandado, que vn alcalde y dos regidores dessa ciudad, quales por el cabildo della fueren nombrados, cada mes vsen el dicho oficio por ordenanças que el Presidente y Oydores dela audiencia, que reside en essa ciudad hizieren, y no por otras algunas, y que de limitarse la dicha merced, vosotros recebis agrauio, por no tener las libertades que en estos reynos tienẽ los cabildos de las ciudades que en ellos ay, los quales por permision nuestra hazen ordenãças para la buena gouernacion y regimiento de sus republicas, las quales son obedecidas, guardadas, y executadas, y que lo mismo se os deuia remitir: y me suplicò, os hiziesse merced, que el dicho oficio de fiel executor se vsasse conforme a las ordenanças que vosotros teniades hechas, o hiziessedes de aqui adelante para el buen regimiento y gouernacion dessa ciudad, siẽdo vistas y aprouadas por el Visorrey dessa tierra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Cõsejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por la qual damos licẽcia y facultad a vos la dicha ciudad de Mexico, para que podais hazer las ordenanças que os pareciere ser necessarias y conuenientes a la buena administracion de vuestra republica, las quales tenemos por bien que se guarden y cumplan y executen, siendo aprouado por el nuestro Visorrey dessa tierra, el qual pueda quitar y añadir de nueuo las que le pareciere conuenir. Fecha en la villa de Valladolid a primero dia del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del consejo.

Cedulas, y capitulos de cartas, despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que han de tener y guardar los Virreyes, quando se ofreciere algun caso, en que ayan de proueer algunos despachos, y no conuinieren que passen ante los escriuanos de gouernacion, o de la Audiencia, y les pareciere que passen ante sus secretarios.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru que ofreciendose algun caso particular en que requiera secreto y trayga inconuiniente despachar el tal negocio con los escriuanos de camara, o de gouernacion los pueda despachar con el secreto que le parcciere.

Año de 568.

EL Rey. Don Francisco de Toledo, mayordomo de nuestra casa, nuestro Visorey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, porque segun los poderes y comisiones que de nos lleuays para el buen gouierno de las dichas prouincias, y a lo que se os ordena por vn capitulo de vuestra instruction ha de que dar registro y copia ad longum en vuestro poder de los mandamientos y prouisiones que despacharedes tocantes al dicho gouierno, y podria ser que algunos dellos fuessen de calidad que conuiniesse auer secreto en ellos, el qual parece que no podria auer, auiendose de despachar ante los escriuanos de camara de la dicha audiencia, y que conuenia que vos solo con vuestro secretario, o otra persona despachassedes los dichos negocios, vos mãdo que ansi lo hagays en los que viereredes que conuiene auer secreto, despachando los dichos vuestros mandamientos y otros despachos con el secretario que os pareciere, que ansi lo tenemos por bien, no embargante otra qualquier cosa que en contrario desto este por nos mandado. Fecha en Aranjuez, a postrero de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que vea la que se dio dirigida al Licenciado Castro, en que se le mando despachar los negocios de gouierno con los escriuanos de gouernacion y no otra persona, y como si para el se diera la guarde y cumpla.

Primera Año de 565.

Segũda Año de 571.

EL REY. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey y Capitan General de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real dela Ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia, a la persona que tuuiere el gouierno de essa tierra, sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrẽdada de Francisco de Eraso nuestro secretario, dirigida al Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente que fue de la dicha audiencia del tenor siguiente.

El Rey, Licenciado Castro, del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias de el Peru, y en vuestra ausencia, a la persona o personas que tuuieren la gouernacion dellas Pedro de Auendaño secretario de la dicha audiencia, y vno de los escriuanos mayores de la gouernacion de essa tierra, me ha hecho relacion, que los nuestros Visoreyes y Gouernadores que en essas prouincias han residido, se han entremetido a despachar muchas cosas tocantes y concernientes al expidiente de la gouernacion de essos Reynos, con criados y escriuientes suyos, siendo en perjuyzio de la autoridad y preeminencia del oficio y tiulo que el tiene, y en daño de su hazienda, y me suplico vos mandasse que de aqui adelãte no vsassedes ni hiziessedes las dichas cosas cõ ningũ criado ni allegado vuestro, sino solamente con el dicho secretario, guardando le cerca dello el dicho su titulo y merced, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indas, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque mando que de aqui adelante hagays y despacheys todos los negocios que en essa prouincia se ofrecieren, tocantes y concernientes a la gouernacion dellas con los nuestros escriuanos mayores de la gouernacion, que residen en essa tierra, y no con otra persona alguna, conforme a los dichos sus titulos y mercedes que de los dichos oficios de nos para ello tienen, conforme a lo que por nos esta mandado, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Aranjuez, a diez de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Francisco de Erasso. E agora Diego Maldonado nuestro acemilero mayor a quien

auemos hecho merced de la escriuania de gouernacion de essas prouincias, q̃ vaco por fallecimiento de Pedro de Auendaño, me ha hecho relacion, q̃ para q̃ la persona por el nõbrada, para el vso y exercicio del dicho oficio le pudiesse vsar y exercer como cõuenia al buen despacho de los negocios tocantes a la dicha gouernaciõ era necessario q̃ vos guardassedes y cumpliessedes con la tal persona lo dispuesto y ordenado por la dicha cedula, y me ha suplicado lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y vos mando que veays la dicha nra cedula que de suso va incorporada, y como si cõ vos hablara y fuera dirigida la guardeys y cumplays con la persona nombrada por el dicho Diego Maldonado para el vso y exercicio de la dicha escriuania de gouernaciõ de essas prouincias en todo y por todo, segũ y como en la dicha nra cedula se contiene y declara, y cõtra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a onze de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, al Virrey del Peru, que sin embargo de la cedula que se le dio para que pudiesse despachar qualquier negocio de gouernacion con su secretario los despache con el escriuano de gouernacion.

Año de 585. EL Rey. Conde del Villar pariente, a quien he proueydo por mi Visorey, gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, Aluaro Ruyz de Nauamuel, a quien he proueydo por mi escriuano de gouernacion de essas prouincias, me ha sido hecha relacion q̃ vros antecessores en esse cargo so color de las cedulas mias q̃ tuuierõ para poder despachar algunas cosas en q̃ les pareciesse cõuenir, q̃ huuiesse mucho secreto cõ los secretarios o personas q̃ quisiessen despachauã cõ los dichos secretarios muchos negocios de partes de q̃ lleuauã derechos, lo qual era en daño del escriuano de gouernaciõ, y q̃ ansi auiẽdome cõstado dello en tiẽpo de dõ Francisco de Toledo mi Virrey q̃ fue de essas prouincias por cedula mia le auia mandado no vsasse de la q̃ le auia dado, sino quãdo en algũ caso importãte le fuesse sospechoso en el secreto, el escriuano de la gouernaciõ como parecia por vn traslado de la dicha cedula de que antemi en el mi Consejo de las Indias fue hecha presentaciõ suplicandome atento a ello, y q̃ vos tãbien auiades lleuado cedula para despachar con vro secretario o persona q̃ quisiessedes los negocios de la gouernacion en q̃ por qualquier via os pareciesse auia de guardarse secreto, os mãdasse lo mismo q̃ auia mãdado en lo sobredicho al dicho dõ Frãcisco de Toledo por la dicha cedula. Y visto por los del dicho Consejo, y el dicho traslado de lla q̃ arriba se haze mẽciõ, y la q̃ a vos os mãde dar lo he auido por biẽ, y ansi os mãdo q̃ despacheys con el dicho escriuano de la gouernaciõ, los negocios q̃ fuerẽ anejos al dicho su oficio, cõforme a su titulo pues de lo cõtrario recibiria agrauio, y de la facultad q̃ os di para poder despachar cõ vro secretario, o la persona q̃ quisiessedes los dichos negocios de gouernaciõ, en q̃ por qualquier via os pareciere se ha de guardar secreto, podreys vsar quãdo en algũ caso importãte os fuesse sospechoso en el dicho secreto la persona del dicho escriuano de la gouernaciõ, y no de otra manera, sin embargo de la dicha cedula que lleuastes porque esta ha sido y es mi voluntad. Fecha en Monçon, a treynta de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso Señalada del Consejo.

Cedula que manda a las audiencias y justicias de las Indias que no cumplan las cedulas que se huuieren despachado por el Consejo de camara de Castilla, no estando señaladas de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 564. EL Rey. Presidente y oydores de las nras audiẽcias reales q̃ residẽ en las ciudades de los reyes, y la plata de las prouincias del Peru y otros qualesquier nros juezes y justicias dellas y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, a nos se ha hecho relaciõ que muchas personas de las q̃ en essa tierra residẽ so color de q̃ tienẽ cedulas nuestras libradas por los de nro Consejo de camara, traen armas offensiuas y defensiuas de dia y de

y de noche, por dezir en ellas que las puedan traer en estos nuestros reynos y señorios, y que en essas partes les quieren dar otro entendimiento diziendo, estenderse debaxo desta generalidad en las nras Indias, siendo cõtra nra real intenciõ, q̃ sera para en solos estos nros reynos, y no para en essas partes, por tener como tenemos en ellas ordenado, particularmente lo que a nuestro seruicio cõuiene, demas de ser ocasion para hazer algunos desacatos y desuerguenças a las justicias por las tales personas, a lo qual no se deuria dar lugar, y me fue suplicado mandasse que las dichas nuestras cedulas aũque obedecidas, no fuessen guardadas en essas partes, sino tan solamẽte las que fuessen libradas por los de nuestro Consejo de las Indias, o como la mi merced fuesse, y yo acatando lo susodicho, helo auido por bien, porende yo vos mando que todas y qualesquier cedula nuestras de licencias de armas que en essa tierra tuuieren qualesquier persona o personas y por nos estuuieren dadas y se dieren de aqui adelante en qualquier manera, no estando señaladas de los del nuestro Consejo de las Indias, no las cumplays porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en el Escorial, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta a Luys de Guzman gouernador de Tierrafirme que manda, que quãdo el Virrey diere licencias, o otros despachos sino fueren referendadas delos escriuanos de camara no se cumplan. Año de 563.

VI lo que dezis que en negocios de justicia los Vireyes del Peru han acostumbrado a mandar a los gouernadores de essa prouincia por cedulas firmadas de su propria mano, y con solo su secretario dar licencias y otros despachos, y que teneys duda lo que en cũplimiento dello aueys de hazer para acertar a seruir, y porque por nos esta ordenado y mandado, que el dicho Visorey, no de los tales despachos, sino fuere refrendados de algunos de los escriuanos de camara de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, sino vinieren desta manera, no los cumplays,

Prouisiones, Cedulas, Capitulos de cartas, y de ordenãças dadas y libradas por su Magestad, y el Emperador don Carlos de gloriosa memoria en differẽtes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar las audiẽcias de las Indias en proueer pesquisidores.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda, que no prouean los Presidente y Oydores dellas pesquisidores ni juezes de residencia, sino fuere auiendo delator que pague las costas, saluo sobre alborotos de gente, o otro caso semejante tan graue. Año de 563.

YTen la nuestra audiẽcia, no embie juezes de residẽcia a las prouincias y gouernaciones de las q̃ estan sujetas, ni pesquisidores, y si algũ particular se querellare del gouernador, o diere capitulos contra el, y vieren q̃ el negocio es de calidad q̃ conuiene saberse la verdad en tal caso embie en vna persona q̃ le informe dello dando fianças el que se queza o el denunciador, que pagara las costas, y la pena que le fuere puesta no siẽdo verdadera la denunciacion, y en otros casos no prouean pesquisidores, sino fuere sobre alboroto y ayuntamiento de gentes, o otro caso tan graue que la dilacion de consultar nos lo truxesse notable inconuiniente.

Ordenança delas dichas audiencias que manda, en que casos pueden embiar Presidentes y oydores juezes de comisiõ y entõces para solo hazer informaciõ y prẽder culpados y traerlos a la carcel. Año de 563.

EL nuestro Presidente y oydores en los casos q̃ acaeciere fuera de las cinco leguas, puedã prouecr juezes de comisiõ para que entiẽdan y hagã justicia en ellos, mirãdo mucho que se prouean en casos que sean justos proueerse, y no en otros, y los tales juezes de comisiõ que fuerẽ sobre delitos y causas criminales se les dara poder tan solamente para hazer informacion, y prẽder los delinquẽtes, y traerlos a la carcel dela audiencia, y cobrar sus salarios de quiẽ los deuiere de auer, y los escriuanos ante quien passaren los entreguẽ originalmente a los escriuanos de la audiencia donde se han de fenecer, por manera que las partes no ayan de pagar mas de vnos derechos, y los escriuanos que fueren a las tales comissiones no auiẽdo receptores los nõbre la nra audiencia, y no los escriuanos della.

Año de 531.

Cedula que manda, que sin embargo del capitulo de la ordenança que proybe el embiar juezes pesquisidores la audiencia los pueda proueer quando les pareciere.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España, sabed que por vno de los capitulos de las ordenanças de essa audiencia esta proueydo que no proueays de personas con comissiones en los casos que acaecierē en las prouincias de essa tierra, y porq̄ soy informada q̄ para la execucion de nuestra justicia conuiene y es necessario q̄ se prouean de las tales personas y comissiones, yo vos mādo q̄ de aqui adelante por el tiempo q̄ nr̄a merced y voluntad fuere en los casos y cosas q̄ acaecierē en essa tierra, fuera de las cinco leguas de essa dicha ciudad donde residis, podays proueer y proueays de personas con comissiones nuestras, para que entiendan en los tales casos, y hagan justicia como por vosotros fuere proueydo, mirando mucho que en los casos que se deuieren proueer, se prouean y no en otros. De Medina del Campo, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia de sancto Domingo, que quādo proueyere juezes de comission para su distrito, sea para cosas graues y con salarios moderados.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, q̄ reside en la ciudad de sancto Domingo de la ysla Española Iuan de la Peña, en nōbre del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Sanctiago de la ysla de Cuba, me ha hecho relacion q̄ algunas vezes embiays a la dicha ysla y ciudad, juezes de comision por cosas liuianas, de lo qual hā resultado inconuinientes por cosas q̄ hazen los dichos juezes fuera de la comision q̄ lleuā en daño de los vezinos y moradores de la dicha ysla, suplicandome q̄ para q̄ esto se euitase vos mandasse q̄ por casos liuianos, no embiassedes los dichos juezes de comision, sino fuesse para arduos, para los quales no fuesse ningun deudo ni criados de vosotros, y el salario q̄ se les señalasse fuesse moderado y no tan excesiuo como los q̄ hasta agora se auiā lleuado, y las costas se les tassassen, conforme a el arāzel, y ansi mismo les señalassedes el termino q̄ auian de ocupar en las dichas comisiones, para q̄ no excediessen dello como hasta agora lo auian hecho a fin q̄ les corriesse su salario a razon de ocho ducados cada dia, como se les ha señalado, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cō sejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porende yo vos mando q̄ de aqui adelante no embieys a la dicha ciudad de Sanctiago e ysla de Cuba, los dichos juezes de comision, sino fuere en casos graues, y q̄ no se puedan escusar, a los quales, y a las personas q̄ con ellos embiaredes, les señalareys salarios moderados conforme a la calidad del negocio, y a la distancia del viaje, y en el tiempo q̄ en ello se huuieren de ocupar, porque nuestra volūtad e intēcion es, que se euiten qualesquier inconuinientes que podrian resultar de se hazer lo contrario, ni que los vezinos de la Isla sean molestados, ni reciban agrauio de los dichos juezes. Fecha en el Pardo, a seys de Março, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582.

Cedula que manda, que no salga ningun Oydor a comissiones, sino fuere sobre alguna caso notable.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ysla Española, nos somos informado que algunos de vos los nuestros oydores, soleys salir e yr con comissiones de essa audiencia, a negocios que se ofrecē, y que demas de poderse escusar vuestra yda con proueer otras personas sufficientes es causa de que se hagan gastos excesiuos, y auiendose tratado dello en el nuestro Consejo de las Indas, ha parecido que no conuiene para la autoridad de essa audiencia, y al buen despacho de los negocios que ninguo de vos hagays ausencia del exercicio de vuestros oficios, sino fuere, ofreciendose algun caso notable: y ansi os mandamos que lo cumplays de aqui adelante. Fecha en Lisboa, a ocho de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda, que quando el audiencia de sancto Domingo prouyere algun juez de comission siendo Oydor lleue quatro pesos de salario cada dia, y si fuere otra persona, tres pesos, y el alguazil y escriuano peso y medio cada vno. Año de 568.

DOn Phelippe, &c. A vos el nuestro Preudẽte y Oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de sancto Domingo, de la ysla Española, sabed que Sebastiã de Santander, en nombre del concejo justicia y regimiẽto de la ciudad de nuestra señora sancta Maria de los Remedios del rio de la Acha, nos ha hecho relacion, que auiẽdo en la dicha ciudad alcaldes ordinarios, y haziendo y administrando justicia enella y en sus terminos, vos los dichos nuestro Presidente y oydores embiays a ella muchos juezes perquisidores, sobre causas liuianas de que los vezinos della reciben mucha vejaciõ y molestia, y me suplico que para que cessassen las dichas molestias os mandasse que de aqui adelãte, no embiassedes los dichos juezes, sino fuesse sobre casos graues, y negocios de mu cha importancia, y que quando se huuiessen de embiar se les señalassen salarios moderados con termino breue, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando q̃ de aqui adelante no prouea ys juezes de residencia, ni pesquisidores para la dicha ciudad del rio de la Acha sin causa justa, y quãdo lo huuieredes de proueer y fuere el negocio de la calidad que no se pudiere escusar, le señalareys vn breue termino, dentro del qual vaya a entender en la dicha comision, y lo acabe sin dar lugar a dilacion, y si el dicho juez que ansi huuieredes de proueer, fuere nuestro oydor de essa audiencia, le señalareys de salario y quitacion quatro pesos de buen oro por cada dia de los q̃ se ocupare, durante la dicha comision, y si fuere alguna persona particular, le señalareys tres pesos del dicho oro, por cada dia, y al escriuano y alguazil que lleuare prouereys seis de peso y medio a cada vno por cada vn dia la qual dicha orden mandamos, que se tẽga de aqui adelante en lo susodicho, y que los dichos juezes de residencia y pesquisidores ni el escriuano y alguazil que lleuaren, no lleuen mas salario de los contenidos en esta nuestra prouision, porque ansi es nuestra voluntad, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en Madrid a siete de Octubre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso, secretario de su Magestad Catholica, la fize escriuir por su mandado. Doctor Vazquez. Licenciado Salas. Doctor Aguilera. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que prouea que quando fuere algun alcalde del crimen por pesquisidor, no lleue mas salario del que tiene con su plaça de alcalde a esse respecto. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nro mayordomo, Visorey capitan general de las prouincias del Perú, y nro Presidente de la nra audiencia real de la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion q̃ algunos negocios y delitos q̃ se ofrecen fuera de essa caudad se embian por pesquisidores algunos de los nros alcaldes del crimen de essa audiencia, y otros ministros de la nuestra justicia, a los quales y a sus oficiales señalan excesiuos salarios demas del q̃ tienen con sus oficios, como se hizo con el Licenciado Altamiro. q̃ fue a la ciudad del Cuzco, al negocio de Tello de Guzman señalandole a quince pesos por cada vn dia, y porq̃ esto es cosa muy excesiua, y a que no se deue dar lugar, os mando que de aqui adelante cada y quando alguno de los alcaldes de essa audiencia se huuiere de embiar por pesquisidor, o cõ otros cargos fuera de essa ciudad, hagays que se les señale de salario otra tanta cantidad como la q̃ tienen con sus oficios, para que lleuen a aquel respeto, y menos lo q̃ os pareciere, segun la calidad de la tierra donde fuere, y precios de los mantenimientos, pero q̃ en ningun caso se les pueda señalar mas salario de al dicho respeto, y lo q̃ lleuaren demas dello, lo bueluan a quien pertenecieren. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda a la audiencia del Peru, que tenga mucha moderacion en el salario y personas que embiare con comissiones.*

EL Rey. Nuestro Visorey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la diudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, por cierta informacion q̃ ante nos en el nuestro Cõsejo de las Indias, ha sido presentada ha cõstado q̃ vos el nuestro Visorey y audiencia, auiendo succedido en la ciudad del Cuzco cierta riña de que auia sido muerto vn don Iuan Tello, auiades proueydo al Licenciado Altamiro nuestro alcalde del crimen de essa audiencia por juez de comision, para conocer dela dicha muerte y delito y le auiades señalado veynte pesos de salario, y cinco pesos a cada vno, de veynte personas que auia nombrado para que fuessen con el, y porque aca ha parecido q̃ ansi los dichos salarios como el numero de las dichas personas q̃ fueron a la dicha comisision fue excesiuo, vos mandamos q̃ ansi en este caso como en lo q̃ adelante se ofreciere tengays mucha cuẽta para q̃ no aya semejantes excessos, sino toda moderaciõ, y aquello q̃ bastare para la execucion de la nuestra justicia y no mas. Fecha en Aranjuez, a quatro de Mayo de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Per mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que manda al Virrey y audiencia de la nueua España que succediendo algun delito en su distrito o nueua galicia el Virrey, con acuerdo de los Oydores de Mexico nombren vn alcalde por juez.*

EL Rey. Nuestro Visorey Presidente y oydores de la nuestra audiencia real, q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, sabed q̃ nos auemos mandado criar y fundar en essa audiencia vna sala de tres alcaldes del crimen que conozcan de todas las causas criminales q̃ se ofrecieren en ella, y porq̃ podrian acaecer en el distrito de essa audiẽcia, y en el del nueuo reyno de Galicia algunos delitos tan graues y enormes q̃ pareciesse cõuenir para mayor exemplo y castigo dellos, embiar vno de los nuestros alcaldes del crimen, o otro juez y por lo q̃ conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y q̃ los agrauiados alcancen justicia, y nros subditos y vassallos sean mãtenidos en ella. Visto y platicado por los de nro consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien por ende yo vos mando q̃ acaeciẽdo los dichos delitos y casos graues e inormes en los distritos dẽ essa audiencia, y el dicho nueuo reyno de Galicia a q̃ sea necessario proueer juez pesquisidor, vos el dicho nuestro Visorey, con acuerdo de los dichos nros oydores podays embiar vno de los dichos alcaldes del crimen de essa audiencia, o otro juez pesquisidor como mejor pareciere al dicho acuerdo, con el salario moderado q̃ se deuiere dar al dicho pesquisidor y escriuano, y alguazil q̃ lleuare, y auiendose acordado la calidad de la persona q̃ deuiere yr el nõbramiento della, y el dicho escriuano y alguazil q̃ huuiere de lleuar sea y cõpeta solo a vos el dicho nuestro Visorey y le hagays, los quales vayan acosta de los culpados. Y mandamos q̃ el tal alcalde o pesquisidor pueda embiar a quien le pareciere en seguimiento de los delinquentes aun q̃ sea fuera del distrito de la gouernacion de vos el dicho nuestro Visorey y audiẽcias q̃ vos embiaredes, y vsar de sus requisitorias para qualesquier justicias delas Indias, como mejor le pareciere y mas conuiniente fuere, a los quales mandamos que las guarden y cumplan: y es nuestra volũtad, y queremos que las apelaciones que se interpusieren de los dichos alcaldes de corte, o juez pesquisidor en los casos que de derecho ayan lugar, las otorguen, y vayan ante los dichos alcaldes del crimen de essa audiẽcia, para que en ella se fenezcan y acaben. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567. *Cedula que manda, que los juezes que se huuieren de proueer en la nueua España, se haga con acuerdo del Presidente y Oydores, y no de solo el Visorey.*

EL Rey. Nuestro Visorey de la nueua España, sabed que por cedulas y prouisiones nuestras, esta mandado que los pesquisidores que en esse Reyno se huuieren de proueer, ansi contra Españoles como contra Indios, se prouean por Presidẽte y Oydores de essa

de essa audiencia,y que lo mismo se haga en las prouisiones de juezes de residencia, ansi para Españoles como para Indios,porque por la visita quel Licenciado Valderrama de nuestro Consejo de las Indias tomo a essa audiencia,parecio que lo susodicho lo hazia dõ Luys de Velasco nuestro Visorey que fue de essa tierra,solo y sin los Oydores , y nuestra voluntad es,que en lo susodicho se guarde y cumpla lo que por nos esta proueydo, sin q̃ en ello aya nouedad alguna,vos mando que lo guardeys y cumplays ansi,y guardandolo y cumpliendolo proueays juntamente con los oydores de essa audiencia los dichos pesquisidores y juezes de residencia que se huuieren de proueer,y no fagades ende al.Fecha en Madrid,a veynte de Iunio,de mil y quinientos y sesenta y siete años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey y audiencia del Peru,que succediendo caso en que se deua proueer pesquisidor,y el salario que se les deue dar,lo acuerde todo la audiencia, y no solo el Virrey saluo el nombramiento de las personas. Año de 573.

EL Rey.Nuestro Visorey,Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru,a nos se ha hecho relació que so color de la cedula que teneys vos el nuestro Visorey,para nombrar los que huuieren de yr por pesquisidores os entremeteys en proueerlos de vuestra sola autoridad sin q̃ essa audiencia declare si se deuen proueer o no,conforme a las causas porque se proueen. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias,porque ha parecido ser esto contra lo que tenemos proueydo y ordenado,os mando que de aqui adelante si se deuen proueer o no los dichos pesquisidores,y el salario que se le deue dar,lo acordeys en essa audiencia por todos,y hecho lo susodicho,el nombramiento de las personas que huuieren de yr a ello , sea solo a vos el Visorey,y le hagays sin que interuenga en ello essa audiẽcia , y ansi lo hareys y cumplireys de aqui adelante,porque ansi es nuestra voluntad.Fecha en Madrid,a veynte y seys de Mayo,de mil y quinientos y setenta y tres años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda,que quando se ofreciere ocasion auerse de proueer juez de residencia, se trate en la audiencia si se ha de embiar,y si ha de ser letrado, y acordado el Virrey lo nombre. Año de 585.

EL Rey. Don Albaro Manrique de Zuñiga,Marques de Villamanrique pariẽte , a quiẽ he proueydo por mi Virrey de la nueua España,auiendose me hecho relacion por vuestra parte,de que las personas que van a tomar residencia a los alcaldes mayores,y corregidores que los Virreyes de la dicha nueua España proueen los nombra mi audiẽcia real que reside en la ciudad de Mexico,y que demas de ser contra la costumbre que en estos reynos se guarda,es causa de algunos inconuinientes,y suplicandome mandasse declarar que vos y no la dicha audiencia ayays de nombrar las tales personas. Y visto por los del mi Consejo de las Indias , y consultado se me,lo he tenido por bien,y ansi por la presente mando que de aqui adelante quando se ofreciere ocasion que requiera auerse de embiar a tomar residẽcia a los corregidores y alcaldes mayores se trate en la dicha audiẽcia tanto sobre si conuerna embiar como en si la persona ha de ser letrado,o lego , y acordado alli,vos nombrareys la tal persona,y esta orden es mi voluntad que se guarde en el entretanto que yo no proueyere o ordenare cosa en contrario. Fecha en Barcelona,a treze de Mayo,de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los Oydores de sancto Domingo,que no se entremetan en nombrar juezes de comision,ni executores sino que dexen al Presidente que fuere en ella que el solo los nombre. Año de 570.

EL Rey. Nuestros Oydores de la nra audiencia Real q̃ reside en la ciudad de sancto Domingo de la ysla Española por parte del Doctor Mexia nro Presidẽte de essa audiẽcia; me ha hecho relacion q̃ por costũbre de las nras audiencias reales y por derecho expresso de las leyes de nuestros reynos estaua dispuesto,q̃ quando por el audiencia se votaua, que fuesse algun executor o otra persona con dias y salario,la tal persona,la auia de señalar y

nombrar el Presidente y no los Oydores, aunque fuessen alcaldes de corte, y que por las ordenanças de essa audiencia se mandaua guardar en ella lo que en las de Valladolid y Granada destos Reynos, y en el titulo que le auiamos mandado dar del dicho cargo de Presidente, auiamos proueydo que le fuessen guardadas todas las demas preeminencias que a los demas Presidentes de las nuestras audiencias, y que sin embargo de lo susodicho vosotros no le dexauades gozar de la dicha preeminencia, suplicandome proueyesse mos que no le pusiessedes en ello ningun impedimento, ni os entremetiessedes en el nõbramiento de las tales personas que huuieren de yr a las dichas Comissiones, sino que lo dexassedes a el hazer libremente, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien porende yo vos mando que de aqui adelante todas las vezes que por essa audiencia se acordare y votare que vaya executor o otra persona a alguna comission, no os entremetays vosotros en el nombramiento de la tal persona, sino que le dexeys nombrar y señalar al dicho Doctor Mexia, y a los Presidentes que despues del fueren en essa audiencia sin que le pongays impedimento alguno. Fecha en Cordoua, a veynte de Abril, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda que quando el audiencia proueyere algun juez, den orden como en llegando a los pueblos para donde fueren proueydos presenten sus comissiones en el cabildo, para que se entienda el tiempo que se ha de ocupar.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, Alonso de Errera, en nombre de los vezinos y moradores de esse reyno y prouincia, me ha hecho relacion; que quando algun Oydor o otra persona embiays con comissiõ a los pueblos de essa tierra, y de la dicha prouincia por no se presentar y exiuir las dichas comissiones que ansi lleuan en los cabildos de los pueblos a donde van se alargan a hazer y detener mas tiempo de lo que por ellas se les manda; de que las personas a quien tocan reciben gran daño, y me suplico en el dicho nombre, mandasse proueer y dar orden como lo susodicho cessasse, y quando algun juez embiassedes, fuesse obligado a presentarse con las dichas comissiones en los dichos cabildos a donde fuere, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que cada y quando proueyeredes algun juez para que vaya a entender en algunos negocios a los pueblos del distrito de essa audiencia le dexeys orden para que en llegando a los tales pueblos, se presente en los cabildos dellos con las comissiones que ansi les huuieredes dado, para que se entienda y sepa el tiempo que se ha de ocupar en la dicha comission. Fecha en Aranjuez, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno prouea y de ordẽ como los juezes de comission, y visitadores que proueyere, no excedan de sus comissiones:

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion quel Licenciado Arriaga nuestro oydor de essa audiẽcia por la comission q̃ se le dio por vosotros para yr a visitar la prouincia de Cartagena, y hazer en ella ciertas cosas q̃ se cometieron se ha entremetido a conocer de cosas fuera de su comission, sin dexar vsar sus oficios a los ministros que nos tenemos en la dicha prouincia. Lo qual dizque ha sido en mucho agrauio y daño de los vezinos della, y porq̃ no conuiene que los Oydores de essa audiencia que fueren a visitar la tierra conforme a lo que por nos esta mandado excedã de sus comissiones vos mãdo q̃ si toda via el dicho Licenciado Arriaga estuuiesse en la dicha prouincia de Cartagena, proueays como no exceda de la dicha su comissiõ, ni se entremeta a conocer de cosa alguna fuera della, y lo mismo proueereys q̃ hagã de aqui adelãte todos los oydores de essa audiẽcia q̃ fuerẽ a entẽder en las dichas visitas, y a otras cosas q̃ por essa audiencia le fueren cometidas porq̃ ansi conuiene a nuestro

a nuestro seruicio. De Madrid, a diez y ocho d'Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que ningun Oydor, pesquisidor, ni gouernador, ni otro juez que la audiencia proueyere pueda conocer de causas ni negocios ciuiles ni criminales que estuuieren sentenciados, y passadas las sentencias en cosa juzgada. Año de 567.

EL Rey. Por quanto por parte del nueuo Reyno de Granada y prouincia de Popayã me ha sido hecha relacion que para la quietud y sosiego del dicho nueuo Reyno y prouincia conuenia mandasse mos que ningun gouernador ni Oydor por nos proueydo, ni juez pesquisidor ni de comision, que fuessen a las ciudades villas y lugares del dicho Reyno y prouincia, no pudiessen conocer de ningũ processo de pleyto que estuuiesse sentenciado, y consentido por las partes, ansi en los que se han hecho y hazen de oficio, como con el fiscal, o a pedimiento de partes en cosas criminales: porque suelen los tales juezes que a las dichas ciudades villas y lugares vã por molestar los vezinos, y otras personas estantes y habitantes en ellas, tomar los tales processos a los escriuanos, y alegar o dezir que estan bien o mal sentenciados, para solo tornarlos a sentenciar, y lleuar costas y derechos, suplicandome mandasse que los dichos processos que ansi estuuiessen sentenciados se metiessen en los archiuos de las dichas ciudades, y que no se tornasse a conocer dellos por ningunos de los juezes, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y platicado sobre ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon. E nos tuuimoslo por bien. Por ende por la presente defendemos que agora ni de aqui adelante ningun gouernador ni Oydor, ni juez de comision, ansi de los por nos proueydos y nombrados como por la dicha nuestra audiencia Real del dicho nueuo Reyno de Granada, y nuestro gouernador de la dicha prouincia de Popayan, que fueren a las dichas ciudades villas y lugares del dicho Reyno y prouincia no puedan conocer ni conozcan de ningunos negocios ansi ciuiles como criminales, que en ellas se huuieren hecho y se hizieren, y estuuieren sentenciados, y las tales sentencias passadas en cosa juzgada, y que si contra lo suso dicho conocierẽ de nueuo de los tales pleytos y negocios, lo que en ellos hizierẽ y sentenciaren sea en si ninguno y de ningun valor y efeto: y por la presente mandamos al Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real del dicho nueuo Reyno de Granada, y al nuestro gouernador, y su lugar teniẽte de la dicha prouincia de Popayan, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que esta nuestra cedula o su traslado signado de escriuano publico sea pregonada en las ciudades de Santa Fè y Popayan, y en las otras partes y lugares donde conuiniere y fuere necessario. Fecha en Madrid, a doze de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que quando se proueyere algun Oydor, o otra persona por juez o visitador para algun negocio, proueala audiencia, y de orden que en el dar las fianças los tales juezes guarden las leyes del Reyno. Año de 562.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real del nueuo Reyno de Granada. Iuan de Oribe en nombre de los vezinos y moradores de la ciudad de Cali, de la prouincia de Popayan me ha hecho relacion, que vna de las cosas que mas conuenia proueerse en aquella tierra para el buen gouierno y administracion de los vezinos y naturales della era que quando se huuiesse de proueer algun gouernador o visitador o Oydor, o otro qualquier juez a aquella tierra, diesse ante todas cosas fianças de estar a residencia, y pagar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado, y que siendo sentenciado por el juez que le tomasse residencia, y condenado en algunas quantias de marauedis, o pesos de oro, ansi de oficio como a pedimiento de partes, y el que apelasse de la tal

sentencia no le fuesse otorgada el apelacion, si no fuere dando fianças depositarias de las tales condenaciones a contento del juez que le condenasse, y de la parte que lo pidiesse, porque la desorden que en esto auia, y los agrauios que los dichos juezes y visitadores hazen a los vezinos de la dicha prouincia, era muy grande teniendo entendido que la distancia del camino para se venir a quexar, y seguir la apelacion ante nos era mucha, porque por no venir auian de dexar perecer su justicia como muchos de los dichos vezinos lo auian hecho: y me suplico en el dicho nombre lo mandasse proueer y remediar de manera que de aqui adelante cessassen los dichos daños, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo susodicho, y cada y quando proueyeredes algun Oydor, o otra persona por visitador o juez para algun negocio de la dicha prouincia de Popayan, deys orden que la tal persona proueyda guarde en el dar las dichas fianças las leyes y ordenanças Reales de estos Reynos que cerca dello disponen, sin que se exceda dello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que no se pague salario de la Real hazienda, ni de penas de Camara a pesquisidores ni juezes de residencia.

YTen mandamos q̃ de nuestra hazienda Real ni de penas de Camara no se pague salario alguno a los juezes de residencia, ni pesquisidores que la nuestra audiencia embiare.

Año de 571.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, en veynte y tres de Iunio, de setenta y vno que manda la orden que los escriuanos que fueren con los juezes de comision han de tener en el entregar los processos de la comision.

ENlo que dezis, que con color de vna ley que dispone q̃ porq̃ los juezes de comision no lleuan escriuanos conocidos, acabada la comision entregan los processos al escriuano del Consejo, de quien emano la comision que por esto pretenden los escriuanos de Camara de essa audiencia, que a ellos se les han de entregar semejantes processos, y los escriuanos del crimen pretenden lo mismo, aunque no esten fenecidos: y porq̃ nuestra voluntad es que se guarde lo dispuesto por la dicha ley, mandamos que aquello se guarde y cumpla con los escriuanos de Camara de essa audiencia de quien huuieren emanado las comisiones, lo mismo que se manda guardar por la dicha ley con los dichos escriuanos de Camara del Consejo de quien emanaron, con que viniẽdo el negocio por via de apelacion a los dichos Alcaldes se entregue el processo al escriuano del crimen que le cupiere.

Año de 533.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en veynte de Abril, de treynta y tres, que manda que los escriuanos de los juezes entreguen los processos que ante ellos passaren originales en el audiencia.

YEn quanto al quarenta y quatro capitulos estareys aduertidos, que los salarios seã moderados, y que las tales personas se embien solamente en casos graues, y que la calidad dellos lo requiera, y ansi mismo proueereys que los escriuanos ante quiẽ passaren las informaciones, originalmente las entreguen al escriuano de essa audiẽcia, do se han de fenecer, de manera que las partes no ayan de pagar ni paguen mas de vnos derechos.

Año de 581.

Cedula dirigida a la audiencia del nueuo Reyno de Granada inserta en ella la ley que trata cerca de la orden que se ha de tener en proueer pesquisidores en los casos que se ofrecieren para que la cumplan.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Santa Fè, del nueuo Reyno de Granada: Antonio Iouen a quien auemos proueydo por

por nuestro Corregidor de la ciudad de T[illegible]a de esse Reyno, nos ha hecho relacion que en algunos negocios que se ofrecen en el dicho Corregimiento soleys embiar juezes de comision, de que los vezinos de la dicha ciudad recibirian mucho agravio por los gastos grandes que se les siguen, suplicandonos os mandassemos no embiassedes los dichos juezes, y se los remitiessedes a el, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque cerca de lo suso dicho esta proueydo lo q̃ se ha de guardar por vna de las leyes de estos Reynos, que es del tenor siguiente.

Por escusar de costas a nuestros subditos y naturales mandamos que de aqui adelante no se prouean pesquisidores sobre los casos y delitos que acaecieren en las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos, saluo quando el exceso fuere tan grande y de tal calidad, que se crea y tenga por cierto que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, y que en los otros casos procedan en ellos las justicias ordinarias, y si aquellos fueren negligentes en los punir y castigar, en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor o juez ordinario se aya de embiar pesquisidor: mandamos q̃ el tal pesquisidor vaya a costa del tal Corregidor, o juez que huuiere sido negligẽte, y no a costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos pesquisidores hazen, mandamos que los dichos juezes excediẽdo en sus oficios sean castigados, y que se tenga cuydado por los de nuestro Consejo de saber como vsan de sus oficios. Yo vos mando que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays lo q̃ en ella se contiene y declara, con el dicho Anton Iouen, en todo y por todo sin poner en ella impedimento alguno. Fecha en Tomar, a veynte y quatro de Abril, de mil y quiniẽtos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del nueuo Reyno, en cinco de Marzo, de setenta y seys, que manda, que quando proueyeren algun Oydor, y lleuare comision para sentenciar, guarden la orden que se ha tenido, sin embargo de la ordenança que le prohibe. Año de 576.

EN lo que dezis, que por ordenança de essa audiencia esta mandado, que quando se nombraren pesquisidores no lleuen comision de sentenciar, y en los casos que ha sido necessario embiar, vn Oydor lleua comision de sentenciar en primera instãcia, y porque teneys duda si se puede hazer, por ser contra la dicha ordenança, pedis auiso en declaracion dello, procedereys en esto por la misma orden que hasta aqui lo aueys hecho, que assi es nuestra voluntad, no embargante lo contenido en la dicha ordenança.

Cedulas, Capitulos de cartas y de instruciones y Ordenanças, despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que las audiencias y otras justicias han de guardar en la aplicacion de las penas de Camara y cobrança dellas en las Indias.

Cedula que manda que no se hagan arbitrios en las condenaciones, si no que las apliquen y executen segun y como las leyes y ordenanças lo disponen. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que algunas vezes se lleuan a essa tierra sin licencia nuestra armas y mercaderias, y cosas de las que por nos estan vedadas, y q̃ no se guarda ni executa en la cõdenacion dellas, lo que esta dispuesto y se vsa de arbitrios: y porque de esto demas de auer remision en la guarda y cumplimiento de lo que por ordenanças y leyes nuestras esta proueydo, es en daño y perjuyzio de nuestra hazienda. Os mando que de aqui adelante tengays mucha cuenta con guardar cũplir y executar cerca de lo suso dicho lo que por las leyes del Reyno y ordenanças y prouisiones y cedulas por nos dadas, se ponen sin vsar de arbitrios y otros medios. Fecha en Madrid, a diez y siete

y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581. *Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno apliquen las condenaciones que hizieren conforme a derecho y leyes del Reyno, y prouean como todos se entreguẽ a los oficiales Reales.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancta Fè, del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informado que la mayor parte de las condenaciones que hazeys, las aplicays para gastos de estrados, y estas y las que aplicays a nuestra Camara las hazeys depositar en personas que nõbrays para ello, y en el las librays hasta que se acaban, y despues compeleys a nuestro tesorero de essa prouincia a que se haga cargo de todo, sin auer entrado en su poder cosa alguna mas que las libranças: y porque para proceder en esto como lo hazeys no teneys orden nuestra, y conuiene que de aqui adelante se guarde lo dispuesto por leyes de nuestros Reynos, os mandamos que conforme a ellas apliqueys las dichas condenaciones, y las vnas y las otras se metan en poder de los nuestros oficiales de essas prouincias, y no de otra persona alguna, y en ellos hareys vuestras libranças de lo que se os permite por derecho. Fecha en Tomar, a diez y siete de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581. *Cedula que manda a la audiencia de Mexico que las condenaciones que hiziere solo las aplique para la Camara, gastos de justicia, y estrados, y las libranças se gasten en gastos de justicia, y estrados, y no en penas de Camara.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Por vna nuestra cedula fecha en onze de Mayo, del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue, embiamos a mandar a los nuestros oficiales de essa ciudad que quando sucediere el librar essa nuestra audiencia a los nuestros Alcaldes del crimen de ella alguna cãtidad de marauedis en penas de Camara, por no los auer de gastos de justicia se contrapusiere la partida para boluer a las dichas penas de Camara quando huuiere condenaciones de gastos de justicia: y agora somos informado que el hazerse la dicha recompensa tiene dificultad por la nueua orden que en essa audiencia se ha dado de aplicar señaladamente a las pagas de las personas que quereys las condenaciones que se hazen para la Camara y estrados, y porque conuiene que en esto se mire mas os mandamos que de aqui adelante no apliqueys señaladamente cõdenacion alguna, y las hagays generalmente para gastos de justicia, y estrados, y en estas hareys vuestras libranças, conforme a derecho sin tocar en las de nuestra Camara, y cũplireys esto ansi sin poner en ello dificultad ni contradicion alguna. Fecha en Santaner, a cinco de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que mãda que las libranças que se hizieren en penas de Camara o gastos de justicia lo paguen de la misma hazienda en que se librare, y no de otra.*

EL Rey. Oficiales de mi Real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: porque muchas vezes acaece que yo hago mercedes en lo procedido de cõdenaciones aplicadas a mi Camara, o que mando pagar en ellas, o en gastos de justicia algunas cantidades: y he sido informado que quando no cabe en las dichas penas e condenaciones se suplen e pagan las dichas libranças de mi Real hazienda, hasta q̃ aya de las dichas condenaciones con que boluerla a enterar, e mi voluntad es que por ninguna via se toque en mis Reales caxas, os mando que de aqui adelante quando yo librare o mandare pagar qualquier cantidad en las dichas penas de Camara o gastos de justicia, cuya cobrança es o fuere a vuestro cargo en esse distrito no lo pagueys, si no cupiere y huuiere de que pagarlo del genero en que fue la merced o libranca, ora sea mia o del Virrey audiencia o gouernador, con apercebimiento que se os haze q̃ lo que de otra manera deys o prestaredes, no se os recebira en cuenta, y para que la aya de hazer se os cargò dello, y

de

de que se cobre de vuestras personas y bienes lo que de otra manera dieredes y pagaredes, mando que tomen la razon de esta mi cedula mis contadores de cuentas que residē en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a treynta de Marzo, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno que las condenaciones que se hizieren para estrados y gastos de justicia se entreguen al tesorero, y no se distribuya hasta auellas recebido. Año de 584.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada: Por parte de Gabriel de Limpias mi tesorero de essa tierra me ha sido hecha relacion, que las condenaciones que se hazen en ella para estrados y gastos de justicia por essa audiēcia, y el que de vos los mis Oydores salis a visitar el distrito della han de entrar en su poder y ser a su cargo conforme a la orden que de mi tiene, y que acaece ordinariamente que assi essa audiencia como el que de vosotros sale a la dicha visita distribuys las dichas condenaciones o mucha parte dellas por libramientos y aplicaciones, sin que entren en poder del dicho tesorero, y a esta causa no ay la claridad que conuiene en la cuenta y razon de las dichas condenaciones, porque a el no se le puede hazer cargo de lo que no se le entrega, suplicandome mandasse proueer en ello lo que conuiniesse: y visto por los del mi Consejo de las Indias, porque conuiene y es mi voluntad que lo que montare en las condenaciones que assi se hizieren y aplicaren para estrados y gastos de justicia, que vosotros y el que saliere a las dichas visitas se entreguē luego en poder del dicho mi tesorero, y se le haga cargo dellas y que hasta que se le ayan entregado no se distribuya ni pague de ellas cosa alguna, porque aya cargo y descargo, y se pueda tener cō esta hazienda la cuenta que conuiene. Os mando que deys orden que se haga assi, y que contra ello no vays ni passeys en manera alguna, y despues de hecho cargo al dicho tesorero de lo que montare hareys las libranças conforme a la distribucion. Fecha en Madrid, a veynte de Marzo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que los salarios ordinarios de los ministros, y otras libranças que hazen se paguen de penas de Camara, y que en las sentencias no digan para pagar salarios. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relaciō que en la cobrança de las penas de Camara que en essa tierra nos pertenecen ay mal recaudo, y se pierde mucha parte dellas: y vna de las causas que para ello ay era que en todas las condenaciones que en essa audiencia se aplican para la dicha nuestra Camara declarays en las sentencias que hazeys las condenaciones, con que dellas se paguen los salarios de los interpretes, porteros, y otros oficiales, y sin que el dinero entre en nuestra caxa lo repartis entre ellos, y es ocasion que los nuestros oficiales no puedan tener con las dichas penas la cuenta y razon que conuendria: lo qual se podria remediar con que los salarios ordinarios de los dichos oficiales, y las mercedes y limosnas de Colegio y Escuelas se pagassen ante todas cosas cada año por sus tercios, y que cumplido con esto, lo que sobrare se paguen las mercedes y libranças que nos estan hechas. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido ser esta orden la mas conueniente para escusar el daño que nuestra hazienda recibe, y assi os mando que la veays y la guardeys y cumplays de aqui adelante en todas las condenaciones que de aqui adelante en essa audiencia se hizieren, para la dicha nuestra camara. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setēta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Mexico paguen las libranças que la audiencia hiziere de los salarios de los porteros, interpretes, y otros oficiales della en las penas de Camara y estrados que cobraren. Año de 572.

El

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que los nuestros Alcaldes del crimen de essa audiencia tienẽ nombrado por receptor a quien se acude con las condenaciones que hazen para nuestra Camara y estrados a el escriuano mas antiguo de su sala, so color de lo que disponen ciertas ordenanças: el qual no cumple las libranças que en el se hazen por el nuestro Presidente y Oydores de essa audiencia, para la paga de los salarios que tienen aplicados en las dichas condenaciones los porteros interpretes, y otros oficiales della: y porq̃ nos auemos acordado de embiar a mandar al nuestro Visorrey de essa tierra que quite el dicho oficio de recetor, y que os acuda y haga acudir con las dichas condenaciones, y que tengays libro a parte dellas. Os mando que ansi lo hagays y cumplays, y pagueys las libr̃aças que la dicha nuestra audiencia hiziere en vosotros, para la paga de los salarios de los dichos oficiales, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en diez y ocho de Mayo, de setenta y dos, que manda que los Oydores y Alcaldes, con el Visorrey puedan librar en gastos de justicia y estrados lo necessario y faltando el Virrey, cada tribunal por si.

EN lo de las diferencias que dezis ay entre los Oydores y Alcaldes, sobre si los Oydores pueden librar en penas de estrados, y gastos de justicia, porque los Alcaldes entiendan que solos ellos lo pueden hazer: lo que a esto ay que satisfazeres, que los Oydores juntamente con vos y los Alcaldes por consiguiente con vos, cada tribunal en lo que les tocare puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere necessario, y faltando vos, cada tribunal por si lo que les tocare, ansi prouereys que se execute.

Año de 579.

Cedula que manda que quando los Alcaldes del crimen libraren algunas cantidades de marauedis en penas de Camara, y gastos de justicia si no las huuiere en gastos de justicia se paguen de penas de Camara, y se cobre.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que residis en la ciudad de Mexico de la nueua España: Nos somos informado que los nuestros Alcaldes del crimẽ de essa nuestra audiencia Real libran en vosotros algunas cantidades en los marauedis procedidos de penas aplicadas a estrados y gastos de justicia, y por no los auer de lo suso dicho mandan que se paguen de lo procedido de penas de camara: y porque en ellas no se ha de librar cosa alguna sin orden nuestra, os mandamos que de aqui adelante si pagaredes algunas libranças en las dichas penas de Camara, contrapõgays la partida para que luego que aya de las de gastos de justicia, o penas de estrados, se bueluan a las dichas penas de Camara, y terneys mucho cuydado de cumplirlo. Fecha en Vaciamadrid, a onze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que no bastando las condenaciones de gastos de justicia para seguir los delinquentes, se tome lo que faltare de penas de Camara, con que se buelua de gastos de justicia.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que para seguir el oficio de justicia los mal hechores y delinquentes de essa tierra quando no tienen bienes y hazienda propria seria menester lo mãdassemos proueer cerca dello lo que conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que no bastando las condenaciones de gastos de justicia que en en essa audiencia se hizieren para seguir a los dichos mal hechores y delinquentes, puedan hazer y hagã los gastos que para ello fueren necessarios de, penas aplicadas en essa audiencia para nuestra Camara y fisco, con q̃ lo que dellas se gastare se cobre de los dichos gastos de justicia

en

en auiendo los. Fecha en Madrid, a seys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales del nueuo Reyno prefieran en el cumplimiento de las cedulas de su Magestad en que estuuieren mandados pagar salarios de penas de Camara, y estrados a las libranças que la audiencia hiziere. Año de 579.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda del nueuo Reyno de Granada: Por parte de Gonçalo Velazquez de Porras portero de la nuestra audiencia Real de essa tierra, y repostero de estrados nos ha hecho relacion que ha mas de veynte y cinco años sirue el dicho oficio fiel y legalmente, y que del salario ordinario de treynta mil marauedis que tiene con el dicho oficio librados en penas de Camara, y de otros sesenta mil que la dicha audiencia le señalo de ayuda de costa en penas de estrados y gastos de justicia, en virtud de vna nuestra cedula en que le mandamos le tuuiesse por encomendado, se le deuen y estan por pagar mas de mil y serecientos pesos, como parecia por vn testimonio de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, y de no auersele pagado auia reciuido mucho agrauio, especialmente por auerse hecho pagas de las dichas condenaciones a otras personas, a quien el deuia preferir como criado nuestro, y assi padecia mucha necessidad, suplicandonos mandassemos proueer como luego se le pagasse lo que se le deuia del dicho salario y ayuda de costa, y adelante lo que fuesse corriendo, sin que huuiesse dilacion alguna, prefiriendo el cumplimiento della a qualesquier otras libranças, o como la nuestra merced fuesse, e visto por los de nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual vos mãdamos que prefirays la paga de los salarios situados por cedulas nuestras en las dichas condenaciones de penas de Camara estrados y gastos de justicia, a qualesquier otras libranças que por la dicha audiencia se huuieren dado, y se dieren sin poner en ello impedimento alguno, que assi es nuestra voluntad. Fecha en el Pardo, a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueua Galicia, en veynte y seys de Abril, de ochenta y tres, que manda que no auiendo penas de estrados de que pagar sus salarios al letrado y demas ministros de pobres se pague de penas de Camara. Año de 583.

DEzis que por no ser suficiente la cantidad de penas que en essa audiencia se aplican para los estrados della, para pagar sus salarios al letrado y procurador de pobres, solicitador del fisco, capellan y portero, no se les pagan los dichos salarios, y passan mucha necessidad, y conuernia se les paguen en penas de Camara: y porque siendo assi es justo que los dichos sus salarios se les paguen, proueereys que faltando las dichas penas de estrados se buelua a la parte donde se sacare que a los nuestros oficiales de essa prouincia, mandamos que cumplan lo que en esta conformidad les ordenaredes.

Cedula que manda, a la audiencia de Mexico que imbie relacion al Consejo con que facultad libran en penas de Camara aguinaldos y ayudas de costa a los oficiales della y en el entretanto no lo hagan sin tener licencia para ello. Año de 581.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y nuestros Alcaldes del crimen della: Nos somos informados que acostumbrays a librar algunos aguinaldos y ayudas de costa a los escriuanos de Camara relatores y porteros y otros oficiales de essa audiencia, en lo procedido de las condenaciones aplicadas a nuestra Camara, no auiendo de las de estrados: y porq̃ queremos ser informado de como y con que facultad librays en las dichas penas de Camara, os mandamos que en la primera ocasion nos embieys relacion dello, y en el entretanto no librareys cosa alguna en las dichas condenaciones, no teniendo licencia para poderlo hazer. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Abril, de mil y quinientos y ochẽ-

ta

ta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey don Francisco de Toledo que no le libren en penas de Camara las gratificaciones que hiziere a los que las pretendieren, y prueua como las dichas penas se gasten en lo que esta señalado.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitã general de las prouincias del Peru y Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que en las condenaciones que por los nuestros Alcaldes del crimen de essa audiencia se hazen para los estrados, hazeys libranças a algunas personas en gratificacion de lo que nos han escrito en essa tierra, auiẽdo necessidad dello para lo distribuyr en las cosas necessarias a los dichos estrados: y porque esto ha parecido cosa nueua y que no se acostumbra a hazer, vos mando que las dichas penas y condenaciones de estrados se distribuyan en aquello para que estan diputados, y que dellas no se haga gratificacion a los que la pretendieren por sus seruicios. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 530. *Cedula que manda que el Recetor general de las penas de Camara no cobre las que se aplicaren en las Indias.*

LA Reyna. Iuan de Vozmediano nuestro secretario y recetor general de las penas q̃ se aplican a nuestra Camara y fisco: Porque el Emperador y Rey mi señor por sus cartas y prouisiones tiene mandado que las penas que se aplicaren a nuestra camara y fisco en las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano las cobrẽ nuestros tesoreros dellas, ansi porque en la cobrança aya buen recaudo, como porque de la mayor parte de las dichas penas tenemos hecha limosna para las fabricas y edificios de las Yglesias y monesterios de aquellas partes, y otras mercedes para hazer caminos y obras publicas en los pueblos: por la qual no ay necessidad que vos entendays en la cobrança de las dichas penas. Por ende yo vos mando que no vos entremetays a cobrar ni cobreys las dichas penas, ni deys poder a persona alguna para ello, ni libreys en ellas, q̃ yo por la presente vos descargo de la dicha cobrança, y vos doy por libre y quito della: y mando que no se vos haga cargo de cosa alguna de las dichas penas desde el tiempo que fuistes proueydo del dicho cargo en adelante, porquanto como dicho es lo tenemos mandado consignar para las cosas susodichas, y no vos ha de ser hecho cargo alguno de las penas de camara de las dichas Indias e islas e Tierra firme, no embargante que en el poder general que vos huuimos dado se comprehendiesse a todo ello. Fecha en Madrid, a catorze de Enero, de mil y quinientos y treynta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que las penas de Camara estrados y otros gastos que la audiencia condenare los cobre el tesorero de la Real hazienda, y se le haga cargo dellas.*

YTen mandamos que el nuestro tesorero cobre todas las penas que en qualquiera manera los nuestros Oydores aplicaren, ansi para nuestra camara, como para estrados y otros gastos, y el nuestro alguazil mayor tenga cargo de las executar, y lo q̃ el dicho tesorero ansi cobrare lo presente luego ante los nuestros oficiales de nra Real hazienda los quales lo pongan en el arca de las tres llaues, y assientẽ en vn libro todo lo q̃ ansi se cobrare de las dichas condenaciones, poniendo a vna parte las penas de camara y a otra los estrados, y ternan cuydado el dicho nuestro Presidente y Oydores de como se haze el cargo dellas al tesorero: el qual en fin de cada vn año, de cuenta de las dichas condenaciones, y en tomandolas embien al nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria de ellas, firmada de sus nombres, y de los oficiales, y vna fe de los escriuanos de la dicha audiencia, de las condenaciones que se huuieren hecho.

Año de 572. CAP. *De las ordenanças e instrucion de los oficiales de la Real hazienda, hechas año de setenta y dos, que manda, que el tesorero cobre todas las penas de camara.*

Ansi

ANsi mismo aueys de cobrar vos el nuestro tesorero las penas q̃ a nuestra camara y fisco se aplicaren en la dicha ciudad por la nuestra justicia della, pidiendo para el dicho efeto lista y relacion a qualesquier nuestros escriuanos de las condenaciones que para la dicha nuestra camara se huuieren hecho, y de lo que de esto cobraredes os hara cargo el dicho nuestro contador en todos los dichos libros a parte, y luego que cobraredes lo que nos pertenece de las dichas penas de camara, y de los demas miẽbros de hazienda que nos pertenecen en la dicha ciudad, el mismo dia que se cobrare, sin mas dilacion se meterá en la dicha caxa real en presencia del dicho nuestro Corregidor, y vos el tesorero y contador assentareys lo que ansi se metiere en la dicha caxa en el libro comun della por la forma suso declarada.

CAP. de la instrucion antigua de los oficiales, que manda que el tesorero tenga cargo de cobrar las penas que se aplicaren para la camara. Año de 531.

OTro si manda nos que el nuestro tesorero tenga cargo y cuydado particular de cobrar todas las penas que por qualesquier justicias de la dicha tierra fueren aplicadas a nuestra camara, y dentro de dos dias sea tenido de poner lo que ansi cobrare en la dicha arca de las tres llaues en presencia de los tres nuestros oficiales, para q̃ lo asienten en sus libros, y en el dicho libro comun sola dicha pena, y los dichos nuestros oficiales tomen la cuenta de las dichas penas a los escriuanos de los pueblos de la dicha tierra.

Cedula que manda a la audiencia y oficiales del nueuo Reyno, que manda se tome cuenta a las personas en cuyo poder huuieren entrado las penas de camara de aquella tierra y se cobre dellos los alcances, y cobren lo de adelante, y guarden las ordenanças. Año de 563.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada y oficiales de nuestra real hazienda de la dicha prouincia: A nos se ha hecho relacion que vos los dichos nuestros oficiales no aueys recebido ni metido en nũa real caxa de las tres llaues ningunas condenaciones de penas de camara hechas por essa audiencia, ni por ninguna de las ciudades de esse Reyno, porque las aueys librado y gastado vos el nuestro Presidẽte y Oydores, y que ansi no teneys vos los dichos nuestros oficiales entrada ni salida con las dichas penas de camara: y porque la cobrança de estas penas de camara esta a cargo de vos los dichos oficiales, tomareys cuenta a las personas en cuyo poder huuieren entrado las dichas penas de camara, y el alcance que en ellas hizieredes lo metereys en el arca de las tres llaues que vosotros teneys, y terneys siempre cuenta y razon con las dichas penas de camara, y de cobrar todos los maraudis que en essa audiencia y en todo el Reyno fuerẽ aplicadas a nuestra camara y fisco: y vos los dichos nuestro Presidente y Oydores guardareys en el librar en ellas las ordenanças que sobre ello hablã, sin hazer nouedades en cosa alguna. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que todas las mercaderias y cosas que se lleuaren a las Indias por registrar, y las proueydas que se tomaren por perdidas se apliquen las dos terzias partes para la camara, y la otra para el juez y denunciador. Año de 574.

EL Rey. Por quanto por cedulas e instruciones y ordenanças nuestras esta mandado q̃ no se pueda lleuar de estos Reynos y señorios a las prouincias de la nueua España ningunas mercaderias de qualquier genero y calidad que sean sin registrar ni cosas prohibidas so pena de perdimiento dellas aplicado en cierta forma: y porque nos desseamos la execucion y cumplimiẽto dello, para q̃ no aya fraudes ni encubiertas en los derechos de las dichas mercaderias y cosas prohibidas que se lleuan q̃ se nos deuen para que en ello aya mas cuydado, y cumplido efecto. Por la presente declaramos que de lo q̃ de las dichas mercaderias, y cosas prohibidas se tomaren por perdidas, se apliquẽ en esta forma, las dos terzias partes de todo ello para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare por iguales partes, y mandamos al nuestro Visorrey Presidẽte y Oydores de las nras audiẽcias reales d̃ la dicha nueua España y otras justicias y oficiales de nra real hazienda q̃ ansi lo guarden y cumplã no embargante qualquiera cosa

que en contrario tengamos ordenado, que para en quanto a esto lo suspendemos, quedando en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en San Lorenço el Real, a seys de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de Panama en cinco de Agosto, de setenta y siete, que manda que de las cõdenaciones que se aplicarẽ tercia parte al denunciador se saque del monton los derechos que a su Magestad se deuieren y de lo otro se de la tercia parte y no mas.

EL auer ordenado a los nuestros oficiales de essa prouincia que de las cosas que en el nombre de Dios se tomaren por perdidas, en que aplicã de tres partes vna, al denunciador y dos a nuestra camara, ante todas cosas saquen los derechos que nos pertenecen, y despues den su tercia parte a el denunciador, ha parecido ser cosa justa, y que assi deue continuarse, prouereys que se haga assi.

Año de 578.

Cedula que manda que si por auer entrado en poder del tesorero las penas de camara, se le huuiere descontado alguna cosa, o el diezmo, se cobre del y meta en la caxa.

EL Rey. Presidente y Oydores de nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sãtiago de la prouincia de Guatimala, por la que nos escriuistes en quinze de Março, del año passado de setenta y siete: Auemos entendido que el tesorero de nuestra real hazienda de essa prouincia ha pretendido que se le ha de recebir en cuenta la dezima parte de lo que entra en su poder de lo procedido de las condenaciones aplicadas a nuestra camara, y que auiendo pedido en essa audiencia q̃ se le mandasse recebir en cuenta, pues por leyes destos Reynos se dispone que los recetores de las dichas penas de camara lleuen la dezima parte de todas las que entrarẽ en su poder, no se auia hecho hasta nos dar auiso dello. y porque las dichas condenaciones es obligado a las cobrar el dicho nuestro tesorero por razon de su oficio, os mando ordeneys no se le reciba en cuenta cosa alguna por la cobrança y recetoria dellas, y si alguna cosa se huuiere descontado por esta razon, prouereys que se cobre del, y meta en nuestra caxa real. Fecha en Mostoles, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea como se tome cada año cuenta de las penas de camara, y demas condenaciones que los Alcaldes del crimen hizieren, y en su apelacion se guarden las leyes del Reyno y se meta en la caxa.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico: Los nuestros oficiales de essa ciudad nos han escrito que no se guarda lo que tenemos mandado q̃ entren en su poder las penas de camara que se aplican en essa tierra, porque los nuestros Alcaldes del crimen de essa audiencia aplican como les parece las condenaciones que hazen: porque no se pueda tener la cuenta y razon que conuiene a nuestra real hazienda: y porque como veys es justo le aya, os mando que en cada vn año hagays tomar las cuentas de las dichas penas y condenaciones que se hizieren, como quiera q̃ estan aplicadas, y las hareys embiar al nuestro Consejo real de las Indias, con las demas cuentas, dãdo orden que las que se aplicaren para nuestra camara entren todas en nuestra caxa real, y en la aplicaciõ de las condenaciones hareys que se guarden las leyes del Reyno. Fecha en Madrid, a catorze de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda a el Presidente y Oydores y Alcaldes de la audiencia de Mexico, que ninguno de ellos se entremeta en la cobrança de las penas de camara y estrados, y los cobren los oficiales reales.

El

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueua España, y nuestros Alcaldes del crimen della, los nuestros oficiales de essa tierra nos han escrito que estando por el Emperador mi señor que santa gloria aya, y por mi dada la orden que se ha de tener en lo tocante a la cobrança y buen recaudo de las cõ denaciones que se hazen en essa tierra para la nuestra camara y fisco y estrados, y estando ordenado por cedula nuestra que se entregassen a los dichos nuestros oficiales, no se guarda y cumple: y porque a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra real haziẽda cõ uiene que se guarde, os mando que assi lo hagays y cumplays y hagays entregar a los dichos nuestros oficiales las dichas condenaciones que se hizieren para la dicha nuestra camara y fisco y estrados de essa audiencia lo qual cumplireys sin poner en ello impedimẽto alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España que haga guardar y cumplir la orden que esta dada, para que los oficiales cobren y embien a cobrar las penas de camara y que no se entremeta la audiencia en ello. Año de 572.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia real della: Los nuestros oficiales de essa ciudad de Mexico me han escrito que como quiera que ellos tienen cuydado de la buena administracion y cobrança de las condenaciones que en essa tierra se aplican para la nuestra camara, essa audiencia embia algunas personas a cobrarlas, lo qual era inconueniente, porque acaecia embiar ellos en los mismos tiempos personas a ello, y demas de hazerse dos costas, no se puede tener buena cuenta en las dichas cobranças por no saber a quiẽ se comete por essa audiencia: porque las personas que ellos embian dan sus fianças, y van con toda seguridad, y queda dello razon en su cuenta para verificacion de las cuentas, y cobrarse de quien lo deue, lo que no se puede hazer con las personas que se embian por essa audiencia, y que no se cumple en esto la cedula por nos dada, sobre el buen recaudo de nuestra real hazienda: y porque conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo y seguridad della, os mando que hagays guardar y cumplir la orden que por nos esta mandado y dada, para que las penas de camara se cobren por los dichos nuestros oficiales conforme a ella, sin que contra ello se haga inouacion. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quiniẽtos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico no se entremeta a embiar personas a la cobrança de las penas de camara que ellos aplican y dexen a los oficiales reales la dicha cobrança, y que ellos las embien. Año de 573.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: Los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de essa ciudad nos han escrito que essa audiencia embia por los pueblos de essa tierra a cobrar las condenaciones que en ella se aplican para la nuestra camara y fisco: de lo qual demas de no auer muy buen recaudo en ello, se siguen algunos inconuenientes, y pues la cobrança y guarda de las dichas penas de camara son a su cargo, y ellos embiã a ello cõ la seguridad y por la buena orden que es necessario, conuenia no seles impidiesse la administracion dello, e yo he lo tenido assi por bien, y os mando que hagays cargo a los dichos nuestros oficiales de todo lo que montaren y se cobraren de las dichas condenaciones: las quales les de xareys cobrar y embiar las personas necessarias para la cobrança de las dichas penas de camara, y lo mismo se hara en la cobrança de las penas de camara que nos pertenecẽ en essa ciudad. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quiniẽtos y setẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales Reales que en la cobrança y guarda de las penas de camara tengan la orden que tienen y guardan en la demas hazienda real. Año de 571.

EL Rey. Por quanto por vna nuestra cedula fecha en la villa de Madrid, a diez y ocho de Iulio, del año passado, de mil y quiniẽtos y sesenta y tres, nos tenemos ordenado

y mandado q̃ los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda de la prouincia de Sãta Marta, y nueuo Reyno de Granada, ayã de cobrar y cobrẽ todas las penas y condenaciones q̃ en la dicha prouincia ſe huuierẽ aplicado y aplicaren a nr̃a camara y fiſco, y ſe nos ha hecho relació q̃ entre ellos ha auido y ay diferẽcia ſobre la ordẽ q̃ hã de tener ẽ la cobrãça y guarda dellas, pretẽdiẽdo el nueſtro teſorero pertenecerle a el ſolo el tener cuẽta cõ ello, de q̃ hã reſultado y podiã reſultar algunos incõueniẽtes en deſeruicio nr̃o, y porq̃ nueſtra volũtad es ouiarlos, y q̃ en en ello aya toda buena ordẽ y claridad: viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por biẽ, y declaramos y mãdamos que agora y de aqui adelante los dichos nueſtros oficiales de las dichas prouincias de Sãta Marta y nueuo Reyno de Granada en la cobrãça y guarda de las dichas condenaciones y penas que en ellas ſe aplicarẽ a nueſtra camara y fiſco, y ellos huuierẽ de cobrar conforme a lo q̃ por nos eſta mãdado por la dicha nueſtra cedula q̃ de ſuſo ſe haze mẽciõ guarden y cũplan la orden que tienen y guardan por nueſtro mandado en la cobrãça y guarda de lo q̃ procede de los tributos quintos, y demas rentas y hazienda nueſtra que en las dichas prouincias pertenecierẽ, ſin que ſe haga nouedad, ni contra ello vayan ni paſſen en manera alguna. Fecha en Galapagar, a veynte y ſeys de Nouiembre, de mily quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 541.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, que manda que cada y quando ſe dexarẽ de cobrar las penas de camara por falta de alguno de los oficiales, ſe cobre de ſu hazienda, y cada año ſe haga eſta diligencia.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña y Preſidente de la nr̃a audiẽcia y chãcilleria real que en ella reſide: El Licenaciado Villalobos nr̃o fiſcal en el nr̃o Conſejo de las Indias nos ha hecho relacion que en la cobrança de las condenaciones que para nueſtra camara y fiſco ſe han hecho, y hazẽ en eſſa nueua Eſpaña ha auido y ay mucha negligencia y deſcuydo anſi por no las poner el contador della en las copias que da al nueſtro teſorero, como por negligencia que el dicho teſorero ha tenido en las cobrar, y nos ſuplico mãdaſſemos prouer de manera q̃ en ello huuieſſe buen recaudo, o como la nueſtra merced fueſſe. Porende yo vos mando q̃ luego que eſta recibays llamedes los dichos nueſtro teſorero y contador de eſſa nueua Eſpaña, y los otros nueſtros oficiales de ella, y auerigueys cõ ellos por las fees que de las dichas condenaciones eſtuuieren dadas e ſe dierẽ por los nueſtros eſcriuanos ante quiẽ ſe huuieren hecho e hizieren ſi en las copias que el dicho contador ha dado al dicho teſorero, puſo todas las dichas condenaciones que parecieren por las dichas fees, y ſi el dicho teſorero ha pueſto diligencia en la cobrãça de ellas, y las que aueriguaredes que el dicho contador ha dexado y dexare de poner de aqui adelante, y las que el dicho teſorero ha dexado y dexare de cobrar de las que le han ſido y fueren dadas en tales copias por ſu negligencia, las cobreys dellos y de ſus bienes: de las quales mãdamos ſe haga cargo al dicho teſorero, ſegun y de la manera que ſe haze de las otras coſas de nueſtra haziẽda, y da reyſles el recaudo que fuere meneſter para que ellos las cobren de las perſonas que las de uieren, y de aqui adelante eſtareys aduertido que en cada vn año ſe haga eſta diligencia, y embiareys relacion a el nueſtro Conſejo de las Indias de lo que en ello hizieredes, y de las condenaciones que haſta agora ſe han hecho y de aqui adelante ſe hizieren, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Fuenſalida, a veynte y ſeys del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. Por mãdado de ſu Mageſtad, el gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 579.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico compelan a los eſcriuanos de Camara de ciuil y criminal de la dicha audiencia que cumplan la cedula que ſe dio en primero de Março, de ſetenta, que manda a los eſcriuanos que den cada mes Fè a los oficiales de las penas que ſe han aplicado y aplicaren para la camara.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nr̃a audiencia real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Por vna nr̃a cedula fecha en Cordoua, a primero ẽ Março, del año

año passado de mil y quinientos y setenta, ordenamos y mandamos que todos los escriuanos que residieren en essa tierra diessen a los nuestros oficiales de nuestra real hazienda della, al fin de cada mes las copias de las condenaciones q̃ para nuestra camara y fisco se hizierẽ por las nr̃as justicias y visitadores de essas prouincias, de las causas que ante cada vno passaren, para que se pudiesse tener buena cuenta y razon en la cobrança de las dichas condenaciones, y agora los nuestros oficiales de essa ciudad nos han escrito que aunque se pregono la dicha cedula y se auia notificado a los dichos escriuanos, no la han cumplido, y los nuestros escriuanos de essa audiencia, y del crimen dellas pretenden eximirse con dezir q̃ los dichos nuestros oficiales no tienen jutidicion contra ellos, ni puedẽ mandarles cosa alguna, aunque sea tocante a nuestra Real haziẽda, por ser ministros de la dicha nuestra audiencia, con q̃ ha cessado el cũplimiento de la dicha nuestra cedula: y porque a nuestro seruicio y buena administracion y cobranza de las dichas condenaciones, conuiene q̃ se guarde y cũpla lo en ellas contenido, os mandamos q̃ cõpelays a los dichos escriuanos a q̃ anssi lo hagan, y q̃ en su cũplimiẽto den al fin d̃ cada mes a los dichos nuestros oficiales copia de las cõdenaciones q̃ como dicho es se huuieren aplicado a nuestra camara, en las causas q̃ ante ellos huuieren passado. Fecha en Vaciamadrid, a onze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los escriuanos de la prouincia de Nueua Espaã, que dẽ cada mes copia de todas las condenaciones que ante ellos se hizieren para la camara a los oficiales. Año de 570.

EL Rey. Nuestros escriuanos q̃ residis en la ciudad de Mexico de la Nueua Espaã, y en otras qualesquier ciudades villas y lugares de la dicha nueua Espaã, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: El Licenciado Gamboa fiscal en el nr̃o Consejo de las Indias, nos ha hecho relacion q̃ a nr̃o seruicio y buen recaudo de nr̃a haziẽda cõuiene q̃ vosotros deys en fin de cada mes a los nr̃os oficiales de essa tierra las copias de las condenaciones q̃ para nuestra camara y fisco se hizierẽ por las nuestras justicias y visitadores de essa tierra, y me suplico lo mandasse anssi proueer, e yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos mando q̃ de aqui adelante en fin de cada mes deys a los nuestros oficiales de essa tierra las copias q̃ ante vosotros passaren, de las cõdanaciones q̃ para nr̃a camara y fisco se hizierẽ por las nuestras justicias y visitadores de essa tierra, sin pedir ni lleuar derechos algunos por ello, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Cordoua, a primero de Março, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los escriuanos cumplan otra en ella inserta, para que cada mes den copia a los oficiales Reales de las penas aplicadas a la camara. Primera Año de 537. Segũda Año de 567.

EL Rey. Nuestros escriuanos que residis en la ciudad de los Reyes, y en otras qualesquier ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed que el Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria mando dar y dio vna su cedula firmada de su mano y refrendada de Iuan de Samano su secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros escriuanos que residis en la ciudad de Mexico y en otras qualesquier ciudades villas y lugares de la nueua Espaã y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: El Licenciado Iuan de Villalouos nuestro procurador fiscal en el nuestro Cõsejo de las Indias, en nõbre de nuestro fisco y patrimonio real me ha hecho relació que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que vosotros deys en fin de cada mes a los oficiales de essa tierra las copias de las condenaciones que para mi Camara se hizieren por las nuestras justicias y visitadores de essa tierra, y me suplico lo mandasse anssi proueer, e tuue lo por bien. Por ende yo vos mando que de aqui adelante en fin de cada mes deys a los nuestros oficiales de essa tierra las copias que ante vosotros passaren de las condenaciones que para nuestra Camara y fisco se hizieren por las nuestras justicias y visitadores de essa tierra, sin pedir ni lleuar por ello derechos algunos, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nue-

nuestra merced. Fecha en Valladolid, a diez y seys de Iunio, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. E agora a nos se ha hecho relacion q̃ a nr̃o seruicio y buen recaudo de nr̃a hazieda eõuernia q̃ vosotros deys en fin de cada mes a los nr̃os oficiales de essa tierra las copias de las cõdenaciones q̃ para nr̃a camara y fisco se hizieé por los nr̃os gouernadores y otras justicias de essas prouincias, y me fue suplicado lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, e yo he lo tenido por biẽ, y assi vos mãdo q̃ veays la dicha nr̃a cedula q̃ de suso va incorporada, y si como para vosotros se huuiera dado y fuera dirigida, la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene y declara. Fecha en Madrid, a diez y siete de Março de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 556.

Cedula que manda que la merced que su Magestad hizo a la ciudad de Nõbre de Dios de la mitad de penas de camara por cierto tiempo limitado, no se entienda de las cosas que se toman por perdidas.

EL Rey. Por quanto nos hizimos merced a la ciudad de Nõbre de Dios de la prouincia de Tierra firme de la mitad de las penas de camara q̃ en ellas cõdenan por cierto tiẽpo, por la obra del Rio que se ha de traer a la dicha ciudad, segun se cõtiene en la cedula q̃ sobre ello mandamos dar, e agora somos informados q̃ por la dicha ciudad se pretende que las dichas penas se hã de entender en las condenaciones q̃ las justicias de la dicha prouincia de Tierra firme aplicaren para nr̃a camara, anssi de la hazieda q̃ se toma por perdida, que denuncian ante la justicia, como de las penas de delinquentes que ellos sentencian: y porque nuestra voluntad es, que no se entienda la merced que anssi hazemos a la dicha ciudad, de mitad de las dichas penas de camara, de las cosas que toman por perdidas los nuestros oficiales de la dicha prouincia assi por yr sin registrar, como por yr contra lo por nos proueydo y mandado, ni nuestra intencion fue que la dicha merced se entendiesse a lo susodicho. Por ende por la presente declaramos y mãdamos que la merced que anssi hazemos a la dicha ciudad del Nombre de Dios no se estienda ni entienda a las cosas que se huuieren tomado o tomaren por perdidas, anssi por yr sin registrar como por otras causas por donde deuan ser perdidas y aplicadas a nuestra camara y fisco, y mandamos al nr̃o gouernador de la dicha prouincia, y a otras qualesquier nr̃as justicias de ella, y a los nr̃os oficiales q̃ en ella residẽ q̃ guardẽ y cũplã esta mi cedula y lo en ella cõtenido, y cõtra el tenor y forma della no vayã ni passen ni cõsiẽtã yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda que la merced que se hizo a la ciudad de los Reyes de la mitad de penas de camara se entienda de las que las justicias y en apelacion se aplicaren, y no de otras.

Lo mismo se ha de entẽder en las otras partes d las Indias q̃ tuuieren merced de las penas de camara.

EL Rey. Por quãto por vna nuestra cedula fecha en Galapagar, a quinze de Enero, del año passado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, hizimos merced a la ciudad de los Reyes, que en las prouincias del Peru de la mitad de todas las condenaciones q̃ en seys años primeros siguientes se aplicassen a nuestra camara y fisco por las nuestras justicias de la dicha ciudad, para que se gastasse en obras publicas della, y somos informado que en la execucion y cumplimiento della ha auido y ay duda por pretẽder la dicha ciudad que en virtud de la dicha cedula se le auia de acudir con la mitad de lo que montassen las penas que se aplicassen a nr̃a camara por los nr̃os Alcaldes del crimẽ de la nr̃a audiencia real q̃ en la dicha ciudad reside como dello ha cõstado por ciertos testimonios q̃ ante nos en el nr̃o Consejo de las Indias fueron presentados, y auiendose visto por los del dicho nr̃o Consejo por quitar dudas y diferencias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente declaramos y mãdamos q̃ por virtud de la dicha cedula q̃ de suso se haze minciõ, se entiẽda q̃ la dicha ciudad de los Reyes aya de gozar y goze, y se le acuda cõ solamẽte la mitad de lo q̃ mõtare las penas y cõdenaciones q̃ se aplicarẽ a nr̃a camara y fisco por las justicias ordinarias de la dicha ciudad, y que si estando pendientes algunas causas ante las dichas justicias ordinarias pronunciaren en ellas sentencias en que aya alguna condenacion, y de-

y dellas se apelare para ante el Presidente y Oydores de la dicha audiencia, y por ellos fueren confirmadas en todo o en parte, que assi mismo se entienda pertenecer y aya de goçar la dicha ciudad de la mitad de las dichas condenaciones que por el dicho Presidente y Oydores se aplicaren a nuestra camara por el tiẽpo que durare la dicha merced, bien assi como si las dichas causas se feneciessen y acabassen ante las justicias ordinarias, y con esta declaracion es nuestra voluntad, y mandamos que la dicha cedula se guarde y cumpla segun y como en ella se contiene, y que contra cosa alguna de lo en ella cõtenido no se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y siete de Agosto, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes, que las penas de Camara que alli se traxeren de otras partes las embien enteramente, y con las de su distrito cumplan las libranças. Año de 593.

EL Rey. Oficiales de mi Real haziẽda que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo he sido informado que a essa mi Real caxa vienen algunas vezes partidas de condenaciones aplicadas a mi camara que se embian a ella de otras caxas: las quales se gastan ay en libranças y gastos del mismo genero: y porque aquella es haziẽda mia, a que no se deue tocar ni exceder en el gasto de penas de camara, mas de las que alcançaren las proprias de vuestro distrito. Os mando que en ninguna manera toqueys en las que vinieren defuera, si no que aquellas se me embien enteramente, e con las que me pertenecieren en el dicho vuestro distrito se cumplan las libranças que por mi orden estan hechas, y se hizieren en el dicho genero: e mando que tomen la razon de esta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en mi mi Real Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Diziembre, de mil y quiniẽtos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedulas, Prouisiones, Capitulos de cartas e instruciones despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las visitas que han de hazer los Oydores de las audiẽcias en su distrito y juridicion de ellas.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que vn Oydor por su tanda visite los pueblos del distrito de su audiencia. Año de 563.

ITen queremos que vno de los nuestros Oydores por su tãda visite cada año los pueblos del distrito de la dicha audiencia, y las ventas y voticas, proueyẽdo que en las vẽtas aya aranceles, y las medicinas y cosas que se hallarẽ corrompidas en las voticas las derramen, y no consientan que se vendã, y en la dicha visita de las prouincias de su distrito se informe de la calidad de la tierra, y numero de los pobladores, y como podian mejor sustentarse, y las Yglesias y monesterios que serã menester, y que edificios publicos seran necessarios para el bien de los pueblos, y andarse mejor los caminos; y si los naturales hazen los sacrificios e idolatrias que soliã, y como los Corregidores hazen sus oficios y si los esclauos q̃ andan a las minas son dotrinados como deuen, y si se cargan los Indios, y si se hazen esclauos contra lo ordenado, y se informe de todo lo demas que cõuiene sumariamente, y el tal Oydor lleue comision para proueer las cosas en que la dilacion seria dañosa, o fueren de calidad que no requieran mayor deliberacion, y remita a la audiẽcia las demas cosas en que el no huuiere de poner mano, y para los efetos arriba dichos dẽ al tal Oydor la prouision que habla sobre las visitas.

Cedula que manda que vno de los Oydores por su tãda salga a visitar la tierra, y durante el tiẽpo que se ocupare en ella lleue de ayuda de costa a razõ de duziẽtas mil maraue dis por año. Año de 570.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiẽcia Real q̃ reside en la ciudad de la Plata, ẽ los Charcas ẽ las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relaciõ q̃ vosotros no aueys acostũbrado hasta agora cada vno de vosotros por vuestro turno a visitar las tierras y prouincias que ay sugetas a essa audiẽcia para ver y proueer lo que cõuiene al buẽ gouierno

dellas,y administracion de la nuestra justicia,y conseruacion de los Indios naturales,cõforme a lo que por nos esta ordenado y mandado:y porque como veys esto es de grãde importancia para el bien de essa tierra,y ver y entender la manera del gouierno que ay en las dichas tierras y prouincias,y si conuiene auer en ella otra nueua orden,y proueays lo que conuenga,y si se guardan las nueuas leyes y ordenanças hechas para el buen gouierno de las nuestras Indias,y cedulas y prouisiones por nos dadas sobre ello, y el buen tratamiento y conseruacion de los dichos Indios. Vos mando que de aqui adelante cada vno de vos los nuestros Oydores,salgays por vuestro turno a hazer la dicha visita,cõforme a lo que por nos esta mandado por la cedula que con esta os mando embiar, que para ello ordenamos que cada vno de vosotros durante el tiempo que se ocupare en las dichas visitas lleueys a razon de duzientas mil marauedis por año,de ayuda de costa,de mas y allende del salario ordinario que teneys con los dichos oficios de Oydores: lo qual guardareys y cumplireys como en ella se contiene en lo tocante a las dichas visitas. Fecha en Cordoua,a diez y nueue de Marzo,de mily quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 560.

Cedula que manda la orden que los Oydores han de tener y guardar en visitar las prouincias y lugares sugetos a essa audiencia,y de las causas que han de conocer.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fè del nueuo Reyno de Granada: Ya sabeys lo que por nos esta ordenado y mãdado,cerca de que vno de vos los nuestros Oydores ande a la contina por su tanda visitando essa tierra,y las prouincias sugetas a essa audiencia,para que los Indios no sean agraviados y se haga guardar la tassacion de los tributos que estuuiere hecha y se hiziere de nueuo,y prouea como no se les lleue mas de aquello en que estuuieren tassados,y vean si tienen dotrina suficiente para su conuersion a la Fè Catolica,y si estan cargados:y porque de hazerse y cumplirse esto redunda gran bien a los naturales de essa tierra,porque se escusan los malos tratamientos que se les hazen,y se seguiran otros muchos buenos effetos. Vos mando que guardeys y cumplays lo que cerca de esto esta mandado, y si necessario es de nueuo os mandamos que vno de vos los Oydores ande por su tanda visitando la tierra de esta manera. Que vaya vno de vosotros a visitar vna parte del distrito de essa audiencia qual os pareciere,y buelto aquel vaya luego otro a otra parte, de suerte q̃ a la continua ande vno de vos los dichos Oydores en la dicha visitaciõ, y el que assi anduuiere visitando se informe en cada lugar y pueblo de Indios que ordẽ se tiene en su dotrina,y quien se la muestra,y quien les dize Missa, y administra los Sacramentos de la Yglesia,y si en esto huuiere alguna falta,haga que se prouea luego dello, y que assi mismo se informe en cada pueblo si tienen tassacion de tributos,y si exceden della en el lleuarles mas tributos de lo que estuuiere tassado,y si las dichas tassaciones son excessiuas, y si reciben otros daños agrauios y malos tratamientos,y de que personas, y si los cargan contra lo que por nos esta proueydo y mandado,y en todo se haga justicia,y lo prouea de manera que los Indios queden desagrauiados,guardando y executando en todo lo que las dichas leyes nueuas que mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias dispo nen,y los pueblos de Indios que no estuuieren tassados,los tassen conforme a las dichas leyes,y a las prouisiones y cedulas que por nos estan dadas, cerca de las dichas tassaciones,y a el Oydor que assi cupiere de visitar,porque no ha de lleuar comida ni otro aprouechamiento alguno de los Indios,y atento a los gastos que ha de hazer, es nuestra merced y voluntad que aya de lleuar a razon de duzientos mil marauedis de ayuda de costa por año,del tiempo que en ella se ocupare,demas del salario ordinario que con el dicho cargo de Oydor le esta señalado y por la presente mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada que a el Oydor que cupiere por su tanda la dicha visita con certificacion y libraça de vos el Presidente y los otros Oydores le dẽ y paguen el año que assi fuere a ella a respeto de a duzientas mil marauedis de ayuda de costa por año todo el tiempo que se ocupare en la dicha visita, demas del salario q̃ por sus prouisiones les mandamos dar,que con esta mi cedula y carta de pago del Oydor a quien se hiziere la dicha paga,o de quien su poder huuiere,y certificacion del Presi

dente

dente y los otros Oydores de essa audiencia de como se ha ocupado tanto tiempo en la dicha visita, mando que les sea recibido y passado en quenta lo que ansi le dieren. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Iulio de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Guatimala, en diez y ocho de Enero, de cincuenta y dos que manda, que el Oydor que fuere a visitar entre las otras cosas procure que los Indios trabajen y no sean olgaçanes. Año de 552.

PResidente y Oydores de la audiencia de los confines, ya sabeys como por nos esta mãdado, que vno de vos los Oydores, andeys por tanda ordinariamente visitando la tierra para que se remedien y castiguen los agrauios que se hizieren ansi a los naturales como a otras personas, y porque a nuestro seruicio conuiene que se cumpla lo que cerca de esto por nos esta ordenado vos mando que sin que en ello aya offensa ni remission alguna hagays y cumplays lo que cerca de lo susodicho por nos os esta mandado y ordenado, demanera que ordinariamente ande vno de vos los dichos Oydores, visitando las prouincias, subjetas a essa audiencia, y los pueblos de Indios que en ellas huuiere, y al Oydor que ansi fuere, dareys instruction que vieredes que conuiene, de lo que es bien que haga y prouea en la dicha visitacion, y en las otras cosas que lleuare por instruction, lleue ordenado que procure que los Indios tengan bienes y planten arboles, ansi de los dessos Reynos como de los naturales de essas partes, porque dizque por la mayor parte los Indios son olgaçanes, y sino se prouee que trabajen para su prouecho, no terná ninguna pulicia ni aprouechamiento, lo qual seria en daño suyo.

Cedula que manda al audiencia del nueuo reyno, que quando algun Oydor della saliere a visitar la tierra o a otras comissiones, no conozca mas de solo para lo que fuere proueydo y se le cometiere. Año de 585.

EL Rey. Presidente y Oydores de la mi audiencia Real, que reside en la ciudad de sancta Fee del nueuo reyno de Granada, yo he sido informado que en las comissiones que lleuan los Oydores de essa audiencia que salen a visitar la tierra, o a pesquisas, o a otros negocios, y en prouisiones aparte les days facultad para que puedan conocer acomulatiue como jueces ordinarios de todas las causas ciuiles y criminales que occurrieren en los pueblos por donde anduuieren, y para que conozcan en grado de apelaciõ de las sentencias de los ordinarios, de que se siguen inconuinientes, porque demas del mucho tiẽpo que se occupan en esto y perjuyzio que se haze al ordinario causa gran dilacion en los negocios y daño y costa a las partes por auer quatro instancias, primero, de la sentencia del ordinario, y despues, del visitador o pesquisidor en grado de apelacion, y vltimamente vista y reuista en essa audiencia, y porque esto ha parecido mal no lo hareys mas de aqui adelãte ordenando que el Oydor que saliere, no conozca mas que del negocio a que fuere, ni se entremeta en otra cosa. Fecha en çaragoça, a primero de Março, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo

Cedula que manda que el Presidente elija y señale la prouincia que cada vno delos Oydores huuiere de visitar cada año. Año de 576.

EL Rey. Nuestro Presidente que es o fuere de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Sanctiago, de la prouincia de Guatimala, porque somos informado q̃ succeden algunos inconuinientes destar a cargo de essa audiencia, elegir la prouincia q̃ ha de visitar el Oydor que saliere a visitar cada año en virtud de la orden que esta dada, y conuendria que la dicha election estuuiesse a cargo de solo vos, os mãdamos que de aqui adelante vos solo elijays y señaleys la prouincia que cada vno de los Oydores de essa audiencia huuiere de visitar cada año conforme a la orden que como dicho es esta dada. Y mandamos a los dichos Oydores que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y no se en-

tremetan a hazer la dicha election, y os la dexen hazer a vos solo, y que a la parte donde señalaredes, vayan a hazer la tal visita, sin poner en ello impedimẽto alguno. Fecha en Aranjuez, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala, en veynte y siete de Mayo, de setenta y tres que manda, que quando algun Oydor saliere a visitar la tierra, no se occupe en otra cosa.*

DEzis que al que de vos los Oydores sale a visitar la tierra, se le da prouision ordinaria de visita, y succede embiarle de camino a vna prouincia lejos, donde ay mas necesidad y por yr visitando las tierras que ay en medio, y deteniendose podria succeder acabar se el año de la visita, antes de llegar a la prouincia dõde le embiays, y cõuendria proueer que quando esto huuiesse el oydor que fuesse a visitar no se pudiesse occupar en negocios de visita en otra parte que en la prouincia donde essa audiencia le señalasse, y aueys prouey do se haga ansi. Esta bien lo que en esto se ha acordado, y ansi prouereys se haga, y q̃ vaya primero a la prouincia que le fuere señalada, donde ay mas necesidad, y de buelta, venga visitando lo demas.

Año de 573. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala en veynte y seys de Mayo, de setenta y tres que manda, que solo el Presidẽte nombre los oficiales que huuiere de lleuar el Oydor que saliere a visitar.*

ENlo que toca a la duda que teneys sobre si los oficiales que lleua consigo el Oydor q̃ sale a visitarlos ha de nombrar el o vos el Presidente la prouision dellos toca a vos el Presidente, y ansi lo hareys.

Año de 580. *Cedula que manda, que el Oydor que saliere a visitar la tierra, o a alguna comission pueda nombrar el escriuano que huuiere de lleuar.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Sancta Fee, del nueuo reyno de Granada, nos somos informados, que los nuestros escriuanos de camara de essa audiencia pretenden ser anexo a sus oficios el nõbramiento de escriuanos que van con los Oydores, quando salen a visitar la tierra, o a otra comission, y que aunque se ha declarado por muchos autos en essa audiencia no pertenecerles el dicho nombramiento porfian en pretenderle, de que se siguen inconuinientes, y porq̃ nuestra voluntad es, que se escusen, y que de aqui adelante se entienda la orden q̃ en ello que remos que se guarde por la presente declaramos y mandamos que quando succediere salir alguno de los Oydores de essa dicha nuestra audiencia a visitar la tierra, o a otro negocio, o comision de qualquier calidad que sea el dicho Oydor nombre el escriuano q̃ quisiere para que vaya con el, sin que os entrometays en ello, ni se de lugar a que los dichos escriuanos de camara puedan tener pretension de hazer el dicho nombramiento ni otro requerimiento, ni autos sobre ello, y esta orden queremos que se guarde precisamente, sin q̃ sea necessario occurrir mas a nos sobre este particular. Fecha en Vadajoz, a onze de Noviembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda, que los Oydores lleuen por escriuanos en las visitas, los receptores no yendo los de camara.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, Iuan Ramos de Gaona, a quien auemos hecho merced de vna receptoria de essa audiencia me ha hecho relacion que en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, ay costumbre vsada y guardada que quãdo el Presidente, o algun Oydor, o Alcalde del crimen, sale a visita de la tierra, y executar carta executoria, recibir informacion, vista de ojos, o pintura, o comision, o otro qualquier negocio, lleua por escriuano de la causa, a vno de los receptores de la dicha audiencia, suplicandome

plicandome atento que las ordenanças de essa audiencia son las mismas que las dichas audiencias de Valladolid y Granada, y de la misma manera las preeminencias de los receptores, y aquel yua a tierras tan distantes y remotas a aprouecharse con el dicho oficio mayormente auiendose le hecho merced del, en gratificacion de sus seruicios, mandasse mos q̃ a las visitas, y de mas negocios a q̃ salieredes vos los dichos nuestro Presidente y oydores, y alcaldes della, lleueys por escriuano, vno de los dichos receptores, y no otra persona alguna, ni allegado vuestro, porq̃ de lo contrario se les seguia notorio agranio y daño a los dichos receptores, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por la qual os mandamos q̃ cada y quãdo alguno de vos los dichos nuestro Presidente y oydores, o alcaldes de la nuestra audiẽcia de los Reyes salieredes a los negocios susodichos, no yendo a ello alguno de los escriuanos de camara de essa audiencia, lleueys por escriuano de los dichos negocios a vno de los receptores por nos proueydos en essa audiencia y no a otra persona alguna, y que en ello no les pongays ni cõsintays poner impedimẽto alguno. Fecha en el Pardo, a diez de Agosto, de mil y quiniẽtos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los escriuanos que fueren con los Oydores a visitar la tierra, no lleuen salario ninguno mas de sus derechos. Año de 572.

EL Rey. Presidente y oydores de la nra audiẽcia Real, q̃ reside en la ciudad de santa Fee, del nueuo reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion q̃ el q̃ de vosotros los dichos oydores sale a la visita del districto de essa audiẽcia, lleua por escriuano al q̃ le parece, y por fines particulares, y aprouecharle, le señala al tal escriuano demas de sus derechos que son muchos dos pesos cada dia, pagados en las cõdenaciones que el tal oydor hiziere, lo qual era en gran daño de los vezinos, y nos fue suplicado atẽto a ello, y q̃ agora auiamos nombrado escriuano para las dichas visitas, mandassemos que este ni vosotros los que lleuaredes los dichos oydores puestos no lleuassen ninguna ayuda de costa, sino solamente sus derechos, ó como la nuestra merced fuesse, y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nra cedula para vos, y yo tuuelo por bien, y os mandamos q̃ proueays y deys orden como de aqui adelãte el dicho escriuano por nos nõbrado, si le huuiere, ni el que vosotros nombraredes y señalarades, a falta del para yr a las dichas visitas en el districto de essa dicha audiencia no lleue mas de solamẽte sus derechos, y lo que por nos le fuere señalado, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenço el Real, a onze de Iunio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los escriuanos que fueren a las visitas, entreguen los papeles que hizieron en ellas a los escriuanos de camara. Año de 571.

EL Rey. Presidente y oydores de la nra audiencia Real, que reside en la ciudad de san Francisco del Quito, de las prouincias del Peru, Iuan de la Peña, en nombre de Diego Iuarez de Figueroa nro escriuano de camara de essa audiencia, me ha hecho relacio, que estando por nos ordenado y mandado, y por el titulo que tenia del dicho oficio, q̃ todas las cosas tocantes a la audiencia passen ante los nros escriuanos de camara della: y auiendo conforme a esto de passar ante ellos las visitas q̃ vno de los nros oydores salis a hazer de essa prouincia por su turno, o que en caso que los dichos escriuanos de camara estuuiessen impedidos en cosas de nro seruicio passassen ante sus lugares tenientes, segun y como estaua dispuesto por vn capitulo de las ordenanças de essa audiencia, con el alguazil mayor della, y sus tenientes, q̃ yuã a las dichas visitas y otras comisiones, no se guardaua ni cumplia con el, antes nombrauades los escriuanos que para el dicho efecto os parecia en mucho perjuyzio de los dichos escriuanos de camara, y de los negocios que passan ante los tales escriuanos nombrados, por no ser conocidos ni abonados, y que se ausentauan y seguian otros inconuinientes, los quales cessarian si las dichas visitas y comisio-

nes

nes passassen ante los dichos escriuanos de camara,o ante los dichos sus lugares tenientes,suplicandome lo mandasse ansi proueer,o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula,y yo helo tenido por bien,por la qual vos mando que proueays y deys orden como los escriuanos y personas ante quien passaren las visitas y otras comissiones que vos los dichos nuestros Oydores salieredes a hazer fuera de essa ciudad,visitando el districto de essa audiencia,entreguen los processos y escrituras que ante ellos passaren a los nuestros escriuanos de camara de essa audiencia conforme a la ley de nuestros Reynos para que los tengan arecaudo. Fecha en Madrid,a primero de Iulio,de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 561. *Cedula que manda,que los Oydores que salieren a visitar la tierra lleuen solamente la ayuda de costa que les esta señalada,y no mas,ni reciban cosas de comer de Indios ni Españoles.*

EL Rey,Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los confines que reside en la ciudad de Sanctiago,de la prouincia de Guatimala,a nos se ha hecho relacion que el que de vos los Oydores de essa audiencia vays a visitar la tierra conforme a lo que por nos esta mandado lleuays excesiua ayuda de costa,y recebis de Indios y de Españoles lo que os dan ansi de comer como de otra calidad,y os seruis de los Indios de seruicios personales contra lo que por nos esta mandado y ordenado,y porque conuiene que lo susodicho no se haga de aqui adelante vos mando que cada y quando alguno de vosotros fuere a visitar,lleueys solamente la ayuda de costa que por nos os esta mandado que se lleue,que es a razon de ducientos mil murauedis por año y no mas, y si alguna cosa contra el tenor y forma dello huuieredes lleuado alguno de vosotros,lo boluereys y restituyreys luego,y no recibays ninguna cosa de Indios ni de Españoles, aunque sean cosas de comer,pues no lo podeys ni deueys hazer,por ser contra las leyes de nuestros reynos,y contra lo que por nos esta mandado. Fecha en Madrid,a quince de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda a la audiencia de san Francisco del Quito,que por razon de la visita ninguno de los Oydores lleuen mas salario del que esta señalado que lleuen.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la ciudad de san Francisco del Quito,de las prouincias del Peru,por parte del concejo,justicia y regimiento de la ciudad de san Iuan de Pasto de la gouernacion de la prouincia de Popayan, me ha sido hecha relacion que vos los Oydores que salis por tanda a visitar la dicha prouincia,lleuays excesiuos salarios,por razon de la dicha visita,y lo librays en condenaciones que hazen para ello,de cuya causa hazeys muchos processos, y echays cantidad de penas, y las executays sin querer otorgar las apelaciones,y otras vezes las moderays porque las consientan las partes,y los condenados,por redimir sus vejaciones y dilaciones,lo pagan, y se hazen otros excessos en daño de los dichos vezinos,suplicandonos lo mandassemos remediar como mas conuiniessa,o como la mi merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,por la qual os mando que por razon de la visita que aueys de hazer en la dicha ciudad de san Iuan de Pasto ni en otra parte,no lleueys vos los dichos nuestros Oydores mas de salario ni ayuda de costa de lo que por cedulas nuestras os esta concedido, en condenaciones ni por otra via y no fagades ende al. Fecha en Madrid,a tres de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de Mexico, en veynte y nueue de Março de setenta y quatro, en que se le manda compela a los Oydores de la audiẽcia, salgan por su turno a visitar la tierra con las trecientas mil marauedis que les esta señalado de ayuda de costa. Año de 574.

DOn Martin Enriquez nuestro Visorey y capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real della, por la carta que nos escriuistes, vos y los oydores de essa audiencia, en diez y nueue de Março, de setenta y tres, auemos visto como estando por nos mandado que vno de los dichos Oydores por su turno salga cada año a visitar la tierra, y goze de trecientos mil marauedis de ayuda de costa, demas de su salario ordinario, lo han dexado de hazer muchos años por ciertas causas que para ello significã, y por ser poca la dicha ayuda de costa, y porque entendemos que se han seguido dello inconuinientes en deseruicio de Dios y nuestro, y daño de los naturales de la tierra, y no es justo dar lugar para que succeda lo mismo en lo de adelante se torna a mandar que salgan a la dicha visita con la ayuda de costa que se ha acostumbrado a dar con apercebimiẽto que se proueera lo que conuenga, y que vayan con tan poco acompañamiento que no sean onerosos a los Indios, y por lo que conuiene al cumplimiento y execucion dello os encargo y mando que compelays y apremieys a ello a los dichos Oydores, por el mejor modo y orden que os pareciere conuenir, sin dar lugar a que aya mas remission en ellos.

Cedula dirigida al Virrey del Peru que manda, que los Oydores de la audiencia de los Reyes que salieren a visitar la tierra, no lleuen mas de a duzientos mil marauedis por año, y lo que mas huuieren lleuado se cobre dellos y de sus herederos. Año de 583.

EL Rey. Nuestro Visorey de las prouincias del Peru, nos somos informado que el Oydor de essa nuestra audiencia de la ciudad de los Reyes, a quien cabe salir a visitar la tierra en cumplimiento de lo que cerca desto tenemos ordenado se le paga demas de su salario a razon de tres mil pesos cada año, el tiempo que se ocupa en la dicha visita, y por que esto ha sido gran exceso estando como esta proueydo y mandado por cedula y prouision nuestra que no lleuen mas de a duzientos mil marauedis cada año, os mando, que luego hagays ver en los libros de nuestra hazienda que Oydores de nuestra audiencia hã lleuado mas de las dichas duzientas mil marauedis cada año por la occupacion de la dicha visita de la tierra, y proueays que luego se cobre dellos la demasia, o de los herederos de los que fueren muertos porque nuestra voluntad es que no se lleue mas de a razon de las dichas duzientas mil marauedis, y de auerlo hecho ansi, nos dareys auiso. Fecha en san Lorenço, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no embien los Oydores que anduuieren visitando la tierra a deudo ni pariente suyo que la visite por ellos, sino que lo hagan ellos por su persona. Año de 550.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los confines, bien sabeys como en vna carta que os mandamos escriuir desde la Villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Iulio, del año passado de mil y quinientos y quarenta y seys, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Dezis que algunas vezes se ofrecen cosas muy graues y dignas de mucho castigo, y que en algunas causas conuernia proueer en essa audiencia juezes con dias y salarios, a costa de culpados, y suplicays se os embie a mandar lo que sobre ello somos seruido, que hagays porque es bien que vno de vosotros por tanda ande ordinariamente visitando la tierra, y castigando los delictos, con lo qual se escusaran los cassos que dezis se ofrecen, vos mando deys orden que ansi se haga, demanera que ordinariamente ande vno de vosotros por la tierra visitandola, que entendido lo que en ello trabajaredes demas de vuestro salario ordinario, se tendra memoria para os hazer merced en lo que huuiere lugar.

Yagora

Y agora a nos se ha hecho relacion, que auiendo vno de vosotros conforme al dicho capitulo suso incorporado de andar ordinariamente visitando la tierra, dizque embiays a otras personas que lo visiten, que muchos de ellos son deudos vuestros, los quales hazen agrauios y vejaciones, y no son castigados, y me ha sido suplicado lo mandasse remediar, mandando os que vno de vos los dichos Oydores anduuiessedes ordinariamente visitando como se os mandaua por el dicho capitulo, y que el que de vosotros anduuiesse haziendo la dicha visita conociesse de todo, y que no embiassedes a visitar la tierra a pariente ni deudo alguno vuestro, y yo helo auido por bien, porende yo vos mando, que veays el dicho capitulo que de suso vaincorporado, y lo guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y el Oydor de vosotros que ansi anduuiere haziendo la dicha visita, conocera de todos los casos y cosas que se ofrecieren en las partes por donde anduuiere, de las prouincias subjetas a essa audiencia, y de aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via embieys pariente alguno vuestro a visitar. Fecha en la Villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cincuenta años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 552.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Guatimala en onze de Iunio de cincuenta y dos que manda, que no embien juezes de comision para visitar sino que vayan los Oydores.

YA sabeys como por otras nuestras cedulas os esta mandado, que vno o dos Oydores de essa audiencia anden por tanda visitando essa tierra, y porque hemos sido informado, que embiays a la tal visitacion juezes de comision, y que no vays vosotros, no auiendo en essa audiencia tantos negocios al presente, podriades los dos de vosotros andar visitando la tierra, y los otros dos residan en essa audiẽcia, y ansi os mãdo que de aqui adelante no embieys a la dicha visitacion juezes de comision, sino que cumplays cerca dello lo que por nos esta mandado.

Año de 562.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, que no embien visitador a la Ciudad de Cartagena sino fuere teniendo primero noticia que ay necessidad dello para la buena gouernacion.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, Sebastian Rodriguez en nombre del Capitan Albaro de Mendoza, y de otros vezinos de la Ciudad de Cartagena, me ha hecho relacion que los mas de los años va a visitar a la dicha Ciudad vno de los Oydores de essa audiencia, de lo qual ellos reciben gran daño, y se les siguen muchas costas y vejaciones, y me suplico en el dicho nombre, que atento que en la dicha Ciudad ay Gouernador puesto por nos, y el podria hazer la dicha visita, y si alguno se agrauiasse, yria a quexarse a essa audiẽcia para deshazer el tal agrauio, vos mandasse que no fuesse a la dicha Ciudad ninguno de vos los dichos Oydores a hazer la dicha visita sino que el Gouernador la hiziesse quando conuiniesse, porque con esto se euitarian los dichos agrauios y gastos que ansi reciben de los dichos visitadores, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y de aqui adelante sino tuuieredes primero noticia que ay gran necesidad de embiar los dichos visitadores a la dicha Ciudad de Cartagena, para la buena gouernacion della, no los embieys en ninguna manera, ni por ninguna via, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a dos de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578.

Cedula que manda, que quando alguno de los Oydores saliere a visitar la tierra, o a otros negocios, y lo mismo los otros ministros de la audiencia se abstengan de yr a posar a los monesterios.

El Rey

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, en el nuestro Consejo de las Indias se ha entendido que quando qualquiera de vos los nuestros Oydores salis de essa audiencia, a visitar la tierra, o a otros negocios que se ofrecen os vays a posar a los monesterios de religiosos y que lo mismo hazen los nuestros Alcaldes de Corte Fiscal y Escriuanos de camara de essa audiencia, y que con esto demas de las occupaciones los religiosos reciben en ello affliction e inquietud, y resultan otros inconuinientes, y porque nuesta voluntad es, que de aqui adelante no se haga, os mandamos que os abstengays de yr, y que no vays a posar a los dichos monesterios, y ordeneys que los dichos Alcaldes y Escriuanos de camara, y otros qualesquier ministros hagan lo mismo, y que por ninguna via vosotros ni ellos vays mas a posar a ninguno de los dichos monesterios, porque ansi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a treynta de Octubre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala embie relacion al Consejo, de la cantidad de oficiales y otras personas que lleuan los Oydores a las visitas, y auiendo exceſſo lo remedien. Año de 580.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de Sanctiago, de la prouincia de Guatimala, nos somos informado, que el Oydor que sale a visitar la tierra y las gouernaciones del districto de essa audiencia, lleua consigo muchos oficiales y criados y destruyen las haziendas de los Indios por ser tan limitados y de tanta pobreça, que falta mucho para poder sustentar sus casas, y demas de las comidas que dan a la dicha gente pagan muchos y muy excessiuos salarios, y el Oydor que sale a la dicha visita nombra muchos juezes y personas que las tomen en otras partes, de suerte que a los pobres naturales es vniuersal el daño que tanto se deue procurar escusarles, y porque la orden que mandamos dar en lo que toca a las dichas visitas que fue para que se les hiziesse justicia y fuessen fauorecidos bien tratados y amparados no es justo que se conuierta en su daño, ni que los Oydores lleuen mas gente de la que con mucha moderacion fuere necessaria para cumplir con la piadosa intencion que tuuimos quando se dio la orden de las dichas visitas endereçadas solo a su beneficio, y queremos saber la causa que ay para que vayan tantas personas a las dichas visitas, y que comission lleua el que va a ellas para nombrar otros juezes, y que tanto tiempo se tarda ra en ellas, y que salarios y comidas se dan, y a quantos os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, nos embeys relacion de todo lo susodicho, para que visto, se prouea lo que conuenga, y entre tanto prouereys si ay exceſſo en esto se remedie. Fecha en Vadajoz, a diez y siete de Iunio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, prouea lo que conuenga, sobre que aquel Reyno pide que quando algun Oydor saliere a visitar la tierra, vayan con el a la dicha visita dos vezinos antiguos y vn religioso. Año de 578.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de sancta Fee del nueuo reyno de Granada, Lope de Rioja, relator de essa audiencia, en nombre y como procurador general de esse Reyno, nos ha hecho relacion que al tiempo que vn Oydor de essa audiencia sale a visitar la tierra cõuernia que lleuasse en su compañia a la visita dos vezinos antiguos y de experiencia, y vn religioso, porque a causa de no tener los oydores tanta experiencia como conuernia, prouеen muchas cosas que despues le reuocan y dexan de hazer otras muy inconuinientes, suplicandonos, lo mandassemos prouer, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos

ra vos, por la qual os mandamos que veays lo susodicho, y proueays en ello lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda, que quando saliere algun Oydor a visitar la tierra, y tassar algunos pueblos cite y llamen primero a los oficiales reales para que queriendo yr alguno dellos a la visita lo pueda hazer.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de Mexico, de la nueua España, Melchor de Legazpi, a quien auemos proueydo por contador de essa tierra, nos ha hecho relacion, que quando de essa audiencia va alguno de vos los nuestros Oydores a visitar la tierra, y entender en la tassacion de los tributos que han de dar los Indios della conuernia mucho a nuestro seruicio, y a la vtilidad y acrecentamiento de nuestras rentas Reales que en su compañia fuesse otro de los nuestros oficiales que residen en essa Ciudad qual por su turno o rueda huuiesse de yr, el qual tuuiesse voto en lo que se ofreciesse durante la dicha visita en lo tocante a la dicha tassacion, juntamente con el dicho Oydor, suplicandonos atento a ello lo mandassemos assi proueer o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, y os mando que de aqui adelante cada y quando huuiere de yr alguno de vos los dichos Oydores a hazer la dicha visita y tassaciones sea auiendo primeramente citado y llamado a los dichos oficiales y a el nuestro Fiscal de essa audiencia, para que queriendo yr por la dicha orden susodicha, a las dichas visitas, y hallarse presente a ellas lo puedan hazer, y no fagades ende al. Fecha en Torbisco, a veynte y tres de Henero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Delgado. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 569.

Cedula que manda, que quando alguno de los oficiales Reales fuere a visitas o a otras cosas tocantes a la Real hazienda y beneficio della, lleue el mismo salario que se da a los Oydores quando salen a visitar.

EL REY. Por quanto los nuestros oficiales del nueuo Reyno de Granada, acaece algunas vezes salir de aquella tierra, assi como es yr a la costa a lleuar oro y plata, para embiar a estos Reynos para nos, o a visitar algunas haziendas nuestras, o a otras cosas que tocan a nuestro seruicio, y que quando assi han de yr fuera, acaece señalar salario a el que assi ha de yr, si tienen, dos pesos de salario quatro y cinco mas para las costas, por todo el tiempo que les parece, y porque conuiene que aya en ello orden. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante cada y quando algun oficial nuestro de la dicha prouincia del dicho nueuo Reyno huuiere de salir de la dicha Ciudad de santa Fee, a entender en algun negocio que conuenga a nuestro Real seruicio, assi como fuere a lleuar alguna hazienda nuestra al puerto de la prouincia de Cartagena, para se embiar desde alli en la flota que a estos Reynos ha de venir, como a visitar algunas haziendas Reales que tenemos en essa tierra, o a otras cosas de nuestro seruicio, se les aya de dar y de de salario, a razon de duzientas mil marauedis cada año, demas del salario ordinario que con los dichos oficios tuuieren. Y mandamos que aquello sea de y no mas, so pena que si mas salario lleuaren, lo ayan de pagar y paguen con el quatrotanto para nuestra camara y fisco, en lo qual los condenamos lo contrario haziendo, y mandamos al Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del dicho nueuo Reyno de Granada, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y tengan aduertencia en las quentas que tomaren a los oficiales del dicho nueuo Reyno, de no les passar en quenta por las dichas

chas jornadas, siendo para cosas necessarias y conuinientes a nuestro seruicio, mas de a razon de las dichas duzientas mil marauedis por año, desde el dia que saliere de la dicha ciudad de santa Fè en adelante hasta que buelua a ella: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nra cedula sea pregonada en la ciudad de santa Fè por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Capitulo de carta que su Magestad escriuió a la Audiencia de Mexico en tres de Iunio de cincuenta y cinco, que manda, que la dicha Audiencia conozca de las apelaciones que se interpusieren de los Visitadores. Año de 555.

EN LO Que se os embiò a mandar, que las apelaciones que se interpusiessen de qualquier Oydor, o visitador que por nuestro mandado hiziere alguna visita, se conociesse en essa Audiencia, con que si se votasse sentencia en que se huuiesse de reuocar lo que el Oydor visitador proueyesse en fauor de los Indios se detuuiesse la sentencia, y se embiasse relacion del negocio: y que sin pronunciarla se esperasse hasta ver lo que de aca se mandaua proueer sobre ello. Dezis, se hara como se os manda, aunque dello se siguen grandes inconuenientes, porque parece, que es en notable perjuyzio de la Real hazienda y de los Españoles, teniendose como se tiene principal atencion al fauor de los Indios y no guardandose entre ellos la ygualdad que conforme a derecho se deue, y que ansi lo han venido y vendran a sentir: y porque parece que fiandose dessa Audiencia Real lo que toca al prouecho y daño de los Españoles, tendran por agrauio que no sean iguales con los dichos Indios, y que los dichos Indios vengan a ser de mejor condicion, y que se haze mas confiança de vn visitador que de toda vna Audiencia Real. Y porque demas desto se podrian ofrecer otras muchas deudas, y en los casos de poca cantidad e interesse, que viniesse a ser mucho para el Español, segun su posibilidad se detendria mucho tiempo en embiarse la relacion, y embiar lo proueydo, y que muchos podrian dexar de seguir su justicia por esta causa, y que en lo que toca a la relaciõ que se nos hizo ansi, que las apelaciones se reciben, por tener entendido, que se deue hazer, y nunca se ha visto que los dichos Indios ayan desamparado sus pleytos, ni dexadolos de seguir, ni que se dexen de determinar y hazer justicia en todo: ni se ha sabido que ninguno en seguimiento dellos se aya muerto. Y suplicays, mandemos remediar y proueer en ello lo que mas conuenga, porque son muchos los negocios que dessa calidad ocurren a essa Audiencia. Y vistas las razones por los de nuestro Consejo de las Indias, que en esto days, auemos acordado de os remitir el conocimiento de lo susodicho, sin embargo de lo que cerca dello se os embio a mandar, porque aquello fue proueydo, por entender que los Oydores q̃ en essa Audiencia residen, auian sido negligentes en cumplir y executar las cedulas y prouisiones por nos dadas en fauor de los Indios, cerca de las tales tassaciones. Y ansi vosotros hareys y proueereys en todo ello lo que hallaredes por justicia, y estareys muy aduertidos, que no reciban agrauio los Indios, y embiareys relacion siempre al nuestro Consejo de las Indias, de lo que en cada cosa proueyeredes cerca dello.

Cedula que manda que las audiencias no admitan apelaciones de autos interlocutorios de los Visitadores. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueua España, ya sabeys como su Magestad ha cometido y mandado a Diego Ramirez, que visite los pueblos y prouincias que ayentre essa ciudad de Mexico y la de la Veracruz, y la prouincia de Panuco, hasta la mar del Norte, y castigue los malos tratamientos de Indios, y les haga restituyr los tributos demasiados, y entienda en otras cosas del seruicio de su Magestad, y en bien y beneficio de los dichos Indios, y aora de nueuo se le ha cometido, que cumpla lo mesmo en la prouincia de Meztitlan e otros pueblos contenidos en su comission: y porque como veys conuiene q̃ al dicho Diego Ramirez se le dè todo fauor para el

cumplimiento y execucion dello, como cosa tan importante, y ansi somos ciertos, se lo days en essa audiencia: y como quiera que aca se ha hecho relacion, que admitis algunas apelaciones de autos interlocutorios que el dà, que se puedan reparar en la difinitiua, y que esto es causa de dilacion, para cumplir lo que le esta mandado. Por ende yo vos mãdo, que fauorezcays al dicho Diego Ramirez en lo que conuiniere para la execucion y cumplimiento de la dicha visitacion, y de lo demas que por sus comissiones le està mandado, y no le estorueys en admitir apelaciones de autos interlocutorios que diere, que se pueden reparar en la difinitiua, en caso que de justicia se deua hazer: de manera que se entienda, que en essa audiencia es fauorecido el negocio en que entiende, para que los Indios sean desagrauiados y bien tratados, y castigados los que han excedido y excedieren. Fecha en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Cedula que manda, que quando se fuere a hazer alguna visita o tassacion de pueblos de Indios se ponga clausula en la comissions que para ello se diere, se citen primero las partes a quien tocare, assi Espãoles como Indios.

Año de 554.

EL REY. Nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que de las visitaciones que se hazen, las personas que por nuestro mandado, o de essa Audiencia van a tassar los tributos que han de dar los Indios que en essa tierra estan encomendados a personas particulares, se apela por los encomenderos de las tassaciones que se hazen para essa audiencia, a fin que no se execute la tal tassacion, por causa de dilatar las causas, intentando de hazer nueuas prouanças, y otras cosas, de que los Indios son fatigados, y reciben mucho daño: y queriendo proueer en ello, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que de aqui adelante en las comissiones que dieredes a las personas que fueren a hazer tassaciones, mandeys que se notifique a las partes, ansi encomenderos como Indios, que dentro del termino que les diere, hagan sus prouanças de todo lo que les conuiniere, con apercebimiẽto, q̃ por aquellas se ha de determinar en apelacion si se apelare de los tales tassadores, sin hazer mas prouança ninguna de las partes: y ansi proueereys, que se guarde y cumpla. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y quatro años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. su Alteza en su nombre, Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que aunque la audiencia mande visitar y contar algunos repartimientos de Indios, y para ello se despache la carta acordada, sobre ello proueyda, no suspenda la cobrança de lo corrido y liquido que los Indios deuieren.

Año de 561.

EL REY. Nuestros oficiales de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que algunos pueblos dessa tierra, que estan en nuestra corona Real piden muchas vezes en la dicha nuestra Audiencia Real que en ella reside, que los embien a visitar y cõtar, diziendo, no poder cumplir los tributos en que estan tassados, y que la dicha Audiencia les da cerca dello vna carta acordada, que està ordenada para ser visitados y contados, y que a causa de darse la dicha prouision, dizque se suspende la cobrança de los tributos corridos, y no quieren cumplir los recudimientos que por vosotros se dan, diziendo, no ser obligados a pagar los dichos tributos, hasta que la dicha cuenta y visita se haga, de que nuestra hazienda y patrimonio Real recibe en ello daño, porque debaxo de la dicha prouision, estan mucho tiempo sin nos pagar los tributos que nos deuen, y son obligados a dar: y me fue suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra Real hazienda, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: por

que

que vos mando, que veays lo susodicho, y de aqui adelante, aunque a pedimiento de algunos pueblos de Indios de los que estan en nuestra Real corona, se de en la dicha nuestra audiencia la carta acordada para ser visitados y contados, no por ello suspendays la cobrança de lo corrido y hquido que se nos deuiere hasta el dia que la dicha prouision se diete, pues lo que se huuiere de proueer, ha de ser en lo de alli adelante: y por la presente mãdamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra ello no vayan, ni passen en manera alguna. Fecha en Toledo a veynte de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el Oydor que saliere a visitar la tierra, visite las minas de plata e ingenios de azucar, y se informe, si ay dotrina, y si se administran los Sacramentos, y si andan Indios por fuerça, y los pongan en libertad, y la dotrina necessaria. Año de 550.

EL REY. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside Bien sabeys, como en la instruccion que vos mandamos dar de cosas que se vos cometieron que hiziessedes llegado a essa tierra, ay vn capitulo del tenor siguiente. Y porque somos informados, que los Indios q̃ andã en las minas de plata de la dicha nueua España, assi libres como esclauos recibẽ mucho daño, assi a lo q̃ toca a sus animas y cõciẽcias, como al buen tratamiento de sus cuerpos, entre otras cosas que visitaredes, visitareys las dichas minas las que dellas buenamẽte pudieredes, y las que no visitaredes, el Oydor que huuiere de visitar las visite, y dareys orden como cessen los dichos daños y agrauios, e informaroseys, si en las dichas minas ay persona suficiente, que tenga gran cuydado de dotrinar a los dichos Indios en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y administrar los santos Sacramentos de la Yglesia, y si ay algunos Indios tenidos por esclauos, que en la verdad sean libres, y hareys cerca dello justicia, conforme a vn capitulo de vna carta que mandamos escreuir al Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real de Mexico, que habla cerca de la orden que se deue tener en los pleytos sobre la libertad de los Indios: y assi mismo vos informareys, si algunos Indios andan en el seruicio de las dichas minas contra su voluntad, ponerloseys luego en libertad, para que hagan de si lo que quisieren. Y agora a nos se ha hecho relacion, que en las minas desta nueua España ay ingenios de azucar, donde ay muchos Indios libres, y otros que son tenidos por esclauos, no lo siendo, y andan otros en ellos por nauorias, y niños y mugeres por fuerça, haziendolos seruir en las dichas minas e ingenios contra su voluntad, y me fue suplicado lo mandasse remediar, como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mandamos, que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole proueays que se haga lo que en el se manda, assi en lo que toca a ingenios, como a minas. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cincuenta años. La Reyna. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Capitulo de instruccion del Virrey de la nueua España, que manda, que llegado a aquella tierra tenga cuydado de visitarla, y prouea en lo que huuiere falta lo que conuenga, y si no pudiere visitar por su persona, prouea vn Oydor, y lleue de ayuda de costa trecientas mil marauedis por año. Año de 568.

Y Porque por falta de visitarse la tierra, los Indios hã recebido muchos agrauios mayormẽte los q̃ estan apartados de Mexico: por ende tendreys especial cuydado, llegado a la tierra, de informaros de lo que passa cerca de la orden que en cada lugar y pueblo se tiene en su dotrina, y quien se lo muestra, y quien dize la Missa, y los administra

los sacramentos de las yglesias,y si en esto huuiere alguna falta,dareys orden,como se pro uea luego,y assimismo os informareys en cada pueblo,si tienen tassacion de tributos,y y por quien fue hecha,y si se excede della en el lleuarles mas tributos, y si las dichas tassaciones son excessiuas,y si estan tassadas en seruicios,personas,y si reciben otros daños y agrauios,y de que personas,y en todo hareys justicia,y lo prouereys de manera que los Indos queden desagrauiados,y los tributos muy moderados,guardando y executando en todo lo que las leyes nueuas que mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias di sponen,y vereis vna nuestra prouision que mandamos dar cerca de los seruicios personales,y hazerlaeys guardar, cumplir,y executar como en ella se contiene,y auisarnoseys de lo que en ello hizieredes. Y porque podria ser que el Licenciado Valderrama del nuestro Consejo,y nuestro visitador de aquella tierra huuiesse hecho alguna nouedad de lo que por nos esta ordenado cerca dello,informaroseys de lo que en ello passa, y estando vos acupado,de manera que no conuenga salir de la dicha ciudad de Mexico,prouereis que vaya a la dicha visita vno de los Oydores de la dicha Audiencia Real de la dicha nueua España, al qual ordenareys que haga lo tocante a las tassaciones,llamadas e oydas las partes a quien tocare,el qual mandamos que aya y lleue de ayuda de costa,a respeto de trecientas mil maraucdis por año,allende de su salario y no mas.

Cedula dirigida al Virrey don Francisco de Toledo,en que se le aprueua por ella su salida a visitar por su persona las prouincias del Peru.

Año de 571.

EL REY. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y Capitan general de las prouincias del Peru,y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes. Despues de auer mandado responder a vuestras cartas de ocho de Hebrero del año passado de setenta, se han recebido las que nos escreuistes en veynte y cinco de Março del presente,con las escrituras y recaudos tocantes a ellas,y la orden con que lo aueys hecho por distincion de materias,como por las passadas lo hezistes, ha parecido buena,y lo mesmo lo que teneys en el cumplimiento de lo que por nuestras instrucciones y cedulas nuestras lleuastes ordenado,de que he tenido contentamiento,y tambien de la determinacion de vuestra salida a visitar essa tierra, para enteraros mejor en las cosas della,y tengoos en seruicio el cuydado y diligencia con que procedeis en todo,mediante lo qual tengo por cierto sera nuestro Señor seruido, y se conseguiran muy buenos efectos,y lo que toca a essas prouincias se acabara de assentar,y poner en la orden necessaria a su perpetuydad y conseruacion,para poder mejor executar lo que lleuastes ordenado y de nueuo se ha hecho,en que os encargo mucho pongays la mesma diligencia ,vsando de los buenos medios que os pareciere,como en cosas tan importantes y conuenientes al seruicio de Dios y nuestro,y aumento y conseruacion de nuestro patrimonio y hazienda Real,aduirtiendonos siempre lo que a esto toca,en continuacion de lo que hasta aqui aueys hecho y adelante se ofreciere y conuiniere prouerse: y porque vuestras cartas se quedan viendo y satisfaziendo a ellas en particular, os mando escreuir esta,para solo auiso del recibo dellas en vn nauio, en que tambien se os embia el duplicado de las respuestas de vuestras primeras cartas. Fecha en Madrid, a cinco de Otubre de mil y quinientos y setenta y vn años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en veintey siete de Hebrero de setenta y cinco, que manda haga boluer a la caxa Real lo que se huuiere tomado para la visita, y se tome cuenta de condenaciones, y crecimiento de tassas, y se embie relacion al Consejo.

Año de 575.

HE Entendido lo que referis , que para los gastos necessarios a la visita general se han ydo pagando de veynte mil pesos que se tomaron prestados de nuestra Real caxa y de otros cinco mil q̃ dio el Arçobispo q̃ los tenia de ciertas derramas de los Indios q̃se lleuasse aprouacion nuestra, y lo demas de condenaciones de justicia,y delas faltas de dotrina

trina que los encomenderos auian tenido en sus Indios, y de nuestra hazienda por la parte que le cupiesse dello: y que por lo que se os ordenò, que los dichos salarios se deuian pagar por los Indios en cuyo beneficio se hazia la visita, estauades resuelto, en que se fuessen pagando de las cosas susodichas, y de otras que no se auia llegado, como ha sido de los crecimientos y de las tassas y penas de camara que aplicassen los visitadores, de que auia necesidad de aprouacion nuestra, dareys en esto orden, como acabada la visita general, se tome cuenta de todas las condenaciones y crecimiento de tassas, y otras cosas que dello ayan resultado, y nos embiareys relacion dello, para que visto se prouea a cuya cuenta se hara la paga de los salarios, y hareys que luego se bueluan los dichos veynte mil pesos a nuestra caxa real, y qualquiera otra cosa que de nuestra real hazienda se huuiere tomado.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, prouean como se tome cuenta a los visitadores que proueyò el Virrey de las condenaciones que hizieren, con assistencia de los oficiales, y embien relacion al Consejo de todo.

Año de 575.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos somos informados, que los visitadores que el nuestro Visorrey dessa tierra ha proueydo para la visita general della, han hecho muchas condenaciones, y los depositarios della han sido los mesmos visitadores, y los escriuanos que conSigo lleuauan, los quales han gastado y distribuydo con menos cuẽta y razon de lo que fuera justo: y porque nuestra voluntad es, y conuiene a nuestro seruicio, que se tome cuenta dello, vos mando que luego como recibays esta nuestra cedula, prouea ys, que a los dichos visitadores y escriuanos y otras qualesquier personas, se tome cuenta con assistencia de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de las condenaciones que assi se huuieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y de la manera que se han gastado y distribuydo, y los alcances que se hizierẽ los cobreis y hagays cobrar luego, y por cuẽta aparte, y assi mismo auerigueys y hareis cuenta de todo lo que en la dicha visita se ouiere gastado: y en lo que en lo vno y en lo otro ouiere e hizieredes, nos auisareis luego. Fecha en el Pardo, a veinticinco de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que mãda que a los visitadores se paguen sus salarios por esta vez de condenaciones de faltas de dotrinas, sin embargo de la cedula, que manda se apliquen a las yglesias.

Año de 575.

EL Rey. Por quanto auiendoseños hecho relacion, que el Virrey don Francisco de Toledo aplicò y mandò pagar los salarios de las personas que ha ocupado en la visita y reformacion general de las prouincias del Peru, de lo procedido de las condenaciones que en la dicha visita se han hecho contra las personas que dexaron de tener dotrina en sus repartimientos de Indios por cedula nuestra, ordenamos y mandamos, que tornasse a cobrar lo susodicho de los dichos visitadores, y se aplicasse a las yglesias de las encomiendas de Indios, a cuyos encomenderos se ouiessen hecho las dichas condenaciones: y porque se nos ha hecho relacion, que del cumplimiento y execucion de la dicha nuestra cedula podrian resultar algunos inconuenientes, por auerse de pagar los salarios de los dichos visitadores a costa de los Indios en cuyo beneficio se han hecho las dichas visitas, de que se les siguiria costa y daño en sus haziendas, auiendose visto en el Consejo de las Indias, ha parecido, que no se deue de hazer nouedad en lo que hasta aora se ha pagado y aplicado a los dichos visitadores sus salarios de lo procedido de las dichas condenaciones. Y por la presente declaramos y mandamos, que por esta vez se paguen los dichos visitadores de sus salarios de las condenaciones que se huuieren hecho por las faltas de dotrinas, con que en lo de adelante, generalmente en las dichas prouincias del Peru, se apliquen a las yglesias, y monasterios de los lugares donde las dichas faltas ouiere, para que se conuiertan en ornamentos y otras cosas del culto diuino, como està mandado, con que se haze la restitucion a vinos, y a difuntos: y mandamos al nuestro Visorrey, Presidentes y Oydores de nuestras audiencias Reales de las dichas prouincias, y a otras nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el

tenor y forma dello no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar: Fecha en san Lorenço el Real a dos de Otubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso,Señalada del consejo.

Año de 573. *Cedula que manda al Virrey y Audiencia,que den orden,como se cobren de los encomenderos las condenaciones de falta de dotrina,y se repartan a las yglesias.*

EL Rey. Nuestro Visorrey,Presidente y oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: nos somos informado, que las personas que vos el nuestro Visorrey embiastes a la visita general que en essa tierra aueis hecho,condenaron a vezinos encomenderos della,en algunas quantias de marauedis,por no auer tenido en sus repartimientos de Indios la dotrina que eran obligados: y que las condenaciones que ansi hizieron repartistes a personas que han andado con vos en la dicha visita y a otras: y porque auiendose platicado sobre esto por los de nuestro Consejo de las Indias,ha parecido conuenir,y ser cosa justa,que lo que ouieren montado y montaren las dichas condenaciones,se gaste en beneficio de las yglesias que huuiere en la tierra de los Indios,a cuyos encomenderos se huuiere hecho. Vos mandamos, que luego que recibays esta nuestra cedula,hagays sacar relacion de todo lo que ouieren montado y mõtaren las condenaciones que por la forma susodicha ouieren hecho las personas que ansi embiastes vos el dicho Visorrey a la dicha visita,y a que personas,y lo cobreys y hagays cobrar de las que lo tuuieren,y a quien vos el dicho Visorrey lo ouieredes repartido, y de sus bienes y fiadores,sin les admitir replica ni suplicacion alguna,y cobrado proueays,se dè y reparta todo ello a las dichas yglesias,para que con ello se reparen, edifiquen, y proueã de las cosas necesarias al seruicio del culto diuino,lo qual cumplireis ansi con mucha diligencia y cuydado,y del cumplimiento nos dareys auiso. Fecha en el Pardo a diez de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso,señalada del Consejo.

Año de 583. *Cedula que manda al Virrey del Peru,prouea,que los descuentos de los salarios que se hizieren a los sacerdotes que estuuieren en las dotrinas por las ausencias se gasten en las obras de las yglesias,y en otras pias.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey,gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y en vuestra ausencia a la persona,o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Hernando Diaz de Rabago clerigo,en nombre del Obispo de la ciudad del Cuzco dessas prouincias,nos ha hecho relacion,que los salarios que se dan a los sacerdotes que entienden en la dotrina de los Indios de aquel Obispado se pagan de lo que se reparte a los dichos Indios,y don Francisco de Toledo nuestro Visorrey, que fue dessas prouincias dio orden,que quando hiziessen alguna ausencia, se les descontasse de los dichos salarios lo que en ello montasse por rata,y lo que desta manera se descontasse,se quedasse en la caxa,donde se recoge lo necessario para los dichos salarios y otros gastos, en lo qual a los dichos clerigos se les hazia agrauio,porque qualquiera ausencia que de necesidad se le ofrece hazer se les descuenta con mucho rigor, suplicandonos lo mandassemos proueer como conuiniesse,y que ya que se les hiziesse el dicho descuento,que lo que mõtasse se aplicasse a las yglesias para obras pias,como bienes espirituales. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias,lo auemos tenido por bien: y ansi os mandamos,que proueays que lo que montaren los descuentos de salarios que se hizieren a los sacerdotes del dicho Obispado,que entendieren en la dotrina de los Indios por las ausencias que hizieren,se aplique y gaste en las obras de las yglesias,donde los tales sacerdotes residieren,y en obras pias,y que no se consuman. Fecha en aveynte de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. señalada del Consejo.

Año de 579. *Cedula que mãda a la Audiencia del Quito prouea,que en las ausencias que hizieren los religiosos en las dotrinas que tuuieren,y el descuẽto que se les hiziere de sus salarios,sea de la mesma suerte que a los clerigos.*

EL

EL REY. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de san Francisco de la prouincia del Quito: por parte del Obispo dessa prouincia me ha sido hecha relacion, q̃ en la orden que està dada para pagarse el estipẽdio delas dotrinas està mandado que el sacerdote que no residiere, se le quite cada dia vn tanto, porque por el temor de la pena los sacerdotes no falten de las dotrinas, y que aunque esto se haexecutado con los clerigos, por el fauor que con los dichos religiosos tienen no se ha executado con ninguno dellos, por lo qual los naturales dessa prouincia padecian mucha falta de dotrina, suplicandonos proueyessemos, que la dicha pena se executasse anssimismo en los dichos religiosos en las ausencias que hiziessen, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, juntamente con ciertos recaudos que sobre ello se presentaron, lo auemos tenido por bien, y os mandamos, que luego como vieredes esta nuestra cedula proueays, que la dicha pena se execute anssimesmo en los dichos religiosos por las ausencias que anssi hizieren de las dichas dotrinas, segun y como se executa en los curas seculares por la dicha causa: lo qual anssi hazed y cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez a postrero de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el ganado que se huuiere hallado en la visita ser del Inga ofrecido al Sol y a los Idolos y Guacas, se tome y aplique para su Magestad, y se venda por su cuẽta, y lo procedido se ponga en la caxa. Año de 575.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, nos somos informado, que en la visita general que se ha hecho en essas prouincias, se han hallado muchos carneros y ouejas, que fueron del Inga, y estauan ofrecidos al Sol y a los Idolos y Guacas, y porque esta es hazienda que auemos de auer y nos pertenece, os mandamos, que sepays y aueriguey s el ganado que se huuiere hallado desta manera en la dicha visita, y lo hagays vender en publica almoneda, con assistencia de los nuestros oficiales de nuestra hazienda, y lo que dello procediere se meta en nuestra caxa por hazienda nuestra. Fecha en el Pardo a diezisiete de Otubre de 1575. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo,

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en 27. de Hebrero de 75. en que se declara que los que visitan no gozen parte de los tesoros que descubrieren, sino que sea todo para su Magestad. Año de 575.

HEmos visto las dudas que se os ofrecen a cerca de la prouision que habla de la parte q̃ han de auer de los tesoros los que los descubrieren, y en quanto a la duda que se os ofrece, si las personas que salen a visitar la tierra con vuestra instruccion, han de tener parte en los dichos tesoros que descubrieren durante la visita como los demas, porq̃ como vos sabeys, no todos los que quisieren se pueden dar a buscarlos, sino los que tuuieren licencia para ello del gouernador dessos reynos, o de los corregidores en su nombre, y los que salen a visitar la tierra, demas de ser ministros nuestros no la tienen, nos ha parecido que no gozen de la parte de los dichos tesoros que se descubrieren durante su visita, sino que todo enteramente sea para nos, como todo lo demas que se hallare en Adoratorios y otros santuarios sin descubridor, que algunos eclesiasticos pretenden ser de las yglesias, y todas las tierras, ganados, chaquira, joyas y otras cosas que eran de los Ingas y del rayo del Sol, que estauan dedicados al seruicio de los idolos, porque todo nos pertenece de derecho, como se ha declarado por la cedula que con esta se os embia, lo qual hareys que se guarde, y si por alguna buena diligencia que los visitadores ouieren hecho en estos descubrimientos, os pareciere se les deue hazer alguna merced, darnoseis auiso dello para que se les haga.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en dos de Diziembre de setenta y ocho, que declara guarde lo proueydo, cerca de que vn oydor de la Audiencia de los Charcas vaya a visitar la casa de la moneda de Potosi y tomar cuenta a los oficiales Reales. Año de 578.

LA Orden que dezis dexastes dada en la dicha prouincia de los Charcas, de que vn oydor de aquella audiencia fuesse cada año a tomar cuenta a los dichos nuestros oficiales a Potosi, y visitar la casa de la moneda, nos ha parecido bien: y para que se guarde de aqui adelante, auemos mandado despachar la cedula nuestra, que va con esta.

Año de 578. *Cedula que manda, que vn Oydor de la Audiencia de los Charcas, vaya cada año a visitar la casa de la moneda de Potosi, y tomar cuenta a los oficiales de la Real hazienda que alli residen.*

EL Rey. Por quanto nos somos informado, que se ha tenido costũbre en la prouincia de los Charcas, de que los oficiales de nuestra hazienda real yuan siempre a dar sus cuentas a la ciudad de la Plata de la dicha prouincia, donde reside nuestra Real hazienda, hasta que don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de aquellas prouincias andando en la visita general dellas ordenò, que vn Oydor de la dicha audiẽcia fuesse a tomar las dichas cuẽtas al asiento de Potosi, donde por ser la parte donde mas negocios concurren, residẽ los dichos nuestros oficiales, y de camino el dicho Oydor visitasse la casa de la moneda que alli se ha fundado, y somos informado, que esto no se ha cumplido, y que a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que los dichos oficiales no salgan del dicho asiento a dar sus cuentas, por la falta que podrian hazer al vso de sus oficios, en que son tan necesarios. Por ende por la presente ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde la orden que como dicho es dio el dicho nuestro Visorrey, y en su conformidad vn Oydor de la dicha audiencia a quien por su ordẽ le cupiere, vaya cada año al dicho asiento de Potosi, a tomar la cuenta a los dichos nuestros oficiales, y de camino visite la dicha casa de la moneda: y assi mismo mandamos al dicho nuestro Visorrey, que prouea que se guarde y cumpla lo contenido en esta nuestra cedula. Fecha en Madrid a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda al Virrey don Francisco de Toledo embie al Consejo todas las visitas y tassas que hizo en el Peru en la visita general, y las que por su orden hizieron ciertas personas*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes. Con la carta que nos escreuistes en tres de Março del año passado de setenta y siete, se recibio el sumario de lo que ordenastes e hizistes en la visita general dessas prouincias, y porque es necesario verse mas en particular, os encargamos, y mandamos, que con toda breuedad que fuere posible embieys al nuestro Consejo de las Indias todas las visitas y tassas, assi las que vos hezistes, como las que encargastes a otras personas en la dicha visita general, para que vistas se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid veynte de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Antonio de Eraso. señalada del Consejo.

Año de 572. *Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de los Reyes en dos de Enero de setenta y dos, que manda procedan con moderacion cerca de los salarios de visitas.*

HE Visto lo que dezis cerca de la dificultad que se ofrece sobre el pagar al nuestro Visorrey y a sus ministros y oficiales el salario que auian de auer, por la visita y reformacion general dessa tierra, y que os resoluistes, se le pagasse de condenaciones de culpados, aplicados para este efeto, y que los Indios ayudassen con comidas, y lo que faltasse se supliesse del crecimiento de tributos, o de salarios que los encomenderos auian de pagar a las doctrinas, por el tiempo que no las tuuiessen, o del tributo de los Yanaconas; que teneis entendido resultaria de la visita, de q̃ se pudiessen pagar estos salarios, procurareys en lo q̃ en ello se hiziere, cerca de la cobrança dellos y comidas, se proceda con mucha moderació, de manera, que los Indios ni otra persona no reciba molestia ni vexacion.

Cedula que mãda al Virrey del Peru informe de la cantidad que su antecessor aplicò e hizo apli-

aplicar para buenos efectos en las tassas de la visita general, y lo que se hizo dello, y embie relacion al consejo.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno della. Nos somos informado, que don Francisco de Toledo nuestro Visorrey que fue dessas prouincias, en el tiempo que entendio en la visita general dellas, aplico e hizo aplicar mucha cantidad de maruedis de las tassas de los tributos que hizo para que se gastassen en buenos efetos a su eleccio: y porque queremos ser informado, que cantidad fue la que se aplico para los dichos efetos, y como, y de quien, y que cantidades fueron las que se cobraron, y quanto tiempo, y en cuyo poder entrò, y lo que dello se hizo, os mandamos, que luego como vieredes esta nuestra cedula, os informeis de todo muy particularmente, y embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion precisa y distinta de todo ello, para que vista se prouea lo que conuenga. Fecha en Lisboa a treinta de Otubre de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. señalada del consejo. Año de 582.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes prouea como se pague al alguazil que anduuo con el Virrey en la visita salario alguno de la Real hazienda.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos somos informado, que el nuestro Visorrey dessa tierra, durante el tiempo que ha andado en la visita della, ha traydo vn alguazil de Corte con seys pesos de salario cada dia, sin auer necessidad deste oficio: y porq̃ nuestra voluntad es, que el dicho salario no se pague de nuestra caxa, vos mandamos, que prouea ys que ansi se haga, que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de nuestra hazienda dessas dichas prouincias, no paguen cosa alguna del dicho salario, Fecha en Madrid a veyntisiete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo. Año de 574.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico. que vn Oydor de la dicha Audiencia visite la tierra cinco leguas al rededor de la dicha ciudad, y las tassas que en ella estan hechas, y prouea como no se les haga agrauio a los Indios.

EL Principe. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España. Nos somos informados, que los pueblos de Indios que estan dentro de las cinco leguas dessa ciudad de Mexico tienen gran necessidad de ser visitados y remediados de muchos agrauios y vexaciones y malos tratamientos que han recebido y reciben de los encomenderos y de las otras personas que los tienen a cargo, y se les lleuan tributos contra las tassaciones que estan hechas, y orden por nos dada, y que ay algunos donde no ay tassacion de lo que deuen pagar, a cuya causa son muy fatigados con los tributos que les lleuan en excessiua cantidad, haziendose los lleuar a cuestas a essa ciudad, y reciben otras molestias y vexaciones en gran detrimento de sus personas, vidas y haziendas: y porque al seruicio de su Magestad, y al descargo de su Real conciencia, y bien y conseruacion y buen tratamiento de los dichos Indios, conuiene que sean visitados, y lo suso dicho se prouea y remedie, para que viuan releuados y bien tratados como es razon, y es voluntad de su Magestad. Visto por los del su Consejo de las Indias, se ha acordado, que vno de vos los Oydores dessa audiencia, qual fuere nombrado por vos el Visorrey salga luego a visitar los dichos pueblos dentro de las cinco leguas dessa ciudad, y que para ello deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que luego que la recibays, vos el dicho Visorrey nõbreys vn oydor dessa audiencia, qual os pareciere, que salga a hazer la dicha visitacion, al qual dicho oydor que ansi por vos fuere nombrado, por la presente mando que vaya cõ vara de nuestra justicia a todos los pueblos que ay dentro de las cinco leguas dessa dicha ciudad de Mexico, y los visite, y se informe y sepa, como han sido y son tratados los Indios dellos: y si hallare, que alguna o algunas personas les han hecho algunos agrauios y malos tratamientos, los castiguen conforme a justicia, y vea las tassaciones que han sido fechas de los tributos o seruicios, que los Indios, vezinos y habitantes dentro en las cinco leguas dessa ciudad deuian pagar a sus encomenderos, y se informe y sepa por todas las vias que pudiere, Año de 552.

pudiere, si se han guardado las dichas tassaciones, o si contra ellas se hã lleuado a los dichos Indios, ò a alguno o algunos dellos mas tributos y seruicios de aquello enque fueren tassados, y todo aquello que hallare, que se les ouiere lleuado demas, se lo haga luego boluer y restituyr a aquellos que se huuiere lleuado a sus herederos, y prouea como de aqui adelante no se les lleue mas de aquello que fueren obligados a pagar, conforme a sus tassaciones, y en razon de las penas que por ello incurrieron hagan justicia: y que si por caso no estuuieren tassados los tributos que han de dar algunos pueblos dentro de las dichas cinco leguas, los tasse conforme a las nueuas leyes y a las cedulas y prouisiones por su Magestad dadas: y que si en las tassaciones que postreramente se hizieron, hallaren que despues que hizieron por despoblaciones y muertes, o por otros casos son aora excessiuos, y tales, que no los puedan buenamente pagar los Indios, quedando ellos releuados para poder sustentar sus casas y haziendas, y casar sus hijas, y otras necessidades conforme a lo que por su Magestad està ordenado, y vea las tassaciones que ansi les estan fechas, y se informe si las puedé buenamente pagar, o si conuiene que se moderen: y que si le pareciere segun la informacion que ouiere, y la disposicion en que hallare los pueblos, que es mucho lo que les està tassado, y que es bien que se modere, torne a hazer las dichas tassaciones conforme a las dichas nueuas leyes, y a lo que por su Magestad està mandado, cerca de los seruicios personales, y no echar los Indios a minas y otras cosas, de manera que los Indios paguen solamente aquello que buenamente y sin fatiga suya pudieren pagar: y para todo ello, y para lo q̃ mas os pareciere conuenir le dareis la comission e instrucciõ necessaria, y hecha la dicha visitacion, nos embiareys relacion particular de lo que en ella huuiere hecho y resultare, y porque como veys esto es cosa que importa mucho a nuestro seruicio, os mando tengays del cumplimiento y execucion dello especial cuydado, y que se haga con toda breuedad. Fecha en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuẽta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audinncia de los Reyes, que en cada flota embie relacion al Consejo de lo que resulta de la visita de la tierra, que salen a hazer los Oydores

Año de 595. EL Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real de las prouincias del Peru. Porq̃ a mi seruicio conuiene, que se sepa y entienda en mi Consejo de las Indias lo que resulta de las visitas de la tierra que vosotros los oydores por turno salis a hazer, conforme a las ordenanças, os mando, que en cada flota me embieys relacion muy particular, en que se refiera el oydor que salio a visitar, y a que parte y tiempo que en ello se huuiere ocupado, y lo que proueyo y ordenò en la dicha visita, e cuenta que huuiere dado en la audiencia, y en ella ordenado se cerca dello todo con mucha distincion y claridad, para que yo sepa el prouecho que resulta destas diligencias. Fecha en el Pardo a nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Iuan de Ybarra. Señalada del Presidente y los del Consejo Real de las Indias.

Prouisiones, cedulas, capitulos de ordenanças y cartas dadas y libradas en diferentes tiẽpos por el Emperador don Carlos de glorioſa memoria, y Rey don Felipe nuestro señor, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en la tassacion de los repartimientos de las Indias.

Prouision en que se declara la orden que se ha de tener en las tassaciones que se han de hazer en los repartimientos de Indios.

Año de 551. DON Carlos, &c. A vos los nuestros Visorreyes, presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de la nueua España y prouincias del Peru y confines, y a vos los Oydores, alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabeys, como para la buena gouernacion dessas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas, con mucha deliberacion y acuerdo, mandamos hazer ciertas leyes y ordenanças, entre las quales fue vna cerca de la tassacion de los tributos que los dichos naturales Indios deuiã dar

dar,sutenor dela qual es este que se sigue. Y porque nos siendo informados,que vna de las cosas en que los Indios y naturales de las dichas nuestras Indias reciben agrauio de las personas que los han tenido y tienen encomendados,ha sido en pedirles y lleuarlesmas tributos delos q̃ ellos podiã buenamẽte pagar,por nras prouisiones proueimos ymãdamos,q̃ ante todas cosas se hiziesse la tassacion de lo que los dichos Indios de ày adelante deuian pagar,ansi de los que estan en nuestra cabeça y corona real,como los que estan encomendados a otras personas particulares: y como quiera que esto se ha efetuado en lo nueua España,no tenemos relacion,que se aya hecho en el Peru,ni en otras prouincias, por impedimentos que se han ofrecido:por ende encargamos y mandamos a los nuestros Presidente y Oydores de las dichas quatro audiencias,cada vna en su distrito y juridicion,que luego se informen delo que buenamente los dichos Indios puedan pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya,ansi a nos,como a las personas que los tuuieren en encomienda:y teniẽdo atencion a esto le tassen los dichos tributos y seruicios,por manera,que sea menos que lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y señores que los teniã antes de venir a nuestra obediencia,porque conozcan lavolũtad que tenemos de les releuar y hazer merced. Y ansi declarado lo, que deuen pagar, hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que ansi señalaren,para que los dichos Indios y naturales sepan que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos:a los quales dichos oficiales y personas que en nuestro nombre tuuieren cargo de la cobrança de los dichos tributos,y a las otras personas que los tuuieren encomendados,y por ellos lo ouieren de recebir y cobrar,mandamos que aquello cobren y no mas:y para que en esto aya la claridad y razon que conuenga,y no pueda auer fraude en lo susodicho,mãdamos a las dichas nuestras audiencias,que de la tassacion de tributos que ansi hizieren,dexen en cada pueblo lo que a el tocare,firmado de sus nõbres en poder del Cacique o principal del tal pueblo,auisandole por lengua o interprete de lo que en el se contiene,y otra copia della den a la persona que ouiere de auer y cobrar los dichos tributos. Y demas dello hagan vn libro de toda la dicha tassacion,el qual tengan en la dicha audiencia,y embien ante los del nuestro Consejo de las Indias vn traslado del:y porque somos informados,que a causa de las palabras contenidas en la dicha ley,en quanto dize,que en la dicha tassacion se tenga respeto a lo que los dichos Indios buenamente puedan pagar de tributo o seruicio,sin fatiga suya,ansi a nos,como a las personas que los tuuieren en encomienda,por no se entender las dichas palabras,conforme a lo que fue y es nuestra real intencion,se han hecho y hazẽ tassaciones excessiuas delos dichos tributos,teniendo consideracion a quanto los Indios puedan pagar, sin tener respeto a que quede a los dichos Indios,con que puedan casar y alimentar sus hijos e hijas,y con que tengan,o puedan tener reparo para se curar de las enfermedades que les sucedieren,y suplir otras necessidades que comunmẽte ocurren,y por que no se teniendo respeto a esto en la tal tassacion,es cosa injusta y muy agrauiada,y de que Dios nuestro Señor es deseruido:y queriendo proueer en ello,visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien:porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es,que entretanto que se da assiento,y mandamos determinar y tassar el tributo cierto y ordinario que los dichos Indios deuen pagar comunmente, reueays las tassaciones que estuuieren fechas,y ansi en ellas como en las que se hizieren de nueuo guardeis el tenor y forma de la dicha ley,guardandola y cumpliendola en las tales tassaciones,siempre tendreis respeto a lo susodicho, como los dichos Indios naturales dessas prouincias no sean agrauiados,y los tributos sean moderados,que les quede siempre con que puedan suplir y cumplir las dichas necessidades y otras semejantes,por manera, que anden descansados y releuados,y les pueda quedar y quede con que puedan cumplir las dichas necessidades:de manera que antes se enriquezcan que empobrezcan, porque no es razon,pues vinieron a nuestra obediencia,que sean de peor condicion que los otros nuestros subditos de nuestros reynos:y todas las tassaciones que contra esta nuestra declaracio estuuieren hechas,las enmendad y tornad a hazer de nueuo en todo.guardãdo demas de lo susodicho la dicha ley suso incorporada,lo qual assi hazed y cumplid cada vno de vos los dichos Virreyes y audiencias en las islas y prouincias sugetas a cada vna dellas: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid

a quatro

a quatro dias del mes de Iunio de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Aueys de estar aduertidos, que ninguna de las tasaciones que hizieredes, o esten hechas, no ha de auer comida ni otro seruicio alguno para corregidor ni su teniente, ni alguazil, ora esten presentes o ausentes de los pueblos, porque en ninguna manera han de comer a costa dellos, La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre, El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual, El Doctor Riuadeneira. Licenciado Biruiesca.

Año de 555.

Cedula que declara y manda la orden que se ha de tener y guardar en las tassaciones que se hizieren de los tributos que han de pagar los Indios a su Magestad y a los encomenderos

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo reyno de Granada. Con esta vos mando embiar vna prouision cerca de la orden que se ha de tener en la tasacion de los tributos que han de dar los Indios naturales desas partes, y porque conuiene a nuestro seruicio y bien desos naturales, que luego se ponga en execucion lo que por ella se ordena, vos encargo y mando, que en recibiendo esta, veays la dicha nuestra prouision, y con todo cuydado y diligencia hagays y cumplays lo que por ella se manda, ansi en esa audiencia y prouincia del nueuo Reyno, como en las otras prouincias sugetas a esa Audiencia: y porque he sido informado, que a causa de no se auer hecho hasta aora tasacion alguna en la prouincia de Popayan, ay mas necesidad, que por alli se comience, y que para ello se embien personas luego de mucha confiança, ha parecido aca q̃ seria bien que fuesse a ello el Licenciado Tomas Lopez Oydor desa audiencia, pues sera ya venido de la audiencia de los confines donde residia, y en caso que el no fuesse venido, q̃ fuesse el Doctor Santiago Oydor desa audiencia: y ansi os mando que ansi como dicho es fuere venido el dicho Licenciado Tomas Lopez, prouecays, que vaya luego a la dicha prouincia de Popayan a hazer la dicha tasacion, y sino que vaya a ello el Doctor Santiago, y al que dellos huuiere de yr, y al Obispo de la dicha prouincia de Popayan dareis comisiõ, inserta la dicha nuestra prouision, para que ambos juntamente entiendan en hazer la dicha tasacion, porque por la buena relacion que tenemos del dicho Obispo, y por la experiencia que tiene de las cosas de aquella tierra, tenemos por cierto hara en ello lo que conuenga, y demas de la comisiõ que ansi le dieredes, darleeis instruccio de lo q̃ deuen hazer cerca dello, en la qual el ordenareis lo siguiente.

Primeramente, que ante todas cosas, juntados que sean los dos, oygan vna Missa solene del Espiritu santo, que alumbre sus entendimientos, y les de gracia, para que bien, justa, y derechamente hagan la dicha tassacion, y oyda la dicha Missa prometan y juren solenemente ante el sacerdote que la ouiere dicho, que bien y fielmente, sin odio, ni aficion entenderan en ello: y ansi hecho el dicho juramento, veran personalmẽte todos los pueblos que estan de paz en la dicha prouincia, que estan ansi en nuestro nombre encomẽdados a los pobladores y conquistadores della, y que vean el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra donde viuen, y se informẽ de lo que antiguamente solian pagar a sus Caciques y a las otras personas que los señoreauan y los gouernauã, y ansi mesmo de lo que aora pagan a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que justamente deuen pagar de aqui adelante a nos, y a las personas a quien nuestra merced y voluntad fuere que los tengan en encomienda, o en otra manera, quedandoles con q̃ puedan casar, dotar, y alimentar sus hijas e hijos, y con que tengan y puedan vender reparo para que se puedan curar de las enfermedades que les sucedieren, y suplir otras necesidades que comunmente ocurren, por manera que paguen menos q̃ en su infidelidad, guardando en todo la ley que sobre ello dispone.

Yten, que despues de bien informados lo que les pareciere que justa y comodamente puedan pagar de tributo por razon del señorio, aquello declaren, tassen, y moderen, segun Dios y sus conciencias, teniendo respeto, como los dichos Indios no sean agrauiados, y los tributos sean moderados, que les quede siempre con que puedan suplir y cumplir las dichas necesidades y otras semejantes, de manera que anden descansados y releuados, de suerte, que antes se enriquezcan que empobrezcan.

Otrosi

Otrosi, que declaren, que los tributos que los dichos Indios ouieren de pagar, sean de las cosas que ellos tienen o crian, o nacen en sus tierras.

Otrosi, que en la dicha tassacion guarden lo que por nos està mandado, cerca de que no aya seruicios personales, ni que se echen los Indios a minas.

Otrosi, que assi declarada y hecha la dicha tassacion, hagan vna matricula e inuentario de los dichos pueblos y pobladores, y tributos que assi señalaren, para que los dichos Indios y naturales sepan que aquello es lo que deuen pagar y no mas, y nuestros oficiales y los dichos encomenderos, y otras personas que por nuestro mandado agora, o adelante los tuuieren, sepan lo que huuieren de lleuar: y apercibiendoles de nuestra parte, y mandandoles, que aora ni de aqui adelante ningun oficial nuestro, ni otra persona particular, sea ossado publica ni secretamente, directè ni indirecte, por si, ni por otra persona alguna de lleuar, ni lleuen de los dichos Indios otra cosa alguna, saluo lo contenido en la dicha declaracion y tassacion, so pena que por la primera vez que alguna cosa lleuaren, de mas dello, incurran en pena del quatrotanto del valor que assi huuieren lleuado para nuestra camara y fisco: y por la segunda vez pierdan la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga a los dichos tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra camara. De la qual tassacion de tributos dexaran en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, auisandole por lengua, o interprete de lo que en el se contiene, y de las penas en que incurren los que contra ello passaren, y là copia dello daran a la persona que ouiere de auer y cobrar los dichos tributos, porque dello no puedan pretender ignorancia.

Otrosi, que embien al nuestro Consejo de las Indias vn traslado de toda la tassacion q̃ se hiziere con los autos que en razon dello ouieren hecho.

Y demas de lo contenido en estos capitulos dareis por instruccion al Oydor que assi fuere a la dicha prouincia de Popayan, y al Obispo della, las otras cosas que os pareciere, y viereades conuenir a este proposito, y lo mismo hareys a las otras personas que embiaredes a hazer la dicha tassacion a las prouincias sugetas dessa audiencia.

Y porque somos informado, que en la prouincia de Popayan no se guarda lo que por nos està mandado, cerca de que no no se carguen los Indios, a cuya causa son muy vexados, molestados y fatigados, dareys assi mesmo comission al Oydor que assi fuere a aquella prouincia, para que en ella haga guardar las cedulas y prouisiones por nos dadas sobre lo susodicho, y tambien le dareys instruccion de lo que en ello deue hazer. De Valladolid, a veynte y nueue dias de Setiembre de mil y quinientos y cincunta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando se fuere a hazer alguna baxa de pueblos de Indios, que esten en la Corona Real, prouea el Audiencia, como el Fiscal y oficiales reales embien persona que assista y alegue por el derecho de su Magestad. Año de 570.

EL REY. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas. Sabed, que en vna nuestra carta que mandamos escreuir al nuestro Presidente y oydores de la nueua España. En veynte y nueue de Otubre del año passado de mil y quinientos y cincuenta y seys ay vn capitulo del tenor siguiente. Tambien se me ha hecho relacion, que para los pueblos que estan en nuestra cabeça, ay en lo susodicho otro daño, y es, que aunque muchas vezes se os ha pedido que vayan a las dichas informaciones y cuenta, personas que assistan en nombre de nuestro fisco, y alegue lo que conuiniere, no lo aueys querido consentir, diziendo, que basta que el corregidor a quien nos damos salario assista, el qual era antes de parte de los Indios que de la nuestra, y que en caso que no lo fuesse, a lo menos son juezes, y como tales han de estar de por medio, y no alegar ni hazer lo que a nuestro seruicio conuiniere, y que conuendria, que nos mandassemos, que los nuestros oficiales de essa tierra nombrassen siempre quien assistiesse por nuestra parte, porque lo que en ello se podia gastar era poco, y el daño que nos auia venido y venia era muy grande, y tanto que de qua-

quatro o cinco años a esta parte se nos auian quitado mas de seisen tamil pesos de renta en cada vn año, y en pueblos que sin vexacion alguna pudieran pagarlos, y que se les acrecentaran otros tantos. Prouereys que el fiscal de essa audiencia, y nuestros oficiales dessa tierra nombren la tal persona, para que alegue por nos, y responda a lo que se pidiere por los Indios, cerca de las dichas baxas: la qual persona lleue poder para ello del dicho nuestro Fiscal y oficiales: y que el dicho Fiscal defienda estas causas, como cosas de nuestro Real patrimonio: y si en lo passado nuestro patrimonio ha recebido daño hareis justicia: y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo se guarde en essa prouincia de los Charcas, vos mando que le veays, y le guardeys, y cũplays, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, como en el se contiene y declara. Fecha en Cordoua a diezinueue de Março de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 534. *Cedula que manda, que las tassaciones que la Audiencia hiziere de los pueblos de su Mageſtad, las hagan juntamente con los oficiales reales, y no sin ellos.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España. Por parte de los nuestros oficiales della, me ha sido hecha relacion, que bien sabiamos, como os auiamos mandado hazer moderacion y tassa de los seruicios y tributos que los pueblos dessa tierra nos pagauan, loqual auiades hecho y moderado, y que para el buen recaudo de nuestra hazienda y de sus cuentas conuenia, que ellos tuuiessen en sus libros noticia de la moderacion de cada pueblo, suplicandome vos mandasse, que para las dichas moderaciones los llamassedes, y las comunicassedes con ellos, pues ansi conuenia a nuestro seruicio. Por ende yo vos mando, que deys a los dichos nuestros oficiales la memoria de la tassa que hasta aqui huuieredes hecho de los tributos que han de pagar los dichos pueblos, para que ellos tengan entera noticia dellas, y de aqui adelante las tassaciones que hizieredes, las hazed juntamente con los nuestros oficiales, porque ellos tienen noticia de las cosas de nuestra hazienda: y es razon que entiendan en ella, y tengan cuenta y razon de todo. Fecha en Monçon a diezinueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad Couos Comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 558. *Capitulo de carta que su Mageſtad escriuio a la Audiencia de Mexico en diez de Mayo de cincuenta y ocho, que manda que los oficiales Reales se hallen presentes con los Oydores en los acuerdos al votar los pleytos de moderaciones de tassas, y a falta sus tenientes.*

EN Lo que dezis, que nos tenemos mandado, que las moderaciones que se hizierẽ de los pueblos que estan en nuestra Real Corona se hagan juntamente cõ nuestros oficiales: y porque de hallarse presente a los votos de vos los Oydores, suceden algunos inconuenientes, y no auria el secreto que se requiere, especialmente quando entrays en acuerdo con algunas personas que nombran los oficiales propietarios por ausencia, o enfermedad, para que se escusen conuendria, que en caso que ayan de tener voto, y estar presentes al acuerdo, dados sus votos, y comunicado el negocio se salgan para que sin ellos vos los Oydores pudiessedes votar y proueer lo que conuiniesse a nuestro seruicio y conseruacion de los Indios: aca ha parecido que no conuiene que se haga nouedad, sino que juren los nuestros oficiales que entraren a lo susodicho, que guardaran secreto, y miraran lo que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y bien de los naturales dessa tierra, ansi proueereys que se haga. De Valladolid a diez de Mayo de mil y quinientos y cincuẽta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Mageſtad su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda, que se hallen presentes los oficiales Reales con los Oydores en las reuistas de los pleytos que resultan de las tassaciones de los pueblos que estan en cabeça de su Mageſtad, como hazen en las visitas.*

EL

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion, que estando por nos ordenado y mandado, que para la tasacion que se ha de hazer de los tributos que los Indios de la nueua España nos han de dar, los oficiales de nuestra Real hazienda se hallen presentes a las dichas tasaciones, y votar en las vistas de los pueblos que sobre ello suceden, y sin embargo dello, quando el nuestro Fiscal de la Audiencia Real de la dicha nueua España, ò las partes a quien toca, suplican los nuestros Oydores de la dicha Audiencia han pretendido, que es negocio de justicia, y que los dichos nuestros oficiales no se ayan de hallar a las reuistas de los tales negocios, ni a votar en ellos: y porque esto era en daño de nuestra Real hazienda, me ha sido suplicado mandasse proueer en ello lo que fuessemos seruido: y visto por los de nuestro Consejo real de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos y mandamos que aora y de aqui adelante en los pleytos que resultaren de las tassaciones de tributos, que nos han de pagar los Indios de la dicha nueua España, los nuestros oficiales de nuestra real hazienda, que reside en la ciudad de Mexico, se hallen y esten presentes a votar en las reuistas de los tales negocios, segun y de la forma y manera que se hallan y deuen hallar en las vistas: y mandamos al Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico, que no les ponga en ello impedimento ninguno, y guarden y cumplan esta mi cedula como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Guatimala, informen, si serà bien se tasse lo que los Indios han de dar a sus Caciques, y lo que han menester para sus comunidades y doctrina, y entretanto se tasse como lo que se tassa para su Magestad y encomenderos. Año de 561.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, A nos se ha hecho relacion, que conuendria y era necessario, que en las tassaciones que se han hecho y hazen en essa tierra, y en las prouincias sugetas a essa Audiencia, de los tributos que los Indios della hã de dar, ansi a nos como a sus encomenderos, se sacasse alguna cantidad para la doctrina Christiana, y para las comunidades de los Indios, y para los Caciques y principales, a quien pertenece y han de auer algun derecho, y que esto estuuiesse diuidido y apartado, y cada cosa por si de lo que han de dar a nos y a sus encomenderos, porque con esto se escusarian muchos fraudes y encubiertas que ay en esconder Indios al tiempo que vã a tassar los tributos, y se euitaria, que no huuiesse mas de vn repartimiento, porque los Indios no fuessen vexados con tantos repartimientos como diz que se haze: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido, que por euitar los dichos fraudes conuendrà que cada vez que se fuessen a tassar los tributos que los Indios han de dar, ansi a nos, como a los encomenderos, se tasse tambiẽ lo que han de dar a sus Caciques y principales, y lo que han menester para sus comodidades y para la doctrina, porque haziendose desta manera, ni los Caciques y principales y las otras personas que andan en la doctrina procuraran de esconder los Indios que ay, pues saben, que conforme a ello se les han de tassar, y para hazer esta tassacion se tenga consideracion a los tributos que antes de agora pagauan, ansi a nos como a los encomẽderos, y ansimesmo a sus Caciques y principales, y a las otras cosas necesarias para la doctrina, y para sus comunidades, y que tengan todos entendido, que demas de lo que an si fuere tassado, no se les ha de echar otro tributo ni repartimiento alguno por sus Caciques y principales, ni por otra persona alguna, y en el tal repartimiento quede declarado lo que se ha de dar a nos, y a los encomenderos, y lo que se ha de dar a los Caciques y principales, y lo que se ha de dar para la doctrina y para los otros gastos de la comunidad de manera que lo que se huuiere de dar para la doctrina, y principales, y gastos de la comunidad, no ha de entrar en poder de los nuestros oficiales, ni de los encomenderos, antes ha de quedar apartado cada cosa por si, lo que se ha de dar a los Caciques y principales a vna parte, y lo de la doctrina a otra, y lo de la comunidad a otra. Y aunque esto ha parecido

recido aca, que se deuria hazer ansi, toda via queremos auisaros dello, para que platiqueys en ello como personas que tienen la cosa presente, y nos embieys vuestro parecer, para que visto se prouea lo que mas conuenga, y ansi lo hareys, y en el entretanto en lo que se visitare y tassare de nueuo, prouereys que se guarde la orden susodicha. Fecha en Madrid a quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de la instruccion que se dio al Presidente de la Audiencia del Quito, en veintisiete de Setiembre de sesenta y tres, que manda, que como se fueren vacando los repartimientos, se tassen los que no lo estuuieren.

Año de 563. YPorque por nuestras leyes e por nuestras cedulas y prouisiones esta mandado, que se tassen los tributos que los Indios han de dar: y nuestra voluntad es, que lo que cerca desto està por nos mandado se guarde y cumpla, y execute: pero porque hemos sido informados, que algunas tassaciones que se hazian en essas prouincias, huuo alteraciones en ellas, y porque es bien que se escusen para adelante los inconuenientes, q̃ en esto podria auer, estareys aduertido de proueer que se vayan poniendo los tributos que los Indios han de dar, de manera que holgadamente los puedan pagar, guardando cerca dello las dichas nueuas leyes, y las prouisiones que tenemos dadas, y ansi como fueren vacando los repartimientos antes que se tornen a encomendar por la persona que para ello tiene nuestro poder los tassareys, citando nuestro fiscal en lo que os pareciere que los tales repartimientos deuen de dar de tributo, porq̃ estando ansi vacos se podran tassar sin contradicion alguna, y aquel o aquellos en quien se huuieren de proueer los tomaran de buena gana con la tassa con que se les diere, y aduertireys de la tassa que se hiziere al Presidente de los Reyes que tiene nuestro poder para encomendar.

Capitulo de carta que su Magestad siendo Principe, escriuio a la Audiencia de los Reyes, digo de Guatimala en onze de Iulio de cincuenta y dos, que manda que los visitadores que fueren a hazer las tassas, vean por sus personas los pueblos que se huuieren de tassar.

Año de 552. ANsi mismo se nos ha hecho relacion, que las tassaciones que se hazen de los tributos que los Indios han de dar en las prouincias sugetas a essa audiencia se hazen cõ informaciones que se dan de la posibilidad de los pueblos, y no vistos los pueblos, ni entendida la calidad y posibilidad dellos, a cuya causa no se pueden hazer bien las dichas tassaciones, y justamente de aqui adelante prouereys que los visitadores que fuerẽ a hazer les tassaciones, vean los pueblos por si mesmos, y la posibilidad dellos, para que mas justamente hagan las tassaciones.

Cedula que manda, que en las tassaciones que se hizieren se especifique las cosas que han de pagar su tassa los Indios.

Año de 552. EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España, y a qualesquier personas que por nuestro mandado entendieren en visitar y tassar los tributos que han de dar los Indios de la dicha nueua España, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed, q̃ a nos se ha hecho relacion, que conuiene y es necesario que las tassaciones que se ouierẽ de hazer de lo que los Indios han de dar, ansi a nos como a sus encomenderos, sean claras y distintas, sin poner en ellas generalidad ninguna, sino especificando todo lo que han de dar, y que se quiten todas las menudencias que en ellas ay, y que solo tributẽ en cada pueblo dos o tres cosas de las que en el se cogieren y los Indios tuuieren, y se quite la carga y subsidio que tienen, de hazer y reparar las casas y estancias de los Españoles, porque es vna seruidumbre muy dañosa, y que ansi mismo conuenia: que donde huuiesen de dar ropa y mantas, y algodon, fuesse toda de vn genero en vn repartimiento y pueblo, y no de muchas diferencias de mantas y camisas y manteles y camas blancas y labradas, porque en ello dizque ay gran agrauio, dandoles cada dia la muestra que quieren los encomenderos, y que es necesario que aya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar y ensanchar como hazen cada dia, y que se deuria quitar vna mala costumbre que se tiene en

en algunos lugares que los Caciques hazen juntar las mugeres en vna casa a texer las mantas donde passan muchas desuerguenças en offensa de nuestro Señor, y que los pueblos que huuiessen de hazer sementeras, se mandasse que las hiziessen cada vno en su pueblo y no en las cabeceras donde el encomendero tiene su casa, porque es grande agrauio y que de alli las hiziessen lleuar a su costa, pues auia artas bestias y carretas en essa tierra, y que sino se cogiesse pan en algun año por ser esteril la tierra o otra tempestad que no fuessen obligados a se lo pagar por entonces, ni adelante como agora algunos años lo pagan, y porque aca ha parecido bien esto, y que se deuria poner en las tassaciones que estuuieredes haziendo, o se hizieren en essa tierra de los tributos que han de dar los Indios de lla tengays respeto y consideracion que se remedie lo susodicho. Fecha en Monçon, de Aragon, a diez y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 585.

Cedula, dirigida a la audiencia de Guatimala, en que se declara la orden que el Oydor que saliere a visitar ha de tener en hazer la tassa y quenta de lo que los Indios han de pagar de tributo a sus encomenderos.

EL Rey. Presidente y Oydores de la mi audiencia Real, de la prouincia de Guatimala, por vn capitulo de vna carta que os escriui en diez y ocho de Mayo, del año passado de mil y quinientos y setenta y dos, os embiamos a mandar, que las quentas y tassas de los Indios de essa prouincia las hiziesse por su turno el Oydor de essa audiencia que saliesse a hazer la visita como se contiene en el dicho capitulo, que su tenor es como se sigue.

En quanto a lo que dezis, que auiendo començado a hazer la tassa y quẽta de los Indios que estan en nuestra corona Real por el Licenciado Baldes de Carcamo nuestro Oydor de essa audiencia, parecio de inconuiniente la continuasse el por ser muchos los lugares y la dilacion que en ello auria, y daño que recibiria nuestra hazienda, en que cõuiene aya mas breuedad por el fruto que resultara para ella, y porque conforme a lo por nos mandado, vno de vos los Oydores aueys de andar de ordinario visitando el distrito de essa audiencia y de los dos que quedan con vos el Presidente, el vno por su orden haze el juzgado de prouincia, y quedays solos dos en essa audiencia para la determinaciõ delos pleytos, porq̃ muchos de los que vienen en grado de apelacion vienen del juez de prouincia, y si demas del oydor que anda visitando huuiera de salir el dicho licenciado Baldes, quedaua solo otro para juez de prouincia, q̃ auia de assistir con vos el Presidente en los estrados, de que resultan inconuinientes, y no tan buen despacho a los negocios como cõuenia, y para euitar lo proueystes que saliessen personas las mas ydoneas que se hallassen, repartiendoles todos los lugares para q̃ hagan la quenta e informaciones necessarias, y traydo todo a essa audiencia se haga la tassa. Lo que a esto tenemos que respõder, que de aqui adelante el oydor que saliere a visitar su turno, haga las quentas y tassas de los Indios sin que se cometa a otra persona alguna, como lo tenemos proueydo, lo qual fuera justo que guardarades, sin auer hecho en ello nouedad: y porque soy informado que lo contenido en el dicho capitulo susoincorporado, no se guarda ni cumple, y que en las quentas y tassa de los dichos Indios, ay mucha desorden, cometiendose a personas particulares con mucha costa de los encomenderos y de mi hazienda, os mando que veays el dicho capitulo, y guardeys y cumplays lo que en el se contiene y declara, y guardandole y cumpliendole, no hagays ni deys orden q̃ se hagan las dichas tassas y quentas de los dichos Indios, sino fuere a pedimiento del mi Fiscal de essa audiencia, o del encomendero, o de los Indios cõ que por esto no se entienda que si el oydor que anduuiere visitando la tierra como esta ordenado, hallare por la visita estar algunos Indios demasiadamente cargados en los tributos que no los pueda desagrauiar porque en tal caso de su oficio aunq̃ ellos no lo pidã pueda el dicho Oydor moderar la tassa y desagrauiarlos, y si por alguna causa pareciere cõuenir que alguno de vos los oydores fuera del que anduuiere en la visita, haga alguna de estas tassas por no poderla hazer el que anduuiere visitando, o por el que liziere la visita se nõbre algun Comissario para hazer la quenta en algun lugar por no poder el tal Oydor en persona yrla a hazer. Prouereys que los salarios que se huuie-

ren de dar al dicho Oydor que saliere a hazer la dicha tassa, y al Comissario que embiare el Oydor que anduuiere visitando se paguen por la persona o personas que pidieren la dicha quenta y tassa. Fecha en Monçon, a veynte y tres de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 351. *Cedula que manda, que no paguen los Indios salario ni comida, ni derechos de escrituras, ni mantenimientos a los que fueren a visitar y moderar los tributos.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que algunas vezes embia essa audiencia algunas personas que vean la posibilidad que tienen los Indios para tassar los tributos, y moderarse los, y que estos tales les hazen pagar sus salarios y otros mantenimientos y escripturas, y hazen que les den de comer, de lo qual los dichos Indios reciben gran fatiga y trabajo, y cuesta mas de lo que se les modera, o hazen de suelta, y me fue suplicado que atento a que los dichos Indios era gente pobre, lo mandasse remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse, y como quiera que lo susodicho parece que esta remediado con estar como esta por nos proueydo, que dos Oydores de essa audiencia anden visitando essa tierra. Toda via os mandamos que quando se huuiere de cometer a otra persona que no sea Oydor, lo remedieys como conuenga, proueyendo que el salario, comida y escripturas y mandamientos que se dieren en fauor de los dichos Indios no sea en ningun tiempo a costa dellos, sino que se pague de vacaciones de corregimientos. Fecha en la Villa de Valladolid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 546. *Cedula que declara y manda, que auiendo pestilencia en pueblos de Indios probean que se hagan nueuas tassaciones y que sean moderadas, de manera que puedan buenamente pagar.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España, por relacion y cartas que de essa tierra han venido, somos informado que en essa nueua España han fallecido el año passado de mil y quinientos y quarenta y cinco, gran numero de Indios, que muchos pueblos han sido los que estan en cabeça de su Magestad, como encomendados a personas particulares, han quedado tan pocos Indios que no pueden en ninguna manera pagar los tributos que les estan encomendados, y porque es justo que auiendo recebido tanto daño sean releuados, vos mando que luego que esta recibays, veays las tassaciones que estan hechas de lo que hã de dar de tributo los pueblos de Indios, que estan assi en la corona Real como encomendados a personas particulares, y atento el daño que los tales pueblos huuieren recebido, os informeys de lo que buenamẽte pueden pagar de tributos y seruicios sin fatiga suya, y aquello tasseys y modereys, por manera que ellos sean moderados y releuados, y paguen lo que buenamente pudieren pagar y no mas, y de lo que en ello hizieredes me dareys auiso. Fecha en Madrid, a diez del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda, que sin embargo de lo encontrario proueydo, atento a la calamidad y pestilencia que ha auido en los pueblos de Indios de la nueua España, se pague de la Real hazienda la mitad de los salarios de los que fueron a contar los Indios de la corona Real.*

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real haziẽda de la nueua España, que residis en la ciudad de Mexico, nos somos informado que en la pestilencia que ha auido en essa tierra, ha muerto mucha cãtidad de naturales, y q̃ los q̃ han quedado hã pedido en la nũa audiẽcia q̃ reside en essa ciudad que sean de nueuo contados para la paga de sus tributos, y que

o los dichos naturales o sus encomenderos pidiessen la dicha quenta pagassen a cuyo pedimiento se hiziessen las dichas visitas y quentas todo lo que montassen los salarios de los que fuessen a entender en ellas, y estar los Indios muy pobres por causa de la dicha pestilencia y mortandad, y pedir la dicha quenta con mucha justificacion en la dicha nuestra audiencia se auia proueydo que los dichos salarios se pagassen en los pueblos que estauan en nuestra Real Corona, la mitad los dichos Indios, y la otra mitad el encomendero y que en esta conformidad auiendose començado a librar los dichos salarios a los que yuan a los pueblos que estan en nuestra Real Corona lo auiades contradicho diziendos estar por nos ordenado, no pagassedes cosa alguna de nuestra real hazienda por librãça de la dicha audiencia, por lo qual se auian suspendido las dichas tassas hasta darnos auiso dello, y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias entendido el mucho trabajo y calamidad que los dichos Indios han passado en lo dicha pestilencia y mortandad la justificacion con que piden la dicha quenta y el poco caudal que de presente tienen para pagar enteramente los dichos salarios a las personas que fueren a hazerla, tenemos por bien que sean releuados de la mitad de la paga de los dichos salarios, y por la presente os mandamos que todo lo que montare la mitad de los salarios de las personas que fueren a hazer la dicha quenta a los pueblos que como dicho es estan en nuestra Real corona lo pagueys de nuestra Real hazienda enteramente sin otra replica ni contradicion que con librança de nuestro Visorey de essa tierra, y carta de pago de las personas que hizieren las dichas quentas, y testimonio del salario que le fuere señalado, y traslado de esta nuestra cedula, mandamos que os sean recebidos y passado en quenta lo que en ellos se montare, sin otro recaudo alguno, sin embargo de otra qualquier cosa que en contrario este por nos proueydo, y que para en quanto a esto dispensamos con ello, quedando para en todo lo demas adelante en su fuerça y vigor. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Iulio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda a la audiencia de los Reyes prouean y den orden como se castiguen los que excedieren de las tassas, y prouean juezes a costa de culpados. Año de 1581.

DOn Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Peru, salud y gracia sepades, que a nos se ha hecho relacion, que como quiera que en cumplimiento de lo que por nos ha sido y esta mandado se ha entendido y entiende en essas prouincias en la tassacion y moderacio de los tributos que los naturales dellos han de dar y pagar assi a nos como a los encomenderos que los tienen en encomienda, y esta hecha en algunas partes, y se continua en lo demas, y que en essa audiencia se han dado y dan prouisiones nuestras para que las dichas tassaciones y moderaciones se guarden y cumplan, y no se lleuen ni cobren de los Indios mas tributos de los en ellas contenidos, dizque los dichos encomenderos y sus mayordomos y personas que por ellos y en su nombre cobran los dichos tributos, no guardan las dichas tassaciones antes las quebrantan y exceden dellas a causa de no se proueer personas, y executores que vayan con salarios a su costa, a lo hazer cumplir y executar, y que desta manera los Indios son molestados como de antes, y no obra de ningun efecto, lo que en esto esta hecho. Lo qual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias queriendo proueer en ello lo que conuenga, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual os mandamos que si despues de notificados a los Españoles que tienen encomiendas y repartimiento de indios en essas prouincias las tassaciones nueuamente hechas, y que se hizieren de los tributos que deuen y han de lleuar de los indios que assi tuuieren encomendados, tuuieredes relacion o quexa que no las cumplen ni guardan, y que exceden de lo en ellas contenido, proueays executores de essa audiencia con dias y salario, acosta de los que en esto excedieren y no cumplieren las dichas tassaciones para que se las hagan guardar cumplir y executar en ellos y en sus bienes las otras penas en que por ello huuieren incurrido, el qual dicho salario vosotros le señalareys para que lo cobren de los susodichos, y de cada vno dellos, dando para ello los despachos necessarios, assi de vuestro oficio, como a pedimiento de parte, por manera que se cumplan y ayan entero y deuido

efecto las dichas tassaciones, y sean castigados los que contra ello excedieren, teniendo dello especial cuydado como de cosa importãte a nuestro seruicio y descargo de nuestra Real consciencia, y bien y conseruacion de los naturales. Dada en la Villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Yo Frãcisco de Ledesma, secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre El Marques. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Gregorio Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Ribadeneyra. Licenciado Biruiesca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de 563.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes se informen del fraude que se recibe en las tassaciones que se hazen en los repartimientos que se dan a personas que se mandan gratificar, y no consientan que se hagan, y las hechas se den por ningunas.

EL Rey. Nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que a su noticia ha venido, que algunas personas a quien nos auemos hecho merced de mãdarles dar alguna cantidad de pesos de oro en repartimiento de Indios que estuuieren vacos, o vacassen hazen tassar los dichos repartimientos en muy menores y mas baxos tributos de lo que en aquella sazon, y antes comunmente solian y pueden andar todo por su particular interesse y en fraude y gran perjuyzio de nuestra Real hazienda, porque luego que les son adjudicados los tornan a retassar, y no solo los ponen en la tassa antigua pero en mayor suma de tributos, y que ansi deuiendo se les dar de tributos por la merced q̃ nos les hazemos repartimientos que valgan diez, se les dan y aplican repartimientos que valen veynte, suplicandome vos mandasse que luego os informassedes de lo que en esto passaua, y no consintiessedes ni diessedes lugar a hazerse las dichas tassaciones, y que si algunas se huuiessen hecho las diessedes per ningunas, contando y señalando a las personas a quien nos huuiessemos hecho e hiziessemos la tal merced, los repartimientos que se les aplicassen por las tassas en que a aquella sazon, y antes comoda y deuidamente podian tributar sin que en ello huuiesse fraude ni engaño contra nuestra Real hazienda, o como la mi merced fuesse. Y yo helo auido por bien, porque vos mando que veays lo susodicho y os informeys de lo que cerca dello passa, y no consintays ni deys lugar a hazerse las dichas tassaciones, y si algunas se huuieren hecho, las deys por ningunas, contando y señalando a las personas a quien huuieremos hecho, o hizieremos merced, lo que los repartimientos que se les aplicaren por las tassas que en aquella sazon y antes comoda y deuidamente podian tributar sin que en ello aya fraude contra nuestra Real haziẽda, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a siete de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda que no se haga tassa en los repartimientos que estuuieren en la corona Real, sino fuere auiendo primero passado tres años que se tasso.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que el ha sido informado que luego que el licenciado Balderrama del dicho nuestro Consejo se vino de essa tierra a estos Reynos muchos de los pueblos que estan en nuestra corona Real pidieron de nueuo ser cõtados, que a respeto de los pueblos de encomenderos estauan muy releuados essa audiencia los mando tornar a contar, en la qual dicha quenta dizque se han hallado muchos tributarios menos, porque ha auido gran cuydado de ausentar los Indios de los pueblos que estã en la dicha nuestra Real corona, durante el tiempo de la dicha quenta: y ansi dizque de los pueblos de Atila Quistulaotumba Yzquicultra Pico y de Gratitlitlan que estan en nuestra Real Corona, se han baxado las rentas en gran cantidad, mediante el dicho fraude y engaño, y que segun se entiende por esta via, seremos mas defrauda-

dos

dos, porque las personas que en nuestro nombre van a la dicha cuenta no se buscá que sean inteligentes ni de esperiencia, ni de la confiança necessaria: lo qual se verifica bien, porque hasta agora no se sabe que de pueblo de encomendero aunque esten mas cargados que los nuestros se aya pedido ni desminuydo de la cuenta, porque saben que a ellos como a dueños presentes no se les puede hazer este fraude: el qual es grande para nuestra real hazienda y patrimonio real, suplicandome mãdasse proueer cerca dello lo que mas a nro real seruicio conuiniesse, demanera que nadie se atreuiesse a dar calor a semejantes fraudes y engaños, y os mandasse embiassedes relacion de que tantos pueblos de los que estan en la dicha Real corona han pedido cuenta, y en que estauan contados, y en lo que se han contado despues que el dicho Licenciado Valderrama se vino, y que diligencia se hizo por nuestra parte: y ansi mismo quantos pueblos de los encomenderos han pedido del dicho tiempo aca, cuenta, y en lo que estauan contados y se contaron despues, y que para euitar estos fraudes, y escusar de costas a nos y a los dichos Indios, pidiendo la dicha cuenta mãdasse q̃ hecha la dicha cuẽta y tassa con interuencion de personas de inteligẽcia y conciencia no se pudiesse pedir nueua cuẽta ni tassa por algun tiẽpo cierto qual nos pareciesse cõuenir, o como la mi merced fuesse: y porq̃ yo quiero ser informado de lo q̃ cerca de lo suso dicho ha passado y passa, y de la ordẽ q̃ en ello se podra tener q̃ mas cõ uẽga al seruicio de Dios nro Señor, y nro, y biẽ de essa tierra: y para q̃ cesẽ las dichas cuẽtas que se piden tan de ordinario con que los dichos Indios se inquietan tanto, vos mãdo que con toda breuedad embieys ante nos al dicho nuestro Consejo Real de las Indias relacion particular de todo ello juntamente con vuestro parecer de lo que conuerna proueerse cerca dello, y en el entre tanto que lo mandamos ver y proueer lo que conuiene, hareys que en los pueblos de Indios que estuuieren en nuestra Real corona no se haga tassa alguna hasta tanto que sean passados tres años despues de la vltima y postrimera tassacion que estuuiere hecha, saluo si no alegaren mortandad, esterilidad, o otro caso fortuyto que en este caso determinareys lo que hallaredes por justicia, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en Madrid, a primero de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De instrucion del Virrey de la nueua España que manda prouea como en las tassaciones que se hizieren de lo que han de pagar los Indios se declare la cantidad cierta que han de pagar. Año de 550.

OTro si, porque en algunos pueblos de Indios ay tassaciones confusas que no tienen numero y cantidad cierta de lo que los Indios han de pagar, y ansi muchas vezes los Indios pagan mas de lo que deuen, dareys orden como luego se aclaren, y se haga tassacion cierta y determinada, porque los Indios sepan lo que han de pagar, cõ que sea moderada como ya esta dicho, y no sea causa de que paguen mas de lo que deuen.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua España de orden a la persona que fuere a hazer la tassa de los tributos que tengan mucha consideracion en lo que los Indios trabajan, para que se les moderen. Año de 553.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España: A nos se ha hecho relacion que los Indios de essa tierra reciben grandes agrauios en los pueblos donde no estan tassados, ansi como es en la costa del mar del Sur Colima y Panuco, y en otras partes, y q̃ conuenia q̃ se tassassen para que supiessen lo que auian de pagar, y no se lleuasse mas, y q̃ las personas q̃ fueren a hazer las dichas tassaciones auian de tener cuenta de ver lo que pueden dar los tales Indios a sus encomenderos o a su Magestad, con lo que ellos dan a sus Caziques en tomies o mantas o sementeras o seruicios personales, que diz que son en algunas partes, tanto que podria passar por tributo, y que tambien se auia de tassar lo que dan a los gouernadores, porque diz que en essa ciudad de Mexico dan a don Diego mas de tres mil pesos, y Tlatilulco y Xilotepeque mas de mil y quinientos a cada vno, y que cõ esto dan su tributo entero, y que ansi mismo se auia de tener

cuẽta cõ lo q̃ dã a los Alcaldes, y otras justicias, y a los clerigos y religiosos q̃ en sus pueblos residẽ, y lo q̃ trabajã en hazer sus monesterios e Yglesias, y lo q̃ dã pa ornamẽtos, y lo q̃ les hazẽ trabajar, para q̃ sean sus comunidades acrecẽtadas, y lo q̃ trabajan en las obras publicas ansi de su pueblo como de Mexico, los que estan en la ciudad o en su comarca, porque no solamente los hazen seruir con sus personas: pero han de poner de su casa todos los materiales, y los han de comprar, y todas las herramientas, y que no dan los Españoles para esto cosa alguna, y que todas estas cosas se auian de sumar quando se tassasse algun pueblo, porque teniendo cuenta con tantas cosas como se piden y cargan a los Indios, fuera d' tributo, se moderassen en la tassacion del: y porq̃ conuiene que luego se embie persona de confiança a tassar lo que no estuuiere tassado, vos mando que con toda breuedad embieys vna persona de quien tengays satisfaciõ, a las partes de suso declaradas, y a las otras donde supieredes que no esta tassado lo que los Indios han de dar, para que tasse los tributos que huuieren de dar los dichos Indios, conforme a la ley por su Magestad hecha, cerca de la dicha tassacion, y las prouisiones y cedulas por nos sobre ello dadas, la persona que ansi embiaredes a hazer la dicha tassacion, prouereys que tenga consideracion en las tassaciones que hiziere a lo arriba dicho, y a que si con los dichos seruicios reciben algun agrauio los dichos Indios, se tasse tambien, y para ello le dareys la instrucion y despacho necessario, y acabada la dicha tassacion embiarnos heys luego relacion de lo que en ello se huuiere hecho. Fecha en Madrid, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Prouisiones Cedulas Capitulos de ordenanças, y cartas y de las nueuas leyes despachadas y escritas en diferentes tiempos cerca de la orden que las audiencias han de guardar en conocer y determinar las causas entre Indios, y sobre repartimientos.

Año de 550.

Prouision que manda particularmente la orden que las audiencias y otras justicias de las Indias han de guardar en hazer y fulminar los pleytos de Indios y en su determinacion.

DON Carlos, &c A vos los nros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias Islas e tierra firme del mar Oceano, y otras qualesquier nuestras justicias de las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Salud y gracia, sepades que a nos se ha hecho relaciõ, que en los pleytos que tienen los Indios vezinos y moradores de essas partes ansi entre si mismos como con los Españoles que en ella residen essas audiencias y los otros juezes inferiores lo juzgan por via ordinaria, guardando la orden judicial que en estos Reynos se suele tener de derecho: lo qual no se sufre entre Indios por la simplicidad flaqueça y pobreça de ellos, y facilidad para enfermar, porque ni tienen ni saben la esperiencia que los Españoles en pleytos, y que ansi en yr y venir de sus pueblos a las partes dõde los pleytos se han de tratar y tratan, reciben mucho trauajo y daño sus personas y haziendas, mugeres e hijos: y nos fue suplicado lo mandassemos remediar, proueyendo que de aqui adelãte los pleytos que los Indios tuuiessen se determinassen simpliciter y de plano sin estrepitu ni figura de juyzio, solo la verdad sabida, sin dar lugar en ello a dilacion alguna: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias: por quanto en las nueuas leyes y ordenãças por nos hechas para el buẽ gouierno de essas partes, y buẽ tratamiẽto de los naturales dellas se hizo y ordeno cerca d' lo susodicho vn capitulo, su tenor del qual es este q̃ se sigue.

Porque vna de las cosas mas principales en que las audiẽcias han de seruirnos es, en tener muy especial cuydado del buen tratamiento de los Indios, y conseruacion dellos, mãdamos que se informen siempre de los excessos y malos tratamientos que les son o fueren hechos por los gouernadores y personas particulares, y como hã guardado las ordenãças e instruciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento dellos estan fechas, y en lo que se huuiere excedido, y excediere de aqui adelante tengan cuydado de lo remediar

mediar, castigando los culpados por todo rigor conforme a justicia, y que no den lugar a que en los pleytos de entre Indios, o con ellos se hagan processos ordinarios, ni aya largas como suele acontocer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las dichas audiencias cuydado que ansi se guarde por los otros juezes inferiores, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuemos lo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el dicho capitulo se contiene, y contra el tenor y forma del, ni de lo en el contenido, no vays ni passeys, ni consintays y r ni passar en manera alguna, y para que aya mas cumplido efecto lo en el dicho capitulo contenido, vos las dichas nuestras audiencias cada vna en su districto y juridiction, terneys cuydado de saber como se haze y cumple lo en el dicho capitulo contenido por los alcaldes ordinarios y otras justicias de las prouincias subjetas a essas audiencias, y a los que supieredes que no lo guardan y cumplen, castigarlos heys conforme a justicia, por manera que en todo y por todo se guarde y cumpla lo en el dicho capitulo contenido, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de essas partes, por pregonero, y ante escriuano publico, y los vnos ni los orros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias de Março, de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Sandoual. Licenciado Biruiesca. Registrada. Ochoa de Luyando Chanciller Martin de Ramoyn.

CAP. De ordenança de las audiencias que manda, que no se hagan processos ordinarios entre Indios, o que se traten con ellos, y que lo cumplan las audiencias. Año de 563.

MAndamos que el dicho nuestro Presidente y Oydores, tengan mucho cuydado de no dar lugar que en los pleytos entre Indios, o con ellos se hagan processos ordinarios ni aya largas, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y los dichos nuestros Oydores tengan cuydado que esto mismo se guarde por los juezes inferiores.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de la ciudad de los Reyes que prouea lo que conuenga para el bueno y breue despacho de los negocios de los Indios. Año de 586.

EL Rey. Mi Virrey, Presidente y Oydores de la mi audiẽcia Real, de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, yo soy informado que los Indios del districto de essa audiencia, acuden a ella de muy lexos a los negocios que se les ofrecen, aunque sean de poca importancia, y que desto se les siguen muchos daños y gastos, y para releuarlos dello conuernia que la determinacion de los tales negocios, o alomenos los que buenamente se pudiessen cometer al Oydor que sale a visitar o al corregidor de su partido se hiziesse, o que el Corregidor lo entretuuiesse hasta la llegada del Oydor, y que en las peticiones que en essa audiencia diessen los dichos Indios, se pusiessen los decretos de lo que en ellas se proueyesse sin despachar prouision, ni lleuarseles derechos, y de manera que por virtud de los dichos decretos solamente se hiziesse lo que en ellos se ordenasse, y auiendo se platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que veays lo susodicho, y proueays en ello lo que conuenga, para que los dichos Indios sean despachados breue y sumariamente, y que en los negocios que parecieren ligeros los despacheys con decretos, solamente sin prouision, demanera que los dichos Indios sean lo mas releuados de costas y daños que fuere posible. Fecha en san Lorenço, a quatro de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y seys años, Yo el Rey. Referendada de Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Esta es solo para que se entienda como conocia las audiencias de pleytos de Indios, antes de las nueuas leyes.

Año de 540.

Cedula antigua que se daua para las audiencias de las Indias antes de las nueuas leyes en que mandaua que el Presidente y Oydores conociessen de causas sobre repartimientos de Indios.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España: Nos somos informados que algunas personas vezinos y moradores de essa tierra intentan pedir en essa audiencia algunos pueblos de Indios que estan en nuestra cabeça, pretendiendo tener derecho a ello, y que vosotros a causa de aueros nos imbiado a mandar que no conociessedes de las tales causas, y las remitiessedes a los del nuestro Cõsejo de Indias, no aueys querido ni quereys conocer dellos: y porque algunas personas han ocurrido al dicho nuestro Consejo, y pedido ciertos Indios, a que dizen tener derecho, y ha parecido a ca que de semejantes causas se deue conocer en essa audiencia en primera instancia, ansi porque el nuestro fiscal que reside en ella estara mas informado de las excepciones que competen a nuestro fisco, como por otras causas las auemos remitido a vosotros para que lo veays y hagays sobre ello justicia: y porque nuestra voluntad es que de aqui adelante conozcays vosotros de semejantes causas, y llamado y oydo el nuestro fiscal hagays en ellas justicia. Vos mando que cada y quando alguna o algunas personas intentaren de pedir en essa audiencia alguno o algunos pueblos de los que en essa tierra estan en cabeça nuestra, llamado y oydo el nuestro procurador fiscal que en essa audiencia reside conozcays enteramente dello, y hagays y determineys en la causa lo que hallaredes por justicia y si de la sentencia o sentencias que sobre ello dieredes por alguna de las partes fuere apelado, otorgarles heys la apelacion, para que la puedan proseguir ante los del dicho nuestro Consejo: lo qual ansi hazed y cũplid sin embargo de qualquier cedula o carta nuestra que en contrario dello este por nos dada. Fecha en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 533.

Prouision que manda que no se quiten Indios de repartimiento en la nueua España a conquistadores, sin ser primero oydos y vencidos por derecho.

Esta se pone para lo mismo que la de atras.

DON Carlos, &c. A vos los nuestros Gouernadores de las prouincias de Cabo de Honduras, y las Ygueras, y Guatimala, Yucatã, Coçumel, y Galicia de la nueua España, y Nicaragua, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud y gracia, sepades que nos somos informados que vosotros aueys quitado y remouido y quitays y remoueys a los vezinos y conquistadores de essas dichas prouincias los Indios que tienen encomendados, y los poneys en vnestra cabeça, de q̃ los vezinos y conquistadores reciben daño y agrauio: lo qual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que luego veays lo suso dicho, y no quiteys ni remouays a los vezinos y conquistadores de essas dichas prouincias los pueblos de Indios que ansi tienen encomendados, sin que sean oydos y vencidos por fuero y por derecho cerca de lo susodicho: y si de la sentẽcia o sentencias que ansi por vosotros o por alguno de vos se diere por alguna de las partes, fuere apelado en los casos q̃ de derecho huuiere lugar, la tal apelacion se la otorgueys para que la puedan proseguir ante quien y con derecho deuan, y si ansi no lo hizieredes y cumplieredes, y escusa o dilacion en ello pusieredes, por esta nuestra carta mandamos a nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España que vos constringan y apremien a ello, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en Monçon, a veynte y cinco dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, Secretario de su Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Conde dõ Garcia Manrique. Doctor Veltran, Licenciado Mercado de Peñalossa. Registrada. Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Proui-

Prouision que manda que no se quiten los repartimientos de Indios en el Peru a ninguna persona sin ser primero oydos y vençidos por derecho.

Año de 536.

DON Carlos,&c. A vos el nuestro Gouernador que es o fuere de la prouincia del Peru: Salud y gracia, sepades que Lope Ydiaquez en nombre de los vezinos cõquistadores y pobladores de essa dicha prouincia nos hizo relacion que algunas vezes acaecia quitarselos Indios, y otras grangerias que tienen encomendados, sin ser sobre ello oydos, de que recebian muy gran agrauio y daño y suplico mãdassemos que de aqui adelante no se quitassen ni remouiessen a persona alguna hasta tanto que sobre la causa porque quisiessen quitar fuessen oydos y sentenciado el pleyto conforme a derecho, o como la nuestra merced fuesse. lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos que no consintays ni deys lugar que de aqui adelante a persona alguna le seã quitados y remouidos los Indios, y otras grangerias que tuuieren encomendados, hasta tanto que sobre ello sean oydos, y vencidos por derecho, y si de la sentencia o sentencias que en la dicha causa se dieren por alguna de las partes fuere apelado en tiempo y en forma, en los casos que de derecho huuiere lugar apelacion, se la otorgueys para que la puedan proseguir ante quien y como derecho deuan, y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de Março, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr Garcia Cardinalis Seguntinus. Doctor Veltran. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Vernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Para lo mismo.

Prouision y carta acordada, insertas otras, dadas en declaracion suya, en que se declara la orden que las audiencias de las Indias han de tener en conocer de pleytos sobre repartimientos de Indios.

Año de 571.

DON Felipe por la gracia de Dios,&c. Por quanto yo mande dar y di vna mi carta y prouision real en declaracion de otras en ella insertas, dadas por el Emperador de glorioſa memoria, y por mi, en que se da la forma que se ha de tener cerca del oyr pleytos de Indios, con ciertas declaraciones y clausulas en ellas contenidas, su tenor de las quales es este que se sigue.

Estas prouisiones sõlas q̃ se han de guardar en lo tocãte al fulminar pleytos de Indios.

Don Felipe,&c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad d̃ los Reyes de las prouincias del Peru: Salud y gracia, sabed que nos mãdamos dar y dimos para vos vna nuestra carta y prouision real, inserta en ella otras en que se declara la orden y forma que se ha de tener en el conocer y proceder sobre pleytos de Indios, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe,&c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouicias del Peru: Salud y gracia, bien sabeys o deueys saber como el Emperador Rey mi señor de glorioſa memoria, mando dar y dio para vos vna su carta y prouision real en q̃ se da la orden que se ha de tener en el oyr pleytos sobre Indios, y declaraciõ della firmada de los sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos Gouernadores que a la sazon eran de estos Reynos, por su ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, e librada de los de nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos,&c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Salud y gracia, biẽ sabeys como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision real sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

Primera prouision.

Don Carlos,&c. Por quanto en las nueuas leyes y ordenanças que nos mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Porque de auerse oydo pleytos sobre demandar los Espanoles,Indios,se han seguido notables inconuenientes,es nuestra voluntad,y mandamos que de aqui adelante oyã los tales pleytos,ni en las Indias,ni en el nuestro Consejo dellas,agora sea sobre Indios q̃ estan en nuestra corona,o que los possea otro tercero,si no que qualquiera cosa que sobre esto se pidiere se remita a nos,para que auida la informacion que conuenga lo mandemos proueer,y qualquiera pleyto que sobre esto al presente pendiere, assi en el nuestro Consejo,como en las Indias,o en otra qualquiera parte mandamos que se suspenda, y no se oyga mas,remitiendo la causa a nos:del qual dicho auto ha sido suplicado para ante nos por los procuradores de la nueua España, como de otras prouincias de las dichas Indias,y espressado muchas causas y razones por donde dizen no conuenir guardarse el dicho capitulo y ley suso incorporada:y visto y platicado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias,y conmigo el Rey consultado,por algunas buenas cõsideraciones que para ello ha auido en execucion y guarda de la dicha ley, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon:por la qual declaramos y mandamos,que para que nos podamos ser informados de la justicia de las partes, y podamos proueer lo que sea justicia,que si alguno pretẽdiere tener derecho a algunos Indios que otro possea que parezca en el audiencia en cuyo distrito estuuieren los tales Indios,y põga alli la demanda,y el Presidente y Oydores que son o fueren de la tal audiencia,sin embargo de lo contenido en la dicha ley,vista la dicha demanda hagan dar traslado della a la parte contra quien se diere:y manden a las partes que dentro de tres meses den cada vna dellas la informacion de testigos que tuuieren,hasta doze testigos y no mas,y presenten sus titulos,y ansi dada y cumplidos los dichos tres meses el dicho Presidente y Oydores cerrado y sellado lo embien ante nos al dicho nuestro Consejo de las Indias, sin otra conclusion ni publicacion alguna,para que en el visto se proueа lo que conuenga y sea justicia.Y con esta declaracion mandamos que la dicha ley suso incorporada se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene:y mandamos a los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias,y a otras qualesquier justicias dellas que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en manera alguna:y porque lo suso dicho sea publico y notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por pregonero,y ante escriuano publico,en las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias donde residieren las dichas nuestras audiẽcias reales.Dada en Malinas a veynte dias del mes de Octubre,de mil y quinientos y quarenta y cinco años.Yo el Rey.Yo Francisco de Eraso Secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado.Fr.Garcia Cardinalis Hisp.Episc.Cõchen. Licenciado Gutierre Velazquez.Licenciado Gregorio Lopez,Licenciado Salmer. Doctor Hernan Perez.Registrada Ochoa de Luyando.Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Segũda prouision.

E agora a causa de no se auer mandado en la dicha prouision suso incorporada que se citen las partes para que venga al dicho nuestro Consejo, en seguimiento de las causas se han traydo algunos processos sin la dicha citacion:por lo qual ha sido necessario embiar a emplaçar de nueuo a las partes,ha sido causa de mucha dilacion: y queriendo proueer en ello,visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien.Por q̃ vos mandamos que cada y quando en essa audiencia conforme a la dicha prouisiõ suso incorporada,se pusiesse alguna demanda de algunos Indios de que alguno pretendia tener derecho,se haga y cumpla cerca de ello lo contenido en la dicha nuestra prouision,y hecha conforme a ella la informaciõ que se huuiere de hazer, antes que nos la embieys hagays citar a las partes que vengan y parezcan ante nos en el nuestro Cõsejo en seguimiento del dicho negocio,dentro del termino que os pareciere,apercibiendoles que no pareciendo dentro del dicho termino, en su ausencia y reueldia se vera y determinara en la causa lo que hallare por justicia,y no fagades ende al por alguna manera.Fecha en la villa de Valladolid,a primero dia del mes de Setiembre,de mil y quinientos y quarenta y ocho años.Yo el Principe. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Catolicas Magestades

Adelãte ay prouision q̃ declara esto mas en particular.

de la fize escriuir por mãdado de su Alteza.El Marques.Licẽciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licẽciado Salmeron. Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Hernan Perez . Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Y porque somos informados que a essa audiencia ocurrẽ cada dia algunos negocios de Indios que pretenden estar despojados injustamẽte, y por fuerza los que a ellos teniã justo titulo: Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos,e nos tuuimoslo por bien . Porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene en todos los pleytos que se ofrecieren en essa audiẽcia sobre Indios,ansi en propriedad como en possession hasta el dia de la data de la dicha nra declaracion,y en los q̃ despues nacieren y naceran,ca nos por la presente declaramos que si despues de la data de ella algun despojo se huuiere hecho de los tales Indios por qualquiera persona que sea aunque pretenda tener titulo de ellos,por cuya color se aya atreuido y atreua a hazer el dicho despojo por su propria autoridad haziendo fuerça a otro que los possea, que en tal caso quitando la tal fuerça y despojo lo tornen al punto y estado que estaua antes q̃ el despojo se hiziesse,reseruãdo a cada vna de las partes su derecho a saluo, ansi en possession como en propriedad,y el que quisiere mouer pleyto sobre los dichos Indios, alçada la dicha fuerça oyrleeys conforme a la dicha declaracion suso incorporada, guardando en el proceder el tenor y forma della,y concluſos los pleytos los embiareys al dicho nuestro Consejo de las Indias,como por ella se manda,y antes que los embieys hareys citar a las partes a quien tocare en forma,para que vengan y parezcan en el dicho nuestro Consejo,por si o por sus procuradores bastantes en seguimiento del dicho negocio , dentro del termino que os pareciere,apercibiendoles que no viniendo o embiando sus procuradores dentro del dicho termino, en su ausencia y reueldia , auida por presencia se vera y determinara en la causa lo que pareciere por justicia,y los autos de la dicha citacion los hareys poner en fin del processo. Dada en la villa de Valladolid,a quatro dias del mes de Agosto,de mil y quinientos y quarenta años.Maximiliano La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado , sus Altezas en su nombre.El Marques de Mondejar. El Licenciado Gutierre Velazquez.Licenciado Gregorio Lopez, El Doctor Hernan Perez.Licenciado Viruiesca. Registrada Ochoa de Luyando.Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Tercera prouision.

E agora el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias nos ha hecho relacion que estando por nuestras leyes y prouisiones reales dada la orden que en los pleytos que en los repartimientos de Indios se ha de tener, por manera que si no es en vn caso por ninguna via nuestras audiencias ni otras justicias de las Indias puedan y deuan conocer de la propriedad ni possession de ellos,si no que hechas las prouanças conforme a la dicha prouision de la ley de Malinas suso incorporada,se ha de embiar al dicho nuestro Consejo de las Indias para que en el se determinen y hagã justicia,diz que de pocos dias a esta parte se han visto en el dicho nuestro Consejo pleytos y peticiones por los quales ha constado que los nuestros Oydores de las nuestras audiẽcias de essas partes se entremetẽ a conocer y determinar los dichos pleytos sobre la possession fuera del caso que por la declaracion de la dicha prouisiõ de Malinas les esta permitido que quando algun particular pretendiendo que tiene titulo por su propria autoridad despoja y haze fuerça a el possedor diziendo,que las reformaciones y encomiendas que por comision nuestra hizieron y proueyeron los gouernadores don Francisco Pizarro y Licenciado Vaca de Castro,y las encomiendas que los Virreyes y Gouernadores hazen por auerse acabado las dos vidas,y las que se hazen de los repartimientos que quedaron de los encomenderos que en las guerras han muerto, aũque aya muchos dias que los tales repartimientos esten vacos,todos son despojos y fuerças, y que a ellos les compete el conocimiento de los tales casos y otros semejantes,aunque cõ autoridad de nuestra justicia se ayan proueydo los tales repartimientos excediẽdo en todo de lo que por la dicha declaracion esta determinado y dando ocasion a pleytos inmortales,y vexãdo a nuestros subditos con gastos y costas excessiuas, y me suplico mãdassemos dar nue

Quarta prouision.

ſtra ſobre carta de la dicha prouiſion ſuſo incorporada poniendo penas graues para que la guardaſſedes y cumpliesſedes, y que fuera del caſo en la dicha prouiſion cõtenido, no os entremetieſſedes a conocer del juyzio de la poſſeſsion, anſi en los repartimiẽtos que en nueſtra real corona eſtuuieſſen pueſtos, como en los que en nueſtros ſubditos ſe puſieſſen con autoridad de nueſtra juſticia, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoſlo por bien: porque vos mandamos que veays la dicha nueſtra carta que de ſuſo va incorporada, y declaraciones della, y la guardeys y cumplays en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene, y guardandola y cumpliendola en los caſos en eſta relacion cõtenidos, ni en otros algunos que los Gouernadores y juſticias proueyeren, no os entremetays a conocer en manera alguna, ſaluo hareys las prouanças conforme a la dicha prouiſiõ de Malinas, y las embiareys a el nueſtro Conſejo de las Indias, para que en el ſe haga juſticia, y voſotros ſolamente conocereys quando el deſpojo ſe hiziere por vna parte contra otra, conforme a la declaraciõ de la dicha prouiſion de Malinas lo qual anſi hazed y cumplid, con apercebimiẽto que vos hazemos que no lo haziendo ſe hara y proueera lo que conuenga. Fecha en Monzon de Aragon, a onze de Octubre, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Yo Franciſco de Eraſo Secretario de ſu Mageſtad Real, la fize eſcriuir por ſu mandado. Preſidente don Luan Sarmiento. Doctor Vazquez, Licenciado don Gomez Zapata. Doctor don Franciſco Hernandez de Lieuana. Licẽciado Alõſo Muñoz Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn.

Quinta prouiſion.

E agora a nos ſe ha hecho relacion que a cauſa de no ſe auer mãdado en la dicha vltima prouiſion y declaracion ſuſo incorporada, que las dichas nueſtras audiencias no conozcan del remedio de la poſſeſsion de los Indios que alguno tuuiere por autoridad de juſticia, ſi no de aquellos en que ha auido deſpojo de parte a parte, hareſultado hazerſe muchos agrauios por las dichas juſticias, y que las partes dexan de ſeguir ſu juſticia por temor de la dilacion que auia de venir al dicho nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta: por la qual declaramos y mandamos q̃ agora y de aquí adelante haſta que otra coſa ſe prouea por nos, ningũ juez particular de las dichas nueſtras Indias islas y tierra firme del mar Oceano pueda dar ni de poſſeſsion en el entretanto de pueblos y repartimientos de Indios que eſtuuieren vacos o vacaren o que pertenezcan en qualquier manera a qualquiera perſona, ni las partes la puedã tomar quando ſe la dieren y pidieren, ſi no fuere por virtud de mandamiento de los nueſtros Viſorreyes o Gouernadores, o otras perſonas que tengan poder eſpecial nueſtro para encomendar Indios, y de la que en otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguna y de ningun valor y efeto: y las dichas nueſtras audiencias de las dichas nueſtras Indias y qualeſquier dellas en ſu juridiciõ lo repõgã: y mãdamos a los dichos nros Viſorreyes Preſidẽtes y Oydores d las dichas nueſtras audiẽcias reales de las dichas nueſtras Indias, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de ellas, que con eſta nueſtra declaracion guarden y cumplã la dicha nueſtra prouiſion ſuſo incorporada, y las demas que en ella van inſertas, y contra el tenor y forma de ellas no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Dada en Madrid, a treynta de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraſo Secretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcriuir por ſu mãdado. Licenciado Iuan de Ouando, Licenciado don Gomez Zapata, El Doctor Luys de Molina. El Doctor Aguilera, Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Otalora. Licẽciado Diego Gaſca de Salazar. Licenciado Gamboa. Regiſtrada Ochoa de Aguirre. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 583.

Cedula en declaracion de la duda que el Preſidente y Oydores de vna de las audiencias tuuieron ſobre el conocimiento de pleytos de Indios, que manda ſe guarde la prouiſion de Malinas.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que eſtando proueydo y ordenado por vna nueſtra Real prouiſion, dada en Malinas, que en nueſtras audiencias y Chancillerias de las Indias no ſe pueda conocer de pleytos de Indios, ſi no fuere ſobre la poſſeſsiõ, y que

y que en la propriedad hecho el pleyto se embie al nuestro Consejo de las Indias, algunas personas han pretendido y pretenden que en las dichas audiẽcias se conozca de los dichos pleytos en propriedad, fundandose para ello en vna prouision y declaracio de la sucesio de los Indios, hecha en treynta y vno de Enero, del año passado de mil y quiniẽtos y ochenta, en que se ordena que en la dicha sucesion prefiera el tio al sobrino hijo del hijo mayor, como mas largo en la dicha prouision se contiene, por dezirse en ella q̃ la guarden y cumplan el Presidente y los del dicho nuestro Consejo, y los Presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias: y porque nuestra voluntad es, que con semejãtes dudas no se altere la orden que esta dada, ni aya dilaciones de que las partes reciban agravio por la presente declaramos que lo contenido en la dicha prouision de treynta y vno de Enero, del año de mil y quinientos y ochenta no altera ni deroga a la dicha ley de Malinas, sino que se queda en su fuerça y vigor: y mandamos a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias que la guarden y cũplan, sin poner dudas y diferencias, ni dificultades Fecha en Montemor a veynte de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas que puedan restituyr al despojado, quando algun particular le despojare de su possession. Año de 563.

YTen mandamos que quando alguno por su autoridad despojare a otro de la possession de los Indios que tuuiere la nuestra audiencia, quitando la tal fuerça, y haziẽdo justicia lo buelua al punto en que se estaua antes que se hiziesse.

Ordenança de las dichas audiencias que manda que quando alguno quisiere pedir Indios a otro pueda poner la demanda en la audiencia y se haga el processo conforme a la prouision de Malinas. Año de 563.

YTen quando alguno quisiere pedir algunos Indios, puedan poner la demanda en la nuestra audiencia, en cuyo distrito estan, y alli se mande a las partes que dentro de tres meses, los quales se puedan prorogar de la informacion que tuuiere, y con cada doze testigos se embie el processo cerrado y sellado sin otra publicacion ni conclusion al nuestro Consejo para que en el se proueа justicia, y los nuestros Oydores antes q̃ embien el processo hagan citar las partes que vengan y parezcan en el dicho Cõsejo en seguimiento del tal negocio dentro del termino que por ellos le fuere puesto, con apercebimiento que no pareciendo en su ausencia se determinara la causa.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escrivio a la audiencia de los Reyes, en diez de Mayo, de cincuenta y quatro, que manda lo mismo que la ordenança de arriba. Año de 554.

QVanto a lo q̃ dezis q̃ la ordenança q̃ dispone que las audiẽcias no puedã conocer de ningunos pleytos de Indios esta limitada por vna prouision real, en que por ella se manda que si alguna persona en essa audiencia pidiere Indios a otra le oygays, y le les señale termino de nouenta dias: en el qual las partes alegue de su justicia, y prueuen lo que vieren que les conuiene por escrituras y testigos; con que no excedan de cada doze testigos, y que passado el termino de los nouenta dias no se reciba otro auto alguno, y se remita a su Magestad, y que hasta agora se han ofrecido algunos processos con esta orden, y como la tierra es muy larga dentro de los nouẽta dias las partes no pueden traer sus prouanças, ni las presentar, ni otras escrituras que hazen a su justicia, y que os ha parecido darnos relacion, que conuernia alargarse este termino conforme a lo que teneys ordenado en los terminos prouatorios que es lo contenido en la ordenança que nos embiastes, pues os parece que conuiene alargarse el termino de los nouenta dias en la dicha prouision contenidos, tenemos por bien que se haga assi quãdo se ofrecierẽ pleytos de la calidad susodicha en essa audiencia, podreys dar el termino que os pareciere,

para

para que las partes puedan hazer sus prouanças,cõ que el termino que dieredes no passe de seys meses,ni baxe de nouenta dias.

Año de 568. *Cedula que manda que cada y quando viniere al Consejo algun pleyto en grado de segũda suplicacion o remision,o en otra qualquier manera de las Indias, las audiencias prouean como se citen primero las partes.*

EL Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residẽ en las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores de ellas,y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Porque a nuestro seruicio conuiene que en qualesquier pleytos de Indios, y otros qualesquier de qualquier calidad que sean que remitieren al nuestro Consejo de las Indias se guarde la orden aqui declarada. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que en los pleytos de Indios y otros qualesquier pleytos de qualquier calidad que sean que remitieredes a el nuestro Consejo de las Indias a donde huuiere de auer sentẽcias de vista y reuista en las citaciones que se hizieren para que las partes vengan en seguimiento de los dichos pleytos,citeys las dichas partes con señalamiento de estrados, para que vengan o embien procurador,ansi para la sentencia de vista como para la de reuista,y para todas las instãcias,y para todo lo demas necessario hasta que se executen en los dichos pleytos, y sean fenecidos y acabados,apercibiẽdoles que en su reueldia se procedera en todas las dichas instancias sin los tornar a citar ni llamar otra vez,y les parara tanto perjuyzio como si especialmente fueran tornados a citar para ello: y mandamos a vos las dichas nuestras audiencias y gouernadores que tengays cuydado de que ansi se haga y cumpla en hazer las dichas citaciones,sin que en ello ni en cosa ni en parte alguna dello aya falta alguna y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada y rubricada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea como los pleytos que en la dicha audiencia se trataren se sentencien en vista y reuista,sin remitir ninguno dellos al Consejo,y para lo que a el viniere prouean como se citen las partes.

1596 EL Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Porque de remitirse pleytos a mi consejo de las Indias de los que essa audiencia puede y deue conocer,y los que se remiten no venir sustanciados como conuernia las partes reciben mucho agrauio y daño, y es causa de dilacio, en que conuiene poner remedio,os mando que de aqui adelante en todos los pleytos q̃ a essa audiencia vinieren, y en ella se començaren y siguieren procedays hasta sentenciarlos en vista y reuista, sin remitirlos a mi Real Consejo de las Indias, pues sentenciados en la dicha forma, las partes si quisieren podran venir con ellos en grado de segunda suplicacion, y seguir su justicia como vieren que les conuiene, y en los pleytos sobre Indios que han de venir al dicho mi Consejo conforme a la acordada de Malinas,hareys citar las partes para todos los autos, sentencias hasta la de reuista y tocacion de costas, ordenando a los oficiales y ministros que tengan muy particular cuydado,y vosotros tambien le tendreys de que por ninguna via los dichos processos assi los que della sentenciaredes, e huuieren de venir al dicho mi Real Consejo, y en grado de segunda suplicacion como los que remitieredes vengan faltos de las solenidades que se requieren conforme a derecho. Fecha en Aranjuez,a seys de Março, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones y Cedulas despachadas en diferentes tiempos, que declaran y mandã la forma y orden que se ha de tener en las Indias, en hazer las informaciones de seruicios.

Prouiso

Prouision que manda que los que vinieren a pedir alguna merced o gratificacion parezcan ante la justicia para que informe.

Año de 528.

DON Carlos,&c. Porquanto nos somos informados, y por esperiencia ha parecido que algunas personas con relaciones sinieſtras, y callando la verdad del hecho, han impetrado de nos y de los Reyes Catolicos nueſtros padres, y aguelos que ayan sancta gloria, prouisiones cedulas y cartas de merced y otras cosas en las ciudades villas y lugares de la isla Española, y de las otras Indias islas y tierra firme del mar Oceano en perjuyzio nueſtro, y daño de la republica, y agrauio de otros terzeros, y como quiera que los del nueſtro Consejo de las Indias que en ello han entendido y entiẽden, han tenido en ello el cuydado y diligencia que deuen a nueſtro seruicio: pero aquello no ha bastado para escusar los dichos inconuenientes por la nouedad y variedad de las cosas de las dichas Indias tan diferentes de las vistas e vsadas en estos nueſtros Reynos de Castilla, y tambien por la gran distancia que ay de las dichas Indias a estas partes, que es causa que quando se proueen las tales cosas aunque aya necesidad demas informacion no se puede aquella auer facilmente verdadera: y por remediar lo suso dicho quanto fuere posible como cosa importante a nueſtro seruicio y bien de la dicha republica: y platicado por los del dicho nueſtro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nueſtra carta en la dicha razon: por la qual declaramos y ordenamos que cada y quando algun concejo, o cabildo, vniuersidad, y persona particular de qualquier condicion que sea, viniere o embiare de alguna de las dichas islas y tierra firme del mar Oceano, a nueſtra corte a pedir e impetrar de nos alguna merced, o quisiere tomar algun asiento sobre algunas islas descubiertas o por descubrir, o sobre otras cosas que para se bien proueer conuenga auer alguna informacion, o tener entera noticia de la tal cosa que en qualquiera de los dichos casos o otros semejantes, antes que vengan o embien ante nos la suplicacion de la dicha merced, o peticion de otras cosas sean tenidos de la mostrar ante la justicia del lugar o isla do viuiere, para que informado del negocio diga su parecer, y de la calidad y condicion de la persona que lo pidiere: y si nos ha seruido, para que junto con la peticion o suplicacio la parte a quien tocare la pueda traer y presentar ante nos, y nos la mandemos ver y proueer lo que sea justicia en nueſtra merced y voluntad, sea con apercebimiento que les hazemos que aquellos que de otra manera vinieren o embiaren a nos pedir merced de alguna cosa, de las dichas Indias islas e tierra firme del mar Oceano, y suplicar por algunas prouisiones de ellos, que no seran proueydos sin primero traer la dicha informacion y parecer de la dicha justicia, que por tiempo fuere: y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nueſtra carta sea pregonada en cada vna de las dichas ciudades villas y lugares de la dicha isla Española, y de la dicha tierra firme llamada Castilla del oro, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Monçon, a cinco dias del mes de Iunio, año del nacimiento de nueſtro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y ocho años.

Y vos las dichas nueſtras justicias nos auisareys de como esta nueſtra carta se huuiere publicado y pregonado. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Mageſtad la fize escriuir por su mandado. Obispo de Osma. Obispo de Canaria. Doctor Veltran Obispo de Ciudad Rodrigo. Licenciado Pero Manuel. Regiſtrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Cedula que manda al Consejo Real de las Indias que haga notificar a los pretensores que han venido de Indias que se bueluan y dexen sus recaudos.

Año de 588.

EL Rey. Presidente e los de mi Consejo de las Indias, porque he mirado en que se vienen aqui muchas personas dellas con pretensiones de ser proueydos, y que demas de otros muchos inconuenientes que de esto se siguen, como los viages son tan largos y de tanto trabajo riesgo y costa, si no consiguen sus intentos bueluen gastados e mal contentos: e mi voluntad es, que en quanto fuere posible se procuren remediar los dichos inconuenientes, que principalmente consisten en el desasosiego tra-

trabajos y ausencias de sus casas de los dichos pretensores, y que se de orden en ello, os mando que luego hagays notificar a todas las personas eccleſiasticas y seglares, que han venido de las Indias, y estan en mi corte en pretensiones respetiuamente los clerigos de ser presentados y proueydos en dignidades, preuendas o beneficios, y los letrados en plaças de asiento, y temporales, y los demas en gouernaciones, corregimientos, alcaydias, y otros oficios, assi de justicia como de hazienda que dexando sus papeles y memoriales se salgan luego de la corte y se bueluan a las Indias en las flotas que se apreſtan, apercibiendoles a que lo cumplan anſi precisſamente, y que no se detengan ni gasten mas, ni pierdan esta occasion, porque hasta que se ayan buelto cada vno a la parte de donde huuiere venido, no los hare merced, ni se tratara de sus prouisiones, y lo mismo hareys notificar a los clerigos, letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos que pretenden ser proueydos en Indias, demanera que los vnos y los otros entiendan que por ninguna via han de quedar ni detenerse ahi, ni con occasion de estos negocios, ni dezir que estan ya de asiento, porque los de Indias como esta dicho, se han de boluer a ellas, y los de estos Reynos a los lugares donde tienen sus casas o biuienda, y vos el Presidente no me proporneys ninguno de los sobredichos, hasta que se aya hecho, y cumplido lo contenido en esta mi cedula. Fecha en san Lorenço, a veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 536. *Prouision que manda, que los que vinieren de las Indias a pedir merced, o oficios, traygan informacion de las justicias y parecer, y lo mismo en lo eccleſiastico.*

DON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados, y por experiencia ha parecido, que algunas personas con relaciones sinieſtras, y callando la verdad de hecho, han impetrado de nos y delos Reyes Catholicos nueſtros señores, padres y aguelos que ayan sancta gloria, prouisiones y cedulas, cartas y mercedes, y otras cosas en las ciudades, villas y lugares de la yſla Eſpañola, y de las otras yſlas, Indias y Tierrafirme del mar Oceano, y nueua Eſpaña, en perjuyzio y daño de la republica, y agrauio de otros terceros, y como quiera que los del nueſtro Consejo de las Indias que en ello han entendido, hã tenido en ello el cuydado y diligencia que deuen a nueſtro seruicio, pero aquella no ha bastado para escusar los dichos inconuinientes, por la variedad y nouedad de las cosas de las dichas Indias, tan differentes de las vistas y vsadas en estos nueſtros Reynos de Castilla, y tambien por la gran distancia que ay de las dichas Indias a estas partes, es causa que quando se proueen las tales cosas aunque aya necesidad de mas informacion, no se puede auer aquella facilmente verdadera, y por remediar lo susodicho quanto fuere posible como cosa importante a nueſtro seruicio, y bien de la dicha republica. Platicado por los del nueſtro Consejo de las Indias, y comigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nueſtra carta en la dicha razon, por la qual declaramos y ordenamos que cada y quando algun concejo, cabildo, vniuersidad, y personas particulares, de qualquiera condicion que sea, viniere o embiare de algunas de las dichas yſlas y Tierra firme del Mar Oceano, o nueua Eſpaña, a nueſtra corte, a pedir o impetrar de nos alguna merced, o quisiere tomar algun asiento sobre algunas yſlas descubiertas, o por descubrir, o sobre otras cosas que para se bien proueer conuenga auer alguna informacion, o tener alguna noticia de la tal cosa que en qualquiera de los dichos dos casos, o otro, o semejantes, antes que vengan o embien ante nos la suplicacion de la dicha merced o peticion de otras cosas sean tenidos de lo mostrar ante la justicia del lugar o yſla do biuiere, para que informado del negocio diga su parecer, y de la calidad y condicion de la persona que lo pidiere, y si nos ha seruido para que junto con la peticion o suplicacion la parte a quien tocare, lo pueda traer y presentar ante nos, y nos la mandemos ver y proueer lo que sea justicia, y nueſtra merced y voluntad sea con apercebimiento que les hazemos, que a los que de otra manera vinieren o embiaren a nos pedir por merced de alguna cosa de las dichas Indias, yſlas y Tierrafirme del Mar Oceano y nueua Eſpaña a suplicar por algunas prouisiones dellas que no sean proueydas, sin primero traer la dicha informacion y parecer de la justicia que por tiempo fuere, y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda

pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nra carta sea pregonada en cada vna de las ciudades, villas, y lugares delas islas y prouincias delas nras Indias y tierra firme del mar Oceano, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a onze de Enero de mil y quinientos y treinta y seis años, Y lo mesmo se entienda en qualquier beneficio eclesiastico, o oficio temporal de regimiento o escriuania, o alguazilazgo, e otro de qualquier calidad que sea: pero q̃ en lo eclesiastico sea la informacion y parecer de Perlado o de su prouisor, y en lo seglar de la justicia temporal, como dicho es, y mandamos a la nuestra justicia delas dichas Indias, q̃ fecho el dicho pregon embien testimonio dello ante los de nuestro Consejo de las Indias. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Magestad la fize escreuir por su mandado. El Cardenal Arçobispo de Seuilla. El Doct. Veltrã. El Doct. Vernal. El Lic. Gutierre Velazquez. Registrada Blas de Saauedra chanciller.

Cedula que dispone sobre las informaciones que han de hazer los que pretenden pedir gratificacion de seruicios. Año de 558.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru, que reside en la ciudad delos Reyes. Bien sabeys, como en las nueuas leyes que el Emperador mi señor mandò hazer para el buen gouierno dessas partes ay vna del tenor siguiente.

Muchas vezes acaece que personas que residen en las Indias vienen, o embian a suplicarnos, que les hagamos merced de algunas cosas delas de alla, y por no tener aca informacion, assi de la calidad de la persona, que lo suplica, y sus meritos y habilidad, como dela cosa q̃ se pide, no se puede prouer cõ la satisfacion q̃ conuernia: porende mãdamos q̃ la tal persona manifieste en la audiẽcia alla lo q̃ nos entiende suplicar, para que la dicha audiẽcia se informe, anssi dela calidad de la persona, como de la cosa, y embien la tal informaciõ cerrada y sellada con su parecer al nuestro consejo delas Indias, para que con esto se tenga mas luz de lo que conuendra a nuestro seruicio que se prouea. Y porque sin embargo de la dicha ley suso incorporada, muchas personas ocurren a nos de los que en essas partes han residido y residen, a nos suplicar les hagamos merced por lo que han seruido, y otros los embian a suplicar, sin traer ni presentar ante nos las informaciones y pareceres q̃ por la dicha ley se manda que traygan, y otros que las traen no vienen hechas como conuiene y queriendo prouer en ello, de manera que de aqui adelante cesse el fraude e incõuenientes que se podrian seguir de no hazerse con el recatamiẽto necessario, visto por los de nro Consejo delas Indias, fue acordado, q̃ deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y de aqui adelante la orden que aueis de tener en la guardar y cumplir, es que luego q̃ alguna persona os pidiere que nos informeis de sus seruicios y calidad, y de lo q̃ es la cosa q̃ queria pedir, recibais de oficio informacion secretamente dello, y hecha la tal informacion al pie della dareis vuestro parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrada y sellada la tal informaciõ y parecer, sin la entregar a la parte, la embiad de oficio por dos vias al nuestro Consejo, para que en el vista se proueа lo que conuenga y sea justicia, porque embiandola desta manera, las partes no podran ver ni veran el parecer que dieredes: y si allende de las informaciones que de oficio hizieredes de la manera que dicho es, si quisieren las partes dar informacion, se la recibais: y estas que ellos anssi dieren, sin que vosotros deys parecer, se las hareis entregar, para que vsen dellas como vieren que les conuiene, y con esta declaracion y forma susodicha, guardareys la dicha ley en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Fecha en Valladolid a treze de Enero de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que en los pareceres de las justicias en las informaciones de seruicios, no digan lo que viene prouado, pues por ellas se verà. Año de 561.

EL Rey. Presidẽte y oydores de la nra audiencia real, q̃ reside en la ciudad de los Reyes delas prouincias del Peru. Ya sabeis, como por nos està mãdado, q̃ cada y quãdo algunas personas pretẽdierẽ de nos gratificaciõ de seruicios q̃ nos ayan hecho en essas partes, recibiessedes informacion a su pedimiento de lo que huuieren seruido, y de oficio hagays

otra, y nos la embieis con vuestro parecer, por virtud delo qual han venido ante nos al nro Consejo delas Indias algunas informaciones hechas en essa audiẽcia, y por ellas en los pareceres q̃ dais hazeis relaciõ de lo q̃ en las tales prouanças se prueua, no auiẽdo necessidad dello, pues aca se ha de ver la tal prouança, y assi vos mando, q̃ de aqui adelante en los pareceres q̃ dieredes en las tales prouãças, no refirais lo q̃ en ellos se prueua, pues se ha de ver aca, sino solo en el parecer porneis lo q̃ teneis entendido vosotros q̃ han seruido las tales personas, y en q̃ y como, o si han deseruido, y q̃ gratificacion se les ha hecho en dineros, o oficios q̃ se les ayã proueido, o ayudas de costa q̃ se les ayã dado para esto, o otra gratificaciõ, y que sera bien hazerse con ellos, para q̃ entendida la verdad de todo se proueа lo q̃ cõuẽga y sea justicia: y para q̃ esto se pueda bien hazer proueereis q̃ se haga luego vn libro q̃ estè en essa audiencia en q̃ se pongan los vezinos dessa tierra, y lo q̃ cada vno ha seruido, y lo q̃ se ha hecho cõ cada vno, y q̃ gratificaciõ se le ha dado, assi en dinero para ayuda de costa, o de otra manera, y q̃ oficio se le ha proueido, y este libro estè a mucho recaudo, para q̃ cada y quãdo ouieredes de dar los dichos pareceres se pueda poner en ellos lo q̃ arriba se os dize, y este libro estè a mucho recaudo juntamẽte cõ el libro del acuerdo. Fecha en Madrid a 23. de Noviẽbre de 1561. años. El Rey. Por mãdado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 562.

Cedula que manda, que en los pareceres que dieren las justicias en las informaciones de seruicios, digan lo que tienen entendido de lo que han seruido, y que gratificaciones se les han dado.

EL Rey. Presidente y oydores dela nuestra audiẽcia real, q̃ reside en la ciudad delos Reyes delas prouincias del Peru: ya sabeis, como por nos esta mãdado, q̃ cada y quãdo algunas personas pretẽdierẽ de nos gratificaciõ de seruicios q̃ nos ayã fecho en essas partes recibais informaciõ a su pedimiẽto de lo q̃ ouierẽ seruido, y de oficio hagais otra, y nos la embieis con vuestro parecer, por virtud de la qual han venido ante nos al nuestro Consejo delas Indias algunas informaciones hechas en esa audiencia, y por ellas en los pareceres que dais, hazeis relacion delo que en las tales prouanças se prueua, no auiẽdo necesidad dello, pues aca se ha de ver la tal prouança: y assi vos mãdo, q̃ de aqui adelante en los pareceres que dieredes en las tales prouança, no refirais lo que en ellas se prueua, pues se ha de ver aca, sino solo en el parecer põdreis lo q̃ tendreis entendido vosotros q̃ hã seruido las tales personas, y en q̃ y como, o si hã deseruido, y q̃ gratificacion se les ha hecho en dineros, o oficios q̃ se les ayã proueido, o ayudas de costa q̃ se les aya dado por ello, o otra gratificaciõ, y que seria bien hazerse con ellos, para q̃ entẽdida la verdad de todo, se proueа lo q̃ cõuenga y sea justicia: y para q̃ esto se pueda biẽ hazer: proueereis luego vn libro q̃ estè en esa audiencia, en que se pongan los vezinos dessa tierra, y lo que cada vno ha seruido, y lo que se ha hecho con cada vno, y que gratificacion se le ha dado, assi en dinero por via de ayuda de costa, o en otra manera, o que oficio se le ha proueido, y este libro estè a mucho recaudo, para que cada y quãdo ouieredes de dar los dichos pareceres, se pueda poner en ellos lo q̃ arriba se os dize, y este libro estè a mucho recaudo juntamente con el libro del acuerdo. Fecha en Madrid a 23. de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 562.

Cedula que manda a la Audiencia del nueuo Reyno, que proueа como quede registro de las informaciones de seruicios.

EL Rey. Presidente y oydores dela nuestra audiencia real dela ciudad de santa Fè del nueuo Reyno de Granada. Ya sabeis lo q̃ por nos esta mandado, q̃ cada y quãdo algunas personas dessa tierra pretendieren les hagamos merced por lo q̃ hã seruido en ella, e hizieren informaciõ de sus seruicios en esta audiencia recibais otra de oficio, y con vuestro parecer nos la embieys al nro cõsejo delas Indias: y porq̃ podria ser q̃ las dichas informaciones y pareceres, se perdiessen en el viage, y por no quedar en esa audiencia registro dellas las partes a quien tocaren, recibiessen daño, vos mãdo q̃ de aqui adelãte delas informaciones de oficio que se recibieren en essa audiencia y pareceres q̃ dieredes en ellas proueais, como quede registro para q̃ cada y quando cõuenga sacarse dellos copia se pueda hazer. Fecha en Madrid a 7. de Iulio de 1562. años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que dispone la orden que se ha de tener en hazer las informaciones de seruicios de oficio de justicia.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad delos Reyes de las prouincias del Peru. Ya sabeis como por dos cedulas nuestras, fecha la vna en Valladolid a 23. de Enero del año passado de 58. y la otra en Madrid a 23. de Nouiembre del año de sesenta y dos, os embiamos a mandar, que quando algunas personas de las que en essas partes nos ouiessen seruido, y os pidiessen que nos informassedes de sus seruicios y calidades, y de lo q̃ queriã pedir, ouiessedes de oficio informaciõ secretamẽte de todo ello, y hecha al pie della diessedes vũ parecer determinado de la merced q̃ merecia, no refiriendo en el lo cõtenido en la dicha informaciõ, y declarãdo lo q̃ ouiesse seruido, o deseruido, y sellada y cerrada sin la entregar a la parte, la embiassedes al nũo cõsejo de las Indias, para q̃ en el vistas mãdassemos proueer lo q̃ cõuiniesse y fuesse justicia: por virtud de lo qual hã venido ante nos al dicho nũo Cõsejo algunas informaciones hechas en essa Audiẽcia, y por ellas ni en los pareceres q̃ dais no parece q̃ vienẽ aueriguados los meritos y demeritos de las personas cuyos son: y porq̃ para proueer aca quãdo se ven las dichas informaciones lo q̃ cõuiene cerca dello, es necessario q̃ se sepa y entienda lo susodicho, vos mãdo q̃ de aqui adelãte quãdo ouieredes de hazer y recebir las dichas informaciones de oficio por algunas personas delas q̃ en essas partes nos hã seruido, põgais muy grã cuydado y diligẽcia en aueriguar y saber la verdad delos meritos y demeritos de cada vna dellas y proueais q̃ los testigos q̃ se tomarẽ en las dichas informaciones, los escriua por su persona vno delos oydores dessa audiẽcia qual nõbrare el Presidẽte della, y no consintais, ni deis lugar q̃ se haga por otra persona alguna, y embiareis dello al dicho nũo Cõsejo delas Indias vna fee del escriuano ante quien passò, de como los dichos testigos se examinarõ personalmente por el dicho oydor, y cõ ella venga el parecer q̃ assi dieredes, por dõde cõste de la merced que deuemos hazer a la tal persona, o de lo cõtrario: lo qual todo venga cerrado y sellado, sin lo mostrar ni entregar, ni cõsentir q̃ se muestre ni entregue a la parte cuya fuere la dicha informacion, parn q̃ no se sepa ni entiẽda lo q̃ viene dẽtro della: y si de otra manera las dichas informaciones vinierẽ nos rẽdremos por deseruido dello. Fecha en el Bosque de Segouia a 25. de Iulio de 1565. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda la ordẽ que se ha de tener en hazer las informaciones de oficio.

EL Rey. Presidente y Oydores dela nuestra audiencia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes dela prouincia del Peru. Ya sabeis como por cedula nũa os està mandado, que quando algunas personas delas que en essas partes nos ouierẽ seruido, y os pidiessen, que nos informassedes de sus seruicios y calidades, y de lo q̃ queriã pedir, ouiessedes de oficio informaciõ secretamẽte de todo ello, y hecha, al pie della diessedes vũ parecer determinado de la merced que merecia, refiriendo en el lo contenido en la dicha informacion y declaraciõ, lo q̃ huuiesse seruido o deseruido, y cerrada y sellada sin entregarla a la parte la embiassedes al nuestro Consejo de las Indias, para que en el vista mandassemos proueer lo que conuiniesse y fuesse justicia: por virtud de lo qual han venido ante nos al nũo Cõsejo algunas informaciones hechas en essa audiẽcia, y por ellas, ni en los pareceres q̃ dais no parece q̃ vienẽ aueriguados los meritos y demeritos delas personas cuyas son: y porq̃ para poder proueer aca, quãdo se veã las dichas informaciones lo q̃ cõuiene cerca dello, es necessario q̃ se sepa y entienda lo susodicho, vos mãdo q̃ de aqui adelante quãdo ouieredes de hazer y recebir las dichas informaciones de oficio para algunas personas delas que en essas partes nos han seruido, põgais muy grã cuydado y diligencia en aueriguar y saber la verdad de los meritos y demeritos de cada vno dellos, y proueais que los testigos que se tomaren en las dichas informaciones los examinen por su persona vno de los Oydores dessa audiencia qual nombrare el nuestro Presidente della, y no cõsintais ni deis lugar q̃ se haga por otra persona alguna, y embareis dello al nũo cõsejo vna fee de escriuano ante quiẽ passò de como los dichos testigos se examinarõ personalmẽte cõ el dicho Oydor, y cõ ella vẽga el parecer q̃ assi dieredes escrito de letra de vno de vosotros, porq̃ nuestra voluntad es, q̃ ni el escriuano, ni otra persona alguna entiẽda el parecer q̃ vosotros dais, en las quales

Año de 566.

no os retirais a lo que en ella se prueua, porque se ha de ver en el nuestro Consejo de las Indias, sino solo en vuestro parecer pondreis lo que terneis entendido vosotros q̃ hã seruido las tales personas, y en q̃ y como, o si hã deseruido, y q̃ gratificaciones se les ha hecho en dineros, o oficios q̃ se les ayan proueido, o ayudas de costa q̃ se les ayan dado, o otra gratificacion, o q̃ leria biẽ hazerse cõ ellos, lo qual todo vẽga cerrado y sellado, sin lo mostrar, ni entregar, ni cõsentir q̃ se muestre ni entregue a la parte cuya fuere la dicha informaciõ, para q̃ no se sepa ni entienda lo q̃ viene dentro, y si de otra manera las dichas informaciones vinierẽ nos ternemos por deseruido dello. Fecha en el Bosque de Segouia a siete de Agosto de 1566. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 1578.

Cedula que manda, que los Oydores no cometan las informaciones de seruicios a los secretarios, sino que ellos las hagan personalmente, y las hagan de los que tuuieren habilidad de meritos y seruicios.

EL Rey. Presidente y Oydores que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ya sabeys como por cedulas y prouisiones nras os auemos embiado a mãdar q̃ quãdo algunas personas delas q̃ en essas partes nos ouierẽ seruido, os pidiessen nos informassedes de sus seruicios, para q̃ les hiziessemos merced, vn oydor dessa audiẽcia a quiẽ el Presidẽte della lo cometiesse, hiziesse la dicha informaciõ con testigos fidedignos y mucho secreto, sin q̃ la parte lo supiesse, y q̃ el parecer q̃ en ella diessedes fuesse de letra de vno de vosotros, para q̃ cõ esto se estoruasse, q̃ no lo viesse el escriuano ni otra persona, y q̃ las dichas informaciones y parecer viniesse cerrado y sellado. Y aora se nos ha hecho relaciõ, q̃ el oydor a quiẽ se encarga el hazer las dichas informaciones, algunas vezes suele cometerlas al escriuano de camara, o a otro que le parece, y q̃ sabiẽdolo la parte, presenta los testigos q̃ quiere, de q̃ resulta q̃ muchas personas q̃ no tienẽ meritos ni calidades q̃ se requierẽ hazẽ las dichas informaciones cõ testigos q̃ tienẽ preuenidos para ello, y q̃ assi no teniẽdo nos relaciõ cierta delos q̃ biẽ nos hã seruido, no podriã ser gratificados cõforme a sus meritos: y porq̃ como sabeis importa tãto, q̃ en el hazerlas aya mucho cuydado, y se guarde mucho secreto, pues mediãte lo q̃ nos cõstare por ellas, y por el parecer q̃ dieredes se ha de gratificar a las personas cuyas fuerẽ las dichas informaciones, os mãdamos q̃ ordeneis de aqui adelãte, q̃ assi en la de oficio, como en la q̃ se hiziere a pedimiẽto de parte, se guarde la ordẽ q̃ como dicho es tenemos dada cerca desto: y q̃ el Oydor a quiẽ se cometiere assi ta ale examinar los testigos personalmente, sin lo cometer a persona alguna, y cõ el secreto y recato q̃ cõuiene: y porq̃ somos informado, q̃ algunas personas de oficios baxos, y otras q̃ ha poco tiẽpo q̃ passaron a estas partes, pretendẽ hazer las dichas informaciones de seruicios, estareis aduertidos, q̃ no se han de hazer las de todas las personas q̃ las pidieren, sino solamente de aquellos de quien aya prouabilidad, generalmente de que tienen meritos, calidad y seruicios, porq̃ merezcan que les hagamos merced, y hareis q̃ lo cõtenido en esta nuestra cedula se guarde y cumpla precisamente, sin que sea necessario aduertiroslo mas. Fecha en Madrid, a 10. de Nouiembre de 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula en declaracion de la orden que se ha de tener en el hazer las informaciones de oficio dirigida a la Audiencia de Mexico.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, por vna nuestra cedula fecha en diez de Nouiembre del año passado de 1578. os embiamos a mandar que las informaciones de parte, y de oficio q̃ hizieren a instancia de qualesquier personas que pretendã ser remuneradas y gratificados de sus seruicios, se hagan por el oydor a quiẽ el Presidẽte nõbrare, y que personalmente assista a ellas, sin remitirlo al escriuano, como mas en particular se contiene en la dicha cedula a q̃ nos referimos. Y aora nos aueis escrito, q̃ muchas vezes se ofrece auerse de hazer algunas delas dichas informaciones en las prouincias de Iucatã, Guaxaca, y Taxcala, Panuco y Mechoacã y otras partes del distrito dessa audiẽcia, de las quales no podriã traer las partes los testigos sin mucha costa y trabajo, y q̃ entẽdiẽdose esto assi, se acostũbrauaua a darse las recetorias, para q̃ los gouernadores y corregidores dlas dichas prouincias recibiessẽ las informaciones d̃ parte por sus personas, sin las cometer a otra alguna, y las embiassen

a essa

a essa audiencia, para que se recibiesse la de oficio, conforme a lo contenido en la dicha cedula, y que os parece, que por escusar las vexaciones de las partes conuendria q̃ el dicho estilo se continuasse. Y auiendose visto y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido bien lo que en esto referis: y assi de aqui adelante, quando se os ofreciere auerse de hazer alguna de las dichas informaciones de parte en alguna de las dichas prouincias o otra parte lexos dessa ciudad, ordeneys que se haga de la suerte que dizis, con que en las de oficio se guarde lo que en la dicha nuestra cedula se contiene. Fecha en la Cardiga, a veyntinueue de Mayo de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en hazer y embiar las informaciones de seruicios y pareceres que sobre ello se dieren, y la guarden precisamente. Año de 587.

EL Rey. Mi Virrey, Presidente y oydores de mi Real Audiẽcia, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Ya sabeys, como en las nueuas leyes q̃ el Emperador y Rey mi señor que estè en gloria, mandò hazer para el buen gouierno destos reinos y prouincias de las Indias, ay vna en que se ordena, que por muchas vezes acaecia, que personas residentes en las dichas Indias venian, o embiauan a pedir gratificacion de sus seruicios, y por no tener aca informacion de sus calidades y meritos, ni de la cosa que pedian, no se podia proueer con la satisfacion que conuenia a las tales personas, manifestassen alla en el Audiencia sus pretensiones, para que la dicha audiencia se informasse, assi de las calidades de las personas, como de las cosas que pedian, y hecha la informacion la embiassen cerrada y sellada con su parecer a mi real Consejo de las Indias, para que con esta luz se pudiesse mejor proueer lo que conuiniesse, y assimesmo aureis entendido, como por auer despues ocurrido muchas personas a suplicar se les hiziesse merced y gratificacion, sin traer las informaciones y pareceres, conforme a lo contenido en la dicha ley, ni como conuenia, a fin de escusar los fraudes y daños que se podrian seguir de no se hazer con el recato y secreto necessario. Por cedula fecha en veynte y tres de Enero del año passado de mil y quinientos y cincuenta y ocho se ordenò que luego que alguna persona pidiesse que informassedes de sus seruicios y calidad, y de la cosa que quisiesse pedir, recibiessedes de oficio informacion secretamente, y hecha diessedes al pie della vuestro parecer determinada y claramente de la merced que merecia y cerrada y sellada la dicha informacion y parecer, sin entregarla a la parte, ni que viesse ni entendiesse lo que contenia, la embiassedes de oficio por dos vias al dicho mi Consejo: y que si demas de la dicha informacion de oficio quisiessen las partes hazer otras, las recibiessedes, y sin dar parecer en ellas, se las entregassedes para que vsassen dellas como les pareciesse. Y como auiendose visto en el dicho mi Consejo algunas de las dichas informaciones, y por ellas ni por los pareceres no constasse, si viniessen averiguados los meritos o demeritos de las personas cuyas eran, considerando, que para poder hazer con mas justificacion la dicha gratificacion, y proueerse lo que conuiniesse, era necessario saber y entender muy particularmente lo sobredicho por otra mi cedula fecha en siete de Agosto del año passado de mil y quinientos y sesenta y seys os embie a mandar, que de alli adelante, quando huuiessedes de hazer recebir las dichas informaciones, pusiessedes muy gran cuydado, y diligencia en averiguar y saber la verdad, y los meritos y demeritos de los pretensores, proueyẽdo que los testigos que declarassen en las dichas informaciones, los examinasse por su persona vno de los Oydores dessa audiencia qual nõbrasse el mi Presidente della, y q̃ no consintiessedes, ni diessedes lugar a que se hiziesse por otra persona alguna, y que embiassedes al dicho mi Consejo fee del escriuano ante quien huuiesse passado qualquiera de las dichas informaciones, de como se auian examinado los testigos personalmente con el dicho Oydor, y que el parecer que en cada vna diessedes viniesse escrito de letra de vno de vosotros los dichos Oydores, porque el escriuano ni otra ninguna persona no pudiesse entender el parecer que dauades, y que en el refiriessedes lo que en la informacion se prouaua, y lo que tuuiessedes entendido que ouiessẽ seruido las tales personas en q̃ y como la gratificacion q̃ se les ouiesse hecho, y si auian deseruido en alguna cosa, y q̃ seria bien hazer cõ ellos todo con el mesmo secreto q̃ de antes se os auia encomẽdado: y por auerse despues entẽdido q̃ el Oydor a quiẽ se encargaua el hazer las dichas informaciones,

algunas vezes las cometia al escriuano de Camara,o a otra qual le parecia,y que sabien dolo la parte presentaua los testigos q̃ queria,de que resultaua,que muchas personas sin tener los meritos y calidades q̃ se requierẽ hazian las dichas informaciones con testigos que tenian preuenidos,y de aqui otros muchos inconuenientes: por otra mi cedula fecha en diez de Nouiembre del año assimismo passado de 1578. os bolui de nueuo a mandar q̃ de alli adelante diessedes orden,como ansi en las de oficio,como de pedimiento de parte se guardasse la que estaua dada,y en q̃ el Oydor a quien se cometiessen las dichas informaciones assistiesse al examen de los testigos personalmente sin lo cometer a persona alguna,y con el recato y secreto q̃ cõuiene: y q̃ porque auia entẽdido que algunas personas de oficios baxos,y otras que auian seruido poco tiẽpo pretendiã hazer las dichas informaciones,estuuiessedes aduertidas,que solo se auian de recebir y hazer de aquellos de quiẽ huuiesse prouabilidad generalmẽte,de tener meritos,calidad y seruicios para merecer q̃ yo le hiziesse merced: y como quiera q̃ cõ la orden en esto dada estè bastantemente prouey-do lo q̃ conuiene,considerando,que solo puede estar el daño en la falta del cũplimiẽto,del cuydo,o remission en su fiel y pũtual execució,y q̃ por ser las dichas informaciones el me-dio de la justificacion y gratificacion de los seruicios,si por alguna via o negociaciõ los be-nemeritos fuessen defraudados della,se les haria agrauio,y demas del daño y escrupulo de la cõciencia del q̃ fuesse culpado en ello,se dexa entẽder el castigo q̃ merecia,me ha pare cido bolueros a mãdar y apretadamẽte a encargar,como de nueuo mucho os lo encargo y mando,q̃ en todo caso las dichas informaciones se hagan de aqui adelãte cõ el rigor q̃ conuiene,guardandose precisa y puntualmente lo cõtenido en la dicha ley y cedulas sobre ello dadas,y q̃ en cũplimiento suyo el Oydor a quien se cometieren examine por su perso na los testigos,q̃ sean personas inteligẽtes de lo q̃ se les ha de pregũtar: hõradas,y acredita das en la republica,y temerosas de sus conciencias,y de quiẽ se sepa y entiẽda,q̃ por ningũ respecto dexaran de dezir verdad,y que se les tome juramento de guardar secreto,y que el dicho Oydor no le pueda encomendar al escriuano de camara,ni a otra ninguna persona sino que el las aya de hazer por la suya,ordenando que para ello se cite mi fiscal,el qual fir me tãbien con vosotros el parecer secreto que dieredes,que cõforme a lo que està prouei-do,ha de venir de letra de vno de vosotros los dichos mis Oydores,con el dia,mes,y año, aduirtiendo,a que en ninguna manera no aya descuydo en el cumplimiento de lo q̃ ansi mismo està ordenado,cerca de que las partes declaren alla lo q̃ pretenden suplicarme enq̃ les haga merced: lo qual no se ha guardado como deuiera,y que las dichas informaciones ni los duplicados dellas no se den a las partes,ni de ninguna manera se les digalo que cõ tienen,con lo qual se tendra aca la misma cuenta,para que no cause inconueniente,y cer ca de lo que pidieren y de las calidades de las personas direis distintamente lo que os ocu rriere con sumo secreto,sin que ni el examen de los testigos ni otra cosa alguna venga a noticia de las partes: y ansimismo aussareis a los gouernadores,y otras justicias desse distri to,que no se reciban informaciones de meritos,sino q̃ os las remitan,y deis a entender a los pretensores,que no haziendo sus informaciones en esta forma,no se recebirã,ni admi-tiran en el dicho mi Consejo: y para que todos los entiendan,ordenareis,que esta mi cedu la,se pregone publicamente,y que de auerse hecho,se embie testimonio al dicho mi Con sejo. Fecha en san Lorenço,a veintiocho de Setiembre,de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Ybarra,Señalada del Consejo.

Año de 594.

Cedula que manda,que quando se ofreciere al fiscal,que los pareceres que diere la Audien cia en las informaciones de seruicios no se conformar con ellos,auise al Consejo dello,y de las causas que para ello le mouieren.

EL Rey. Doctor Gasca de Velasco mi fiscal de mi Audiencia real de la ciudad de Me-xico de la nueua España, recebi vuestra carta de primero de Abril deste año, y en quanto a la dificultad q̃ dezis se os ofrece,cerca de q̃ quando essa audiencia de pareceres en las informaciones q̃ se hazen de seruicios y meritos de oficio,en q̃ està mãdado que el Fiscal aya de firmar el tal parecer,sucede algunas vezes ser del cõtrario de la audiẽcia,por parecerle conuenir ansi a mi seruicio,y q̃ aunque quiere q̃ se asiente la contradicion en el libro del acuerdo, la dicha Audiencia no da lugar a ello, diziendo, que en aquel libro solo se

solo se assientan votos y pareceres de oydores, y que como e[illegible]cal se halla en los dichos acuerdos, y està obligado a guardar el secreto, no sabe como reclamar, protestar y req̃rir ni hazer otra diligencia, tendreys cuydado de aqui adelante de auisarme en mi Consejo de las Indias en cartas aparte de lo que entendieredes ser conueniente y necessario, aduirtiendo de todo lo que tuuiere fundamento y fuere cierto y verdadero, para que conforme a esto se proceda aca como conuenga. Fecha en san Lorenço a diezinueue de Otubre de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Declaracion nueua que se manda dar en los pareceres de gratificacion de seruicios. Año de 595.

POr la cedula que està assentada en el libro generalissimo q̃ està en el oficio de gouernaciõ, despachada para las audiẽcias de las Indias, en q̃ se manda, q̃ en los pareceres q̃ dieren en las informaciones de seruicios, se diga y declare la calidad de la persona, y si es obra pia, y la cantidad de renta que se le podra dar, y en q̃ y que oficio e gratificacion, y si fuere hospital o monasterio, que limosna y obra pia, y en que parte, procurando buscar algũ arbitrio para cumplir con las dichas gratificaciones.

Prouisiones, cedulas, capitulos de cartas, y de las nueuas leyes dadas y libradas en diferẽtes tiempos, en que se declara la forma que se tuuo a los principios en el encomẽdar Indios, y lo que despues se proueyò en fauor de los cõquistadores y pobladores, y sus hijos y nietos en las Indias.

Prouision que se dio al Almirante don Diego Colon, que manda la orden que ha de tener y guardar en el repartir y encomendar los Indios. Año de 509.

Esta prouision se pone para que se sepa el principio de las encomiendas de Indios en los Españoles.

DON Hernando, &c. A vos don Diego Colon nuestro Almirante y gouernador de las Indias, biẽ sabeys, como yo mãde dar y di vna mi carta para vos firmada de mi nõbre, sellada cõ mi sello, fecha en esta guisa. Dõ Hernãdo, &c. A vos dõ Diego Colõ nuestro Almirante y gouernador de las Indias, salud y gracia. Sepades, q̃ despues q̃ las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano por gracia de nr̃o Señor fuerõ descubiertas, se hã repartido a los pobladores q̃ a la isla Española hã ydo a residir los Indios q̃ al gouernador q̃ hasta aqui ha sido ha parecido, para q̃ las tales personas a quien assi se encomẽdassen, se siruiessen dellos en cierta forma. Y aora yo soy informado, q̃ en el repartimiẽto de los dichos Indios de la dicha isla, no se ha guardado ni guarda aquella igualdad que para el bien de los vezinos cõuenia, segun la calidad de cada vno dellos, ni se ha tenido la forma que se deuia tener, por q̃ a vnos se dauan muchos, y a otros pocos, y a otros no ninguno: y a causa de no estar biẽ repartidos no ay Indios, y los q̃ tienen Indios no curan de los traer a las minas, sino haziendo estado dellos, trayẽdo a vnos por pages, y a otros por moços de espuelas, y andarse con ellos holgando, sin los poner a trabajo, de lo qual a nos se recrece mucho deseruicio y a los vezinos de la dicha isla mucho daño: y queriẽdo proueer y remediar sobre ello, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar esta mi carta en la dicha razõ, y cõfiãdo q̃ hareis lo q̃ cõuiene, es mi merced de vos encomẽdar y cometer lo susodicho, y por la presente vos mãdo q̃ tomeis la razõ del repartimiento de los dichos Indios, y los torneis a repartir y repartais aora y de aqui adelãte en la forma siguiẽte. Que a los oficiales y alcaydes q̃ fuerẽ proueidos por mi, y por la serenissima Reyna, Princesa mi hija, les deis y señaleis de repartimiento cien Indios, y al cauallero q̃ lleuare su muger ochẽta Indios, y al labrador q̃ assimesmo lleuare a su muger treinta Indios: y assi hecho el repartimiẽto de los dichos Indios en la forma susodicha por todas las personas de la dicha isla, si sobrarẽ algunos indios, repartais los q̃ assi sobraren por todas las personas susodichas al respeto: y assimismo si faltarã indios para cũplir cõ todas las dichas personas al respeto susodicho, y q̃ las tales personas a quien assi repartieredes los dichos Indios los tengan y se siruan dellos, y no para otra cosa: y mandamos, q̃ los que assi tuuieren los dichos Indios, los instruyan e informen en las cosas de la Fè, y les den los vestuarios y otras cosas, segun se ha acostũbrado hasta aqui: y queremos y es nuestra volũtad, que las personas a quiẽ ansi dieredes los dichos Indios por repartimiẽto, no les puedã ser quitados ni embargados, sino por delitos q̃ merezcan perder los bienes, y en tal caso seã cõfiscados para la camara, y mãdo, q̃ las personas q̃ de los dichos Indios quisierẽ gozar, ayã de pagar y paguen en cada vn año a la camara por cada cabeça de indio vn peso de oro:

y para hazer y dar, y señalar el dicho repartimiento por esta mi carta, vos doy poder cumplido a vos el dicho mi gouernador, y mando, que qualesquier Indios que qualesquier personas tuuieren de otra manera, y en mas del numero susodicho, que assi por vos le fuere dado y señalado, se los podays quitar y quiteys y repartais entre las personas que no los tuuieren: y porque lo susodicho sea notorio, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico sea pregonada publicamente, porque venga a noticia de todos. Dada en Valladolid a catorze dias de Agosto de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Alteza lo fize escreuir por su mandado. Episcopus Palensis Conde. Y por quanto por la dicha carta que de suso va incorporada, no vos fue señalado y limitado el tiempo que auiades de señalar a las tales personas, para tener los dichos Indios que assi por vos le fueren dados de repartimiento, fue acordado que deuia mandar dar esta mi sobrecarta y declaracion della en la dicha razon. Por la qual vos mando, que todos los Indios que señalaredes por virtud de la dicha nuestra carta de poder, que de suso va incorporada, los señaleys y deys a las tales personas que los repartieredes, para que se siruan dellos, segun y por la forma, y con las condiciones que en la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada se contiene, y para que las tengan tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere, y no mas ni aliende: y en todo lo otro contenido en la dicha carta de poder para hazer el dicho repartimiento que de suso va incorporado, la guardeis y cumplays y fagades guardar y cumplir como en ellas se contiene, y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a dozedias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Alteza la fize escreuir por su mandado. Episcopus Palensis Conde.

Prouision dirigida al juez de residencia de la ysla Española, que manda, que los Indios que tuuieren habilidad biuan por si, y se los quiten a los encomenderos, y cada vno de edad de veinte años arriba pague a su Magestad tres pesos, y los otros a vno.

Año de 518.

Esta prouision se saca para el efeto de la de arriba

DOña Iuana, y don Carlos, &c. A vos Licenciado Rodrigo de Figueroa nuestro juez de residencia dela isla Española, salud y gracia. Sepades, que por la mucha voluntad q̃ los Catolicos Reyes nuestros padres, abuelos, y señores, que ayã santa gloria, y yo la Reyna auemos siempre tenido y desseado, que los Caciques e Indios naturales de las Indias, islas y tierrafirme del mar Oceano fuessen buenos Christianos, y biuiessen en conocimiẽto de nuestra santa Fè Catolica: y porque parecio que esto no se podia hazer sin la comunicacion de los Christianos Españoles que en aquellas partes han residido y residen, sus Altezas acordaron, que los dichos Indios se encomendassen a los dichos Christianos Españoles, para que estos los industriassen y enseñassen las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y los mantuuiessen, siruiendose dellos en sus haziendas y minas, y los tratassen, e hiziessen todo lo demas, conforme a las ordenanças que para ello sus Altezas, y nos, y nuestros gouernadores y oficiales en nuestro nombre hizieron, como mas largo en ellas se contiene. Aora nos somos informados, que por la mucha comunicacion y conuersacion que los dichos Caciques e Indios han tenido y tienen con los Christianos Españoles, muchos dellos se han hecho tan capazes, y tienen tanta habilidad, que podran viuir por si politica y ordenadamente en pueblos, y se sabran tratar y proueer de las cosas necessarias, como viuẽ los otros Christianos Españoles que en aquellas partes residen, los quales en reconocimiento del vassallage que nos deuen nos seruiran en cada vn año con la cantidad que nos fueremos seruidos de les señalar, y que lo cumpliran y permaneceran en lo susodicho. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, nuestra merced y voluntad es, que los Indios naturales de las Indias que tuuieren la dicha capacidad, en quiẽ concurrieren las dichas cosas, y ouiere capacidad y habilidad para biuir por si politica y ordenadamente, que a estos tales se de entera libertad, conforme a la instruccion que para ello lleuays. Porende yo vos mando, que conforme a la dicha instrucciõ vos informeys de lo susodicho, y a todos los caciques e Indios que vos pidieredes entera libertad, y vos vieredes, que segun su capacidad y habilidad lo podran conseguir y biuir politica y ordenadamente, como lo hazen los dichos Christianos Españoles, y permaneceran en ella, les deys entera libertad, para que viuan por si como dicho es, señalandoles el tributo que nos han

Por estas palabras se entiende el efeto principal para que se encomiendan los Indios a Españoles.

han de pagar en esta manera. Que cada Indio casado nos sea obligado a pagar en cada vn años tres pesos de oro, por su persona, y por cada hijo, o persona varon que tuuiere en su casa, o debaxo de su gouierno de veinte años arriba otro tanto por cada vno, y otro tãto pague cada Indio, aunque no sea casado y estè por si de la dicha edad de los dichos veinte años arriba. Otrosi pague cada persona de quinze años arriba hasta los dichos veinte años vn peso de oro cada vno, aunque esten so la gouernaciõ de sus padres, o de otras personas. Ansimismo pague cada Cacique por las personas que tuuiere debaxo de su gouernacion de los dichos quinze años hasta los veinte el dicho peso de oro, y por los que tuuiere de los dichos veinte años arriba los dichos tres pesos de oro, como de suso se contiene, con tanto que a los dichos Caciques no se les cargue, ni imponga ningun tributo ni seruicio, sino que queden libres: a los quales se guarden las honras y libertades, y preeminencias que sus Indios les deuen, que para ello y para el cumplimiento y execucion dello y lo demas a ello anexo y concerniente: y para cumplir y executar las nuestras ordenãças e instrucciones, y todo lo demas q̃ en esto toque y cõuenga, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo cõtario hiziere. Dada en Zaragoza a nueue de Diziembre, de mil y quiniẽtos y dieziocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos secretario de sus cesarea y catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Mercurinez cancellarius. Episcopus Oxomensis. Doctor Carauajal electus Episcopus Canariensis. Registrada Iuan de Samauo. Vrbina por chanciller.

Cedula dirigida al Marques del Valle, siendo gouernador de la nueua España, que manda ua quitar todos los repartimientos de Indios.

Año de 523. Esta espara el mismo efto q̃ las de atras.

EL Rey. La orden que es mi merced y voluntad, que vos Hernando cortes nuestro capitan general y gouernador de la nueua España tengays, ansi en el tratamiento y conuersion de los naturales y moradores de la dicha tierra, que es debaxo de vuestra gouernacion, como en lo que toca a nuestra hazienda, y a la poblacion de la dicha tierra, y a su buen noblecimiento, y perfecion, de que dareis parte a los nuestros oficiales que en ella auemos proueydo, es lo siguiente. Otrosi, por quanto por larga experiencia auemos visto, que de auerse hecho repartimiento de Indios en la isla Española, y en las otras islas q̃ hasta aqui estan pobladas, y auerse encomẽdado y tenido los Christianos Españoles, que las han y do a poblar, han venido en grandissima diminucion, por el mal tratamiento y demasiado trabajo que les han dado. Lo qual allende del grandissimo daño y perdida que en la muerte y diminucion de los dichos Indios ha auido, y el gran deseruicio que dello nuestro Señor ha recebido, ha sido causa y estoruo para que los dichos Indios no viniessen en conocimiento de nuestra santa Fè catolica, para que se saluassen: por lo qual, vistos los dichos daños que del repartimiento de los dichos Indios se siguen, queriendo proucer y remediar en ello lo suso dicho, y en todo cumplir principalmente con lo que deuemos al seruicio de Dios nuestro señor, de quien tantos bienes y mercedes auemos recebido y recebimos de cada dia, y satisfazer a lo que por la santa Sede Apostolica nos es mandado y encomendado por la Bula de la donacion y concession, mandamos platicar sobre ello a todos los del nuestro consejo, juntamente cõ los Teologos y religiosos, y personas de muchas letras, y de buena y santa vida que en nuestra corte se hallaron, y parecio que nos cõ buenas conciencias, pues Dios nuestro señor crio los dichos Indios libres y no sugetos, no podemos mandarlos encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los christianos: y ansi es nuestra voluntad que se cumpla. Por ende yo vos mando, que en essa tierra no hagays ni consintays hazer repartimiento ni encomienda, ni deposito de los Indios della, sinoq̃ los dexeys biuir libremente como nuestros vasallos viuen en estos nuestros Reynos de Castilla. Y si quando esta llegue huuieredes hecho algun repartimiento, o encomendado algunos Indios a algunos Christianos, luego que la recibieredes reuocad qualquier repartimiento o encomienda de algunos Indios que ayays hecho en essa tierra a los Christianos Españoles que en ella ha auido y estuuieren, quitando los dichos Indios de poder de qualesquier persona o personas que los tengan repartidos y encomendados, y los dexeys con entera

entera libertad, para que viuan en ella, quitandolos y apartandolos de los vicios y abominaciones en que han biuido, y esten acostumbrados a viuir como dicho es, y aueysles de dar a entender la merced que en esto les hazemos, y la voluntad que tenemos a q̃ sean bien tratados y enseñados, para que con mejor voluntad vengan en conocimiẽto de nuestra santa Fè Catolica, y nos siruan y tengan con los Christianos Españoles que a la dicha tierra fueren la amistad y contratacion que es razon: lo qual hazed y cumplid con aquella diligencia y fidelidad y buen recaudo que al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro biẽ y poblacion de la dicha tierra conuenga, y yo de vos confio. De Valladolid a veynte dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veintitres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos, señalada del Consejo.

Capitulo de la instruccion que se dio al Licenciado Luys Ponce de Leon juez de residencia de la nueua España, en Toledo a quatro de Nouiembre del año de veynticinco, que trata cerca del encomendar los Indios de aquella tierra.

Año de 525. Para el mesmo efecto.

ANsimesmo sabed, que porque la experiencia lo ha mostrado, que en las islas Españo la, san Iuan y Cuba, por se auer repartido los Indios naturales dellas a los Españoles que las han ydo a poblar, han venido en tanta diminucion, que hã quedado muy pocos, de que no solamente Dios nuestro señor ha sido deseruido en ello, por auer perecido tanta multitud de animas por su mal tratamiento: pero nos auemos sido deseruidos dello por la diminucion que por ello ha venido a nuestras rentas en las dichas islas por el descargo de nuestra real conciencia. Yo embie a mãdar al dicho nuestro gouernador por vna mi instruccion, cuyo traslado se vos darà señalado del dicho Francisco de los Couos nuestro secretario, que no hiziesse repartimiẽto, ni encomienda, ni deposito de los Indios de la dicha nueua España, sino que los dexasse viuir en libertad, imponiẽdoles alguna manera de seruicio o tributo, por razõ del tributo, q̃ como nuestros vassallos nos deuen, o el tributo y seruicio q̃ ellos dauan a Motezuma, o a los otros señores en cuya sugeciõ estauã, como mas largo vereis por la dicha instruccion, el qual porque aquello parecio muy grã de inconueniente a el y a nuestros oficiales, no solamente no lo executò, mas aun lo tuuo secreto y no lo publicò y dio todos los Indios que estauan pacificos a personas que los tuuiessen en deposito, en tanto que nos, vista la relacion de la dicha tierra, y la manera de las gentes, y sus costumbres, mandassemos proueer en ello lo que a nuestro seruicio cõuiniesse, los quales se siruen dellos en cierta forma, haziendoles sus casas, y trayendoles cosas de comer, y otros del oro que tienen y sacan de las minas, segun la calidad de la tierra donde moran: y en lo del tributo me escriue el dicho gouernador, q̃ no conuiene por aora imponerselo, y lo que mas conuiene al presente a nro seruicio y pacificaciõ de aq̃llas tierras, es lleuar nuestro quinto de todo, como aora lo lleuamos, por ciertas causas y razones q̃ en su carta dà. Otros son de parecer, que desde luego se les podra imponer el dicho seruicio sin q̃ en ello resulte inconueniente ninguno a la cõuersion de aquella tierra, como mas largo vereis por el traslado de los capitulos de las cartas del dicho nuestro gouernador que cerca desto hablan, y de los otros pareceres de otras personas, que para informacion vuestra os serà dado, y los lleuareys. Yo os encargo, q̃ despues que ayays estado en la tierra, y començado a entender en las cosas della, platiqueis sobre esto con el dicho nuestro gouernador y con nuestros oficiales y otras personas que vos pareciere, y principalmente cõ los religiosos que alla estan, la mejor manera que para la cõuersion de los dichos Indios a nuestra santa Fè catolica, que es nuestro principal desseo e intenciõ, y ellos ser biẽ tratados, y mãtenidos en justicia, y nos seruidos y aprouechados de la dicha tierra, se podria tener.

Otro capitulo de la instruccion que se dio al Licenciado Luys Ponce, que manda, que deuiendose encomendar Indios a Españoles, se platique la forma que en ello se tendra.

Año de 525. Para el mismo efecto.

YEn caso q̃ os pareciere y vieredes q̃ conuiene q̃ los Indios esté encomẽdados a los christianos, y q̃ esta es la mejor manera para q̃ ellos vengan en conocimiẽto de nra santa Fè catolica, y nos seamos seruidos dela dicha tierra, platicareis entre vosotros, si sera bien que queden encomendados de la manera q̃ aora estã y siruen a los Españoles, o si sera mejor, q̃ se diessen por vasallos, como los que tienen los caualleros destos Reynos, o por via de feudo, pagando a nos los derechos que pareciere que se les puede imponer.

Cedula

Cedula inserto el capitulo de la carta acordada para nueuos descubrimientos del año de veynte y seys, que manda que los gouernadores encomienden los repartimientos y no los religiosos.

Año de 525. Para el mismo efeto.

EL Rey. Por quanto en la capitulacion y asiento que mandamos tomar con Francisco de Montejo, sobre el descubrimiento y poblacion de la isla de Iucatan y Coçumel, mãdamos guardar vna nuestra prouision, que en la dicha capitulacion va incorporada, que auemos mandado dar, cerca del buen tratamiento delos Indios, en el qual ay vn capitulo, su tenor del qual es este que se sigue. Otrosi mandamos, que si vista la calidad y condició, o habilidad de los dichos Indios pareciere a los dichos religiosos o clerigos, que es seruicio de Dios y bien de los dichos Indios, que para que se aparten de sus vicios, en especial del pecado nefando, y de comer carne humana, y para ser instruydos y enseñados en buenos vsos y costumbres, y en nuestra Fè y dottrina, para que viuan en policia, conuiene y es necessario, que se encomienden a los Christianos, para que se siruan dellos, como de personas libres, que los dichos religiosos y clerigos los puedan encomendar, siendo ambos a dos cõformes, segun y de la manera q̃ ellos ordenarẽ, teniendo siẽpre respeto al seruicio de Dios, o vtilidad, y buẽ tratamiento delos dichos Indios, y a que en ninguna cosa nuestras cõciencias puedã ser encargadas en lo que hizieredes y ordenaredes, sobre lo qual les encargamos las suyas, y les mãdamos que ninguno vaya ni passe cõtra lo q̃ fuere ordenado por los dichos religiosos o clerigos, en razon dela dicha encomiẽda so la dicha pena, y q̃ cõ el primer nauio q̃ viniere a estos Reynos, nos embien los dichos religiosos o clerigos la relacion verdadera de lo que cerca dello ouieren ordenado, con la informacion dela calidad y habilidad de los dichos Indios, para que nos los mandamos ver en el nuestro Consejo de las Indias, para que se aprueue y confirme lo q̃ fuere justo y en seruicio de Dios, y biẽ delos dichos Indios, y sin perjuyzio ni cargo de nras cõciencias, y lo q̃ no fuere tal se enmiende y se prouea como conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, sin daño de los dichos Indios y de su libertad y vidas, y se escusen los daños e inconuenientes passados. Y como quiera q̃ en el dicho capitulo q̃ de suso va incorporado dize, que si vista la calidad y habilidad de los dichos Indios, pareciere a los dichos religiosos o clerigos, que se deuen encomendar, para su saluacion y manera de viuir, que ellos puedan hazer la dicha encomienda y repartimiento, siendo conformes, segun que en el dicho capitulo se contiene, nuestra intenció y voluntad es, que si por las causas susodichas pareciere y determinaren los dichos religiosos, que los dichos Indios se encomienden a los Christianos y conquistadores, y pobladores de la dicha tierra, para que se siruan dellos como de personas libres, no los encomienden ni reparran los dichos religiosos, saluo el dicho nuestro gouernador, oyendo para ello el parecer de los dichos religiosos o clerigos, al qual encargamos y mandamos que haga con toda ygualdad y rectitud como conuenga al seruicio de nuestro Señor y nuestro, y bien de la dicha tierra: y en tal caso el repartimiento o encomienda que se huuiere de dar a la persona del dicho gouernador de los dichos Indios, mandamos, que el por su autoridad no pueda hazerlo, ni tomar para si ningun Indio ni repartimiento, sino que lo hagan los dichos religiosos, con parecer de todos tres oficiales nuestros, y el repartimiento que se huuiere de hazer y dar a los dichos oficiales, sea por el dicho nuestro gouernador, con parecer de los dichos religiosos o clerigos, para que en todo se haga lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios. Sobre lo qual a los vnos y a los otros les encargamos sus conciencias, y con esto descargamos la nuestra. Fecha en Valladolid a diezise ys dias del mes de Março de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Capitulos septimo y octauo de la prouision dirigida a la Audiencia de Mexico, y ciertos Perlados año de veynte y ocho que manda embien relacion al Consejo, de los pueblos y cabeceras de aquella tierra, y pongan en la Corona Real, y den a conquistadores y pobladores lo que les pareciere.

Año de 528. Para el mesmo efeto.

Y Porque vistas las dichas informaciones, y pareceres de los dichos religiosos, y nuestro gouernador don Hernando Cortes, y otras muchas y diuersas personas, con acuerdo de los de nuestro Cõsejo, por la volũtad q̃ tenemos de hazer merced a los cõquistadores y pobla-

pobladores de la dicha nueua España, especialmente a los que tienen, o tuuieren voluntad e intencion de permanecer en ella, tenemos acordado, que haga repartimiento perpetuo de los dichos Indios, tomando para nos, y para los Reyes que despues de nos vinieré las cabeceras y prouincias que vosotros hallaredes por la dicha informacion ser cumplideras a nuestro seruicio y a nuestro estado y Corona Real, y del restante hagais el memorial y repartimiento de los dichos Indios y pueblos, e tierras, y prouincias dellos, entre los dichos conquistadores y pobladores, auiendo respeto a la calidad de sus personas y seruicios, y calidad y cantidad de la dicha tierra y poblacion e Indios que os pareciere que por nos les deuen de ser dados y repartidos, para que por nos visto el dicho memorial y parecer y repartimiento, mandemos cerca dello proueer lo q̃ conuenga a nuestro seruicio, y a la gratificacion de los dichos pobladores y conquistadores, dando a cada vno dellos aquella porcion y cantidad q̃ nos pareciere ser justa y conueniente para sustentacion dellos, y enmienda de los dichos seruicios y trabajos, y conseruacion y acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra. Pero en el repartimiento no aueys de tener parte vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, por vos, ni por interpositas personas, directè ni indirectè, porque con esta intencion vos mandamos señalar competentes salarios, con que moderadamente os podays sustentar, excepto cada diez personas que tengays en vuestras casas para que os siruan, y no para minas ningunas.

Otrosi os encargamos, y mandamos, que en el memorial y repartimiento que assi hizieredes para lo embiar ante nos, tengays respeto y consideracion, que de las tierras, prouincias e Indias que se han de repartir entre los conquistadores y pobladores, ha de quedar reseruada y señalada vna competente y razonable cantidad y porcion para las personas que destos Reynos fueren a poblar, y se auezindar en essa nueua España, porque la esperança y certinidad desto los combide a ello, declarando en el dicho vuestro parecer y memorial que nos embiaredes la cantidad de lo que assi dexaredes señalado y reseruado para ello demas y allende de las cabeceras y prouincias que para nos y para nuestra corona Real han de quedar, como dicho es.

Año de 535. Para el mismo efecto.

Capitulo de la instruccion que se dio a don Antonio de Mendoça Visorrey dela nueua España en 25. de Abril de 35. que manda sepa los cõquistadores que ay e hijos de difuntos, y aprouechamientos que tienen, y embie relacion al Consejo.

ITem vos informad, q̃ numero de cõquistadores ay viuos q̃ residen en la nueua España, o estan ausentes della con vuestra licencia, o de los nũo Presidente y Oydores en vuestro nombre, y de los q̃ son muertos, cuyos herederos ay en essa nueua España, y q̃ numero de otros pobladores ay en ella, y de la calidad de las personas de todos ellos, y de lo q̃ nos han seruido, y de los aprouechamientos q̃ han auido despues q̃ fueron a essa tierra, assi por merced que de nos ayan recebido, como por encomienda, o en otra qualquier manera.

Y porque nuestra volũtad es, y siẽpre ha sido, de gratificar honesta y moderadamẽte a los q̃ nos hã seruido en la cõquista y pacificaciõ dela dicha tierra, y hazer alguna merced a las personas q̃ hã ydo y de nueuo fueren a poblar y permanecer en ella. Hecho lo de arriba, hareis assimismo memorial de lo que os parece q̃ del restante dela dicha prouincia serà bien y conueniente q̃ nos hagamos merced a cada vno delos dichos cõquistadores y pobladores de la dicha tierra y poblaciõ, declarãdo en cada vno delos capitulos del dicho memorial lo q̃ assi os pareciere q̃ se le deue señalar por termino propio, y de q̃ nos le deuamos hazer merced en feudo, o en otro titulo qual mas cõuẽga y por nos fuere declarado, y ellos lo tẽgã, cõ juridiciõ en primera instãcia, cõ los modos y cõdiciones q̃ seran puestos, y declarareys en cada capitulo, q̃ rẽta y aprouechamiento tendra cada vno de los dichos conquistadores y pobladores en el dicho lugar y tierra que nos le hizieremos merced, prosuponiendo que en remuneracion de superioridad y señorio, y como nuestros feudatarios de toda la dicha renta y aprouechamiento del tal lugar auemos nos de auer y lleuar perpetuamente vna cierta parte: los quales memoriales nos embiareis assimismo, para q̃ nos los mandemos ver con toda aquella breuedad q̃ sea posible, y proueer en ello lo que conuenga para gratificacion de los dichos conquistadores y poblacion y gratificacion dela dicha tierra, ha auido y ay diuersos pareceres, especialmente sobre el repartimiento della,

todos

todos enderezados en seruicio de Dios y nuestro,delos quales para vuestra instruccion se vos darà traslado,vos encargo,que despues que ayays entendido algo de la tierra, veays los dichos pareceres,y comuniqueys la cosa con los perlados y religiosos y otras personas honradas,y me embieis el parecer de todos,juntamente con el vuestro,porque con mas acuerdo y deliberacion se prouea lo que conuenga,y pondreys en el dicho vuestro parecer la cantidad que os parece que deuemos lleuar por via de feudo de las rentas y prouechos de los lugares que se dieren a los dichos pobladores.

Prouision que manda a la Audiencia de la nueua España,que entretanto qué embian al Consejo relacion de la calidad de la tierra,y hazen el repartimiento della,puedan encomendar los repartimientos vacos.

Año de 528.

Esta se saca para q̃ se entienda,q̃ a los principios no auia sucession sino vna vida no mas.

DON Carlos,&c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia y Chãcilleria real de la nueua España. Ya sabeis como por vna nuestra prouisiõ dirigida a vos y a los perlados y ciertos religiosos de la orden de san Francisco y santo Domingo os embiamos a mandar,que nos embieys relacion desta tierra y prouincia della,y como se deue repartir y encomendar,para que nos seamos seruido,y los Indios desta tierra bien tratados y administrados,y enseñados en las cosas de nuestra santa Fè catolica,y q̃ vengã mas presto en el conocimiento della,para q̃ visto se prouea lo q̃ mas cõuenga en todo,segũ mas largo en la dicha prouisiõ se cõtiene. Y porq̃ podria ser q̃ despues q̃ vosotros llegasfedes a essa y entretanto que viene vuestra relaciõ,y nos proueemos lo q̃ cõuiene,vacassen algunos Indios de los q̃ aora estã encomẽdados,y no se vos mãda lo q̃ cerca desto aueis de hazer: visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias,y comigo cõsultado,fue acordado,que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ,y nos tuuimoslo por biẽ,por la qual mãdamos,q̃ los Indios q̃ en la dicha tierra ouiere vacos,quãdo llegaredes a ella,y vacaren entretanto q̃ hizieredes el dicho memorial y repartimiẽto,y nos lo embiais,y nos mãdemos proueer lo q̃ al seruicio de Dios y nro cõuẽga,assi por muerte de las personas q̃ los tenian encomendados,como en otra qualquier manera,los encomẽdeis a las personas q̃ os pareciere en quiẽ estarã mejor tratados y administrados,como personas libres,como lo sõ, y enseñados en las cosas de nra santa Fè Catolica,para q̃ los tẽgã en la dicha encomiẽda y administraciõ,entretanto q̃ como dicho es,vuestra relaciõ mãdemos proueer lo q̃ cõuenga,prefiriẽdo en ela los Españoles q̃ en essa tierra ouiere casados,porq̃ destos se tiene mas esperãça q̃ permanecerã en ella,y harã mejor tratamiẽto a los Indios,y assimismo a los primeros cõquistadores,a cada vno segũ la calidad de sus personas y seruicios,q̃ para ello por la presente vos damos poder cumplido,y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a 5.dias del mes de Abril,de 1528.años. Pero entiendese que los Indios que ansi vacaren, durante el dicho tiempo,no aueis de encomendar ninguno a persona que tenga otros Indios en aquel tiempo.Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos secretario de sus Cesarea y catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Frater Garcia Episcop. Oxomen. Doctor Carauajal. Doctor Beltran. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por chanciller.

Cedula al Virrey don Antonio de Mendoza,en que se le ordenò hiziesse memorial de los pueblos y conquistadores,y mugeres e hijos de los muertos y pobladores, e hiziesse repartimiento,dexando las cabeceras y puertos para su Magestad,y hecho lo embie al Consejo,cerrado y sellado.

Año de 546.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey dela nueua España. Sabed,que los prouinciales de las Ordenes de santo Domingo y Agustinos,y Gonçalo Lopez procurador dessa nueua España vinieron a nos y nos hizieron relacion,que aunque auiã tenido por gran merced la que se les haze en la reuocacion dela ley que habla sobre la sucessiõ delos Indios,que no era aquello verdaderamente el remedio general dessa tierra, sino el repartimiento perpetuo,para que quedassen todos contentos y quietos,para lo qual nos dierõ muchas razones q̃ fuerõ justas. Por tanto os mãdamos,q̃ luego entẽdais en hazer la memoria de los pueblos e Indios dessa nueua España,y delas calidades dellos, y assimismo la memoria de los conquistadores que estã viuos,y de las mugeres e hijos de los muertos,y la delos pobladores casados y otros,y de las calidades dellos,y hecho esto hareis el repartimiento de los Indios,como os pareciere que cõuiene,ni mas ni menos q̃ lo hariades estan-

Año de 60. se prouey e rõ tres comissarios para el Peru,q̃ tratasse de la perpetuidad,y por a uerse hallado muchos inconuenientes en q̃ se hiziesse,se boluierõ sin hazerla, y assi no se trato de hazerse en la nueua España.

estando yo presente, señalando a cada vno lo que les conuiene y está bien, teniendo consideracion a las calidades de sus personas y seruicios que nos han hecho, dexandonos las cabeceras y puertos, y otros pueblos principales, y la juridicion ciuil y criminal, y dexãdo assimismo otros pueblos, para que podamos hazer merced a los que de aqui adelante fuerẽ, porque si esto faltasse, no auria quiẽ fuesse, y seria grande inconueniente, y hecho el tal repartimiento embiarnos loeis cerrado y sellado, y vuestro parecer, de manera q̃ lo podamos entender, y con que tributos y pẽsion, con toda la breuedad, para que no se pierda tiẽpo, porque nuestra merced y voluntad es que sean galardonados de sus seruicios, y q̃ todos queden remunerados, y cõtentos, y satisfechos: y si por parte del sereniſsimo Principe nuestro muy caro y muy amado hijo otra cosa se os mãdare, cũplirlaeis. Fecha en Ratisbona de Alemania a 14. de Abril de 1546 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada de Figueroa.

Primera Año de 536. segunda de 540. Tercera de 543.

Prouision dirigida a don Faancisco Piçarro Adelantado, para la orden que se ha de tener en tassar los tributos que los Indios han de dar a sus encomenderos, con carta y sobrecarta para el Licenciado Vaca de Castro, y Blasco Nuñez Vela para que la guardassen.

Prouision tercera.

Prouis. 2.

Prouis. 1.

DON Carlos &c. A vos Blasco Nuñez nuestro Visorrey y gouernador de la prouincia del Peru y nro Presidẽte de la nra Andiẽcia y Chãcilleria real que en ella auemos mãdado proueer, salud y gracia, sepades que nos mãdamos dar y dimos vna nra carta dirigida al Lic. Vaca de Castro, firmada del muy reuerendo Cardenal de Seuilla nro gouernador q̃ fue de las Indias, su tenor de la quales este que se sigue. Dõ Carlos, &c, A vos el Licenc. Vaca de Castro del nro Cõsejo, Cauallero de la Ordẽ de Sãtiago, salud y gracia, sepades q̃ nos mãdamos dar y dimos vna nra carta y prouision real, su tenor de la qual es este q se sigue. Dõ Carlos, &c. A vos el Adelãtado don Francisco Piçarro nro gouernador y capitã general de la prouincia del Peru, y reuerẽdo padre dõ Fray Vicente de Valuerde Obispo de la yglesia del Cuzco en la dicha prouincia, salud y gracia. Sepades, que nos somos informados, que por auer estado los Indios dessa prouincia encomẽdados a diuersas personas, y no estar tassados los tributos que los indios de cada pueblo hã de pagar, assi a nos los que dellos estã en nra cabeça, como de los Españoles que los hã tenido y tienen encomendados, les hã lleuado y lleuã muchas cosas, y de mas cãtidad de lo que deuẽ y buenamẽte pueden pagar, de que se hã seguido muchos incõueniẽtes en grã daño de los naturales dessa prouincia, lo qual cessaria, si por nuestro mãdado estuuiesse tassado y sabido los tributos que cada vno ha de pagar, porque aquello y no mas se les lleuasse, assi por nros oficiales en los pueblos que estuuiessen en nuestro nõbre, como los Españoles y personas particulares que los tuuiessen en encomienda, o en otra qualquier manera, porque por experiẽcia ha parecido que despues que los oydores de nuestra audiencia que residẽ en la ciudad de Mexico, por nuestro mãdado entẽdierõ en la tassaciõ de los tributos de la nueua España, hã cessado en grã parte los dichos daños e incõueniẽtes, porque de aqui adelãte cessen tãbiẽ en essa prouincia del Peru, platicado en el nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por biẽ: por la qual os encargamos y mãdamos, que luego que esta veais ambos a dos jũtamẽte en cõformidad, y no el vno sin el otro, os jũteis en la ciudad que mejor os pareciere dessa prouincia, y assi jũtos ante todas cosas oyreis vna Missa solene del Espiritu santo que alũbre vuestros entendimientos, y os de gracia para que biẽ, y justa y derechamẽte hagais lo que por nos aqui vos serà encargado y mãdado, y oyda la dicha Missa prometais y jureis solenemẽte ante el sacerdote que la ouiere dicho, que biẽ y fielmẽte sin odio ni afeciõ hareis las cosas de yuso cõtenidas: y assi hecho el dicho juramento vosotros, o las personas que para ello señalaredes que seã de cõfiança y temerosos de Dios, vereis personalmẽte todos los pueblos que estan de paz en essa prouincia, y estã assi en nuestro nõbre, como encomẽdados a los cõquistadores y pobladores della, y vereis el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra dõde viuẽ, e informaroseis de lo que antiguamẽte soliã pagar a sus Caciques y señores, y a las otras personas que los señoreauã y gouernauã, y assimismo de lo q̃ aora pagã a nos y a los dichos encomẽderos, y de lo q̃ buenamẽte y sin vexaciõ puedẽ y deuẽ pagar aora y de aqui adelãte a nos y a las personas a quiẽ nuestra merced y voluntad fuere, que los tẽgã en encomienda o en otra manera, y despues de bien informados lo que a vosotros dos jũtamente y en cõformidad, y no el vno sin el otro pareciere que justa y como-

modamente pueden y deuen pagar de tributo por razon del señorio, aquello declarareis y tassareis, y moderareis, segun Dios y vuestras conciencias, teniẽdo respeto y cõsideraciõ que los tributos q̃ assi ouieren de pagar, sean de las cosas q̃ ellos tienen y crian, y nacen en sus tierras y comarcas, por manera q̃ no se les imponga cosa, q̃ auiendolo de pagar sea causa de su perdicion, y assi declarado hareis vuestra matricula e inuẽtario de los dichos pueblos y pobladores, y tributos q̃ assi señalaredes, para q̃ los dichos Indios y naturales sepan, q̃ aquello es lo q̃ deuen y hã de pagar, y nros oficiales y los dichos encomẽderos y otras personas, q̃ por nuestro mãdado aora, o adelante los tuuierẽ o ouieren de lleuar, apercibiẽdoles de nuestra parte, y nos desde aora los apercebimos y mãdamos, q̃ aora ni de aqui adelante ningun oficial nuestro ni otra persona particular sea osado publica ni secretamente directe ni indirecte, por si ni por otras personas, de lleuar ni lleuen de los dichos Indios otra cosa alguna, saluo lo cõtenido en la dicha vra declaracion, sõ pena, q̃ por la primera vez que alguna cosa lleuaren demas dello incurran en pena del quatrotanto del valor q̃ assi ouieren lleuado para nuestra camara y fisco y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho q̃ tenga a los dichos tributos, y pierda mas la mitad de sus bienes para la nuestra camara: de la qual tassacion de tributos mãdamos q̃ dexeis en cada vn pueblo lo que a el tocare, firmado de vuestros nõbres en poder del Cacique o principal del tal pueblo, auisandole por légua, o interprete de lo q̃ en el se cõtiene, y de las penas en q̃ incurren los q̃ contra ello passaren, y la copia dello dareis a la persona que huuiere de auer y cobrar los dichos tributos, porq̃ dello no pueda pretẽder ignorancia, y vos las dichas nras justicias q̃ aora sois, o por tiempo fueredes, tendreis cuydado del cũplimiento y execucion desta nuestra carta, y de embiar en los primeros nauios el traslado de toda la dicha tassacion con los autos que en razon dello ouieredes hecho. Dada en la villa de Valladolid a 19. dias del mes de Iulio, de 1536. años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El Doctor Beltran. El Doctor Vernal. El Licenc. Gutierre Velazquez. Registrada Vernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra. Porque vos mandamos q̃ veais la dicha nuestra carta y prouision que de suso va incorporada y como si para vos fuera dirigida y enderezada, la guardeis y cũplais y executeis en todo y por todo, como en ella se contiene, conforme a la instrucciõ que conforme a lo suso dicho auemos mandado dar, y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a 19. dias del mes de Iunio de 1540. años Fr. Gar. Cardin. Hispalen. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El gouernador en su nombre. El Doctor Beltran. Ioan. Garc. Episcop. Lucens. El Doct. Vernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn. Y porque nuestra voluntad es, que la dicha prouisiõ sea incorporada, se guarde y cũpla vos mandamos que la veais, y como si para vos fuera dirigida y enderezada la guardeis y cũplays y executeis en todo y por todo, como en ella se contiene, conforme a las ordenanças que aora nueuamente auemos mandado hazer para el buen gouierno de las Indias, y tratamiento de los naturales dellas. Dada en la villa de Valladolid a 14. dias del mes de Agosto de 1543. años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus cesarea y catolicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. Episcop. Cõchen. El Doctor Vernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Blas de Saauedra.

Capitulo treinta y ocho de las nueuas leyes, que manda a los gouernadores tassen los tributos que los Indios han de dar a su Magestad y a sus encomenderos, y aquello paguen y no mas. Año de 542.

YDemas de lo suso dicho mandamos a las personas q̃ por vuestro mandado estan descubriendo, que en lo descubierto hagan luego la tassacion de los tributos y seruicios q̃ los Indios deuen dar como vasallos nuestros, y el tal tributo sea moderado, de manera q̃ lo puedã sufrir, teniendo atencion a la cõseruaciõ de los dichos Indios, y con el tributo se acuda al encomendero donde lo huuiere, por manera que los Españoles no tengan mano ni entrada con los Indios, ni poder ni mando alguno, ni se siruan dellos por via de nauoria ni en otra manera alguna, en poca ni en mucha cantidad, ni ayan mas de gozar de su tributo cõforme a la ordẽ q̃ la audiẽcia o gouernador diere para la cobrãça dellos: y esto entretanto

que

que nos informados dela calidad de la tierra, mandemos proueer lo que conuenga, y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion delos dichos descubridores.

Año de 551.

Prouision inserto vn capitulo delas nueuas leyes, hechas año de 43. que manda, que las audiencias manden hazer tassas delo que han de pagar los Indios a sus encomenderos, que sean moderados, para que lo cumplan.

DON Carlos, &c. A vos los nros Visorreyes, Presidentes y Oydores delas nras audiẽcias reales dela nueua España y prouincias del Peru y cõfines, y a vos los oydores, alcaldes mayores dela audiẽcia de la nueua Galicia, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada, salud y gracia. Biẽ sabeis, como por la buena gouernacion dessas partes y buẽ tratamiento delos naturales dellas cõ mucha deliberacion y acuerdo, mãdamos hazer ciertas leyes y ordenãças, antre las quales fue vna cerca dela tassacion de los tributos que los dichos naturales Indios deuian dar, su tenor de la qual es este que se sigue.

Y porq̃ nos siendo informados, q̃ vna de las cosas en que los Indios y naturales delas dichas nuestras Indias reciben agrauio de las personas que los han tenido y tienen encomendados, ha sido en pedirles y lleuarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar: por nuestras prouisiones prohibimos y mandamos, que ante todas cosas se hiziesse la tassacion de lo que los dichos Indios de ay adelante auian de pagar, assi delos que estan en nuestra cabeça y corona real, como de los que estan encomendados a otras personas particulares: y como quiera q̃ esto se ha efetuado en la nueua España, no tenemos relacion, que se aya hecho en el Peru, ni en otras prouincias, por impedimentos q̃ se hã ofrecido: porende encargamos y mandamos a los nros Presidentes y oydores delas dichas quatro audiencias, cada vna en su distrito y juridicion, que luego se informen de lo q̃ buenamente los dichos Indios pueden pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya, ansi a nos, como a las personas que los tuuieren encomendados: y teniendo atencion a esto, les tassen los dichos tributos y seruicios, por manera q̃ sean menos q̃ lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y señores que los tenian antes de venir a nuestra obediencia, para que conozcan la voluntad que tenemos de les releuar y hazer merced, y ansi declarado lo que deuen pagar, hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que ansi señalaren, para q̃ los Indios y naturales sepan que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros oficiales y personas q̃ en nro nõbre tuuierẽ cargo de la cobrança de los dichos tributos, y a las otras personas que los tuuieren encomendados, y por ellos lo huuieren de recebir y cobrar, mandamos que aquello cobren y no mas, y para que en esto aya la razon y claridad q̃ conuenga, y no pueda auer fraude en lo susodicho, mandamos a las dichas nuestras audiẽcias, que de la tassacion de tributos que ansi hizieren dexen en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres en poder del Cacique o principal del tal pueblo, auisandole por légua o interprete lo que en el se contiene, y otra copia dello den a la persona q̃ ouiere de auer y cobrar los dichos tributos, y demas dello hagan vn libro de toda la dicha tassacion, el qual tengan en la dicha audiencia, y embiẽ ante los del nro Consejo de las Indias vn traslado dello, y porq̃ somos informados, q̃ a causa delas palabras contenidas en la dicha ley, en quãto dize en la dicha tassaciõ, se tẽga respeto a lo q̃ los dichos Indios buenamẽte puedã pagar de tributo o seruicio, sin fatiga suya, assi a nos, como a las personas q̃ los tuuierẽ encomendados, por no se entẽder las dichas palabras cõforme a lo q̃ fue y es nra real intenciõ, se hã hecho y hazẽ tassaciones excessiuas de los dichos tributos, teniẽdo consideracion a quanto los Indios puedẽ pagar, sin tener respeto a q̃ quede a los dichos con q̃ puedan casar, dotar, y alimentar sus hijas o hijos, y con q̃ tẽgã y puedan tener reparo para se curar delas enfermedades q̃ les sucedierẽ, y suplir otras necessidades q̃ comũmẽte ocurrẽ. Y porq̃ nos teniendo respeto a esto en la tal tassaciõ, es cosa injusta y muy agrauiada, y de q̃ nro señor Dios es deseruido, y queriẽdo proueer en ello, visto por los de nro consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segũ dicho es, q̃ entretanto q̃ se da assiento, y mandamos determinar y tassar el tributo cierto y ordinario q̃ los dichos Indios deuẽ pagar comũmẽte, reueais las tassaciones q̃ estuuieren hechas, y assi en ellas, como en las q̃ se hizierẽ de nueuo, gnardeis el tenor y forma dela dicha ley, y guardãdola, y cũpliendola en las tales tassaciones siẽpre teneꝺ respeto a lo susodicho

Porno se entender biẽ estas palabras entas Indias se dio esta prouisiõ para su declaracion

dicho como los dichos Indios naturales de essas prouincias no sean agrauiados y los tributos sean moderados, que les quede siempre con que puedan suplir y cũplir las dichas necessidades y otras semejantes, por manera que anden descansados y releuados, y les pueda quedar y quede cõ que cumplir las dichas necessidades, de manera que antes se enriquezcan, que empobrezcan, porque no es razon pues vinieron a nuestra obediencia q̃ sean de peor condicion q̃ los otros nuestros subditos de nuestros Reynos: y todas las tassaciones que contra esta nuestra declaracion estuuieren hechas las encomendad, y tornad a hazer de nueuo, guardando en todo demas de lo suso dicho la dicha ley suso incorporada: lo qual ansi hazed y cumplid cada vno de vos los dichos Viforreyes y audiencias en las islas y prouincias sugetas a cada vna de ellas, y los vnos vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Y aueys de estar aduertidos que en ninguna de las tassaciones que hizieredes o esten hechas no ha de auer comida ni otro seruicio alguno para corregidor ni su teniente, ni alguazil, hora esten presentes o ausentes de los pueblos: porque en ninguna manera hã de comer a costa dellos. La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor Riua de Neyra. El Licenciado Virbiesca. Registrada Ochoa de Luyando, por chanciller Martin de Ramoyn.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Guatimala en onze de Iulio, de quinientos y cinquenta y dos, que manda que las personas que fueren a hazer las tassaciones vean por sus personas los pueblos, y no las hagan de otra manera. Año de 552.

Duplicada 1605.

ANsi mismo se nos ha hecho relacion, que las tassaciones que se hazen de los tributos que los Indios han de dar en las prouincias sugetas a essa audiencia, se hazen con informaciones que se dã de la posibilidad de los pueblos, y no vistos los pueblos ni entendida la calidad y posibilidad dellos a cuya causa no se puedẽ hazer biẽ las dichas tassaciones, y justamente de aqui adelante proueereys que los visitadores que fueren a hazer las tassaciones, vean los pueblos por si mismos, y la posibilidad dellos, para que mas justamente hagan las tassaciones.

CAP. XXVIII. De las nueuas leyes de las Indias hechas año de quarenta y dos, que manda que las audiencias moderen los repartimientos, y de lo que se quitare se sustẽte a los primeros conquistadores que no tuuieren repartimientos. Año de 542.

YPorque somos informados que otras personas aunque tengan titulos los repartimiẽtos que se les han dado son excessiua cantidad, mandamos q̃ las audiencias cada qual en su juridicion se informen muy bien de esto, y con toda breuedad, y les reduzgan los tales repartimiẽtos a las personas dichas a vna honesta y moderada cãtidad, y los demas põgan en nuestra corona real, sin embargo de qualquier apelacion o suplicaciõ que por las tales personas sea interpuesta, y de lo que ansi hizieredes en las dichas audiencias nos embien relacion con breuedad, para que sepamos en como se cumple nro mandado, y en la nueua España se prouea, especialmente en los Indios que tiene Iuan Infante y Diego de Ordas, y el maestre Roa, y Frãcisco Vazquez de Coronado, y Frãcisco Maldonado, y Bernaldino Vazquez de Tapia, y Iuan Xaramillo, y Martin Vazquez, y Gil Gonçalez de Venauides, y otras muchas personas q̃ el numero de los Indios q̃ tienẽ diz q̃ es cãtidad muy excessiua, segun la informacion q̃ se nos ha dado: y porq̃ somos informados q̃ ay algunas personas en la dicha nueua España que son de los primeros conquistadores, y no tienẽ repartimiento ninguno de Indios, mandamos que el Presidente y Oydores de la dicha nueua España se informen de las personas de esta calidad, y les dé en los tributos que ansi huuieren de pagar los Indios que se quitaren lo q̃ les pareciere para la sustentacion moderada y onesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores, que ansi estan sin repartimientos.

Prouision dirigida al Marques don Francisco Pizarro y al Obispo del Cuzco, que manda reformen los repartimientos de las prouincias del Peru. Año de 536.

DON Carlos,&c. A vos el nueſtro Gouernador de las prouincias del Peru, y reuerendo in Chriſto padre don fray Vicẽte de Valuerde Obiſpo de la Yglesia del Cuzco de la dicha prouincia: Salud y gracia, ſepades que nos ſomos informados que por no tener vos el dicho nueſtro gouernador a el tiempo que conquiſtaſtes eſſa dicha prouincia, entera noticia y relacion de las tierras, y ſu calidad y cantidad, los repartimiẽtos que hiziſtes de los Indios pudieron ſer exceſsiuos, y demas de ſer eſto dañoſo para ſu inſtrucion en las coſas de nueſtra ſancta Fè Catholica, y tambien gran eſtoruo para la dicha poblacion de la dicha tierra, porque algunos de los conquiſtadores que deſpues han ydo y van a ella a la poblar han quedado ſin parte de los dichos repartimientos, y no tienen con que ſe ſuſtentar: y porque nueſtra voluntad es que en ella aya ygualdad por las dichas cauſas, confiando de vueſtra prudencia y fidelidad que entendereys en ello con aquella deligencia y cuydado que conuenga. Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para voſotros en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual os mandamos y encargamos que luego que vos el dicho Obiſpo llegaredes a la dicha prouincia os junteys con el dicho nueſtro gouernador, y ambos veays los repartimientos que eſtuuieren dados, y ſi hallaredes que en ello ha auido exceſſo o falta lo modereys como os pareciere, por manera que aya toda ygualdad en los dichos repartimientos, y que aſsi los dichos conquiſtadores como las dichas perſonas que deſpues han ydo y fueren a eſſa tierra a la poblar tengan con que ſe ſuſtentar, teniendo reſpeto a la calidad de ſus perſonas y ſeruicios: en lo qual entẽded cõ aquella rectitud e ygualdad que de voſotros confio, y embiareys a el nueſtro Conſejo de las Indias relacion de como lo huuieredes hecho. Dada en la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Vernal de Arias. Por chanciller Blas de Saauedra.

Año de 540.

CAP. De la inſtrucion que ſe dio al Licenciado Vaca de Caſtro quando fue proueydo a el Peru, a quinze de Iulio, de quinientos y quarẽta, que mãda la orden que auia de guardar en la reformacion de los repartimientos de aquella tierra.

En cõformidad deſte capitulo ſe le dio prouiſiõ para que el ſolo hizieſſe la reformacion, y deſpues para q̃ la hizieſſe Blaſco Nuñez Vela.

YTen porque fuymos informados que el dicho Marques don Franciſco Pizarro no teniendo a el principio entera relacion de las coſas de la prouincia, y de ſu calidad, de los repartimientos de Indios q̃ hizo auian ſido exceſsiuos, embiamos a mãdar al dicho Marques y a el reuerendo in Chriſto padre don Fray Vicente de Valuerde q̃ ambos juntamente vieſſen los repartimientos que eſtuuieſſen dados, y ſi ſe hallaſſe q̃ en ellos huuieſſe auido exceſſo, lo moderaſſen como les pareciere, por manera q̃ huuieſſe toda ygualdad: y porq̃ cõuiene q̃ luego ſe entienda en ello, por muchos reſpetos, eſpecialmente porq̃ a cauſa de ſer los repartimientos q̃ eſtã dados exceſsiuos, viene mucho daño a la poblaciõ de la tierra: porque algunos de los cõquiſtadores y perſonas que alla hã ydo y van a la poblar, han quedado y quedan ſin parte de los dichos repartimiẽtos, y no tienẽ con que ſe ſuſtentar, ni ay para dar a los que adelante fueren a poblar la dicha tierra. Vos mandamos q̃ como llegaredes y huuieredes entẽdido algo las coſas de la tierra, vos informeys de los repartimiẽtos q̃ eſtã hechos en ella, a los hermanos, pariẽtes, criados, y familiares del dicho gouernador, y los q̃ hallaredes q̃ tienẽ exceſſo los reformeys, y quiteys el exceſſo q̃ en ellos huuiere, y hecho eſto en todo lo demas vos y el dicho gouernador jũtamente hareys la dicha reformacion, con la mas ygualdad q̃ ſer pueda, teniendo ſiempre intento a la poblacion y perpetuydad de la dicha tierra, y pacificacion della, y los Indios que en la dicha reformacion aſsi en la q̃ vos ſolo aueys de hazer de los hermanos pariẽtes y criados del dicho Marques, como de la que vos y el, generalmente aueys de hazer los encomendara el dicho Marques nueſtro gouernador, con conſejo y parecer vueſtro a las perſonas que no tuuieren Indios, y notablemente tuuieren menos de lo que ſus ſeruicios merecen, auiendo ſido en conquiſtar y ganar la tierra o conſeruarla algunos años, y los Indios que vacaren en la dicha tierra, durante el tiempo que vos reſidieredes en ella, los proueera el dicho nueſtro gouernador con conſejo y parecer vueſtro: y porque por cartas del dicho gouernador hemos ſido informado

que

que por ausencia del dicho Obispo queria entender por virtud de las dichas prouisiones en reformar ciertos repartimientos y podria ser que lo huuiesse hecho, y tambien otros juntamente con el dicho Obispo vos mandamos que por la ordē suso dicha, y guardando aquella tornareys a reuer los dichos repartimientos y reformaciones que ansi se huuieren hecho, y las hagays como si ellos no huuieran entendido en ellas: en lo qual entendereys con aquel cuydado y diligēcia y fidelidad y buen recaudo que de vuestra prudencia confiamos.

Cedula que manda, que sin embargo de las cedulas de licencia que se dan a los encomenderos para hazer ausencia, y que no le sean quitados los Indios, y otras cosas se haga reformacion. Año de 541.

EL Rey. Marques don Francisco Pizarro nuestro gouernador de la prouincia del Peru, y Licenciado Vaca de Castro de nuestro Consejo: Biē sabeys como por nuestras prouisiones e instruciones vos esta mandado que hagays la reformacion y moderacion de los repartimientos de Indios de essa prouincia: e agora el Licenciado Iuā de Villalobos nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo Real de las Indias me ha hecho relacion que algunas personas que tienen repartimientos de Indios en essa prouincia a fin de defraudar lo que por nos esta mandado, y que no se reformen los repartimientos que ellos tienen, han procurado prouisiones nuestras para que no se les quitē los Indios que les estan encomendados, sin que primero sean oydos, y que si se les huuieren quitado se les bueluan, y que las tales prouisiones no auian ni han de derogar a lo que por nos esta mandado cerca de la dicha reformacion pues nuestra intencion no era de dar las dichas prouisiones para mas efeto de q̄ sin causa justa no se les quitassen ni remouiessen los dichos Indios, y que tambien se han dado otras licencias para estar ausentes algun tiempo, y durante las dichas licencias se ha mandado que no le sean quitados los Indios que tuuieren encomendados: y que para hazer la dicha reformacion de lo que tenian demasiado no se podrian aprouechar de las dichas licencias: porque serian de mejor condiciō los ausentes que los presentes: y que porque cessassen fraudes que cō color de las dichas prouisiones y cedulas se podrian hazer para impedir la dicha reformacion, me suplicaua mandasse que la dicha reformacion no cessasse ni se impidiesse ni defendiesse por ningunas de las dichas nuestras cedulas y prouisiones q̄ hasta aqui hemos dado, y de aqui adelante dieremos en fauor de los que ansi han estado y estuuieren ausentes de essa tierra, y que sin embargo dellas cumpliessedes y efetuassedes la dicha reformacion, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y sin embargo de qualesquier nuestras prouisiones que ayamos dado y dieremos, para que no se quiten los Indios a los que los tuuieren encomendados, sin que primero sean oydos, y de qualesquier cedulas de licencia que ansi mismo ayamos dado a algunas personas para venir a estos Reynos, y estar en ellos, cumplays y efetueys lo que por nos os esta mandado cerca de la dicha reformacion, que nuestra intencion y voluntad es, que por razon de las dichas nuestras prouisiones y cedulas no se impida ni difiera el hazer la dicha moderacion y reformaciō como dicho es: y en lo demas mandamos que se guarden y cumplan las dichas nuestras cedulas y prouisiones como en ellas se contiene. Fecha en la villa de Talauera, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que manda a la audiencia de la nueua España, que entre tanto que embian al Consejo relacion de la calidad de la tierra, y hazian el repartimiento, pudiessen encomendar los repartimientos vacos. Año de 528.

Esta espara que se entiēda como a los principios no auia ficesiō mas de vna vida.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nra audiēcia y chācilleria real de la nueua España: Ya sabeys como por vna nra prouision dirigida a vos, y a los prelados y ciertos religiosos de la ordē de Sā Frācisco y Sāto Domingo vos embiamos a mādar q̄ nos embieys relaciō d̄ essa tierra y prouincia d̄lla, y como se d̄ue repar-

repartir y emendar para que nos seamos seruido, y los Indios de essa tierra bien tratados y administrados, y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fè Catolica, y que vengan mas presto en el conocimiento della, para que visto se prouea lo que mas conuẽga en todo segun mas largo en la dicha prouision se contiene: y porque podria ser que despues q̃ vosotros llegassedes a essa tierra, y entre tanto q̃ viene vuestra relacion, y nos proueemos lo que conuiene, vacassen algunos Indios de los que agora estan encomendados, y no se vos manda lo que cerca de esto aueys de hazer: visto por los de nuestro Consejo de las Indias y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que los Indios que en la dicha tierra huuiere vacos quando llegaredes a ella, y vacaren entre tanto que hizieredes el dicho memorial y repartimiento, y nos lo embiays, y nos mandamos proueer lo que al seruicio de Dios y nuestro conuenga, assi por muerte de las personas que los tenian encomendados, como en otra qualquier manera los encomendeys a las personas que os pareciere en quien estaran mejor tratados, y administrados como personas libres como lo son, y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fè Catolica, para que los tengan en la dicha encomienda y administracion entretanto que como dicho es, vista vuestra relacion mandemos proueer lo que conuenga, prefiriendo en el a los Españoles que en essa tierra huuiere casados, porque de estos se tiene mas esperança, que permanecerá en ella, y haran mejor tratamiento a los dichos Indios: y assi mismo a los primeros conquistadores, a cada vno segun la calidad de sus personas, y seruicios, que para ello por la presente vos damos poder cumplido, y no fagades ende al. Dada en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y veynte y ocho años.

Pero entiendese que los Indios que assi vacaren, durante el dicho tiempo no aueys de encomendar ninguno a persona que tenga otros Indios en aquel tiempo. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcop. Oxomens. Doctor Carauajal. Doctor Veltran. Registrada Iuan de Samano, Vrbina por chanciller.

Año de 534.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la ciudad de Mexico, en veynte y ocho de Setiembre, de quinientos y treynta y quatro, en que aprueua dos encomiendas de dos mugeres de conquistadores, y que se haga lo mismo de aqui adelante.

DEzis que algunos conquistadores casados mueren y dexan mugeres e hijos, ganados, y grangerias, y como luego que fallecian se les quitauan el pueblo o pueblos que tenian, y se ponian en corregimientos, se perdian las tales grangerias, y la dicha muger e hijos no tenian que comer, y que de pocos dias aca hã muerto dos, y que de xastes a vna de las mugeres vn pueblo de dos que el marido cõquistador tenia, permitiẽdole que recibiesse el mantenimiento del, sin darle titulo, y que a la otra le permitis aprouecharse de los tributos de vn pueblo que el marido conquistador tenia, y que de esto hã recebido los conquistadores mucho contentamiento, porque ponian por grande inconueniente para se casar que muriendo auian de poner sus Indios en corregimiento, y no quedar a su muger de que se sustentar: y ha me parecido muy bien lo que en esto aueys proueydo, por ser cosa justa, de que Dios nuestro Señor sera seruido. Os mando que de aqui adelante quando muriere algun conquistador o vezino de essa tierra, proueays que se de a la muger o hijos que dexare, los Indios que su marido y padre tenia, y si os pareciere que es gran cantidad, dadle de lo que assi vacare por su muerte, lo que os pareciere q̃ se le deue dar para su sustentacion y mantenimiento, proueyendo que los Indios los acudan con los tales tributos que son obligados cõforme a las tassaciones que estan hechas, y terneys mucho cuydado que los dichos Indios sean muy bien tratados e industriados en las cosas de nuestra sancta Fè, por la parte a quien los dexaredes: a la qual mandamos que les tenga clerigo que los instruya y administre los sanctos Sacramentos.

Año. de 540.

CAP. De carta que su Magestad del Emperador escriuio a el Virrey de la nueua España, en diez de Iunio, de quarenta, inserto otro que mãda y aprueua vn traspasso de Indios.

Ya

YA sabeys lo q̃ por nuestra carta de tres de Hebrero, del año passado de mil y quinientos y treynta y siete, os mandamos escriuir teniendo respeto a la poblaciõ de essa tierra q̃ quando algun conquistador quisiere casar alguno de sus hijos o hijas, y darle en dote los Indios que tuuiesse encomendados siendo las personas de calidad, que tratarian bien los Indios, lo permitiessedes entre tanto que otra cosa embiamos a mãdar, como aureys visto por vn capitulo de la dicha carta, cuyo tenor es este que se sigue.

Dezis que el Licenciado Loaysa caso vn hijo suyo con vna sobrina de vn conquista dor, a el qual dieron en casamiento con ella ciertos pueblos con que vos en nuestro nombre se los traspassassedes, y que lo hizistes por pareceros cosa justa passallos de conquistadores a pobladores, y que ansi lo pensays hazer en lo demas que de esta calidad se ofrecie re, siendo la persona en quien se traspassare honrada y tal que lo merezca.

Y por la voluntad que yo tengo a la poblacion de essa tierra, y a que los conquistadores della reciban merced, he por bien la traspassaciõ que hizistes de los dichos Indios, y vos doy facultad para que de aqui adelante entretanto que nos otra cosa mandamos, quando algun conquistador quisiere casar alguno de sus hijos o hijas siendo las personas de la calidad que os parezca que tratarã bien los Indios, por causa de dote hagays lo mismo que aueys hecho en el caso de su hijo del Licenciado Loaysa, y esto se entiende estãdo bien tassados los tributos que los dichos Indios han de pagar, o tassandolos de nueuo, y proueyendo que no lleuen mas de aquello so las penas en nuestras prouisiones contenidas.

E ansi mismo prouereys que si no huuiere en los dichos pueblos clerigos que los instruyan en las cosas de nuestra sancta Fè Catholica, y les administren los sanctos Sacramentos se pongan los que os pareciere: a los quales pague la persona que tuuiere los dichos pueblos encomendados lo que a vos os pareciere que auran menester para su sustentacion, y si en essa tierra no huuiere los dichos clerigos, prouereys que el salario que se les auia de dar se gaste en hazer en los dichos pueblos Yglesias, y en ornamentos dellas, y porque nuestra intencion fue, y es, que lo suso dicho se hiziesse de padres a hijos legitimos y de legitimo matrimonio nacidos, y no en otras personas transuersales, ni estraños estareys aduertido de no permitir cosa de esta calidad, si no fuere de padres a hijos legitimos como dicho es, y en lo demas se guarde la orden del dicho capitulo.

Prouision en que se reuoca la ley, que manda que no se encomendassen los Indios que vacassen, si no que se pusiessen en la corona Real, para que se encomienden sin embargo. Año de 545.

DON Carlos, &c. Por quanto en las nueuas leyes y ordenanças que por nos fueron hechas en la ciudad de Barcelona, a veynte dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y dos años, para el buen gouierno de las Indias, y buen tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otro si ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun Visorrey gouernador audiencia descubridor ni otra persona no pueda encomẽdar Indios por nueua prouisiõ, ni por renunciacion, ni donacion, venta ni otra qualquier forma, modo, ni por vacaciõ, ni herencia, si no que muriendo la persona que tuuieren los dichos Indios, sean puestos en nra Real corona, y las audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murio, y de la calidad della y de sus meritos, y seruicios, y de como trato los dichos Indios q̃ tenia, y si dexo muger e hijos, y q̃ otros herederos: y nos embieys la relaciõ, y de la calidad de los Indios, y de la tierra, para que nos mandemos prouueer lo que sea a nuestro seruicio, y hazer la merced que nos pareciere a la muger e hijos del difunto, y si entretanto pareciere a la audiencia que ay necesidad de proueer a la tal muger e hijos de algun sustentamiento lo puedan hazer de los tributos que pagaran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad, estando los Indios en nuestra corona como dicho es, y agora por algunas buenas consideraciones que para ello auemos tenido, y que nuestra voluntad es, que los que nos han seruido y siruen en las dichas nuestras Indias sean aprouechados dellas, y tengan conque se sustentar: y tambien vistas las suplicaciones que de la dicha ley suso incorporada se han interpuesto por muchas

de las dichas prouincias e islas de las dichas nras Indias, auemos acordado de reuocar la dicha ley,y dar sobre ello esta nra carta en la dicha razõ: por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningũ valor y efeto el dicho capitulo y ley suso incorporada, y reduzimoslo en el punto y estado en q̃ estaua antes y a el tiẽpo q̃ la dicha ley se hiziesse,y mandamos a los del nro Consejo y a los nros Presidentes y Oydores de las nras audiencias y chancillerias reales que en las nras Indias residen,y a otras qualesquier nras justicias dellas q̃ guardẽ y cũplan esta nra carta y lo en ella contenido,y cõtra el tenor y forma della no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porq̃ lo suso dicho sea publico y notorio a todos,mandamos q̃ esta nra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en las ciudades y villas de las dichas nras audiẽcias reales,y en las otras partes donde conuiniere.Dada en Malinas,a veynte dias del mes de Otubre,de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Frãcisco de Eraso secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mãdado. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Episcop Corien sis. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyãdo. por chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 558. *Poder que se da a el Virrey del Peru,para encomendar los repartimientos de Indios que vacaren en aquella tierra.*

DON Felipe,&c. Por quanto nos auemos proueydo por nro Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru,y Presidente de la nra audiencia real q̃ en ellas reside, A vos don Diego Lopez de Zuñiga,y de Velasco Conde de Nieua en lugar del Marques de Cañete a quien embiamos a mandar q̃ venga a Espaã,y en las prouisiones q̃ en ella se os han dado,no se os da poder y facultad para encomẽdar los Indios que en las dichas prouincias vacaren,assi y como lo han hecho nros gouernadores q̃ han sido dellas: y que riendo proueer en ello de manera que las personas q̃ nos han seruido en el descubrimiento y poblacion de la dicha tierra,y en ella nos siruieren en lo q̃ se huuiere ofrecido y ofreciere sean gratificados y reciban merced. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien por la qual damos licencia y facultad a vos el dicho don Diego Lopez de Zuñiga y de Velasco Conde de Nieua para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere,los Indios que huuiere vacos quãdo vos llegaredes a las dichas prouincias esten encomendados a personas particulares,y los que vacaren durante el tiempo q̃ vos en ella estuuieredes los podays encomendar y encomẽdeys a los Espaãoles que en ellas residen y residieren,segun y como lo hizieron y pudieron hazer por virtud de los poderes que de nos para ello tenian,el Marques don Francisco Pizarro nuestro gouernador que fue de las dichas prouincias,y el Licenciado Gasca nuestro Presidente que fue de la audiencia real dellas,y el nuestro Visorrey don Antonio de Mẽdoça,y el Marques de Cañete,para que los tengan y se siruan y aprouechen dellos conforme a las ordenãças que para su buen tratamiento estan hechas,y las que se hizieren de aqui adelante,y de la forma y manera y condiciones con que los han tenido y tienen las otras personas que tienen Indios encomendados en ellas,y en las tales encomiẽdas prefereireys a los primeros conquistadores de essas prouincias que estuuieren sin Indios,y despues dellos a los pobladores casados que tuuieren calidades para los tener,y antes que hagays las dichas encomiendas de los Indios que vacaren proueays que se tassen los tributos que hã de dar cõforme a las nueuas leyes y las prouisiones y cedulas por nos despues dello dadas,cerca de la dicha tassacion,para que aquello que fuere tassado lleuen los tales encomenderos, y no otra cosa alguna,que para ello os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Dada en la nuestra villa de Bruselas,a quinze dias del mes Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Virbiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. El Licenciado Villa Gomez. El Licenciado Agreda. El Licenciado Castro. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Otro poder general que se da a los Virreyes que van a el Peru y nueua España.

Año de

DON Felipe, &c. A todos los concejos, corregidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de las prouincias de la nueua Castilla llamada Peru, y de la nueua Toledo, e de las otras prouincias e islas sugetas comprehẽdidas en el distrito y juridicion de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las ciudades de los Reyes, y Plata, y San Francisco del Quito de las dichas prouincias del Peru, y otras qualesquier personas ecclesiasticas y seglares de qualquier estado condicion preeminencia o dignidad que sean o ser puedan, vezinos y estantes y habitantes en las dichas prouincias y en cada vna de ellas, a quiẽ toca y atañe y puede tocar y atañer lo en esta nuestra carta contenido, y a cada vno y qualquier de vos: Salud y gracia sepades. Desseando como desseamos que essas prouincias esten en toda paz y sossiego y quietud, y sean bien gouernadas, y en ellas se administre justicia, y se haga el seruicio de Dios nuestro Señor, y su Sancta Fè sea augmentada, para este efecto y otros que podrian succeder, y que nos seamos seruidos, y essas dichas prouincias vayan en todo crecimiento y noblecimiento, y los pobladores della viuan en todo contentamiento, auemos acordado de embiar a ellas vna persona de autoridad y confiança, para que entienda en ello, y por el gran cõceto que tenemos de la persona de V. S. le auemos eligido y señalado por nuestro Visorrey de essa tierra, y por presidente de la audiencia real que reside en essa ciudad de los Reyes, para q̃ haga y administre justicia ygual a todos nuestros subditos y vasallos, y para que ansi mismo entienda en hazer y cobrar todo lo que cõuenga para el sossiego y quietud y noblecimiento de essa tierra como dicho es, y en la pacificacion y sossiego de las dichas prouincias, y administracion de justicia en ellas, y proueã todas las cosas que huuieren, ansi concernientes a la dicha administracion y execucion de la dicha nuestra justicia comun de la buena gouernaciõ y defensa de essas dichas prouincias, y noblecimiento de ellas, y gratificacion de los pobladores nuestros subditos y vasallos que las han ydo a poblar, y buen tratamiento y conseruacion de los naturales de ellas, y buen recaudo de nuestra real hazienda, y en todas las cosas y casos y negocios de qualquier calidad y condicion que sean y se ofrezcan, lo que le pareciere y viere q̃ cõuiene se deue hazer, y finalmente pueda hazer y proueer y prouea todo aquello que nosotros mismos podriamos hazer y proueer, de qualquier calidad y condicion que sea o ser pueda en essas dichas prouincias. Porque os mando a todos y a cada vno de vos como dicho es, que lo que ansi por el dicho nombre fuere proueydo y mandado en qualesquier casos y cosas que sean o ser puedan en essas prouincias, lo guardeys y cumplays y executeys, y le obedezcays y acateys como a personas que tienen nuestras vezes, y que representa nuestra persona real, y hagays y cumplays sus mandamientos segun y de la manera que en ello dixere y mandare de nuestra parte por escrito o por palabra, y fuere contenido en las dichas cartas y prouisiones y mandamientos, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, y sin dar a ello otro entretenimiento ni interpretacion, y sin nos mas requerir ni consultar, ni esperar sobre ello otro nuestro mandamiento, bien ansi como si por nuestras mismas personas o por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres lo dixessemos ordenassemos y mandassemos: lo qual vos mandamos que ansi hagays y cumplays, so pena de caer en mal caso, y de las otras penas en que caen e incurrẽ los que no obedecen las cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so las penas que por el os fueren puestas: que nos por lo que a nos toca, por la presente vos damos y concedemos y otorgamos para ello, y para todo lo a ello concerniente en qualquier manera nuestro poder cumplido bastante con todas sus incidencias y dependẽcias mergencias, anexidades y conexidades: y queremos que este dicho poder tenga tãta fuerça como si fuera fecho y otorgado en Cortes generales, y dezimos y otorgamos que todo quanto el dicho N. en nuestro nombre hiziere y ordenare o mandare conforme a este dicho poder en essas dichas prouincias, que lo auemos y auremos por firme estable y valedero, para siempre jamas: de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello. Dada en Valladolid, a catorze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Rey.

Año de

Poder que se dio al gouernador de Chile, para encomendar Indios.

El 573.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo por nuestro gouernador de las prouincias de Chile, y capitan general dellas a el capitan Rodrigo Quiroga, y para q̃ los Españoles que en las dichas prouincias q̃ nos han seruido y siruieron sean gratificados de sus seruicios, y tengan fin a se perpetuar en aquella tierra, y continuar nuestro seruicio, es bien que en los aprouechamientos della reciban merced, y se les encomienden Indios cõ cuya renta se sustenten y entretengan, y conuiene que el dicho gouernador tẽga facultad nuestra para que en nro nõbre los pueda gratificar en lo suso dicho. Por ende por la presente damos licencia poder y facultad a el dicho capitã Rodrigo de Quiroga nuestro gouernador de las dichas prouincias de Chile, para que todo el tiempo que en nuestro nõbre tuuiere el gouierno de las dichas prouincias pueda encomendar y encomiẽde a los Españoles que en ellas residen y residieren los Indios que huuieren vacado y vacarense gun y como lo pueden hazer los otros nuestros gouernadores de las otras partes de las nuestras Indias, y lo han hecho y podido hazer las persona- a cuyo cargo ha estado el dicho gouierno de las dichas prouincias de Chile, para que los tengan encomẽdados y gozen de los tributos dellos, conforme a las leyes de la sucesion, y las ordenanças que estã hechas, y se hizieren para el buen tratamiento de los Indios, y mãdamos que en las tales encomiendas prefieran los primeros conquistadores q̃ estuuierẽ sin Indios, y despues de llos a los pobladores casados q̃ tuuieren calidades para los tener, y antes que haga las dichas encomiendas de los dichos Indios, prouea que se tassen los tributos que hã de dar cõforme a las nueuas leyes, y a las prouisiones y cedulas por nos dadas, cerca de la dicha tassacion, para que aquello que fuere tassado lleuen los tales encomenderos, y no otra cosa alguna: y ansi mismo mandamos que el nuestro Visorrey Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las prouincias del Peru no se entremetan a encomẽdar los dichos Indios de las dichas prouincias de Chile, y se lo dexen hazer al dicho gouernador sin poner en ello embargo ni impedimẽto alguno. Fecha en San Loreço el Real, a treynta y vno de Iulio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 546. Año de 536. Desde aqui comiẽça lo prouido para la sucessiõ de los repartimientos de Indios.

Prouisiones, Cedulas, y Capitulos de cartas, dadas en diferentes tiempos, sobre la sucession de los Indios, que son las que se platican guardan y cumplen en las Indias.

Prouision general y sobre carta della que mãda que muerto el primer encomendero se haga encomienda a su hijo, de los Indios que su padre tenia, y no teniendo hijos a su muger.

DON Carlos, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chãcilleria real de la nueua España, y a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta carta toca y atañe: Salud y gracia. Bien sabeys o deueys saber como mandamos dar y dimos vna nra carta y prouision real sellada cõ nro sello, firmada de mi mano, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ Don Carlos &c. A vos don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España: y Presidente de la nuestra audiencia real que en ella reside, y a vos el Reuerendo in Christo padre don fray Iuã de Zumarraga Obispo de Mexico de nro Consejo: Nos somos informados que por auer estado todos los Indios de essa tierra encomendados a diuersas personas, y no estar tassados los tributos que los Indios de cada pueblo han de pagar los Españoles q̃ los hã tenido encomendados, les hã lleuado y lleuan muchas cosas de mas cantidad de lo que deuen y buenamente pueden pagar, de que se han seguido y siguen muchos inconuenientes en gran daño de los naturales de essa tierra: lo qual cessaria si por nuestro mandado estuuiesse tassado, y sabido los tributos que cada vno auia de pagar, porque aquello y no mas se les lleuasse, assi por nuestros oficiales en los pueblos que estuuiessen en nuestro nombre, como los Españoles y personas particulares que los tuuiessen en encomienda, o en otra qualquier manera: porque por esperiencia ha parecido despues que los Oydores de essa audiencia entendieron en la tassacion de los tributos de essa tierra auer cessado en gran parte los dichos daños e inconuenientes: y porque de aqui adelante cessen del todo, platicado en el nro Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos encargamos y mandamos q̃ si quando esta veays no estuuiere hecha la tassació de los tributos q̃ los Indios han de pagar, vos jun-

junteys en essa ciudad de Mexico, y ansi juntos ante todas cosas oyreys vna missa solenne del Spiritusancto, que alumbre vuestros entendimientos, y os de gracia para que biẽ justa y derechamente hagays lo que aqui por nos os sera encargado y mandado: y oyda la dicha missa, prometays y jureys solennemente ante el sacerdote que la huuiere dicho, q̃ bien y fielmente, sin odio ni afficion vereys las cosas de suso contenidas, y assi hecho el dicho juramento, vosotros y las personas que para ello señalaredes que sean de cõfiança, y temerosos de Dios, vereys personalmente todos los pueblos que estan de paz en essa tierra, y estan ansi en nuestro nombre como encomendados a los pobladores y cõquista dores della, y vereys el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra donde viene. Informaros heys de lo que antiguamẽte solian pagar a los Caciques, y a las otras personas que los señoreauan y gouernauan, y ansi mismo de lo que agora pagan a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente y sin dexacion pueden y deuen pagar agora y de aqui adelante a nos y a las personas que nuestra merced y voluntad fuere, que los tengan en encomienda o en otra qualquier manera, y despues de bien informados lo que a todos juntos, o a la mayor parte de vosotros pareciere que justa y comodamente pueden y deuen pagar de tributo por razon del señorio, aquello declarareys, tassareys y moderareys segun Dios y vuestras consciencias, teniendo respeto que los tributos que ansi huuieren de pagar, sean de las cosas que ellos tienen o crian, o nacen en sus tierras y comarcas, por manera que no se les imponga cosa que auiendola de pagar sea causa de su perdicion, y assi declarado, hareys vna matricula e inuentario de los dichos pueblos y pobladores, y de los tributos que ansi señalaredes para que los dichos Indios y naturales sepan que aquello es lo que han de pagar a nuestros oficiales, y a los dichos encomenderos, y a las otras personas que por nuestro mandado agora y de aqui adelante los tuuieren y los huuieren de lleuar, apercibiendoles de nuestra parte, y nos desde agora los apercebimos, y mandamos que agora y de aqui adelante ningun oficial nuestro ni otra persona particular, no sea osado publica ni secretamente directe ni indirecte por si ni por otra persona, de lleuar ni lleuen de los dichos Indios otra cosa alguna, saluo lo contenido en la dicha vuestra declaracion, so pena que por la primera vez que alguna cosa lleuaren demas dello, incurran en el quatrotanto del valor que ansi huuieren lleuado para nuestra camara y fisco, y por la segunda vez, pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga a los dichos tributos, y pierda mas la mitad de sus bienes para nuestra camara, de la qual dicha tassacion de tributos mandamos que dexeys en cada pueblo lo que a el tocare, firmado de vuestros nombres, en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, y auisandole por lengua e interprete de lo que en el se contiene, y de las penas en que incurrẽ los que contra ello passaren, y la copia dello dareys a la persona que huuiere de auer y cobrar los dichos tributos porque dello no puedan pretender ignorancia, y vos las dichas nuestras justicias que agora soys y por tiempo fueredes, terneys cuydado del cumplimiẽto y execucion de lo contenido en esta nuestra carta, y de embiar en los primeros nauios el traslado de la dicha tassacion, con los autos que en razon dello huuieredes hecho.

Y porque nuestra voluntad es que las personas que gozan y han de gozar del prouecho de los dichos Indios tengan intencion de permanecer en ella, lo qual parece que harian con mejor voluntad si saben que despues de sus dias las mugeres e hijos que dellos fin caren han de gozar de los tributos que ellos tuuieren en su vida, declaramos y mandamos que auiendo cumplido y efetuado la tassacion y moderacion de los dichos tributos con forme a esta nuestra carta en los pueblos que ansi estuuiere hecha y declarada, guardẽ la orden siguiente.

Que quando algun vezino de la dicha prouincia muriere y huuiere tenido encomẽdados Indios algunos dexare en essa tierra hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendarle heys los Indios que su padre tenia, para que los tẽga e industrie, y enseñe en las cosas de nuestra sancta Fee Catholica, guardando como mandamos que se guarden las ordenanças que para el buen tratamiento de los dichos Indios, estuuieren hechas y se hizieren, y con cargo que hasta tanto que sean de edad para tomar armas tenga vn escudero que nos sirua en la guerra con la costa que su padre siruio y era obligado. Y si el tal casado no tuuiere hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendareys los dichos Indios a su muger biuda, y si esta se casare, y su segundo marido tuuiere otros Indios

darle heys vno de los dichos repartimientos qual quisiere, y sino lostuuiere encomẽdarle heys los dichos Indios q̃ ansi la muger biuda tuuiere, la qual encomiẽda de los dichos Indios, mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, segun y como agora los tienen, y hasta que nos mandemos dar la orden que conuenga para el bien de la tierra y conseruacion de los naturales della, y sustentacion de los Españoles pobladores de esta tierra, y hazerlo heys apregonar assi publicamẽte en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de essa dicha audiencia de Mexico y de todas las otras ciudades, villas y lugares de essa dicha prouincia, por pregonero, y ante escriuano publico, porque nadie dello pueda pretẽder ignorancia. Dada en la villa de Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mãdado. Frat. Garcia Cardinalis Seguntinus. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Bernaldarias. Por Chãciller, Blas de Saauedra. Y agora Alonso de Villanueua en nombre de essa ciudad de Mexico, y de las otras ciudades villas y lugares de essa nueua España, y delos vezinos y moradores della nos ha hecho relacion que muchos de los vezinos de essa tierra tienen Indios encomendados, y se les han dado en remuneracion de sus seruicios, y nos suplico en el dicho nombre qne conforme a la dicha nuestra carta suso incorporada mandassemos que los dichos Indios despues de sus dias quedassẽ a sus mugeres, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por quãto la ley que por nos estaua hecha, que mandaua que quando algunos Indios vacassen se pusiessẽ luego en nuestra corona Real por donde cessaua la dicha succesion en las dichas mugeres e hijos, la auemos mandado reuocar y poner al punto y estado en que estaua antes que la dicha ley se hiziesse conforme a lo qual la dicha nuestra carta suso incorporada, queda en su fuerça y vigor, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a veynte y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Yo Iuã de Samano, secretario de sus cessarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. Fra. Gar. Cardinalis Hispalensis. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Salmeron. El Doctor Hernanperez. Registrada Ochoa de Luyando, Por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de 552.

Cedula general que manda, que a falta de hijos varones de los encomenderos succedan sus hijas en los repartimientos de sus padres, prefiriendo la mayor a la menor.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que a causa de no estar declarado por la prouisiõ general que esta dada para que succedã en essa tierra los hijos y mugeres en los Indios que sus padres posseyeren al tiempo que fallecieren se tiene duda si heredaran hijas, porque la prouision declara hijo, y me ha sido suplicado mandasse hazer cerca dello declaracion. Y visto por los del Consejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que en defecto de no tener las personas que tienen Indios encomendados en essa nueua España hijos varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos en quien ayan de succeder los Indios que ellos tienen, conforme a la prouision general que esta dada cerca de la dicha succesion se haga la encomienda de los dichos Indios que tuuierẽ al tiẽpo de su fin y muerte en sus hijas mayores legitimas y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se ayan de casar y casen, siendo de edad, dentro de vn año de como ansi se les encomendaren los dichos Indios, y sino fueren de edad, quando lo fueren, los quales Indios se les encomienden con las cargas que sus padres tenian, y anssimismo cõ que sea obligada la tal hija mayor que succediere en los dichos Indios a alimentar a las otras sus hermanas,

manas entretanto que no tuuieren con que se sustentar, y assi mismo a su madre, mientras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, y cantidad dela emienda, y a la necesidad que tuuieren las personas que han de ser alimentadas: y esta declaracion y orden vos mandamos que guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir, assi con los vezinos de essa nueua España, como con los otros de las prouincias subjetas a essa audiencia. Fecha en la Villa de Madrid, a quatro dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Sa mano. Señalada del Consejo.

Prouision general que manda, que no succediendo el hijo mayor en los Indios de su padre por algun impedimento que tenga, succedan los otros hijos de grado en grado, e hijas y muger. Año de 552.

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España, salud y gracia sepades, que nos en declaracion de la prouision general que esta dada para que succedan en essa nueua España, los hijos y mugeres en los Indios que sus padres y maridos posseyeren por vna nuestra cedula dirigida a vosotros, declaramos y mãdamos, que en defecto de no tener las personas que tienen Indios encomendados, hijos varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos, estãdo en la tierra al tiempo que falleciessen sus padres, succedã sus hijas mayores legitimas y de legitimo matrimonio nacidas con ciertas cargas en la dicha cedula contenidas, y porque podria acaecer que quando los tenedores de los dichos Indios encomẽdados falleciessen, quedassen del dos o tres hijos, o hijas, o mas, y el hijo mayor que huuiesse de succeder en ello conforme a la dicha prouision general que esta dada, cerca de la dicha succesiõ, no quisiesse succeder en ellos o no pudiesse succeder por entrar en alguna religion, o por tener otros Indios, o por ser casado con muger que los tenga, o por otro algun impedimento o incapacidad, y en tal caso se podria dudar si passaria la dicha succesion de los dichos Indios al hijo segundo, y queriendo quitar toda duda y pleytos que sobre ello podrian recrecer. Visto y platicado, por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y es nuestra merced y voluntad que quando lo tal acaeciere en essa nueua España que no succeda el hijo mayor en los Indios de su padre por algunas de las causas susodichas, o por otra alguna que la tal succesion passe al hijo segundo, y no succediendo el segundo, passe al tercero, y assi por consiguiente hasta acabar los hijos varones, y en defecto de no succeder en ellos, succeda la hija mayor, y no succediendo ella, passe la succesion a la segunda por la manera que dicho es, en los hijos mayores, y si el tenedor de los dichos Indios muriere sin dexar hijos varones y dexare hijas que si la hija mayor porque no quiera, o por alguno de los impedimentos, o de otros no succediere en los Indios que como dicho es passe la dicha succesion a la hija segunda, y por consiguiente a la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos o hijas venga la succesion a la muger por la manera que esta dicha, de tal manera que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de auer mas de vna succesion en hijo, hija, o muger y no mas, de suerte que si alguna vez algun hijo o hija succediere en los Indios, y se le hiziere encomienda dellos, si aquel o aquellos muriere, o los dexare por algun caso los perdiere han de tornar los dichos Indios a nuestra corona Real luego, y no se han de tornar a encomendar a otro hijo ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios ni a su muger, porque vos mãdamos que guardeys y cumplays esta nuestra carta y lo en ella contenido en essa nueua España, y en las prouincias subjetas a essa audiencia, y contra el tenor y forma dello no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano, secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Marques de Mondejar. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Licenciado Viruiesca. Registrada Ochoa de Luyando, por Chancillet, Martin de Ramoyn.

Por estas palabras no se quita en la nueua España la tercera vida por disimulacion como se vera adelante.

Prouision

Año de 580. *Prouision en declaracion de la ley y prouisiones de la succesion de los Indios, que manda, que muriendo el hijo mayor en vida del padre que possee los Indios, succeda su hijo, o nieto, o descendiente legitimo y prefiera al hijo segundo del posseedor.*

DON Phelippe, &c. Por quanto muchas vezes han venido y vienen de las nuestras Indias al nuestro Consejo dellas, algunos pleytos entre tios y sobrinos, sobre la succesion de algũ repartimiento de Indios, pretendiendo el tio hijo segũdo, o tercero del posseedor que murio, que ha de succeder en el repartimiento de su padre antes que el sobrino, nieto del tal posseedor, hijo del hijo primero o segũdo, por dezir que es mas proximo del posseedor, y por otra parte el tal nieto hijo del hijo mayor, o segũdo, pretende que ha de esoluir al tio, y aunque semejantes dudas, estan decididas virtualmente por las leyes destos reynos, especialmente por la ley de Toro, q̃ habla en la succesion de los mayorazgos, pero como no aya especial declaracion en los dichos repartimientos, es occasion que las partes gasten grandes cãtidades de maranedis, en venir de las dichas Indias al dicho nuestro Consejo, y queriẽdo proueer sobre ello, demanera que los dichos pleytos y daños cessassen. Auiendose visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual declaramos y mandamos, que en la succesion de los dichos repartimientos de Indios, aunque el hijo mayor muera en vida del posseedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dexare hijo o hija, nieto o nieta, o descendiente legitimo, en quien concurran las demas calidades que se requieren para succeder en los tales repartimientos conforme a lo que por nos esta ordenado. Estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que murio, lo qual queremos que se guarde no solamente en los pleytos y causas que de aqui adelante succedieren, pero tambien en los que al presente estan pendientes. Y mandamos al Presidente y a los del dicho nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores, y otros juezes y justicias de las dichas nuestras Indias, que ansi lo guarden y executen, y hagan guardar cumplir y executar, y contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, ni en tiempo alguno, y para que lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos a los nuestros Visoreyes, Presidẽtes y Oydores de las dichas nuestras audiencias de las dichas Indias a cada vno en su distrito que hagan pregonar publicamente esta nuestra carta en las partes y lugares que conuiniere y fuere necessario, y q̃ de la publicacion se tome testimonio en manera que haga Fee, y le guarden y vn duplicado embien al dicho Consejo. Dada en Madrid, a treynta y vno de Enero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado. Licenciado don Antonio de Padilla. Doctor Gomez de Sanctillana. Licenciado Alonso Martinez Espadero. Licenciado dõ Diego de çuñiga. Licenciado Enao. Doctor Lope de Baylo. Registrada Pedro de Ledesma. Chanciller, San Iuan de Sardeneta.

Año de 582. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en quatro de Iunio de ochenta y dos, en declaracion de las dudas que la audiencia tenia cerca del llamamiento del nieto para succesion.*

ANsi mismo dezis que por vna nuestra prouision dada en Madrid, a cinco de Abril, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, en declaracion de la prouision general de la succesion se manda expressamente que quando los tenedores de los Indios fallecieren y de los hijos que le quedassen el mayor, no quisiesse succeder en ellos por entrar en religion, o tener otros Indios, o por ser casado con muger que los tuuiesse, o por otro impedimento e incapacidad la tal succesion passasse al hijo segundo, o al tercero, hasta acabar los hijos varones, y despues a las hijas por la mesma ordẽ, demanera q̃ no aya de auer mas de vna succesion de hijo o hija, o muger, con la qual expressamente se excluyan los nietos por no ser llamados en la dicha prouision, y que cõforme a esto sean sentenciadas las causas que a essa audiencia han occurrido desta calidad, teniendo por differente

rente caso que el de la ley de Toro, y que auiendo recebido agora otra prouision nuestra, fecha en treynta y vno de Enero, del año passado de mil y quinientos y ochenta, en que se declara, que en la succesion de las encomiendas succeda el hijo o hija, nieto o nieta, o descendiente legitimo del hijo mayor del posseedor de la tal succession, aunque su padre aya fallecido en vida del aguelo, preficiendo al hijo segundo del tal posseedor os parecia se deuia reuocar la dicha prouision del año de cinquenta y dos por ser contra lo nueuamente ordenado. Y auiendose platicado y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, se ha acordado que sin embargo de lo que referis, se deue guardar lo que esta proueydo, y assi lo hareys por la prouision del año de cinquenta y dos, no excluye nieto antes en el nõ bramiento de nietas de hijo, lo comprehende conforme a derecho tan claro que alla no se deuia ignorar.

Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes, dada en declaracion de las dudas que tenian cerca de lo dispuesto en la prouision de la succession. Año de 564.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, vi vuestra letra de doze de Abril, del año passado de sesenta y dos. Y en lo que dezis que de la prouision vltima que mandamos dar cerca de la orden que se ha de tener en la succesion de los Indios muerto el padre o marido, han resultado dos dudas, y dellas diuersos pareceres en essa audiencia. La vna, si la encomienda que por ella se manda hazer al que casare con la biuda que succediere en los Indios de su marido espira por la muerte della, o durara en el segundo marido por su vida. La otra, si muriendo el hijo mayor que succediere en los Indios de su padre, sin que le sea hecha encomienda, auiendolos gozado algun tiempo, succedera su hermano segundo en los dichos Indios por dezir la dicha prouision como dize succediendo y auiendo le sido hecha encomienda: y suplicays se embie declaracion sobre lo que fueremos seruido, para que aquello se guarde, y para que no aya duda en lo vno ni en lo otro. Declaramos que en lo que toca a la primera duda, que muerta la muger la encomienda de Indios quede vaca no obstante que el titulo se aya hecho al marido segundo: y en lo que toda a la segunda duda, por la presente declaramos que muerto el tenedor de la encomienda luego ypso iure sin nueua aceptacion passa la dicha encomienda en el siguiente en grado, que era llamado conforme a la disposicion de la prouision por nos dada, pero si el tal llamado quisiere repudiar la tal encomienda, lo pueda hazer dentro de quinze dias, estando presente en la prouincia donde murio su predecessor, y en tal caso sea auido por no successor, y succeda el siguiente en grado, conforme a la dicha nueua prouision, y si dentro de los dichos quinze dias muriere sin repudiar, se quente en ella segunda vida cõforme a esta declaracion, demanera que no estando hecha la repudiacion en el dicho tiempo se quente por segunda vida la tal succession, y nos podamos libremente disponer del tal repartimiento como fueremos seruido: y si el que ha de succeder estuuiere en otra qualquiera parte de las Indias fuera de la prouincia donde esta hecho el dicho repartimiento, o donde muriere el encomendero tenga otros veynte dias mas para poder hazer la dicha repudiacion: y esto prouereys que se guarde y cumpla en essa dicha tierra como dicho es. Del Escorial, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

No se entiẽde ni pratica esto en la nueua España, sino lo contrario, como se vera adelante.

Con esto se vea la cedula que se sigue.

Cedula que manda, que quando falleciere algun encomendero en el Peru el successor sea obligado a yr o embiar dentro de seys meses ante el Visorey a mostrar el derecho que tiene, y no lo haziendo pierda los frutos, hasta que parezca. Año de 568.

EL Rey. Por quanto conuiene que en las prouincias del Peru, cada y quando fallecieren los que tuuieren Indios encomendados, si dexaren successores que los tales successores vayan al Presidente de la nuestra audiencia Real de los Reyes, a mostrar el titulo que tuuieren a las tales encomiendas para que se lo remueuan, y queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, porende por la presente

presente declaramos y mandamos, que cada y quando en las dichas prouincias del Peru falleciere alguna persona que tenga Indios encomendados y dexare successor, que el tal successor sea obligado de yr por si o por persona de su procurador al nuestro Visorey de las prouincias del Peru dentro de seys meses primeros siguientes, a mostrar el derecho y titulo que tuuiere de los dichos Indios, para que se le remueua y de nueuo titulo de la dicha encomienda, para segunda vida: y sino fuere dentro de los dichos seys meses, pierda todos los frutos que el tal repartimiento rentare desde el dia que vaco hasta que parezca a pedir el dicho titulo, los quales frutos sean para nos, y se cobren por tales: y mandamos al nuestro Visorey, Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real, que guarde y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda prerender ignorancia, mandamos, que esta mi cedula sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras partes donde conuiniere, por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mã dado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 540.

Prouision que manda, que si antes de hecha la reformacion en el Perú vacaren algunos repartimientos por algun encomendero, se puedan encomendar en quiẽ auia de succeder, aunque no este hecha la reformacion.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. Por quãto por nuestra carta y prouision esta proueydo y mandado, que cada y quando algunos vezinos de la prouincia del Peru muriessen y huuiessen tenido Indios encomendados, que si dexare en ella hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, se le encomienden los Indios a su muger biuda segun mas largamente en la dicha prouisiõ se contiene, y porque en las prouisiones que hasta aqui hemos dado y mãdado dar y damos á pedimiẽto delos vezinos dela dicha prouincia que va incorporada en la dicha nuestra prouision que de suso se haze mencion, para que se guarde y cumpla, se ha puesto y pone clausula que la dicha nuestra prouision se guarde estando hecha la moderacion de los repartimientos de la dicha prouincia que por nos esta mandado se haga, y porque podria ser que antes que la dicha reformaciõ se hiziesse fallecissen algunos vezinos de la dicha prouincia que tienen Indios encomendados y en ella muger e hijos y que nuestro gouernador y otras justicias por no estar echa la dicha reformacion no diesse a la muger e hijos del tal difunto, los Indios que tenia. Visto por los de nuestro Consejo delas Indias, que riendo proueer en ello, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual queremos y mandamos, que si antes q̃ se haga la reformacion de los repartimientos de la dicha prouincia falleciere algun vezino della que tuuiere Indios encomendados que conforme a la dicha nuestra prouision q̃ de suso se haze menciõ, huuiere de succeder que succeda en ellos su muger o hijos, no embargante que no este hecha la dicha reformacion, con tanto que en los Indios que assi succedieren, se haga la dicha moderacion, assi como se auia de hazer con el tal difunto, si fuera biuo. Y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia y a otras qualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar en manera alguna, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mãdamos, que sea pregonada en las ciudades de los Reyes, y el Cuzco, y en las otras ciudades, y villas de la dicha prouincia por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la Villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quiniẽtos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cessarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. El Gouernador en su nombre. El Doctor Beltran. Episcopus Lucensis. El Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller. Blas de Saabedra.

Cedula

Cedula que manda, que el hijo que succediere en el repartimiento de su padre, sea obligado a alimentar a sus hermanos y madre, no teniendo con que se sustentar. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España, bien sabeys la orden que el Emparador Rey mi señor dio cerca de la succesion de los Indios en los hijos e hijas, o mugeres de las personas que los tienen encomendados en essa tierra, y porque algunas vezes acaece que a los que assi tienen los dichos Indios encomẽdados al tiempo que mueren dexã mugeres y muchos hijos, y los Indios que por su muerte vacan, se han de encomendar conforme a lo que por su Magestad esta proueydo al hijo mayor, o segundo, o tercero, y no auiendo varones, a vna de sus hijas, y a falta de hijos e hijas, a la muger, succediendo los dichos Indios en vno de los hijos o hijas del tal encomẽdero, los otros podrian quedar sin alimentos por no dexar bienes el tal difunto de que se puedan sustentar, y porque es bien que los tengan, queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que el hijo o hija que huuiere de succeder en essa nueua España, en los Indios que su padre tuuiere al tiempo de su muerte, conforme a lo que por su Magestad esta proueydo y mandado, sea obligado a alimentar a sus hermanos y hermanas entretanto que no tuuieren con que se sustentar, y assi mismo a su madre, mientras no se casare. Porque vos mãdamos que proueays que esta orden se guarde y cumpla en essa dicha nueua España, y en las otras prouincias subjetas a essa audiencia, teniendo consideracion a que los alimẽtos sean segun la calidad de las personas, y cantidad de las encomiendas, y a la necesidad que tuuieren las personas que han de ser alimentadas. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe, escriuio a la audiencia de Mexico, en veynte y ocho de Octubre, de quarenta y ocho, que manda que falleciendo algũ conquistador sin Indios, teniendo ayuda de costa en la caxa se le de a sus herederos. Año de 548.

DEzis que acaece que mueren en essa tierra conquistadores sin Indios, y dexan muger e hijos varones, o hẽbras, o muger sola, o hijas solas, y que teneys duda, si lo que se daua al padre en la caxa de lo procedido de los pueblos que se quitaron y pusieron en cabeça de su Magestad, conforme a las nueuas leyes, se repartira entre la muger y los hijos y hijas, o dexando tan solamente muger, o tan solamente hijas si se dara a la muger, o a la muger y las hijas como se diera a los hijos varones si tan solamente dexaran varones, y porq̃ es justo que quando los tales conquistadores dexaren hijos o muger, les quede algo para su sustentacion. Prouereys que lo que se daua al padre de la caxa, se de y reparta entre los hijos e hijas que dexare, y en defecto de hijos o hijas, se de a la muger lo que os pareciere para que se sustente.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Francisco de Toledo, en primero de Diziembre, de setenta y tres que manda, que casandose algun encomendero que tẽga Indios con muger que los tenga, escogiendo los de la muger, y muriendo vaquen. Año de 573.

ENlo que toca a la duda que teneys en el entendimiento de lo que esta proueydo para que casandose algun encomendero que tenga Indios, con muger biuda que los tenga, escoge los vnos, si los del marido son por dos vidas, y los de la muger por vna, y escogiendo, los de ella falleciere, si el marido los deue gozar o no por su vida. En esto no ay de que tener duda, sino que el repartimiento que escogiere ha de ser con su calidad, que si no tuuiere mas de vna vida, se acabe con aquella, y si el repartimiento de su muger con la vida della se acaba.

En la nueua España se platica lo cõtrario.

Cedula

Cedula que manda, que quando algun encomendero que tenga Indios se casare, para que succeda su muger en ellos por su muerte, ayan de biuir casados seys meses.

Año de 575.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, porque somos informado que muchos de los conquistadores, y otras personas de essa tierra que tienen Indios encomendados en ella estando enfermos, o siendo de tanta edad que verisimilmente se presume que no biuiran mucho tiempo son importunados que se casen para que succeda en sus Indios la que cõ el casare, lo qual ellos hazen mas por importunidad que por voluntad que de casarse tengan de que se han seguido muchos daños: y venido los Indios a poder de personas que no tienen meritos en essa tierra, y se han hecho algunos casamientos en fraude de las leyes dela succesion de que nos somos deseruido: y auiendose platicado en el nuestro Consejo, ha parecido para remediar lo susodicho, deuiamos mandar como por la presente mandamos, que de aqui adelante en caso que conforme alo por nos proueydo, la muger aya de succeder en los Indios de su marido, no pueda succeder en ellos si realmente no estuuiere y biuiere casada seys meses con el, y para que esto sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareys pregonar esta mi cedula en la ciudad de los Reyes, y que de la publicacion se tome testimonio. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulos, Quinto, Sexto, Septimo y Octauo, de la carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala en siete de Iulio, de quinientos y cinquenta años, en declaracion de las dudas que la dicha audiencia dezia tener, cerca de la succesion de los Indios.

Año de 550.

VImos los apuntamientos que hazeys cerca delas dudas que dezis que cada dia se ofrecen en essa audiendia, sobre lo de la succesion de los Indios, quando algun encomẽdero muere, y en esta os mandare satisfazer a todo ello.

CAP. V. Que dispone, que succeda el hijo mayor en los Indios de su padre, con cargo que alimente a sus hermanos y madre, mientras no se casare la madre.

QVanto a lo que dezis q̃ ay prouision nr̃a, por la qual se manda que si algun encomendero muriere y dexare hijo en essas partes, se le encomienden los Indios de su padre, y sino dexare hijo, se encomienden a su muger, y q̃ muere vn encomẽdero, y dexa muchos hijos, q̃ se duda si se encomendaran los Indios a todos, o al mayor, y no casandose la madre si le daran alguna parte de los frutos. Declaramos y mandamos, q̃ quando lo tal acaeciere se dẽ los Indios q̃ dexare el poblador o persona que ansi falleciere a su primogenito varõ, el qual sea obligado a alimentar a sus hermanos entretanto q̃ no tuuierẽ con q̃ se sustẽtar: y ansi misimo a su madre mientras no se casare, y esta orden proueereys que se guarde y cumpla en las prouincias subjetas a essa audiencia, teniendo consideracio a que los alimẽtos sean segun la calidad de las personas, y cantidad de las encomiendas, y a la necesidad que tuuieren las personas que han de ser alimentados.

CAP. VI. Que dispone lo mismo que el de arriba.

EN la otra duda que dezis, quando dexa vn hijo e hijas el q̃ ansi muriere, y conuiene q̃ se declare si se encomendaran los Indios al hijo solamente, o al hijo e hijas. Declaramos y mandamos que la tal encomienda se haga solamente al hijo varon con cargo que tenga de alimentar a las dichas sus hermanas, aunque sea menor por la orden susodicha.

CAP. VII. Que manda, que a falta de varon succeda la hẽbra, con que se case dentro de vn año, teniendo edad.

EN lo que dezis, q̃ si dexa hijas, solamente teneys duda si se encomendaran a la mayor. En quanto a esto declaramos, que en defecto de varon, se haga la tal encomienda en hija

hija mayor con las mismas cargas susodichas, la qual se aya de casar y case siendo de edad dentro de vn año de como ansi se le encomendaren los dichos Indios, y sino fuere de edad, quando lo fuere, los quales Indios se le encomienden con las cargas que el padre los tenia.

CAP. VIII. Que dispone que muriendo el hijo que succedio en los Indios de su padre queden vacos, y si pareciere se encomienden a otro hermano o poblador.

LO otro en que dezis teneys duda si dexa hijos, y se encomiendan en alguno, y aquel muere, si se le proueeran a los otros, o se daran por vacos. En esto declaramos y mandamos, que quando lo tal acaeciere, no se encomienden los tales Indios a ninguno de los otros hermanos que dexare, sino que esto tal quede a arbitrio vuestro, para q̃ los podays dar al hermano del que ansi huuiere fallecido, si os pareciere que conuiene, o a otro poblador qual vieredes que es justo darsele con que los tales Indios no se den a criados ni deudos vuestros, ni allegados en ninguna manera, ni por ninguna via.

Cedula que manda, que succediendo alguna persona en algun repartimiento por muerte de otro aunque no se le haga titulo, sea visto succeder en el, y muriẽdo aquel quede vaco. Año de 362.

EL Rey. Nuestro Visorey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real que en ella reside como teneys entendido, conforme a lo que por nos esta ordenado, y mandado cada y quando algun cõquistador, o poblador de essa tierra que tiene Indios encomendados, y este tal teniendo hijo o hija, y a falta dellos su muger biuda, y siendo esto assi por vn processo que en el nuestro Consejo de las Indias se vio ha parecido que auiẽdo fallecido Francisco Rodriguez de çacatula, que tenia encomendado vn repartimiento de Indios, y auiendo succedido en el Pero Sanchez su hijo por auer este muerto sin se le auer hecho encomienda de los dichos Indios al dicho su hijo le pertenecian a ella: y porque por las palabras de la ley de la succession en que se dize, que auiendole sido hecha encomienda, no fue nuestra intencion alterar lo dispuesto en la succession de los Indios, en los quales el que conforme a ella ha de succeder luego despues de muerto el tenedor, succede en la possession y señorio de los dichos Indios, por la ley sin nueua encomienda: y para que de aqui adelante no aya en esto duda, y sepa lo que en ello se ha de hazer, por la presente declaramos y mandamos, que cada y quando alguna persona tuuiere Indios encomendados en essa nueua España, y falleciere y huuiere de succeder en ellos conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado el hijo o hija mayor que dexare en la tierra, y succediere en ellos, y este tal hijo o hija mayor q̃ dexare falleciere despues de auer succedido, que aunque no se le aya hecho encomienda de los dichos Indios sea visto vacar, y no poder succeder en ellos otro hermano ni hermana suya, ni la madre, o muger del tal primero posseedor en caso que la tengan, por quanto no ha de auer en la dicha succession mas del hijo o hija mayor del primer posseedor, o la muger a falta de hijos, porq̃ vos mando que veays la dicha declaracion y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola contra el tenor della no hagays ni consintays que se haga en essa tierra encomienda alguna de Indios. Fecha en Alcala, a postrero de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio al Visorey de la nueua España en onze de Agosto de cinquenta y dos que manda que los Indios que vacassen en la segunda vida se pusiessen en la corona Real. Año de 552.

EL memorial que nos embiastes de las personas que dezis que tienen Indios encomendados que estan en segũda y tercera vida, se recibio: y en lo que dezis que si a estos se les quitasse lo que tienen, no les quedaria con que poder biuir, ni mantenerse ellos ni sus hijos, y vendrian en muy gran necessidad y trabajo si se les quitasse lo que tienen, y q̃ temeys pusiesse la tierra en confussiõ, y suplicays lo mãdemos mirar y proueer breuemẽte lo q̃ fueremos seruido, q̃ se haga en ello y en lo del repartimiẽto, porq̃ vays viendo que es muy necessario, y q̃ de la dilaciõ podriã suceder grandes incõuinientes. Yo lo consultare cõ su Magestad, y de lo q̃ fuere seruido q̃ en ello se haga, se os dara auiso entre tãto vos exe-

Esto estare uocado para la nueua España, por otros capitulos que adelãte estã, y permitido la tercera vida por disimular.

cutareys las prouisiones q̃ estan dadas sobre lo tocante a la dicha succesion, y los Indios que vacaren despues de la segunda vida, ponerlo heys en cabeça de su Magestad como hasta aquí se ha hecho.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España en tres de Iunio, de cinquenta y cinco, sobre la dissimulacion de la tercera vida en aquella tierra.

Año de 555.

Este capitulo se platica solamente en la nueua España.

EN lo que dezis que algunas personas q̃ en essa tierra poseen Indios con titulo del Virrey don Antonio de Mẽdoça, siendo cũplidas las dos vidas e otros algunos sin tener titulo, y q̃ en lo q̃ se os embio a mãdar q̃ los Indios q̃ vacassen despues de la segũda vida, los pusiessedes en nra real corona lo porneys en efeto, aunq̃ sera la cosa q̃ mas los Españoles podrã sentir assi por descõfiar del repartimiẽto como porq̃ quedarã perdidos muchos hijos e hijas de buenos, y sin ningũ remedio, y q̃ es grãde cõpassiõ verlos, por q̃ ni tienẽ con q̃ biuir en la tierra ni dõde poblar ni salida para yrlo a buscar a otra parte, pues no somos seruido q̃ aya nueuas cõquistas, ni en essa tierra se pueblẽ lugares de Españoles, y q̃ es tã necessario entre sacar gẽte, o mãdar q̃ se pueblẽ algunos en ella, q̃ a no lo mãdar proueer en breue dudays q̃ se pueda sustener, y cõsultays lo q̃ deuays hazer en todo ello, porq̃ temeys no aya alguna alteraciõ si se pone en execucio el quitar los Indios alos posseedores El hazer se poblaciones de Españoles en essa tierra no esta proueydo antes en la instrucion q̃ lleua stes se os encarga y mãda q̃ tengays cuydado de las hazer, y assi cõforme a ello podreys en tẽder en ello. Y en lo q̃ toca alo de los Indios y sucesiõ dellos cõsultarse ha cõ nra real persona, y visto y entẽdido bien, se os embiara a mandar lo que en ello soy seruido que se haga. Entretanto suspendereys de executar lo que cerca dello esta mandado.

Adeliãte esta proueydo mas particularmente lo que a esto toca como se vera.

Año de 559.

Capitulos de carta que su Magestad escriuio al Virey dela nueua España en onze de Iunio de cinquẽta y nueue sobre lo tocante a la dissimulacion de la tercera vida.

Lo contenido en estos capitulos se pratica en la nueua España y adelãte mas en particular.

EN loq̃ dezis sobre lo q̃ os mãdamos escriuir por nra carta de tres de Iunio, del año passado de cinquẽta y cinco cerca de los Indios q̃ vacassẽ, y succesiõ dellos q̃ fue, q̃ se cõsultaria cõ nra real persona, y visto y entẽdido biẽ, se os embiara a mandar lo que en ello eramos seruido que se hiziesse, y entretãto suspendiessedes lo que sobre ello estaua mãdado, nos respondistes que se difiriria la execucion en loq̃ de ay adelante succediesse, y que en los pueblos que se auian puesto en nuestra cabeça os parecia que no se auia de hazer noue dad hasta entẽder lo que eramos seruido de mandar y que se os han ofredido algunas dudas en este negocio que es necessario declaracion dellas, y que se os responda cõ breuedad en esta se satisfara a ello.

En lo que toca ala duda que teneys de que si ha de suceder en la tercera vida el hijo o hija mayor como esta mãdado por la vltima prouisiõ, o si los Indios han de estar en comuniõ sin repartirse ni diuidirse entre los hermanos, en el entretãto que nos lo mandamos proueer, y si los hijos que succedieren en los Indios seran obligados a alimentar a la madre. Lo que en ello soy seruido que se haga es, que durante esta suspension que os esta mãdado que tengays hasta que se determine en ello lo que nuestra voluntad fuere en la succesion de los Indios, guardareys lo por nos proueydo en lo de la primera y segũda vida, y lo mismo en los alimentos de la madre y hermanos, y assi lo hareys.

Adelãte ay otro capitulo, y conforme a el se pratica en la nueua España.

En la otra declaracion que pedis, si a falta de hijos succedera la muger al marido, y el marido a la muger, y si succederã los trãsuersales en ellos, passadas las dos vidas. No ha de succeder la muger al marido, ni el marido a la muger, ni tampoco los transuersales, y assi lo declaramos, y es nuestra voluntad que se guarde.

En quanto a lo que dezis, si se entendera la dicha prouision en los pleytos pendientes que trata el Fiscal, y si pide el hijo o el que ha de succeder en los Indios passadas las dos vidas encomienda si se les hara. Lo que en esto es nuestra voluntad que se haga es, que la determinacion de los pleytos que estan pendientes en que el Fiscal demanda a hijos o hijas de los vltimos posseedores se suspendan entre tanto que por nos otra cosa se manda, y assi no ay para que darles titulo, y al hijo o hija que huuiere de suceder disimulareys cõ ellos sin darles titulos, y estareys aduertido que todo lo susodicho se entienda hasta en tãto que por nos se tome resolucion de lo que en todo ello se ha de hazer.

Año de 561.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey dela nueua España en nueue de Hebrero de sesenta y vno, sobre la dissimulacion de la tercera vida de muger a marido, y marido a muger.

Sobre

SObre la declaracion que mandamos hazer cerca dela succesion de los Indios en que se os ordeno, que passadas las dos vidas no succediessen en las encomiendas de los Indios la muger al marido, ni el marido a la muger, ni tampoco a los trasuersales dezis que en essa tierra ay algunas personas principales y de calidad que se hã casado con mugeres biudas, teniendose entendido que succedian en la encomienda que las tales mugeres biudas tenian conforme a las palabras de la succesion y prouision para ello, y que ansi por el Virrey don Antonio de Mendoça como por vos se les ha dado y tienen titulos de encomienda, y por el consiguiente se han casado hijas de personas principales con hijos de cõquistadores y pobladores que succedieron en los Indios que tenian sus padres, y que auer se de guardar la dicha prouision y declaracion no auiendo hijos recebirian notable agrauio, y que toda la tierra haria gran sentimiento, y las tales personas quedarian con necessidad, y que a nuestro seruicio y a la perpetuydad y poblacion della conuenia que en esto no se hiziesse nouedad, y que la succesion passasse a la muger, no auiendo hijos del segundo tenedor, y al marido que esta casado con la muger que tenia la tal encomienda como se ha hecho hasta aqui, porque quiero ser informado de los casos en que ha acaescido succeder el marido despues de muerta la muger, y en quales se han quitado en muriẽdo la muger, embiarnos heys en los primeros nauios informacion dello, hecha por essa audiencia, citado para ello el Fiscal della juntamente con su parecer, para que vista se prouea lo que fueremos seruido, y entre tanto que la embiays y se vee y prouee sobre ello, dissimulareys a no executar lo contenido en la dicha declaracion en lo tocante a la succesiõ de los maridos a las mugeres, y las mugeres a los maridos.

Este capitulo se practica solo en la nueua Espaã.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, la orden que ha de guardar quando se ofreciere caso que el hijo del segundo matrimonio pretenda la tercera vida que se haga el proceso conforme a la prouision de Malinas, y se embie al Consejo.

Año de 574.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueua Espaã, el Doctor Arteagamendiola nuestro Fiscal en essa audiencia, nos ha escripto que en essas prouincias siempre se auia tenido por cosa llana que los hijos del segundo marido no succeden en la encomienda de los Indos del primero, en que su madre succedio por morir el primer marido sin hijos y ser conforme a las cedulas y prouisiones q̃ por nos y el Emperador mi señor de glorioſa memoria, estan dadas cerca dela succesion de los Indios hasta que auiendo fallecido don Tristan de Arellano que tenia la encomienda de Achitla, y otros muchos pueblos que los huuo con doña Ysabel de Rojas, y fue primero casada con Francisco Maldonado primer posseedor de los dichos Indios, fallecio sin dexar hijos, y que auiendo fallecido la dicha doña Ysabel, su muger fallecio despues el dicho dõ Tristan, y que a pedimiento del dicho nuestro Fiscal vos el dicho nuestro Visorey y Presidente mandastes poner los dichos Indios en nuestra corona Real, por auerse acabado las succesiones, y que por parte de don Carlos de Arellano, y de vna hermana suya, auiã salido a la causa diziendo auer de succeder en la encomienda como hijos de la dicha doña Ysabel de Rojas, y don Tristan, y sobre quien posseya los dichos Indios, mandastes recebir a prueua la dicha causa, con termino de veynte dias, lo qual auia causado que lo que ansi se tenia por llano que los hijos del segundo marido no succedan en las encomiendas del primero, se ha entendido que ya podian succeder, y que el capitulo de la carta que mandamos escriuir al Virrey don Luys de Velasco, para que dissimulasse con los decendiẽtes de los conquistadores y pobladores primeros se ha de entender cõ ellos, porque de otra manera no auia para que recibirse a prueua sobre la possessiõn, pues por la cedula que mandamos dar en Alcala al llamado en la encomienda, passa la possessiõn ipso iure, sin otro acto, y como ay muchas y las mejores encomiendas de esta suerte conuenia poner remedio. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, sobre ello fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mandamos que en estos casos, y en todos los semejantes a ellos, y en todos los que se ofrecieren guardeys la orden que esta dada por la prouision de Malinas, haziendo los processos conforme a ella, y embiandolos al dicho nuestro Consejo para que en el se vean y determinen, y se haga justicia a las partes, y no conocereys de otra manera de los dichos pleytos de Indios, porq̃ se escusen los incon-

Esto no se ha de entẽder en quãto toca a tercera vida en la nueua España, y no en otra parte delas Indias

Este caso esta determinado por sẽtencia en el consejo, en fauor del hijo del segũdo marrimonio, y excluido el tercero marido.

los inconuinientes que de hazerse lo contrario podrian resultar. Fecha en san Lorenço el Real, a tres de Iunio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda al Visitador del nueuo Reyno de por ningunas las encomiendas que se hizieron a dos vezinos de aquel reyno en que se añadio vna vida mas, y bueluã lo que en virtud dellas lleuaron.*

EL Rey. Licenciado Monçon nro oydor de la nuestra audiencia real de los Reyes, y visitador de la del nueuo Reyno de Granada, y en vuestra ausencia al Doctor don Diego Diez de Armendariz nuestro Presidente de la dicha audiencia, nos somos informado que los nuestros oydores dellà que gouernaron essa tierra en la vacante de la presidẽcia añadieron vna vida en vn repartimiento de los mejores della, a vn yerno del Licenciado Alonso de la Torre nuestro Fiscal que fue de essa audiencia, teniendo el dicho repartimiẽto en segunda vida, y que lo mismo hizieron con vn Pedro de Torres, o de la Torre, deudo del dicho Licenciado, vezino de Tunja, añadiendole otra vida en vn repartimiento que tiene en segunda vida que es de los demas renta y aprouechamiento de aquella ciudad, y porque esto es contra lo dispuesto y ordenado por las leyes y ordenãças sobre ello hechas, y nuestra voluntad es, que no se permita, os mandamos que deys por ningunos los titulos que se les dieron de las dichas vidas añadidas, ordenando que si alguna cosa se huuiere lleuado por razon del dicho acrecentamiento se buelua luego haziendose para ello las diligencias necessarias, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Vadajoz a catorze de Octubre, de mil y quiniẽtos y ochẽta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Por ser tercera vida la que se añadio se mando quitar.

Año de 575. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en quince de Mayo, de setenta y cinco que manda, que no aya dissimulacion en quarta vida.*

EN lo que dezis que auiendo fallecido vn encomendero que tenia los Indios en tercera vida succedio en ellos su hijo, y por ser de poco valor auiades disimulado con el la quarta succesion hasta nos lo consultar que es el primero con quien esto se ha hecho, y pedis auiso de lo que hareys en este caso. Estareys aduertido que la disimulacion por agora es en la tercera vida, y lo demas se ha de executar hasta que auiendose tratado mas sobre esto se ordene otra cosa, en lo qual se va platicando, y ansi lo hareys en lo que se ofreciere.

Año de 576. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en siete de Iunio de setenta y seys que manda, que acabada la tercera vida no aya mas succesion de Indios.*

EN lo que toca a la succesion de los Indios en la quarta vida que dezis, os parecio bolvernos lo a consultar como negocio tan importante, ya por el capitulo que referis de la carta que os escriuimos en quinze de Mayo, de setenta y cinco, os aduertimos de la dissimulacion de la dicha succesion que era en la tercera vida como se contiene en el dicho capitulo, cuyo traslado se os embiara con esta, para que guardeys lo en el contenido, y ansi acabada la tercera vida, no ha de auer mas succesion hasta que auiendose tratado mas desto como en el dicho capitulo de carta os lo auisamos se ordene otra cosa.

Año de 588. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, a diez y ocho de Hebrero de ochenta y ocho, en que aprueua la dissimulacion de la tercera vida en la succesion de los Indios.*

DEzis q̃ auiendo muerto Pedro de Villegas en quien estaua encomẽdado el pueblo de Vinapa en essa tierra el Fiscal os pidio lo pusiessedes en mi corona no embargãte q̃ auia dexado hijo varõ legitimo, atẽto q̃ era el dicho Pedro de Villegas segũdo posseedor, y q̃ aunque

aun q̃ disimulastes en la succesiõ de la tercera vida cõformando os cõ lo q̃ sobre esto auia escrito y ordenado el Virrey dõ Martin Enriquez los encomẽderos auiẽdo de embiar sus procuradores a suplicarme les prorrogasse hasta la quarta vida, o mãdasse tomar assiento en lo de la perpetuydad, y q̃ auiẽdo os pedido licẽcia para ello lo entretuuistes cõ fin de q̃ se escussasse la costa q̃ se auia de hazer a los vezinos, encargãdo os de escriuirme sobre ello. Esta bien auer disimulado en esta tercera vida, guardando y cumpliẽdo lo proueydo, y en lo demas se va mirãdo como en cosa de tãta cõsideraciõ para proueer lo que conuenga.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en siete de Mayo de setenta y quatro que dispone que queriendose desistir algun encomẽdero de sus Indios para que succeda su hijo la admita. Año de 574.

DEzis q̃ en la succesiõ delos Indios guardeys la orden q̃ se dio a dõ Luys de Velasco, por capitulo de carta de tres de Iunio, de cinquẽta y cinco, en q̃ se mãda suspẽder la execuciõ dela tercera vida, y que no dareys titulo de encomiẽda, sino mãdamiẽto para que los Indios le acudã cõ los tributos, y que lo pidẽ pocos, porque se aprouechã de lo q̃ esta mandado, que muriẽdo el tenedor suceda en la posseesiõ el sucessor, y acudã algunos para lo q̃ toca a casamiẽtos o por otros fines diziẽdo que es tenedor y que quiere desistir de la encomiẽda, y como su hijo o hija le ha de suceder cõforme a la merced de la permisiõ huelgã que desde luego gozẽ, y que os aueys detenido en hazello hasta entẽder nr̃a volũtad. Esta biẽ como dezis que lo hazeys en la disimulacion y en lo que toca a que los padres huelgã que en su vida comience la permison en los hijos que gozen della en su vida pues no parece que tiene inconuiniente lo podeys hazer y permitir, haziendolo por la misma via de permisiõn sin dar titulo de encomienda.

CAP. XXX. De las nueuas leyes hechas año de quarenta y dos que mãda, que no se encomienden Indios por renunciacion ni donacion, venta ni otra qualquier manera. Año de 542.

OTrosi, ordenamos y mãdamos que de aqui adelãte ningũ Virrey, gouernador, audiẽcia descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar Indios por nueua prouisiõ ni por renũciaciõ ni donaciõ, venta ni otra qualquier forma, modo ni por vacacion ni herencia, sino que muriendo la persona que tuuiere los dichos Indios, sean puestos en nr̃a real corona, y las audiencias tengã cargo de se informar luego particularmente de la persona que murio, y de la calidad della y sus meritos y seruicios, y de como trato los dichos Indios que tenia, y si dexo muger e hijos, y que otros herederos, y nos embien relaciõ, y de la calidad delos Indios, y dela tierra para que nos mãdemos proueer lo que sea nr̃o seruicio y hazer la merced q̃ nos pareciere, a la muger e hijos del difunto, y si entre tãto pareciere a la audiencia q̃ ay necesidad de proueer a la tal muger e hijos, de algũ sustentamiento lo puedan hazer de los tributos que pagaran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad. Estando los Indios en nuestra corona como dicho es.

CAP. De la instruction del Virrey de la nueua España que manda se guarde la ley de arriba, que prohibe traspassos y renunciaciones de Indios. Año de 342.

YPorque por vn capitulo de las dichas nueuas leyes esta proueydo y mandado que no aya ni consienta auer traspassos de pueblos de Indios, ni por via de venta ni compra, ni por donacion, ni por otro titulo ni causa, ni debaxo de qualquier color que sea, verlaeys y mandarlaeys guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, porque la dicha ley nunca ha sido por nos reuocada, ni tal intencion hemos tenido.

CAP. Da la instruction del Virrey del Peru que manda, que haga guardar la ley treynta de las nueuas leyes en quanto prohibe traspassos de Indios. Año de 568.

YPorque por vn capitulo de las nueuas leyes esta proueydo y mandado que no aya ni consienta auer traspasso de pueblos de Indios, por via de venta ni cõpra ni donacion ni por otro titulo ni causa debaxo de qualquier color que sea verlo heys y cumplir y executar como en el se contiene, y hareys que se deshaga el trueco que se hizo cõ Ordoño de Valencia, y otros qualesquiera que contra las dichas leyes se huuieren hecho.

CAP. De carta que su Magestad siendo principe escriuio a la audiencia de Guatimala en onze de Iulio de cincuenta y dos que mãda, que no se encomiẽde Indios por dexaciõ.

Año de 552.

PResidente y Oydores de la audiencia real de los cõfines, a nos se ha hecho relaciõ que algunas personas que han tenido y tienen Indios encomendados en essa tierra se han venido a estos reynos y han tenido forma de que por via de dexacion suya y nueua encomienda se diessen los Indios que ellos tenian a otros y que lo mismo se haze de cada dia, en fraude de las leyes por el Emperador mi señor hechas para el buẽ gouierno de essas partes, que lo prohibẽ, y porque es bien que se remedie y no se de lugar a cosa semejante vos mando que los Indios que vacaren por dexacion del que los tuuiere no los proueays de aqui adelante sin que primero nos hagays relacion de la persona que dexa los tales Indios, y porque se viene, y la calidad y cantidad de los Indios que dexa, y de los que rentan, y a quien tera bien encomendarse los tales indios, embiando nombrados tres o quatro personas benemeritas a quien os parezca que se deuen dar los tales indios, prefiriẽdo en el tal nombramiento a los conquistadores que no los tuuieren, y despues a los pobladores casados, conforme a las dichas nueuas leyes, para que visto todo se os embie a mandar lo que seamos seruido que en ello se haga, y los que vacaren por muerte, hareys la encomienda dellos conforme a lo que se os esta cometido.

CAP. De la comission que se dio a la audiencia del nueuo Reyno, para hazer nueuas poblaciones su data en Valladolid quinze de Iulio de cincuenta y nueue que manda no aya traspassos, ventas ni renunciaciones, y castigue los que lo hizieren.

Año de 559.

TAmbien se ha dicho aca que en essa audiencia ha auido vna platica contra lo por nos proueydo y mandado, y es, que quando alguno quiere vẽder sus Indios que tenia encomendados para venir a estos reynos, o para que le diessen otros mejores, recebian la paga en secreto, que no se podia aueriguar, e hazian dexacion en essa audiencia para que se encomendassen a la persona que en secreto los auia comprado y se le passauan y encomendauan al comprador, y que desta manera estan muchos en essas prouincias cõ encomiendas de Indios que ni son pobladores ni conquistadores, porque este es negocio a que no se ha de dar lugar, antes conuiene que los que lo hizieren sean castigados, vos mando q̃ de aqui adelante cada y quando se intentare semejante cosa se castigue con rigor y no cõsintays ni deys lugar que en ninguna manera ni por ninguna via se haga, y hagays que se guarde y cumpla en todo y por todo lo que por nos esta proueydo y mandado cerca de lo susodicho.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, que no consientan hazer renunciaciones ni dexaciones de repartimientos a persona alguna.

Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de sancta Fè, del nueuo reyno de Granada, nos somos informados, que en essa tierra y particularmẽte en la ciudad de Tunja, della acaece que algunos de los vezinos della q̃ tienẽ repartimiẽtos de Indios por se ausentar de sus vezindades, o venir a estos reynos, o entrar en religion, o por otras causas que les mueuen, dexan y renuncian los repartimientos de Indios que ansi tienen en la persona que les pareciere, y porque el hazerse esto es contra la voluntad con que en nuestro nombre se les encomiendan los dichos Indios, y conuiene a nuestro seruicio que a ello no se de lugar, vos mandamos que no consintays en ninguna manera se hagan, ni consintays hazer las dichas renunciaciones ni dexaciones de repartimientos de Indios por ninguna persona de qualquier calidad q̃ sea, no embargante qualquier causa que para ello le mueua, sino q̃ cada vno goze de los Indios que le estuuieren encomendados segun y de la manera que es obligado cõforme a lo que por nos esta ordenado cerca dello. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo reyno de Granada, que quando vacare algun repartimiento de Indios por dexacion no lo encomiende, y se reserue a su Magestad la encomienda de los tales Indios.

Año de 582.

EL Rey. Nuestro Presidente q̃ soys o fueredes de la nuestra audiẽcia real del nueuo reyno de Granada, nos somos informados q̃ en essa tierra se ha introducido vna muy mala costũbre y en mucho daño y perjuyzio de los Indios naturales della, q̃ es admitirse las

ventas

vẽtas de los repartimiẽtos cõ vn color paliado y encubierto de q̃ vsan los encomẽderos diziẽdo q̃ se quieré venir a estos reynos, y teniẽdo apercebido al cõprador, y cõcertado la vẽta acudé al gouernador o persona q̃ ha de hazer la encomiẽda, al qual teniẽdole apercebido y grãgeado haze dexaciõ de los repartimiẽtos, y el la admite y buelue a encomendar en persona q̃ lo cõpro, de q̃ se siguẽ grãdes incõuiniẽtes, ansi en tener los tales repartimientos gẽte indigna, y que a fuerça de malos tratamiẽtos sacã de los Indios el precio en q̃ cõprã los repartimiẽtos, haziẽdoles trabajar de ordinario en sus haziẽdas y grãgerias como en el estoruo grãde que es para la doctrina y enseñamiẽto de los que estã reueldes ver que los que auiã de ser releuados, biẽ tratados y amparados por razõ de ser Christianos y subditos nños y libres, son oprimidos y mal tratados, y estõ demãs de que se entiẽde que algunos gouernadores hã admitido y dado estos repartimiẽtos que vacã por dexaciõ a mestizos, gẽte que por la mayor parte son mal inclinados y de malas costũbres, y que no enseñã a los Indios sino libertades y alçamiẽtos como muchas vezes se ha visto, y lo que peor es, hechizerias grãdes que no se castigã por razõ de ser encomẽderos, y porq̃ como veys estas son cosas de mucha lastima y dolor, y en que cõuiene poner remedio por ser como son en deseruicio de Dios nño Señor, y daño espiritual y tẽporal de los dichos Indios, y cõtra lo q̃ con tanto acuerdo y cõsideraciõ tenemos proueydo y ordenado, os mãdamos q̃ de aqui adelãte quãdo algun repartimiẽto de Indios de los q̃ pudieredes encomẽdar cõforme a la ordẽ q̃ teneys o tuuieredes nña vacare por dexacion de qualquier suerte o forma, ora sea delas aqui referidas o otras, por vrgentes y piadosas que sean, y parezcan absolutamente, no los proueays sinoque todas nos la remitays aunq̃ qualquiera persona de qualquier calidad q̃ sea, os pida y requiera q̃ se los encomendeys, por virtud de alguna cedula o cedulas nuestras o de sus seruicios, porque la prouision de las tales encomiendas, q̃ como dicho es, vacaren por dexaciõ, la reseruamos en nos, y queremos que como dicho es, no las podays proueer con apercebimiento que demas de los q̃ en contrario so hiziere sera en si ninguno, mandaremos castigar con mucho rigor al q̃ hiziere lo contrario, y hareys assentar esta nña cedula en vn libro aparte, donde este comun y patente a los que os succediren en el cargo, porq̃ no puedan pretender ignorancia. Fecha en Lisboa, a veynte y seys de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula en que por ella se dio facultad a don Antonio de Mendoça, Visorey de la nueua España, para que pudiesse dar licencia para trocar vn encomendero su repartimiento con otro. Año de 538.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorey, gouernador de la nueua España, y Presidente de la nña audiencia y Chancilleria Real q̃ enella reside, Bartolome de çarate en nõbre de la ciudad de la Veracruz, me ha hecho relacion q̃ muchas vezes acaece algunas personas de essa tierra q̃ biuen en parte caliente, y no se hallã sanos en ella, y otros q̃ biuẽ en la tierra fria querer trocar sus Indios los vnos por los otros, por les estar mas apropoſito, y mudar su biuienda por estar mas sanos, y q̃ por no se lo permitir lo dexauan de hazer, y me suplico en el dicho nõbre, tuuiesse por bien q̃ cada y quando vn vezino cõ otro quisiesse trocar sus Indios lo pudiesse hazer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porq̃ vos mando q̃ quando acaeciere semejante caso, y satisfaziendo os vos q̃ en ello no ay fraude ni engaño, ni se haze el trueco sino por la causa sobredicha lo permitays. Fecha en la Villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Se permite agora quanto a los Visreyes.

Cedula que manda, que los encomenderos ni otras personas, no puedan encomendar, dar o alquilar ni prestar los Indios de sus repartimientos ni alguno dellos a ninguna persona, so pena de perdimiento de los dichos Indios, y mitad de sus bienes. Año de 529.

LA Reyna. Por quanto yo soy informada, que los Christianos Españoles, que tienẽ encomendados pueblos de Indios en la nueua España, no mirãdo el seruicio de nuestro Señor y bien de los dichos Indios, no guardando con ellos lo que por nos esta prouey

do y mandado,no solamente se siruen y aprouechan dellos,en trabajos y seruicios excessiuos,pero aun los alquilan y prestan a quien ellos quieren,para que les hagan casas y caminos, y edificios,y otras cosas de mucho trabajo,de que los dichos Indios reciben mucho daño y vienen en diminucion,y con este mal tratamiento no vienen tan presto en conocimiento de nuestra sancta Fee Catholica,y nos fue suplicado y pedido por merced, mandassemos proueer cerca dello de remedio,o como la nuestra merced fuesse, y yo tuuelo por bien,y por la presente mando,que agora ni de aqui adelante alguna ni algunas personas que tuuieren Indios encomendados en la dicha nueua España,no puedan alquilar ni prestar los dichos Indios,ni alguno dellos,a ningunas personas,so pena que pierdan los dichos Indios,y la mitad de sus bienes para la nuestra camara y fisco.Fecha en Toledo,a diez dias del mes de Agosto,de mil y quinientos y veynte y nueue años.Yo la Reyna.Por mãdado de su Magestad.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 541.

Cedula que manda,que los que tuuieren Indios encomendados,no los puedan empeñar, ni dar a sus acreedores en prendas de sus deudas.

EL Rey.Por quanto nos somos informados que en las prouincias del Peru,muchas personas Españoles,que tienen Indios encomendados,los arriendan y los dan a sus acreedores,para que del vso dellos sean pagados de lo que les deuen,lo qual es en mucho daño y perjuyzio de los dichos Indios,porque dizque les sacan los frutos antes del tiempo,y les toman sus mantenimientos,con que se han de sustentar ellos y sus mugeres e hijos , por ser pagados los tales acreedores,y queriendo proueer en ello.Visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias,fue acordado,que deuia mandar dar esta mi cedula,y yo tuuelo por biẽ. por la qual prohibimos y defendemos,y mandamos que agora y de aqui adelante ningun Español vezino y morador,ni habitãte en la dicha prouincia del Peru,sea ossado de alquilar ni dar los Indios que tuuieren a sus acreedores en prẽdas,para que sean pagados de las deudas que tuuieren,so pena que el que lo hiziere,por el mismo caso pierda los Indios q̃ ansi tuuiere encomendados,y demas dello,incurra en pena de cinquẽta mil marauedis para nuestra camara:y mandamos al nuestro gouernador que es o fuere de la dicha prouincia,y al Licenciado Vaca de Castro de nuestro Cõsejo,y a otras qualesquier nuestras justicias della,que guarden y cumplan,y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no consientan yr ni passar en manera alguna,y si alguno fuere o passare contra ella,executen las penas en ella contenidas,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las ciudades de los Reyes y Cuzco , y en las otras ciudades y villas de la dicha prouincia por pregonero,y ante escriuano publico.Fecha en la villa de Fuensalida,a siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años.Fra.Gar.Hisp.Por mandado de su Magestad.El gouernador en su nõbre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 541.

Cedula que manda al Licenciado Vaca de Castro,que castigue a los que huuieren vendido en aquella tierra del Peru Indios de los que tuuieren encomendados.

EL Rey.Licenciado Vaca de Castro del nro Consejo,cauallero de la orden de Sanctiago,a nos se ha hecho relacion,que algunas personas hã dado en essa prouincia algunos Indios,por razon de interesse,y que ansi dizque se hã trasspassado Indios de vnos en otros por dineros que en ello han interuenido,a lo qual si se diesse lugar seria causa que los Indios fuessen mal tratados,porque los que los huuiessen comprado por sacar el interesse q̃ dieron por ellos los fatigarian,y queriendo proueer en ello.Visto por los del nuestro Cõsejo de las Indias,fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mando que veays lo susodicho,y hagays informacion,y se pays si alguna o algunas personas han vendido algunos Indios de los que tienen encomẽdados publica o secretamente,y a quien,y si hallaredes que alguno lo huuiere hecho lo estigareys como os pareciere que conuiene,demanera que para adelante nadie osse hazer semejante cosa.Fecha en la villa de Fuensalida,a veynte y seys dias del mes de Octubre,de mil y quinientos y quarenta y vn años.F.Gar.Cardinalis Hisp.Por mandado de su Magestad.El Gouernador en su nombre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de los Reyes, en ocho de Setiembre, de cinquenta y nueue, en aprouacion de lo que proueyeron sobre que los encomenderos no pudiessen en peñar los Indios de sus repartimientos. Año de 559.

QVanto a lo que dezis, que muchos de los vezinos que han venido de esse Reyno a estos para traer el mas oro y plata que pueden, dexauã sus Indios a las personas que les prestauan dineros, para que de los tributos se pagássen, y que entendiendo por essa audiencia se dio prouision a todo el Reyno para que todas las justicias se informassen de los encomenderos que los huuieren traspassado o empeñado, y porque precio, y tiempo, y que a las personas que los huuierẽ tomado en qualquier manera, suspendan el vso y cobrança de los tributos del repartimiento, y que de aqui adelante ningun encomendero sea ossado de encargar los Indios que tuuiere a ninguna persona por empeño ni venta ni interesse que por ello reciba, so ciertas penas. Ha nos parecido muy bien lo que en ello proueystes, y las prouisiones que cerca dello se dieron, y ansi hareys q̃ se tenga mucho cuydado de la guarda y cumplimiento dellas.

Cedula que manda al gouernador de Chile que quite los repartimientos que Rodrigo de Quiroga y Martin Ruyz de Gamboa siendo gouernadores de aquella tierra encomendaron a sus hijos e yernos. Año de 583.

EL Rey. Nuestro gouernador que eso fuere de las prouincias de Chile, o vuestro lugar teniente en el dicho oficio. El Licenciado Ramirez nuestro fiscal nos ha hecho relacion que estando por nos prohibido a los gouernadores encomendar Indios de repartimiento en sus yernos hijos y nietos, deudos, y criados, auia venido a su noticia que Rodrigo de Quiroga difunto, siendo gouernador de essa tierra, contra lo dispuesto por nuestras leyes, ordenanças, cedulas, y prouisiones, y sin tener orden ni comision nuestra para ello encomendo en Martin Ruyz de Gamboa su yerno ciertos repartimientos de Indios, y auiendo sucedido el suso dicho en el gouierno de essa tierra por muerte de su sugeto, sin lo poder hazer encomendo en don Antonio su yerno casado con su hija, y en sus nietos los repartimientos de Indios que fueron del dicho Rodrigo de Quiroga, y otros repartimientos en otras personas, deudos, criados, y allegados suyos, sin auernos seruido, ni tener meritos para ello: suplicandonos vos mandassemos que constãdo os ser ansi quitassedes los dichos repartimientos a las tales personas, y los pusiessedes en nuestra Real corona, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo real de las Indias visto, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos, e nos tuuimos lo por bien: y os mandamos que luego que esta veays, constando os ser ansi, como en la relacion del dicho nuestro fiscal se haze mencion, quiteys al dicho Martin Ruyz de Gãboa los repartimientos de Indios que el dicho Rodrigo de Quiroga le encomendo siendo su yerno, y los que el dicho Martin Ruyz de Gamboa encomendo en el dicho don Antonio su yerno, hijos, nietos, y sobrinos, siruiendo el dicho cargo de gouernador, y auisarnos heys de como se los huuieredes quitado. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula por la qual se da facultad a don Alonso de Sotomayor gouernador de Chile, para que pueda tomar y encomendar en si vn repartimiẽto o mas que renten cinco mil pesos. Año de 581.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo por nuestro gouernador e capitã general de las prouincias de Chile a vos don Alonso de Sotomayor caualiero de la orden de Sãtiago, e os auemos señalado cinco mil pesos de salario cada vn año, todo el tiempo que siruieredes los dichos oficios: y porque por hazeros mas merced acetãdo los gastos que alli se ofreceran con las cosas de la guerra, y ser cara la tierra, y el trabajo que se os seguira en lleuar alla los seyscientos hombres que por nuestra orden lleuareys. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y por nos consultado, auemos tenido por bien de os hazer merced que podays tener vn repartimiento de Indios e ansi por la presente vos damos

licencia y facultad para que de los que huuiere vacos, e primeros q̃ vacaren en las dichas prouincias, y de los que reduxeredes en ellas podays tomar para vos vn repartimiento dos o mas, que todo rente cinco mil pesos de minas, fecha la tassacion como por nos esta mandado para que tengays el repartimiento o repartimientos por vuestra vida, y la de vn heredero, conforme a la ley de la sucession, con las cargas y condiciones con que tienen Indios encomendados las demas personas en aquellas prouincias. Fecha en Tomar, a diez y nueue de Março, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552. *CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio al Virrey de la nueua España, en onze de Agosto, de cincuenta y dos, en que se declara estar obligados los encomenderos a la defensa de la tierra por razon de sus encomiendas.*

QVanto a lo que dezis que en essa tierra han intẽtando algunas vezes los Indios de leuantarse y se han leuãtado, especialmẽte de poco a ca los Chichimecas, y otras vezes los negros, y algunos Españoles, y que para remediar semejantes cosas que podrian succeder cada dia, y para la execucion de la justicia os parece que seria cosa muy necessaria que su Magestad mandasse que huuiesse vna compañia de gente ordinaria de hasta ochenta o ciento de a caballo: porque aunque ay conquistadores y otros pobladores que tienen obligacion de seruir con sus armas y caballos, se juntan tan tarde, y tan mal en ordẽ como los de los acostamientos de a ca de España: y suplicays se os embie a mandar si se hara la dicha compañia, a ca parece que no cõuiene que se haga, pues los encomenderos pueden seruir para esto, porque como teneys entendido las encomiendas que son rentas de su Magestad las da a los tales encoméderos, porque defiendan la tierra, y para ello les manda tener armas y caballos, a el que mayor encomiẽda tiene mas. Ansi vos quando semejantes casos se ofrecieren, los apremiareys a que salgan a la defensa de la tierra a su costa, repartiendolo de manera que vnos no sean mas agrauiados que otros, si no que todos siruan: y para ello es bien que hagays hazer alardes, como el que escriuis que agora hizistes hazer en los tiempos que os pareciere, y a los encoméderos que no se apercibieren para ello, o no quisieren yr a la defensa de la tierra quando se ofreciere, les deueys quitar los Indios demas de executar en ellos las otras penas en que huuieren incurrido, por no cumplir lo que cerca de lo susodicho son obligados.

Año de 573. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en primero de Diziembre, de setenta y tres, en que aprueua las condiciones con que da los titulos de encomiendas.*

HA parecido muy bien lo que dezis, cerca de las condiciones con que encomendays los Indios, especificandolas en los titulos de encomiendas a que estan obligados, conforme a las cedulas y ordenanças, para que no puedan pretender ignorancia assi los podreys hazer en los que de nueuo encomendaredes.

Año de 575. *CAP. De otra carta que su Magestad escriuio a el dicho don Francisco de Toledo, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, en aprouacion de lo por el proueydo, cerca de declarar en los titulos de las encomiendas la obligacion que tienen a la defensa.*

ESta bien proueydo como dezis que lo aueys hecho el auer declarado en los titulos de las encomiendas la obligacion que los encomenderos tienen a la defensa de la tierra, y auer los començado a ponerlos en vso en la guerra de Vilcabanua, para que ansi los vezinos como los domiciliarios sepan que han de acudir a estas obligaciones, porque no se aya de hazer todo a costa de nuestra real hazienda.

Año de 580. *Cedula que manda, que con la menor vexacion que ser pueda, prouea lo que conuenga cerca de la obligacion que los encomenderos han de tener de acudir a la defensa de las costas, y socorrerse vnas prouincias a otras.*

El

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Por auer hecho los daños y robos que son notorios el capitan Francisco Draque Ingles en las costas de toda esta mar del Sur, auiendo passado a ella por el estrecho de Magallanes: y ser necessario considerar el remedio que se deuria para acudir a la defensa de essos Reynos, en caso que sucediesse otro semejante, ha parecido cõuenir que demas de la obligacion que tienen los vezinos encomenderos, se declarasse la que en esto han de tener, y de socorrerse vnas prouincias a otras, y la de los demas moradores y domiciliarios presupuesto el bien que reciben en la defensa de sus personas haziendas y casas, y tãbien la de nuestra sancta Fè Catolica por el daño que podrian hazer en ella los Luteranos, que son los que emprenden semejantes entradas y robos: y porque vos como quien lo tiene presente entendera lo que en esto conuiene ordenar, os mandamos q̃ lo veays, y auiendo mirado mucho en ello prouereys lo que os pareciere conuenir, procurando que sea con la menor vexacion de los encomenderos que fuere posible, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Vadajoz, a treynta de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Prouisiones, Cedulas, Capitulos de cartas, y ordenanças y leyes, dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que declaran y mandan las obligaciones que los encomenderos tienen y han de guardar con sus encomiendas.

Cedula que manda, que los encomenderos sean obligados a tener armas y cauallos conforme a la calidad de los repartimientos que tuuieren. Año de 541.

EL Rey. Nro Gouernador de las prouincias del Peru, y Licẽciado Vaca de Castro de nro Cõsejo cauallero de la ordẽ de Sãtiago: A nos se ha hecho relaciõ q̃ la mayor parte de los vezinos de essa prouincia que tienen Indios encomendados estan faltos de armas y cauallos para defensa del pueblo donde viuen, y que conuernia mandassemos que todas las personas que tienẽ Indios tuuiesse cada vno dellos dos cauallos y vn par de lanças y vn par de espadas y vn par de adargas, y dos pares de cotas con vn par de morriones o celadas, y sus armas de algodon para defensa de sus personas y de la tierra, y que el que no las tuuiere fuesse por ello priuado de los Indios que tuuiesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y prouueays como todos los que tuuieren Indios encomendados en essa prouincia esten a cauallo, y tengan las armas que os pareciere ser necessarias, segun la calidad de los repartimientos que cada vno tuuiere. Fecha en Fuẽsalida, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España, prouea como en los pueblos de Indios que estan encomendados aya clerigos a costa de los encomenderos que dotrinen a los Indios, y administren los santos Sacramentos. Año de 536.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey e gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real que en ella reside en la ciudad de Mexico: Yo soy informada que las personas que en essa tierra tienen Indios encomendados, no tienen en los dichos pueblos de los dichos Indios clerigo ni religioso que los industrie y enseñe en las cosas de nuestra sancta Fè Catholica, de que Dios nuestro Señor ha sido deseruido. Por ende yo vos mando que luego que esta recibays prouueays que en los dichos pueblos de Indios aya clerigo de industriar los naturales dellos, en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica y administrar los Sacramẽtos: a los quales clerigos prouereys que los dichos encomenderos les den el salario que os pareciere, con q̃ ten-

tengan congrua sustentacion, y si al presente no huuiere en essa tierra clerigos que entiẽdan en lo susodicho proueereys que lo que ansi los dichos encomenderos auian de dar de salario se gaste y destribuya en el edificio de las Yglesias de los dichos pueblos, y ornamentos dellos. Fecha en Valladolid, a veynte de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 536.

Cedula que manda que los que tuuieren Indios encomendados en aquella tierra sean obligados a tener clerigos en sus pueblos a su costa para que doctrinen los Indios.

LA Reyna. Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia del Peru, y don Francisco Pizarro Adelantado y nuestro gouernador della: por quãto he sido informado, que entre las ordenanças que por vos el dicho nuestro gouernador fueron, hechas para el buen tratamiento de los Indios naturales de essa prouincia, y para la conuersion a nuestra santa Fè Catolica hizistes vna: por la qual mandays, q̃ todos los Españoles en quiẽ estuuiere hecho deposito o encomienda de pueblos, hagan en ellos Yglesias, y pongã sus cruces, y la ymagen de nuestro Señor y nuestra Señora: y ansi mismo distes cierta orden para la manera que se ha de tener en su conuersion: y porque de esto es razon que se tenga muy gran cuydado, vos mando que proueays como de los tributos de los dichos pueblos que ansi estuuieren encomendados a los tales Españoles, tengan y paguen vn clerigo o religioso para que los enseñe en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y si no se hallare clerigo o religioso, proueays de vna buena persona lega de buena edad vida y exẽplo para q̃ los instruyan y enseñen en la vida y dotrina Christiana, y los haga yr a la Yglesia, y aconseje viuir virtuosamente señalando de los tales tributos que el dicho pueblo diere a el Español que lo tuuiere encomendado, la cantidad que os pareciere que se deue dar a el tal clerigo o religioso, o a falta dellos al lego que tuuiere cargo de lo que dicho es, y proueays que entretanto no se guarde lo que por vosotros estaua ordenado, y en los primeros nauios que para estos Reynos partieren embiareys al nuestro Consejo de las Indias relacion de lo q̃ cerca de esto huuieredes proueydo. Fecha en Valladolid, a tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 551.

Cedula que manda, que los encomenderos que no tuuieren clerigos o personas que enseñen a los Indios, en sus repartimientos no lleuen tributos, y se cobren para su Magestad mientras no los tuuieren.

EL Principe. Por quanto a nos se ha hecho relacion, que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en las prouincias del Peru, han tenido y tienen gran descuydo en poner en los pueblos que ansi tienen en encomienda clerigos o religiosos que dotrinen en las cosas de la fe a los Indios dellos: lo qual conuerniaremediarse, mãdando que todo el tiempo que los tales encomẽderos no tuuiessen clerigos o religiosos o personas que enseñassen la dotrina a los Indios, no les diessen ni acudiessen con los tributos que les auian de dar, pues el titulo que tienen para lleuarlo era este. He visto por los del Cõsejo de las Indias de su Magestad, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que todo el tiempo que las personas que a el presente tienen, o de aqui adelante tuuieren Indios encomendados en las prouincias del Peru, y en las otras sugetas a la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, no tuuieren clerigos y religiosos, o personas que enseñen a los Indios que ansi tuuieren encomendados, en las cosas de la fe, no les acudan los tales Indios con los tributos que les estuuieren tassados, que den a sus encomenderos: y mandamos que los tales tributos el tiempo que ansi estuuieren los dichos Indios sin persona que los enseñe en las cosas de la fe, se cobrẽ para su Magestad, y de los cobrar tengan cuydado los oficiales de la real hazienda, que en aquella tierra residen: y mandamos a el Presidente y Oydores de la dicha audiencia real, y a otras qualesquier justicias de las dichas prouincias, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cũplir

plir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta cedula sea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las dichas prouincias dondeconuiniere, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mand do de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, se prouea y de orden como en los pueblos de Indios aya la dotrina necessaria a costa de los tributos, assi los de personas particulares, como los de la corona Real. Año de 560.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias de Santa Marta y nueuo Reyno de Granada: A nos se ha hecho relació que en los pueblos de Indios de essas prouincias que estan encomendados a Españoles ay gran falta de doctrina, y de personas que los enseñen en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, porq̃ los Españoles a cuyo cargo es ponerlas, no las ponen como son obligados, y les esta mandado: de lo qual Dios nuestro Señor es muy deseruido, y las animas de los naturales de esta tierra padecen detrimento, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse: y porque ya sabeys la carga conque estan encomendados a los Españoles los pueblos de Indios que les estan dados, vos mando que veays lo suso dicho, y proueays que en los pueblos de Indios que en essa prouincia y en el distrito de essa audiencia estuuieren encomendados a Españoles, que no huuiere suficiẽte dotrina en ellos, se ponga la que conuenga a costa de los tributos que los tales pueblos huuieren de dar, y lo mismo prouereys que se haga en los pueblos que estuuierẽ en nuestra Real corona, de manera que en lo que toca a poner personas que tengan cargo de la instrucion y conuersion de los dichos Indios, se descargue nuestra real conciẽcia, y la de los dichos encomenderos, y de lo que en ello se hiziere y proueyere, nos dareys auiso. Fecha en el Vosque de Segouia, a ocho de Otubre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los encomenderos cumplan lo que son obligados con el clerigo o frayle que estuuiere en su repartimiento, y que los Indios no les den cosa alguna sin que se lo paguen. Año de 563.

EL Rey. Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de los Reyes y la Plata, y san Francisco del Quito de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que los Indios de essa tierra son muy agrauiados en que quando se pone en sus pueblos algun clerigo, o frayles que les administren los sanctos Sacramentos, y enseñe las cosas de nuestra sancta Fè Catolica, demas de que le hazen su casa en que viua, y se la reparan quando es menester, le ponen en ella todas las cosas necessarias para el seruicio de la dicha casa, como son platos y escudillas, tinajas, sillas, mesas, bancos, y camas y otras cosas, y su comida y alimento ordinario, todo esto demas de lo que pagan a sus encomenderos, sin ser obligados a ello en lo qual reciben notorio agrauio y daño, y me fue suplicado vos mandasse que de aqui adelante no diessedes lugar ni consintiessedes que los dichos Indios diessen al dicho capellan o frayle cosa alguna de las susodichas pues cõforme a la tassa que hã de pagar no son obligados a ello, ò como la mi merced fuesse lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho y proueays como de aqui adelante los encomenderos cumplan con los clerigos o frayles o personas que tuuieren en sus repartimientos, enseñando los Indios dellas en su instrucio, ycõuersiõ aquello que fueren obligados a les dar y pagar por su trabajo, y que los Indios de los dichos repartimientos ni alguno dellos, no den a los tales clerigos o frayles y personas cosa alguna para adereço de sus casas, ni para sus alimentos ni comida ordinaria, ni otra cosa sin que se lo paguen primero, ni deys lugar a que los dichos clerigos ni

fray-

frayles los reciban dellos por ninguna manera, y no fagades ende al. Fecha en Mõçõ de Aragon, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que ningun Calpisque ni mayordomo entre ni se este en los pueblos de Indios sin ser aprouados por el audiencia, y dando fianças ellos y sus amos de pagar los daños.

Año de 563.

EL Rey. Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Sabed que el Emperador mi Señor de glorioſa memoria mando dar y dio vna su cedula dirigida a el Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la nueua España, firmada de los sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos gouernadores que a la sazon erã de estos nuestros Reynos, por su ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro Secretario: su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España: Nos somos informados que en los pueblos que los Españoles tienen por encomienda en essa tierra, tienen puestos mayordomos que se llamã Calpisques, los quales diz que son muy perjudiciales a los pueblos, por los daños y agrauios que hazen a los Indios: lo qual conuernia remediarse, mandando que los encomenderos no tuuiessen en sus pueblos los tales mayordomos o Calpisques: y porque queremos ser informado de lo que cerca dello os parece, y conuernia que se hiziesse. Vos encargo y mando que con toda breuedad nos embieys relacion larga y particular de lo que cerca dello os pareciere, y conuiene que se haga, para que visto mandemos proueer en ello lo que pareciere mas conuenir a el seruicio de nuestro señor y nuestro, y buen tratamiento de essa tierra, y entretanto que la imbiays informaros heys, que Calpisques y mayordomos han hecho en pueblos de Indios de essa nueua España, daños y agrauios a los tales Indios, y si han excedido de lo que eran obligados de hazer, y a los que en ello hallaredes culpados castigarlos heys conforme a sus excessos y delitos, y prouereys que de aqui adelante los Calpisques o mayordomos que huuieren de poner los encomenderos en sus pueblos sean personas tales quales conuengan, y de quien se tenga satisfacion que no harã daño ni agrauio a los dichos Indios: los quales mayordomos o Calpisques no puedan estar en los tales pueblos, sin que primero se presenten en essa audiencia, para que siendo personas tales, y de quien tengays satisfacion, deys licencia a los encomenderos para que los puedan poner en sus pueblos, y de otra manera no deys lugar que entren en ellos.

Y a los que ansi dieredes licẽcia para entrar en los dichos pueblos, darles heys instruccion de lo que deuen hazer y guardar, y terneys cuydado de saber si la cumplen, y de castigar a los que excedieren de lo en ella contenido. Fecha en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cincuenta años. La Reyna, Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano.

E agora se nos ha hecho relacion que de permitirse que los dichos Calpisques o mayordomos residan ni entren en los pueblos de Indios que tienen encomendados los Españoles en essas prouincias, se siguen grandes inconuenientes y daños, y Dios nuestro Señores muy deseruido, y los naturales Indios muy fatigados: porque de ordinario les hazen muchas molestias y vexaciones ansi en tomarles las mugeres e hijas viciosamente y con mal exemplo, y algunos dellos acaece tener tres y quatro mugeres en sus casas aprouechandose de ellas, y no dalles ninguna libertad, y que de mas de este agrauio les hazen otro en que tienẽ de costumbre muchas vezes de embiar desde los dichos pueblos a los lugares donde residen y tienen sus asientos los encomenderos, con tocino, seuo, mantas, frutas de naranjas, pepinos, vbas, y otros regalos, aunque viuan veynte y treynta leguas vnos de otros: y ansi mismo los dichos Calpisques tienen de costumbre de ocupar los dichos Indios en la labor de las heredades y viñas de sus amos, y regallas en que andã ocupados cantidad de Indios, sin recebir dello ningun aprouechamiento ni paga, a lo qual no deuriamos dar lugar, si no remediarlo de manera que para adelante cesassen seme-

mejantes agrauios,o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los de mi Cõsejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y si como para vosotros fuera dada y dirigida la guardeys y cumplays y executeys en essa tierra en todo,y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y con que guardandola y cumpliendola,deys orden que a los Calpisques que assi se proueyeren, para q̃ puedan residir en los dichos pueblos de Indios de essa tierra, se tomen dellos y de sus amos fianças legas llanas y abonadas en la cantidad que os pareciere, para que si algunos daños o agrauios hizieren los dichos Calpisques a los dichos Indios los pagaran y estarã a justicia con ellos y cõ qualesquier personas que cõtra ellos huuiere querellosos. Fecha en Monçõ de Aragõ,a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Cedula que manda,que no se hagan conciertos con Calpisques,só pena de dos mil pesos. Año de 551.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que en las prouincias del Peru muchas vezes acaece que los Españoles que en ellas residen hazen cõcierto cõ los Calpisques que tienen en sus pueblos encomendados,y en sus haziendas que les darã el quarto o quinto de lo que los Indios grangearen o multiplicaren en sus labores o semẽteras:lo qual es causa que los calpisques hazen trabajar a los Indios demasiado,de suerte que vienen a morir,y que conuernia remediarse de manera que los dichos Españoles no hiziessen concierto alguno cerca de lo susodicho con sus calpisques. Y visto por los del nuestro consejo de las Indias,queriendo proueer sobre ello,fue acordado,que deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora ni en ningun tiempo en las dichas prouincias del Peru ningun Español haga concierto alguno con el calpisque de quarta ni quinta, ni otra quinta parte de cosa alguna que los dichos Indios trabajaren e grangearen,so pena que el que lo hiziere por el mismo caso la primera vez incurra en pena de dos mil pesos de oro para la camara y fisco,y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de las dichas prouincias del Peru, y otras qualesquier nuestras justicias dellas que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido,y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo que por ella se manda,executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas cõtenidas:y demas de esto mandamos a el dicho nuestro Presidente y Oydores que prouean que de aqui adelante no recibã vexaciõ alguna los dichos Indios de los dichos calpisques,ni de sus encomenderos:y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorãcia,mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes,y en las otras ciudades y villas d̃ las otras prouincias,por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid,a doze dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y cinquenta y vn años La Reyna. Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama haga guardar y cumplir lo que el Licenciado Castro dexo ordenado passando por la dicha ciudad, cerca de que no aya Calpisques,y en su lugar se pongan clerigos. Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme,y en vuestra ausencia al nuestro gouernador della:Sabed que por cartas del Licenciado Castro Presidente de la audiencia de los Reyes,auemos entendido como estando en la dotrina de ciertos pueblos de Indios que estan en la comarca de essa ciudad de Panama vn calpisque que era criado de su muger del gouernador Luys de Guzman, estando por nos proueydo y encargado a el Obispo de essa tierra que sea protector de los dichos Indios:y auiendo llamado a los Indios de los dichos pueblos,dixeron que solamente querian vn sacerdote que les administrasse

ſtraſſe los Sacramentos,y los doctrinaſſe,bautiçaſſe,y confeſſaſſe,y que no teniã neceſsidad de calpiſques,y que anſi dexo ordenado que ſe quitaſſe de alli el dicho calpiſque, y que el Cabildo de eſſa Yglesia puſieſſe el dicho clerigo,y que lo miſmo ordeno en el pueblo de Nata,donde anſi miſmo auia pueſto calpiſque:y que nueſtra voluntad es, que ſe guarde y cumpla la orden que en eſto dexo pueſta el Licenciado Caſtro. Vos mãdo proueays y deys orden como anſi ſe haga,y que por el Obiſpo Dean y Cabildo de eſſa Yglesia ſe pongan en los dichos pueblos la doctrina que conuenga para la inſtrucion y cõuerſion de los naturales dellas,y que no ayan ni ſe pongan mas calpiſques, ni voſotros os entremetays a los poner de aqui adelante,y no fagades ende al. Fecha en el Voſque de Segouia,a veynte y cinco de Iulio,de mil y quiniẽtos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Sobrecedula que manda,a la audiencia del Peru,que caſtiguen a los mayordomos de los encomenderos que hizieren agrauio a los Indios,y no lo ſean ſi no perſonas beneme-ritas,y den fianças.

EL Rey. Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencias Reales que reſiden en las ciudades de los Reyes,è la Plata,e San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru: Sabed que el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria mando dar y dio vna ſu cedula dirigida a el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña,firmada de los ſereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nueſtros muy caros y muy amados hermanos Gouernadores que a la ſazon eran de eſtos nueſtros Reynos,por ſu auſencia de ellos,y refrendada de Iuan de Samano nueſtro ſecretario de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña: nos ſomos informados que en los pueblos que los Eſpañoles tienen por encomienda en eſſa tierra,tienen pueſtos mayordomos que ſe llamã calpiſques, los quales dizque ſon muy prejudiciales a los pueblos,por los daños y agrauios que hazen a los Indios: lo qual conuernia remediarſe mandando que los encomenderos no tuuieſſen en ſus pueblos los tales mayordomos calpiſques: y porque queremos ſer informados de lo que cerca dellos parece,y conuernia que ſe hizieſſe,vos encargo y mando q̃ con toda breuedad nos embieys relacion larga y particular de lo que cerca dello os parece,y conuernia que ſe hizieſſe,para que viſto mandemos prouer en ello lo que pareciere mas conuenir al ſeruicio de Dios nueſtro Señor,y nueſtro,y buen tratamiento de los naturales de eſſa tierra,y entretanto que la embiays informaros heys que calpiſques o mayordomos han hecho en los pueblos de Indios de la nueua Eſpaña daños y agrauios a los tales Indios, y ſi han excedido de lo que eran obligados de hazer,y a los que en ello hallaredes culpados,caſtigarlos heys conforme a ſus exceſſos y delitos,y prouereys que de aqui adelante los calpiſques y mayordomos que huuieren de poner los encomenderos en ſus pueblos ſean perſonas tales quales conuenga,y de quien ſe tenga ſatisfacion q̃ no harã daño ni agrauio a los dichos Indios: los quales mayordomos o calpiſques no puedan entrar en los tales pueblos,ſin que primero ſe preſenten en eſſa audiencia, para que ſiendo perſonas tales,y de quien tengays ſatisfacion,deis licencia a los encomẽderos para que los puedan poner en ſus pueblos,y de otra manera no deis lugar que entren en ellos,y a los que anſi dieredes licencia para entrar en los dichos pueblos derles heis inſtrucion de lo que deuen hazer y guardar,y terneis cuidado de ſaber ſi la cumplen y de caſtigar a los que excedieren de lo en ella contenido. Fecha en la villa de Valladolid,a ſeis dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y cinquẽta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad,ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano.

E agora ſe nos ha hecho relacion que de permitirſe que los dichos calpiſques o mayordomos reſidan ni entren en los pueblos de Indios que tienen encomendados los Eſpañoles en eſſas prouincias ſe ſiguen grandes inconuenientes y daños,y Dios nueſtro Señor es muy deſeruido,e los naturales e Indios muy fatigados,porq̃ de ordinario les hazẽ muchas moleſtias e vexaciones,anſi en tomarles las mugeres e hijas vicioſamente y con mal exẽplo,y algunos dellos acaece tener tres y quatro mugeres en ſu caſa aprouechandoſe dellas,y no dalles ninguna libertad,y que demas deſte agrauio,les hazen otro,en q̃ tiene n

tienen de costumbre muchas vezes de embiar desde los dichos pueblos a los lugares don de residen y tienen sus asientos los encomenderos muchos Indios con tocino, seuo mãtas, frutas de naranjas, pepinos, huuas, y otros regalos, aunque viuan veynte o treynta leguas vnos de otros y assi mismo los dichos calpisques tienen de costumbre de ocupar los dichos Indios en la lauor de las heredades e viñas de sus amos, e regallas, en que andã ocupados cantidad de Indios sin recebir dello ningun aprouechamiento a lo qual no deuriamos dar lugar, si no de remediarlo de manera que para adelante cesassen semejantes agrauios, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y si como para vosotros fuera dada y dirigida, la guardeys y cumplays y executeys en essa tierra en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, con que guardandola y cumpliendola, deys orden que a los calpisques que ansi se proueyeren, para que puedã residir en los dichos pueblos de Indios de essa tierra, se tomen dellos y de sus amos fianças legas llanas y abonadas, en la cantidad que os pareciere, para que si algunos daños o agrauios hizieren los dichos calpisques a los dichos Indios se los pagaran y estaran a justicia con ellos e contra qualesquier personas que contra ellos huuiere querelloso. Fecha en Monçon de Aragon, a dos dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes proueа lo que conuenga, cerca de que ningun encomendero tenga negros en los pueblos de sus encomiendas. Año de 541.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que de tener los pueblos de Indios que le estan encomendados negros, se siguen inconuenientes, porque son los tales Indios muy perjudiciales por ayudarles en sus borracheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haziendas, y hazerles otros muchos daños: y me ha suplicado mandasse que ningun negro estuuiesse en pueblo de Indios, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Cõsejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo susodicho, y proueays en ello lo q̃ viereys que mas conuenga. Fecha en Madrid, a diez y siete de Deziembre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de Su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que mãda que los encomẽderos que tuuierẽ repartimiẽtos en encomiẽda no criẽ puercos en los tales pueblos, ni en los terminos dõde los Indios tuuieren sus labrãças. Año de 549.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Sãcta Marta, y Cartagena: Nos somos informados que algunos Españoles que en essa prouincia viuen que tienen en ellas Indios encomendados, crian mucho numero de puercos en los pueblos que tienen en encomienda, y en los terminos donde los Indios labran y hazen sus sementeras: con los quales hazen muchos daños por ser muy perjudiciales a sus labranças, y es causa que se despueblan los pueblos, auiendo como ay muchos terminos y tierras baldias, donde se pueden criar: y queriendo proueer en ello lo que conuenga al bien de los dichos Indios, y a que no reciban daño en sus haziendas. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porq̃ vos mando que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que ningunos Españoles crien puercos algunos en los pueblos q̃ en essa prouincia tuuieren encomẽdados, ni en los terminos donde los Indios tuuieren sus labranças, ni puedan recebir daño de ellos en sus haziendas, y si los quisieren criar lo hagan en los terminos y tierras baldias que huuiere sin perjuyzio de los Indios, ni de otro tercero: de lo qual terneys mucho cuydado, y de castigar los que lo contrario hizieren. Fecha en Valladolid, a primero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 549. *Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, den orde como se guarden las leyes del Reyno, cerca de que ningun mulato, ni mestizo, ni hombre que no fuere legitimo no pueda tener Indios.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada: Alonso Tellez, y Pedro de Colmenares en nombre de essa prouincia me han hecho relacion, que bien sabiamos como por leyes y pregmaticas de nuestros Reynos est taua mandado que ningun mulato ni mestizo, ni hombre que no fuesse legitimo pudiesse tener Indios, ni oficio real ni publico, sin tener para ello especial licencia nuestra, suplicandonos vos mandassemos que las dichas leyes y pregmaticas sobre lo suso dicho dadas, guardassedes y cumpliessedes, proueyédo que los dichos mulatos y mestiços, y no legitimos no pudiessen tener los dichos Indios por via de repartimiento, ni en otra manera, ni ningun oficio real, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays las dichas leyes y pregmaticas de nuestros Reynos, que cerca de lo suso dicho disponen, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princesa. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 549. *Cedula que manda, que no se encomienden Indios de repartimiento a estrangeros de la corona de Castilla.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada: Alõso Tellez y Pedro de Colmenares en nõbre de essa prouincia me hã hecho relacion que en essa prouincia, ay algunas personas estrãgeros de nros Reynos q̃ tienẽ Indios de repartimiẽto, sin tener meritos para ello: lo qual cõuenia q̃ los huuiesse, suplicãdome mãdasse q̃ de aqui adelãte no se diessẽ ni encomẽdassẽ a las tales personas estrãgeros los dichos Indios, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: por la qual os mãdo q̃ agora ni de aqui adelãte no deys ni encomẽdeys ningunos Indios d̃ repartimiẽto, ni en otra manera a las personas estrãgeros d̃ estos nros Reynos de la corona de Castilla, que assi estuuieren y residieren en essas prouincias sin licencia espressa nuestra para ello, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princessa. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 532. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, en veynte de Marco de quinientos y treynta y dos, firmada de la Emperatriz, que manda, que los clerigos no puedan tener Indios.*

Adelãte ay cedula q̃ trata desto.

DEzis que hallastes que algunos clerigos tenian Indios encomendados, y porque siẽpre se ha tenido esto por perjudicial al buen tratamiento de los Indios, y a parecido q̃ conuiene q̃ los clerigos esten libres por ministros y acusadores, de q̃ sean biẽ tratados, proueereys a los dichos clerigos q̃ ansi tienẽ encomẽdados Indios, de cõgrua sustẽtaciõ el tiẽpo q̃ se ocuparen en la instrucio de los dichos Indios, y quitarselos heys, y esto se entiẽde en los clerigos de Missa, y no en los coronados legos: porq̃ no es tiẽpo de entẽder en adelgazar tanto la cosa, que por ser de corona no hã de ser inhabiles de los prouechos de la dicha tierra al presente: pero si algunos de los que tienen encomendados Indios fueren acusados de excessos que han hecho en su mal tratamiento, y de no auer guardado nuestras ordenanças, y para se euadir de la pena resumieren corona, estos tales no han de gozar ni tener los dichos Indios.

Año de 568. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Mexico, en 24. de Noviẽbre, de 68. que declara que gozẽ los clerigos y mõjas de los entretenimiẽtos que tenia siẽdo seglares.*

En

EN lo que dezis que conforme a lo por nos proueydo, essa audiencia señala ayudas de costa a hijos y mugeres de conquistadores, y que algunos dellos son clerigos, y se les ha pagado y paga lo que la audiencia les tiene señalado, y que agora nueuamẽte la dicha audiencia ha mandado que se paguen a vna muger de vn cõquistador que ha que es monja professa ocho años, y mas el salario de los dichos ocho años, a razon de ciento y cinquenta pesos cada año, que se le daua siendo seglar, y que dende en adelante se le acuda con el dicho salario por todos los dias de su vida: y pedis que mãdemos proueer en ello lo que seamos seruido, porque por ser clerigos y monjas teneys duda de pagarles por nõ estar declarado por nos.

Aca parece, que aunque sean clerigos y monjas por sus dias se les deuen pagar los tales salarios, y ansi lo hareys, sin que en ello les pongays impedimento alguno.

Prouision en que por ella se reuoca el capitulo veynte y nueue de las nueuas leyes, hechas año de quarenta y dos que mãdaua quitar los repartimientos a los culpados en las alteraciones de Almagro y Piçarro, para que se les bueluan. Año de 546.

DON Carlos, &c. Porquanto en las nueuas leyes y ordenanças que nos mãdamos hazer para el buen gouierno de las Indias, y buen tratamiẽto de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor siguiente.

Consulta.

Ansi mismo las dichas audiencias se informen de como han sido tratados los Indios por las personas que los han tenido en encomienda, y si les constare que de justicia deuen ser priuados dellos por sus excessos y malos tratamientos que lés han hecho, mandamos que luego los priuen, y pongan los tales Indios en nuestra corona real, y en lo del Peru allende de lo susodicho, el Virey y audiencia se informen de los excessos hechos en las cosas sucedidas entre los gouernadores Piçarro y Almagro, para nos embiar relacion dello, y a las personas principales que notablemente hallaren culpados en aquellas reuoluciones, les quiten luego los Indios que tuuieren, y los pongan en nuestra real corona.

E agora por algunas buenas consideraciones que para ello auemos tenido, auemos acordado de reuocar la dicha ley, y dar sobre ello esta nuestra carta en la dicha razõ: por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y efeto el dicho capitulo y ley susodicho incorporada, y mandamos a los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales que en las nuestras Indias residen, y otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella cõtenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por pregonero y ante escriuano publico en las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, donde residieren las dichas nuestras audiencias reales, y en las otras partes donde conuiniere. Dada en la villa de Venelo, a diez y seys dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso Secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez El Licenciado Salmeron. Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyando. por chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda no se entienda el capitulo de las nueuas leyes, que manda quitar los Indios a los gouernadores y corregidores y sus tenientes, con los tenientes ni alcaldes mayores de pueblos particulares. Año de 544.

EL Principe. Don Antonio de Mendoça Visorey y gouernador de la nueua Espaã, y Presidente de la audiencia y chancilleria real que en ella reside, y Licenciado Sandoual del Consejo de las Indias del Emperador Rey mi señor, e su visitador de la dicha audiencia real, y a vos los Oydores della: Bien sabeys como en las leyes y ordenanças que por su Magestad fueron hechas para el buen gouierno de essas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Porque de tener Indios encomendados los Visoreyes gouernadores y sus tenientes y oficiales nuestros, y prelados, monesterios, hospitales, y casas ansi de religion, como

de casas de moneda,y tesoreria della,y oficiales de nuestra hazienda,y otras personas fauorecidas por razon de los oficios se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios,es nuestra voluntad y mandamos que luego sean puestos en nuestra real corona todos los Indios que no tienen y poseen,por qualquier titulo o causa que sea, los q̃ fuerẽ o son Visoreyes gouernadores, o sus lugares tenientes,o qualesquier oficiales, ansi de justicia como de nuestra hazienda,prelados,casas de religion,o de nuestra hazienda, hospitales,cofradias,y otras semejantes,aunque los Indios no les ayan sido encomendados por razon de los oficios,y aunque los tales oficiales o gouernadores digan que quieren dexar los oficios o gouernaciones,y quedarse cõ los Indios,no les vala,ni por esso dexe de cumplir lo que mandamos.

E agora su Magestad por algunas consideraciones,con acuerdo de los de su consejo de las Indias, ha sido seruido de mandar y ha mandado que quedando exceptados y escluydos los Visoreyes gouernadores y oficiales de la dicha hazienda de su Magestad, y los demas contenidos en el dicho capitulo suso incorporado:en los quales se ha de executar la dicha pregmatica,que en lo que toca a los teniẽtes de gouernadores,corregidores alcaldes mayores de pueblos,se deuia suspender la execucion della por agora,y sobre ello deuia de mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuelo por bien . Porque vos mando que en lo que toca a los que han sido tenientes de gouernadores, corregidores, y alcaldes mayores de pueblos hasta tanto que por su Magestad otra cosa se prouee y mãda cerca dello,sobreseays el cumplimiento y execucion de lo que por el dicho capitulo y ley suso incorporada se manda,y no hagays en ello nouedad alguna:y si por razon del dicho capitulo les huuieredes quitado los Indios,se los boluays y restituyays libremente: y en lo que toca a los dichos Visoreyes y gouernadores y oficiales de hazienda, y en los demas contenidos en la dicha pregmatica la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene,y con toda breuedad embiareys ante nos al dicho nuestro Cõsejo de las Indias relacion muy particular de las personas que en essa nueua España,y en las prouincias sugetas a essa audiencia han sido y son tenientes de gouernadores alcaldes mayores y corregidores,y la calidad de ellos,y que cãtidad tiene cada vno dellos encomendados,y que es lo que rentan,y porque causa se les encomendaron, y en que nos han seruido,y como han vsado sus oficios , para que visto mandemos prouer lo que a nuestro seruicio conuenga.Fecha en Valladolid,a veynte y nueue dias del mes de Agosto,de mil y quinientos y quarenta y quatro años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 551.

Cedula que manda,que no tengan los Virreyes gouernadores oficiales prelados monesterios hospitales casas de religion ni de moneda repartimientos de Indios.

EL Rey.Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru,y Presidente de la nuestra audiẽcia real que en ella reside:Sabed que en las nueuas leyes por nos hechas para el buẽ gouierno de essas partes y buen tratamiento de los naturales dellas,ay vn capitulo del tenor siguiente.

Porque de tener Indios encomendados los Visorreyes gouernadores y sus tenientes y oficiales nuestros,y prelados,monesterios,hospitales y casas ansi de religion,como de casas de moneda,y tesoreria della,y oficiales de nuestra hazienda,y otras personas fauorecidas,por razon de los oficios se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios,es nuestra voluntad,y mandamos que luego sean puestos en nuestra real corona todos los Indios que tienen y poseen por qualquier titulo y causa que sea a los que fueren o son Visoreyes,gouernadores,o sus lugares tenientes,o qualesquier oficiales ansi de justicia como de nuestra hazienda,prelados,casas de religion, o de nuestra hazienda,hospitales,confradias,e otras semejantes,aunque los Indios no les ayan sido encomẽdados por razon de los oficios,aunque los tales oficiales o gouernadores digan que quieren dexar los oficios o gouernaciones y quedarse con los Indios,no les vala,ni por esso se dexe de cumplir lo que mandamos.

Adelãte ay cedula que mãda q̃ no se entienda esto cõ los tenientes.

E agora somos informados que contra el tenor y forma de la dicha ley suso incorpora-

porada,diz que tienen Indios encomendados algunos de los prelados de essas prouincias,especialmente el Arçobispo de la ciudad de los Reyes: y porque el dicho Arçobispo ni otro ningun prelado,clerigo,ni monesterio,ni hospital, ni cofradia no pueda tener Indios encomendados,vos mando que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, si el dicho Arçobispo de los Reyes o otro algun prelado o clerigo,o monesterio,o hospital,o cofradia tuuiere algunos Indios encomendados se los quiteys luego,y los pongays en nuestra corona real,conforme a la dicha ley, e no fagades en de al por alguna manera. Fecha en Valladolid,a primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se cumpla y execute lo proueydo,cerca de que no se encomienden los repartimientos que se quitaron a Yglesias y monesterios a ninguna persona. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitan general de las prouincias del Peru,y nuestro Presidente de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion,que estando ordenado y mandado ansi por las nueuas leyes y ordenanças hechas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria, como por cedulas y prouisiones nuestras,que los repartimientos de Indios que se auian encomēdado a Yglesias y monesterios se quitassen y pusiessen en nuestra corona real, y no se encomendassen en ningunas personas,yendo contra lo susodicho. El Licenciado Castro siendo Presidente de essa audiencia dio y encomendo a Geronimo de Castilla,y Diego Gallego ciertos Indios que estauan en la dicha corona real: los quales conforme a las dichas nueuas leyes se quitaron a monesterios,y aunque por parte de nuestro fiscal de essa audiencia estaua contradicho,y se seguia pleyto sobre ello,por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mando que veays lo susodicho,y guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar las cedulas,leyes y prouisiones,que sobre ello estan dadas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria,y por mi, sin que se de lugar a dilaciones, y otras cosas en daño de nuestro patrimonio real. Fecha en Madrid,a diez y siete de Iulio,de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se cobren para su Magestad los frutos y rentas y otras cosas que los Indios que estauan encomendados a Visoreyes, Yglesias,prelados,monesterios,oficiales reales les pagauan. Año de 566.

EL Rey. Nuestros Visoreyes Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias yslas y Tierra firme del mar Oceano,y nuestros gouernadores dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: El Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias; me ha hecho relacion,que como nos era notorio auia constado que algunas residencias y otras escrituras que en el dicho Consejo se auiā visto que vosotros situays y librays cātidad de pesos de oro en tributos de los Indios que se quitaron a Yglesias y monesterios y hospitales, prelados gouernadores, y oficiales nuestros,so color de cierta cedula o capitulo de carta, dada a nueue de Iulio, del año passado de mil y quinientos y quarenta y seys, por el qual se permite q̄ a conquistadores y buenos pobladores pudiessedes ayudar de los dichos tributos con lo que os pareciesse: lo qual era notable perjuyzio de nra real hazieda, mayormente en tiēpo q̄ tan grādes gastos y costas se nos ofrecian para la conseruaciō de essas partes: y me suplico que sin embargo de la dicha cedula o capitulo de carta, y de la permision que por ella se os daua,os mandasse que no situassedes ni librassedes en los dichos tributos,ni se aceptasse ni pagasse cosa alguna dello, declarādo los dichos tributos por hazieda nuestra,como los de los demas Indios que estauan en nuestra real corona, y que ofreciendose auer en essas partes algun conquistador, por gratificarse recibiesse in-

formacion de su calidad y seruicios, con vuestro parecer, escrito de vuestra letra, cerrado y sellado la embiassedes al dicho nuestro Consejo, para que en el visto proueyessemos lo que fuessemos seruido, o como la nra merced fuesse, e yo he lo auido por biẽ. Por ende yo vos mando que de aqui adelante hagays cobrar y cobreys todos los tributos y rentas y otras cosas que los Indios que estauan encomendados a Yglesias, monesterios, prelados, gouernadores, hospitales, oficiales de nuestra hazienda, y les quitaron, deuierẽ y han de pagar conforme a las tassaciones que les estuuieren hechas o se les hizieren, segũ y como se cobraren los demas tributos de los Indios q̃ estuuierẽ puestos en nra real corona, y como hazienda nuestra, y no os entremetays a librar y situar en ellos ni en los dichos tributos, ayudas de costa, ni cosa alguna a ningun conquistador ni poblador, ni para otro efeto, no embargante que por la dicha nuestra cedula o capitulo de carta, que de su so se haze mencion, os estuuiere ordenado y mandado otra cosa en contrario de esto que si necessario es por la presente los reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efeto, y las gratificaciones que se huuieren de hazer las podreys hazer en otras cosas que huuiere en la dicha tierra, y no las auiendo embiareys al dicho nuestro Consejo relaciõ particular de la calidad de las personas, meritos y seruicios, a quien se deuan hazer juntamente con vuestro parecer, conforme a lo que esta ordenado y mandado cerca dello, para que en el visto se proueа lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 546.

Prouision que manda que se quiten los repartimientos que tuuieren las mugeres e hijos e hijas de gouernadores y oficiales reales, saluo a los hijos varones a quien se encomẽdaren siendo casados.

DON Carlos, &c. A vos el Licenciado don Miguel Diez de Armẽdariz nro juez de residencia de las prouincias de Cartagena, Sãta Marta, y nueuo Reyno de Granada, y Popayan, y Rio de san Iuan: Salud y gracia, bien sabeys como por las nueuas leyes y ordenanças por nos hechas para el buen gouierno de essas partes, y buẽ tratamiẽto de los naturales dellas, se mando que por ninguna via ningun gouernador ni oficial de nra haziẽda tuuiesse Indios encomẽdados: y somos informados q̃ en fraude de las dichas leyes los gouernadores de essas prouincias pusieron los Indios que tenian encomendados en cabeça de sus mugeres e hijos, y los dichos oficiales procuran hazer lo mismo: y porq̃ como veys las tales encomiendas no se pudieron hazer aunq̃ cesara la disposicion de la dicha ley en mugeres, porq̃ no son habiles ni capaces de tener Indios encomendados, y faltã en ellos las razones porq̃ se permitierõ las tales encomiẽdas, y las mismas razones ay en los hijos de los gouernadores que estã debajo de su poder, porq̃ ni tienẽ casa poblada, ni defienden la tierra, y en efeto es tenello sus padres y no ellos: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ. Porq̃ vos mãdamos q̃ luego q̃ la recibays quiteys los Indios q̃ tuuierẽ las mugeres hijas e hijos de todos los gouernadores, y oficiales nuestros que huuieren sido y fueren de essas dichas prouincias, saluo a los hijos varones, a quien se encomendaron los tales Indios, siendo ya casados, y viuiendo sobre si al tiempo que los encomendaron: lo qual assi hagan y cumplan, aunque las encomiendas de las tales mugeres e hijos e hijas se ayan hecho antes de las nueuas leyes o despues: y porque por las dichas nuestras leyes tenemos proueydo para el bien de los conquistadores e hijos dellos, y para que puedan viuir y permanecer en essas partes, que los Indios que se quitaren por disposiciones de las dichas nueuas leyes y ordenanças se pongan en la corona real, y de los tributos dellos se de para sustentacion y entretenimiento de los dichos conquistadores, y si ellos son muertos, de sus hijos, que no tienen repartimientos: prouereys que de los tributos que rentaren los pueblos de Indios que assi quitaredes a las mugeres hijos e hijas de los dichos gouernadores y oficiales, entretanto que nos proueemos en la perpetuydad de essas prouincias, lo que conuenga se reparta entre los conquistadores que no tuuierẽ repartimiẽto, y en los hijos dellos, y en algunos buenos pobladores, y no fagades enẽ al por alguna manera. Dada en la ciudad de Guadalaxara, a tres dias del mes ẽ Agosto, de mil y quiniẽtos y quarẽta y seys

y seys años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Catolicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Marques de Mondexar. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor Hernan Perez: Registrada Ochoa de Luyando. por chanciller Martin de Ramoyn.

CAP. De la instrucion que se dio a la audiencia de Mexico al tiempo que fue proueydo por Presidente en ella el Obispo de Santo Domingo, a doze de Iulio, de quinientos y treynta, que manda que los Oydores no puedan tener Indios encomendados, ni los doze. Año de 530.

VNa de las cosas que los dichos Presidēte y Oydores lleuaron de nos por las dichas instruciones, y se les proueeys que en ninguna manera directe ni indirecte pudiessen tener ni tuuiessē Indios encomēdados, ni se siruiessen dellos mas de cada diez personas que pudiessen tener en sus casas para seruicio dellas, porque siempre ha parecido que podra ser estoruo para el buen tratamiento y conseruacion: por lo qual les mandamos dar a cada vno de los dichos Oydores seyscientas mil marauedis de salario en cada vn año, que era competente salario, y somos informados que en quebrantamiento dello los dichos Presidente y Oydores se han seruido de Indios, y aprouechadose por otras vias indirectas dellos, y poniendolos en cabeças de parientes: de lo qual nos auemos tenido y tenemos dellos por deseruidos, por los muchos y grandes inconuenientes que a la gouernacion de la dicha tierra desto se han seguido: y como quiera que segun la confiança que de vuestras personas tenemos, somos ciertos que en todo guardareys inuiolablemente lo que por nos os fuere mandado. Vos mando y defiendo que agora y de aqui adelante todo el tiempo que residieredes en el dicho cargo no podays tener encomendados Indios algunos de ningun genero ni calidad que sean directe ni indirecte en vuestra cabeça, ni por interpositas personas, ni los dichos diez Indios que estaua permitido que tuuiessen los dichos Presidente y Oydores, porque por esta causa os auemos acrecentado ciento y cinquenta mil marauedis de salario, como dicho es, ni os seruir ni aprouechar dellos por ninguna via, y assi mismo porque pueda cesar en esto toda sospecha, y mas justa y generalmente podays entender en lo que conuenga al buen tratamiento de los dichos Indios, y esteys libres para hazer la dicha descripcion y repartimiento general que se ha de hazer con toda ygualdad en las personas benemeritas, sin que se vos pueda imputar.

CAP. De la instrucion que se dio a la dicha audiencia el dicho año, que manda que no puedan encomendar a deudos ni criados de Presidente y Oydores Indios. Año de 530.

OTra cosa vos mando que no podays dar ni señalar ni repartir ni encomēdar Indios a ningun criado ni deudo de ninguno de vosotros, y en lo que toca a las otras personas que no fueren vuestros parientes ni criados, guardareys cerca dello lo que de nos lleuays ordenado y mandado: todo lo qual vos mandamos que assi cumplays so pena de perdimiento de vuestros oficios, y de quedar inhabiles para tener otros.

Ordenança C. y XIII. de las audiencias de las Indias, que manda que no puedan tener los escriuanos dellas repartimientos de Indios encomendados. Año de 563.

YTen que no se encomienden Indios de repartimiēto a los escriuanos de la dicha nuestra audiencia, y si se los encomendaren, no los puedan tener.

Cedula que manda, que los escriuanos de las audiencias no tengan repartimiento de Indios, ni los Virreyes ni gouernadores se los encomienden. Año de 559.

EL Rey. Nuestros Visoreyes, Presidentes y Oydores de las audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: Porque de auerse encomendado Indios a algunos escriuanos de essas audiencias se han seguido y siguen inconuenientes, y queriendo proueer para lo de adelante lo q̄ cōuēga, visto y platicado por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādar

dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, e yo tuvelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante vos ni alguno de vos no encomendeys ni consintays que se encomienden Indios algunos de repartimiento, a ningun escriuano de essas dichas audiencias, y si se les encomendaren, por la presente mandamos que no los puedan tener ni tengan por ninguna via ni manera que sea, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y buena gouernacion de essas partes, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princessa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nõbre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 566. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Licenciado Castro en diez y seys de Hebrero, de setenta y seys, que manda que no se encomienden los repartimientos que su Magestad huuiere tomado con los possedores o sucessores.*

QVanto a lo que dezis, que para tener la tierra en paz es menester situar algo en los repartimientos que se han puesto en nuestra cabeça, con que no sean el de Chuquito, y los otros repartimientos de aquellos en quien nos nos hemos cõcertado mientras viuieren los que los tenian, porque esta es hazienda propia de los que los tenian: y aun estos hallays que el Conde de Nieua y comissarios hã situado harto: y porq̃ estos repartimientos estan en nuestra corona real, y es justo que los conciertos que se han hecho con los que los tenian encomendados se guarden, no dareys lugar a que en ellos se haga ninguna situacion, y vos vsareys de todos los buenos medios que pudieredes para entretener, y contentar la gente de essa tierra.

Año de 566. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Licenciado Castro el dicho dia, que manda que aunque mueran las personas con quien se huuiere tomado assiento de los repartimientos no se encomienden a persona alguna.*

VIl lo que dezis sobre las pretensiones que tienen gentes, y lo que claman de q̃ se pongan en nuestra cabeça repartimiento alguno, y que pues agora tenemos libres nuestros quintos reales, y el repartimiento de Chuquito, y el Chicha, y el de Puna: y assi mismo defendeys todos los repartimientos de las personas que se han cõcertado con nos, y lo demas que sobre ello dezis, y porque lo que esta puesto en nuestra cabeça, nuestra voluntad es, que no se toque en ello: Vos mando que no toqueys en ninguna manera en ello para darlo a persona alguna, aunque mueran las personas que tiene hechos los conciertos: y en lo que toca al repartimiento de Pocona, cumplireys lo que os esta mandado por la cedula que sobre ello se ha dado, de manera que se cumpla el concierto que esta hecho con doña Catalina de Mendoça, y en lo demas se os remite el negocio para que como persona que tiene la cosa presente, proueays lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de essos Reynos, conforme a las instruciones prouisiones y cedulas nuestras que lleuastes.

Año de 566. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de los Charcas, en primero de Otubre, de sesenta y seys, que manda que los frutos de los repartimiẽtos que estuuieren en cabeça de su Magestad, o se mandaren poner en ella no se tengan por tributos vacos, ni se libre cosa en ellos.*

EScrita esta hasta aqui, vi otra letra vuestra de nueue de Hebrero, del año de quiniẽtos y sesenta y quatro: y en lo que dezis, que el nuestro Visorrey que fue de essa tierra ha librado a ciertas personas hasta en cantidad de veynte mil pesos de rẽta en cada vn año en nuestra real caxa de essa tierra, y ordenò que se les pagassen de tributos vacos, y no los auiendo de quintos reales, y otra qualquier haziẽda nuestra: en lo qual auiades proueydo dos cosas, la vna que las personas a quien se les auia librado la dicha renta en la dicha caxa, de quinientos pesos arriba viniessen a residir en essa ciudad, y hazer vezindad en ella, y que si no no se le pagassen, por la necesidad que tenia de gente, y estar en

en frontera de otra que no se les pagassen las dichas libranças, si no en tributos vacos, y que los nuestros oficiales de essa tierra han dudado si todos los repartimientos que estan en nuestra real corona se diran tributos vacos, para hazer esta paga dellos, o si entre los repartimientos que ay en essa prouincia ay algunos que esten y se juzgue por hazienda y patrimonio real, y que ponen la dicha duda en los repartimientos de los Charcas q̃ fueron del general Pedro de Ynojosa; y en el de los Aullagas, que eran de Hernan Vela, y en los Carangas que eran de Mendieta, y en los Lipes y Condes que eran de Tapia, y Segura: y suplicays mandemos embiar declaracion sobre ello, los repartimientos de Indios que en essa tierra estan puestos en nuestra cabeça, y los tributos dellos por haziẽda y patrimonio real los auemos tenido y tenemos aca, y no por tributos vacos, y assi vosotros los terneys por tales y no de otra manera.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de los Charcas a veynte y seys de Mayo, de setenta, que manda que los repartimientos en el capitulo antes de este contenidos se tenga por hazienda de su Magestad y que no se pague cosa alguna dellos. Año de 570.

LOs repartimientos de Indios que eran de Pedro de Ynoxosa, y los Aullagas, y Hernan Vela, y Carangas de Lope de Mendieta, en que dezis teneys duda, si estan mãdados poner en nuestra real corona.

Para que entendays que ha muchos años que esta proueydo esto, os mando embiar con esto las cedulas que cerca dello os mãdamos dar las quales estan embiadas a essa tierra, y assi terneys a estos repartimientos por hazienda real, conforme a lo que sobre ello os esta mandado, para no librar mãdar pagar cosa alguna en los frutos dellos, y guardareys de vuestra parte lo contenido en las dichas nuestras cedulas.

Cedula que manda que se quiten los Indios a los que no tuuieren titulo dellos. Año de 551.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: Sabed que en las nueuas leyes que mandamos hazer para el buen gouierno de essas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otro si mandamos que todas las personas que tuuieren Indios sin tener titulo, si no q̃ por su autoridad se ayan entrado en ellos se los quiten, y pongan en nuestra corona real.

E agora a nos se ha hecho relacion que en essa nueua España ay muchas personas q̃ tienen Indios de repartimiento sin tener titulo a ellos, si no que por su autoridad se han entrado en ellos. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando q̃ veays la dicha ley que de suso va incorporada, y os informeys y sepays si en essa nueua España ay algunas personas que tengan Indios sin tener titulo, y hallando que ay algunas personas que no tienen titulo a los Indios que anssi tienen, guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en ellos la dicha ley, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays y r ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. XXIX. De las nueuas leyes, que manda, que las audiencias priuen de los Indios a los que de justicia lo merecieren. Año de 542.

ANsi mismo las dichas nuestras audiencias se informen de como han sido tratados los Indios por las personas q̃ los han tenido en encomienda, y si les constare q̃ de justicia deuen ser priuados dellos por sus excessos y malos tratamientos q̃ los hã hecho, mandamos que luego los priuen y pongan los tales Indios en nuestra corona real.

No se pone lo demas á la dicha ley porque esta reuocado.

CAP. V. De las nueuas leyes, hechas año de quarenta y tres, que manda que ningũ encomendero lleue ni cobre tributos de su repartimiento sin que primero sea moderado y tassado, y entonces lo que se mandare en la tassa. Año de 543.

Y Ten, que ningun Español que tuuiere Indios encomendados sea osado alleuar tributo alguno dellos, sin que primero sea moderado y tassado por nuestros Visoreyes y audiencias, y otras personas que para ello por nos, o por los dichos Visoreyes y audiẽcias fueren diputados lo que huuiere de lleuar, y hecha la tassacion no sea osado ningun Español, directe ni indirecte, por si ni por otra persona, por causa ni color alguna aunque diga que los Indios se los dieron de su voluntad ni por rescate o en recompẽsa de alguna cosa que se les dio de lleuar cosa alguna mas de lo que fuere tassado, so pena que por qualquier caso de los susodichos por el mismo hecho sea priuado de los dichos Indios y se põgã en nuestra corona Real, y en el processo y execucion de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida remota toda apelacion pero bien permitimos que cosas de comer y beuer, y otros mantenimientos necessarios lo puedan comprar de los dichos Indios, pagãdoles su justo precio como se lo pagaria otro Español estraño, y que lo mismo guardẽ los nuestros oficiales en los tributos que han de cobrar de los Indios que estan en nuestra corona real so pena de perdimiento de sus oficios, y mas que lo bueluan con el quatrotanto para nuestra camara.

Año de 542.

CAP. XXVIII. De las nueuas leyes hechas año de quarenta y dos que manda a los gouernadores, tassen los tributos que los Indios han de dar a sus encomenderos, y no lleuen mas de la tassa.

Y Demas de lo susodicho, mandamos a las dichas personas que por nro mandado estan descubriendo que en lo descubierto hagan luego la tassaciõ delos tributos y seruicio que los Indios deuen dar como vassallos nros, y el tal tributo sea moderado demanera q̃ lo puedan sufrir teniendo atencion a la conseruacion de los dichos Indios, y con el tal tributo se acuda al encomendero donde lo huuiere, por manera que los Españoles no tengã mano ni entrada con los Indios, ni poder ni mando alguno, ni se siruan dellos por via de nauoria ni en otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad, ni ayan mas del gozar de su tributo conforme a la orden que la audiencia o gouernador diere para la cobrança del, y esto entre tanto que nos informados de la calidad de la tierra mandemos proueer lo que conuenga, y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores.

Año de 541.

Cedula que manda, que los encomenderos no lleuen a los Indios de su repartimiento mas de la tassa, so pena de perdimiento de sus Indios.

EL Rey. Por quanto nos somos informados q̃ los Españoles que tienẽ Indios encomẽdados en la prouincia del Peru al tiẽpo que van a los pueblos q̃ anssi tienen encomẽdados lleuan cõsigo cantidad de gẽte a fin de les sacar todo el mas tributo y comida q̃ ser pueda y les hazẽ muchos agrauios y malos tratamiẽtos por les sacar los dichos tributos, y q̃ conuernia mãdassemos que quãdo los Españoles fuessen a visitar a sus Indios no lleuassen cõsigo mas gente q̃ aquella q̃ conuiniesse, ni les pidiessen ni lleuassen mas tributos de aquellos q̃ buenamente pudiessen dar, y visto por los de nro Consejo de las Indias, por quanto por nuestras cedulas y prouisiones esta proueydo y mandado que se haga en la dicha prouincia la tassacion de los tributos que los Indios della hã de dar assi a nos como a las personas que los tuuierẽ encomendados, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por la qual mandamos que estando hecha la dicha tassacion los Españoles que anssi tuuierẽ Indios encomendados lleuẽ dellos de tributo aquello que les estuuiere tassado y no mas, so pena que el que mas lleuare por el mismo caso aya perdido los dichos Indios, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretẽder ignorancia, mãdamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de los Reyes y el Cuzco, y en las otras ciudades y villas que estuuierẽ pobladas en la dicha prouincia por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Fuensalida, a veynte y seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Gar. Cardinalis Hisp. Por mandado de su Mageſtad. El gouernador en su nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 553.

Cedula que manda, que los Indios no sean obligados a tributar caça, y que en las tassas que hizieren, tengan cuydado que no la aya ni otros regalos.

El

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia real de la nueua España, a nos se ha hecho relació que los Indios de essa tierra son vexados en muchas partes a causa de lleuarles tributo de caça y otros regalos, porq̃ dize que por buscar la dicha caça andan destrauados y perdidos mucho tiẽpo, y que conuernia remediarlo, proueyendo que fuessen los dichos Indios a pagar tributo alguno de caça. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ porque vos mando que veays lo susodicho, y proueays que las personas que anduuierẽ visitando y tassando los tributos que los Indios de essa tierra han de pagar, tengan consideracion a quitar en las tassaciones que hizieren el tributo de caças y otros regalos, y comutarlo en otro tributo, pareciendo que estara mejor a los Indios y de lo que en ello se hizierẽ nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y quiniẽtos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que paguen los Indios los tributos a sus encomenderos en las cosas que cogen y crian en sus pueblos donde fueren vezinos y no otra cosa alguna. Año de 563.

EL Rey. Presidẽte y Oydores de las nras audiencias reales que residẽ en las ciudades de los Reyes y la Plata, y san Frãcisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relació que entre los otros agrauios q̃ reciben los Indios q̃ en essa tierra estã encomẽdados a personas particulares, es vno en mãdarles pagar mucha parte de sus tributos en cosas q̃ ellos no las criã ni tienẽ de cosecha, ni las ay en sus tierras como son coca vestidos de lagua y algodõ, ouejas, carneros, corderos y otras cosas differentes, y que para cũplir cõ sus encomẽderos los necesitã a los yr a buscar a otras partes veynte y cinquẽta, y ciẽ leguas de dõde son naturales, y muchas vezes cõ grã peligro de las vidas por yr a tierras de cõtrario tẽple dõde se muerẽ, y endolos a rescatar, y que demas desto son agrauiados en la tassa de lo q̃ son obligados a dar a los dichos encomẽderos por ser muy subida, y en ella no se auer tenido atẽció a lo q̃ por nos esta mãdado de q̃ se tẽga quẽta con q̃ se les dexe comoda sustẽtacio para si, y para remediar sus hijos, padres y hermanos, por lo qual seria cosa muy necessaria que mãdassemos retassar los dichos Indios, y no dar lugar a que se les hiziessen semejantes agrauios y vejaciones, y me fue suplicado lo mãdasse ansi proueer y dar ordẽ como de aqui adelãte los dichos Indios pagassen los tributos en q̃ estuuiessen tassados solamente en los frutos y cosas que ellos tuuiessen y criassen en sus tierras y no los necesitassen a yr a buscar a otras fuera de sus naturaleças, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por biẽ, porque vos mãdo que proueays y deys ordẽ como de aqui adelãte los Indios que en essa tierra estuuierẽ puestos, assi en nuestra Real corona como encomẽdados a Españoles y personas particulares paguẽ los tributos que deuierẽ a sus encomẽderos en los frutos q̃ ellos tuuierẽ, cogierẽ y criarẽ en sus proprios pueblos y tierra dõde fuerẽ vezinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni deys lugar a q̃ sean constreñidos ni apremiados a yr a buscar ni rescatar los dichos tributos, para pagarlos a otra ninguna parte, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que paguen los Indios los tributos en los pueblos donde son vezinos y naturales. Año de 563.

EL Rey. Presidẽte y Oydores delas nras audiẽcias reales q̃ residẽ en las ciudades de los Reyes y la Plata, y san Frãcisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relació que los Indios de essa tierra son muy molestados con q̃ sus encomẽderos los apremiã a q̃ los tributos q̃ son obligados a les pagar por la tassa que esta hecha, se los lleuã a los lugares y partes dõde los dichos encomẽderos son vezinos, y residẽ, y para ello les hazẽ yr cargados cõ el tributo muchas vezes veynte y cinquẽta y mas leguas cõ gran trabajo y detrimẽto de sus personas y vidas, por yr entre los Indios que los lleuã mugeres preñadas, y paridas cõ sus niños sobre las cargas que es causa de morirse mucha gẽte por los caminos, lo qual es gran deseruicio de Dios nuestro Señor, y perjuyzio y daño de los dichos Indios naturales, y me fue suplicado lo mãdasse proueer y remediar de manera q̃ los dichos

daños

daños y agrauios ceſſaſſen, dando orden que los tributos que los dichos Indios deuieſſen aſus encomẽderos, ſe los paguen en ſus pueblos dõde ſon naturales y reſiden los miſmos Indios y no fueſſen obligados a los lleuar a otra ninguna parte o como la mi merced fueſſe, lo qual viſto por los de nro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mãdo que veays lo ſuſodicho, y proueays como de aqui adelãte los tributos en que los indios de eſſa tierra tuuieren taſſados los paguen a ſus encomenderos en los lugares y partes dõde tributaren y fueren vezinos los dichos Indios, y alli los reciban los Eſpañoles y ſe los entreguen, y no cõſintays ni deys lugar que ſe los lleuen a otra ninguna parte donde los dichos encomenderos eſtuuieren, o fueren vezinos por manera alguna. Fecha en Monçon, a veynte y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo en primero de Diziembre de ſetenta y tres que manda, que la plata y oro que los Indios huuieren de pagar a los encomenderos ſea enſayada y marcada.*

MVy bien ha parecido lo que dezis proueyſtes entre tanto que ſe pone remedio en q̃ corra la moneda por eſſe reyno que la plata o oro que huuieren de pagar los Indios a encomenderos no ſea ſino en plata enſayada y marcada. Continuareys en el cumplimiẽto y execucion dello.

Año de 562. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia del nueuo reyno en cinco de Octubre, de ſeſenta y dos que manda, que quando ſe huuiere de gratificar algun conquiſtador, o otro, ſea auiendo informacion de ſus meritos.*

POrque ha parecido q̃ los Oydores q̃ han ſido de eſſa audiẽcia hã dado a los conquiſtadores ayudas de coſta ſin preceder informacion de lo ſer y de ſus meritos vos mando que de aqui adelante cada y quando cõforme a las nueuas leyes y a lo por nos ordenado y mandado huuieredes de apremiar algũ cõquiſtador, ſea precediẽdo primero informacion q̃ es tal conquiſtador y de ſus meritos y neceſsidad, yentõces la gratificaciõ que ſe le huuiere de hazer ſea en los repartimiẽtos q̃ eſtuuieré vacos, o vacarẽ, o en los tributos de llos conforme a las nueuas leyes, y no en nueſtra hazienda.

Año de 568. *CAP. De inſtrucion del Virey don Franciſco de Toledo que manda, que quando encomendare algun repartimiento de los que vacaren en el Peru, ſean perſonas benemeritas y que ayan ſeruido.*

ANſi miſmo lleuays comiſsiõ nra para poder encomẽdar los Indios q̃ eſtuuieré vacos, y vacarẽ el tiẽpo q̃ vos eſtuuieredes en aquella tierra vſareys deſta comiſsõ en el tiẽpo y como vieredes q̃ mas conuẽga a nro ſeruicio pacificacion y ſoſsiego de la tierra y en el encomẽdar de los dichos Indios eſtareys aduertido q̃ ſean perſonas benemeritas, y q̃ ayã ſeruido, y darles heys para q̃ los tẽgan de la manera q̃ los tienẽ los otros encomẽderos, por virtud de las prouiſiones nras q̃ antes de las nueuas leyes eſtauã dadas, ſin q̃ por eſto adquieran otro titulo nueuo en quãto fuere nra volũtad, y auiſandonos de lo q̃ anſi encomẽdaredes, y de la calidad de las perſonas, y de los meritos y ſeruicios, y los q̃ vieredes que han muy bien ſeruido en la pacificacion de la dicha tierra podreys hazer en nueſtro nombre merced y gratificacion en mejorarlos en repartimientos de Indios que eſtuuieren vacos o vacaren, y honrarlos en otras coſas.

Año de 575. *Cedula que declara y manda la orden que ſe ha de guardar en la gratificacion de los conquiſtadores y pobladores, y las diligencias que para ello han de preceder.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nro mayordomo Viſorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nra audiencia real, q̃ reſide en la ciudad de los Reyes, y en vra auſencia, a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere en nro nõbre, el gouierno de eſſas prouincias, por q̃ nra merced y volũtad es, q̃ entre los q̃ pidẽ y pretenden ſe les haga merced en gratificacion de los ſeruicios que en eſſos Reynos y prouincias nos han hecho, ſean preferidos los q̃ mas y mejor nos hã ſeruido, os mandamos q̃ quãdo ſe ofrezca ocaſiõ en q̃ poderlos gratificar y hazer merced en las coſas y caſos en q̃ cõforme a los poderes e inſtruciones q̃ de nos teneys lo podeys hazer guardeys eſta ordẽ, que

las

las personas q̃ pidieren las tales gratificaciones si tuuierẽ dadas informaciones antes de a-
g ora,de sus meritos y seruicios las veays,y sino las tuuieren dadas las den en la audiencia,
en cuyo distrito residieren y huuieren seruido citado el nũo procurador Fiscal della para
que vea alegue y prueue lo q̃ viere q̃ conuiene a nũo seruicio,y vistas por vos y conferidas
las de los q̃ concurrierẽ vnas con otras proueays q̃ sean preferidos los q̃ conforme a ello
que dellas resultare,os pareciere que tienen mas meritos y seruicios para ser gratificados
y ordenareys q̃ aya vn libro secreto q̃ tẽga el escriuano de gouernacion,y assiẽte enel por
memoria todas las personas q̃ pidierẽ las dichas gratificaciones y mercedes,y la relaciõ su
maria de lo q̃ resultare de las dichas informaciones de sus meritos y seruicios,y de lo que
vos proueyeredes cerca de los q̃ os parecieren deuen ser preferidos,y de las causas que os
mouieron a ello,y todo ello lo señalareys con vña rubrica o firma,y firmara y dara firmado
y Fè dello,el dicho escriuano de gouernacion,y al principio del libro se põdra esta nũa ce
dula o su traslado,para q̃ conforme a ella y no de otra manera se hagan de aqui adelãte las
dichas gratificaciones y mercedes y en cada vn año embiareys al nuestro Cõsejo Real de
las Indias,vn traslado signado y autorizado por el dicho escriuano de lo q̃ en aquel año se
huiere hecho y assentado en el dicho libro para que sepamos como se cũple nuestro man
dado .Fecha en el Pardo,a veynte y seys de septiembre de mil y quinientos y setenta y cin
co años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que para proueer las encomiendas que vacaren en aquella tierra llame a los pretensores que huuiere, y examinados los recaudos haga las encomiendas en los mas benemeritos. Año de 594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Visorey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he sido informado q̃ no embargãte lo q̃ tengo proueydo cerca de q̃ sean preferidos en las encomiẽdas de Indios q̃ vacarẽ, y en los entretenimiẽtos y ayudas de costa, a hijos y nie tos de descubridores y pacificadores de essas prouincias, se han dado y dan muchas enco miendas de Indios a mercaderes y otras personas sin meritos, de q̃ se siguen inconuiniẽ tes, y particularmẽte quedar sin gratificacion los q̃ lo merecen, y que para remedio desto, conuernia q̃ yo mandasse q̃ no se encomendassen Indios sin q̃ primero se opusiessen a las encomiẽdas q̃ vacassen los q̃ justamente pretendiessen dandoles termino conueniente, y que este fuesse veynte o treynta dias para q̃ de las partes dõde estuuiessen, pudiessen acu dir, y examinados sus meritos por mis gouernadores, Obispos y oficiales de mi hazienda de donde vacaren los dichos Indios, se hiziesse la tal encomiẽda al mas benemerito siẽ do preferidos los descubridores y pacificadores, y sus hijos y nietos, a los demas q̃ se opu siessen, y q̃ las encomiẽdas hechas de otra manera, fuessen de ningun efeto, porq̃ desta for ma serian gratificados con justicia mis vassallos: y auiẽdose platicado sobre ello en mi Cõ sejo de las Indias, tuue por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que para proueer las dichas encomiendas, hagays diligencia y examen llamãdo a los que pue den pretender derecho a ellas, de los quales preferireys siempre a los mas benemeritos. Fecha en Madrid, a quinze de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que gratifique a los hijos de los que murieren en las dichas prouincias en seruicio de su Magestad. Año de 555.

EL Rey. Nuestro Visorey, q̃ es o fuere de las prouincias del Peru, nos somos informados que en essas prouincias ay algunos hijos de personas que nos siruieron en essa tierra, y murieron en nũo seruicio, ansi a manos de Gonçalo Pizarro y sus sequaces como en bata llas que se dieron contra deseruidores nuestros, y que ellos padecẽ necesidad por no auer sido remunerados ni gratificados los seruicios de sus padres, y porque como veys es justo que con estos tales se tenga quenta para les hazer merced, y conuiene que ansi se haga, ansi por la obligacion que ay de remunerar los seruicios de sus padres como por animar a otros que siruan, viendo que mandamos tener memoria de los que nos han seruido, y ansi vos encargo y mando que os informeys y sepays que personas ay en essas prouincias, q̃ sean hijos legitimos de hõbres q̃ nos ayan seruido en ella, y ayã muerto sus padres en nue

stro

ſtro ſeruicio a manos del dicho Gonçalo Pizarro y ſus ſequaces,o en batalla que ſe aya dado contra deſeruidores nros:y anſi informado tengays quenta particular con ellos para los ayudar y fauorecer,y darles de comer en los aprouechamientos de eſſa tierra,prefiriẽdolos en ello a otros q̃ no tengan ſus calidades en aquellos caſos y coſas q̃ conforme a razon huuiere lugar,y auiſarnos heys de las perſonas q̃ ay deſta calidad y de lo q̃ con ellos hizieredes. Fecha en la Villa de Valladolid,a diez y ſiete dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Francisco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 548.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Preſidente de la audiencia de los confines en declaracion de la duda que tenian ſi los conquiſtadores para preferir en las encomiendas,auian de ſer caſados.

EN lo que dezis que en la cedula de licencia,q̃ eſta dada a eſſa audiẽcia para encomendar Indios dize q̃ ſe preferirá los conquiſtadores y pobladores,caſados ſi ha de preferir tambien a los conquiſtadores como a los pobladores,y ſuplicays lo mandemos declarar, porque ay muchos conquiſtadores que no ſon caſados,y pretenden que aunque no ſe caſen les han de dar los Indios atento lo que han ſeruido los conquiſtadores,nueſtra voluntad es,que ſean fauorecidos,y anſi en los dichos repartimientos queremos y mandamos que ſean preferidos aunque no ſean caſados prouereys que anſi ſe haga.

Año de 588.

Cedula que manda,que ſe prouean los oficios y entretenimientos de aquellas prouincias entre los hijos y deſcendientes de deſcubridores y pobladores antiguos que fueren benemeritos.

EL Rey. Conde de Villar pariente,mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas como ſea vna de las partes en que mas principalmẽte eſta y cõſiſte el buẽ gouierno de los Reynos el premio y el caſtigo adminiſtrado lo vno y lo otro con juſtificaciõ,e yo aya ſiempre procurado y deſſeado q̃ mis ſubditos y vaſſallos gozẽ de los bienes q̃ de ambas coſas ſe ſiguẽ,y q̃ en eſſas partes eſtuuieſſe eſto con toda perfeciõ anſi por ſer tã remotas y deſuiadas como por la quenta y eſtimaciõ en q̃ tẽgo los ſeruicios q̃ en ellas ſe me hã hecho y hazen,auiẽdo mirado en q̃ ſe vienẽ aqui muchas perſonas de eſſas y otras prouincias de las Indias a pretẽder q̃ ſe les haga merced q̃ como los viajes ſon tã largos y trabajoſos y de tãto rieſgo y coſta como no cõſiguẽ ſus intẽtos bueluẽ gaſtados y mal contẽtos como quiera q̃ ya he mãdado dar la orden q̃ aureys entendido cerca de la forma q̃ ſe ha de tener en hazer las informaciones de ſeruicios,y dar los pareceres las audiẽcias q̃ es el medio por dõde con la claridad q̃ ſe requiere ſe han de gratificar el vn genero deſtos pretẽſores,porq̃ en el otro q̃ es de prouiſiones de oficios ay medio con q̃ ſe eſcuſen los incõuiniẽtes q̃ de tanto deſſaſoſsiego coſta y trabajo de los q̃ vienẽ con eſte fin y intẽto ſe ſigue,mayormente acudiendo tãtos a vna miſma coſa,pues alla los podreys proueer y acomodar en corregimiẽtos,alcaldias mayores,y en otros entretenimiẽtos,y ſabeys mi volũtad q̃ es,de q̃ ſeã preferidos en las dichas prouiſiones los hijos y decẽdiẽtes benemeritos de deſcubridores y pobladores antiguos,y ellos continuamẽte ſe quejan y dan color y diſculpa a ſu venida, con dezir q̃ por proueer y acomodar a vños criados y allegados,y a los de los Preſidẽtes y Oydores,e otros miniſtros mios,ſon defraudados del premio de ſus ſeruicios,no embargante q̃ eſto eſta defendido como aueys viſto,por cedulas e prouiſiones Reales,leyes y ordenãças hechas por el Emperador y Rey mi ſeñor,q̃ eſte en gloria,y por mi os mando q̃ aduirtiẽdo al cũplimiento de mi obligaciõ,y a q̃ deſcargo mi conſciẽcia con ponerlo q̃ ſobre eſto toca,ſobre la vña tengays muy particular e contino cuydado del cũplimiẽto de la dicha orden,deſtribuyendo la prouiſion de los dichos oficios y entretenimientos en los ſobredichos,conforme a ſus meritos habilidad y ſuficiencia,y capacidad,procurãdo que ſe eſcuſen de veniraca con las dichas pretenſiones y que vña juſtificacion en las prouiſiones y gratificaciones de los benemeritos les impida ſemejantes diſinios,e les pueda ſer aca a los q̃ vinierẽ ſi algunos lo hizieren ſin vueſtra ordẽ e licencia reſpueſta que les conuẽça,y en el cũplimiento de las ordenes hechas con tanto fundamento, y en que va tanto, conuiene mirar mucho,y obſeruareys preciſamente como cõfio lo hareys. Fecha en Madrid

drid,a veynte y tres de Março,de mil e quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion que se dio al Virrey don Francisco de Toledo que manda,que no en comiẽde los repartimientos grandes que ay en el Peru y Vacareñas,o la vna persona. Año de 568.

YPorque somos informados que algunos de los repartimientos de Indios que ay en las dichas prouincias del Peru,son grandes y que se podria echar en ellos alguna pinsion para cũplir con otros pretensores y personas que nos han seruido en la cãtidad que pareciesse conuenir conforme a la calidad y cantidad de cada repartimiento en vacando antes que se torne a encomendar porque las personas a quien se huuieren de dar,terniã por bien de los tomar con la dicha pinsion,lo qual seria de mucho contento para la tierra,demas de q̃ no conuiene q̃ aya repartimiẽtos gruessos,ni se de a nadie mas merced de hasta dos mil pessos de renta,guardareys esta orden al tiẽpo q̃ huuieredes de vsar dela comisiõ que lleuays para encomendar los dichos Indios,demanera q̃ con los frutos de los q̃ vacaren se cumpla con las demas personas que ser pudiere siendo benemeritas, y que ayan seruido en la tierra,no se ofreciendo inconuiniente en ello.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiẽcia del nueuo Reyno en veynte y ocho de Iulio de setenta y siete que dispone,que quando se hiziere merced a alguno en reparimientos,se le ha de dar en quenta las demoras y aprouechamientos dellos. Año de 577.

EN quanto a la difficultad que dezis se os ofreze de si las mercedes q̃ mandamos hazer por gratificaciõ de seruicios de cantidad señalada se ha de entender en demoras,porq̃ aunque rentẽ poco en ellos valẽ mucho algunos repartimiẽtos en tierras,labrãças y criãças y otros aprouechamiẽtos,y suplicays mãdemos declarar la ordẽ que en semejantes casos se ha de tener: la que es nũa volũtad q̃ se tenga es que todo aquello en q̃ los Indios estuuieren tassados en oro o en mantas,o en otro qualquier aprouechamiẽto se les tome en quenta,assi en las encomiendas que hasta aqui estã prouey das como las que se proueyeren de aqui adelante,y aqualesquier persona o personas a quien se huuieren dado en menos tassa hareys que se reduzgan a la verdadera tassa y valor conforme a esto.

CAP. De la instrucion que se dio al Virrey don Francisco de Toledo que manda que los repartimientos que se huuieren de encomendar se tassen citados el fiscal y oficiales. Año de 553.

YPorque por las nueuas leyes y por nũas cedulas y prouisiones esta mandado que se tassen los tributos que los dichos Indios han de dar. Y nuestra volũtad es,que lo que cerca desto esta por nos mãdado se guarde cumpla y execute,pero porque hemos sido informado que a causa de algunas tassaciones que se hazen en aquellas prouincias huuo alteracion en ellas,y porque es bien que se escusen para adelante los inconuinientes que en esto podria auer,estareys aduertido de proueer que si los Indios que assi estuuieren vacos,y huuieredes de encomendar,nunca huuieren sido tassados,o alguna de las partes a quien tocare,pretendiere que la tassa hecha es injusta y pidieren que se tasse de nueuo, prouereys que antes que se le haga la encomienda de los dichos Indios,se tassen los tributos que han de dar conforme a las nueuas leyes,y a las prouisiones y cedulas por nos despues dello dadas cerca de la dicha tassacion,para que aquello que fuere tassado lleuẽ los tales encomenderos,y no otra cosa alguna,lo qual hareys,citando para ello el nuestro Fiscal y oficiales Reales para que alguno dellos se halle presente a la visita y tassa de los dichos Indios y tributos,demanera q̃ por vna parte y otra no aya fraude ni engaño alguno.

Cedula que manda,que las cedulas que se dieren en fauor de algunas personas en gratificacion de sus seruicios para que se les situe en los primeros repartimientos que vacaren no perjudique el derecho de los mas antiguos. Año de 571.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo,Visorey y gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside,sabed q̃ en vna carta firmada de nuestra mano y referendada de Francisco

ciſco de Eraſo nueſtro ſecretario que en diez y nueue de Septiembre, del año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta y ocho, mandamos eſcriuir al Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las Indias nueſtro gouernador que ha ſido de eſſa tierra, y Preſidẽte de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes della, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Tambien dezis, que nos hazemos aca mercedes a algunas perſonas en mas cantidad de lo q̃ ſus ſeruicios han merecido, y que ay algunos en eſſa tierra que han ſeruido muy mucho mas que no ellos, a los quales vos teniades contentos con vna lança, y que agora no podiades con ellos, ſino que pues aca ſe hazen mas largas mercedes a quien ha ſeruido menos que ellos, quieren que vos los auentajeys, o alomenos los ygualeys, y porq̃ nueſtra intencion no es de perjudicar por eſtas cedulas el derecho de las perſonas q̃ ſon mas antiguos en eſſa tierra, y nos han ſeruido mas en ella, y no han ſido gratificados, a deuerrireys dello al Viſorey que mandamos yr a eſſa tierra, para que ſepa nueſtra intencion y volũtad, y porque la nueſtra es que lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorpõrado ſe guarde y cumpla, vos encargo y mando que le veays y guardeys y cumplays en todo y por todo ſegun y como en el ſe contiene y declara. Fecha en Madrid, a treynta de Diziembre de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Licenciado Caſtro, Preſidente de la audiencia de los Reyes, en diez y nueue de Diziembre, de ſeſenta y ocho que manda, que ſin embargo de las cedulas que lleuã algunos para que las mercedes ſe les ſitue en los primeros repartimientos hagán juſticia en las pretenſiones de conquiſtadores y pobladores.

EN lo que dezis q̃ en eſſa tierra ay muchas cedulas en q̃ mandamos dar a perſonas particulares ciertos peſos de renta en los primeros repartimiẽtos q̃ vacarẽ, y q̃ no ſabeys quando os podra caber la ſuerte, porq̃ ſalen todos cõ ſus cedulas a oponerſe, y q̃ ſobre eſto ay vn mundo de pleytos en eſſa audiẽcia, y ſuplicays mandemos a los del nro Conſejo de las Indias que miren que el poder que vos teneys para dar de comer en eſſa tierra, os mãdo preferir a los conquiſtadores a ſi por conſiguiente a los que nos han ſeruido, y q̃ ay en eſſa tierra tantos q̃ tienen mas ſeruicios q̃ los que las lleuan, que claman y dan vozes, porque lo que ſe manda es en ſu perjuyzio, y ſuplicays mandemos proueer en eſto lo que mas a nueſtro ſeruicio conuenga, para que ceſſen los dichos pleytos, porque parece que la dicha cedula ſe contradice, porque en las q̃ vos teneys ſe manda q̃ en el dar de comer prefirays a los conquiſtadores, y a los demas por ſu antiguedad y ſeruicios, y que a los que lleuan cedulas q̃ en el primer repartimiento que vacare ſe le den, dizẽ los otros que no ſe ha de entender en ſu perjuyzio y que anſi no vaca el repartimiento q̃ no aya treynta pleytos y que los Oydores de eſſa audiencia los oyen con vna cedula que nos embiamos, en que ſe manda, que ſi vos agrauiaredes a alguno por via de gouierno, lo ayan en eſſa audiencia quando el caſo occurriere ſe hara juſticia en la dicha audiencia, y aſsi lo dareys a entẽder en ella.

Año de 573.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en primero de Diziembre de ſetenta y tres que manda, que pareciendole que eſte vaco algun tiempo algun repartimiento para cumplir algunas pretenſiones haga lo que mas conuenga.

EN quanto a lo que os parece ſer acertado vacando algun repartimiento diferir la proviſion del por las cauſas que referis, y que con lo que en la vacante rentare ſe cumpla con algunos pretenſores y obras pias, y libranças, eſto lo gouernareys y procurareys como mas conuenga al bien publico, y ſeruicio nueſtro cõforme al tiempo que ſe ofreciere.

Año de 580.

Cedula que manda al Virrey del Peru proueа lo que conuenga ſobre ſi conuernia que lo que reſultaſſe de vacantes de repartimientos de Indios ſe conſignaſſe para la defenſa y reparo de la tierra.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, nos ſomos informado q̃ para el aſiento y vtilidad general de eſſo,

dessos Reynos,conuendria yr acudiendo con lo que resulta de las vacantes delos reparti mientos,o la mayor parte'dellos a las ocasiones necessarias que se ofrecen tocantes a su defensa y seguridad,lleuando fin a la conseruacion de la tierra,de donde se sigue biẽ vniuersal:y porque parece que es cosa justa y conueniente,que este genero de hazienda se conuierta en cosa tan necessaria,y en que la republica recibe tanto beneficio,os mandamos, que auiendo mirado y platicado lo que a esto toca,proueais en ello con mucho acuerdo y prudencia lo que os parece que conuiene,de manera que no se pueda hazer sentimiento notable,y de lo que ordenaredes nos dareis auiso. Fecha en Vadajoz a treinta de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España en siete de Iunio de.570. que manda que las mercedes que su Magestad hiziere en Indios vacos, se entiẽdan tambien en los que ouiere pleyto pendiente. Año de 570.

DEzis que ay duda,sobre si las mercedes q̃ auemos hecho en Indios vacos,se han de cũplir,o no en los que auiendo pleytos pendientes se dieren por vacos,porq̃ se pretende, q̃ auiendose començado el pleyto antes de la concesion de la merced,no se ha de cũplir en los q̃ assi dierẽ por vacos:en esto no ay q̃ poner duda,sino q̃ aunq̃ los tales pleytos se ayã començado antes de la concesiõ de las mercedes,como las sentencias por dõde se dierõ por vacos los Indios se pronũcie despues delas cõcesiones delas tales mercedes,se hã de cũplir en los tales Indios que por las dichas sentencias se dieren por vacos,y assi lo hareis.

Cedula que manda,que no se siruan los gouernadores ni otras justicias de los Indios que tuuieren en cabeça de su Magestad. Año de 548.

EL Principe. Nuestro gouernador,q̃ es o fuere de la prouincia de santa Marta,o a vrõ lugar teniente en el dicho oficio,y a otras qualesquier justicias dela dicha prouincia,y a cada vno y qualquier de vos,a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada:sabed,q̃ el Licen.Iuã de Villalouos nrõ fiscal en el nrõ Cõsejo delas Indias,me ha hecho relacion,q̃ en essa prouincia estã muchos Indios en nra cabeça,assi de los q̃ estauã de antes,como de los q̃ de nueuo se han puesto,q̃ tenian los nros oficiales dessa prouincia,y q̃ por auer estado en nuestra cabeça,vosotros cõ color de administrarlos os seruis dellos,a cuya causa no pueden tener los dichos oficiales cuenta delos tributos q̃ dan los dichos Indios,ni de su buẽ tratamiento, y q̃ la administracion dellos,y dar cuẽta y razon delos dichos Indios,pertenecia al nuestro fator dessa prouincia y no a otra persona,y me suplico lo mandasse proueer como conuiniesse a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda,y a la cõuersiõ y buen tratamiẽto de los dichos Indios,o como la mi merced fuesse,lo qual visto por los del dicho Consejo,fue acordado,q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porq̃ vos mãdo,q̃ aora y de aqui adelante no os siruais,ni cõsintais q̃ otra persona alguna se sirua de los Indios q̃ assi estã o estuuieren en essa prouincia en nra cabeça:y mandamos a los nros oficiales de la dicha prouincia,q̃ tengan cuydado dela cobrança delos tributos q̃ los dichos Indios hã de dar,y de hazer su oficio en el buẽ recaudo de nuestra haziẽda: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera,so pena de la nra merced, y de cien mil marauedis para nra camara. Fecha en la villa de Valladolid a 14.de Iulio de 1548 años. Yo el Principe. Por mãdado de su Alteza. Iuã de Samano,señalada del Cõsejo.

Cedula que manda,que los oficiales reales no se siruan de los Indios que estan puestos en la corona real. Año de 573.

EL Rey. Presidente y Oydores dela nra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad dela Plata de la prouincia delos Charcas. Por la visita q̃ el Licenciado Castro del nro cõsejo de las Indias tomò a los nros oficiales dela nra real hazienda dessa prouincia, resultã cargo cõtra vno dellos por auerse seruido delos Indios puestos en nra corona,y porq̃ es nra volũtad q̃ esto no se haga, vos mandamos q̃ proueais como assi se cũpla,y que por precio ni sin el los dichos oficiales,ni alguno dellos no se puedan seruir delos dichos Indios, ni los hagan lleuar cargas de leña, ni dellos tengan estos ni otros aprouechamientos, haziendoles saber que de lo contrario seremos deseruidos,y lo mandaremos proueer como conuenga.

Fecha en el Bosque de Segouia a veintitres de Iulio de 1573. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el fator de su Magestad de la prouincia da Cartagena visite los pueblos de Indios, y no embien, ni pongan, ni nombren otras personas que los vayan a visitar.

Año de 557.

EL Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la prouincia de Cartagena. A nos se ha hecho relacion, que vosotros aueys proueydo vn mayordomo que ande visitando los pueblos que estan en essa prouincia en nuestra cabeça de quatro en quatro meses, para ver lo que hazen los Calpisques que está en las grãgerias q̃ nos tenemos en los dichos pueblos, y q̃ los dichos Calpisques se ponẽ para estas grãgerias, porq̃ los Indios no dã otros tributos, sino es hazer ciertas rozas, y q̃ cõ lo q̃ se coge dellas, se criã algunos ganados y aues de q̃ se saca lo poco q̃ dellos se hara para nos, y q̃ acordastes, que al dicho mayordomo diessẽ los Caspilques la quinta parte de lo q̃ a ellos se les dà por su trabajo: y porq̃ ha parecido que es este oficio que aueis de hazer vos el fator, y que no cõuiene, que tales mayordomos se proueã, y que fuera bien que no los ouierades proueido sin comisiõ nra. Vos mando que de aqui adelãte vos el dicho fator entẽdais en visitar los dichos pueblos, y saber lo que hazen los dichos Calpisques, y en ninguna manera, y por ninguna via vos el dicho gouernador y oficiales, proueais semejantes mayordomos, y si alguno tuuieredes proueydo lo quiteis. Fecha en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Iunio de mil y quinientos y cincuenta y siete años. La Princesa. por mandado de su Magestad su Alteza en su nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad. siendo Principe escriuio a la audiencia de Guatimala en onze de Iulio de cincuenta y dos, que manda, que a las personas que tuuieren Indios de repartimiento, no se les de aprouechamiento.

Año de 552.

ANos se ha hecho relacion, que en essa Audiencia se dan ayudas de costa a los que tienen Indios encomendados, sin tener comisiõn nuestra para ello, de aqui adelante no lo hareis ni dareis corregimientos a los que tuuieren Indios, ni otros aprouechamientos ni oficios de que se puedan mantener.

Capitulo quarenta y vno delas ordenanças de las audiencias, que manda, que el que tuuiere repartimiento, no tenga otros aprouechamientos.

Año de 563.

ITem mandamos, que el dicho nro Presidente no de ayudas de costa ni oficio, ni corregimientos, ni otros aprouechamientos de que se pueda mantener al que tuuiere Indios encomendados.

Cedula que manda, que se quite a Geronimo de Silua vno de dos repartimientos que tiene encomendados el que el quisiere dexar, por no los poder conforme a las nueuas leyes tener sin licencia de su Magestad.

Año de 563.

EL Rey. Nuestro Visorrey y gouernador y capitan general delas prouincias del Peru y Presidente de las Audiencias reales que en ella residen. El Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que vos sin tener poder ni orden nuestra para ello, aueys proueido a Geronimo de Silua el repartimiento que llaman de la Madalena, de q̃ es Cacique don Gonçalo, que es en el valle de Lima, teniendo el dicho Geronimo de Silua otro repartimiento, y estãdo rico y muy aprouechado en essa tierra, y me suplicò vos mandasse, q̃ quitassedes luego el dicho repartimiento al dicho Geronimo de Silua, y se boluiesse luego a nuestra Real Corona, y proueyesse, q̃ los nros oficiales dessas prouincias, cobrassen los reditos y tributos que el dicho Geronimo de Silua huuiesse lleuado del dicho repartimiẽto, y q̃ dello se les hiziesse cargo, como de la otra hazienda nuestra, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nro cõsejo delas Indias jũtamẽte cõ cierta informacion q̃ ante ellos fue dada por el dicho fiscal por donde parecio que el dicho repartimiento de la Madalena le distes y encomẽdastes al dicho Geronimo de Silua, demas y allende de otro repartimiento q̃ el tenia, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando,

que

que veays lo susodicho,y pues esto es contra las nueuas leyes por el Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria hechas para el buen gouierno dessas partes e instrucciones y orden q̃ está dada,quiteis al dicho Geronimo de Silua vno de los repartimientos q̃ assi al presente tiene,dexandole dellos el q̃ el mas quisiere,y el q̃ assi el dexare,lo proueais en algunos delos cõquistadores o pobladores mas antiguos dessa tierra,q̃ no tuuierẽ Indios,teniẽdo cõsideracion a sus seruicios y antiguedad,y guardando las instrucciones y cedulas que por nos estan dadas en casos semejantes:y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a veyntiseis de Hebrero de 1563. años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso,señalada del consejo.

Año de 568.

Cedula que manda,que quando algun encomendero en su testamento mandare,que por algun tiempo no se cobren tributos de sus Indios, hagan justicia, de manera que se cumpla la voluntad del testador.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real,que reside en la ciudad de santa Fè del nueuo reyno de Granada. Pedro Xuarez Farfan en nõbre de la ciudad de Tunja me ha hecho relacion,q̃ algunas vezes sucede,q̃ las personas en quien estan encomendados los repartimientos de Indios dessa tierra,al tiẽpo de su fallecimiento,por testamentos y postrimera volũtad,por descargo de sus cõciencias mandan q̃ los Indios de sus encomiẽdas no paguen tributo por algunos años,para q̃ los sucessores en las dichas encomiẽdas lo cũplan:y q̃ con essa cõdicion se les encomẽdassen los dichos Indios, porq̃ acaecia no lo querer cũplir los dichos sucessores,especialmente las mugeres que sucedian en los dichos Indios,por casarse con otros maridos,y se dexaua de conseguir la volũtad del testador,y peligrauan sus animas y conciencias,suplicandome en el dicho nõbre mãdasse que se cumpliessen y efetuassen las dichas mandas,pues era cosa tan justa,o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos y yo tuuelo pos bien:porende yo vos mando queveais lo susodicho,y cada y quando que sucediere y se ofreciere el caso semejante, hagais y administreis entero y breue cumplimiento de justicia,demanera q̃ la voluntad de los dichos testadores se guarde y cumpla,y no aya necesidad de ocurrir mas ante nos sobre ello,y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treinta de Iulio de 1568. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso.señalada del Consejo.

Año de 532.

Capitulo de carta que la sereniſsima Emperatriz escriuio a la audiencia de Mexico en veinte de Março de treynta y dos que manda,que se tome juramento a los encomenderos, de que trataran bien a los Indios.

VI Lo que dezis que os escriuio el Adelantado Pedro de Aluarado de las minas ricas que auia descubierto,y oro q̃ auia sacado,y lo que vosotros sobre ello,y sobre la prouision delos esclauos hizistes,que todo me ha parecido bien. Y para en lo q̃ toca al buen tratamiẽto de los Indios,cõ esta se os embia prouisiõ para castigar a los q̃ hã quebrãtado las ordenãças de su buẽ tratamiẽto,hareis conforme a ella q̃ se castiguẽ los tranſgressores de las ordenanças,y hareis tomar juramento muy solene a los q̃ tienẽ Indios encomendados,q̃ de aqui adelante los tratarã bien,y conforme a las ordenanças.

Año de 536.

Prouision que manda la orden que los encomenderos han de tener en el buen tratamiento delos Indios naturales de las prouincias del Peru.

DON CARLOS, Y doña Iuana,&c. A vos el Adelantado don Frãcisco Piçarro nuestro gouernador de la prouincia del Peru, salud y gracia. Sepades, que en el nuestro Consejo de las Indias,fueron vistas ciertas ordenanças que por vos auian sido hechas para el buen tratamiento de los naturales dessas partes, y conuersion a nuestra santa Fè Catolica,y sobre otras cosas en las dichas ordenanças contenidas,auiendo quitado aquellas que nos parecio ser cumplideras, y enmendando y añadiendo otros, mandamos dar esta nuestra prouision con las dichas ordenanças en la forma siguiente.

Primeramente mandamos, que de aqui adelante todos los Españoles en quiẽ estuuierẽ hechos depositos y encomiendas de Indios, sean obligados de traer y traygan los hijos de los tales Caciques q̃ ansi estuuieren encomẽdados, y delos mas principales a los religiosos que para ello fueren señalados y tuuieren el tal cargo, para que sean industriados en las cosas de nuestra santa Fè catolica, y q̃ mediante el tiẽpo q̃ residierẽ cõ los tales religiosos, procuren con los tales Caciques, les sean dados los alimentos, y otras cosas necessarias.

Otrosi mandamos, que ningun Español de ninguna suerte y condicion que sea, sea osado de hazer maltratamiento a ninguno de los dichos naturales Indios, so pena que el que hiziere alguno de los dichos Indios sin causa justa, sacandole sangre, demas delas otras penas que por derecho y costumbre destos Reynos mereciere, le sean quitados los Indios q̃ tuuiere depositados, y quede inhabil para tener aquellos ni otros en la dicha prouincia.

Otrosi mandamos, que ningun Español de qualquier estado y condicion q̃ sea, no procure ni consienta q̃ los indios le traygan en amahaca, ni andas, saluo si no estuuiere enfermo de notoria enfermedad, so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, y cõtra ello fuere, y le fuere prouado, q̃ anduuo en amahaca y andas, pague cien pesos de oro de ley perfeta, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad se reparta en dos partes, la vna parr el q̃ lo denunciare, y la otra para el juez q̃ lo sentenciare: y si por se auer seruido de los dichos Indios en la manera susodicha, se le ouiere seguido algun daño a los dichos indios, sean castigados conforme a la calidad del daño que en ello huuieren hecho, y que pague el interesse a los dichos Indios.

Otrosi ordenamos y mandamos, que ningun Español que fuere camino a qualquiera parte que sea, sin justa causa no demore ni estè en los pueblos de Indios por do passare mas del dia que llegare y otro, y que al tercero dia se parta y salga del dicho pueblo, so pena q̃ si mas se detuuiere en los dichos pueblos, pague por cada dia delos q̃ ansi se parare cincuẽta pesos de oro de minas, aplicados en la forma que dicha es.

Otrosi ordenamos, que ningun Español de los que tuuieron titulo y cedulas, y depositos de encomiendas, ocupen ni apropien a si ningunos Caciques, pueblos ni naturales de los que en la tierra huuiere, saluo a aquellos que expressamẽte tuuieren señalados en la tal cedula de deposito que les fueren dadas, ni se sirua dellos por qualquiera via ni manera, directè ni indirectè, antes luego que sepan de los dichos Indios estar vacantes, sin estar depositados ni encomendados, lo digan y declaren ante el gouernador dela dicha prouincia, so pena que el que lo contrario hiziere y se prouare contra el, auer tenido ocupados los tales Indios que ansi estuuieren vacos, y se siruieren dellos, por el mesmo hecho incurra y caygaen priuacion de los Indios que tuuieren depositados, y quede incapaz e inhabil para no recebir otros, y sea condenado en todos los frutos e intereses que delos tales indios huuiere lleuado e auido, la mitad de los quales sean aplicados, y desde aora los aplicamos en la manera que las otras penas de suso declaradas.

Otrosi ordenamos, y mãdamos, que los Españoles en quiẽ estuuierẽ hechos depositos de indios, y pueblos, sean obligados, y se entienda tener el tal deposito y encomiẽda, cõ cargo y cõdició de reformar y adouar, y si necessario fuere hazer de nueuo las puẽtes y renuenos, y passos q̃ dentro de los limites y terminos de su repartimiento estuuierẽ, segun y dela manera q̃ antes y al tiẽpo q̃ la tierra se ganò estauã y se solian hazer, so pena q̃ el que en ella negligencia alguna tuuiere, por la primera vez pague trecientos pesos de oro, aplicados en la manera que dicha es, y por la segunda le sean suspẽdidos por vn año los tributos y seruicio, los quales sean para nuestra camara y fisco.

Otrosi ordenamos, q̃ la ordẽ que los dichos naturales tomaren, la dicha diuision de sus tierras y particion de aguas, aquella mesma de aqui adelante se guarde y platique entre los Españoles en quien estan repartidas y señaladas las dichas tierras, y que para ello sean señalados los mesmos naturales que de antes tenian el cargo dello, con cuyo parecer las dichas tierras sean regadas, y se dè el agua deuida succesiuamente de vno en otro, so pena que el que se quisiere preferir, y por su propria autoridad tomar y ocupar el agua, le sea quitada, hasta en tanto que todos los inferiores del rieguen las tierras que ansi tuuieren señaladas.

Otrosi ordenamos y mandamos, que todos los vezinos y moradores a quien està hecha particion de tierras, sean obligados dentro de tres meses q̃ les fuerẽ señalados tomar la pos-

la posseſsion dellos,de plantar todas las lindes y confines,que cõ las otras tierras tuuieren de ſauzes y arboles,por manera,q̃ demas de poner la tierra en buena y apacible diſpoſicio̅ ſea parte para ſe aprouechar de la leña q̃ huuiere meneſter,ſo pena q̃ ſi paſſados los dichos tres meſes no tuierẽ pueſtas las dichas plantas,pierdan la dicha tierra,para q̃ ſe pueda proueer y dar a otro qualquiera poblador,lo qual no ſolamente aya lugar en las dichas tierras,mas en los pueblos y çanjas q̃ tuuieren y ay en los limites de cada ciudad o villa dela dicha gouernacion.

Otroſi mandamos,que ningun Eſpañol delos en quien no ouiere depoſito o encomiẽda de Indios,ſea oſado de eſtar en toda eſta gouernacion,ſin exercer y vſar el oficio que tuuiere,y ſi no fuere oficial aſsiente con amo,o en defeto deſtas dos coſas ſiga y vaya a los deſcubrimientos que ſe hizieren,ſo pena,que el que anſi no lo hiziere, paſſados quinze dias,ſi fuere de cauallo ſea deſterrado por vn año,y vaya a ſu coſta en ſeruicio de ſu Mageſtad al deſcubrimiento del mar del Sur,y ſi fuere hombre de a pie,ſea deſterrado para los Reynos de Caſtilla.

OTROSI Mandamos, que todos los vezinos de la dicha prouincia en quien eſtan hechos depoſitos y encomiendas de Indios, o de aqui adelante ſe hizieren, que dẽtro de quatro meſes primeros ſiguientes, deſde el dia que recibieren la cedula de la dicha encomienda, ſea obligado de tener y tenga cauallo, lança y eſpada, y las otras armas defenſiuas, ſo pena que el que no lo tuuiere el dicho cauallo y armas dentro del dicho termino,cayga e incurra en ſuſpenſion de Indios.

Otroſi ordenamos y mandamos, que qualquier negro que hiziere mal tratamiento a qualquiera de los dichos naturales, no auiendo ſangre, ſea atado en la picota de la ciudad o villa donde acaeciere, y alli le ſean dados cien açotes publicamente, y ſi hiziere oſacare ſangre a los dichos naturales, le ſean dados los dichos cien açotes, y demas las penas que ſegun la calidad y grauedad de la herida mereciere por derecho y coſtumbre deſtos Reynos, y pague el ſeñor del tal negro el daño y menoſcabo y coſtas que al tal Indio ſe le recrecieren, y no lo queriendo pagar ſea vendido para la paga dello.

Porque vos mandamos que veais las dichas ordenanças, y las guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir por el tiempo pue nueſtra merced y voluntad fuere, como en ellas y en cada vna dellas ſe contiene, executando las penas en ellas contenidas: y porque en las ordenanças que al nueſtro Conſejo fueron embiadas, y en el fueron viſtas, auia algunas de mas de las aqui contenidas y declaradas, que por nos van confirmadas, vos mando que las otras ni alguna dellas no ſe guarden ni vſen dellas,ſaluo eſtas,y lo que por vos el dicho gouernador,juntamente con el Obiſpo deſſa prouincia fuere proueydo y ordenado,conforme a las prouiſiones que para ello tenemos dadas: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio, mandamos que eſta nueſtra carta con las dichas ordenanças ſean pregonadas publicamente en la ciudad del Cuzco,y en las otras ciudades villas y lugares deſſa dicha prouincia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced,y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Ceſarea y Catolica Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado. Frater Garcia Cardinalis Seg. Doctor Beltran. Doctor Vernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Vernal Darias.Por Chanciller Blas de Saauedra.

Cedula que diſpone y trata de la obligacion que los encomenderos tienen de enſeñar a los Indios de ſus repartimientos en las coſas de nueſtra ſanta Fè y de dotrinarlos. Año de 554.

EL Principe. Preſidente y Oydores dela audiencia real de la nueua Eſpaña. Nos ſomos informados, que las perſonas que tienen Indios encomendados en eſſa nueua Eſpaña,teniendolos como los tienen con cargo de induſtriarlos y enſeñarlos en las coſas de nueſtra ſanta Fè Catolica,dizque no lo han hecho,y dexan de cumplir con la obligaçion que a ello tienen,a cuya cauſa los dichos Indios ſe eſtã en ſu infidelidad ſin ninguna lũbre

de Fè,por lo qual los dichos encomenderos son obligados a restituyr los frutos que hã lle uado y lleuan de sus Indios,pues han faltado y faltan del cumplimiento dela condicion con que les fueron encomendados,y los tienẽ:porque el origen destas encomiendas fue, representando siempre al bien de los dichos Indios,para que fuessen dotrinados en las co sas dela Fè,y para q̃ los tales encomẽderos tuuiessen cargo de tal dotrina y defensa delos Indios q̃ tuuiessen encomẽdados,para no los dexar maltratar en sus personas y haziendas y los tuuiessen en encomiẽda,para que ningun agrauio recibiessen,y con esta carga se les han dado y dan siempre,y es cargo anexo a la encomienda,de tal manera que no lo cũ pliendo,de mas de ser obligados a restituyr los frutos que han lleuado y lleuan como di cho es,seria y es legitima causa para los priuar de las tales encomiendas: y queriendo pro ueer en ello,visto y platicado por los del Consejo delas Indias de su Mageſtad,fue acorda do,que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por biẽ,porque vos mando que de aqui adelante tengais gran diligencia y cuydado,en inquirir y saber por todas las vias que ser pudiere,si los dichos encomenderos cumplen con la obligacion que tienen, de enseñar y dotrinar los Indios q̃ les estan encomendados las cosas de nuestra santa Fè Catolica,y de ampararlos y defenderlos,y no dar lugar a que sean maltratados en sus per sonas y haziendas de ninguna persona,o si lo dexan de hazer,y constandoos que no cũ plen cerca dello aquello que son obligados,procedays contra ellos por todo rigor de de recho,y sea esta causa legitima para los priuar de los Indios que ansi tuuieren,y para les ha zer restituir las rentas q̃ dellos ouieren lleuado y lleuaren despues q̃ les ouiere sido notifi cado lo en esta mi cedula contenido,lo qual prouereis que se gaste en la conuersion de los tales Indios: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,dareis prouisiones dessa audiencia,inserta esta nuestra cedula,diri gida a los tales encomenderos,para que a cada vno particularmente se le notifique y se pa,que si desde el dia que le fuere notificada en adelante,no tuuiere cuydado de cumplir lo que es obligado en la instruccion y conuersion de sus Indios,se executara lo que por es ta cedula se manda,y de las tales notificaciones,hareis que se tenga cuenta y razon,y que este en el archiuo dessa audiencia,y porque en la congregacion de perlados que por nues tro mandado tuuo el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del Consejo de las indias de su Mageſtad en essa nueua España,el año passado de mil y quinientos y quarenta y seis ay vn capitulo que toca a lo susodicho,os le mando embiar con esta firmado de Iuan de Samano secretario de su Mageſtad,para que veais lo que ay se ordenò,y de testimonio cer ca desto,y lo hagais publicar y dar a entender a los encomenderos,para que sepan la obli gacion q̃ tienẽ,y la carga con q̃ tienen los dichos indios. Fecha en la villa de Valladolid a 10. dias del mes de Mayo de 1554. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del consejo.

Los capitulos que refiere la cedula de arriba,que tratan dela obligacion que los encomende ros tienen a enseñar y dotrinar los Indios que les tributan.

Año de 536.

LA causa fiscal porque la santa Sede Apostolica concedio el señorio delos reynos destas indias a los Reyes catolicos de gloriosa memoria,y a los sucessores,fue la predicaciõ d̃ nuestra santa Fè catolica en ellas,y la cõuersion y saluaciõ destas gẽtes,y ser reduzidos y a traydos al gremio dela vniuersal Yglesia,y por descargar su Mageſtad su catolica cõciẽcia, mãdò encomẽdar los indios a los Españoles con el mismo cargo q̃ su Mageſtad los posee; porende parecio a la cõgregaciõ como mas cierta y segura,q̃ las personas q̃ se encargarẽ des ta encomienda,si hã cũplido lo q̃ son obligados por la cedula de encomiẽda en la dotrina y administraciõ de los Sacramẽtos,y hã proueido lo necessario al culto diuino y a los mi nistros: auiã lleuado cõ buena cõciẽcia lo q̃ justamẽte sin exceder dela tassaciõ hã lleuado.

Parecio assimismo que los negligentes y descuydados en poner la deuida y necessaria diligencia,en cũplimiento de la cedula de encomienda,no teniendo,ni procurando minis tros para la dotrina y administracion de los Sacramẽtos a los Indios q̃ tienẽ encomẽdados, ni ha proueido suficientemẽte su yglesia de ornamẽtos y cosas al culto diuino necessarias ni hã satisfecho a los ministros su trabajo,que estos tales demas de auer estado y estar en culpa muy graue,son obligados a restituyr todo aquello que justamente se deuria gastar en lo

en lo susodicho,y si ha auido alguno,que con Espiritu diabolico totalmente ha procurado y repugnado,que no huuiesse ni viniessen ministros a sus pueblos,y a esta causa aquellas animas que tan caro costaron a Iesu christo han carecido de dottrina y lumbre de Fè y sacrificio de la Missa y de la gracia de los Sacramentos,a la qual corresponde la gloria,cuyo grado vnico vale mas que quanto oro y plata y piedras preciosas ay en las Indias,y priuar los de tanto bien,ha sido gran detrimento de sus conciencias,y en irreparable daño espiritual y temporal de los Indios, porende parecio a la congregacion,que estos tales encomenderos aliende de auer ofendido grauemente a nuestro Señor,y priuado a sus christianos de tan inestimable don y beneficio,son obligados a mucha mas restitucion y satisfacion que los susodichos descuydados y negligentes,y la tal restitucion y satisfacion, qual y quanto deua ser, y en que manera se aya de hazer,quedasse al arbitrio del prudente y fiel confessor,comunicandolo con el diocesano,o con el perlado principal de su orden,sobre lo qual los Obispos encargan estrechamente las conciencias de los confessores y sus superiores,que miren de quien fian las confesiones y conciencias de los penitentes, y que los perlados de las tres ordenes,o los ministros confesores en los casos arduos pesta materia deuen comunicar los diocesanos,seruatis seruandis en lo del sello y secreto de la confession que se deue al sacramento de la santa confesion. Y porque el deseo de los Perlados e intento de la congregacion,es asegurar las conciencias,y abrir las puertas de la Yglesia para los christianos,en lo que segun ley diuina se puede sufrir les parecio,que los encomẽderos deuen procurar y pedir con toda diligencia ministros religiosos o clerigos,quales cõ uienen, y que prouean a los religiosos de mantenimientos competentes,y a los clerigos de conuinientes estipendios para su congrua sustentacion,y de lo necessario al culto diuino,y para ornamento,vino y cera al parecer del diocesano,y disposicion segun la distancia y calidad de los pueblos,y los oficiales de su Magestad a cuyo cargo fuere la tal prouisiõ deuẽ prouer lo mismo en los pueblos q̃ tributã y estã en su real cabeça,y quãdo el pueblo fuere grãde,no se deue satisfazer a sus cõciẽcias cõ vn solo ministro,antes deuẽ pedir al diocesano dos o tres,o los q̃ la grãdeza del pueblo y larga visitaciõ,y multitud de las gẽtes demãdare:y si los pueblos fueré pequeños,de poco interesse,que se conuengan dos o tres encomenderos mas cercanos,los quales tengan alomenos vna yglesia en lugar cõueniẽte y ministro,y le prouean lo necessario como dicho es.

Y porq̃ al presente ay falta de ministros y religiosos en tãto q̃ esta necessidad dura,si los encomẽderos procurã cõ diligẽcia ministros para los pueblos d̃ su encomiẽda y no los puedẽ auer,parecio a la cõgregaciõ,q̃ los dichos encomẽderos procurãdo q̃ los pueblos de su encomiẽda seã visitados de los religiosos o clerigos mas cercanos,satisfaziẽdoles por su trabajo y cuydado cõ alguna limosna,se puede creer q̃ estã libres de culpa,y q̃ no lo estaran no poniendo la diligẽcia susodicha,y aunq̃ la pongan toda via tendran obligacion a alguna restitucion de la parte q̃ auian de gastar en el culto diuino y ministros, que por no los poder auer,han dexado de cumplir. Iuan de Samano.

Prouisiõ que manda,que ningun Español que tuuiere Indios encomendados impida a los religiosos que no entren en los pueblos que tuuieren encomendados a entender en la predicacion y conuersion de los Indios. Año de 551.

DON Carlos,&c. Por quanto nos somos informados,que en las prouincias del Peru las personas que tienen Indios encomendados,impiden a los clerigos y religiosos,q̃ no entiendan en la dottrina de los indios,y les perturban que no entren en los pueblos de indios que ansi ellos tienen,a cuya causa se dexa de hazer mucho fruto en los dichos indios. Y visto por los de nuestro Consejo,delas Indias,queriendo prouer en ello,fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon,e nos tuuimoslo por biẽ,por la qual mãdamos,q̃ aora ni de aqui adelãte ningũ Español q̃ tuuiere Indios encomendados en las dichas prouincias del Peru,ni otra persona alguna sea osado a impedir a ningun clerigo ni religioso de qualquier orden que sea,que entendiere en la predicacion y conuersion delos Indios de las dichas prouincias a q̃ no entren en los pueblos que ellos tuuieren encomendados a entender en la dicha predicacion y conuersiõ,antes les dẽ para ello fauor e ayuda,so pena,q̃ el encomẽdero,o otra persona q̃ estuuiere en ello,y pusiere estoruo,

por el mismo caso aya perdido los Indios que tuuiere encomendados,y demas dello sean desterrados de la tierra,y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de las dichas prouincias,y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y si alguna o algunas personas fueren,o passaren contra lo que por ella se manda, executẽ en ellos las penas en ella contenidas: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia,mandamos,que esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de los Reyes,y en las otras ciudades y villas de las dichas prouincias,por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Riuadeneyra. Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 539.

Prouision que manda,que los que tuuieren Indios encomendados,sean obligados a casarse dentro de tres años,no teniendo justo impedimento.

DON Carlos,&c. A vos el nuestro gouernador de la prouincia de Higueras, y Cabo de honduras,salud y gracia,Sepades,que nos somos informados,que las personas que han tenido y tienen Indios encomendados en essa prouincia,son hombres solteros no casados,a cuya causa los dichos Indios han recebido daño,y no son tan bien tratados ni industriados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica,como lo serian,si sus encomenderos fuessen casados y estuuiessen de asiento en la dicha prouincia. Y visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien,por la qual os mandamos,que luego que esta recibais,hagays notificar a las personas que tienẽ en essa prouincia Indios encomendados,y no son casados,que dentro de tres años se casen y lleuen a essa dicha prouincia sus mugeres,y no lo haziendo, cumpliendo ansi dentro del dicho termino: quitarleseys luego los Indios que ansi tuuieren encomendados,y darloseis a otro vezino dessa dicha prouincia,que fuere casado y estuuiere sin ello,excepto si el tal soltero tuuiere tal edad,o tan justo impedimento,que le relieue de no casarse: lo qual mandamos que sepa y examine el Obispo dessa dicha prouincia. Otrosi vos mandamos,que quando ansi nueuamente ouieredes de proueer los dichos Indios,prefiray s en la encomienda dellos a los conquistadores dessa dicha prouincia,y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus C. C. Magestad la fize escreuir por su mandado. Doctor Beltran. Licenciado Suarez de Carauajal. Doctor Vernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Vernal Darias. Por chanciller Blas de Saauedra.

Año de 536.

Prouision que manda,que los que tuuieren Indios de repartimiento en las prouincias del Peru sean obligados a hazer casas de piedra en la parte y lugar que el Virrey o gouernador les señalare.

DON Carlos,&c. A vos el que es o fuere nuestro gouernador,o juez de residencia de la nueua Castilla,llamada Peru,salud y gracia. Sepades que nos somos informados, q̃ los Españoles que hasta aora han ydo a essa prouincia,como no han tenido ni tienen intẽcion de viuir y permanecer en ella,antes de auer alguna cantidad de oro y plata para boluerse con ello a estos Reynos,no han hecho ni hazen casas en que viuan y moren,de que no solo se ha seguido y sigue estoruo a la poblaciõ de la dicha prouincia,pero por esta causa no se tiene en la instruccion de los naturales della el cuydado que conuenia, de q̃ Dios nuestro señor ha sido y es deseruido: y queriendo proueer en el remedio dello,visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,acatando lo susodicho,fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien,porque vos mandamos que luego prouecays,como cada vna de las personas que en essa prouincia tienen y tuuieren Indios encomendados, hagan y edifiquen vna casa de

piedra

piedra en el lugar y parte, segun y de la manera forma y traza que os pareciere, y para ello les señalad los solares que ouieren menester, los quales y las casas que en ellos se edificare, es nuestra merced y mandamos que sean suyas propias, y como tales puedan en qualquier tiempo que quisieren disponer dellas en vida o en muerte, e si alguna o algunas personas no lo quisieren hazer, prouereys que de los tributos que rentaren los Indios que anssi tuuiere encomendados se haga la dicha casa: y que hasta tanto que esta sea hecha no se les acuda cõ los dichos tributos, e no auiendo en la dicha tierra y comarca donde assi se ha de hazer la dicha casa comodidad de piedra para el edificio della, prouereis que se haga de argamassa, o tapieria, o otros materiales los mas perpetuos que se puedan auer: e no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treinta y seys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus C. C. Magestades, la fize escriuir. Por mandado de sus Magestades, Fr. Garcia Cardinalis Seguntus. Doctor Beltrã. Doctor Bernal. Registrada Bernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Cedula que manda que no sean compelidos los Indios por sus encomenderos a que les hagan casas ni otros edificios y que pagandoles su tassa, no sean obligados a mas. Año de 563.

EL Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los Españoles que en essa tierra tienen Indios encomẽdados tienen de costumbre que demas de las casas que hazen hazer a sus Indios en los lugares donde ellos son vezinos, les mandan hazer otras en los mismos pueblos de Indios dõde tienen sus graneros y recogen algunas cosas de sus grangerias, y tienen y crian sus cauallos e yeguas, y que acaece tener encomenderos en algunas casas de los dichos pueblos de Indios muchos cauallos, en los quales se ocupan en criarlos y traer yerua cantidad de Indios, sin les pagar cosa alguna, y que despues algunos Españoles por manera de paga, y que no se eche de ver su tirania, en pago de lo que los dichos Indios han trabajado en las dichas casas, le sueltan de los tributos que han de pagar algunos cabestros, y xaquimas, alpargatas cosa que es de poco precio, y no satisfatoria a lo que han trabajado y perdido de sus haziẽdas: en lo qual reciben notorio agrauio y daño y me fue suplicado lo mandasse remediar, proueyendo que auiendo pagado los dichos Indios el tributo que estan tassados, no fuessen apremiados a hazer las dichas casas, ni ocuparse en otros ningunos seruicios personales, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y os informeis y sepais particularmente todo lo que en ello ha passado y passa, y de los excessos que ha auido y agrauios que se han hecho a los dichos Indios en el edificio y labor de las dichas casas, y cuyas son, y quien las mandò hazer, y lo que valen, y si se ha pagado a los q̃ las hizieron su trabajo, y assi aueriguada y sabida la verdad, proueais como para adelante cessen semejantes agrauios, y anssi mismo deis orden como pagando ellos a sus encomenderos los tributos en que fueren tassados y obligados a dar conforme a la tassa, no les hagan casa ni otro edificio, ni cosa alguna en ninguna parte. Lo qual anssi hazed y cumplid con todo cuydado y diligencia, y de lo que en ello hiziere des y proueyeredes nos dareis auiso. Fecha en Monzon de Aragon a veinte y nueue de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que los encomenderos del Peru sean obligados en sus repartimientos de plantar la cantidad de sauzes que al gouernador pareciere. Año de 539.

DOn Carlos, &c. A vos el nuestro gouernador de la prouincia de la nueua Castilla llamada Peru. Salud y gracia: sepades que nos somos informados que vna de las grandes faltas y necessidades que ay en essa tierra y prouincia, especialmente en los llanos, es de la leña, y tanto que si con breuedad no lo mandamos remediar, vendria la tierra a ser inhabitable, y de la manera que con mas facilidad y menor trabajo y costa se podria remediar, seria que todos los Españoles que tienen indios encomendados planten cantidad de arboles de salze. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello por la mucha voluntad que tenemos a la poblacion y acrecentamiento y conserua-

cion della, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos que con gran cuydado y diligencia procureis como todas las personas que tuuieren Indios encomendados en essa prouincia y gouernacion dentro de vn breue termino q̃ por vos le sea señalado plantẽ la cantidad de sauzes e otros arboles que alla os pareciere, segun la cantidad y disposicion de la tierra, y la encomienda de Indios que cada vno tuuiere en las partes y lugares mas conuenientes, poniẽdo para ello graues penas, y executandolas en las personas que no lo cumplieren, por manera que de aqui adelante la tierra pueda estar proueyda de leña, y no aya falta, y la necessidad que al presente ay, prouevendo sobre todo como no sean para ello fatigados ni molestados. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. El Doctor Beltran. El Licenciado Suarez de Carabajal. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Bernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Año de 527.

Cedula que manda que los encomenderos viuan en la ciudad o villa mas cercana de su repartimiento.

EL Rey. Por quanto por parte del concejo, justicia y Regidores de la villa de San German, que es en la isla de San Iuan, me fue hecha relacion que algunos vezinos de la dicha villa y de otras partes les estan encomendados Indios en el termino della: los quales viuẽ fuera dela dicha villa en otras partes, a causa de lo qual, y de no quitarse los dichos Indios por no viuir en ella como conuenia a la poblacion della, esta despoblada, y de cada dia se despoblaua mas, de que los vezinos della recibian mucho daño, y nuestras rentas diminucion, suplicandome mandasse que todos los vezinos que tuuiessen Indios encomendados en el termino de la dicha villa viuiessen en ella, y que a los que no viuiessen les fuessen quitados los dichos Indios, o como la mi merced fuesse: e nos tuuimoslo por bien: y por la presente mandamos que todos los que tuuieren Indios encomendados en terminos de la dicha villa viuan en ella, y que a los que no viuieren en ella les puedan ser quitados y se los quiten, y queden vacos para que se puedan proueer y encomendai segun y de la manera que los otros Indios que vacaren en la dicha isla: y mandamos al nuestro gouernador y justicia della que ansi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en esta nuestra cedula se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a diez y seis de Mayo de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 535.

Prouision que manda que ningun encomendero salga de la nueua España sin licencia de su Magestad, o de su Visorrey, o gouernador della.

DOn Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que por la poblacion y noblecimiẽto de la nueua España, que es en las nuestras Indias, conuiene que ninguna persona q̃ estuuiere fuera della en otras prouincias y gouernaciones, tengan indios encomendados en aquella tierra, y que los que tuuieren algunos residan a la continua en ella para los regir y administrar en las cosas de nuestra santa fee Catolica, y para que quando se ofrecieren algunas cosas tocantes a nuestro seruicio, y a la pacificacion y sosiego de los naturales della, se hallen presentes, y nos siruan como son obligados, porque de su ausencia se podrian seguir y han seguido muchos daños e inconuenientes, como por experiencia se ha visto. Y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto ansi nos fue suplicado por parte de la ciudad de Mexico, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante ninguna persona que tuuiere indios encomẽdados pueda salir ni salga de la dicha nueua España sin tener para ello nuestra licencia expressa: o del nuestro Visorrey o gouernador, y que si saliere sin la dicha licencia y no boluiere dentro del termino della, que por el mismo caso le sean quitados, y se le quiten los dichos indios que assi tuuiere encomendados, y no goze mas de los tributos e prouechos dellos. Y mandamos al nuestro Visorrey y gouernador de la dicha nueua Espa-

ña, y

ña,y a otras qualesquier nuestras justicias della que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, y la hagan pregonar por pregonero, y ante escriuano publico por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de la dicha tierra, porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Yo Iuã de Samano secretario de sus C.C. Magestades la fize escreuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Seguntinus. Doctor Beltran. Doctor Bernal. Registrada Bernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Capitulo segundo de las nueuas leyes hechas año de quarenta y eres, que manda que los encomenderos residan en sus prouincias, y no hagan ausencia sin licencia de su Magestad. Año de 543.

OTro si: porque somos informados que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en la nueua España no residen en las prouincias y partes donde tienẽ Indios en la prouincia de la nueua Galicia, y en la prouincia de Panuco, y en otras parres donde ay gouernadores nuestros, se vienen a viuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouincias, ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier persona que tuuiere Indios encomendados en vna prouincia resida en ella, y que si se ausentare sin expressa licencia nuestra, o de nuestros Visorreyes, y audiencias, les sean quitados todos los Indios que ansi tuuieren en la prouincia donde se ausentaren, y se pongan en nuestra Corona Real.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de los Reyes que hagan guardar la ley que manda que los encomenderos residan en las cabeceras de sus encomiendas, y con mucho rigor executen las penas en los que contra ello fueren. Año de 573.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que despues q̃ vos el dicho nuestro Visorrey andais ausente de essa ciudad entendiendo en la visita general de essas prouincias se ha conocido el menoscabo que ha auido en el trato comercio y poblacion de essa ciudad con la ausencia que los vezinos han hecho della contra lo que por leyes hechas por el Emperador mi señor de glorioſa memoria està dispuesto y ordenado. Y visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que hagais guardar y cũplir la dicha ley que en razon de lo suso dicho trata, y con mucho rigor executeis las penas en los que contra ella fueren, y en sus bienes. De Madrid a veinte y seis de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Galicia que compela a los vezinos encomenderos que residen en la ciudad de Guadalaxara que tengan sus casas pobladas en ella y no esten derramados. Año de 583.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia, nos somos informado que estãdo por nos proueydo y ordenado q̃ todas las personas que tienẽ Indios encomendados en esse distrito residan en essa ciudad, assi por lo que toca a su aumento y enoblecimiento, como por otros efectos de consideracion, no se cumple assi, de cuya causa la ciudad està casi despoblada, y los vezinos derramados. Y porque nuestra voluntad es, que lo proueydo se guarde, os mando que recibais esta nuestra cedula, y compelais a los dichos encomenderos que se vengan a viuir en essa ciudad, y en ella tengan sus casas pobladas como son obligados, ordenando al nuestro fiscal de essa audiencia que tengan mucho cuydado de pedirlo y solicitarlo que por la presente le mandamos que ansi lo haga, y nos embie relacion de los que faltan, y vosotros nos la embiareis de lo que hizieredes, en cumplimiento de lo contenido en esta nuestra cedula. Fecha en Madrid a treinta y vno de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Promi-

Año de 534. 575.

Prouision que manda que ninguna persona que estuuiere y residiere en vna prouincia o isla no pueda salir ni salga della para yr a otra parte, so pena que pierdan los oficios e Indios que tuuieren y que de inhabil.

DOn Felipe, &c. Por quanto el Emperador y Rey mi señor que este en gloria, mando dar y dio vna su carta y prouision Real firmada de su nombre, del tenor siguiente.

Don Carlos, &c. Por quanto somos informado que porque algunos vezinos y pobladores de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, que viuen y moran en algunas prouincias e islas dellas, se van a otras partes sin licencia nuestra, y de los nuestros gouernadores, por se aprouechar de los aprouechamientos y frutos dellas, de que las tales prouincias e islas donde tienen sus asientos reciben notorio daño, y es causa de se despoblar. Y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual prohibimos y mandamos que ningunas ni algunas personas de ningun estado o condicion que sean, que estuuieren y residieren en vna prouincia o isla no puedã salir ni salgan della para yr a otra parte alguna sin licẽcia del nõ gouernador de la tal prouincia e isla donde residieren, so pena que por el mismo caso aya perdido y pierda el oficio e oficios, y qualesquier Indios que tuuieren, ansi por encomienda, como por repartimiento, o en otra qualquier manera, y queden para siempre inhabiles para los poder mas tener en ellas sin especial licencia nuestra: y mandamos a los nuestro Presidente y oydores de las nuestras audiencias que residen en las ciudades de Tenustitan, Mexico de la nueua España, y Sancto Domingo de la isla Española, e a todos los gouernadores corregidores, alcaldes, y otros juezes y justicias de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra carta, en las personas de los que contra el tenor y forma della fueren y passaren. Y porque venga a noticia de todos, mandamos que sea pregonada publicamente en las plaças y mercados de essas ciudades villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha prouision suso incorporada se guarde y cumpla, os mando a vos, y a cada vno de vos segun dicho es, que las guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene. Y no fagades ende al. Dada en Madrid a veinte y siete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años, Yo el Rey. Yo Antoñio de Eraso secretario de su catolica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Iuan de Ouando. El Licenciado Otalora. El Licenciado Gamboa. Doctor Gomez de Santillan. Licenciado Alonso Martinez Espadero. Registrada Ochoa de Aguirre. Por Chãciller Antonio Diez de Nauarrete.

Año de 571.

Cedula que manda que los encomenderos residan en sus vezindades, y no salgan dellas sino con causa legitima para no residir.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por parte de los vezinos y moradores de la ciudad de San Miguel de Piura de essa tierra, nos ha sido hecha relacion que la dicha ciudad es la que primero se poblo de Españoles en essas prouincias: y que por auerse ausentado e salido della, e ydo a viuir a otras partes dellas muchos de los dichos vezinos y encomenderos que en ellas estauan auecindados con licencias que con particulares medios auian alcançado de los que en nuestro nombre han gouernado essa tierra, la dicha ciudad ha venido y cada dia va en grande diminucion, y ansi està despoblada, y se nos ha suplicado atento a ello para que no se acabasse de despoblar, y se pudiesse conseruar y perpetuar, fuessemos seruido de mandar que todos los dichos vezinos y moradores y encomenderos que tenià repartimientos de Indios en terminos de la dicha ciudad boluiessen a residir y assistir en sus vezindades, no embargante qualesquier licencias que de los nuestros Visorreyes y gouernadores tuuiessen, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo

de

de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuue lo por bien: porende yo vos mando, que auiendoos informado primero de los vezinos encomenderos de la dicha ciudad de San Miguel de Piura, que siendo obligados a residir en ella se han ydo y ausentado a otras partes, so color de las dichas licencias contra lo que por nos està dispuesto y ordenado, los hareis luego boluer a residir en ella, dando para ello el reparo y despacho que conuenga, para que hagan y sustenten sus vezindades en la dicha ciudad conforme a lo que estan obligados, y a la condicion con que tienen los Indios de encomienda, no embargante que digan y aleguen tener licencia de los nuestros Visorreyes para poder estar ausentes de la dicha ciudad, por quãto nos las derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto; lo qual ansi hazed y cumplid con los dichos encomẽderos, excepto con aquellos que tuuieren o mostraren causa legitima y bastante para no poder residir en la dicha ciudad, proueyendo en ello lo que os pareciere conuenir. Fecha en Madrid a dos de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda al gouesnador de Santa Marta que dè por vacas las encomiendas que estuuieren en personas ausentes, no viniendo a residir dentro de quatro meses como fueren requeridos, y las prouea en personas benemeritas y presentes. Año de 592.

EL Rey. Licenciado Manso de Contreras, a quien he proueydo por mi gouernador de la prouincia de Santa Marta, en el entretanto que tomais las residencias que os he cometido, porque he sido informado que los gouernadores que hã sido en la dicha prouincia, contrauiniendo a las ordenes que estan dadas, han proueydo algunas encomiendas y repartimientos de Indios en vezinos de la prouincia de Cartagena, y otras partes, y permitido y dado licencia a muchos encomenderos para viuir fuera de la dicha prouincia de que se han seguido y siguen inconuenientes, ansi por la falta que hazen en la vezindad y defensa de la tierra, como en la dotrina, amparo y conseruacion de los Indios, y no conuiene dar lugar a ello, os mando que a las personas que tuuieren Indios encomendados en la dicha prouincia de Santa Marta, y estuuieren ausentes della, y no vinieren a cumplir con sus vezindades y demas obligaciones dentro de quatro meses como fueren requeridos para ello, deis por vacos los dichos repartimientos que tuuieren, y con efecto se los quiteis y encomendeis en personas benemeritas que me ayan seruido y residan en la dicha prouincia, y de aqui adelante vos ni otro ninguno de mis gouernadores que fueren en la dicha prouincia, no encomendareis ni encomienden Indios en ausentes, so pena de que no solamente se les quitaran las encomiendas, pero que bolueran todo lo que ouieren rẽtado. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en treinta de Deziembre de setenta y vno, que manda no de licencia a los encomenderos para venir a estos Reynos si ne fuere con muy gran causa. Año de 571.

DEzis auer lo mismo en las licencias que se dan a tantos encomenderos para venir a estos Reynos, por la soledad y poca defensa que sea causa, por manera que vienen a quedar solas las ciudades, y que este es punto de mucho momento, lo qual ha parecido procede de las que alla los gouernadores han dado con facilidad, y para que cesse estareis aduertido de no dar las de aqui adelante, sino fuere con muy gran causa, y aca se tendra la misma quenta.

Cedula que manda que los encomenderos de la prouincia de Cartagena cumplan con sus encomiendas con residir en la dicha ciudad, con que los Indios no lleuen alla los tributos. Año de 553.

EL Principe. Por quanto en las nueuas leyes y ordenanças que el Emperador y Rey mi señor hizo para el buen gouierno de las Indias, y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otro si, porque somos informados que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en la nueua España, no residen en las prouincias y partes donde tienen los Indios, por

que

que algunos que tienen Indios en la prouincia de la nueua Galicia, y en la prouincia de Panuco, y en otras partes donde ay gouernadores nuestros se vienen a viuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouincias, ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier persona que tuuiere Indios encomendados en vna prouincia, resida en ella, y que si se ausentare sin expressa licencia nuestra, o de nuestros Visorreyes, y audiencias, les sean quitados todos los Indios que assi tuuieren en la prouincia donde se ausentaren, y se pongan en nuestra Corona Real. Y agora Iuan de Oriue me ha hecho relacion que los vezinos que ay en la prouincia de Cartagena han tenido y tienen algunas vezes necessidad de estar y residir fuera de los pueblos donde tienen los encomiendas de sus Indios algun tiempo del año, assi para entender en sus negocios y grangerias, como en otras cosas que les conuienen, y se temen y recelan que so color de la dicha ley suso incorporada, el gouernador de la dicha prouincia, ni otras justicias no les dexaran estar ni residir fuera de los dichos pueblos, de que si assi passasse recibirian agrauio y daño, y me suplicò en el dicho nombre que atéto que la dicha prouincia era muy poca tierra, y los vezinos della muy pobres, y que tenian necessidad de andar de vnos pueblos en otros, para grangear y contratar sus haziendas les hiziesse merced de dar licencia para que libremente pudiessen estar y residir en qualesquier pueblos y partes de la dicha prouincia, aunque no fuesse donde tuuiessen sus Indios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que no embargante la dicha ley suso incorporada sea visto auer cumplido y cumplir con ella todos los vezinos de la dicha prouincia sugetos al gouernador que al presente es, o de aqui adelante fuere della, con residir en la ciudad de Cartagena de la dicha prouincia, con que los Indios que tienen o tuuieren encomendados, no les sean obligados a lleuar ni lleuen los tributos a la dicha ciudad, ni otra parte sino que los den e paguen en sus pueblos, ni sean compelidos a seruicios personales, y por la presente mandamos al gouernador o juez de residencia que es, o fuere de la dicha prouincia de Cartagena, y a otras y qualesquier justicias della que assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, no embargante la dicha ley y qualquier cedula nuestra que este dada en contrario, y contra el tenor y forma de lo suso dicho no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar por alguna manera. Fecha en la Serrata a nueue de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Año de 577

Cedula que manda que cumpla Martin Garcia de Loyola con tener vna vezindad sola, aunque tenga Indios encomendados en diferentes partes.

EL Rey. Por quanto vos Martin Garcia de Loyola cauallero de la orden de Calatraua, nos aueys hecho relacion que vos teneis en las prouincias del Peru ciertos Indios que ouistes con doña Beatriz Coya vuestra muger en los terminos de la ciudad del Cuzco, y otros que se os encomendaron en la ciudad de Arequipa, y los que vltimamente os auemos mandado encomendar demas de los que assi teneis, podra ser se os diessen en terminos de otra de las ciudades y villas de aquellas prouincias, y por ser en partes distintas, os temiades que seriades molestado y compelido a tener en cada perte vna vezindad, en q̃ recibiriades agrauio, suplicandonos mandassemos declarar que cumpliessedes con tener y mantener sola vna vezindad, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y por la presente declaramos, que no embargante que tengais los dichos Indios repartidos en diferentes partes, ayais cumplido y cũplais cõ tener y mantener vna sola vezindad en las dichas prouincias en la forma que esta ordenado. Y mandamos al nuestro Visorrey que es, o fuere de las dichas prouincias, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y que contra lo en ella contenido no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a dos de Septiembre de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula

Cedula que manda quitar a Geronimo de Silua vno de dos repartimientos que tenia encomendados el que el quisiere dexar, por no poder tener dos conforme a las nueuas leyes sin licencia de su Magestad.

Año de 563.

EL Rey. Nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de las Audiencias Reales que en ellas residen, el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que vos sin tener poder ni orden nuestra para ello, aueis proueydo a Geronimo de Silua el repartimiento que llaman de la Madalena, de que es cacique don Gonçalo, que es en el Valle de Lima, teniendo el dicho Geronimo de Silua otro repartimiento, y estádo rico y muy aprouechado en essa tierra, y me suplicò vos mandasse que quitassedes luego el dicho repartimiento al dicho Geronimo de Silua, y se boluiesse luego a nuestra Real corona, y proueyesse que los nuestros oficiales de essas prouincias cobrassen los reditos y tributos que el dicho Geronimo de Silua ouiesse lleuado del dicho repartimiento, y que dellos se les hiziesse cargo como de la otra hazienda nuestra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, juntamente con cierta informacion que ante ellos fue dada por el dicho fiscal, por donde parecio que el dicho repartimiento de la Madalena le distes y encomendastes al dicho Geronimo de Silua, demas y allende de otro repartimiento que el tenia, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho, y pues esto es contra las nueuas leyes por el Emperador Rey mi señor hechas para el buen gouierno de essas partes, e instruciones y orden que esta dada, quiteis al dicho Geronimo de Silua vno de los repartimientos que ansi al presente tiene, dexandole dellos el que mas quisiere, y el que ansi el dexare lo proueais en alguno de los conquistadores, o pobladores mas antiguos de essa tierra, que no tuuieren Indios, teniendo consideracion a sus seruicios y antiguedad, y guardando las instruciones y cedulas que por nos estan dadas en casos semejantes, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a veinte y seis de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los gouernadores puedan dar a los que tienen Indios de repartimiento en encomienda hasta dos años de licencia para venir a estos Reynos, dexando en su lugar persona qual conuenga.

Año de 540.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia del Peru, el Licenciado Calderon, y el Licenciado Zauallos en nombre de la ciudad del Cuzco que es en essa prouincia, me han hecho relacion que algunos vezinos de essa prouincia, tienen necesidad de venir a estos Reynos a se casar, y a otras cosas que les conuienen, y que por no tener licencia nuestra para ello lo dexan de hazer, y me suplicaron vos mandasse que cada y quando algun vezino de essa prouincia quisiesse venir a estos Reynos, le diesse des licencia para ello por termino de dos años, y que durante el termino de la licencia no les quitassedes ni remouiessedes los Indios, y otras grangerias que les estauan encomendados, o como la mi merced fuesse. E nos hemoslo auido por bien, porque vos mando que cada y quando algun vezino de essa dicha prouincia quisiesse venir a estos Reynos, dexando en su lugar persona qual conuenga para el buen tratamiento de los Indios que le estan encomendados, le deis licencia y facultad, ca nos por la presente se la damos para que por termino de dos años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que partiere de essa prouincia, pueda venir a estos Reynos y estar en ellos, y durante el dicho tiempo no consintays ni deis lugar que les sean quitados y remouidos los Indios que les estuuieren encomendados, con tanto que se obliguen y den fianças que dentro del dicho termino bolueran a essa prouincia, donde no entregara a los nuestros oficiales della todos los tributos que se huuieren auido de los dichos Indios en el dicho tiempo, y lo pagaran por sus personas y bienes, y la obligacion y fiança que ansi otorgaren los dichos nuestros oficiales la pongan en el arca de las tres llaues que ellos tienen, a los quales mando que tengan cuydado de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalis.

Por

Por mandado de su Magestad. El Gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 573

Cedula que manda que los encomenderos nombren los escuderos quando huuieren de hazer ausencia con licencia, siendo aprouados los tales por el Visorrey, o gouernador, y señalandoles el salario.

Vease con esta la cedula que se sigue.

EL Rey. Nuestro gouernador que es, o fuere de la prouintia de Yucatan, por parte de la ciudad de Merida de essa prouincia nos ha sido hecha relacion, que quando ha acaecido hazer ausencia della con licencia, los vezinos que tienen repartimientos de Indios encomendados se han puesto los gouernadores que hasta aqui han sido de essa prouincia, en no les consentir que pusiessen escuderos, y auellos de nombrar ellos cõtra la voluntad de los vezinos, y la costumbre que en otras prouincias se tenia, señalando les salarios excesiuos, de que los dichos vezinos auian recibido daño y agrauio, suplicandonos atento a ello mandassemos proueer como no os entremetiessedes en lo suso dicho, y dexassedes poner a los dichos vezinos los dichos escuderos, y no los quitassedes suficientes, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien, y os mandamos que quando alguno de los dichos vezinos encomenderos de essa prouincia hizieren ausencia de su vezindad con licencia, le dexeys poner de su mano el escudero, que conforme a lo que por nos està ordenado es obligado a dexar para cumplir con las cargas a que està obligado, y al que assi nombraren que aya de ser persoza suficiente para ello aprouareis vos, y le señalareis el salario que el tal encomendero le ouiere de dar por la dicha razon, y no fagades ende al. Fecha en el Pardo a veynte seys de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo

Año de 571.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en treinta de Deziembre de setenta y vno que manda no se entremeta el dicho Visorrey y nombrae escuderos en los separtimientos sinó que los nombren los encomenderos.

EN lo de las vezindades de repartimientos de Indios encomendados en mugeres ausentes y menores, que dezis auer proueido por las causas que para ello huuo, en personas que nos han seruido en essa tierra por los inconuenientes que resultan de los que nombrauan las partes, demas de darse de comer con ello a benemeritos, fortificarse las ciudades, y conseruarse nuestro derecho de proueello, como quiera que es bien que las vezindades esten prouey das, ha parecido ser conueniente que las partes nombren los escuderos con aprouacion y prouision vuestra, y que les señaleis el salario a su costa, hareislo assi.

Año de 578.

Cedula que manda que sucediendo morir algun encomendero que dexe hijo menor pueda su curador nombrar el escudero que es obligado a tener en el repartimiento.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que quando muere algun encomendero en la prouincia del Quito, aunque dexe hijo heredero de sus Indios con tutores y curadores y edad competente para seruir con sus armas y cauallo, y teniendo casa poblada, y su tutor y curador que tiene quenta con su persona y casa, y la sustenta, y que por ello lleua su decima el nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, prouee escudero con salario que cumpla con su vezindad hasta que tenga edad competente, y que muchas vezes sucede esto en casas de mugeres viudas pobres que procuran entretenerse con los frutos de los dichos Indios para pagar las deudas de sus maridos en que ellas y los dichos sus menores reciben agrauio. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque nuestra voluntad es que no se les haga, antes sean releuados de semejantes costas, por la presente declaramos y mandamos que de aqui adelante quando acaeciere lo suso dicho, pueda el tutor o curador del hijo que assi quedare del dicho encomendero, nombrar el escudero que ha de cumpir con su vezindad, y las demas cargas a que son obligados los que tienen

nen Indios encomendados, y anſi miſmo mandamos al nueſtro Viſorrey de las dichas prouincias, o a la perſona, o perſonas a cuyo cargo es, o adelante fuere el gouierno dellas, que ſiendo los eſcuderos que anſi nombraren los dichos tutores y curadores, ſufficientes para cumplir con la dicha vezindad y cargas, no los quiten ni remueuan, ni ſe entremetan a ſeñalarles ſalario, porque anſi es nueſtra voluntad. Fecha en Madrid a diez de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru que diſpone que la aprouacion de los eſcuderos ſe le remitira a el, y no a la audiencia. Año de 578.

ESTA BIEN. El auernos dado auiſo de los inconuenientes que reſultan de cometer a eſſa Audiencia la eleccion de los eſcuderos que han de quedar con armas y cauallo en lugar de los vezinos encomenderos a quien damos licencia para venir a eſtos Reynos, porque demas de ſer annexo al oficio de Capitan general con quien han de militar, no tienen los Indios tan conocidos como es neceſſario, lo que conuiene que queden cumpliendo con la vezindad de los dichos encomenderos. En quanto a eſto ſe terna quenta de aqui adelante para que quando ſe dieren ſemejantes licencias ſe remita a vos la aprouacion de los dichos eſcuderos.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes embien relacion al Conſejo ſi conuerna que los encomenderos no vayan en ningun tiempo a reſidir con ſus caſas en los pueblos de ſus encomiendas, y lo pongan en execucion. Año de 550.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de las prouincias del Peru, nos ſomos informados que los Eſpañoles que en eſſa tierra tienen Indios encomendados no ſolamente les lleuan los tributos exceſsiuamente, mas ellos van a los pueblos que anſi tienen por encomienda, a reſidir algunos tiempos con ſus mugeres e hijos, y criados, de que ſe ſigue gran vexacion y trabajo a los dichos Indios: porque de mas de lleuarles los dichos tributos como dicho es, comen a coſta dellos, y reſultan algunos delictos y coſas de mal exemplo que ſe ſiguen por la entrada que en eſto tienen los tales pueblos: y que como los Indios es gente temeroſa, hazen los Eſpañoles en ellos lo que quieren ſin que ſe oſen quexar: y que para remediar eſta vexacion conuernia mandaſſemos que los tales encomenderos no entraſſen en los dichos pueblos, ſaluo quando fueſſen meneſter para yr a cobrar los tributos, y que entonces fueſſen ſin ſus mugeres y caſas, y con licencia de eſſa Audiencia, y por el tiempo que ſe le limitaſſe. Y porque queremos ſer informado de lo que cerca dello os parece, y conuernia que ſe hizieſſe, vos encargo y mando que con toda breuedad nos embieys relacion larga, y particular de lo que cerca dello os parece y conuernia que ſe hizieſſe, para que viſto, mandemos proueer en ello lo que pareciere mas conuenir al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y entretanto que la embiais, viendo que dello no verna inconueniente ſegun el eſtado en que eſtuuieren las coſas de eſſa tierra, aſsi vais poco a poco proueyendo que ſe comience a poner en execucion lo ſuſo dicho, o ſe diſsimule, proueyendolo como os pareciere mas conueniente a nueſtro ſeruicio, y bien del dicho negocio. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza. En ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de los Reyes en diez y ſiete de Iunio de cinquenta y cinco, que manda que no entren los encomenderos a reſidir con ſus caſas en los pueblos de ſus repartimientos. Año de 555.

AVemos entendido lo que dezis cerca de la cedula que os mandamos embiar para que embieys vuestro parecer, si conuerna que los encomenderos no entren en los repartimientos que tienen encomendados, que el proueerse que no entren seria de gran beneficio para los Indios por las vexaciones y daños que reciben, mayormente residiendo los encomenderos en sus pueblos con sus casas y familias, aun que teneis entendido que seria vna de las cosas que mas asperamente recibirian, y que ansi por el presente nos ha parecido publicarle hasta tener assentado lo del seruicio personal, y pues dezis que esto seria prouechoso para los Indios por los grandes daños q̃ dello reciben, fuera bien que entendidos los daños, fueran castigados los que lo hazian, porque ya sabeis que el origen destas encomiendas fue respectado siempre al bien de los Indios para que fuessen doctrinados en las cosas de nuestra sancta Fe Catolica, y para que los tales encomenderos tuuiessen cargo de la tal doctrina y defensa de los Indios que les estan encomendados para no los dexar mal tratar en sus personas y haziendas, y los tuuiessen en encomienda, para que ningun agrauio recibiessen, y con esta carga se los dieron y han dado siempre, y es cargo annexo a la encomienda, de tal manera que no cumpliendo, serian obligados a restituyr de lo que lleuan, y es legitima causa para los priuar de las encomiendas, como mas largo lo vereys por la cedula acordada que con esta se vos embia, mucho vos encargamos y mandamos que tengais gran diligencia y cuydado por todas las vias que ser pudiere de inquirir, y saber si los tales encomenderos cumplen con la obligacion que en esto tienen, o no, y a los que hallaredes que han excedido o no cũplido su obligacion, executeis en ellos las penas en la dicha prouision contenidas, y de lo que en esto hizieredes, todas las vezes que nos escriuieredes, nos embiareis relacion particular.

Año de 563

Cedula que manda se guarde lo proueydo cerca de que los encomenderos no entren ni residan en los pueblos de sus repartimientos.

EL Rey. Presidente y Oydores de las nr̃as audiẽcias Reales q̃ residen en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que estando por cedulas y prouisiones nuestras ordenado y mandado, que ningun encomendero de los que en essa tierra tienen Indios encomendados, pudiessen residir ni entrar en ellos, ni sus mugeres, hijos ni criados suyos en sus pueblos, no se guarda ni cumple, antes contra ello los dichos encomenderos se van de ordinario con toda su casa y familia, y otras gentes a residir y morar en los dichos sus pueblos, de que los naturales son dello muy fatigados con los seruicios personales, y otras cosas que les hazen hazer sin ser obligados a ello, porque de ordinario traen ocupados muchos Indios en traer yerua para los cauallos, y frutas para comer, y las van a buscar muchas leguas, y en andar a pescar y moler y massar trigo en que passan grandes y excessiuos trabajos y molestias, a lo qual no se deuia dar lugar, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar de manera que los dichos agrauios cessassen, y que los dichos encomenderos no entrassen en sus pueblos de Indios, ni embiassen a ellos personas de sus casas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y guardeys y hagays guardar lo que cerca dello por nos está ordenado y mandado que guarden en essa tierra los dichos encomenderos, cerca de entrar en sus pueblos de Indios, y en los que ansi no lo hizieren, y cumplieren, executeys y hagays executar con todo rigor las penas que por nos estan puestas. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Monçon de Aragon a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula que manda que no se dè licencia a los encomenderos para estar con sus casas en los pueblos de sus repartimientos, y se guarde lo proueydo cerca dello.

El

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, y Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, sabed que a nos se ha hecho relacion que los encomenderos de essa tierra pretenden estar con sus casas en los repartimientos que tienen encomendados, porque se aprouechan y siruen de los Indios, de los quales y de sus criados reciben muchos malos tratamientos, y oprimen tanto a los Indios que no se osan quexar dellos, y que por nos esta proueydo que no esten los encomenderos en los repartimientos, y que como estan en ellos reciben mucho prouecho, y negocian con los gouernadores licencia para estar y residir en ellos: y que conuernia mandasse que no se den las tales licencias, y que se guardasse lo que cerca dello esta por nos proueydo y mandado. Y porque mi voluntad es que lo suso dicho se haga ansi, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir lo que cerca de lo suso dicho esta por nos proueydo y mandado, y guardandolo y cumpliendolo vos ni alguno de vos no deis licencia para lo contrario so pena de la nuestra merced, y de diez mil castellanos de oro para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de las ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios, fecha en Toledo a quatro de Deziembre de veinte y ocho, que declara que los Indios lleuen los tributos a sus encomenderos adonde residieren, como no passen de veinte leguas. Año de 528

PRimeramente, porque somos informados que muchos de los Españoles, diziendo que faltan bestias para lleuar sus mantenimientos o prouisiones, y otras cosas para seruicios de sus personas, y casas y tratos, y de otra manera de vnos lugares a otros, tomando los Indios que hallan, y las mas vezes por fuerça y contra su voluntad, sin se lo pagar los cargan y hazen que lleuen a cuestas todo lo que los dichos Españoles quieren, y assi mismo los Españoles que tienen Indios encomendados les hazen lleuar cargas para mantenimiento de los esclauos que andan en las minas, largas jornadas, de cuya causa por el mucho trabajo que dello reciben los dichos Indios se mueren, y otros huyen y se van y ausentan y dexan sus assientos y lugares. Porende mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aqui adelante ningun Español de ninguna calidad y condicion que sean, no sean osados de cargar ni carguen Indio alguno para que lleue alguna cosa a cuestas de ningun pueblo a otro por ningun camino, ni en otra manera publica ni secretamente contra la voluntad de los tales Indios, ni de su grado con paga ni sin ella, sino que lo lleuen bestias, o como quisieren: pero permitimos que los Indios que al presente estan encomendados a los dichos Españoles el tributo o seruicio que son obligados a les dar se lo puedan lleuar hasta el lugar donde su persona residiere, no passando de veinte leguas de su pueblo, y si les mandaren que lo lleuen a las minas, o a otras partes donde el no residiere, no se haga sin su voluntad de los Indios, y pagandoselo primeramente, no passando en esto las dichas veinte leguas: y porque nuestra intencion es de releuar los dichos Indios, y no dalles de nueuo trabajos, ni imposiciones, y a este proposito se ordena esto, vos mando que si vieredes que la permission de las dichas veynte leguas es contra derecho, y fuera de razon, prouereys, y moderareis con justicia como vieredes que mas conuiene al descargo de nuestras conciencias, so pena que qualquiera persona que contra el tenor desta dicha ordenança fuere o passare, por la primera vez pague por cada Indio que ansi cargare cien pesos de oro, y por la segunda treçientos, y por la tercera aya perdido y pierda sus bienes, las quales penas sean aplicadas la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara, y mas que le sean quitados los Indios que le estuuieren encomendados.

Cedula que manda que los Indios paguen a sus encomenderos los tributos que fueren obligados en los pueblos mas comarcanos a ellos. Año de 545

EL Principe. Licenciado Miguel Diez de Armendariz juez de residencia de las prouincias de Cartagena, Santa Marta y nueuo Reyno de Granada, Popayan, Rio de San Iuan, el capitan Francisco Arias vezino de la ciudad de Tunja del dicho nueuo Reyno de Granada, me ha hecho relacion que a el le fueron encomendados, y depositados ciertos Indios que son dos caciques, que el vno se dize Tocumbay, y el otro Boboto, que estan a siete leguas de la ciudad de Tunja donde el es vezino, y catorze leguas de la ciudad de Santafee: los quales al principio que se pobló la dicha ciudad de Santafe, fueron puestos en termino della, y los dichos Indios visto que la dicha ciudad de Tunja està la mitad menos de camino que la de Santafe, y que con menos trabajo pueden yr a ella, quieren acudir y pagar en ella los tributos que les estan señalados, y me suplicò lo mandasse assi proueer, para que acudiessen donde ellos quisiessen, sin q̃ en ello fuessen agrauiados, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando q̃ proueais que los Indios del nueuo Reyno de Granada paguen los tributos que conforme a las nueuas leyes y ordenanças por su Magestad hechas para essas partes, les ouieren sido o fueren tassados, en el pueblo de Españoles mas cercano a ellos, donde menos vexacion reciban en lo pagar, que yo por la presente mando que assi lo haga y cumpla. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios paguen los tributos en las partes donde fueren vezinos.

Año de 563. EL Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y la Plata, y San Frãcisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que los Indios de essa tierra son muy molestados con que sus encomenderos los apremian a que los tributos que son obligados a pagar por la tassa que està hecha, se los lleuan a los lugares y partes donde los dichos encomenderos son vezinos y residen, y para ello los hazen yr cargados con el tributo muchas vezes veinte y cinquenta y mas leguas, con gran trabajo y detrimento de sus personas y vidas, y por yr entre los Indios que lo lleuan mugeres preñadas y paridas con sus niños sobre las cargas, que es causa de morirse mucha gente por los caminos: lo qual es gran deseruicio de Dios nuestro Señor, y perjuyzio y daño de los dichos Indios naturales, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar de manera que los dichos daños y agrauios cessassen, dando orden que los tributos que los dichos Indios deuiessen a sus encomenderos pagassen en sus pueblos donde son naturales y residen los mismos Indios, y que no fuessen obligados a los lleuar a otra ninguna parte, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais como de aqui adelante los tributos en que los Indios de essa tierra estuuieren tassados los paguen a sus encomenderos en los lugares y partes donde tributaren y fueren vezinos los Indios, y alli los reciban los Españoles y se los entreguen, y no cõsintais ni deis lugar que se los lleuen a otra ninguna parte donde los dichos encomenderos estuuieren o fueren vezinos por manera alguna. Fecha en Monçon a veynte y ocho de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a don Martin Enriquez Visorrey de la nueua Españ̃a en Madrid a siete de Iunio de setenta y seys, que manda que los Indios que se passaron a vn pueblo de su Magestad tributen alli, y no en otra parte.

Año de 576. EN quanto a la duda que auisais teniades sobre si auian de tributar, y a quien algunos Indios de pueblos encomendados que dezis se auian passado a viuir en vn pueblo de Españoles que vos aueis poblado, en esto no ay de que tener duda, sino que pues estan y viuen en pueblo nuestro, alli han de tributar para nos, y assi dareis orden que se haga.

Capitulos de las nueuas leyes de las Indias hechas año de quarenta y dos y tres. en que se declara que en los aprouechamientos de la tierra prefieran los conquistadores y sus hijos, despues los pobladores y los suyos.

Año de 542. Y porque

YPorque es razon que los que han seruido en descubrimientos de las dichas Indias, y tãbien los que ayudan a la poblacion dellas que tienen alla sus mugeres sean preferidos en los aprouechamientos, mandamos que los nuestros Visorreyes, Presidente y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, prefieran en la prouision de los Corregimientos y otros aprouechamientos qualesquier, a los primeros conquistadores, y despues a los pobladores casados, siendo personas habiles para ello, y que hasta que estos seã proueydos como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna. Ley. 32.

Y porque somos informado que ay algunas personas en la dicha nueua España q̃ son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de Indios, mandamos q̃ el Presidente y Oydores de la dicha nueua España, se informen de las personas desta calidad, y les den en los tributos que ansi ouieren de pagar los Indios que se quitaren lo que les pareciere para la sustentacion moderada, y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que assi estan sin repartimiento. Ley. 28.

Primeramente por vn capitulo de las dichas ordenanças està mandado que porque en la nueua España ay algunas personas que son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento de Indios, que el Presidente y oydores de la audiencia de la nueua España, se informen de las personas desta calidad, y les den en los tributos que ouieran de pagar los Indios que se quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanças, lo que les pareciere para la sustentacion y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que ansi estan sin repartimiento. Y por otro capitulo de las dichas ordenanças mandamos que los nuestros Visorreyes, Presidentes y oydores de las dichas nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias, prefieran en la prouision de los Corregimientos, y otros aprouechamientos qualesquier a los primeros conquistadores, y despues dellos a los pobladores casados, siendo personas habiles para ello, y que hasta que estos sean proueydos como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna: y porque somos informado qne en la dicha nueua España ay algunos hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen Indios, pero quedaron pobres, y no tienẽ de que se sustentar, y a causa que por las dichas ordenanças mandamos que la dicha sustentacion y honesto entretenimiento se den a los primeros conquistadores que estuuieren sin repartimiẽto, y que estos prefieran en la prouision de los Corregimientos, y otros aprouechamientos qualesquier: los quales siendo muertos no se podra executar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazer a sus padres, declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha nueua España que no tuuieren repartimiẽto de Indios y quedaren pobres, siẽdo de legitimo matrimonio nacidos se verifique en ellos los dichos capitulos, como se hiziera en sus padres si fueran viuos, y que a estos tales teniendo habilidad y edad el nuestro Visorrey que es o fuere de la dicha nueua España, les dè y prouea de Corregimientos, y otros aprouechamientos en ella, y a los que destos no tuuieren edad para ello les den de los dichos tributos que pagaran los dichos Indios que ansi se quitaren, lo que les pareciere, para con que se crien y sustenten. Ley. 1. Año de 43.

Cedulas, capitulos de cartas, y ordenanças de las audiencias despachadas en diferentes tiempos, que disponen, y mandan la orden que se ha de tener y guardar con los fiscales en el vso de sus oficios, y assiento y lugar que han de tener en las audiencias de las Indias.

Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda y señala el assiento y lugar que el fiscal auia de tener en aquel tiempo en las audiencias y visitas de carcel. Año de 563

ITen mandamos que el dicho nuestro fiscal se assiente en el vanco de la mano derecha primero que todos los abogados, y en la visita de la carcel Real se assiente en los estrados despues de los Oydores, y lo mismo en la visita de la carcel de la ciudad prefiriendo a las justicias ordinarias, y en todas las otras cosas lleue el mejor lugar despues de los Oydores, y desde el alguazil mayor de la audiencia.

Cedula antigua que se daua a los fiscales en que se declarauа por ella el assiento y lugar que auian de tener en las audiencias, y visitas de carcel. Año de 551

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España, sabed que nos auemos proueydo por nuestro Fiscal de essa Audiencia al Licenciado Rauanal, el qual va a seruir el dicho oficio, y por su parte me ha sido suplicado vos mandasse le guardassen las preemsnencias que en las Audiencias Reales destos Reynos se guardan a los nuestros fiscales dellas. Y auiendo entendido lo que en esto se haze con los nuestros fiscales de nuestras audiencias Reales, vos mando que guardeis la orden siguiente. Que en la sala donde se haze audiencia publica se assiente en el vanco de la mano derecha de los abogados el primero de todos en la cabeça del vanco, y en la visita de la carcel de essa ciudad que vos los Oydores hizieredes, se assiente en el mismo estrado con vos los dichos oydores y justicia de essa ciudad en cabo de todos los oydores, y despues del se assienten las justicias ordinarias, y en la visita que hizieredes en la carcel Real se assiente con vos los dichos oydores al cabo de todos, y en los autos publicos de Ayuntamientos, Missas, y processiones, y visitaciones generales, y recibimientos, se prefiera el dicho fiscal a todos despues del Presidente y oydores, anssi en el yr por su orden como en el assentamiento en el lugar adonde van. Y despues del dicho fiscal ha de yr el nuestro alguazil mayor. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Su Alteza. En su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 570

Cedula que manda que los fiscales tengan assiento en los estrados al lado del Oydor mas moderno.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: porque es bien y conuiene que el nuestro fiscal de essa Audiencia se halle en las Audiencias, y se assiente en el assiento que vosotros teneys al lado del oydor menos antiguo, vos mando que proueais que anssi se haga, dando al dicho nuestro fiscal en las dichas audiencias el assiento despues de vosotros al lado del oydor menos antiguo, como està dicho: lo qual anssi hazed y cumplid sin que en ello le pongais ningun impedimento, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Agosto de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Frã cisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578

Cedula que manda que auiendo discordia en la audiencia entre el Presidente y oydores en la determinacion de los pleytos, y se ouiere de nombrar tercero para ellos, lo sea el fiscal como no sea parte en el pleyto.

EL Rey. Por quanto Lope de Rioxa relator de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada, en nombre y como procurador general del dicho nueuo Reyno, nos ha hecho relacion que muchas vezes suele auer discordia entre el Presidente y oydores de la dicha audiencia en la determinacion de los pleytos que ante ellos penden, y por no auer letrados sino los abogados de las partes, nombran personas por tercero que no son letrados de que se siguen muchos inconuenientes y daño a las partes, suplicandonos que para reme medio dello mandassemos que en los casos que anssi sucediessen fuesse tercero el nuestro fiscal de la dicha nuestra audiencia por ser letrado, en todos los negocios en que el no fuesse parte. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien. Porende por la presente declaramos, queremos y es nuestra voluntad que en los negocios y pleytos que passaren en la dicha Audiencia en que sucediere auer discordia entre los dichos Presidente y Oydores della, y auerse de nombrar tercero, el tal tercero aya de ser y sea el nuestro fiscal que fuere de la dicha Audiencia, como no sea parte entre los tales negocios y pleytos de discordia. Y mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores que guarden y cumplan esta nuestra cedula como en ella se contiene. Fecha en Madrid a veinte de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mã dado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda que en todos los autos publicos prefiera el fiscal al alguazil mayor de la Audiencia.

El

EL Rey. Por quanto nos somos informado que entre el nuestro fiscal de la nuestra Audiencia Real de la isla Española, y el nuestro alguazil mayor della ha auido diferencias sobre los lugares y asientos que han de tener los dias de tabla que la dicha audiencia sale, y los demas que van en cuerpo de Audiencia, diziendo el dicho fiscal que el dicho alguazil mayor no tiene lado con el, y el dicho alguazil mayor que le tiene con el, y con los oydores de la dicha Audiencia: y por escusar dissensiones y diferencias entre los suso dichos, auiendose visto y platicado por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual declaramos y es nuestra voluntad, que auiendo en la dicha nuestra Audiencia numero de Oydores para yr de dos en dos, vaya el dicho fiscal a la mano derecha del dicho alguazil mayor, y sobrando Oydor con quien pueda yr el dicho fiscal, el dicho alguazil mayor vaya adelante: el qual assi mismo declaramos no tener lado con ninguno de nuestros Oydores de la dicha Audiencia, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della que de aqui adelante hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra cedula, sin consentir que contra ello se vaya ni passe, porque assi es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez a treze de Mayo de mil y quinentos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los fiscales de las audiencias se hallen presentes en los acuerdos todo el tiempo que el Presidente y Oydores estuuieren en ellos. Año de 564.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, porque a nuestro seruicio y buena espedicion de los negocios que a nos toca conuiene que el nuestro fiscal que en en essa Audiencia ouiere, se halle presente a los acuerdos juntamente con vosotros para que estè aduertido de las cosas que en ellos se trataren, y como informados dellas puedan dezir y alegar lo que conuiniere. Porende yo vos mando que en los acuerdos que de aqui adelante se hizieren en essa Audiencia dexeis estar y hallar presente a ellos al nuestro fiscal que al presente es, y de aqui adelante fuere en ella, sin que en ello se les ponga estoruo ni impedimento alguno, porque assi conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Sobrecedula de la antes desta que manda al Presidente y Oydores de la Audiencia de santo Domingo que la guarden como en ella se contiene, sin embargo de su respuesta. Año de 566

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, bien sabeis o deueis saber como nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, por la qual ordenamos y mandamos que el fiscal de essa Audiencia pudiesse hallarse y se hallasse a los acuerdos della, segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española, porque a nuestro seruicio y buena espedicion de los negocios que a nos tocan conuiene que el nuestro fiscal que en essa Audiencia ouiere, se halle presente a los acuerdos juntamente con vosotros, para que estè aduertido de las cosas que en ello se trataren, y como informados dellas puedan dezir y alegar lo que conuiniere. Porende yo vos mando que en los acuerdos que de aqui adelante se hizieren en essa Audiencia dexeys estar y hallar presente a ellos al nuestro fiscal que al presente es, y de aqui adelante fuere en ella, sin que en ello se les ponga estoruo ni impedimento alguno, porque assi conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo

E agora por parte del Licenciado Cespedes de Cardenas nuestro fiscal de essa Audiencia, me ha sido hecha relacion que como quiera que con la dicha nuestra cedula suso incorporada fuistes requeridos para que le dexassedes entrar en los acuerdos, y residir en ellos, como por ella se mandaua, y por vosotros fue obedecida, quanto al cumplimiento della resp̃distes que se pudiesse hallar el dicho fiscal en los dichos acuerdos en los negocios de nuestra Real hazienda y fisco, y que para ello le mandariades llamar quando se ouiessen de tratar, y que aunque ansi lo auiades respondido no se auia cumplido ni cumplia, antes se auia votado y acordado muchos nogocios sin se hallar el en los dichos acuerdos, por no le auer mandado llamar, de lo qual nuestra hazienda y patrimonio Real auia recebido agrauio y daño, y me suplicò vos mandasse que sin embargo de la dicha vuestra respuesta le dexassedes estar y hallarse en los dichos acuerdos, como por la dicha cedula se mandaua, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de la respuesta que hallastes, la guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, dexeis estar y hallarse en los acuerdos de essa Audiencia al dicho Licenciado Cespedes de Cardenas nuestro fiscal della, y ansi mismo a los fiscales que despues del fueren en essa dicha audiencia, todo el tiempo que vosotros estuuieredes en ellos, ansi en lo que toca a los negocios tocantes a la nuestra hazienda, como otros qualesquiera que en los dichos acuerdos se trataren e ouieren, sin que en ello le pongays estoruo ni impedimento alguno, porque ansi conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a tres de Março de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de la Audiencia de los Reyes, que en los acuerdos que tuuieren e hizieren, se siente el fiscal juntamente con ellos al lado del Oydor mas moderno.

L. 2. pag. 295. Villar. cred. gen. cedu. nu. 26. Conuiene lo dize la ley siguiente.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque como sabeis por nos està ordenado y mãdado que el nuestro fiscal que en essa audiencia ouiere, se halle presente en los acuerdos, es bien y conuiene que se assiente en el assiento que vosotros teneis al lado del Oydor mas moderno, vos mando que proueais que ansi se haga, dando al dicho fiscal despues de vos el dicho assiento allado del Oydor mas moderno, lo qual ansi hazed y cumplid, sin le poner en ello impedimento alguno, porq̃ esta es nuestra voluntad. Fecha en el Escurial a veinte y dos de Agosto de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda que los fiscales de las audiencias se hallen presentes en todas las juntas que hiziere la audiencia en acuerdo y fuera del.

EL Rey. Presidẽte y Oydores de la nra Audiencia Real q̃ reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española, ya sebeis que por vna nuestra cedula. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años, tenemos ordenado y mandado que los nuestros fiscales de essa Audiencia se hallen presentes a los acuerdos: y porque somos informados que soleis algunas vezes juntaros en dias extraordinarios sin mandar auisar al nuestro fiscal de essa audiencia, para que se halle en las dichas juntas, y ansi no lo haze, lo quales contra la intencion nuestra, porque mandamos dar la dicha cedula. Yo vos mandò que la veays, guardeis y cumplais como en ella se contiene, y en su cumplimiento en los dichos acuerdos, y quando quiera que os juntaredes a tratar qualesquier negocios, aunque sea fuera de los dichos acuerdos, en qualesquier partes que os hallaredes, o lo tratardes, deis orden que se halle presente el dicho fiscal, haziendole llamar para ello, porq̃ assi es nuestra voluntad y conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Mentrida a veinte y vno de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda, que no se hagan los acuerdos, sino fuere en dias señalados para ello, y quando conuiniere hazerse extraordinario, no se haga sin llamar al Fiscal. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. A nos se ha hecho relaciõ, que los acuerdos dessa audiẽcia no se hazẽ en los dias que estã señalados, y muchas vezes dexa de hallarse en ellos el nro fiscal: y porq̃ demas de ser esto cõtra lo q̃ disponẽ las ordenãças dessa audiencia, y estilo que se tiene y guarda en las audiencias destos reynos, y de las nuestras Indias, nos ha constado de algunos inconuenientes que dello han resultado. Os mando, que de aqui adelante hagais los dichos acuerdos en los dias que estan diputados y señalados para ello, y no otros, y quando por alguna razon necessaria conuiniere hazerse acuerdo extraordinario, no se haga sin llamar para ello al nuestro fiscal dessa audiencia, para que se halle en el. Fecha en Madrid a siete de Inlio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo,

Cedula que manda que el fiscal resida todas las tres horas de la mañana en la audiencia, aunque no se traten ni vean negocios fiscales, y que no le cõpelan, que se halle en las tardes en los acuerdos, si no quisiere. Año de 560.

Villaro. p.ª de del Sor. de los y

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada. Sebastian Garcia en nombre del licenciado Garcia de Valuerde nuestro fiscal en esta audiencia, me ha hecho relacion, que vosotros hazeys al dicho licenciado, q̃ se halle presente a todas las audiencias y acuerdos, aunq̃ los negocios q̃ se traten no toquen a nuestro fisco, y q̃ en ello le haziades agrauio, porque no auiendo negocios fiscales, no auia para q̃ se hallasse presente, y el tiẽpo q estaua ocupado sin fruto, le podia gastar en estudiar los pleytos y negocios que tocauan a nos, suplicandome vos mãdasse, que no hiziesse des al dicho nro fiscal estar en las audiencias ni acuerdos, sino fuesse quando se viesen y tratasse negocios fiscales, o como la mi merced fuesse, y porque lo que en las audiencias destos Reynos se acostũbra sobre lo susodicho, es que los fiscales dellas residẽ las tres horas de la mañana en las audiẽcias, y es bien q̃ anssi se haga en essa, vos mãdo, que proueays como el dicho licenciado Valuerde resida todas las tres horas de la mañana en la audiẽcia, aunq̃ no se traten negocios fiscales, y a las tardes no le cõpelais a q̃ vaya a los acuerdos, porq̃ aquello lo ha de hazer si quisiere y no de otra manera. Fecha en Toledo a dos de Iunio de 1560. años. Yo el Rey. por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del cõsejo.

Cedula que manda, que se hallen presentes los fiscales de las audiẽcias con los oficiales reales a las visitas de los nauios, a la salida y entrada. Año de 563.

EL Rey. Por quanto por nos està ordenadõ y mandado, q̃ los nuestros oficiales dela ciudad de santo Domingo de la isla Española, visiten los nauios q̃ entran en el puerto de aquella ciudad, y los que del salieren para venir a estos Reynos, y prouean que vengan armados y artillados, conforme a las ordenanças dela casa de la contratacion de Seuilla, y q̃ se cumpla en todo lo contenido en las dichas ordenanças, y q̃ los q̃ entraren, no lleuen cosas prohibidas, ni fuera de registro, ni passageros, ni otras personas sin licencia, y q̃ si algo se lleuare contra lo por nos proueydo, o fuera de registro, se tome por perdido, y porq̃ mejor se haga y cũpla lo por nos ordenado, y mandado en esto, nuestra voluntad es, q̃ el nuestro fiscal q̃ es o fuere de la nuestra audiencia Real dela dicha isla Española, se halle a la vista de los dichos nauios, juntamẽte cõ los nros oficiales de la dicha isla, porq̃ se hara muy mejor por todos. Porende por la presente queremos y mandamos, q̃ aora y de aqui adelante el nuestro fiscal que es o fuere dela dicha nuestra audiencia real, se halle juntamẽte con los nuestros oficiales de la dicha isla a la visita de los nauios q̃ anssi fueren a la dicha isla, y della salieren para estos Reynos, y por el dicho nuestro fiscal, y por los dichos nuestros oficiales se haga la dicha visita, y se guarde en ella lo que por nos està ordenado y mandado, sin que en ello aya remision alguna, y mandamos al nuestro presidente y Oydores dela audiẽcia real dela dicha isla Española, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monçon de Aragon a veinticinco de Setiembre

tiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Frãcisco de Eraso, señalada de los del Consejo real de las Indias.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que se halle presente el fiscal a las almonedas que se hizieren de la hazieuda real.

Año de 563:

ITem, que el remate que en las almonedas se hiziere de nuestra real hazienda, no se pueda hazer sin consentimiento de la may or parte de los que para ello estuuierẽ diputados aunque el Oydor que estuuiere presente lo quiera, y a las tales vẽtas y remates se halle presente nuestro fiscal juntamente con los dichos nuestros oficiales, los quales no vendan cosa alguna sin que estè presente.

Cedula que manda ansi mismo que se halle presente el fiscal a las almonedas.

Año de 536.

LA Reyna, Licenciado Medina nuestro fiscal de la nuestra Audiẽcia y Chãcilleria real de la nueua España, yo he sido informado, que los nuestros oficiales dellas en la fundacion que hazẽ de nra hazienda, no tienen el cuydado y diligencia q̃ conuenia y son obligados, especialmente en las ventas della, donde dize que se hazen muchos fraudes, de que nos somos deseruidos, y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos por la qual vos mando, que cada y quando se huuiere de vender por los dichos nuestros oficiales alguna cosa de nuestra hazienda, os halleys presente juntamente con ellos a la venta della, para que con ello aya el recaudo que conuenga: y mandamos a los dichos nuestros oficiales q̃ novẽdã cosa alguna dello, sin que os halleys presente como dicho es. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que manda, que el fiscal de la audiencia de Mexico se halle presente al tomar de las cuentas que se cometieron a dos Oydores della.

Año de 530

DON Carlos, &c. A vos el Doctor Valdiuieso, salud y gracia, sepades, que nos entendiẽdo ser cumplidero a nuestro seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda, por vna nuestra prouision auemos mandado al Licenciado Ceynos, y al licenciado Salmeron Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueua España, que reueã las cuentas que han sido tomadas a los nuestros oficiales de la dicha tierra, y otras personas que hã tenido cargo de nuestra hazienda en ella, y se les tomen de nueuo, si conuiniere, y executen los alcances que en ellas hizieren, segun que mas largamente en la prouision que dello les mandamos dar se contiene, y porque para el buen recaudo de nuestra hazienda, liquidacion, claridad y aueriguacion de las dichas cuentas, conuiene que al tomar dellas assista una persona como nuestro fiscal. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, y confiando de vos, que soys tal persona, que guardareys nuestro seruicio, y mirareys por el buen recaudo de nuestra hazienda, es nuestra voluntad devos cometer, y por la presente vos cometemos y mandamos, que como nuestro fiscal os halleys y esteys presente al tomar y recebir de las dichas cuentas, y a la aueriguacion y liquidacion y fenecimiento dellas: y mandamos a los dichos Licenciados Ceynos y Salmeron, que vos dexen y consientan estar presente a todo ello, como nuestro fiscal para ello nombrado, que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte dello vos damos poder cũplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Madrid a doze dias del mes de Iulio, año del Nacimiẽto de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano, secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El Conde. Don Garcia Manrique. El Licenciado dela Corte. Licenciado Xuarez de Carauajal. Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz por chanciller.

Año de 556.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueua España en doze de Setiem

tiembre de cincuenta y seys, que manda que el fiscal prefiera a los oficiales en los asientos que tienen en las almonedas.

POR Vna carta que los nuestros oficiales dessa tierra nos escriuieron, han hecho relacion, que vosotros mandastes, que el Licenciado Maldonado nuestro fiscal della los prefiriesse en los asientos en las almonedas, hasta que por nos otra cosa se mandasse, y q̃ en ello se hizo agrauio, porque era cosa que hasta aora no se auia vsado, y sobre ello les he mãdado responder, que cumplan lo que vosotros cerca dello mandastes, sin embargo de su cõtradicion: y assi vosotros proueereys que se haga, porque lo q̃ proueystes es conforme a lo que por nos esta proueido y mandado, y a lo que es nuestra voluntad.

Cedula que manda que el fiscal salga a los pleytos y causas que resultaren de las cuentas. Año de

EL Rey. Licenciado Arteaga Mendiola nuestro fiscal de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España. Por cartas del Doctor Farfan nuestro Oydor dessa audiencia, y del Contador Martin de Yrigoyen auemos entendido, que auiendose ofrecido en las cuentas que por comission nuestra estan tomando a los nuestros oficiales dessa tierra algunos pleytos, y deuiẽdo vos salir a la defensa dellos, y alegar del derecho de nuestra hazienda, no lo aueis querido hazer, dando a ello ciertas escusas: y porque no puede auer ningunas para dexar de hazer vuestro oficio, os mando que en todos los pleytos q̃ se ofrecieren ante ellos sobre nuestra hazienda, salgays a ellos y defendays a nuestra hazienda Real, y hagays nuestro oficio, sin poner en ello impedimento alguno, por ser cosa que toca a nuestro seruicio y buen rocaudo y cobrança de nuestra hazienda. Fecha en san Lorenço el Real, a primero de Iunio de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo. 574.

Cedula que manda al fiscal de la Audiencia de la Plata, salga a todos los negocios tocantes a la Real hazienda, y los siga hasta los fenecer y acabar, y lleuar a deuida execuciõ. Año de

EL Rey. Nuestro fiscal que soys o fueredes en la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de la plata de la prouincia de los Charcas, nos somos informado que sobre cosas tocantes a nuestra real hazienda, van a essa audiencia muchos negocios en grado de apelacion de los autos y sentencias q̃ dan en ellos los oficiales de nuestra real hazienda dessa prouincia, y q̃ por no seguirse con cuydado, y hazerse en ellos las diligencias necessarias perece nuestra justicia: y porq̃ siendo como es esto propio de vuestro oficio y obligacion, es razon que acudais a ello, mirando mucho por el bien y acrecentamiento de nuestra hazienda, os mandamos que de aqui adelante salgais a todos los negocios tocantes a ella, q̃ fueren a essa audiencia en grado de apelacion de los dichos nuestros oficiales, hasta los concluyr y sentenciar, y llegar a deuida execucion, porq̃ de lo contrario nos tendremos por deseruido. Fecha en Badajoz a onze de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad Antonio de Eraso, señalada del consejo. 580.

Cedula que manda. que el fiscal haga su oficio cada y quando los oficiales de la real hazienda le citaren para ello. Año de

EL Rey. Nuestro fiscal de la nuestra audiencia real, q̃ reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: nos somos informados, q̃ entre los nuestros oficiales de nũa hazienda dessa isla y vos ay diferencias, sobre q̃ pretendeis proceder como juez en la visita de los nauios de las flotas y armadas, y en otras cosas en q̃ os hallais cõ los dichos oficiales y no quereis cõsentir, q̃ os cite en las causas q̃ se ofrecen, en q̃ conuiene q̃ se alegue de nũa parte, ni q̃ se os de noticia dello por todos los dichos oficiales, de q̃ resulta y puede resultar daño a nuestra hazienda: y porq̃ a estos casos deueis acudir como nuestro fiscal, y hazer las diligencias q̃ conuengan para el beneficio de nuestra hazienda, de aqui adelante hareis vũo oficio como tal nũo fiscal, y con mucho cuydado y diligencia en los negocios de nũa hazienda en que fueredes citado por los dichos nuestros oficiales, sin poner en ello dificultad ni estoruo, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Arroyo el puerco a ocho de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo. 583.

Cedula

Cedula que manda al fiscal de la Audiencia de los Reyes, que quando se hizieren librãças en la caxa real contra lo proueydo, salga a ellos, y haga diligencias para que no se cumpla.

Año de 578.

EL Rey. Nuestro fiscal que al presente soys, o adelante fuere de la nra hazienda Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Ya sabeys que por nos està proueydo y ordenado, que los nuestros oficiales de nuestra hazienda dessa ciudad, no cũplan ni paguen librança alguna de las que sin orden nuestra hizieren en nuestra caxa el nuestro Visorrey dessas prouincias, y la dicha audiencia, y que el dicho Visorrey y audiencias, no hagan las dichas libranças: y aora por parte de los nuestros oficiales, nos ha sido hecha relacion, que contra lo ansi proueydo algunas vezes el dicho Visorrey y la dicha audiencia dan libranças en la dicha caxa, y apremiã a los dichos oficiales a cumplirlas, y les hazen molestias y vexaciones hasta que las cumplen, de que se sigue daño a nuestra haziẽda: y porque nuestra voluntad es, que lo que ansi tenemos proueydo se guarde y cumpla, os mandamos, que quando se hizieren semejantes libranças en la dicha nuestra caxa cõtra lo por nos proueydo salgais luego a ello como os fuere auisado por los dichos oficiales, y hagays las diligencias que conuengan para que no se cumplan, y se guarde lo q̃ ansi està proueydo. Fecha en Madrid a diezisiete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del cõsejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al fiscal de la audiencia de santo Domingo, que manda no conozca de ningun negocio que resultare de las visitas que hizieren el y los oficiales, y solamente se halle con ellos a ellas y no mas.

Año de 570.

EN lo que dezis q̃ aueis tenido diferencia con los nuestros oficiales dessa isla, sobre que en virtud de la cedula que tenemos dada, para que los nuestros oficiales dessa audiencia, se hallen a la visita de los nauios que fueren a essa dicha isla, y della salieren para estos reynos, juntamente con los dichos nuestros oficiales, aueis pretendido conocer de las causas que de las dichas vistas resultan, como lo quisistes hazer en esse negocio de los esclauos q̃ se lleuaron en las dichas dos caruelas, aca ha parecido que conforme a la dicha nuestra cedula solamente aueis de assistir a las visitas de los dichos nauios con los dichos nuestros oficiales, para entender las negligencias que en ellas se hazen como nro fiscal, y que no de ueis tratar ni entremeteros en conocer de ningunos negocios que de las dichas visitas resultan, ni en hazer otra cosa alguna: y ansi vos mando q̃ lo cumplays de aqui adelante.

Cedula que manda, que el fiscal sea protector de los Indios, y les ayude en sus causas y negocios, conforme a las cedulas y prouisiones en su fauor dadas.

Año de 563

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre del Licenciado Garcia de Valuerde nuestro fiscal dessa audiencia me ha hecho relacion: q̃ a el le ha sido mandado por vosotros, q̃ tenga cargo de defender a los Indios naturales dessa tierra en los casos y cosas q̃ deuẽ ser defendidos y amparados, ansi en general como en particular, lo qual era en perjuyzio y daño suyo, y de su oficio, por querer vsar con el de costumbre y cosa nueua, y q̃ no lo han hecho ni hazen otros ningunos de nuestros fiscales, sino que para estos casos ay vn solicitador y defensor de los dichos Indios, a los quales por q̃ tengan cargo dello, se les da vn comodo sustẽto, por no ser cosa anexa al dicho su oficio de fiscal, ni auerlo hecho sus antecessores, a lo qual le auiades apremiado con rigor, y el recebido agrauio como dixo cõstaua y parecia por cierto testimonio, de q̃ ante nos en el nro consejo de las Indias, hizo presentaciõ y me suplicò en el dicho nombre, vos mandasse, que de aqui adelante no le consintiessedes ni apremiassedes a vsar el dicho cargo, sino que para ello nombrassedes otra persona q̃ lo hiziesse o como la mi merced fuesse, y porque como sabeis por nos està ordenado y mandado que los fiscales de las nuestras audiencias reales dessas partes sean protectores de los Indios naturales dellas, y los ayuden y fauorezcan en lo que les tocare, y mi voluntad es que ansi lo haga el mi fiscal dessa audiencia que al presente es, y los q̃ adelante fueren con los Indios dessa tierra: por ende yo vos mando, q̃ luego que esto veays, proueays como el dicho fiscal dessa audiencia, sea protector de los dichos Indios naturales dessa tierra, y los ayude y fauorezca en todos los casos y cosas q̃ las leyes y paouisiones, ordenanças y cedulas para nos dadas,

dadas y hechas para el buen tratamiento delos Indios, hablan de manera que en ninguna via reciban agrauio ni vexacion, con sa:n los pleytos particulares q̃ ellos tratarẽ entre partes sobre haziendas, no ayude a ninguna delas dichas partes, porq̃ en esto no es nr̃a voluntad q̃ lo haga. Fecha en Monçõ de Aragon a 6. de Setiembre de 1563. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso, Señalada del Consejo.

Ordenança delas Vltimas hechas por las audiencias delas Indias, que manda que los fiscales tengan cuydado de ayudar a los Indios pobres en sus pleytos, y mirar por ellos. Año de 563.

YTem mandamos, que el nr̃o fiscal tenga cargo de ayudar y fauorecer a los Indios pobres en los pleytos q̃ tratarẽ, y mirar por ellos para q̃ no seã apremiados, maltratados ni reciban agrauio conforme a lo proueido y mandado por nuestras leyes y ordenanças.

Cedula que manda a los fiscales de las audieneias delas Indias, que ayuden a los Indios en todos sus pleytos y negocios ciuiles y criminales. Año de

EL Rey. nr̃os fiscales delas nr̃as audiẽcias reales de las nr̃as Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano a cada vno de vos en su distrito. Porq̃ segũ somos informado, a causa dela pobreza y poco saber delos Indios naturales desas partes, y no tener personas q̃ mirẽ por sus pleitos y negocios, hã recibido y reciben en el despacho dellos muchos daños y molestias, assi cõ dilaciones, como por no se dar a entẽder su justicia y otras causas, y teniẽdo cõsideracion a estos, y al deseo q̃ siẽpre emos tenido y tenemos de mirar por lo q̃ les toca, y aũ q̃ por ordenanças y cedulas nr̃as os tenemos mãdado, tengays cuenta de mirar por el biẽ delos dichos Indios, auemos acordado de os lo embiar a encomẽdar particularmẽte, y tẽgais cargo de alegar por ellos en sus pleytos y negocios ciuiles y criminales. yo vos mãdo q̃ luego como recibais esta nr̃a cedula, deis y hagais dar a entender a los Indios naturales del distrito de las audiẽcias, dõde cada vno de vosotros residiere y residieredes, como es a vr̃o cargo el alegar por ellos en sus negocios assi ciuiles como criminales, y en todos los q̃ tuuieré y se les ofrecierẽ alegueis por ellos ciuil y criminalmẽte, haziẽdo todas las diligẽcias q̃ conuengã y seã necessarias, para q̃ puedã alcãçar justicia, y esta se les guarde y haga como es razõ, que siendo necessario nos os damos para esto poder y facultad qual en tal caso se requiere, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a 8. de Hebrero de 1575. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo. 1575.

Cedula que manda, que el fiscal siga las causas delas condenaciones que hizieren fieles executores, y se apelare para la audiencia. Año de 572.

EL Rey. Nuestro fiscal de la nr̃a audiencia real dela ciudad de Mexico dela nueua España. A nos se ha hecho relaciõ, q̃ sucede muchas vezes prẽder los fieles executores desa ciudad a los mercaderes y regatones q̃ cõpran y venden contra las ordenãças y posturas dellas, y en essa audiẽcia se mãdan soltar enfiado, y assi ellos dilatã los pleytos y la ciudad no puede seguirlos por ser muchos, y se quedã las causas por determinar: lo qual demas de ser inconueniẽte para el buẽ regimiento dessa ciudad, es en perjuyzio de nr̃a haziẽda, porq̃ todas las dichas causas se quedã por determinar, y se pierde la quarta parte de las cõdenaciones q̃ estã aplicadas a nr̃a camara, y porq̃ no es justo, q̃ demas de dexar de administrar justicia, nuestra haziẽda reciba daño, os mãdo q̃ sigais la nr̃a justicia en los casos q̃ sucedierẽ de aqui adelãte. Fecha en Madrid a 18. de Mayo de 1572. años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de ordenança de las audiencias delas Indias, que manda, que el fiscal tome la boz de todas las causas concernientes a la execucion de la justicia. Año de

ITem ordenamos y mandamos, q̃ el nuestro fiscal tome la boz y el pleyto dela causas cõcernientes a la execuciõ de la nr̃a justicia, quando se apelare de los corregidores, y de otros juezes. 563.

Capitulo delas dichas ordenanças, que manda que el fiscal salga a los pecados publicos y defensa dela juridicion real. Año de

ITem mandamos, que aya de salir y salga a los pecados publicos, y a la defensa de la juridicion real, y sobre ello haga todas las diligencias necessarias. 563.

Capi-

Capitulo de las dichas ordenanças que manda, que el fiscal no acuse sin que preceda delator.

Año de 563. OTrosi mandamos, q̃ el dicho nuestro fiscal no acuse sin que preceda delator, saluo en hecho notorio, o quando fuere hecha pesquisa,

Capitulo de las dichas ordenanças que manda, que el fiscal no pueda abogar sino fuere en negocios fiscales, que toquen a su Magestad o a su camara.

Año de 563. ITem mandamos que el nuestro procurador fiscal dela dicha audiencia no pueda abogar en negocio alguno, y entienda solamente en los que nos tocaren y a nuestra camara y fisco, y ansi lo jure ante el nuestro Presidente y oydores, y sirua por su persona, saluo quando se ausentare por alguna justa causa, por breue tiempo y con licencia del nuestro Presidente, y si diere poder para algunos pleytos que se siguieren fuera de donde residiere la dicha nuestra audiencia y el dicho nuestro fiscal tenga grancuydado de ver si se guardan las prouisiones dadas y las ordenanças que estan hechas, mayormente las que tocan a la instruccion y conuersion y buen tratamiento de los Indios.

Cedula que manda que el fiscal tenga cargo de los pleytos de los Indios pobres, y siendo el pleyto del Indio con el fiscal el Audiencia prouea otra persona que defienda la justicia del Indio.

Año de 554. EL Rey. Presidente y Oydores de la audiẽcia real de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que quando se ven en essa audiencia en grado de apelacion los processos de pleyto que los Indios tratan, no ay quien hable por ellos, y que reciben gran vexacion cõ letrados y otros oficiales, y que no saben seguir ni defender sus causas: y porque como teneis entendido, nra voluntad es que los dichos Indios sean fauorecidos y ayudados, como personas pobres que son, vos mando q̃ proueais como el fiscal dessa audiencia tenga cargo delos pleytos delos Indios pobres q̃ en ella ouiere, ansi en lo q̃ toca a las sentencias de los tributos, como en todo lo demas: y quando ouiere algunos pleytos de Indios con el fisco, en tal caso prouereis de otra persona q̃ tenga cargo dellos, y de defender su justicia. Fecha en Valladolid a 13. de Hebrero de 1554. años. Yo el Principe. Por mãdado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del consejo.

Cedula que manda, que despachen las audiencias los pleytos fiscales primero que otros ningunos.

Año de 561. EL Rey. Presidente y Oydores dela nuestra audiencia real que reside en la ciudad delos Reyes delas prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, que en essa audiẽcia penden muchos pleytos que tocan a nuestra real hazienda, los quales aunque ha muchos años que se litigan, dizque estan por sentenciar y determinar, de que nuestro patrimonio recibe daño, y me suplicò mandasse proueerlo, dando orden como con breuedad viessedes y determinassedes los dichos pleytos, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo real de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays los pleytos que en essa audiencia estan pendientes tocantes a nuestra real hazienda, y los determineis antes y primero que otros ningunos q̃ en ella ouiere, porq̃ estos es justo que sean preferidos en la vista y determinacion dellos a los demas que en essa audiencia ouiere, y mandamos al nuestro fiscal della, q̃ tenga cuydado de los solicitar ansi, y de nos auisar delo que en ella se hiziere. Fecha en Madrid a 18. de Otubre de 1561. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso, señalada del consejo.

Capitulo de ordenança delas audiencias, que manda lo mismo que la cedula de arriba, que prefieran la vista y determinacion delos pleytos fiscales

Año de 563. ITem ordenamos, que los pleytos de nuestra hazienda se vean y determinen primero q̃ otros ningunos que ouiere en la dicha nuestra audiencia, y el fiscal tenga cuydado de solicitarlo, y auisarnos de lo que en ello se haze.

Ordenança de las audiencias, que manda aya libro aparte de los pleytos fiscales que se tratan en ellas, y que los jueues de cada semana despues de comer se jũte el oydor mas antiguo, fiscal y oficiales reales con vno delos escriuanos de camara a tratar dellos.

Año de 563. YTEM queremos que aya vn libro, que todos los negocios y pleytos de nuestra real hazien-

hazienda,se asienten en el,y que todos los lueues de cada semana despues de comer,y si fuere fiesta el dia de antes el oydor mas antiguo juntamente con nuestro fiscal,y los oficiales de nuestra real hazienda,y vno delos escriuanos della traten de capitulo en capitulo los dichos negocios y pleytos por el dicho libro,mirando el estado en que estan,y como se ha cumplido lo que en las juntas antes se auia acordado.

Capitulo de ordenança delas audiencias,que manda que los pleytos fiscales que estuuierẽ cõclusos para prueua el escriuano ante quien passare,los lleue a la sala para la primera audiencia,so pena de dos pesos. Año de 563.

QVe los processos fiscales que estuuieren concluſos para prueua,el escriuano ante quiẽ passan,los lleue a la sala para la primera audiencia despues de la conclusion,so pena de dos pesos para los dichos estrados por cada processo en que no se hiziere la dicha diligencia,y notifiquen luego a las partes la sentencia de prueua,so la dicha pena.

Capitulo de las dichas ordenanças,que manda que estando concluſos para difinitiua los pleytos fiscales se entreguen dentro de tercero dia al relator,so pena de dos pesos al escriuano que no lo hiziere. Año de 563.

QVe estando concluſos para difinitiua los pleytos fiscales,los entreguen dentro d etres dias al relator so la dicha pena.

Capitulo delas dichas ordenanças,que manda que en las causas criminales el fiscal sea obligado a pedir memoria delos testigos que se han de ratificar. Año de 563.

QVe el nuestro fiscal dela dicha audiencia sea obligado,quando los pleytos criminales recibieren a prueua de pedir memoria a los escriuanos dela audiencia delos testigos para ratificar dentro de tercero dia,y que luego otro dia siguiente despues que lo pidiere los escriuanos se lo den,so pena de quatro pesos.

Capitulo de las dichas ordenanças,que manda que los escriuanos de camara den al fiscal cada semana traslado delas condenaciones de penas de camara. Año de 563.

QVe den traslado delas penas al nuestro fiscal,y el memorial delos processos fiscales cada semana,so pena de seys pesos para la camara por cada vez que no lo hizieren.

Ordenança delas audiencias que manda a los escriuanos de camara,que tengan cuydado de dar cuenta al fiscal delos processos que ante ellos vinieren tocantes al fisco, Año de 563.

QVe notifiquen a nuestro fiscal los processos que ante ellos vinieren,en que no aya parte tocante al nuestro fisco,para que los siga,que en esto tengan especial cuydado

Ordenança delas dichas audiencias,que manda que los relatores no lleuen derechos a los fiscales de ningunos pleytos. Año de 563,

ITem ordenamos y mandamos,que los relatores delas audiencias,ni del crimen no lleuen derechos de los pleytos y causas que se trataren ante el nuestro Presidente y Oydores,y alcaldes entre los nuestros fiscales,con condenacion de costas,ni las ponga enel memorial que dellas se diere,ni las cobren delos reos condenados por la parte que toca a los fiscales,pues los dichos fiscales no las han de dar ni pagar,so pena de quarenta pesos a cada vno que lo contrario hiziere para los estrados dela dicha nuestra audiencia,y de boluer lo que huuiere lleuado con el doblo para nuestra camara.

Ordenança de las dichas audiencias,que manda que los escriuanos de camara dellas no lleuen derechos a los fiscales de ningun pleyto. Año de 563.

QVe no lleuen derechos al nuestro fiscal,ni a otra persona en nuestro nombre, en caso que la condenacion sea para nuestra camara,ni dela execucion que sobre esto se hiziere.

Ordenança que manda,que los escriuanos vayan a notificar las sentencias al fiscal no estãdo el presente quando se pronunciaren. Año de 563.

QVe notifiquen al fiscal dela dicha audiencia todos los autos y sentencias,si el fiscal no estuuiere presente,so pena de dos pesos para los estrados dela dicha audiencia.

Orde-

Ordenança que manda, que quando el fiscal pidiere a los escriuanos algun processo, o escritura, sean obligados a se lo entregar luego el mismo dia, o otro siguiente.

Año de 563. QVE pidiendo el dicho nuestro fiscal de la dicha audiencia algun processo o escritura, diziendo, q̃ lo quiere ver, o que le està mandado que lo vea para alegar y procurar el derecho de nuestro fisco y camara que el escriuano ante quien passa, o ha passado, lo entregue o embie al dicho nuestro fiscal el mismo dia que lo pidiere y mandare la nuestra audiencia, que se lo lleuen otro dia siguiente, so pena de quatro pesos para los estrados de la dicha audiencia, por cada vez que ouiere falta en lo susodicho.

Ordenança que manda, que viniendo a poder de los escriuanos de camara algun processo, o informaciõ que toque al fisco y derecho real, den luego noticia al fiscal, so pena de dos pesos.

QVe quando viniere a poder de algũ escriuano algun proceſſo o informacion q̃ toque a nuestro derecho real, el tal escriuano sea obligado a dar noticia dello al nuestro fiscal luego que por la audiencia le fuere mandado, so pena de dos pesos para los estrados.

Año de 553. *Cedula que manda se muestren al fiscal todes las cedulas, y prouisiones, e instrucciones, y cartas que se ouieren escrito a la audiencia, y eEunieren en el archiuo della.*

EL Principe. Presidente y Oydores dela nuestra audiencia real del nueuo reyno de Granada, sabed, que nos auemos proueido nor nuestro fiscal dessa audiencia al Doctor Iuã Maldonado, el qual me ha hecho relacion, que para poder mejor seruir el dicho cargo cõuiene, y es necessario que vosotros le mostreis todas las vozes q̃ fuere menester las instrucciones, cedulas y prouisiones, y otras escrituras que para assa audiencia se han dado, y me suplico vos mandasse que se las mostrassedes para el dicho efeto, y para hazer lo que mas cõuiene a nuestro seruicio, o como la nuestra merced fuesse, porende yo vos mando que mostreis y hagais mostrar al dicho Doctor Iuan Maldonado las instrucciones, cedulas y prouisiones, y otras escrituras que ansi para essa audiencia se han dado, para que el mejor pueda estar informado de lo que deue hazer en so tocante al dicho su oficio. Fecha en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Agosto de 1553. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano, señalada del consejo.

Ordenança de las audiencias que manda a los escriuanos de camara, que cada Sabado, acudan al fiscal con las penas que se aplicaren cada semana, y no lo cumpliendo los acusen del juramento, y si lleuaren dineros demasiados.

Año de 563. QVe acudan cada Sabado al nuestro fiscal con todas las penas de aquella semana que ante ellos ouieren puesto, so cargo del juramento que tienen hecho, y si essi no lo hizieren el dicho nuestro fiscal los acuse del juramento, y assimismo si alguno lleuare los derechos demasiados.

Cedula que manda que el fiscal haga mucha instancia, que se cumplan las cedulas que estan dadas: para que los casados que estuuieren en las Indias sin sus mugeres, vengan a hazer vida con ellas

Año de 573. EL Rey. Nuestro fiscal dela nuestra audiencia real que reside en en la ciudad de Mexico dela nueua España. A nos se ha hecho relacion, que en essa tierra ay mucha negligẽcia en cumplir lo que por cedulas nuestras està proueido y mandado, para que los casados que estuuieren en essas partes y tuuieren a sus mugeres en estos reynos, sean embiados a ellos, y a causa que dando fianças en alguna cantidad, q̃ vendran dentro de algun tiempo, se van y ausentan a otras partes, donde no pueden ser auidos, ni se executan las penas en los fiadores, y los pleytos que sobre ello se mueuen no se fenecen y acauan, y nos ha sido suplicado lo mandassemos proueer y remediar como conuenga, y auiendose visto por los de nuestro Consejo delas indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando, que con mucho cuydado hagais instancia para que cumpla y execute lo que por cedulas nuestras esta mandado en lo tocante a los dichos casados, y sigais las causas que sobre ello se mouieren, para que se fenezcan y acabẽ sin remision alguna, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del consejo.

Cedula

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, que quando se huuiere de hazer informacion en perjuyzio de los Indios, citen al Fiscal para que haga en su nombre las diligencias necessarias. Año de 571.

EL Rey. Presidẽte y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Sanctiago, de la prouicia de Guatimala, a nos se ha hecho relacion que cõ los pleytos que resultan de las tierras que se dan para labrar, y ganados a los Españoles, son vejados los Indios porq̃ se dan con sola vna informacion sobre si es en perjuyzio de tercero o no, lo qual muchas vezes se haze citando a los que no son partes, y debaxo de otras cautelas y medios sobornando a los que podrian y deurian contradezir, y al tiempo q̃ veen el daño y lo quieren remediar, no pueden con la possession q̃ tienen las otras partes, y porq̃ los 2. Indios hazen alguna diligencia contra el derecho de possession son molestados con prisiones, apelaciones y atentados, lo qual se podria remediar con que en qualquier estado q̃ estuuiessen los dichos pleytos se tratasse solamente del perjuyzio que ay, o huuiere en dar las dichas tierras, atento que erã de los Indios. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por lo que desseamos que los dichos Indios sean en todo releuados y bien tratados, sin que reciban ninguna molestia ni daño en su perjuyzio y haziendas, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta, por lo qual os mando que cada y quãdo que para dar algunas personas tierra para labrar, y ganados, y otros efectos se huuiere de embiar a hazer informacion sobre si resulta perjuyzio contra algunas personas hagays citar a aquellas a quien verdaderamente tocare, y al nuestro Fiscal de essa audiencia en lo que tocare a los Indios y no de otra manera para que el y cada vna delas otras partes puedan hazer sus diligencias sobre el agrauio que pretendieren recebir y alegar de su derecho. Fecha en Aranjuez, a veynte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se embie cada año al Consejo relacion de los pleytos Fiscales que huuiere en las audiencias. Año de 563.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que en essa audiencia ay muchos pleytos Fiscales tocantes a nuestra Real hazienda, ansi sobre cosas descaminadas q̃ se han tomado como sobre otras cosas, y que aunque ha muchos dias que estan pendientes, no se ha visto ni determinado de que nuestra Real hazienda ha recebido y recibe daño, y es bien que en la determinacion destos negocios no aya dilacion, y porque quiero tener relacion en cada vn año, de los pleytos que ay pendientes en essa audiencia, tocantes a nuestro fisco sobre cosas de nuestra Real hazienda, vos mando que en principio de cada vn año vos el nuestro Presidente, y en vuestra ausencia, el Oydor mas antiguo de essa audiencia, hagays que se junte con vos el nuestro Fiscal della, y hagays vna relacion de los pleytos, Fiscales que en essa dicha audiencia ay, y sobre que son, y que tanto ha que se puso la demanda de cada vno dellos, y en que estado estan, y nos la embieys en cada vn año. para que la mandemos ver, y se entienda el cuydado y quenta que en esso se tiene, y prouereys que en los dichos pleytos Fiscales que ansi huuiere pendientes, se haga lo que conuenga, y se vean y determinen con breuedad, sin que en ello aya dilacion, ni largas algunas. Lo qual ansi hazed y cumplid con apercebimiento que vos hazemos que no lo cumpliendo mandaremos proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid, a quinze de Diziembre, de mil y quinientos y sesentá y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Fiscal de la audiencia de Mexico, y oficiales Reales que embien cada año relacion al Consejo, de los salarios y otras cosas que se pagan de la caxa Real. Año de 561.

EL Rey. Doctor Maldonado nuestro Fiscal, de la audiencia Real de la nueua España, y nuestros oficiales de nuestra hazienda Real, q̃ residis en la ciudad de Mexico, porque nos queremos ser informado que salarios y ayudas de costa entretenimiẽtos y

quitaciones se dan en essa tierra, y se pagan de nuestra Real caxa, ansi a conquistadores, e hijos dellos como a otras personas, y que tanto a cada vno, y porque razon, y que es lo q̃ se paga en quitas y vacaciones, vos mando que os junteys todos para tratar dello, y por los libros que vos los dichos oficiales teneys, hagays vna relacion cierta y verdadera de los salarios y ayudas de costa, y entretenimientos, y quitaciones que se dan en essa nueua España, y se pagan de nuestra caxa Real, ansi conquistadores e hijos dellos como a otras personas, y que tanto a cada vno, y a quien se da por cedula o prouision nuestra, y a quien por orden del nuestro Visorey de essa tierra, o del Visorey passado, o de essa audiencia, y porque razon se da a cada vno de los que se da por orden de los Visoreyes, o audiencias, y ansi mismo nos embieys relacion de la calidad y meritos de cada persona, y quales en la caxa Real, y quales en quitas y vacaciones, y que tanto ha que cada vno dellos lo lleua todo muy especificadamente para que se pueda bien entender, y ansi mismo embiareys relacion que corregimientos ay en essa tierra y quales son, y que es lo que tiene de salario cada vno dellos, y que personas estan proueydas en los dichos corregimientos, y que calidad tienen, y en que han seruido, y que tanto ha que está proueydos de los dichos oficios y hecha la dicha relacion de la manera que dicho es, firmada de todos la embiareys ante nos al nro Consejo de las Indias con la mas breuedad q̃ ser pueda, para q̃ en el visto, se proueа lo q̃ conuenga, porq̃ ansi conuiene a nro seruicio, lo qual hareys sin tomar ninguna informacion, ni comunicarlo con nadie, lo mas secreto q̃ ser pueda: y esta relacion la embiareys de aqui adelante en cada vn año de las cosas sobredichas q̃ el dicho nro Visorrey proueyere. Fecha en Madrid a veynte y dos de septiembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 548. *Cedula que manda que los factores de la Real hazienda soliciten y hagan las prouanças tocantes al fisco donde no huuiere Fiscales.*

EL Principe. Factores que soys o fueredes del Emperador Rey mi señor, en qualesquier yslas y prouincias de las Indias, yslas y tierra firme del Mar Oceano, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano publico, sabed que cada dia se ofrecen al Fiscal de su Magestad que reside en el Consejo Real de las Indias algunas cosas y pleytos tocantes al Fisco y al seruicio de su Magestad, en que conuiene que el haga prouanças y otras diligencias en essas partes, porende yo vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que cada y quando el dicho Fiscal os embiare algunos recaudos para hazer prouanças en pleytos que trayga, tocantes al Fisco, o escriuiere, se haga otra diligencia tocante al seruicio de su Magestad, y buen recaudo de su hazienda, entendays luego en ello con todo cuydado y diligencia, y le embieys respuesta de lo que se hiziere en el negocio sobre lo que os escriuiere, lo qual ansi hazed y cumplid, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara. Fecha en la Villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda que no se pague al solicitador del Fisco su salario de la caxa Real, y lo que della se huuiere pagado se cobre.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion q̃ al solicitador del fisco de essa audiencia, pagays quatro ciẽtos pesos de nra caxa Real demas de duzientas que tiene en penas de estrados, debaxo de ciertas fianças que da, y fiẽdo vosotros ministros de nra haziẽda en quiẽ la tenemos encomẽdada, y auiẽdo de mirar por el buẽ recaudo y guarda della pareçe q̃ fuera justo hazerlo ansi y no gastarla en cosas q̃ por nos estan prohibidas, pues como sabeys no podeys ni deueys pagar de nuestra caxa cosa alguna sin especial comission y orden nuestra, aunque sea con librança del nuestro Visorrey y Audiencia, fuera de los casos en que los tenemos permitido por ser forçosos: y ansi os mando, que guardeys lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello, y no pagueys de nuestra caxa cosa alguna del dicho salario al solicitador del fisco, y cobreys del lo que le huuieredes pagado, y lo boluays a nra caxa, de

que os

que os hareys cargo. Fecha en Madrid a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas, Capitulos de Ordenanças y de cartas dadas por su Magestad del Rey don Phelippe, con acuerdo del Consejo Real de las Indias en diferentes tiempos cerca de la orden que han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus oficios, los Relatores de las audiencias de las Indias.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que no consientan vsar en en ella oficio de Relator a persona que no fuere letrado. Año de 580.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, nos somos informados que en essa audiencia hazen oficio de Relatores, personas que no son graduados ni letrados, y porque como sabeys esto es contra lo que disponen las leyes de nuestros Reynos, y si antes se permirio, fue por la falta que podia auer de letrados que siruiessen los dichos oficios, y cessando como ya cessa esta necesidad, es bien que en esto se ponga la orden que conuiene, os mando que no dexeys vsar los dichos oficios de Relatores, a los que no fueren letrados, y tuuieren las partes y calidades para seruir los que disponen las dichas leyes. Fecha en Vadajoz, a seys de Iunio de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenanza de las audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas tomen juramento al Relator que vsara bien y fielmente su oficio. Año de 563.

YTen mandamos, que el dicho Relator jure que hara bien y fielmente su oficio, y que no lleuara mas de sus derechos, so pena de inhabil, y de las demas penas en esta ordenança contenidas.

Ordenanza de las de las dichas audiencias que manda que el Relator este presente en los estrados las horas señaladas. so pena de dos pesos. Año de 563.

QVe el Relator que no estuuiere presente con sus procesos a la hora que nuestro presidente y Oydores se asientan, pague dos pesos para los dichos estrados.

Ordenanza de las dichas audiencias que manda, que lleuen los derechos conforme al aranzel, y que no los cobren sino de la parte que los deuiere, y lo que lleuaren lo asienten en los procesos. Año de 563.

YTen mandamos, que los Relatores que huuiere en la dicha nuestra audiencia, lleuẽ los derechos a su oficio pertenecientes, multiplicandolos conforme al aranzel y orden que cerca dello esta proueyda, los quales derechos no cobren sino solamente de la parte que los deuiere, demanera, que no cobre de la vna lo que entrambos deuierẽ, y los derechos que ansi lleuaren, lo asienten en los procesos, y firmen de sus nombres.

Ordenanza de las dichas audiencias que manda, que el Relator muestre a las partes la tassa del proceso y por ella lleue los derechos. Año de 563.

YTen que el Relator muestre a la parte la tassa de los derechos que deue, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusiõ del proceso, so pena que si ansi no lo hiziere pierda los derechos.

Ordenanza de las dichas audiencias que manda que el Relator firme los derechos que recibe y de conocimiento y no aboque en ningun pleyto que pendiere en la audiencia Año de 563.

YTen mandamos,que no aboguen en la dicha nueſtra audiencia en ningun pleyto ni cauſa que en ella pendiere,y firmen de ſus nombres en los proceſos,en lugar que ſe pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes,y dello les den conocimiento, aunque no ſe lo pidan,lo qual todo cumplan,ſo pena de veynte peſos por cada vez que contra ello fueren.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda,que no cobren de las partes que ſiguen los pleytos en rebeldia los derechos que deuen los auſentes.*

YTen,que no cobren de las partes que ſiguieren los pleytos en rebeldia,los derechos que han de pagar las partes auſentes,ni de vna parte cobren los derechos de la otra,ſo pena de los boluer con el doblo para nueſtra camara.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda,cobren de ambas partes los Relatores el ſacar las relaciones de las prouincias,y no de ſola vna.*

YTen,que ſean pagados de ſus derechos de ambas partes por mitad,por el ſecar de las relaciones,y que no las dexen de ſacar con dezir que algunas de las partes no les quieren pagar,porque pidiendoloſe dara mandamiẽto para executar en ellos o ſus procuradores,ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha nueſtra audiencia.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda, que no reciban los relatores dadiuas en poca ni en mucha cantidad,ſo pena de perjuro y perdimiento de oficio.*

QVe no reciban dadiuas en poca o en mucha cantidad,ſo pena del doblo,y perjuros,y perdimiento del oficio.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda,que en las relaciones para prueua lleben vn peſo no mas.*

YTen ordenamos,que quando ſolamente leyere vna peticion,o dos para recebir a prueua,no haziendo relacion de las prouanças,lleue vn peſo y no mas con que deſpues le tomen en quenta de la relacion principal en la diffinitiua.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda a los Relatores,que no lleuen derechos de los pleytoo,Fiſcales,aunque los contrarios ſean condenados en coſtas.*

YTen ordenamos y mandamos,que los dichos Relatores de las audiencias ni del crimen,no lleuen derechos de los pleytos y cauſas que ſe trataren ante el nueſtro Preſidente y Oydores,y Alcaldes entre los nueſtros Fiſcales con condenaciõ de coſtas, ni las pongan en el memorial que dellas ſe diere ni las cobren de los reos condenados por la parte que toca a los dichos Fiſcales pues los dichos Fiſcales no las han de pagar,ſo pena de quarenta peſos a cada vno que lo contrario hiziere,para los eſtrados de la dicha nueſtra audiencia,y de boluer lo que huuieren lleuado con el doblo para nueſtra camara.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda a los Relatores,que no lleuen derechos de las cauſas Fiſcales.*

YTen,que no lleue derechos al nueſtro Fiſcal,ni a quien ſu poder huuiere,en las cauſas,Fiſcales que ante ellos paſſaren,y que anſi miſmo no lleuen derechos de las executiones que ſe huuieren de hazer,o hizieren,en los bienes y marauedis que ſe aplican,o aplicaren a la nueſtra camara,los Corregidores y otras juſticias,y Alguaziles,y Merinos, y eſcriuanos,y otros oficiales ſo las dichas penas.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda,que no pidan los Relatores ningun proceſo ſino fuere eſtando le encomendado.*

YTen,que los dichos Relatores,no pidan los proceſos,ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha audiencia,y que los eſcriuanos den los proceſſos a los porteros para los encomenda ſo la miſma pena,aplicada como dicho es.

Ordenan-

Ordenança de las dichas audiencias que manda, que ningun Relator pueda dar a otro ningun pleyto de los que le estuuieren encomendados para hazer relacion sin licencia del Presidente. Año de 563.

YTen mandamos, que ningun Relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno de los pleytos que le estuuieren encomendados, sin licencia, y mandamiento del nuestro Presidente y Oydores, so pena de sesenta pesos, y que so la misma pena, ningun Relator ni otra persona los tome ni reciua de otro sin preceder la dicha licencia y mandamiento, y sea la dicha pena para la nuestra camara.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los Relatores dellas, que no den ni vendan a otro Relator los pleytos que a ellos les estuuieren encomendados, so pena de priuacion. Año de 563.

YTen, que ningun Relator de ni venda los processos a otro Relator, so pena de priuacion de oficio, y so la misma pena que otros no los tomen a quien se los encomendare el nuestro Presidente y Oydores.

Ordenanza de las dichas audiencias que manda, que si alguna parte presentare algun pleyto que estuuiere sentenciado en el suyo, el que lo presentare pague al Relator sus derechos como si fuera para resistir. Año de 563.

YTen ordenamos y mandamos, que si algun proceso que estuuiere sentenciado se presentare por escripturas en otra manera, o en otro pleyto el que lo presentare, pague al Relator los derechos como si fuera proceso de reuista.

Ordenança que manda, que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, o alomenos las concierten por el original. Año de 563.

YTen mandamos que los Relatores saquen por si mismo las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes, y que lo juren y firmen, so pena de veynte pesos para nuestra camara.

Ordenança que manda, que quando hizieren relacion de los pleytos para difinitiua, lleuen la relacion por escrito. Año de 563.

YTen ordenamos que los dichos Relatores quando fueren a hazer relacion en diffinitiua lleuen la relacion por escrito de las prouanças y escripturas, y exceciones, y otros autos substanciales, so pena que no le sea pagado mas de la mitad del salario.

Ordenança que manda, que quando hizieren relacion para auto interlocutorio, o para diffininitiua de causas de duczientos pesos a baxo pueda hazer la relacion de palabra sin sacarla por escripto. Año de 563.

YTen mandamos, que si el pleyto estuuiere interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si estuuiere en diffinitiua, la saque por escripto, si fuere la quantia de la demanda de duzientos pesos a baxo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escripto, saluo si le fuere mandado que lo saque.

Ordenança de las dichas audiencias que manda, que las relaciones de los pleytos, las firmen y concierten los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes. Año de 563.

YTen, que por quanto muchas vezes por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos, y los juezes reciben engaño, y las partes no alcançan justicia, ordenamos y mandamos, que los pleytos que pendieren en la dicha nuestra audiencia el Relator trayga por escripto la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y que los Procuradores y Abogados de los pleytos sean llamados, y se hara la relació ante ellos, porq̃ si alguna parte contradixere la relacion, sea vista y concertada con el proceso del pleyto, y desque la relacion sea acabada, firmenla de sus nombres los Procuradores y Abogados,

y el Relator con ellos, y si los procuradores y abogados no quisieren venir al termino que les fuere asignado por el Relator que el haga la relacion por escrito sin ellos, y que aquel que no viniere al termino que le fuere asignado, que pague en pena el diezmo del pleyto tanto que no exceda de veynte pesos, y de esta pena, sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte, para el alguazil que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos criminales y civiles que pendieren en la dicha nuestra audiencia.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda que el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causas criminales al tiempo de la publicacion sino que los vean los Oydores.*

YTen mandamos que el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal, al tiempo de la publicacion, porque los han de ver los Oydores por si sin cometerlos a persona alguna, so pena que el Relator que hiziere la tal relació, incurra por cada vez en pena de treynta pesos para la nuestra camara.

Año de 563. *Ordenanza que manda, que el Relator sea obligado a dezir si ay algun defecto en el proceso.*

YTen ordenamos, que los Relatores sean obligados al tiempo que recibiere a prueua a hazer relacion si ay poderes vastantes, y si estan los traslados en los processos, y guardado los originales, y lo mismo digan quando se pone el caso en diffinitiua, y ansi mismo digan si ay algun defecto, porque no se pueda ver en diffinitiua, antes que pongan el caso so pena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan assentados los derechos so la dicha pena.

Año de 563. *Ordenanza que manda, que al tiempo que el Relator hiziere relacion del pleyto para diffinitiua la haga tambien si los abogados, escriuanos y procuradores han cumplido y guardado lo que son obligados.*

YTen ordenamos, que al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los processos en diffinitiua, digan y hagan relacion si ellos mismos y los abogados, escriuanos y procuradores, y Receptores que han sido del tal pleyto de que hazen relacion enteramente, han cumplido y guardado lo que son obligados por estas ordenanças, y si en la manifestacion de lo que han recebido de las partes como en el concertar, jurar y firmar las relaciones como en lo demas que incumbe a cada vno dellos cerca de su oficio, que segun las dichas leyes y ordenanças han de parecer por escrito en el processo de cada pleyto, lo qual aliende de lo relatar lo saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, lo qual aliende de lo relatar, lo saquen y pongan por escrito los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de tres pesos para los dichos estrados por cada vez que ansi no lo hizieren.

Año de 563. *Ordenanza que manda a los Relatores que numeren las ojas del proceso.*

YTen que pongan todas las ojas del proceso por numero y quenta, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Año de 563. *Ordenanza que manda a los Relatores concierten todos los autos, testigos, escrituras y sentencias que huuiere en el proceso con el numero que tuuiere hecho.*

YTen mandamos, que todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, concierten con el numero y quenta que tuuiere hecho en el proceso, y ponga la relacion a quantas ojas se hallare cada auto de aquellos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia por la primera vez y por la segunda demas de aquello pierda el salario y por la tercera suspension por vn mes, y que los processos que tuuiere en aquel tiempo que se huuieren de ver se encomienden al otro.

Ordenan-

Ordenança que manda que en principio de cada testigo ponga la edad y vezindad que tuuiere y si padece tachas. Año de 563.

YTen,que en principio de cada testigo ponga en las espaldas su edad y de donde es vezino,y si padecen tachas,so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenança que manda que pongan las replicas,y en las escrituras apunten los puntos. Año de 563.

YTen mandamos,que demas de la ordenança que habla cerca del sacar las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en que huuiere nueuo aditamento, y sino que lo digan en la relacion como no lo ay y que en los contratos y escrituras traygan apuntados los passos y puntos principales, so pena que no les sea pagado mas de la mitad del salario.

Ordenanza que manda, que el Relator que errare la relacion, pague diez pesos de pena. Año de 563.

YTen,que el relator que en cosa sustancial errare el hecho en la relacion que hiziere,pague diez pesos para los estrados, y si errare en las otras cosas sea al arbitrio del Presidente y Oydores.

Ordenanza que manda,que en las relaciones en reuista diga si la parte alega cosa nueua en la suplicacion. Año de 563.

YTen mandamos,que en la relacion que hiziere en reuista sobre si se ha de recebir a prueua o no,diga si la parte en la suplicacion alega alguna cosa de nueuo,so pena de dos pesos para los estrados.

Ordenanza que manda,que los Relatores en las relaciones digan si quando se recibio a prueua se puso pena. Año de 563.

YTen mandamos,que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recebidos a prueua so pena de vn peso para los dichos estrados.

Ordenanza que manda,procuren los relatores tener su casa cerca de la audiencia. Año de 563.

YTen ordenamos,que los dichos Relatores procuren de tener sus casas cerca de la dicha nuestra audiencia,y lo mismo hagan los demas oficiales della que no tuuieren casa de suyo.

Ordenanza que manda,que ningun Relator pueda disponer ni vender los procesos que tuuiere, y queriendo dexar el oficio la audiencia los de al Relator que le pareciere y lo mismo en vacacion y el interes sea para sus herederos. Año de 563.

YTen,cada y quando qualquier Relator quisiere dexar el oficio e yrse fuera de la audiencia,no pueda vender ni disponer de los procesos que tuuiere a ningun Relator, ni a otra persona,ni hazer concierto alguno sobre ello,saluo que en tal caso el nuestro Presidente y Oydores los puedan dar al Relator o Relatores de la dicha audiencia que quisieren,y bien visto les fuere,y que en caso de vacacion por muerte del tal Relator el interesse de los dichos processos sean de la muger e hijos del tal Relator difunto pero que no los puedan vender ni hazer ningun concierto sino que el dicho nuestro Presidẽte y Oydores los puedan mandar dar al Relator o Relatores que les pareciere,y bien visto fuere, pagando el interes dellos a la muger e hijos del difunto,lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren,y q̃ en caso de enfermedad,el tal Relator no pudiẽdo vsar el oficio,o dexandole por otro, y residiendo en la dicha audiencia que hagan la misma tassa y estima,y pagando aquella,se den los processos a quien por los dichos Presidente y Oydores fuere acordado y mandado,pero que saliendo de la dicha nuestra audiẽcia a residir a otra parte no pueda lleuar ningun interesse por los dichos processos, ni hazer ningun concierto sobre ello.sino que en tal caso el Presidente y Oydores los puedan libremente dar sin ningun interes a quien les pareciere.

Ordenanças de las audiencias delas Indias hechas por su Mageſtad, cerca de la orden que han de tener y guardar los abogados en ellas, en el vſo y exercicio de ſus oficios.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda, que ninguno pueda ſer abogado en ellas ſin ſer primero examinado en las dichas audiencias por el Preſidente y Oydores dellas.

YTen, que ninguno ſea ni pueda ſer abogado en la dicha nueſtra audiencia, ſin que primeramente ſea examinado y aprouado por el Preſidente y Oydores della, y eſcrito en la matricula de los abogados, y qualquiera que lo contrario hiziere por la primera vez ſea ſuſpẽdido de oficio de abogado por vn año, y pague cinquenta peſos para nueſtra camara, y por la ſegunda, que ſe doble la pena, y por la tercera quede inhabil, y no pueda vſar del dicho oficio de abogado, y mandamos que las otras perſonas que no fueren graduadas no hagan peticiones algunas de las partes, en los pleytos y proceſſos agora ſea peticion nueua, o ſobre los autos de lo proceſſado, o requerimiento, o ſuplicaciõ, o de otra qualquier manera para que ſe preſente en la dicha nueſtra audiencia ni ante otros juezes algunos, y ſi ſe preſentarẽ las tales peticiones, que no ſean recebidas, y los que las hizieren y preſentaren ſean punidos ſegun el aluedrio de los de los juezes ante quien la cauſa pendiere, ſaluo ſi el dueño del negocio hiziere peticion en ſu cauſa propria.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda que juren en la audiencia los abogados que no ayudaran en cauſas injuſtas.

YTen, que juren que no ayudaran en cauſas injuſtas, ni acuſaran injuſtamente a las partes, y luego que conocieren que ſu parte no trae juſticia, deſampararan las cauſas y ſi acaeciere que por negligencia o ignorancia de abogado que ſe pueda colegir de los autos del proceſo la parte a quien ayudare perdiere ſu derecho, mandamos que el tal abogado ſea tenido de pagar a ſu parte el daño que por eſto le vino con las coſtas, y el juez ante quien pendiere el tal pleyto lo haga luego pagar ſin dilacion.

Año de 563.

Ordenança que manda que ningun bachiller ſin ſer examinado en la audiencia, pueda abogar en ella ni ſentarſe con los abogados en los eſtrados.

YTen, que ningun bachiller ſin ſer examinado en la dicha nueſtra audiencia abogue en ella, ni ſe aſiente en los eſtrados donde ſe aſientan los Doctores y Licenciados, ſo pena de quarenta peſos para los dichos eſtrados.

Año de 563.

Ordenanza que manda, que guarden los abogados entreſi antiguedad, de la qual gozen deſde el dia que fueren recebidos en la audiencia.

YTen, que guarden entreſi antiguedad del tiempo que fueren recebidos por abogados quando ſe aſſentaren en los eſtrados, y ninguno tome a otro ſu lugar, ſo pena de ſuſpenſion del oficio por vn año.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda, que ningun abogado hable en los eſtrados ſin licencia ni alegue coſa que no ſea verdadera.

YTen ordenamos, que ninguno de los dichos abogados hable ſin licencia, ſo pena de dos peſos, y que el abogado que en el hecho dixere o alegare coſa que no ſea verdadera, pague dos peſos para los eſtrados de la dicha audiencia.

Año de 563.

Ordenança que manda, que firmen los allogados las peticiones que hizieren de ſus nombres.

YTen ordenamos, que los dichos abogados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fuere, poniendo en ellas ſus nombres, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha audiencia y que los procuradores que la preſentaren ſin firma pagüe vn peſo para los dichos eſtrados.

Ordenan-

Ordenança que manda a los abogados que tengan cuydado de ayudar a sus partes fielmente. Año de 563.

OTrosi mandamos que los dichos abogados tengan cuydado de ayudar fielmente y con mucha deligencia en los pleytos que tomaren a su cargo, alegãdo al hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las prouanças que conuengan ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, concertando la relaciõ quãdo fuere sacada con el processo original, y en otra manera no la firmen, ni digan que esta sacada la relacion: y mandamos que no aleguen cosas malicioſas, ni pidan terminos para prouar lo que saben o creen que no ha de aprouechar, o que no se puede prouar, ni den cõsejo ni auiso a sus partes para q̃ sobornen testigos, ni pongan tachas ni objetos maliciosamente, ni den lugar quanto en ellos fuere que se haga otra mudança de verdad en todo el processo, y que lo juren ansi todos so pena de perjuros, y por esso mismo hecho de mas de las otras penas del derecho sea suspendido del oficio de abogado por el tiempo que fuere visto a los dichos nuestros Presidentes y Oydores, considerada la calidad de la culpa que huuieren cometido.

Ordenança que manda que los abogados paguen a sus partes los daños que por su malscia o negligencia recibieren. Año de 563.

YTen ordenamos y mandamos que el abogado o abogados paguen a las partes los daños que huuieren recebido o recibieren por su malicia culpa o negligencia, o inperícia, como en grado de apelacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho breuemente cumplimiento de justicia.

Ordenança que manda que ningun abogado que huuiere ayudado a alguna parte en primera instancia, pueda ayudar a la otra en la segunda. Año de 563.

YTen ordenamos que ningun abogado que huuiere ayudado a alguna parte en la primera instancia, ayude contra la tal parte en la segunda ni tercera instancia, so pena q̃ por el mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por diez años, y caya en pena de cinquenta pesos para nuestra camara.

Ordenança que mãda que el abogado que vna vez tomare a cargo de ayudar a la parte no le pueda dexar hasta fenecer la causa. Año de 563.

YTen mãdamos que el abogado que vna vez tomare a cargo de ayudar a la parte no sea osado de lo dexar hasta ser fenecido, y si lo dexare pierda el salario, y qualquier daño que le viniere al señor del pleyto, sea tenudo de lo pagar. pero si dexare el pleyto conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hazer.

Ordenança que manda que ningun abogado descubra el secreto de su parte a la otra contraria, so pena de priuacion de oficio. Año de 563.

YTen que si algunos abogados descubrieren el secreto de su parte a la parte contraria o a otra en su fauor, o si se hallare a aconsejar a ambas las partes contrarias en el mismo negocio o si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanças, y en las leyes y prematicas de nuestros Reynos, que demas de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sean priuados, y desde agora los priuamos del dicho oficio de Abogacia, y si despues vsaren del en qualquier manera, que pierdan la mitad de sus bienes para nuestra camara.

Ordenança que manda que los abogados no aleguen en lo que replicaren lo que tienen alegado, y que no se hagan mas de dos escritos hasta la conclusion, y que ninguna se reciba si no estuuiere firmada de letrado conocido. Año de 563.

YTen ordenamos que los dichos abogados no aleguen lo que ya tienen alegado, replicando o repilogando lo que ya esta dado por escrito en el processo, so pena de quatro pesos, los dos para el que lo auisare, y los otros dos para los estrados de la dicha audiencia: y mandamos que los escritos que se presentarẽ sean firmados de letrados conocidos, y que no sean recibidos mas de dos escritos hasta la conclusion, y si mas fuerẽ

presentados no sean recebidos, y si de hecho se recibieren sean ningunos, y si alguna prouança se hiziere sobre ello que no haga fe ni prueua.

Año de 563. *Ordenanza que manda que firmen de sus nombres los abogados los poderes de las partes, y con esto cesse el examen que los Oydores auian de hazer dellos, y que no articulen en segunda instancia.*

YTen que firmen de sus nombres los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, o derechamente contrarios, so pena de seys pesos para los dichos estrados, y con esto cese la examinacion de los dichos poderes y articulos que los Oydores eran obligados a hazer, conforme a las nueuas leyes y ordenanças por nos hechas.

Año de 563. *Ordenanza de las audiencias que manda a los abogados que no hagan preguntas impertinentes.*

YTen que no hagan preguntas impertinentes del negocio y causa en que abogaren, so pena de diez pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia.

Año de 563. *Ordenanza que manda sean obligados los abogados en el principio del pleyto tomar relacion por escrito de la parte de lo que pertenece a su derecho.*

YTen mandamos que los dichos abogados sean obligados en el principio del pleyto tomar relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenece a su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta si han hecho lo que deuen por su parte, o si han perdido el derecho de su parte por su culpa que lo puedan mostrar para se aprouechar dello, y esto lo tomen firmado del nombre del señor del pleyto, o de quien se confie la parte, si no supiere leer.

Año de 563. *Ordenanza que manda concierten los abogados por sus personas las relaciones de los pleytos y las firmen y juren.*

YTen que los dichos abogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, y las firmen y juren so pena de veynte pesos para los dichos estrados.

Año de 563. *Ordenanza que manda que no puedan pedir los abogados ninguna restitucion durante los terminos de prueua, saluo en el termino de la publicacion.*

YTen mandamos que los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito ni por palabra ninguna restitucion por transgresiõ de tiempos passados en ningunos pleytos y negocios durante los terminos asignados para las prouanças ordinarias, saluo que lo puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion, porque no se den peticiones baldias y sin proposito, con aperciuimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los terminos de la prouança no sera conocida ni admitida.

Año de 563. *Ordenanza que manda que en las causas que se recibieren a prueua y mandaren que vaya recetor a hazer las prouanças, el abogado haga el interrogatorio, y lo entregue dentro de seys dias.*

YTen que cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr recetor, dentro de seys dias de como se recibiere en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos den fechos y despachados los interrogatorios, y saquen el recetor, y si ansi no lo hizieren, que todo el tiempo que dende en adelante los detuuieren sin los sacar le paguen el salario, y que den peticion sobre ello los dichos recetores que fueren nombrados para los tales negocios ante el presidente y Oydores, e siendo mandado por ellos lo cobren, y no de otra manera.

Año de 563. *Ordenança que manda que el Presidente y Oydores tassen lo que han de lleuar los abogados de las partes por su abogacia.*

Yten

YTen mandamos que el nuestro Presidente y Oydores tassen lo que los abogades de la dicha audiencia han de lleuar por su abogacia conforme a las leyes destos Reynos, multiplicandolo segun el arancel que para la dicha nuestra audiencia estuuiere dado.

Ordenanza que manda que hecha la tassacion de costas, y estando passada en cosa juzgada, vaya el escriuano de la causa, con la parte, abogado, y procurador a cobrallas. Año de 563.

YTen mandamos que para que mejor se haga y guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los abogados y procuradores, que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de dos pesos, para los estrados de la dicha audiencia, al abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo demasiado, so la pena en la dicha ordenança cõtenida, y quãdo no huuiere condenacion de costas, ansi mismo se tassen los salarios.

Ordenanza que manda que puedan hazer los abogados sus ygualas con las partes al principio de los pleytos y que despues no puedan hazerlo. Año de 563.

OTrosi, que los dichos abogados puedan hazer sus ygualas y conciertos de los dichos sus salarios, luego al principio de los pleytos, oyda la relaciõ de las partes: pero despues que huuieren visto sus escrituras, y començado a hazer peticiones, escritos, o otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan auenirse ni ygualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarian prendados y necesitados, y no tendriã libertad de hazer la ygualacomo les cumpliesse, y qualquier que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de abogado, por tiẽpo de quatro meses.

Ordenança que manda que ningun abogado se pueda auenir con la parte, para que le de parte de la cosa que se demandare. Año de 563.

YTen que ningun abogado sea osado de auenirse con aquel que le ha de ayudar, para que le de parte de la cosa que se demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar del dicho oficio con el ni con otro.

Ordenanza que manda que los escriuientes de los abogados no lleuen derechos por las peticiones que escriuieren. Año de 563.

YTen que los escriuientes de los abogados no lleuen derechos por las peticiones que hizieren a las partes, ni por trasladar las que tuuieren reualidadas, so pena de boluer lo que ansi lleuaren con el doblo.

Ordenanza que manda que sean obligados los abogados ha dar conocimiento a los procuradores, de los papeles que recibieren. Año de 563.

YTẽ que los dichos abogados den conocimiẽto a los procuradores de qualquier processo y escrituras que se les dieren, si se los pidieren, bien y como ellos los dan a los escriuanos, so pena de cada ocho pesos por cada vez que no lo dieren, para los estrados.

Ordenanza de las audiencias hechas año de treynta, que manda la orden que la audiencia auia de tener en aquel tiempo en tassar sus salarios a los abogados. Año de 530.

OTrosi por quanto es cosa razonable que los salarios de los abogados, recetores, escriuanos, y procuradores sean moderados: y mandamos que en quanto toca a los abogados y procuradores, porque esta es cosa que no se puede poner tassa cierta, que despues de fenecido el pleyto, el Presidente y Oydores se informen por juramento de las partes, o en otra qualquier manera que mejor pudiere, que es lo que ha dado cada vno a su abogado y procurador, y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabaxo que tomaron, tassen y moderen el salario, y segũ aquella moderacion sean pagados los abogados, y procuradores, quier seã vno o muchos, de la manera que se hallaren, que el abogado o procurador lleuo mas de aquella tassa, se lo hagan luego tornar, y luego el abogado y procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen dende en adelante con en el doblo para la nuestra Camara.

Cedula

Año de 551. *Cedula que mãda que no abogue en la audiencia de la nueua Espaãa ningun letrado que tenga parentesco con el Presidente y Oydores, ni fiscal.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua Espaãa: Por experiencia ha parecido, que de abogar en las audiencias reales letrados que sean deudos de los Presidentes y Oydores, o fiscales dellas se han seguido y siguen inconuenientes, mayormente en essas partes, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo no consintays ni deys lugar que en essa audiencia abogue ningun letrado que sea padre ni hijo, ni yerno, ni suegro, hermano, ni cuñado de ninguno de vos el dicho Presidente Oydores, ni del fiscal de la audiencia, por quanto por la presente prohibimos, y espressamẽte defendemos q̃ ninguno de los susodichos puedan abogar ni abogue en essa dicha audiencia, y ansi lo hareys guardar y cũplir, sin q̃ en ello aya escusa alguna. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança que manda que los abogados de pobres se hallen presentes los sabados en visita de carzel.*

YTen mandamos que los abogados de pobres estẽ presentes los Sabados a las visitas de los presos, y los processos tengã bien vistos, so pena de dos pesos, para los estrados de la dicha audiencia, y que los procuradores despues de concluſos, se los lleuen para que los puedan ver dos o tres dias antes, so pena de vn peso, para los pobres de la carzel.

Año de 573. *Cedula que manda, que no se pague de la caxa real el salario del letrado, y procurador de pobres si no de gastos de justicia y penas de camara.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: Porque nos ha hecho relacion que al letrado y procurador de pobres de essa audiencia de los Reyes se les da quatrocientos y cinquenta pesos de salario, y deuiẽdoles de pagar de condẽnaciones de penas de camara y gastos de justicia, se les da de nuestra real caxa, no se deuiendo pagar ni gastar cosa alguna della, sin particular orden nuestra. Os mando que no deys lugar que se paguen los dichos salarios de la dicha nuestra caxa, si no de penas de camara o gastos de justicia, y lo que de otra hazienda se huuiere pagado hareys que se buelua a nuestra caxa de las cõdenaciones de penas de camara o gastos de justicia. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Senalada de los del Consejo.

Ordenanças de las audiencias de las Indias, que disponen y mandan la orden que han de tener y guardar los procuradores dellas en el vso y exercicio de sus oficios.

Año de 563. *Ordenança que mãda que no vsen oficio de procurador ninguna persona sin que sea primero examinado en el audiencia.*

YTen mandamos que los procuradores que se huuieren de recebir, y proueyere la nuestra audiencia, no vsen de los tales oficios antes que sean examinados por el nuestro Presiente y Oydores, y les sea por ellos dada licencia: y lo mismo mandamos que se guarde en los que huuiere de recebir por relatores.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que aya en ellas numero cierto de procuradores.*

Y ten mandamos que aya numero cierto de procuradores, y no mas.

Ordenan-

Ordenanza que manda que no lleuen los procuradores mas salario del que le fuere señalado por el Presidente y oydores, en especial en pleytos de Indios. Año de 563.

YTen que no lleuen mas del salario que le fuere mandado por el nuestro Presidente y Oydores especial en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, so pena del doblo para nuestra camara.

Ordenanza que manda que no reciban dadiuas ni presentes por dilatar las causas. Año de 563.

YTen que no reciban dadiuas ni presentes de las partes porq̃ les dilaten las causas en que procuran, so pena de priuacion de los oficios.

Ordenanza que manda que ningun procurador presente peticion en el audiencia, de letrado que no estuuiere recebido en ella. Año de 563.

YTen que ningun procurador no presente peticion de letrado alguno, no siendo recebido por letrado en la dicha nuestra audiencia, so pena de tres pesos para los dichos estrados, y el procurador en cuyo fauor estuuiere pedida la prouision, lleue el processo el mismo dia al relator, y el relator lo trayga en prouision a la audiencia primera, so la dicha pena a cada vno.

Ordenanza que manda que el procurador que hiziere autos sin tener poder pague dos pesos de pena. Año de 563.

YTẽ que el procurador que sin tener poder, y presentarle, hiziere autos, pague dos pesos para los estrados.

Ordenanza que manda que los procuradores no hagan peticiones, saluo de rebeldia, y para concluyr los pleytos. Año de 563.

YTen que los dichos procuradores no hagan peticiones saluo de rebeldias, y para cõcluyr pleytos y otras semejantes, so pena de dos pesos para los estrados, y las que hizieren y presentaren vengan firmadas so la dicha pena.

Ordenança que manda a los procuradores que las peticiones que presentaren, sean de buena letra y sin enmendaduras, y lo mismo los interrogatorios. Año de 563.

YTen que los escritos y peticiones que presentaren los procuradores, o otras qualesquier personas, las presenten de buena letra, y que no esten emendadas, ni raydas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios que presentaren, estẽ cerradas al fin de cada pregunta, so pena de cada dos pesos, para los dichos estrados, por cada vez que lo contrario hizieren.

Ordenança que manda a los procuradores que en las peticiones que presentaren sean obligados a declarar y nombrar en ella procuradores de las otras partes, y que no reciban de otra manera. Año de 563.

YTen ordenamos que todas y qualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias o difinitiuas, nombren especificadamente los procuradores de las otras partes, para que se oygan nombrar, y se puedan defender, y que no se reciban de otra manera las dichas peticiones, y que los escriuanos assienten en las cabeças de qualesquier autos o sentencias los nombres de los dichos procuradores, so pena de cada veynte pesos a cada vno, para los estrados.

Ordenança que manda que tengan cuydado los procuradores de auisar a sus partes que estando recebidos a prueua en segunda instancia, no hagan prouança por los articulos contrarios. Año de 563.

YTen que en segũda instancia estãdo recebidos, escriuano abisen a la parte que ayudaren o a los procuradores que alla tuuieren, que no hagan prouanças por los mismos articulos, o derechamente contrarios, con apercebimiento que si no truxeré cer-

certinidad por testimonio de escriuano,como se lo escriuieron o auisaron,que seran bie castigados,demas que la prouança que de otra manera se hiziere.sea en si ninguna.

Año de 563. *Ordenanza que manda que el procurador que perdiere alguna escritura, demas del interese de la parte,pague seys pesos de pena.*

QVe el procurador que perdiere alguna escritura, demas del interese de la parte, pague seys pesos,para estrados', y el este preso en la carcel al arbitrio de nuestro Presidente y Oydores,y esto aya lugar contra otros qualesquier oficiales.

Año de 563. *Ordenanza que manda que no hablen los procuradores en los estrados sin licecia de la audiencia.*

YTen que los procuradores no hablen sin licencia en la dicha nuestra audiencia,sopena de vn peso para los estrados.

Año de 563. *Ordenança que manda que si hablando el letrado en el derecho de su parte, el procurador hablare,pague vn peso de pena.*

YTen que si hablando el abogado en el derecho,el procurador de la causa,o su contrario atrauesare o hablare,que pague vn peso para estrados.

Año de 563. *Ordenanza que manda que el procurador que en el hecho dixere cosa que no passa,pague vn peso.*

Que el procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera pague vn peso para los dichos estrados.

Año de 563. *Ordenanza que manda a los procuradores no hagan partidos con las partes de seguir los pleytos a su costa,sopena de cinquenta mil marauedis.*

YTen mandamos que los procuradores y letrados de la dicha nuestra audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleytos a sus proprias costas, sopena que por el mismo caso sin otras sentencias,incurra cada vno por cada vez en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara.

Año de 563. *Ordenanza que manda a los procuradores manifiesten ante el escriuano de la causa el dinero que sus partes les embiaren para seguir el pleyto,y lo depositen ante el, para que se sepa lo que se deuiere.*

YTen mandamos que los procuradores luego que sus partes les embiaren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren,luego el mismo dia lo lleuen y depositen en poder de los escriuanos de las causas,realmente y sin encubrir cosa alguna,sopena de pagar cõ el quatro tanto lo que pareciere auer encubierto, para nuestra camara,sin ninguna remision, y que los escriuanos reciban los dichos marauedis y los tẽgan en su poder por via de deposito,y no en otra manera,para que dellos se pague lo que cada oficial huuiere de auer, y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo y descargo, de lo tocante al dicho deposito, para dar cuenta y razon por el cada y quando conuiniere,y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cũple, cada escriuano por su antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor que lo vea y visite,y sepa como se guarda y cumple el dicho deposito,sopena de veynte pesos para nuestra camara,a cada vno que lo contrario hiziere.

Año de 581. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, no consientan vsar oficio de procurador ni receptor en ella,si no fuere a los que tuuieren titulo o cedula de su Magestad.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informados que aueys puesto admitido y recebido a oficios de procuradores y recetores de essa audiẽcia muchas personas sin tener dellos titulos firmados de nuestra real mano,y que los vsan y exercen no lo pudiendo ni deuiendo hazer:y pues para esto no aueys tenido, ni se os ha dado orden ni comision nuestra,deuierades auer mirado en ello. Y assi os mando que luego que esta recibays,escluyays y admouays,que nos desde agora escluymos y admouemos delos dichos oficios de procuradores y recetores a todas las personas que sin titulo o ordẽ nue

stra

ſtra firmada de nueſtra real mano,los eſtuuieren ſiruiendo en eſſa audiencia, y no dareys lugar a que en manera alguna los vſen ni exerçan, ſi no ſolamente las perſonas que tuuieren titulo,o orden nueſtra firmada de nueſtra real mano,y auiſarnos heys de que calidad ſon los que anſi quedaren ſiruiendo,y haſta que numero de procuradores y receptores ſera meneſter que aya en eſſa audiencia,y del valor que podra tener cada oficio de llos,y eſta relacion con auiſo de lo que en todo ello hizieredes,nos embiareys en la primera flota.Fecha en Lisboa,a diez de Hebrero,de mil y quinientos y ochẽta y vn años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que mãda a la audiencia de los Reyes cumplan la cedula antes deſta,y no conſientan vſar en ella oficio de procurador ni recetor,ſi no fuere a las perſonas que tuuieren titulo o cedula de ſu Mageſtad. Año de 582.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru:Nos ſomos informado que aueys pueſto admitido y recebido a oficio de procuradores y recetores de eſſa audiencia muchas perſonas ſin tener dellos titulos firmados de nra real mano, y q̃ anſi los vſan y exercen:y porq̃ otra nueſtra cedula fecha en diez de Hebrero,proximo paſſado, os auemos embiado a mandar que deys orden como no los vſen,ſi no las perſonas que tuuierẽ titulo nueſtro, y nos embiareys relacion de los dichos oficios de procuradores y recetores de eſſa audiẽcia,ſi no fuere las perſonas que como dicho es tuuierẽ titulo nueſtro firmado de nueſtra mano,o los que fueren nombrados por las perſonas a quien huuieremos hecho o hiziere mos merced de los dichos oficios, no embargante que voſotros los ayays nombrado y admitido y dado prouiſion para vſar los dichos oficios, y qualquier ſuplicacion que por ſu parte ſe interponga,que por la preſente reuocamos los nombramiẽtos que en ellos huuieredes hecho,y damos por ningunos y eſcluymos de los dichos oficios a los aſsi nõbrados,para que no los vſen mas en ningun tiempo,ſi no fuere teniẽdo nueuo titulo nueſtro para ello:lo qual cumplid,ſin dar otro entendimiento ni poner dificultad ni impedimento,porque eſta es nueſtra voluntad, y de lo contrario nos ternemos por deſeruido. Fecha en Sãluatierra,a treynta de Abril,de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Mateo Vazquez.Señalada del Conſejo.

Cedulas,Capitulos de cartas,y de ordenanças,dadas ſobre lo tocante a los porteros,vſo y xercicio de ſus oficios, y paga de ſus ſalarios para las audiencias de las Indias

Cedula que manda que en el lleuar de los derechos los porteros de las audiencias guarden el aranzel,y no excedan del.y el Preſidente y Oydores prouean que lo guardẽ. Año de 571.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Sancta Fe,del nueuo Reyno de Granada:Iuan de la peña en nõbre de eſſa dicha ciudad me ha hecho relacion,que los porteros de eſſa audiẽdia ſocolor de vna clauſula del arancel della,que contiene,que de qualquier negocio que ſe preſentare en grado de apelacion,lleuen tres tomines de derechos,y de dos perſonas doblado, y de ciudad triplicado,han introducido de lleuar de todas las peticiones primeras que ſe preſentan, anſi de pleytos,como de negocios de eſpidiente,los miſmos derechos que de las apelaciones: y me ha ſido ſuplicado mandaſſemos que de aqui adelante no hizieſſen, y guardaſſen el dicho arancel,o como la mi merced fueſſe lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula,e yo tuuelo por biẽ.Y vos mãdo q̃ veays lo ſuſodicho,y en lo tocante a los derechos que deuen lleuar los porteros de eſſa audiencia,proueays que ſe guarde lo contenido en el dicho arancel,y no conſintays ni deys lugar que lleuen mas derechos de los en el contenidos por manera alguna. Fecha en Madrid,a nueue de Deziembre,de mil y quinientos y ſeſenta y vn años, Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Ordenan-

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda los derechos que los porteros dellas han de lleuar.*

YTen mandamos que en la dicha nuestra audiẽcia aya vn portero que guarde la puerta della, y hagalo que los Oydores mandaren, y lleue de derechos de las presentaciones lo que lleuan los porteros de nuestro Consejo, multiplicando conforme al arancel y multiplicacion, que esta mandada hazer de los derechos en la dicha audiencia, y auiendo lugar en la casa della donde el dicho portero viua se lo den.

Año de 556. *CAP. De ordenança del Consejo Real de Castilla que se guarda en el de las Indias, que manda los derechos que han de llauar los porteros que ay en ellos.*

DE qualquier apelacion que se interpusiere al Consejo, presentandose con ella, y dandose emplaçamiento, a pedimiento de vna persona lleuen vn real, y si de dos personas dos reales, y si de mas personas concejo o vniuersidad tres reales, y si de dos concejos diferentes en juridiciones seys reales, y si de tres nueue reales, con que cada concejo tenga juridicion ciuil y criminal en primera instancia, como esta declarado en los escriuanos de camara del consejo, y si fuere a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, solamente lleuen vn real.

Año de 556. *Ordenança del Consejo Real de Castilla, que se guarda en el Consejo real de las Indias, que manda los derechos que los porteros han de lleuar de las segundas suplicaciones.*

YTen que de las segundas suplicaciones que se interpusieren, de que se diere comision compulsoria y emplaçamiento, lleuen los mismos derechos en la manera contenido en el precedente capitulo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias que mãda que no pidan ni lleuen los porteros dellas albricias de las sentencias. so pena del quatro tanto, para la camara.*

YTen que no pidan ni lleuen albricias por las sentẽcias, ni otra cosa alguna, so pena del quatro tanto para nuestra camara, aunque las ofrezcan las partes de su voluntad.

Año de 556. *Ordenança de las hechas para el Consejo de Castilla, que manda a los porteros que no lleuen cosa ninguna por recebir peticiones, ni dexar entrar en el Consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayan ha dar auiso dellas so pena de suspension de oficio, y el quatro tanto.*

QVe no lleuen cosa alguna por recebir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar los negociantes, ni a los que entran a examinarse de escriuanos, ni dẽ auiso en ninguna manera de lo que dentro del Consejo entendieren, ni reciban nada de los que truxeren pleytos en Consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayan ha dar auiso dellas, so pena de pagar lo que assi lleuaren, con el quatro tanto, y suspension de sus oficios.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias, que manda que los porteros residan sus horas ciertas en los estrados, so pena de vn peso por cada vez que faltare.*

YTen que el dicho portero resida a sus horas ciertas, so pena de vn peso, para los estrados, por cada vez que faltare, e no lleue mas de sus derechos, so pena de boluerlos con las setenas para la dicha nuestra Camara.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda a los porteros dellas, no consientan que se sienten en los estrados, si no fuere a las personas que deuen sentarse.*

YTen que tengan cuydado de no dexar sentar en los estrados a las personas que segun las ordenanças, no pueden sentarse en ellos, y que cada vno se assiente en su lugar, y los abogados por su orden, y no den lugar a que ningun abogado litigãte ni otra persona hable sin licencia, ni que hablando vna persona, se atrauiesse otra a hablar, ni hablen quã do el relator pusiere el caso.

Año de 567. *Cedula que manda, que no se pague a los porteros sus salarios de la real hazienda, si no de gastos de justicia o de otras condenaciones.*

El

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Porque nuestra voluntad es, que a los nuestros porteros que en essa audiencia residen, y siruen en ella, los salarios que huuierẽ de lleuar con sus oficios, y les estuuieren señalados, no se les de ni pague de nuestra real caxa, si no de gastos de justicia, o de otras condenaciones. Vos mando que proueays que ansi se haga y cumpla, y deys orden que los nuestros oficiales de essa tierra no paguen a los dichos porteros de la dicha nuestra real caxa los salarios que huuieren de auer con los dichos sus oficios, si no dareys orden y prouereys que se les paguen de los dichos gastos de justicia, o de otras condenaciones como dicho es. Fecha en Madrid, a diez de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada de del Consejo.

CAP De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueua Galicia, en Veynte y seys de Abril, de ochenta y tres, que manda que no bastando las penas de estrados que se aplican en ella para la paga de los salarios de los ministros, los paguen de penas de Camara. Año de 583.

DEzis que por no ser suficiente la cantidad de penas que en essa audiencia se aplican para los estrados della, para pagar sus salarios al letrado y procurador de pobres, solicitador del fisco, capellan y porteros, no se les pagan los dichos salarios, y passan mucha necesidad, y conuerniase pagassen en penas de camara: y porque siendo assi es justo que los dichos sus salarios se les paguen, prouereys que faltando las dichas penas de estrados, se paguen de las dichas penas, aplicadas a nuestra Camara, con que de lo primero que procediere de las dichas penas de estrados se buelua a la parte donde se sacare, que a los nuestros oficiales de essa prouincia mandamos que cumplan lo que en esta conformidad les ordenaredes. Fecha en Vacialmadrid, a veynte y seys de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los lutos que se quitaron de los estrados de la audiencia del nueuo Reyno, o lo procedido de ellos, se entregue al repostero de estradas della. Año de 565.

EL Rey. Doctor Benero de Leyua Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Gonçalo Velazquez de Porres nuestro portero de estrados de essa audiencia, me ha hecho relacion, que ya nos auia constado de sus seruicios, por informacion hecha en essa audiencia, y con parecer della, y que auiendo venido a nos pedir se lo mandassemos gratificar, le mandamos boluer a seruir el dicho oficio: y porque demas de no tener con el los dererchos y aprouechamientos, ni comissiones, no le guardauades sus preeminencias, antes diz que el año de cinquenta y nueue passado, quando el Emperador mi señor de gloriosa memoria fallecio, perteneciendole a el los lutos que se quitaron de los nuestros estrados de essa audiencia, y queriendo el lleuallos a su casa para aprouecharse dellos, auia sido compelido por el Licenciado Grageda nuestro Oydor que a la sazon era de ella, a que los diesse y entregasse a nuestro tesorero de essa tierra, y que en cumplimienro dello los auia dado, y el dicho tesorero los vendio, y metio lo procedido en nra real caxa, como todo ello dixo constaua por vn testimonio sinado de escriuano publico, de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias hizo presentacion, y me suplico que acatando lo susodicho, y los grandes gastos que auia hecho en venir a estos Reynos, vos mandasse le hiziessedes boluer los dichos lutos, o la cantidad por que se vendieron, y de aqui adelante le guardassedes e hiziessedes guardar todas las preheminẽcias y otras cosas q̃ por razon del dicho oficio se le deuiã guardar como se hazia cõ los otros porteros d̃ estrados d̃ las nras audiẽcias reales de essas partes, y no diessedes lugar a q̃ sobre ello se le hiziesse algũ agrauio, o como la mi merced fuesse: y visto por los del dicho nro cõsejo, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: y ansi os mãdo q̃ veays lo susodicho, y proueays como los nuestros ofi-

ciales de essa tierra de qualesquier maruedis del cargo del tesorero, den y paguen al dicho Gonçalo Velazquez de Porres los dichos lutos, o lo que constare auer valido al tiempo que se vendieron, que con esta mi cedula y su carta de pago, mando que le sea recibido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 562. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del nueuo Reyno de Granada que manda que los lutos que se dieren para la audiencia se paguen de gastos de justicia, triplicando la cantidad de la pregmatica.*

OTrosi, ha parecido que en el darse lutos quando fallecio la Sereniſsima Reyna doña Iuana mi señora y aguela, huuo exceso: y porque es bien que en casos semejantes no le aya, vos mando que de aqui adelãte en los gastos de lutos que se huuierẽ de hazer para essa audiencia se guarde la prematica que cerca dello habla triplicando la cantidad della y no mas, y lo que ansi se gastare sea de gastos de justicia, y no de otra cosa.

Cedulas, Capitulos de ordenanças, y de instrucion, dadas cerca de la orden que en el vso de sus oficios han de tener y guardar el tassador y repartidor de los processos, y en la paga de su salario y derechos.

Año de 568. *CAP. De la instrucion del Virrey del Peru, que manda se informe si ay necesidad que en la audiencia de los Reyes aya tassador de processos, y auiendole pronea lo que cõuenga, y el salario se pague de gastos de justicia.*

ANsi mismo he sido informado, que se dan en la dicha ciudad de los Reyes seyscientos pesos de salario en cada vn año de nuestra hazienda a vn tassador de processos, que agora nueuamente se ha hecho, informaros heys de la necesidad que ay del dicho oficio, y si vieredes que es necessario, informaros heys a cuya costa se deue pagar, y embiarnos heys relacion dello con vuestro parecer, y de lo que valen los quatro tãtos en que el dicho tassador condena, y entre tanto prouereys lo que vieredes que mas conuiene cerca de esto, con que no lleue salario de nuestra haziẽda real, y si algo se le huuiere de dar sea cosa moderada y de gastos de justicia.

Año de 572. *Cedula que manda que el salario de tassador de la audiencia no se pague de la real hazienda, si no de gastos de justicia.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Como sabeys por ordenança de essa audiencia esta mandado que aya tassador en ella para los pleytos y negocios que se trataren y pendieren, para que las partes a quien tocaren no puedan recebir ningun daño: y porque somos informados no auer en essa audiencia el dicho tassador, de que resulta auer auido algunos excessos e inconuenientes, y nuestra voluntad es, que le aya, vos mando que guardando la dicha ordenança nombreys en el dicho oficio de tassador vna persona qual conuenga, de quien tengays satisfacion que lo vsara fielmente, señalandole algun salario moderado de gastos de justicia de essa audiencia, y en el entre tanto que elegis la dicha persona, vos el Oydor mas antiguo vsareys del dicho oficio, y del cumplimiento dello nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias, que manda aya tassador en ellas, y se le pague su salario de gastos de justicia, y que si se agraviaren de la tassacion, lo determine el Oydor que fuere semanero.*

Yten

Y Ten mandamos que el nuestro Presidente y Oydores den ordẽ que todos los pro cessos que huuieren de venir a la dicha audiencia, y della se huuieren de traer al di cho nuestro Consejo de las Indias se tassen primero, por vn tassador que para ello nombren, y de gastos de justicia se le podra dar algun entretenimiento moderado.

Yten que si de la tassacion que hiziere, alguno se agrauiare, lo determine el semanero, y lo que el determinare se execute.

Ordenança que manda que el repartidor lleue dos tomines de cada pleyto que se repartiere, exceto de pobres, y los que no deuen derechos y el escriuano los reciba en cuẽta de la vista. Año de 563.

Y Ten ordenamos y mandamos que el repartidor de los pleytos aya de derechos de cada pleyto que repartiere dos tomines, exceto de los pleytos de pobres, y otros que no han de pagar derechos: los quales dichos dos tomines reciba el escriuano a quien cupiere el pleyto, en quenta de los derechos que huuiere de auer de la parte.

Cedulas, prouisiones, capitulos de ordenanças, dadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus oficios y en el lleuar los derechos el registrador y chanciller de las audiencias

C A P. De ordenança de las audiencias, su data a doze de Iulio, de quinientos y treynta, que manda que las audiencias de las Indias despachen sus prouisiones con registro y sello, y no de otra manera. Año de 530.

O Tro si es nuestra mereed y voluntad, que los dichos nuestro Presidente y Oydores que agora son o por tiempos fueren libren y despachẽ todas las cartas y prouisiones, y cartas executorias que dieren con nuestro titulo y cõ nuestro sello y registro, segun y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las dichas nuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, y que por razon de nuestro sello y registro las personas que de nos tuuieren merced dello lleuen los derechos por el arancel que para ello auemos mandado dar.

Cedula que manda que se haga aposento en las casas reales donde esten los registros de las prouisiones. Año de 581.

E L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informado, que auiẽdose hecho y acabado con mucha costa y curiosidad la casa en que viuis vos el nuestro Presidente, no se ha dado orden para que huuiesse en ella vn aposento donde estuuiessen los registros de nuestras prouisiones, y ansi se traen de vnas casas en otras, vistos de todos y mal tratados, y faltan muchos dellos: y porque fuera justo que huuierades tenido desto la quenta que era razon, y se huuieran puesto tan a recaudo como conuiene, y veys los incõueniẽtes que de lo contrario se han seguido y podran seguir. Os mãdamos que luego que recibays esta nuestra cedula hagays labrar vn aposento en nuestras casas reales donde esten los dichos registros, libros, y papeles con mucha guarda y buena orden, y que no se saquẽ de alli si no fueren por la vuestra, y ofreciendose necessidad, y de como lo huuieredes hecho nos dareys auiso. Fecha en Tomar, a diez y siete de Abril, de mil y quiniẽtos y ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que mãda la orden que se ha de tener y guardar en el recebimiento del sello real quando nueuamente se embiare a alguna audiencia, o se fundare de nueuo en alguna parte de las Indias. Año de 559.

E L Rey. Regente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real, q̃ auemos mãdado q̃ resida en la ciudad de la Plata, de los Charcas de las prouincias del Peru: Sabed que nos embiamos a essa audiencia nuestro sello real, para que con el sellen las prouisiones que en ellas se despacharen: y porque como sabeys quãdo el nuestro sello real entra en qualquiera delas nras audiencias reales de estos Reynos, entra con la autoridad que si nuestra Real persona entrasse, y ansi es justo, y conuiene que se haga en essa tierra.

Por ende yo vos mando que llegado el dicho nuestro sello Real a essa tierra, vosotros y la justicia y regimiento de essa ciudad de la Plata salgays vn buen trecho fuera de ella a recebir al dicho nuestro sello, y desde donde estuuiere hasta el dicho pueblo vaya encima de vna mula o de vn cauallo bien adereçado: y vos el Regente y el Oydor mas antiguo le lleuad en medio con toda la veneracion que se requiere, segun y como se acostumbra a hazer en las audiencias reales de estos Reynos, y ansi por esta orden vays hasta le poner en la casa de essa audiencia Real, donde el dicho sello este, para que en ella tenga cargo la persona que pusieredes para que sirua el dicho oficio de chanciller del dicho sello, entre tanto que nos proueemos del a quien fueremos seruido, de sellar las prouisiones que en essa audiencia se despacharen. Fecha en Valladolid, a quatro de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada de del Consejo.

Año de 532.

CAP. De carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a la audiencia de Mexico en veynte de Março, de quinientos y treynta y dos, que manda, que faltando quien tiene el sello, la audiencia ponga otra hasta que su Magestad prouea.

EN lo del sello Real que diz, que despues que se supo la nueua de la muerte del gran Chanciller, que tenia merced del, por ser pocos los derechos, el cõtador Albornoz no quiso tener el sello, y vosotros lo pusistes en la sala donde se haze audiencia, y pusistes persona que lo siruiesse: esta bien, y entretanto que se haze merced del sello a persona que ponga recaudo en el, vosotros proueereys lo que vieredes que conuiene a costa de los derechos.

Año de 529.

Prouision que dispone y manda los derechos que ha de lleuar el Chanciller de las prouisiones que sellare en las Indias, que es como se lleua en estos Reynos, triplicados los derechos.

DON Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiẽcias y chancillerias Reales de la Isla Española, y nueua España, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: Salud y gracia, sepades que por parte del Conde don Mercurino de Gatiuera nuestro gran Chanciller y de nuestro Consejo, que de nos tiene merced del oficio de nuestro Chanciller de essas audiencias, y derechos del nuestro sello de ellas: nos fue suplicado y pedido por merced mandassemos declarar los derechos que por razon del dicho sello han de lleuar el y sus lugar tenientes de las cartas y prouisiones nuestras que en essas dichas audiẽcias se despachassen con nuestro titulo y sello, mandando que pudiesse lleuar los dichos derechos triplicados, de lo que se lleua por ley del ordenamiento, en las nuestras audiencias, segun y como estaua declarado al Obispo de Burgos, ya difunto, que de nos tenia merced del dicho oficio, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos quel dicho nuestro gran Chanciller y sus lugares tenientes puedan lleuar y lleuen los dichos derechos pertenecientes al dicho oficio, de las prouisiones que vosotros conforme a nuestras ordenanças despacharedes con nuestro titulo, y sello de nuestras armas, en essas audiencias, segun y de la manera y como se lleuan en las nuestras audiencias y chancillerias Reales de Valladolid y Granada, conforme a la ley del ordenamiento, y al arancel nuestro, que para ello esta hecho, lleuando por cada marauedi de los contenidos en la dicha ley y arancel, tres marauedis y no mas, e mãdamos al nuestro gran Chanciller e a los dichos sus lugar tenientes, que conforme a lo susodicho lleuen los dichos derechos triplicados y no mas, so las penas cõtenidas en las leyes y prematicas que cerca de esto hablan: lo qual vos mandamos que ansi hagays y cumplays y guardeys, y conforme a lo susodicho consintays y lleuar los dichos derechos. Dada en Toledo, a veynte y seys dias del mes de Hebrero, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y nueue años. Yo el Rey. Yo Frãcisco de los Cobos secre-

secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcopus. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcop. Oxomen. Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. Licenciado Xuarez de Carauajal. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por chãciller.

Prouision dada por el Rey Catolico, cerca de los derechos quel chanciller ha de lleuar en las Indias de las prouisiones que se despacharen por las audiencias dellas, y el sellare. Año de 514.

DON Fernando por la gracia de Dios, &c. A vos los que soys o fueredes agora y de aqui adelante nuestros Visorreyes gouernadores o capitanes generales, y del Cõsejo Oydores de las nuestras audiencias, e juezes de apelacion de las Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, que hasta agora estan descubiertas, e se descubrieren de aqui adelante e a otros juezes y personas que por nuestro mandado y en nuestro nombre libraren qualesquier prouisiones y cartas patentes, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada: Salud y gracia, bien sabeys como nos emos mandado poblar nueuamente en cierta forma essas dichas islas, Indias y Tierrafirme que hasta agora se han descubierto, y las que de aqui adelante se descubrieren, e para la gouernacion e administracion de la nuestra justicia, emos nombrado y proueydo assi en esta Corte como en essas dichas islas Indias y Tierrafirme, a vosotros e a otras personas: y vos mandamos que en nuestro nombre librassedes y despachassedes todas las cartas y prouisiones que assi ellos como vosotros viessedes que de justicia se deuian dar, segun que mas largamente se contiene en los poderes que vos fueron dados para vsar y exercer los dichos oficios, y en las ordenanças que por nos fueron dadas sobre lo suso dicho: y porque nuestra merced y voluntad es, que todas las cartas y prouisiones assi de mercedes como de justicia, que de aqui adelante se dieren y libraren e despacharen, assi en esta corte como por vosotros, o por qualquier de vos sobre las cosas tocantes a essas dichas Indias islas y tierrafirme, que hasta agora estan descubiertas y se descubrieren de aqui adelante, y a los vezinos y moradores y estantes en ellas, se lleuen con el sello de nuestras armas, q̃ para ello sera diputado, y que el nuestro chanciller mayor de las dichas nuestras Indias islas y Tierrafirme que en nr̃o nombre tuuiere cargo del dicho sello, e sus lugares teniẽtes puedan lleuar y lleuen de cada prouision o merced que sellaren con el dicho sello, tres marauedis, por cada marauedi de los que los nuestros chancilleres mayores que tienen los nuestros sellos de plomo y de cera en estos Reynos de Castilla y de Leon y de Granada, e sus lugares tenientes acostumbran, y suelen lleuar conforme a las ordenanças e ará cel por donde lleuan los dichos derechos, su tenor de las quales dichas ordenanças y aran cel es este que se sigue.

Ordenamos y mandamos que el nuestro chanciller mayor, y el nuestro chanciller del sello de la poridad, y sus lugares tenientes, ayan y lleuen cada vno en su oficio, de las cosas que sellaren las quantias siguientes.

Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa, de fuero nueuo, que de por el sello seyscientos marauedis.

Por la carta por donde nos mandaremos hazer pueblo nueuo, y les dieremos hereda miento, termino poblado, que lleue por el sello trecientos marauedis, y si el termino no fuere poblado, que den por el sello ciento y veynte marauedis.

Si nos dieremos a alguna ciudad o villa algun termino poblado, que pague por el sello de la carta seyscientos marauedis, y si fuere termino yermo, que de por la carta al sello trecientos marauedis.

Pero si el termino que nos dieremos fuere poblado, y lo dieremos a villa que sea ella y su tierra de ducientos vezinos ayuso, que de por la carta al sello trecientos marauedis, y si fuere el termino por poblar, de por la carta al sello ducientos marauedis.

Si el termino que nos dieremos a qualquier ciudad o villa fuere tan grande y tan a su pro como otro que fuesse poblado, que de al sello por la carta trecientos marauedis.

Si nos quitaremos a alguna ciudad o villa de pecho o de portazgo, que de por cada carta de estas al sello seyscientos marauedis, y si fuere aldea den trecientos marauedis.

Pero si nos dieremos la tal essencion a villa e tierra, que pague la villa al sello vnderecho y la tierra otro.

Si el aldea tiene por si juridicion, de por la tal carta al sello trecientos marauedis.

Si nos eximieremos algũ lugar de la juridicion de otra ciudad o villa o merindad, e le dieremos por si juridicion, que pague por la carta al sello seyscientos marauedis.

Si nos dieremos fianças de portazgo o pecho o de fonsadera, o de monedas o de otros seruicios, o de qualesquier pechos concegiles, o de alcaualas, o algun home, que pague por la carta al sello de cada cosa de esto ducientos marauedis, y si le dieremos franqueça de todas estas cosas juntamente que pague seyscientos marauedis, y si le franqueare de tributo e de portazgo pague trecientos marauedis.

Si nos dieremos carta de ydalguia o de caualleria a alguna persona que pague por la carta al sello, de la ydalguia seyscientos marauedis, y de la caualleria cien marauedis, quier sea el cauallero armado en el campo o en poblado.

Si nos dieremos a alguna ciudad, o villa o lugar, feria, pague ducientos marauedis, e si fuere feria o ferias francas, que paguen por la carta al sello si fuere vna feria en el año mil marauedis, y si fueren dos ferias en el año, paguen dos mil marauedis.

Si nos dieremos mercado a la ciudad o villa o lugar, que pague por la carta al sello ducientos marauedis: pero si fuere mercado franco, que paguen dos mil marauedis al sello.

Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad o villa o castillo, que pague por la carta al sello seys mil marauedis, y por cada aldea de su juridicion seyscientos marauedis, e si la tal ciudad o villa tuuiere fortaleza, pague demas de estos dichos seys mil marauedis, por la fortaleza otros dos mil marauedis.

Si nos dieremos aldea a alguna persona, sin ciudad villa o lugar, pague por la carta al sello mil marauedis por cada aldea.

Si nos dieremos alguna casa fuerte a alguna parte, que pague por la carta al sello tres mil marauedis.

Otro si porque esta dispuesto por la tabla de los sellos, hecha y ordenada por el Rey don Enrique el biejo, que de qualquier merced que hiziere a alguna persona de villa o de Castillo o portazgo, o otros derechos o rentas o heredades, que si fuere la merced de por vida, que se pague a la Chancilleria el diezmo de tres años, e si fuere por tiempo cierto, que se pague el diezmo de vn año, y si fuere de juro de heredad, que pague diezmo de quatro años, segun que mas largamente se contiene en la dicha tabla, mandamos que esto se pague para nos demas de los dichos derechos del sello.

E si nos dieremos a alguna ciudad o villa o lugar o merindad a qualquiera persona singular, o personas confirmacion de algun preuilegio, y la tal confirmacion se sellare cõ el sello de la poridad, pague por la carta al sello sesenta marauedis, y si la tal confirmacion fuere de preuilegios, pague al sello por la tal carta ciento y veynte marauedis, y si se sellare con el sello de plomo, que paguen estos derechos doblados.

De confirmacion de qualquier carta pague treynta marauedis, y si fuere confirmacion de cartas, pague por dos cartas, que son sesenta marauedis: e si por la tal carta nos mandaremos guardar e confirmaremos preuilegios y cartas, que pague por la carta al sello por dos preuilegios, o por dos cartas que son ciento y ochenta marauedis.

Quando nos recibieremos a alguno por nuestro vasallo, y le dieremos assentada tierra, de cada vn año en los nuestros libros, si fuere la carta sellada, que pague al sello de cada ciento tres marauedis.

De lo que dieremos en dono en merced o por otra cosa, que de para nos cinco marauedis de cada ciento, y demas que de al sello por la carta sesenta marauedis y no mas.

Quando nos hizieremos a alguno alcalde de la nuestra casa, o de la nuestra corte o chancilleria, o de adelantamiento con quitacion, que pague por la carta al sello para nos ducientos marauedis, y si fuere sin quitacion pague cien marauedis.

Quando nos hizieremos algun Oydor con quitacion, pague por la carta al sello quatrocientos marauedis para nos: pero si le hizieremos Oydor sin quitacion, pague ciento y cinquenta marauedis para nos.

Del titulo del Consejo, o de alcaldia de nuestra corte, si fuere sin quitacion de al sello sesen-

sesenta marauedis, y si fuere con quitacion pague al doblo, demas y allende de lo que hã de pagar a nos por la dicha alcaldia.

De qualquier limosna que nos hizieremos a qualquier persona quier sea religioso o clerigo o lego o vniuersidad o monesterio, que no pague al sello derechos, ni por los libramientos de la tal limosna.

Si nos hizieremos merced a qualquier persona de qualquier cosa mueble, pan o vino o ganados o sal o otra cosa que sea apreciado a dineros todo lo que montare, de por la carta al sello tres marauedis por cada ciento.

Si nos hizieremos merced a alguna persona o vniuersidad de algun auer en dineros, o le dieremos por quito de algo que nos deuia, que demas de los cinco marauedis que a nos ha de dar de cada ciento, de por la carta al sello sesenta marauedis.

Si nos hizieremos alferez o mayordomo mayor, de mas de los ochocientos marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mil marauedis.

Si nos hizieremos chanciller mayor, demas de los tres mil marauedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello mil marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno notario mayor de qualquier prouincia, demas de los mil y ochocientos marauedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello mil marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro Almirante mayor, o merino mayor, o Adelantado mayor, demas de los mil y dueientos marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello ciento y veynte marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno alguazil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello ciento y ochenta marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Duque, pague por la carta al sello seyscientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Condestable, pague por la carta al sello otra tanta quantia como de suso mandamos que pague el chãciller mayor, que son mil marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Marques, pague por la carta al sello quatrocientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Conde, pague por la carta al sello quatrocientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Vizconde, pague por la carta al sello trecientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Adelantado, pague por la carta al sello quiniẽtos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Mariscal, pague por la carta al sello trecientos marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno Veyntiquatro, o Alcalde, o regidor o escriuano de concejo, o mayordomo de ciudad o villa, o jurado o merino o alguazil, o fiel executor o alcalde o juez de algun juezgado de ciudad o villa, que pague por la carta al sello seyscientos y cinquenta marauedis.

Si nos hizieremos a alguno nuestro notario o escriuano publico, que pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Si nos hizieremos Alaqueque para tierra de Moros, pague por la carta al sello ducientos marauedis.

Si nos hizieremos a alguno nuestro escriuano de camara, quier por vacacion o renũciacion, o de nueuo si fuere con quitacion o racion o ambas cosas, que pague por la carta al sello ciento y veynte marauedis, y si fuere sin quitacion, que pague por la carta al sello sesenta marauedis: e si por nuestra carta nos hizieremos a alguno nuestro escriuano de camara o escriuano publico, de nueuo, pague al doblo.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro copero o reposstero o despensero, demas y allende de los seyscientos marauedis que a nos ha de dar, de por la carta al sello de cada oficio destos ducientos marauedis.

Quãdo nos hizieremos a alguno nuestro cocinero mayor o catiquero o cauallerizo o apofentador o ceuadero que pague por la carta al sello ciento y veynte maaruedis.

Quando nuestro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta, que de por la carta al sello, ciento y veynte marauedis.

Quando nos dieremos a alguno nuestra carta para que vea hazienda del concejo, o le proueyeremos de regimiento, si huuiere salario, de por la carta al sello, sesenta marauedis, y si no huuiere salario, pague treynta marauedis.

De la carta e facultad para hazer mayorazgo, si se huuiere de hazer el mayorazgo de vasallos, pague por la carta al sello seyscientos marauedis, y si fuere mayorazgo sin vasallos pague ducientos marauedis.

De la carta para que puede alguno edificar fortaleza, pague al sello quatrocientos marauedis.

De la carta de corregimiento pague sesenta marauedis.

De la carta de espetatiua para oficio de regimiento, o de otro qualquier oficio, lleue el sello la mitad de lo que esta ordenado que lleue por oficio de regimiento, que son ciento y cinquenta marauedis.

De la carta para que vno pueda traer ciertas armas, y las armas que quisiere pintadas pague al sello ciento y cinquenta marauedis.

De la carta por donde nos hizieremos merced a alguna villa o ciudad, lleue el sello quatrocientos marauedis, y si nos hizieremos a alguna aldea, villa pague ducientos marauedis.

Quando nos hizieremos a algun Iudio, Raui, o viejo de Aljama, general, o algun moro Alcalde de los moros, general, y sin limitacion de tiempo, o por su vida, demas y allende de los seyscientos marauedis que a nos ha de dar y pagar, pague por la carta al sello ducientos marauedis: pero si fuere por cierto tiempo pague la mitad, y si fuere para vna ciudad o villa señaladamente, sin limitacion de tiempo, pague cien marauedis, y si fuere por limitacion de cierto tiempo, pague cinquenta marauedis.

Si nos mandaremos dar nuestra carta en que confirmaremos alguna auenencia e cambio fecho entre partes, si fuere de concejo, o cabildo, o prelado, o monesterio, o aljama, o otra vniuersidad, que pague el tal concejo o cabildo o prelado o monesterio o aljama por la carta al sello ciento y cinquenta marauedis.

Si fuere de vn home con otro, pague cinquenta marauedis cada vno: y si fuere de vn concejo o cabildo o monesterio o aljama, con home, que pague el concejo o la tal vniuersidad o prelado ciento y cinquaenta marauedis, y el monesterio cinquenta marauedis.

Por nuestra carta que fuere dada executoria, sobre terminos, pague el concejo por quien fuere dada la sentencia entre dos personas sobre terminos, por la tal carta al sello ciento y veynte marauedis, quier aya sido dada la sentencia o carta contra el concejo o contra persona.

E si fuere dada la sentencia entre dos personas, sobre terminos, pague el home que lleuare la carta sesenta marauedis.

Quando nos mandaremos dar nuestra carta para alguna persona que saque de estos nuestros Reynos cauallos o rocines, pague por cada cabeça por la tal carta al sello ciento y veynte marauedis.

E por la yegua o mula o muleta o aca pequeña, pague por cada cabeça cinquenta marauedis.

De la carta que nos dieremos para sacar oro o plata o argen viuo, o grana, o seda o conejuna, o otras cosas vedadas, que demas de los tres marauedis por ciento, que son y quedan para nos, que pague per la carta al sello sesenta marauedis.

De la carta de saluaguarda, o de encomienda para hombre de nuestros Reynos, que va fuera de ellos, que de por la carta al sello treynta marauedis, y si fuere home fuera del Reyno que pague sesenta marauedis.

Pero si la tal carta fueren nõbrados muchos, si fueré fuera del Reyno q̃ pague cada vno seséta marauedis: pero si fuere vna persona cõ su cõpañia vniuersal, pague ciẽ marauedis

Si nos dieremos a alguno nr̃a carta de guia para el Reyno, pague por la carta al sello veynte marauedis, y si fueren muchos nõbrados, que pague por cada vno veynte marauedis: pero si la diere a vna persona con su compania que pague sesenta marauedis.

De

De qualquiera nuestra carta de emplazamiento,o de comission para juez o incitatiua para justicias,o para amparar o deffender a algunos en su possession,o otra qualquier carta de simple justicia de las que suelen dar en el nuestro Consejo,si fuere vna persona el que lleua la carta pague por ella al sello diez marauedis,y si fueren muchos,paguen por ttes personas,saluo si el hecho fuere todo vno,e si fuere padre e hijos y marido y muger, q̃ pague por vna persona,pero si la tal carta se diere a Arçobispo,o Obispo,o Cabildo, o Cõuento,o Concejo,o aljama,que pague por la carta al sello,treynta marauedis.

De la carta que se sacare de Receptoria,o de qualquier sentẽcia interlocutoria que se diere en el nuestro Consejo,o por qualquier nuestro juez comissario, o por los nuestros Alcaldes que se huuiere de sellar con el nuestro sello,que aunque sea la causa criminal, q̃ pague por la carta al sello doze marauedis,y que aunque sean muchos no paguen mas.

Pero si la carta fuere executoria de sentencia diffinitiua que sea librada de nos, o de qualquier de nos, o de qualqnier de nuestros juezes comissarios,o de qualquier de nuestros Alcaldes,aunque sea la causa criminal,que pague si fuere vna persona el que la sacare,diez y ocho marauedis,y si fuere concejo,o de las otras personas,o vniuersidades de susodichas,que pague cinquenta y quatro marauedis,pero si fueren muchos sobre el pleyto criminal cada vno dellos pague diez y ocho marauedis.

De la carta que haze el Rey a alguno mayor de edad,pague por la carta al sello sesenta marauedis.

De la carta para que se haga pesquisa si fuere a pedimiento de parte,de por la carta al sello treynta marauedis,pero si nos la mandaremos hazer sin pedimiento de parte q̃ no lleue el Chanciller derechos algunos por el sello.

Si nos mandaremos tornar a alguna ciudad o villa algunos lugares que otro tiempo fueron suyos,pague por la carta al sello trecientos marauedis,y por la carta de priuilegio dello,pague al nuestro sello mayor el doblo.

De qualquier nuestra carta de suplicacion que nos hizieremos al Papa,o de otras cartas de ruego que nos dieremos a otras personas si se huuiere de sellar si fuere ganada por vna persona,pague por la carta al sello doze marauedis,y si fueren dos o dende arriba, o Concejo,o vniuersidad,pague veynte y quatro marauedis.

Si nos dieremos a alguno carta de espera de sus deudas,y si fuere de vna persona,pague por la carta al sello diez y ocho marauedis,y a este respeto,si fueren muchos hasta tres personas.

Pero si la tal carta de espera se diere a marido y muger,y a padre y madre con sus hijos que no ayan bienes apartados,que entonces el marido y la muger paguen por otra,y esso mismo se entienda en las otras cosas q̃ huuieren de sellar estos de qualquier calidad q̃ sean.

E si nos dieremos carta de espera a algun concejo,si fuere de sesenta vezinos arriba,pague por la carta al sello ciento y quarenta mrs,y si fuere de sesenta vezinos ayuso, hasta treynta vezinos,pague sesenta mrs,y si fuere dende ayuso,pague quarenta marauedis, y si se diere para ciudad o villa con su tierra que esso mismo se pague y no mas.

Pero si la tal tarta se diere a Cabildo o Monesterio,o aljama,o cofadria q̃ pague por la carta al sello cinquenta marauedis.

Por la carta de recudimiento que se diere a arrendador,o recaudador mayor de qualquier renta de qualquier quantia,que pague por la carta al sello el tal arrendador o recaudador nouenta marauedis,pero de las cartas de receptoria sin salario o para hazer rentas en nuestro nombre,que no pague cosa alguna por el sello.

Por la carta de Receptoria con salario,q̃ pague al sello cinquenta marauedis.

De todas las otras cartas y sobre cartas que se dieren a qualquier arrendador o recaudador para en prouecho de las rentas para algun partido,que pague por la carta al que la sacare diez y ocho marauedis.

De qualquier carta de libramiento de qualquier quantia q̃ sea si fuere de vna persona pague doze mrs,y si fuere de dos personas o dẽde arriba,o de qualquier vniuersidad q̃ pague veynte y quatro mrs y no mas,y essos mismos derechos se lleuen de la sobre carta y no mas pero si fuere de acostamiento lleue de cada libramiento ocho mrs y no mas.

Si nos dieremos a alguno nra carta de perdõ de alguna muerte de hõbre o de otro delito q̃ huuiere hecho,pague por la carta al sello ciẽ mrs,y si fuere pa dos personas q̃ paguẽ

duzientos marauedis, e si fuere para tres personas, paguen trecientos marauedis, pero si fuere para otras personas demas y aliende de tres que paguen al dicho respecto, hasta treynta personas, y dende arriba no lleuen mas,

Si alguno lleuare carta de perdon general para si, y para los que se acaecieron con el, que paguen tres mil marauedis.

Si nos dieremos carta para que anden ganados seguros de alguna persona, y pazcã las yeruas, y beuan las aguas que la tal persona, pague por la carta al sello sesenta marauedis, y si fuere para dos personas, pague ciento y veynte marauedis, pero si fuere para tres personas, o para concejo, o dende arriba de tres personas, que paguen duzientos marauedis.

Quando nos dieremos nuestra carta contra algun concejo o persona para deshazer alguna ordenança mala, y mandaremos quitar mal fuero, que pague por la carta al sello la persona que la ganare, quinze marauedis, pero si fuere concejo de treynta vezinos ayuso hasta veynte, que paguen treynta marauedis, y si fuere de concejo de veynte vezinos ayuso, o vna persona singular, que pague veynte marauedis.

Si nos dieremos nuestra carta en que hizieremos algun Alferez de alguna ciudad o villa, que pague por la carta al sello cien marauedis.

Quando nos hizieremos algun monedero, o mandaremos que le guarden su essencion, pague por la carta al sello cien marauedis. pero si la tal carta fuere dada con audiencia, entonces no se pague sino por carta de emplazamiento.

Quando nos hizieremos algun ballestero montero, o ballestero de a cauallo, pague por la carta al sello sesenta marauedis, y esso mismo pague quando hizieremos vallestero de nomina de qualquier ciudad o villa.

Quando nos hizieremos algun Mayordomo o Chancillerde alguna ciudad o villa, pague por la carta al sello sesenta marauedis, si el tal oficio fuere con salario, y si fue sin salario, pague veynte marauedis.

De qualquier nuestra carta de tregua o seguro que nos pusieremos entre vna persona y otra, que pague por la carta al sello al que la sacare doze marauedis, pero si nombrare a muchos, pague por tres, y si fuere concejo, pague por tres personas y no mas.

De la carta para que se guarde alguna sentencia diffinitiua, dada en algun lugar, diez y ocho marauedis, y para que se guerde interlocutoria, diez marauedis.

Si nos mandaremos dar nuestra carta para que se guarde alguna otra carta o priuilegio, pague al sello doze maruedis.

Por la carta para que se guarde alguna ley o ordenanças de las hechas, doze marauedis.

De nuestra carta de interpretacion y declaracion de alguna ley, o de fuero, o de derecho, o de priuilegio, que pague al sello veynte marauedis, y si fuere a pedimiento de dos personas, o demas, o de concejo, que pague quarenta marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro tesorero de qualquier nuestra casa de moneda, pague por la carta al sello trezientos marauedis.

Quando nos hizieremos algũ oficial de los mayores de qualquier nuestra casa de moneda que sea de tesorero ayuso, pague al sello ciento y cinquenta marauedis.

Si nos quitaremos a alguno de algun seruicio, a que no era tenudo por justicia, pague por la carta al sello como por las otras cartas de simple justicia.

Si nos dieremos nuestra carta de legitimacion para legitimar algun ome o muger, pague por la carta al sello de cada persona sesenta marauedis hasta tres personas y no mas.

Si nos hizieremos a alguno nuestro capellan, pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro alcalde mayor de las sacas de algun Obispado, o partido, que pague por la carta al sello ciento y veynte marauedis.

Si nos dieremos a alguno la escriuania de las sacas. pague por la carta al sello cien marauedis.

De la carta que nos dieremos para que alguno no sea tutor ni curador, o en padronador, o cogedor de pechos o otros semejãtes oficios, pague por la carta al sello veynte y quatro marauedis.

Si algun

Si algun nuestro tesorero,o arrendador,o recaudador,o hazedor,o receptor diere quẽ ta a nos o a los nuestros contadores mayores de quentas que tuuieren cargo dello de hazimiento que tuuo e le dieron nuestra carta de pago e de finiquito,pague por la carta al sello treynta marauedis.

Sino hizieremos algun nuestro fisco o cirujano y le dieremos poder para que pueda examinar pague por la carta al sello seyscientos marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno guarda de las capillas de los Reyes, pague por la carta al sello cien marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno alcalde entregador de la mesta,de por la carta al sello ciento y veynte marauedis.

De qualquier nuestra carta Vizcayna que sea de merced,de lanças o de vallestas,o de marauedis,pague sesenta marauedis demas de lo que ha de dar a nos por las ordenanças antiguas que queda para nos.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta por la qual pusieremos en secrestacion qua lesquier marauedis de nuestros libros o bienes muebles o rayzes del que ganare la carta de secrestacion por la carta al sello,veynte y quatro marauedis pero si le hizieremos mer ced,que aya para si los frutos y rentas o parte dellas que pague al doble.

Si nos hizieremos a alguno baruero o nuestro alueytar con poder de examinar,pague por la carta al sello trezientos marauedis,pero sino tuuiere poder para examinar,pague sesenta marauedis.

E si de los tales bienes de otro nos hizieremos merced a alguna persona,el que gana re la carta de merced,de por la carta al sello sesenta marauedis allende de lo que nos aue mos de auer.

Si nos dieremos a alguno nuestra carta sellada con nuestro sello de la puridad en q̃ mandaremos que le acudan con algunos marauedis,o pan,o otra cosa de merced entretã to que saca nuestra carta de priuilegio dellos,que pague por la carta al sello sesenta mara uedis.

Si nos huuieremos dado alguna carta injusta en perjuyzio de alguna persona o perso nas,o concejo,sin llamar ni oyr las partes,y despues dieremos nuestra carta en que reuo caremos el tal agrauio o perjuyzio sin pleyto,y sin llamar parte,que por esta segunda car ta pague la parte que la huuiere del sello doze marauedis.

Por carta que nos dieremos para que se llame alguna Ciudad o Villa, noble o muy noble,o leal,que pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Quando nos proueyeremos a alguna persona de alguna tenencia, o administra cion de Yglesia o Monesterio o Ospital que sea de nuestro patronazgo,o dieremos nue stra carta de presentacion o nominacion sobre ello, que pague por la carta al sello cien marauedis.

Otrosi,ordenamos y mandamos,que de las cartas de libramientos,y sobre carta y o tras qualesquier prouisiones de que segun las ordenanças antiguas,no auiã de pagar Chã cilleria las Yglesias y Monesterios,y Frayles y Conuentos de sancto Domingo,y de san Francisco,y de san Agustin.y el Carmen,y sancta Clara,que no paguen Chancilleria ni o tros derechos algunos Por el nuestro sello.

Otrosi,no paguen Chancilleria ni otra cosa alguna al sello qualesquier monesterios Ospitales e Yglesias y otras qualesquier personas por las limosnas que les nos hizieremos.

Otrosi,ordenamos y mandamos,que si alguna duda huuiere y declaraciõ alguna fue re menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla,o algunas cartas se huuieren de sellar que no estuuieren puestos los derechos en esta tabla que en tal caso, el nuestro Chanciller que tiene el nuestro sello de la puridad en nuestra Corte, y a las partes a quiẽ atañe, recorran nuestro Consejo, y esten por la determinacion que sobre ello en el se die re,y si fuere la duda en nuestra Chancilleria que el nuestro Chanciller que ende tuuiere el sello mayor de la determinacion, y aquello passe,pero si por la dicha tabla antigua es tuuiere dispuesto y estuuieren tassados los derechos de algunas cartas,los quales no estan tassados por esta nuestra tabla que se guarde la dicha tabla antigua,

Otrosi,de aqui adelãte los del nro Consejo que en el residieren,y los Oydores de nue-

stra

ſtra audiencia,y los nueſtros Alcaldes de nueſtra caſa y corte que en ella reſidieren, y los nueſtros contadores mayores,mayordomo mayor,y Chancilleres mayores del ſello mayor,y del ſello de la puridad,y los nueſtros contadores mayores,y ſus lugares tenientes,y los contadores mayores de quentas,y los nueſtros ſecretarios,y las otras perſonas que ſegun las ordenanças antiguas ſon eſſentos de no pagar derechos que no paguen Chancillerias,a nos ni otro derecho alguno al ſello por los priuilegios y mercedes,y cartas, y libramientos,y ſobre cartas que huuieren de ſellar.

Otroſi,que no paguen coſa alguna a los nueſtros ſecretarios y eſcriuanos de camara, y regiſtrador y eſcriuano de las confirmaciones de los priuilegios por las cartas y alcauala,y cedulas que a ellos tocaren,y a ſus mugeres y hijos que dellos huuieren de ſacar y cõfirmar.

Otroſi,que todos los derechos de Chancilleria que de ſuſo ſe dize que ſon para nos,y otros qualeſquier derechos de Chancilleria que ſegun coſtumbre y ſegun ordenança ſuelen ſer nueſtros propios,que queden para nos ſegun ſe acoſtumbro haſta aqui.

Otroſi,mandamos,que qualquier lugar teniente que tuuiere el nueſtro ſello de la puridad por el nueſtro Chanciller mayor que no tenga ni ſirua otro oficio en la nueſtra corte,y ſi lo tuuiere que por el miſmo hecho ſea inhabil para auer el vno y el otro,y dende en adelante no pueda auer aquel ni otros oficios en la nueſtra corte.

De la carta de naturaleza cien marauedis.

De la carta de eſcriuania de la hermandad ciento y veynte marauedis.

De la carta de eſcriuania de raciones,o rentas ciento y veynte marauedis.

Si yo hiziere merced,o mandare encomendar a alguna perſona algunos Indios en las dichas yſlas,Indias y tierra firme que agora eſtan deſcubiertas,y ſe deſcubrieren de aqui adelante ſeyendo la merced de cinquenta Indios,que pague duzientos marauedis,y aſſi al reſpeto ſubiendo la cantidad,o diminuyendola.

Si yo hiziere merced a alguna perſona que pueda lleuar a las dichas Indias algunos eſclauos,pague por la carta al ſello ciento y veynte marauedis por cada eſclauo de los q̃ anſi le dieren la dicha licencia.

Otroſi,ſi yo diere licencia a alguna perſona que no ſea natural de eſtos mis reynos para que pueda contratar en las dichas yſlas,Indias y tierra firme,pague por la carta al ſello mil y quinientos marauedis por cada perſona.

Yten,que por la licencia que nos dieremos a algun maeſtre de nauio,o a otra perſona para que vaya a deſcubrir en las dichas Indias del mar Oceano,que pague por el ſello ciẽ marauedis.

Pero es nueſtra merced y voluntad,que todas las mercedes que noſotros hizieremos, o ſe deſpacharen aca en nueſtra Corte,aſsi de Indios como de tierras o heredamientos,o de otros oficios perpetuos,y de todas las otras expedicionesque ſe hizieren que no lleuen mas derechos de los que lleua mi ſello,que reſide en mi Corte de Caſtilla.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veays las dichas ordenanças, y aranzel que de ſuſo van incorporadas,y conforme a lo en ellas contenido, hagays que el nueſtro Chanciller mayor de eſſas dichas yſlas,Indias y tierra firme que haſta agora eſtan deſcubiertas,y ſe dercubrieren de aqui adelante,y ſus lugares tenientes,lleuen los derechos del ſello de cera o de plomo que ſe puſieren en las prouiſiones de merced, o de juſticia que ſe dieren y libraren anſi en nueſtra corte como en las dichas yſlas,Indias y tierra firme,lleuando por cada marauedi de los contenidos en las dichas ordenanças,y aranzel ſuſo incorporadas tres marauedis y no mas:y mandamos al nueſtro Chanciller de las dichas Indias y tierra firme,y a los dichos ſus lugares tenientes que aſsi lo guarden y cũplan como en eſta nueſtra carta ſe contiene,y que contra el tenor y forma dello no vayã ni paſſen ſo las penas contenidas en las leyes deſtos reynos que cerca deſto diſponẽ,y los vnos ni los otros no fagades,ni fagan ende al,ſo pena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno por quien fincare,de lo anſi hazer y cũplir, y demas mandamos al home que vos eſta nra carta moſtrare es con emplazamiẽto de duzientos dias.Dada en Balbuena,a diez y nueue dias del mes de Octubre,de mil y quinientos y catorce años.Yo el Rey.Yo Lope Conchillos,ſecretario de ſu Alteza la fize eſcriuir por ſu mandado.El Licenciado Muxica,El Licenciado Sanctiago.Regiſtrada.

Ordenança

Ordenanza de las audiencias de las Indias, hechas año de treynta que manda al Chanciller que no selle prouision alguna de mala letra, ni processada, y que selle sobre papel y con cera colorada.

OTrosi mandamos al nuestro Chanciller que auemos proueydo para la dicha nuestra audiencia, que no selle prouision alguna de letra processada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, pues que esto conuiene a nuestro seruicio, y que selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, y bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello.

Prouisiones, Cedulas dadas y libradas en differentes tiempos que disponen y mandan la forma y orden que se ha de tener y guardar por los correos mayores de las Indias en el vso de sus oficios.

Prouision inserta en ella que es titulo y nombramiento de correo mayor de las Indias que dispone y manda se guarde el dicho titulo y se cumpla lo en el contenido.

Año de 525.

DON Carlos, &c. A los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras ciudades, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes alguaziles y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, assi de estos reynos y señorios como de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, para siempre jamas y a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias y a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la especeria, que residē en la ciudad de la Coruña, al que es o fuere nuestro correo mayor, y sus lugares tenientes en el dicho oficio, a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y tocar y atañer puede, en qualquier manera, a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades, que yo la Reyna, mande dar y di vna mi carta firmada del Rey don Fernando nuestro padre y abuelo y señor que aya gloria, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Por la que se sigue se mãda quitar este oficio en el Peru, y el Virrey tiene nombrado quien lo sea por su Magestad el qual es de mucho aprouechamiento en mas cantidad de ocho mil pesos.

Doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, de Galicia, y de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Princessa de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, Archiduquessa de Austria, Duquessa de Borgoña, y de Brauante, Condessa de Flãdes, y de Tirol, señora de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto a causa que gracias a nuestro Señor las cosas de las Indias del mar Oceano y tierra firme que agora se llama Castilla del Oro, han crecido y crecẽ cada dia se despachã muchos correos y mensageros, y van y vienen muchas cartas y despachos assi de las dichas Indias y tierra firme para mi, y para el Rey mi señor y padre, y para estos reynos y personas particulares dellos por los nuestros gouernadores y juezes, oficiales y personas particulares dellas como por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias q̃ residen en la ciudad de Seuilla, y como quiera que sea despachado y despacha por los dichos oficiales de Seuilla ha auido y ay buẽ recaudo. pero porque lo que viene de las dichas Indias y tierra firme como se encomienda a personas que no tienen cargo ni cuydado dello, ni son obligados a dar quenta ni razon alguna, ha auido y ay muy malos recaudos en las cosas y despachos que de las dichas Indias y tierra firme vienen a muchas personas a quien toca, han recebido y reciben mucho daño, y como es tan grande la distancia de alla aca no se puede despues remediar, porque passa mucho tiempo, y antes que se sepa es perdido el negocio, y assi por remediar esto como porque toca ala negociacion de las dichas Indias y tierra firme, esta apartada y diuidida de la destos Reynos por la differencia que ay de lo vno a lo otro, y mandado que aya sello y registro aparte de lo de aca. He acordado de proueer persona que tenga especial cargo y cuydado de los correos y mensageros que se huuieren de despachar que aya de ser y sea correo mayor de las dichas Indias y

tierra

tierra firme descubiertas y por descubrir,y de todas las negociaciones y casos y cosas a ellas anejas y pertenecières,y dependientes dellas,en qualquier manera. Porende por hazer bien y merced a vos el Doctor Lorenço Galindez de Carauajal del mi Consejo,acatado los muchos y buenos y leales seruicios que me aueys hecho y hazeys cada dia,y en alguna emienda y remuneracion dellos,y entendiédo que cumple assi mi seruicio,y al buẽ recaudo y negociacion.Por la presente vos hago merced,gracia y donacion pura, perfecta y no reuocable que es dicha entre biuos para agora y para siempre jamas del oficio de mi correo mayor de las dichas Indias,y Islas y tierra firme del mar Oceano,descubiertas y por descubrir,y de las negociaciones y despachos que de aca para alla, y de alla para aca,y en las mismas Indias,o Islas e tierra firme entresi,o para otras partes,o en estos Reynos para alguna parte dellos se hizieren para vos y para vuestros herederos y successores, y para aquel o aquellos que de vos o dellos huuiere titulo,causa o razon, segun y como lo tiene el correo mayor de Seuilla,y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Carauajal e de vuestros herederos y successores perpetuamente,y para siempre jamas,o de quien vuestro poder o suyo huuiere,se despachen todos los correos y mensageros que fueren menester,o se huuieren de despachar,assi para nuestros Visoreyes,gouernadores,juezes,oficiales,e otras personas que estan o estuuieren de aqui adelante en las dichas Islas e tierra firme descubiertas y por descubrir para cosas que fueren menester en las mismas Islas e tierra de las vnas a las otras,o en ellas mismas de vnos pueblos a otros como los que huuieren de despachar para estos reynos,y assi mismo los que huuierẽ de despachar para nos o para qualquier parte los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla,o residieren de aqui adelante,o en otra qualquier parte si adelãte se mudare la dicha contratacion,o si se diuidiere o acrecentare mas,que podays lleuar y lleueys los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes.y gozar y gozeys de las libertades e inmunidades y exenciones segun y como y de la manera que los ha lleuado y lleua,y ha gozado y goza,el correo mayor e sus lugares tenientes de la dicha ciudad de Seuilla,y mando y defiendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni alguna persona destos Reynos y señorios de qualquier estado y condicion prehemi nencia,o dignidad que sean,a los que estan o estuuierẽ en las dichas Indias del mar Oceano e tierra firme descubiertas y pobladas,y por descubrir y poblar que se descubrierẽ e pobl:ren de aqui adelante no sean osados de despachar ni embiar ningun correo ni mensagero que con cartas huuieren de embiar a qualquier parte que sea,no siendo criado, o familiar suyo,o otra semejante persona,sino fuere por mano de vos el dicho Doctor y de vuestros herederos y successores,y de quien vuestro poder o suyo huuiere,so pena q̃ quié despachare por la por la primera vez incurra en pena de diez mil marauedis,y por la segunda,pierda sus bienes,y el correo o mensagero que de otra manera fuere pierda el oficio,y quede inhabil para no poder vsar mas del,en las quales penas desde agora lo contrario haziendo,los condeno y he por condenados,sin otra sentencia ni declaracio alguna,las quales dichas penas se repartan,la tercia parte para vos el dicho Doctor Carauajal, y para los dichos vuestros herederos y successores,y assi mismo mando a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla que agora son o seran de aqui adelante,y a los que en otra qualquier parte estuuieren,y a los gouernadores e Visoreyes e juezes de apelacion y otros qualesquier nuestros oficiales que estan o estuuieren en las dichas Indias Islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas o por descubrir,e todos los correos y mensageros que de aqui adelante huuieren de embiar y despachar,assi para mi y para el Rey mi señor y padre,e los Reyes que despues de nos succedieren,y para otras qualesquier partes,o personas sean por mano de vos el dicho Doctor Carauajal, e de los dichos nuestros herederos e successores,e de quien vuestro poder o suyo huuiere,e no de otra manera,so pena que cada vez que lo contrario hizieren,paguen diez mil marauedis para vos el dicho Doctor Carauajal,en la qual dicha pena assi mismo les condeno y he por condenados sin sentencia ni declaracion alguna,e por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico,mando al Principe Don Carlos mi muy caro e muy amado hijo,e a los Infantes,Duques,Perlados,Condes,Marqueses ricos homes,e a los del mi Consejo,Presidẽte e oydores de las mis audiencias,o alcaldes y alguazils de la mi casa e corte e chancillerias,e a los mi oficiales de la dicha contratacion que son o fueren y estuuieren en la dicha

ciudad

ciudad de Seuilla,o en otras partes,y al Virrey y gouernadores,oficiales, justicias y otras qualesquier personas que estan y estuuiere en las dichas nuestras Indias,y Islas e tierra firme, descubiertas y por descubrir,que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y la merced en ella contenida,segun y como aqui se contiene,y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera,antes para lo vsar y cumplir vos den y fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes y menester fuere,y para que aya mas cumplido efecto,fagan pregonar y publicar esta mi carta,o el dicho su traslado signado de escriuano publico,por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades y villas destos Reynos y de las dichas Indias,Islas e tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, por manera,que venga a noticia de todos. Y fecho el dicho pregõ,si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren,executen en su persona y bienes las dichas penas, para las lleuar en la forma susodicha,que para lo vsar y gozar del dicho oficio,y desta merced como aqui se contiene por esta dicha mi carta,vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias mergancias,anexidades y conexidades, y si desta dicha merced quisieredes mi carta de priuilegio y confirmacion mando a los mis Chãciller y mayordomo mayor,notario y contadores,y escriuanos mayores de los mis priuilegios e confirmaciones,e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos,que vos la den y liben,e passen y señalen la mas fuerte y libre y bastante que les pidieredes y huuierdes menester sin vos pedir ni lleuar diezmo ni chancilleria de dos ni de tres años,ni otros derechos algunos,porque de lo que en ello monta,yo vos hago merced por los dichos vuestros seruicios e por esta dicha mi carta,la qual valga,y la merced en ella contenida,tomãdo la razon della Francisco de los Couos mi criado,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, q̃ vos emplaze,q̃ parezcades ante mi en la mi corte,doquier que yo sea, del dia que vos emplazare,fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena,so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare,testimonio signado con su signo,porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid,a catorze dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de mil y quinientos y catorze años. Yo la Reyna. Yo Pedro de Quintana,secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir, por mandado del Rey su padre en las espaldes el Obispo de Palencia Conde,Licenciatus çapata,tomo la razon desta carta de su Alteza. Francisco de los Cobos Registrada Francisco de los Cobos, derechos nihil.

Y agora el dicho Doctor Lorenço Galindez de Carauajal,nos hizo relacion que algunos de vos contra la dicha prouision que de suso va incorporada,y merced en ella contenida y en su perjuyzio le poneys impedimento a el y a sus lugares tenientes en el despacho de los correos e mensageros qua hazen y despachan,sobre negocios y despachos rocantes a cosas de las Indias,especialmẽte a lo que se ha descubierto en lo de las Islas del Maluco,y otras partes de la especeria ni a su contratacion,e no consentis que se vse en lo que a esto tocalibremente en el dicho oficio con los dichos sus lugares tenientes de que rece bia agrauio,porque la dicha merced que el tiene del dicho oficio cõprehende todo lo descubierto y por descubrir,e assi se entiende lo que fuere de especeria cõ todo lo demas de nuestras Indias,e nos suplico y pidio por merced le mandassemos dar nuestra sobre carta de la dicha nuestra carta y merced en ella contenida, declarandola para que de aqui adelante no le fuesse puesto en ello embargo ni impedimento alguno,o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,y conmigo el Rey consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien,por la qual declaramos que la merced que el dicho Doctor Carauajal tiene en el dicho oficio de nuestro correo mayor de las Indias,se entiende y estiende de todas las nuestras Indias,y Islas y tierra firme,descubiertas y por descubrir,dẽtro de los limites de nuestra demarcacion,assi de los Malucos y contratacion de la especeria como todo lo demas de qualquier calidad que sea,e vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada

corporada,y conforme a ella guardeys y cumplays al dicho Doctor Carauajal la merced en ella contenida en todo y por todo como en ella se contiene,y guardandola y cumpliẽdola,vseys con el y sus lugares tenientes y no con otra persona alguna en el dicho oficio, el nuestro correo mayor de las Indias descubiertas,e por descubrir assi de los Malucos, e contratacion de la especeria como todo lo demas que se hallare dentro de los limites de nuestra demarcacion, so las penas en ella contenidas,porque de todo ha sido y es nuestra voluntad e instruction que el dicho Doctor sea nuestro correo mayor, y goze de los derechos al dicho oficio pertenecientes,y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al,por alguna manera,so pena de la nuestra merced y diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a veynte y siete dias del mes de Octubre,año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos,secretario de sus Cesareas y Catholicas magestades la fize escriuir por su mandado. Merculmis Cancelaris Franciſco G. Episcopus Oxomensis. Fernando de Vega,Comendador mayor en las espaldas. Registrada Iuan de Samano Vrbina,por Chanciller.

Año de

Cedula que manda que no consientan que aya en las prouincias del Peru oficio de correo mayor.

1.4.pag.139.Leon. m.2.p.lib.2.tit.8.

64 EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes,de las prouicias del Peru sabed que nos somos informados que en essa ciudad de los Reyes se ha puesto oficio de correo mayor sin licencia nuestra,lo qual se ha hecho so color de vna prouision de correo mayor de las Indias de que tenia merced Diego de Bargas difunto, vno de los comissarios que fueron a essa tierra, lo qual es nouedad y cosa a que no se deue dar lugar,porende yo vos mando que proueays como el dicho oficio se quite,y no consintays ni deys lugar que le aya en ninguna manera,ni por ninguna via hasta tanto que por nos otra cosa se proueа,y de como assi se hiziere nos dareys auiso. Fecha en el Escorial,a diez y siete de Mayo,de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Prouision que dispone y manda la orden que el correo mayor de la casa de la contratacion de Seuilla ha de tener y guardar en el vso de su oficio.

DON Phelippe,&c. Por quanto por la visita que vltimamente tomo por nuestro mandado, El Licenciado Gamboa del nuestro Consejo, a los nuestros juezes,oficiales de la casa de la contratacio de Seuilla,e a otras personas, y al nuestro correo mayor de las nuestras Indias que reside en la dicha ciudad, y a sus tenientes y oficiales que se ha visto por los del nuestro Consejo de las Indias ha constado que en el vso y exercicio del dicho oficio de correo mayor,no ha auido la buena orden que conuiene. Y auiendose cõsultado por los del dicho nuestro Consejo,ha parecido ordenar y proueer sobre ello las cosas contenidas en las ordenanças y capitulos siguientes.

Primeramente que el dicho nuestro correo mayor para todos los despachos que tocan a las nuestras Indias del mar Oceano que se han de despachar en Seuilla,ha de residir en ella y por su persona o la de sus tenientes conocidos a recebir todas las cartas y despachos que le lleuaren a su casa por parte de los nuestros juezes oficiales,y por los de mas ministros de la casa de la contratacion,o por el prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de Seuilla,o por las demas personas tratantes en las Indias,y tenerlos a recaudo, para que con el mismo se entreguen a los correos que se despacharen a la nuestra corte, y a otras partes,y tambien ha de tener este cuydado en las cartas,pliegos y despachos que a su casa se lleuaren los correos de yda y buelta de la corte y de otras partes,para que las personas para quien van los reciban luego que lleguen,y los tengan ciertos y seguros y de manifiesto.

En los lugares y posadas donde el correo mayor esta obligado a tener las postas de caballos como es en la ciudad de Seuilla,y en Tosina,camino para Castilla,y en la villa de los palacios

Palacios, y de Lebrixa para Sanlucar, las ha de tener muy proueydas de buenos cauallos bien tratados, y con buenos adereços, y de manera que puedan correr y hazer bien el viage.

NO HA De arrendar el maestrazgo de las postas, sino que las ha de tener a su cuenta y cargo con persona particular criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y seruir a los correos y gentileshombres que llegarren a los dichos lugares y posadas a tomar las postas, y este criado del Correo mayor, o otro qualquier ministro de las postas, no ha de lleuar derechos algunos, ni ningun otro aprouechamiento a los correos, ni a los demas que se siruieren de las postas, sino fuere el precio que estuuiere tassado por cada cauallo, que por agora se lleua a dos reales por legua por cada cauallo.

YTEM, No ha de tener, ni entretener los correos de a cauallo, ni de a pie, que se huuieren de despachar, sino que les de el viage, y les despache luego que las partes que particularmente los despachan se los piden, guardando el orden, segun y como por la persona que manda hazer el viage se concierta con el, sin aguardar a que sus tenientes y oficiales busquen otros despachos y percanças de otras personas, porque el que despacha el correo principalmente, y les da el porte es el interessado, y recibe mucho daño de que su despacho y viage no se haga como se concierta.

Y Ansi mesmo quando al dicho correo mayor y a sus oficiales se le pidiere correo, que no ha de lleuar otro pliego sino el que la parte que les despacha le da, o que llegado al lugar donde fuere encaminado, de yda o de buelta, no ha de dar las cartas y despachos hasta passadas tantas horas, o que el correo, o viage sea secreto, ha lo de guardar y cũplir ansi el dicho correo mayor y sus oficiales y cada vno dellos.

Y Porque el correo mayor y sus oficiales, y ministros, teniendo correspondencia con otros correos en la nuestra Corte y en otras partes, les embian grandes pliegos, y mazos de cartas que llaman empanadas, juntando muchas cartas de diferentes personas con los mejores portes por sus aprouechamientos particulares, y desto viene perjuyzio a los correos de a cauallo y de pie, que hazen los viages realmente, y los suelen entretener, hasta que salgan otros correos que los lleuen, quitandolos a vnos, y dandolos a otros, y las personas cuyas son las cartas reciben desto mucho daño, porque se detienen los pliegos y se pierden, mandamos que el dicho correo mayor ni sus oficiales de aqui adelante no lo hagan ansi, y que tengan mucho cuydado y diligencia, que qualquier correo que saliere, le den y entreguen todos y qualesquier pliegos, y despachos, y cartas sueltas que en su casa y poder estuuieren aquella hora que el tal correo saliere, sin aguardar otro correo, ni hagan los dichos mazos, y empanadas.

Los correos que salieren despachados de su casa del correo mayor, no han de lleuar orden suya ni de sus oficiales, para que se detengan en algun lugar o posada en el camino, ni les embiaran recaudo para que aguarden, para embiarles alli algunos despachos ni para otra cosa alguna, sino que los dexen yr libremente y hazer su viage con la diligencia que salieren despachados.

Y Porque ha acaecido, que auiendo correo para nuestra Corte, el qual podia lleuar los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage del tal correo, porque otras personas que quisiessen despachar hiziessen otro correo y le pagassen, y se da a entender que es diferente correo el suyo, haziendo vn mesmo correo el viage por todos, en lo qual se desacomodan las partes, y es perjuyzio de nuestra hazienda y de la de aueria, mandamos que de aqui adelante no se vse desta manera, sino que auiendo correo lo digan a todas las personas que se lo fueren a preguntar, y lo publiquen para que puedan libremente darles los despachos, y que no se lleuen mas derechos, ni se haga mas costa de la que se auia de hazer con vn solo correo.

TODAS Las vezes que en qualquier tiempo y hora que el Correo mayor despachare algun correo para la nuestra Corte sea obligado a lo dezir, o hazer saber a

los juezes oficiales de la casa de la contratacion, y al Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, declarando el dia y hora, y la diligencia en que ha de yr el correo: y el auiso ha de ser de manera que puedan los auisados tener tiempo de escreuir sus cartas, y embiar sus despachos a casa del Correo mayor.

El correo mayor y sus tenientes no han de cobrar de los juezes de la casa de la contratacion, ni del prior y Consules el dinero que ha de auer del viaje que ouiere seruido qualquiera de los correos de a pie y de a cauallo, sino que el mismo correo que actualmente ouiere hecho el dicho viage lo cobre, y a el se le ha de pagar en su mano.

El dicho nuestro correo mayor no ha de lleuar a los otros correos mas derechos de aquello que està de costumbre de lleuarles, que no exceda del decimo por aora, hasta que otra cosa proueamos, ni les pueda lleuar ni lleue dadiuas, ni presentes, ni otras adahalas en poca ni en mucha cantidad, directa ni indirectamente, ni el dicho correo mayor, ni sus tenientes les den a los dichos correos cargas de ninguna manera que lleuen en los cauallos de posta, sino fuere solamente los pliegos de cartas y despachos que las partes les dieren.

Los correos de a pie y de a cauallo que el dicho correo mayor tuuiere para hazer los dichos viajes, han de ser naturales destos nuestros Reynos, y hombres abonados y de confiança, pues q̃ de ordinario se fian dellos muchos despachos que las partes les dan de mucha importancia.

Mandamos, que el nuestro correo mayor tenga libro enquadernado y numeradas las hojas, en que aya cuenta y razon de los correos que se despacharen en Seuilla para nuestra Corte, poniendo el dia, y el mes y el año, y la hora en que sale de su casa despachado, y el nombre del correo de a pie y de a cauallo, y en que diligencia va, y quien le despacha, y que cantidad de dineros lleua para ello muy explicadamente, y firmando en cada partida.

LOS Que traen, o embian sus cartas o pliegos a casa del correo mayor para que se embien a nuestra Corte y a otras partes de ordinario es con intencion de que los lleue el primer correo de a cauallo a diligencia: y porque el correo moyor y sus tenientes y oficiales por acomodar algunos correos de a pie les dan estas cartas y pliegos, con portes que tienen sueltos y se detienen mucho en el viage, y se dan tarde, de que se ha seguido y sigue perjuyzio. Mandamos, que de aqui adelante las tales cartas y pliegos, se den y entreguen al primer correo de a cauallo que a la sazon saliere a diligencia y que el correo de a pie no trayga mas cartas ni pliegos de las que las partes le quisieré dar de su voluntad.

Porende por la presente mandamos al dicho nuestro Correo mayor y a sus tenientes que residen en la dicha ciudad de Seuilla, ansi a los que agora son, como a los que adelante fueren, y a las otras personas a quien toca lo contenido en las dichas ordenanças y capitulos arriba escritos, que guarden y cumplan lo en ella contenido, segun y de la manera que en ellos se contiene y declara, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de priuacion de oficio, y de quinientos ducados para nuestra camara: y para que sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que estas ordenanças se lean publicamente en la dicha casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y que a ello se hallen presentes el dicho correo mayor y sus tenientes, y los otras personas a quien tocan, y se les dè traslado signado destas ordenanças, y originalmente queden y se guarden a buen recaudo en la dicha casa con testimonio de la publicacion della. Dada en Aranjuez a nueue de Março de mil y quinientos y ochenta años. Yo El Rey. Yo Antonio de Eraso Secretario de su Mageſtad Catolica la fize escreuir por su mandado. El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado Gonçalo de Santillan. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado don Diego de Zuñiga. El Licenciado Enao. El Doctor Lope de Bayllo. Regiſtrada Pedro de Ledesma. Chanciller ſan Iuan de Sardeneta.

Cedula

Cedula que manda que se les pague a los correos sus salarios, luego que entregaren sus despachos.

Año de 566.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Por parte de los correos ordinarios me ha sido hecha relacion, que todas las vezes que salen desta Corte para essa ciudad por orden del secretario Ochoa de Luyando con despachos para vosotros, sobre cosas tocantes a nuestro seruicio, les remite la paga de lo que han de auer por los viages que anssi hazen a cuenta de auerias, y que ellos buscan los dineros con que siruen el viage, y llegados a essa ciudad les dilatays la paga mucho tiempo, de manera que reciben mucho daño, por ser gente pobre, y no tener con que pagar lo que deuen y se les presto para seruir los dichos viages, y me fue suplicado, vos mandasse que dentro de seys dias despues de ser llegados a essa ciudad con los dichos despachos, y aueros entregado nuestros despachos, les diessedes y pagassedes lo que en ellos se montasse y les perteneciessen y huuiessen de auer, donde no, que passados los dichos seys dias por cada vno de los que mas les dilatassedes la paga, les diessedes medio ducado, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porende yo vos mando, que veays lo susodicho, y de aqui adelante hagays pagar y pagueys a los dichos correos lo que huuieren de auer, y les pertenecicre por razon de los viages que hizieren luego que os entregaren los despachos, de manera que de la dilacion no reciban agrauio. Fecha en Madrid a veynte y tres de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Correo mayor de Seuilla, no despache correo ninguno, sin auisar primero a los oficiales Reales.

Año de 550.

EL Rey. Hernandarias de Saauedra correo mayor de la Ciudad de Seuilla, o vuestro lugarteniente que es o fuere en el dicho oficio. Ya sabeys como por nos vos esta mandado, que no despacheys correo alguno para esta Corte, sin dar primero dello auiso alos nuestros oficiales que residen en essa ciudad en la casa de la contratacion de las Indias, para que ellos puedan embiar con los tales correos los despachos y cartas que para nos tuuieren. Y porque he sido informado, que algunas vezes se dexa de cumplir lo que cerca dello os està mandado, a cuya causa los dichos oficiales dexan de embiar los despachos que para nos tienen: por donde nos podemos ser informados con la breuedad que conuendria de algunas cosas tocantes a nuestro seruicio, vos mando que de aqui adelante no despacheys correo, sin dar primero auiso a los dichos nuestros oficiales, para que puedan embiar con los correos que anssi despacharedes que para nos quisieren embiar. Lo qual anssi hazed y cumplid, so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Referendada de Iuan de Samano.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, paguen a los correos sus viages luego como llegaren.

Año de 579.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, por parte de Raymundo de Tarsis nuestro Correo mayor, me ha sido hecha relacion, que por el nuestro Consejo de las Indias se despachan cada dia correos a vosotros, sobre cosas tocantes a nuestro seruicio, y que la paga de los tales correos va dirigido a que vosotros lo hagais, y que llegados, vosotros se la diferis, y se detienen en cobrarla, de que reciben mucho daño, porque esperando en essa ciudad, aguardãdo la dicha paga gastã mas de lo q̃ han de auer, a cuya causa demas del daño q̃ los dichos correos recibẽ el no puede cobrar dellos lo q̃ les da para seruir: y me fue suplicado vos mandasse, q̃ luego en llegando los correos les pagassedes lo q̃ ouiessen de auer de sus viages, sin

se lo dilatare, o comola mi merced fuesse: y porque como veys es justo, que a los dichos correos no se les dilate su paga, uos mando que de aqui adelante luego que llegaren los correos a essa ciudad, y os entregaren los despachos que de nos lleuaren para vos, les pagueys lo que huuieren de auer de sus viages, conforme a los portes que lleuaren, auiendo cumplido lo que por ellos se les ordenare, sin que aya dilacion alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veintiseys dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y cincuenta y quatro años. Yo la Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Correo mayor, que quando despachare correo para Seuilla, dè auiso al Consejo.

Año de 552. EL Principe. Raymundo de Tarsis Correo mayor del Emperador Rey mi señor, o a vuestro lugarteniente, o a otra qualquier persona que en vuestro nombre siruiere el dicho cargo en la ciudad, villa o lugar donde residiere el Consejo real de las Indias de su Magestad, sabed, que cada dia se ofrecen cosas en el dicho Consejo tocantes al seruicio de su Magestad, que conuiene con breuedad embiar el despacho dellos a la ciudad de Seuilla a los oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que en ella residen, y si con cada negocio que se ofrece se huuiesse de despachar correo, se seguiria gran costa a su Magestad, y como teneys entendido muy ordinariamente personas particulares despachan correos para la dicha ciudad de Seuilla, con los quales se podrian embiar los despachos que huuiesse en el dicho Consejo de las Indias tocantes al seruicio de su Magestad, sin q̃ fuesse necessario despachar con ellos otro correo a su costa: porende yo vos mando a vos y a cada vno de vos, que cada y quando se despachare algun correo para la dicha ciudad de Seuilla, por qualquier persona que sea de qualquier parte, auiseys dello a los del dicho consejo de las Indias, para que si tuuieren algun despacho que embiar tocante al seruicio de su Magestad, lo embien con el, y hasta tanto que sepays, si los del dicho consejo tienen algo que embiar con el dicho correo, y si lo tuuieré se os entregue, no los despacheys, ni dexeys partir en alguna manera, ni por ninguna via, lo qual ansi hazed y cumplid so pena de la nuestra merced y de duzientos mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad, cada vez q̃ lo contrario hiziere. Fecha en Monçon de Aragon a veyntiocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo lo mismo hareys quando se despachare algun correo para la Corte de su Magestad, o para donde yo estuuiere. El Principe. por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda al correo mayor de Seuilla, que encamine los despachos del juez de Cadiz a esta Corte.*

EL Rey. Rodrigo de Xerez, q̃ residis en la ciudad de Seuilla, y seruis el oficio de correo mayor della. Nos somos informado, q̃ vos y vros oficiales recebis y encaminais cõ dificultad los despachos q̃ para nos se os entregan por parte del nro juez oficial q̃ reside en la ciudad de Cadiz, y no quereis dar certificaciones del recibo dellos, de q̃ resultã algunos inconuenientes: y porque estos despachos siẽpre son de importancia a nuestro seruicio, y assi conuiene q̃ vengan muy a recado, os mando, que quando se os dieren algunos por parte del dicho juez, los recibais luego, y del recibo deis certificacion al que os los entregare, y con el primer correo que se ofreciere nos los embieis a esta Corte a muy buen recaudo, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez a 21. de Hebrero de 1574. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouisiones, y cedulas que disponen y madan, que no se impida ni estorue a ninguna persona de qualquier calidad que sea, que estuuiere en las Indias, que escriua a estos Reynos.

Año de 509. *Prouision antigua, que manda que dexen libremente a todas las personas que estuuieren en las Indias escreuir a su Magestad, y su Consejo y otras personas lo que quisieren.*

Doña

DOña Iuana, &c. Por quanto yo he sido informada, que algunas personas que hã tenido y tienen oficios de justicia, y otros cargos en las Indias, han puesto y ponen impedimento a algunas personas que residen en ellas, que no escriuan al Rey mi señor y padre, y a mi algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio, y bien y vtilidad de las dichas Indias: y assimismo que no escriuan a otras personas, y han apremiado a los nuestros marineros, y les han tomado las cartas que aca embiauan, y que por lo hazer y auer hecho dizque han prendido algunas personas, de lo qual a nos se recrece mucho desseruicio, e a los que residen en las Indias mucho daño: e yo queriendo proueer, y remediar sobre ello de manera que cada vno tenga libertad de poder escreuir, assi a nos como a otras qualesquier personas, fue en el mi Consejo acordado, que deuia de mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo tuuelo por bien, y por la presente mando que agora y de aqui adelante en ningun tiempo que sea el gouernador que es o fuere de las dichas Indias, ni otras personas que tengan cargo de justicia, ni otros oficios, ni otros algunos, no sean osados de poner ni consentir que sea puesto embargo, ni impedimento alguno a ningunas personas que quisieren escreuir assi al Rey mi señor y padre, como a mi e a otras qualesquier personas lo que quisieren y por bien tuuieren, y que no les tomen, ni consientan tomar las cartas y peticiones, y otras escrituras qualesquier q̃ embiarẽ desde las dichas Indias a la nuestra corte, y a otras qualesquier partes destos nuestros Reynos, y que las puedan recebir e traer y traygan qualesquier Capitanes y maestres y marineros y otras personas, a quien fueren dadas y encomendadas libre y desembargadamente, sin que sobre ello sea puesto embargo ni impedimento alguno, que yo por la presente, si necessario es, los relieuo de qualquier cargo y culpa que por ello les pueda ser impuesta, lo qual mando, que assi se haga y cumpla, so pena de la mi merced, y de perdimiento de todos sus bienes para la mi camara y fisco, y de qualesquier oficios y mercedes de marauedis que de mi o del Rey mi señor y padre, y de la Reyna mi señora madre que aya santa gloria. Y porque lo susodicho sea notorio, y venga a noticia de todos y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por todas las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas Indias. Y fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas contra lo en ella contenido fueren o passaren, mando que las dichas penas sean executadas en sus personas y bienes. Dada en Valladolid a catoze dias de Agosto, de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Magestad real la fize escreuir por su mã dado, El Obispo de Palencia.

Prouision inserto vn auto que declara la orden que se ha de guardar en la nueua Espãña, en entregar las cartas y pliegos a sus dueños, para que se guarde y cumpla. Año de 550.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la nueua Espãña, y a otras qualesquier justicias della, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia, sepades, que estando el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del nuestro Consejo de las Indias, y nuestro visitador que fue dessa nueua Espãña en essa tierra, entendiendo quanto conuenia que huuiesse buen recaudo en las cartas que destas partes fuessen para essa nueua Espãña, y en las que de alla se embiassen a estos Reynos, assi para nos, como para personas particulares, dio vn su mandamiento cerca de la orden que sobre ello se deuia tener, su tenor del qual es este que se sigue. Yo el Licenciado Francisco Tello de Sandoual, del consejo Real de las Indias de su Magestad, y su Visitador de la audiencia Real desta ciudad de Mexico, y de toda esta nueua Espãña, &c. Hago saber a vos el Alcalde mayor que soys o fueredes de la ciudad de la VeraCruz, y a vos los tenientes de la Real hazienda de su Magestad que reside en essa dicha ciudad, y a los maestres de nauios que vienen de Espãña al puerto de San Iuan de Lua, y a otras qualesquier personas, vezinos y moradores dessa dicha ciudad de la Veracruz, y de todos los otros lugares desta nueua Espãña, que me ha sido hecha relacion, que se han quexado ante mi muchos maestres, y otras personas desta ciudad de Mexico, que en essa di-

cha ciudad de la Veracruz vos el dicho Alcalde mayor y tenientes de oficiales, y los dichos maestres, les deteneys y aueys detenido las cartas que les embian de los Reynos de Castilla, y otras escrituras y recaudos: y por esta causa algunas vezes se pierden las dichas cartas y escrituras, o se las dan tan tarde, que reciben mucho daño y perjuyzio en ello, porque en las dichas cartas les suelen y pueden venir auisos, que la tardança le sea muy perjudicial. Y otras personas se han quexado, que les aueys detenido y tomado otras escrituras de mayor calidad e importancia: y me pidieron mandasse proueer cerca de lo susodicho, que en las dichas cartas y otros qualesquier despachos y escrituras que vengan de los Reynos de Castilla, o de otra qualquier parte, no se les ponga impedimento, ni embaraço alguno, sino que se les diesse a cada vno libremente las cartas y escrituras que vienen para ellos, o a sus factores, para que con breuedad puedan proueer cerca de lo que les escriuen lo que les conuenga, y otras cosas, segun que mas largamente en el dicho su pedimiento se contiene, y como quiera que lo susodicho està proueydo y mandado por cedulas de su Magestad, y por el muy ilustre señor don Antonio de Mendoça Visorrey y Gouernador desta nueua España no se ha guardado. Todo lo qual por mi visto, queriendo proueer en el caso que conuiene al seruicio de su Magestad, y al bien de los vezinos y moradores dessa tierra, y a la libertad que conuiene que aya en todas las cosas. porque si ansi passasse lo susodicho, seria notorio agrauio y opresion que se haria a los dichos mercaderes y vezinos desta nueua España: y por quitar y obuiar el dicho agrauio, y opresion, y para que todas las cartas y despachos que vinieren a todas las personas, las ayan libremente, sin que por alguna persona les sea puesto impedimento ni embargo alguno, como su Magestad y los señores de su muy alto Consejo de la Indias lo han proueydo por vn capitulo de las instruciones a mi dirigidas, firmadas de los dichos señores del Consejo del tenor siguiente. Y porque aca se ha dicho, que se ha impedido y estoruado a algunas personas, que no escriuan a su Magestad, ni a este Consejo, ni auisen de las cosas de aquella tierra, y que han tenido las cartas que de aca se han escrito, informaroseis de lo que en esto ha passado y passa, y proueereis de aqui adelante, como todos libremente puedan escreuir a su Magestad y a este Consejo lo que quisieren, y que las cartas que de aca se embiaren no se detengan, y se den a las personas a quien fueren: porende por virtud del dicho capitulo de suso incorporado, de parte de su Magestad mando que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea, no tome, ni detenga cartas agenas, ansi de las que vinieren de los Reynos de Castilla, como de los q̃ fuerẽ desta nr̃a nueua España, para q̃ libremente vayan y vengan las dichas cartas, y se den a cuyas fueren, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y desterrados desta dicha nueua España por diez años a las personas que las tomaren o detuuieren, no siendo suyas ni encomendadas, y el modo que mando que se tenga de aqui adelante es, que los maestres de los nauios que vinieren al puerto de san Iuan de Vlua, lleuẽ, o embien a buen recado luego como llegaren al dicho puerto todas las cartas que traxeren a la casa de la contratacion de la dicha ciudad de la Veracruz, si las partes cuyas fueren las dichas cartas antes no las pidieren a los dichos maestres y señores de nauios, a los quales mando las den luego sin detenerselas tiempo alguno, so la dicha pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y desterrados desta nueua España por diez años, y en la dicha casa de la contratacion, no auiendolas tomado primero sus dueños, se repartan y den las dichas cartas y despachos por vos el dicho alcalde mayor y teniẽtes de oficiales que presentes se hallaren, sin esperar los ausentes, a las personas, cuyos fueren, o a sus factores, o a las personas que tuuieren poder y comission por carta firmada de su nombre de la persona a quien vinieren las dichas cartas: lo qual hazed luego como las dichas cartas vinieren de las naos, sin detenerlas, ni abrir los emboltorios, sino que se den de la misma manera que vienen de España, so pena que si algun emboltorio se abriere o detuuiere de perdimiẽto de la mitad de todos sus bienes para la camara y fisco real de sus Magestades, y desterrados desta dicha nueua España por los dichos 10. año a cada vno de vos por cada vez q̃ lo cõtrario hizieredes, o lo cõsintieredes, y mãdo a vos el dicho alcalde mayor, que soys o fueredes de la dicha ciudad de la Vera Cruz, que tengays

especial

especial cuydado de guardar y cumplir lo contenido en este mi mandamiento, y de lo hazer guardar y cumplir a los tenientes de oficiales y otras qualesquier personas, y contra el tenor del no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, porque esta es la voluntad de su Magestad, y ansi conuiene a su Real seruicio, so la dicha pena. Dada en la ciudad de Mexico, a veynte y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quarenta y quatro años. El Licenciado Tello de Saldoual. Por mandado de su merced. Miguel Lopez. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho mandamiento suso incorporado sea guardado y cumplido, vos mando que lo veais y lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del ni dello en el contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades de Mexico, y la Veracruz por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Sus Altezas en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Riua deneyra. Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Prouision que manda al gouernador y justicias de la isla de Cuba, que dexen escreuir libremente a los vezinos della lo que quisieren a su Magestad, y la orden que se ha de tener en entregar los pliegos. Año de 551.

DON CARLOS, &c. A vos el que es o fuere nuestro gouernador de la isla de Cuba, y a otras qualesquier nuestras justicias della, y a cadavna y qualquier devos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia, sepades que a nos se ha hecho relacion, que muchas vezes acaece impedirse en essa isla a los vezinos della, que no nos escriuan, ansi a nos, como a la audiencia de santo Domingo, ni hagan relacion de cosas que conuienen a nuestro seruicio, y procuran los que gouiernan y otras personas de auer las cartas que se escriuen, y vistas, si se trata en ellas cosas de su perjuyzio cobran odio y mala voluntad a todos aquellos que las escriuen, y que para las auer hazen muchas diligencias, a cuya causa muchas vezes nos dexan de escreuir cosas importantes a nuestro real seruicio: y que tambien las cartas que van destos Reynos para personas particulares dessa dicha isla, se suelen tomar, y no darlas a sus dueños, y ya que se den tarde, se abren los pliegos y se hazen otras cosas en daño de los vezinos dessa dicha isla, y nos ha sido suplicado lo mandassemos prouer y remediar como viessemos conuenir, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que aora y de aqui adelante cada y quando nuestros oficiales dessa isla, y todas las otras personas vezinos y moradores y habitantes en ella nos quisieren escreuir y hazer relacion de todo lo que les pareciere que conuiene a nuestro seruicio, o venir, o embiar mensageros, lo puedan hazer sin que en ello les pongais estoruo ni impedimento alguno, directè ni indirectamente, ni busqueys las cartas que escriuen, ni les compelays a que os las muestrẽ, ni hagays opresiones cerca dello a los maestres ni a otras personas, so pena de priuacion de vuestros oficios, y de perdimiento de todos vuestros bienes, para nuestra camara y fisco: y assimismo de aqui adelante vosotros no tomeis, ni consintais q̃ otra persona alguna tome ni detẽga cartas agenas, assi delas q̃ fueren destos reynos de Castilla, como delas que dessa isla se embiarẽ a estos reynos o a otras partes delas nras Indias, sino q̃ libremẽte vayã o vengan las dichas cartas, y se den a cuyas fueren, so pena que el que contra ello fuere, o passare, o tomare, o detuuiere algunas cartas agenas, que por el mismo caso pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado dela isla, y la forma y manera que mandamos

que se tenga en dar y encaminar las dichas cartas,es,que los maestres delos nauios que fueren al puerto de la Habana,o del de essa cindad de Santiago,luego como llegaren a qualquiera de los dichos puertos,den todas las cartas que lleuaren destos Reynos en la casa de la contratacion que ouiere,en qualquiera dellas,si las partes cuyas fueren las dichas cartas no las pidieren antes a los dichos maestres y señores de nauios,a los quales mandamos, que las den luego sin las detener tiempo alguno so la dicha pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y destierro dessa dicha isla por diez años,y en las dichas casas de la contratacion,no auiendolas primero tomado sus dueños,se repartan y den todas las dichas cartas y despachos que vos el dicho gouernador,o por vnestro teniente,o por la justicia que en qualquiera delos dichos puertos estuuiere,y por los nuestros oficiales y por sus tenientes que presentes se hallaren,sin esperar los ausentes a las personas cuyas fueren,o a sus fatores,o a las personas que tuuieren poder y comission por carta firmada de su nombre de la persona a quien vinieren las dichas cartas fueren de las naos,sin detenerlas, ni abrir los emboltorios,sino que se den de la mesma manera que fueren destos Reynos, so pena que si algun emboltorio se abriere o detuuiere,incurra el que ansi lo hiziere en la pena susodicha,en las quales penas dende agora condenamos a los que lo contraario hizieren,y mandamos que sean executadas en qualquierapersona que fuere o passare contra lo en esta nuestra carta contenido:y mandamos a vos el dicho nuestro gouernador, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha isla,que tengays especial cuydado de guardar,cumplir y executar lo contenido en esta nuestra prouision,y de lo hazer guardar y cũplir,y contra el tenory forma della no vays ni passeys,ni consintays yr ni passar en manera alguna so las dichas penas:y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Santiago,y villa de la Habana,por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Marques. El Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Sandoual. Licenciado Riuadeneyra. Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 573. *Cedula que manda a todos los Virreyes,audiencias,gouernadores y justicias delas Indias, que no impidan el escreuir.*

EL Rey. Nuestros Visorreyes,Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias,islas y tierrafirme del mar Oceano, y nuestros gouernadores dellas,y vuestros lugares tenientes a cada vno y qualquier de vos en vuestras juridiciones. Nos somos informado, que en algunas dessas pronincias ha acaecido,que escriuiẽdose,y embiandose para nos cartas y despachos tocantes a nuestro seruicio,porque no supiessemos lo que por ella se nos auisaria,se han detenido y tomado por algunos ministros nuestros:y que ansi muchas ciudades y villas,y personas particulares,de temor que se les han de tomar sus cartas y despachos,nos dexan de auisar de muchas cosas, que nos importaria saber,de lo qual auemos sido y somos deseruido,y porque el remedio desto importa mucho a nuestro seruicio,vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que tengays mucho cuydado,de que todas y qualesquier cartas y despachos que se nos escriuieren, y quisieren embiar por qualesquier ciudades,villas y lugares,y personas particulares de qualquier estado y calidad que sean,se nos traygan y embien a muy buen recaudo, para que las podamos recebir y ser informado de lo que por ellas se nos auisare, y no consintays,ni deys lugar, a que en manera alguna se tomen ni detengan, porque de lo contrario nos tendremos por deseruido,y lo mandaremos proueer como cõuenga. Fecha en el Pardo a diezisiete de Otubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 592. *Cedula que manda al Virrey del Peru que no consienta que se abran ni tomen pliegos ni cartas ningunas so las penas en ella contenidas.*

EL

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Visorrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru,o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas,yo he sido informado que algunas vezes ha acaecido que las cartas,pliegos,y despachos que algunas personas de essas prouincias me escriuen y embian, y las que dellas van de vnas partes a otras las han tomado,y abierto y detenido algunos de los que han gouernado,mediante lo qual he dexado de ser informado de cosas tocantes al seruicio de Dios, y al buen gouierdo y administracion de justicia de essas partes, y los mismos que se escriuian vnos a otros han recebido mucho daño,manifestandose sus secretos, lo qual ha sido causa de que atemorizados no osan ni se atreuen a escreuir,rezelãdo que se les pueda seguir dello algunos inconuenientes,y porque este es el instrumento con que las gẽtes se comunican,y demas de ser ofensa de nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deuẽ ser inuiolables a todas las gentes,pues no puede auer comercio ni comunicaciõ entre ellos por otro camino,ni le ay para que yo sea informado del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agrauiados que no pueden venir con sus quexas,me den quenta dellas,y de necessidad cessaria,o se impediria notablemente el trato y comunicacion si las dichas cartas y pliegos no anduuiessen,y se pudiessen embiar libremente,y sin impedimento, y conuiene lo mucho que se dexa entender no dar lugar,ni permitir cosa semejante, pues demas de lo sobre dicho es opresion y violencia,y inurbanidad que no se permite ente gente que viue en Christiana policia:os mando que hagais pregonar en todas las ciudades y pueblos de Españoles de ese distrito,que ninguna justicia ni persona priuada ni particular,ecclesiastica,ni seglar se atreua a abrir ni detener las dichas cartas,ni a impedir a que ninguno escriua,so pena a los perlados y ecclesiasticos de las tẽporalidades,y de ser auidos por estraños de mis Reynos,y a los Religiosos de ser luego embiados a España,y a los juezes,y justicias qualesquier que sean de priuacion perpetua irremediable de sus oficios,y a estos y a las demas personas seglares de destierro perpetuo de las Indias, y de açotes y galeras a las personas en quien se pudiere executar esta pena para exemplo,y vos y los que os sucedieren en el cargo,terneys particular cuydado de executar en los arriua contenidos,y por ningun caso que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de nuestro Señor, o peligro de la tierra,no abrireis ni deterneis vos ni ellos las dichas cartas ni despachos:porque demas de que de lo contrario me terne por deseruido,mandare proueer del remedio que conuenga. Fecha en Burgos a catorze de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor,Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los Visorreyes audiencias,gouernadores,y otras justicias de las Indias que no impidan el escreuir dellas a su Magestad. Año de 575.

EL Rey. Nuestros Visorreyes,Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias,islas y Tierra firme del mar oceano,y nuestros gouernadores dellas y vuestros lugar tenientes,a cada vno y qualquier de vos en vuestras juridiciones, nos somos informados que en algunas de essas prouincias ha acaecido que escriuiendo,y embiandose para nos cartas y despachos tocantes a nuestro seruicio, porque no supiessemos lo que por ellas se nos auisaua,se han detenido y tomado por algunos ministros nuestros,y que ansi muchas ciudades y villas, y personas particulares de temor que se les han de tomar sus cartas y despachos nos dexan de auisar de muchas cosas que nos importaria saber:de lo qual auemos sido y somos deseruido. Y porque el remedio desto importa mucho a nuestro seruicio,vos mandamos a todos y a cada vno de vos,segun dicho es,que tengais mucho cuydado de que todas y qualesquier cartas y despachos que se nos escriuiere, y quisieren embiar por qualesquier ciudades villas y lugares,y personas particulares de qualquier estado y calidad que sean,se nos traigan y embien a muy buen recaudo, para q̃ las podamos recebir y ser informado de lo que por ellas se nos auisare, y no consintais ni deis lugar a que en manera alguna se tomen ni detengan, porque de lo contrario nos termos por deseruido,y lo mandaremos proueer como conuenga. Fecha en el Pardo a diez y siete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonin de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Cedula

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala que no impida a ninguna persona el hazer las informaciones que quisieren hazer para informar a su Magestad.

Año de 586. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la prouincia de Guatimala, por vna mi cedula firmada de mi mano siendo Principe, fecha en diez y siete de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta y tres, os embie a mandar que no impidiessedes a las ciudades y villas, vezinos y moradores de essa prouincia, el hazer las informaciones que quisieren para informarme de cosas conuenientes a mi seruicio, como se contiene en la cedula, que su tenor es como se sigue.

El Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, Francisco Giró vezino y Regidor de essa ciudad de Santiago, y en nombre della me hizo relacion que los Cabildos de la dicha ciudad y de otras ciudades y villas de essa dicha prouincia de Guatimala, no osan hazer informaciones para nos informar de cosas que conuienen assi a nuestro seruicio, como al bien de las dichas ciudades y villas, para que por ellas nos constasse de lo que passa en essa tierra, porque se temen, porque si las hiziessen tomariades vos odios, y enemistad contra los que dello depusiessen, en especial en lo que fuera en perjuyzio de essa Audiencia, y que a esta causa lo han dexado de hazer hasta agora, y me suplicò mandasse que cada y quando que las dichas ciudades y villas, y los vezinos dellas quisiessen hazer algunas informaciones o prouanças para embiar ante nos, las pudiessen hazer libremrnte ante los Alcaldes ordinarios, y otras justicias, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que no impidais a las dichas ciudades y villas, ni a los vezinos y moradores dellas el hazer de las informaciones q̃ quisieren cerca de lo suso dicho, sino que se las dexeis y consintais hazer libremente, para q̃ dellas puedan vsar como vieren que les conuiene. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

E agora por parte de la ciudad de Santiago de essa prouincia me ha sido fecha relacion, que en virtud de la dicha cedula me ha informado muchas vezes de cosas que han conuenido, y se han remediado, y por ser tan antigua no se atreue a vsar della, y es causa de que dexe de informar de cosas muy conuenientes a mi seruicio, y acrecentamiento de mi hazienda, y bien de los Indios, suplicandome atento a ello mandasse prouer que la dicha cedula se cumpliesse. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he auido por bi̅, e assi os mando que veais la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir como en ella se contiene, y contra lo en ella contenido no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Odon a diez y siete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 595.

Cedula que manda al Virrey del Peru la orden que ha de tener y guardar en el escreuir y embiar los recaudos y cartas a su Magestad.

EL Rey. Don Luys de Velasco cauallero de la orden de Santiago mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, porque la experiencia ha mostrado y se vee cada dia, que por no venir las cartas que se me escriuen y los recaudos informaciones e papeles que con ellas vienen en la forma que conuernia, se ocupa mucho tiempo en verlos, e por el consiguiente en responder, por la confusion que causan, y es justo ganar todo el tiempo que se pudiere para el Consejo, cuya ocupacion es continua e mi voluntad que se de satisfacion a los ministros para que mejor e con mas claridad puedan acertar, os mando que de aqui adelãte las cartas que me embiaredes vengan escritas en el papel doblado a la larga, por manera que quede otra tanta margen como fuere lo escrito, y en aquella margen frontero de cada capitulo al principio del sacada en relacion la sustancia del mismo capitulo, y en lo que toca a los papeles que huuieren de venir con ellas porneis en la cubierta de cada recaudo de por si la fecha de la carta y numero del capitulo donde se cita, y todo lo que se acostumbra a escreuir en muchas cartas lo reduzireis a quatro por sus materias distintas, gouierno, justicia, guerra, y hazienda. Fecha en Madrid a quinze de Octubre de mil y quinientos y nouenta y

ta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones, cedulas, capitulos de cartas, y de ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandã la forma y orden que los escriuanos de Camara de las Audiencias de las Indias han de guardar en el vso de sus officios.

Prouision y aranzel de los derechos que los escriuanos, relatores, y otros oficiales de la audiencia Real de Mexico pueden y deuen lleuar, que es triplicando la cantidad que se lleuan en las audiencias de Valladolid y Granada. Año de 530.

DOn Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueua España. Salud y gracia, sepades que para que los escriuanos, Relatores, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real, que está y reside en la villa de Valladolid, lleuen sus derechos, está hecho vn arãzel y tabla, su tenor del qual es este que se sigue.

Primeramente mandamos que lleuen los dichos escriuanos de presentacion de qualquier escritura signada, si fuere en nombre de vna persona, doze marauedis, y si fuere en nombre de dos personas, o de tres, o de concejos, o de vniuersidad, veinte y quatro marauedis, y aunque la tal escritura se presente en nombre de muchas personas, o de muchos, o de concejos no puedan lleuar ni lleuen mas, saluo si los concejos fueren de diuersas juridiciones, que puedan lleuar hasta tres concejos, y no mas de veynte y quatro de cada concejo.

Iten lleueis los dichos escriuanos de la dicha Audiencia de qualquiera carta de emplaçamiento, o de otra prouision de qualquier calidad que sea, saluo si fuere carta de receptoria, o de executoria, si la tal carta de emplaçamiento, o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, real y medio, y si fuere en nombre de dos personas, tres reales, y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, quatro reales y medio, y aunque las cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas, no puedan lleuar ni llenen mas, y que marido y muger e hijos menores sean auidos por vna persona, y que el escriuano sea obligado de dar vn traslado de las dichas cartas que ay a pedimiento de tres personas, o de concejo, y se lleue para dar al registrador, sin que por el tal traslado lleue cosa alguna demas de los dichos quatro reales y medio, saluo si los concejos fueren de diuersas juridiciones que puedan lleuar por tres concejos a quatro reales y medio por cada vno, o seis reales si diere receptoria de cada concejo.

Iten que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de receptoria si fuere en nombre de vna persona, dos reales, y si fuere en nombre de dos personas, quatro reales, y si fuere en nõbre de tres personas o mas, o de concejo, o de vniuersidad, seis reales, y que no puedan lleuar ni lleuen mas de cada carta de receptoria, aunq̃ seã muchas personas, o muchos cõcejos y que el dicho escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas receptorias, y que si a pedimento de tres personas, o de concejo se diere para dar al dicho registrador, sea sin que por el traslado lleue cosa ninguna demas de los dichos seis reales, saluo. si los concejos fueren de diuersas juridiciones que puedan lleuar por tres concejos a seis reales por cada concejo.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias, del primer pliego quarenta marauedis, y del segundo treinta, y de todos los otros a veinte marauedis.

Iten que todos los dichos escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas escrituras que ansi lleuaren, todos los derechos que ellos y el sello lleuã y el registro ouiere de auer dellas, so pena de dos florines de oro por cada vez que lo cõtrario hizieren para los estrados de la dicha audiencia.

Iten que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que presentaren en nombre de vna persona del primer testigo, quatro marauedis, y de los otros todos a dos marauedis, y si los tales testigos se presentaren en nombre de muchas personas, o de concejo, o de vniuer-

vniuersidad,por el primer testigo ocho marauedis,y de los otros todos a quatro marauedis y no mas,saluo si fueren de concejos de diuersas juridicionce,que puedan lleuar hasta tres concejos al respeto suso dicho.

Iten que los receptores que fueren diputados desta Corte y chancilleria, por el Presidente y Oydores della,que lleuen cada vno dellos demas y allende de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimientos en cada vn dia de cada tira de processado que huuiere en la escritura que dieren signada y sacada en limpio, cinco blancas, y que tenga la dicha tira y hojas de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda,y del registro que dello quedare de la dicha escritura que assi dieren signada,que no puedan lleuar cosa alguna , y que esto se pague conforme a la tassa que està hechapor Presidẽte y Oydores por mandado de su Alteza.

Iten que el escriuano que recibiere testigos en el lugar donde estuuiere esta Corte que no lleue salario por recebir testigos de la causa què ante el passare,pero si el interrogatorio fuere grande,y la causa ardua que la tasse el juez vna suma razonable demas de sus derechos por el trabajo q̃ se tomare en escriuir los dichos y deposiciones de los testigos,y aquello puedan lleuar y no mas.

Iten todas y qualesquier prouanças y escrituras y processos que ante los dichos escriuanos o ante qualesquier dellos se presentaren,si la parte que presentare las tales prouãças, o escrituras, o processos,o la otra parte contra quien se presentaren las quisieren sacar de los dichos escriuanos para que las vean sus letrados,o las mismas partes las quisieren ver, pague al escriuano cada parte de cada tira de processo que assi huuiere en las tales prouãças y escrituras y processos vn marauedi, y que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças y escrituras y processos para las mostrar, o el assi mismo no las quisiere ver,que no sea obligado de pagar cosa ninguna de derechos de vista a los dichos escriuanos, y si a caso fuere que despues que los tales processos estuuieren en poder de los relatores para hazer relacion dellos y quisiere el tal processo o processos para los mostrar a sus letrados,o a la misma parte que quisiere ver la dicha relacion,pues que por ella se informa de las prouanças y escrituras de los dichos processos,que toda via pague cada parte que assi ouiere o cõcertare la dicha relacion al escriuano ante quien el tal processo passare, de cada tira de processado que entodo el processo ouiere de que no ouiere lleuado vista, vn marauedi segun dicho es.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de cada hoja de processado que ouiere en las escrituras y peticiones que ante ellos se presentaren, y autos que ante ellos passaren veinte y quatro marauedis que son cinco blancas de cada tira de processado, excepto que no les paguen las prouanças ni processo,ni escrituras de ouieren lleuado vista, si estuuieren pagados de sus derechos de vista como dicho es.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria,seis marauedis: y de difinitiua doze.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder o sustitucion que ante ellos,o ante qualquier dellos passare,seis marauedis, y de presentacion diez marauedis.

Relatores de las Audiencias.

ITen que los Relatores de la dicha audiencia que huuieren de hazer relacion de los processos ayan de lleuar y lleuen los derechos siguientes.

Primeramente de los processos que se recibieren a prueua en primera instancia, y se presentare en la dicha audiencia aya y lleue el Relator de cada tira de processado que ouiere en el processo de que se hiziere relacion,vna blanca de ambas partes.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos Relatores de los processos que se recibieren a prueua de tachas en primera instancia de cada tira de processado que ouiere de sentencia a sentencia vna blanca de ambas partes.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos Relatores al tiempo que hizieren la relació de qualquier pleyto para qualquier sentencia difinitiua de cada tira processado que ouiere en el tal processo tres blancas de ambas partes,con tanto que saque su relacion assi del processo como de prouanças y las escrituras y autos del dicho processo, so pena de lo boluer con el quatrotanto, y del processo que no sacare la relacion no lleue mas de vn marauedi de cada tira de ambas partes.

Iten

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos relatores al tempo que los tales pleytos tecibieren a prueua de lo alegado y no prouado en la segunda instancia de las tiras y processado que se ouieren hec hoen el processo de que se hiziere relacion desde la dicha sentencia difinitiua, hasta la sentencia de recebir a prueua en la segunda instancia, vna blanca de ambas partes.

Iten ayan de lleuar y lleuen los dichos Relatores al tiempo q̃ hizieren relacion de qual quier processo en segunda instancia difinitiua en grado de reuista de cada tira de processado que ouiere en el dicho processo desde el comiençó hasta la sentencia difinitiua, que primeramente en vista en el dicho pleyto se dio vna blanca de ambas partes, y de cada tira de processado que en el tal processo se ouiere hecho desde la dicha sentencia difinitiua que en grado de reuista se ouiere de dar, tres blancas de ambas partes.

Iten ayan de lleuar y lleuen los dichos Relatores de cada tira de processado que huiere en los dichos processos que a la dicha Audiencia vienen en grado de apelacion, de que ellos hizieren relacion, pues que los han de ver todos agora se de en el dicho pleyto sentencia interlocutoria, que quando se diere la sentencia difinitiua, que no aya de lleuar ni lleue de aquello que le huuieren pagado de cada tira vna blanca, saluo media blanca de cada parte.

Iten todas las relaciones que hizieren de los processos que en el dicho grado de apelacion vinieren, ayan y lleuen los dichos Relatores al respecto de lo que han de auer de los dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha nuestra Audiencia, segun que de suso està dicho y declarado.

Porteros de las Audiencias.

ITen que ayan de lleuar los porteros de Camara de sus Altezas de presentacion de vna persona, veinte marauedis, y de dos personas treinta marauedis, y de tres personas, o mas o de concejo, sesenta marauedis, y de dos concejos ciento y veinte y dos marauedis, y de tres concejos o mas, aunque sean muchos concejos los que se presentaren, ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no puedan lleuar ni lleuen mas de los dichos ciento y ochenta marauedis de los dichos sus derechos, y que los tres concejos sean de diuersas jutidiciones, porque anssi se han de lleuar los dichos ciento y ochenta marauedis.

Receptores.

Iten que los Receptores que van desta Corte y Chancilleria a recebir qualesquier prouanças de los pleytos en que fueren nombrados por Receptores, por cartas de receptoria de sus Altezas, que dentro del termino contenido en las tales cartas de sus Altazas ayan de dar y entregar, y den y entreguen a las partes en cuyo pleyto fueren por Receptores, y a cada vna dellas las prouanças que ante ellos hizieren escritas en limpio, y signadas de su signo y cerradas y selladas, para que dentro del dicho termino en las dichas cartas contenido las partes de cada vna dellas las puedan traer y presentar ante el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, y que anssi lo hagan y cumplan, so pena de veynte reales para los dichos porteros de Camara de sus Altezas, y mas que paguen a las dichas partes y a cada vna dellas toda la costa que despues de passado el dicho termino hiziere en esta dicha Corte y Chancilleria, esperando a que saquen los dichos Receptores las dichas prouanças en limpio, y que esta dicha costa se le desquente de lo que les ouieren de dar de salario de los derechos de las dichas prouanças,

Y porque somos informados que los escriuanos y oficiales de esa Audiencia han lleuado y lleuan derechos excesiuos por vn aranzel que los nuestro Presidente y Oydores passados hizieron para que lleuassen en esa tierra ocho tanto de lo que en estos nuestros Reynos se lleuan: y queriendo proueer cerca dello, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, fue acordado que al presente los dichos escriuanos, Relatores, y otros oficiales de la dicha Audiencia lleuen los derechos conforme al aranzel, y aquello triplicado, por manera que por lo que en la dicha Audiencia de Valladolid se lleua vno, se lleue en esa dicha Audiencia por los escriuanos, y otros oficiales della, tres, y no mas por la diferencia que ay en los precios de las costas y gastos de la dicha nueua España a estos Reynos, y que sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e

nos

nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha tabla y aranzel q̃ de suso va incorporada, y hagais que se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y que los dichos nuestros escriuanos y relatores, receptores y porteros, y oficiales de essa dicha Audiencia lleuen los dichos derechos como dicho es, y no mas, so las penas en el dicho aranzel contenidas para nuestra camara y fisco. Y otrosi mandamos que nuestro chanciller de la dicha nuestra audiencia, y el nro registro della, y las personas q̃ por ellos ouieren los dichos oficios lleuen los derechos del dicho sello y registro segun y como se lleuan en la dicha nuestra audiencia de Valladolid, cõforme a nuestras leyes, y ordenanças, y aquello triplicado conforme a lo de suso contenido y no mas. Y porque esto sea notorio a todos, vos mandamos que hagais sacar vn traslado desta nuestra prouision, y aranzel y firmado de vuestros nombres lo hagais poner en vna tabla en lugar publico de la casa de essa audiencia, el qual dicho aranzel se guarde entretanto que mandamos proueer otra cosa en vtilidad de la tierra. Dada en Madrid a doze dias del mes de Iulio de mil y quinientos y treinta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus CC Mageſtades la fize escriuir, por mandado de su Mageſtad. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xuarez de Carauajal. El Doctor Bernal. Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz por chanciller.

Año de 528.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua España hagan aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos y otros ministros della.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y chancilleria Real de la nueua Espaã, ya sabeis como agora nuevamente auemos mandado proueer de essa nuestra audiencia y Chancilleria Real, y que aya en ella nuestro sello y registro, y escriuano, y como quiera que por leyes y aranzeles destos nuestros Reynos estan tassados y declarados los derechos de cada vno de los dichos oficios: pero considerando la calidad de essa tierra y carestia de los mantenimientos, y otras cosas della conuerna acrecentar los dichos derechos. Nos vos mandamos que juntos os informeis luego de lo que fuere justo y razonable que cada vno de los dichos oficiales lleue de derechos por razon de los oficios, y les hagais vn aranzel en nuestro nombre, y los escriuanos particularmẽte de cada cosa, de manera que aquello y no mas se lleue, so pena del quatrotanto el que mas lleuare, y mandareis hazer dello vna tabla que estè puesta en la sala de nuestra Audiencia, para que venga a noticia de todos ellos, y ansi hecho lo embiad ante nos, para que nos lo mandemos ver en el nuestro Consejo de las Indias, y proueer para adelante lo que justo sea, y a nuestro seruicio conuenga, y entretanto damos licencia a los dichos nuestros oficiales para que puedã lleuar los derechos conforme al aranzel que vosotros hizieredes. Fecha en Madrid a veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 548.

Capitulo de carta que su Mageſtad escriuio al Licenciado Cerrato Presidente de la audiencia de los Confines en quinze de Diziembre de quarenta y ocho, que manda que hagan aranzel que lleuen el quatrotanto.

EN lo que dezis que vistes el aranzel que essa Audiencia ha hecho para los derechos que en ella y en toda su gouernacion se han de lleuar, y que os parecio desaforado, porque vezes ay que montan mas los derechos que la causa principal, y que aunque se hizo por nuestro mandado os parece que no guardaran la orden que nos mandamos, que es que los derechos fuessen quatro doblados que en estos Reynos, porque de la visita de vn proceſſo lleuauan en estas Audiencias de estos Reynos quatro marauedis por hoja de cada parte, y q̃ alla se lleuen diez y seis, y que si la parte no quiere ver el proceſſo no deue vista, y que en essa audiencia se mando que lleuasse el escriuano quarenta marauedis de cada hoja, y q̃ pagasse la vna parte por la otra, aunque no viesse el proceſſo, y ansi en el relator, aca parece q̃ sin embargo del aranzel hecho por essa Audiencia se deue cumplir lo que por nos està mãdado, que es que se lleuen los derechos quatroplicados de como se lleuan en estos Reynos, y ansi conforme a esto moderareis y hareis de nueuo el dicho aranzel.

Cedula

Cedula que manda al Virrey y Audiencia de los Reyes, que prouean como llegado que sea el Visitador haga aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia. Año de 589.

EL Rey. Mi Virrey Presidente y Oydores de la mi Audiẽcia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, auiendo visto lo que me escriuistes con carta de veinte y tres de Abril del año passado de mil y quinientos y ochẽta y ocho, sobre lo que toca a los derechos de los escriuanos de camara y otros oficiales de essa audiencia en que dezis que se les podrian subir del cinco tanto destos Reynos que aora lleuan, dos mas q̃ fuesse el siete tanto, y reduziendolo a las monedas que en essa tierra se vsan que la menor es vn quartillo, sin que se entienda con los Indios he acordado de os lo remitir como por esta lo hago, para que llegado ay el Licenciado Bonilla que ha de yr a visitar essa audiencia, juntamente con ello veais y proueais de manera que a todos estè bien, y hagais aranzel dello como pareciere conuenir, y ansi lo hareis, y de lo que se hiziere me dareis luego auiso. Fecha en Madrid a primero de Março de mil y quinientos y ochẽta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a las audiencias del Peru que hagan aranzel de los derechos que las justicias y escriuanos han de lleuar con que no exceda del quinto destos Reynos. Año de 575.

EL Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencia reales de la ciudad de los Reyes y la Plata, de los Charcas de las prouincias del Peru, y a cada vno de vos en vuestra juridiciõ, sabed que nos somos informados que los nuestros juezes alcaldes, y otras justicias de essas prouincias, y los nuestros escriuanos de camara de essas audiẽcias y publicos y reales lleuan excessiuos salarios y derechos: lo qual es ocasion que se dexen de seguir y despacharmuchos negocios y pleytos que se tratan en essas audiencias y fuera dellas, y no alcançan su justicia las partes, por ser algunos dellos pobres y no tener con que pagar los derechos que les piden por ser excessiuos, y queriendo proueer en ello de remedio conueniente, y que nuestros subditos y habitantes alcancen su justicia, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando a todos y a cada vno de vos que hagais aranzel de los derechos que los nuestros juezes y justicias que ay proueydas, y se proueyeren en los distritos de essas audiencias, y los nuestros escriuanos dellas, y los publicos y del numero, y escriuanos reales ouierẽ de lleuar, señalãdoles al respecto del cinco tanto de los que lleuan en estos Reynos, por los juezes y escriuanos conforme a los aranzeles dellos y no mas, y auiendo hecho las dichas ordenanças, y mandadolas guardar, nos embiareis cada vno de vosotros vn traslado dellos al nuestro Cõsejo de las Indias, para que las mandemos ver y proueer lo que conuenga. Fecha en el Pardo a veinte y seis de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de San Francisco del Quito se guarde el capitulo que manda hagan ordenanças de los derechos de los escriuanos. 569

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Sã Francisco del Quito de las prouincias del Peru, ya sabeis como la instrucion que mandamos dar a vos el Licenciado Santillan Presidente de essa audiencia, ay vn capitulo sobre los derechos que los escriuanos relatores, y otros oficiales de essa Audiencia han de lleuar, que es del tenor siguiente. Hareis aranzel de los derechos que los escriuanos relatores y otros oficiales de essa audiencia han de lleuar, ordenandolo de manera como los derechos no excedan del cinco tanto de los derechos que en estos Reynos se lleuan, y embiareis ante los del nuestro Consejo de las Indias, vn traslado del aranzel que ansi hizieredes, y entretanto que por nos se vee y prouee lo que conuenga, hareis que se guarde y cumpla en essa Audiencia, en lo qual entendereis con el cuydado y diligencia que de vos se confia. Y porque a nos se ha hecho relacion que contra lo por nos ordenado y mandado por el dicho capitulo de instrucion, vos el dicho Licenciado Santillan hizistes y permitistes que lleuen mas derechos los escriuanos de essa audiencia y otros oficiales que al cinco tanto de los que se lleuan en las audiencias destos Reynos, en lo qual nos auemos tenido de vos por deseruido, pues fuera justo no dar lugar a ello, sino que se executasse lo por nos proueido, y

ansi

anſi ordenamos a todos que de aqui adelante proueais como en eſsa audiencia los eſcriuanos de Camara della, Relatores y otros oficiales guarden y cumplan en el lleuar de los dichos derechos lo contenido en el capitulo de la dicha inſtrucion que de ſuſo va incorporado, y que por ninguna via ſe exceda dello, poniendoles las penas que os pareciere, las qua les executareis en las perſonas que no lo cumplieren. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los eſcriuanos de la Margarita lleuen los derechos al cinco tanto de los que lleuan eſtos Reynos y no mas.

592 EL Rey. Mi gouernador de la Isla de la Margarita, o a la perſona a cuyo cargo fuere el gouierno della, por parte de la ciudad de la Aſumcion de eſsa isla, me ha ſido hecha relacion que a cauſa de ſer muy cara la tierra, y no tener aranzel de ſus derechos los eſcriuanos della, los han lleuado y lleuan exceſsiuos con mucho daño de los vezinos, ſuplicando me atento a ello mandaſse dar e ſe les dieſse los derechos que anſi han de lleuar. Y auiendoſe viſto por los del mi Conſejo Real de las Indias, cõ acuerdo dellos lo he tenido porbiẽ, y anſi os mando que de aqui adelante no conſintais que los dichos eſcriuanos de la dicha islade la Margarita lleuen ni puedan lleuar derechos mas de al cinco tanto de como ſe lleuan y pueden lleuar en eſtos Reynos conforme a los aranzeles Reales que cerca dello ay. Fecha en Madrid a primero de Março de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia del Quito no conſientan que los eſcriuanos Relatores, y los otros miniſtros della en el lleuar de ſus derechos no excedan del cinco tanto de lo deſtos Reynos.

Año de 569. EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, ya ſabeis como en la inſtrucion que mandamos dar a vos el Licenciado Santillan Preſidente de eſſa Audiencia, ay vn capitulo ſobre los derechos que los eſcriuanos, Relatores y otros oficiales de eſſa audiencia han de lleuar, que es del tenor ſiguiente

Hareis aranzel ſobre los derechos que los eſcriuanos Relatores, y otros oficiales de eſſa Audiẽcia hã delleuar, ordenandolo de manera comolos derechos no excedã del cinco tãto delos derechos q̃ en eſtos Reynos ſe lleuã y embiareis ante nos al nueſtro Cõſejo de las Indias vn traslado de las ordenanças que anſi hizieredes, y entretanto que por nos ſe vee y proueelo que conuenga, hareis que ſe guarde y cumpla en eſſa audiencia, en lo qual entendereis con el cuydado y diligencia que de vos ſe confia. Y porque a nos ſe ha hecho relacion que contra lo por nos ordenado y mandado por el dicho capitulo de inſtrucion, vos el dicho Licenciado Santillan hezиſtes y permitiſtes que lleuen mas derechos los eſcriuanos de eſſa audiencia, y otros oficiales que al cinco tanto de los que ſe lleuan en las audiẽcias deſtos Reynos. En lo qual nos auemos tenido de vos por deſeruido, pues fuera juſto no dar lugar a ello, ſino que ſe executara lo por nos proueydo, y anſi ordenamos a todos que de aqui adelante proueais como en eſſa audiencia los eſcriuanos de camara della, Relatores y otros oficiales guarden y cumplan en el lleuar de los dichos derechos, lo cõtenido en el capitulo de la dicha inſtrucion que de ſuſo va incorporado, y que por ninguna via ſe exceda dello, poniendo las penas que os pareciere, las quales executareis en las perſonas que no lo cumplieren. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo que los eſcriuanos de Camara della y del numero y prouincia de la dicha Isla puedan lleuar derechos al treſtanto que en eſtos Reynos.

Año de 577 EL Rey. Por quanto por parte de vos los nueſtros eſcriuanos de camara de la nra audiencia real q̃ reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Eſpañola, y eſcriuanos del numero y prouincia della, a nos ha ſido hecha relacion que auiendo nos embiado a mãdar

a la

a la dicha audiencia hiziesse aranzel de los derechos que auiades de lleuar con vuestros oficios, ordeno y mando que lleuassedes al dos tanto de lo que se lleuasse en estos Reynos, y por auer os agrauiado dello, lo remitieron a nos: y nos ha sido suplicado que atento a la carestia de la dicha isla, y ser conforme a ella poca cantidad los dichos derechos, os los mandamos acrecentar, o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y cierta informacion y parecer de la dicha audiencia, que en el fue presentado, acatando a lo suso dicho lo auemos tenido por bien.

Por ende por la presente ordenamos y declaramos que de todas las escrituras y autos que en qualquier manera hizieredes y otorgaredes en la dicha isla, y ante vosotros passaren, por razon de los dichos oficios lleueys y podays lleuar al tres tanto de lo que conforme a nuestros aranzeles se deua y deue lleuar en estos nuestros Reynos por los nuestros escriuanos de Camara, y del numero, y de prouincia que en ellos ay, y no mas, so las penas contenidas en los dichos aranzeles. Y mandamos al presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia que guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y conforme a lo susodicho os hagan acudir con los derechos que huuieredes de auer con vuestros oficios Fecha en Madrid, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, vean el aranzel de estos Reynos, que trata de los derechos de los escriuanos, y multiplicando la cãtidad que les pareciere, prouean como se guarda y cumpla. Año de 551.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia real del nueuo Reyno de Granada: An si por las residencias que se han traydo al nuestro Consejo de las Indias, que tomo el Licenciado Miguel Diez de Armendariz en essa prouincia, como por otros procesos y escrituras que a el se han traydo, se ha visto y entendido que los derechos que los escriuanos lleuan son muy excessiuos, lo qual diz que se ha hecho y acostumbrado por valer el papel y las otras cosas muy caras en essa prouincia, como en tierra nueuamente descubierta: y porque, ya por auer tanto tiempo que se descubrio estan las cosas en tan buen precio, y la tierra mas barata: y cõuiene ponerse tassa en los derechos que los escriuanos han de lleuar, y que no ay el exceso que hasta aqui ha auido en ello. Queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays el aranzel de estos Reynos, que trata cerca de los derechos que los escriuanos deuen lleuar, y proueays que los escriuanos de essa prouincia y de las otras sugetas a essa audiencia, lleuen los derechos en el contenidos, multiplicandolos en la cantidad que a nosotros pareciere, teniendo consideracion a la calidad de la tierra, y carestia della, y segun las cosas valieren, sin tener respeto a algunas tassaciones que por los del nuestro Consejo han sido hechas a algunos escriuanos, de derechos que han lleuado, porque aquellas se hizieron segun la calidad de los tiempos passados, y embiareys ante nos al nuestro Consejo de las Indias vn traslado de lo que en ello proueyeredes, para que visto se mande lo que mas conuenga, y entretanto que lo embiays, y se vee, y prouee, hareys que aquello que por vosotros fuere acordado y ordenado se guarde por los dichos escriuanos, so pena de priuacion de oficios, y de las otras penas contenidas en el dicho aranzel. Fecha en Valladolid, a treze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo:

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada prouean con rigor que los escriuanos no lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel hecho por la dicha audiencia, y si fuere excessiuo lo moderen. Año de 560.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nra audiẽcia real del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informados q̃ assi a los escriuanos de essa audiẽcia como los del numero

de las Ciudades y Villas de essa tierra, y otros nuestros escriuanos lleuan excesiuos derechos de las escripturas y autos que ante ellos passan, en lo qual conuiene poner remedio, y dar orden que lo susodicho no se haga. Porende yo vos mando que proueays con rigor, que los escriuanos de essa audiencia y otros escriuanos del numero, y Reales que en essa tierra y en las prouincias subjetas a essa audiencia residen no lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel que por essa Audiencia estuuiere hecho, y aquellos que hallaredes que exceden del, castigarlos heys conforme a justicia, condenandolos en lo que lleuaren con el quatro tanto. Y dareys orden que todas las prouincias e informaciones q̃ se huuieren de traer ante nos al nuestro Consejo de las Indias se tassen primero por vn tassador que para ello nombrareys, sino lo huuiere en essa audiencia, y embiarnos heys con breuedad vn traslado en manera que haga fee del aranzel que huuieredes hecho de los derechos que los dichos escriuanos han de lleuar, y juntamente con el, nos dareys auiso de la orden que ay en el lleuar de sus derechos los dichos escriuanos, y la que conuerna que aya para adelante, ansi para los vnos como para los otros, embiando dello muy particular relacion, para que visto todo, se prouea lo que conuenga, y si el aranzel que estuuiere hecho, vieredes que es excesiuo, moderarlo heys como os paresciere. Fecha en Toledo, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 540. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del Crimen de la audiencia de los Reyes, en treynta de Diziembre, de setenta y vn años que manda, que en los pleytos Fiscales no lleuen derechos los escriuanos ni relatores, de lo que toca al fisco.*

QVanto a lo que dezis, que por ser la mayor parte de los negocios de essa audiencia tocantes al fisco, y conforme a derecho no poderse lleuar derechos de ellos, por los nuestros oficiales della, se hazen con alguna pesadumbre, y os parece que de los negocios en que el reo fuere condenado en costas, pagassen las costas Fiscales con que los dichos oficiales se mueuan con mas voluntad a hazer sus oficios como sabeys los escriuanos y Relatores, por razon de sus oficios son obligados a hazer y despachar todos los negocios que tocaren a nuestro fisco, sin lleuar por ello derechos, y quando la parte fuere condenada en costas, no ha de pagar mas de las que huuiere pagado el Fiscal, y ansi proueereys que cumplan con ello, y por su negligencia no dexe de auer todo buen despacho.

Año de 563. *CAP. De ordenança de las audiencias de las Indias que manda, se repartan entre los escriuanos dellas, los negocios que a ella vinieren, en grado de apelacion, o en primera instancia.*

YTen, que el que se viniere a presentar a la dicha nuestra audiencia en grado de apelacion se pueda presentar ante el escriuano que quisiere, y el escriuano ante quien se presentare, sea obligado a notificar a nuestro Presidente y Oydores la tal presentacion para que ella la reparta de manera que aya ygualdad entre los escriuanos, y lo mismo se guarde en los pleytos que en primera instancia se començaren en la dicha nuestra audiencia.

Año de 572. *Cedula que manda, la orden que ha de tenerse por los escriuanos de camara de las audiencias cerca de repartir entre ellos los pleytos y negocios que a las dichas audiẽcias occurrieren.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Sanctafe de nueuo Reyno de Granada, Sabed que auiendo nos hecho relacion en el nuestro Consejo de las Indias, Sebastian de Sanctander, en nombre de Diego de Robles nro escriuano de camara de essa audiencia que entre el y los demas escriuanos de camara della auiedo dudas y differencias sobre la reparticion de los negocios que se ofrecian, y presentando cierta relacion dellas. Por vna nuestra cedula embiamos a mandar a algunos de los nuestros escriuanos de camara de la nuestra audiencia Real de la Villa de Valladolid, que

que viessen la dicha relacion, y auiendo platicado cerca de lo en ella contenido, conforme a la costumbre que en ella se tiene, nos embiassen la suya con su parecer, los quales en virtud della lo han hecho, y se ha visto en el dicho nuestro Consejo, su tenor de todo lo qual es este que se sigue.

Catholica Real Magestad. Alonso de Sanctisteuan y Pedro de Palacios escriuanos de camara de la audiencia de vuestra Magestad que reside en la Villa de Valladolid. Vesamos las Reales manos de vuestra Magestad, y dezimos, que por parte de los escriuanos de camara de la audiencia del nueuo Reyno de Granada, nos fue dada vna cedula de vuestra Magestad, y vna relacion del tenor siguiente.

El Rey. Geronimo de Palacios, y Alonso de Sanctisteuan nuestros escriuanos de camara de la nuestra audiencia Real de la Villa de Valladolid, sabed que por parte de Diego de Robles nuestro escriuano de camara de la audiencia Real del nueuo Reyno de Granada que es en las nuestras Indias del mar Oceano se ha presentado en el nuestro Consejo de las Indias, la relacion y memoria que os mando embiar con esta firmada de Francisco de Balmaseda que sirue el oficio de la secretaria del dicho Consejo, sobre dudas que se ofrecen en aquella audiencia, en la reparticion de los negocios que en ella penden, de que suceden differencias entre los escriuanos de camara de la dicha audiencia, y porque nos desseamos que estas cessen y aya conformidad entre ellos para que la expedicion y despacho de los negocios, se haga como conuiene, vos mando que ambos juntamente veays la dicha relacion, y platiqueys sobre las dudas en ella contenidas, y en lo que cerca dellas es costumbre guardarse en essa audiencia, y auiendolo bien mirado y platicado, deys vuestro parecer sobre cada vna de las dichas dudas, de lo que cerca dellas se deue guardar, y es costumbre para que visto en el dicho nuestro Consejo se prouea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Septiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

Relacion de las dudas que ay en la audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, sobre el repartir y determinar de los negocios y pendencias dellos que vienen y occurren a la dicha audiencia para que dos secretarios del Consejo o Cancilleria de Valladolid lo determinen y den su parecer, segun las ordenanças sobre ello hechas, y lo que alla se vsa y guarda, atento que esta Chancilleria tiene ciuil y criminal en vna sala.

Primeramente si algun secretario tomasse y lleuasse algun negocio nueuo sin repartir, y sin dar noticia del, y para que pareciesse que le estaua repartido, pusiesse alguna hijuela de otro negocio differente que ante le estuuiesse repartido en que pena caeria y seria justo que se le diesse, demas de lo contenido en la ordenança de q̃ pierda el negocio y no le repartan por dos meses, y pague la pena pecuniaria en ella contenida, porque la ordenança habla solamente con el que lleuare el negocio por repartir, y no sobre el que pusiere hijuela falsa encima, porque aca todos los repartimientos se ponen en la cabeça de las peticiones, porque por marauilla se presentan con testimonio, y assi todas las hijuelas se ponen en las peticiones en aquella peticion con el repartimiento que en la cabeça de lla se pone de dia, mes y año, y porque partido se reparte es el repartimiento e hijuela, y aquella peticion se pone y ha puesto algunas vezes encima de otros pleytos, y so aquella color y cautela, se han seguido, y como ay pocos que entiendan el repartimiento, aunque se pida, no se remedia.

Yten, siendo dos negocios de vna misma naturaleza, y repartidos por vn mismo turno y partido, como si vn teniẽte, o Alcalde mayor, o Corregidor fuesse por tal a vn pueblo, y en el no le recibiessẽ antes le prẽdiessẽ y se embiasse otro juez a prẽder los culpados y hazer informaciones, y despues de repartido este negocio al vn secretario de ahi a ciertos dias se embiasse otro teniẽte o corregidor a otro pueblo, y assi mismo no le recibiessẽ, y por ello se embiasse juez a hazer informaciones, a prẽder y castigar los culpados, si por dezir el secretario a quiẽ primero se le repartio el primer negocio, q̃ es mejor negocio q̃ el suyo, y q̃ se le de recompensa si se le ha de dar, o passarse conforme a la ordenança y suerte

que le vino porque si aquel negocio fue tan bueno vendra otro que sea mejor que el del otro secretario, o si en cada negocio que fuere mejor el vno que el otro, si ha de auer recompensa, y aunque esto por la ordenança que sobre ello habla esta bien determinado por dezir que aunque el negocio no se siga, o se concierten las partes no aya equiualencia antes le que de cargada la hijuela, aca parece por la falta que ay de quien lo entienda, se de la dicha recompensa, la qual se ha dado en que va mucho interesse, no embargante que el otro secretario ha pedido y alegado que no se puede hazer ni jamas tal se ha hecho en Chancilleria, y que es contra la ordenança, y por esso se pide declaracion de vuestras mercedes, como de quien tambien lo saben, porque si se hiziesse cada dia auria infinidad dellas y seria cosa infinita.

Yten, atento que quando no ay Presidente o Visorey en esta Chancilleria la misma audiencia tiene la gouernacion, y da los titulos de encomienda de los titulos de los Indios y repartimientos que vacan estancias y tierras y otros oficios y tenencias, y al tiempo que se piden y dan estas encomiendas de Indios y titulos de estancias, o tierras, o otras cosas semejantes se reparten entre los secretarios por la misma razon que digo arriba de no auer quien entienda el repartimiento y pendencias de los pleytos: ay duda si despues a la parte que se le hizo merced de la encomienda o a su heredero que por muerte de su padre succede en los Indios conforme a la prouision de succession, o por otro qualquier derecho, queriendole quitar o quitandole estos Indios, o tierras, los pidiesse, y ser amparado en ellos, y que le pertenecen por virtud de aquella merced o titulo que dellos tenia, y se le dio, si sera pendencia de la prouision de encomienda o titulo que como digo se le repartio y ha de yr al secretario que despacha la prouision y encomienda, o titulo el pleyto que sobre ello huuiere.

Yten, teniendo vn secretario vn processo ante el, y en su oficio, y pidiendo el Fiscal por ser criminal diziendo que lo queria ver, y tomando de alli aunque fuesse por voluntad, y con consentimiento del Fiscal, el otro secretario sabiendo que auia cedula Real del Consejo, para que lo sacassen y entregassen a la parte, o embiassen, y lo sacasse en limpio, y signasse, no auiendo passado ante el, ni siendo de su oficio, y cobrasse duzientos y treynta pesos de Oro, en que pena incurriria conforme a secretarios, y a las ordenanças. Todas estas cosas pongo porque son jamas vistas ni oydas entre secretarios, y este pedir y sacar de este processo, y cobrar la saca, se hizo secretamente, y lo mismo es en las hijuelas falsas, hasta que despues se puso. y se van viendo los processos e hijuelas como digo.

Ansi mismo, si auiendo vno cometido vn delicto, se repartio al vn secretario, y procediendose contra el delinquente, y siguiendose el pleyto, y estando preso el delinquente, succede otro negocio o delicto, el qual se impone al que cometio el dicho primer delicto, y el vn delicto y el otro se sigue todo en vn cuerpo y contra vna misma persona, y las aueriguaciones se hizieron en vn mismo rollo, el negocio que ansi cupo al dicho secretario, el otro pide ser este segundo negocio differente y nueuo del primero, y el repartidor no embargante que se sigue todo como dicho es, todo contra vna misma persona, y las aueriguaciones se hizieron en vn mismo rollo con los mismo testigos, preguntado del vn delicto y del otro el repartidor por no lo entender ni saber el estilo de Chancilleria manda, que el secretario a quien cupo el negocio de al otro la tercia o quarta parte de lo que montaren los derechos cosa jamas vista, pero como no lo saben ni han visto se hazen estos disparates que tales deuen ser que se declare si se le ha de dar algo, o si el vn negocio ha de yr con el otro, porque lo mismo sera quando al otro secretario le acaezca otro tanto en otro negocio, y en este negocio de que este capitulo trata fue, que de audiencia se auia embiado y embio juez sobre el primer delicto que se repartio, y estando el juez entendiendo en el negocio hizo la informacion sobre el otro segundo delicto que se dezia auia cometido el delinquente, y ansi fue procediendo en el vn delicto y en el otro, juntamente contra el preso, porque al segundo negocio de que al otro escriuano dixo ser nueuo, no vino a la Audiencia al principio quando se començo el primero sino que como digo el juez estando entendido en el primero, tuuo noticia del

segundo,

segundo como que era añadiendo delicto a delicto, y todo en vn rollo y processo vino a la audiencia que es cosa mas clara y llana, y esto los secretarios o escriuanos del crimen lo determinaran bien que cada dia les acaece, yo lo presento, Sebastian de Santander, Francisco de Balmaseda.

Y cumpliendo lo que vuestra Magestad manda, auemos visto la dicha relacion, y quãto al primer capitulo dezimos, que en esta Real audiencia por los secretarios della se guarda el repartimiento de los negocios que a ella occurren, y si alguno tomasse negocio sin repartimientos o adjudicacion de los juezes de pendencias que ay para ello, aunque fuesse suyo le perderia, y se executarian en el las penas contenidas en la prouision de vuestra Magestad, que sobre ello habla y se repartiria el negocio entre los demas, y esto succede muy poças vezes por el cuydado que se tiene de la guarda del repartimiento, y hasta agora no sea sabido ni entendido en esta audiencia que se aya hecho lo que el capitulo dize, que es poner el repartimiento que se huuiere hecho de vn negocio en otro differente, y entendemos que el que no lo hiziere seria castigado no solo en las penas de la prouision pero que se le darian otras muy mayores como el caso lo merece.

Y quanto al segundo capitulo dezimos, que cada vno se contenta con lo que se le reparte sin que aya recompensa, aunque succedan vnos negocios mejor que otros como cada dia se vee, y esto so deue guardar pues lo que es del vno puede ser del otro, y el mejor remedio es tener repartidor habil y legal como lo deue ser.

Y quanto al tercero capitulo dezimos, que le bastara al secretario tener el repartimiento de la primera merced para que todo lo que viniere a la audiencia tocãte a la misma merced como lo dize el capitulo sea suyo sin que se aya de repartir otra vez, y si se repartiesse y cupiesse a otro, se lo podra sacar por pendencia el a quien primero se repartio, y si se lo traxeren no lo podra tomar sin que se le adjudique por el juez o juezes que para ello deuen tener.

Y en quanto al quarto capitulo dezimos, que en ninguna manera se puede hazer lo que el capitulo dize, ni se deue consentir sino castigar al que lo hiziere con rigor, y en esta audiencia nunca tal se ha hecho, y cada vno goza del prouecho de los negocios de su oficio, y deue boluer lo que se recibio.

Y quanto al quinto capitulo dezimos, que ninguna duda tiene en ser todo quanto se acomulare contra el delinquente del escriuano ante quien se repartio la comision cõtra el y assi se haze en esta audiencia sin que aya de dar a los compañeros ninguna cosa por ello, y assi lo deuen guardar. Vuestra Magestad mande y prouea lo que su real seruicio conuenga, cuya vida y real estado guarde nuestro Señor, con augmento de otros grandes Reynos de Valladolid, a siete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años, de V. C. R. M. Humildes criados que las Reales manos de vuestra Magestad vesan. Alonso de Sanctisteuan. Pedro de Palios.

Por ende yo vos mando que veays la dicha relacion y parecer suso incorporado, dado por los dichos nuestros escriuanos de camara de la audiencia de Valladolid, sobre los negocios contenidos en la relacion que en ella va inserta que assi fue presentada por parte del dicho Diego de Robles, y se ofrecieren en essa audiencia, y las guardeys y cumplays, y hays que se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, para que cessen qualesquier differencias que entre los dichos escriuanos de camara podrian succeder. Fecha en el Pardo, a treze de Março, de mil y quinientos y setẽta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo. Año de 576.

Cedula que declara y manda la orden que se ha de guardar con los escriuanos de camara y del crimen en los assientos de la audiencia y carcel leer y decretar las pericciones.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que auiẽdo sido nos suplicado por parte de los nuestros escriuanos de camara y del crimen de essa audiencia, que se guardasse en ella y su carcel, la orden que se tiene y guarda en la nuestra Audiencia Real de Valladolid, los Sabados de cada semana en la visita de los Oydores quando van a hazer relacion los escriuanos de prouincia y publicos, y de otros

juzgados,sobre los asientos que han de tener,mandamos dar cedula nuestra,para que los nuestros alcaldes del crimen de la dicha audiẽcia de Valladolid,nos informassen de la orden que en ello se tenia,los quales nos embiaron la relacion que se sigue.

Sacra Cesarea Real Magestad.Los Alcaldes del crimen de la Real audiencia de Valladolid dizen,que les fue entregada vna cedula de su Magestad del tenor siguiente.

El Rey.Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia y Chancilleria Real, que reside en la Villa de Valladolid,por parte de Iuan Gonçalez Rincon,y Christoual de Ribera nros escriuanos de camara del crimẽ dela nra audiẽcia Real de la ciudad delos Reyes,de las prouincias del Peru,nos ha sido suplicado mandassemos que con ellos se guardasse y cumpliesse lo que se guardaua con los nuestros escriuanos de camara del crimen de essa audiencia,assi en ella como en la carcel,los dias del Sabado en la visita de Oydores quando van a hazer relacion los escriuanos de prouincia,y los escriuanos publicos de otros juzgados,assi en el asentarse,o dela manera que estan los vnos y los otros, como en el leer y decretar las peticiones, y de la forma que se haze,y quien las decreta, y porque queremos saber lo que en esto se haze y guarda con los dichos escriuanos del crimẽ de essa audiencia,y si cerca dello ay alguna orden,vos mando q̃ luego nos embieys relació particular de todo,y traslado de la dicha ordenança,si la huuiere dirigido todo al nuestro Consejo de las Indias,para que visto en el se proueа lo que conuenga. Fecha en Madrid,a siete de Mayo,de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

Y cumpliendo lo que por ella vuestra Magestad les embia a mandar,dizen, que la costumbre que en ello se ha tenido cerca de lo en ella contenido es,que en las visitas de carcel de los Sabados que hazen los Oydores,y en las demas ordinarias de los alcaldes,vn oficial de los escriuanos del crimen escriue en el libro de la dicha visita los nombres de las personas que se visitan,y lo que piden,y el dicho oficial esta sentado en el vanco de los relatores,y en el entretanto que escriue en el dicho libro y en el dicho vanco . Estan assi mismo sentados los dichos escriuanos del crimen durante la dicha visita,y los dias de audiencia,vno de los dichos escriuanos lee las peticiones y otro decreta y escriue lo que en ellas se prouee.

Y viniendo los escriuanos de prouincia o otro juzgado a hazer relacion de algunos negocios,estan aguardando a hazerla hasta que se les manda,y en el entretanto se sientã en los estrados con los procuradores y pleyteantes ordinarios , y no se asienta ninguno de los dichos escriuanos en el dicho vanco de los relatores,sino es los escriuanos del crimen,o los de las salas de los oydores quando vienen a la del crimen a algun negocio, y los dichos escriuanos de prouincia ni otro alguno excepto los de la audiencia,no suben a los estrados a firmar ni para otro efecto alguno.Esto es lo que se ha vsado y platicado , y no han visto ordenança que sobre ello disponga.De Valladolid,a dos de Iunio,de mil y quinientos y setenta y seys años.Licenciado Texada.Licenciado Garcia escudero.Licenciado Martinez.Licenciado Bonifaz,y recebida y vista en el nuestro Consejo de las Indias, la dicha relacion suso incorporada,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos,y yo tuuelo por bien,porende yo vos mando que veays la dicha relacion suso incorporada,y proueays como la misma orden en ella contenida que se tiene en la dicha audiencia de Valladolid,se guarde y cumpla en essa audiencia y carcel con los escriuanos del crimen y sus oficiales y otros escriuanos de prouincia y juzgado sin que se haga nouedad en ello,porque assi es nuestra voluntad,lo qual cumplireys sin poner impedimento en ello.Fecha en san Locenço el Real,a quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y seys años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso Señalada del Consejo,

Año de 584.

Cedula que manda la orden que se ha de guardar con los escriuanos del crimen de la audiencia de los Reyes en el vso de sus oficios.

EL REY.Mi Presidẽte y Oydores y Alcaldes del crimen de la mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru , sabed que auiendo se me suplicado por parte de Iuan Gonçalez Rincon mi escriuano de camara, de el crimen de

essa

essa audiencia, mandasse que para que a el y a los demas escriuanos de camara del crimen della, se les guardasse lo que se guarda con los de mi audiencia de la Villa de Valladolid de estos Reynos en el tener en sus oficios escriuanos Reales que los ayuden a hazer las informaciones y autos que se ofrecen los mis alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, me auisassen y embiassen relacion de lo que alli se acostumbraua hazer, en esto mande dar para ello vna cedula mia, y que en cumplimiento della los dichos mis alcaldes me embiaron la dicha relacion que toda es del tenor siguiente.

Sacra Cessarea Real Magestad. Los Alcaldes del crimen de la audiencia Real de vuestra Magestad que reside en la Villa de Valladolid, auiendo recebido vna cedula de vuestra Magestad del tenor siguiente.

El Rey. Mis Alcaldes del crimen de la mi Audiencia Real de la Villa de Valladolid, por parte de Iuan Gonçalez Rincon mi escriuano de camara del crimen de la sala de los Alcaldes del crimen de la mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, me ha sido hecha relacion, que en los otros titulos que los otros escriuanos de camara del crimen que han sido de los dichos Alcaldes de la dicha audiencia de los Reyes, y en el que el tiene, esta mandado que se guarde con ellos en el vso de sus oficios todas las cosas y preeminencias que se guardan a los mis escriuanos de camara del crimen de essa sala a costumbran tener en sus oficios escriuanos Reales que los ayudan a hazer las informaciones y otros autos que se ofrecen, y me suplico que para que a ellos se les guardasse esta preeminencia y las otras que tienen y se les guardan, os mandasse embiassedes ante mi al mi Consejo de las Indias, relacion de lo que ansi se guarda a los dichos escriuanos del crimen de essa sala, y el estilo que tienen en el exercicio de sus oficios. Y visto por los del dicho Consejo, lo he tenido por bien, y ansi os mando que luego como vie redes esta mi cedula me embieys la dicha relacion muy particular, cerrada y sellada, dirigida al dicho Consejo, para que vista en el, se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

Dizen que la costumbre que se ha tenido y tiene cerca de lo en ella contenido es, que los escriuanos del crimen tienen en sus casas y oficios escriuanos Reales, oficiales para el buen despacho, los quales no hazen ni pueden hazer autos en la sala, y los escriuanos de prouincia y otros juzgados que vienen a hazer relacion a la sala, la hazen en pie, y no suben a los estrados y dexan los processos a los escriuanos de camara, los quales hazen los autos y señalados de los juezes se los bueluen y no han visto ordenança que sobre ello dispõga, y por otra cedula de vuestra Magestad, librada en siete de Mayo del año passado de mil y quinientos y setenta y seys, han embiado otra relacion ansi del tenor desta, en la qual mas cumplidamente se satisfaze a lo que vuestra Magestad manda. De Valladolid, a veynte y ocho de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Licenciado Diego de la Canal. Licenciado Alonso Perez de Varaez. Licenciado Alonso Martinez de Cordoua y que auiendoseme tornado a suplicar por parte del dicho Iuan Gonçalez Rincon mandasse que lo contenido en la dicha relacion se guardasse con el, y los otros escriuanos de camara del crimen de essa audiencia. Visto por los de mi consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y ansi os mando que veays la dicha relacion que de suso va incorporada, y proueays que lo que en ella se refiere que se guarda en la dicha audiencia de Valladolid cõ los mis escriuanos de camara del crimen de essa audiencia, y sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez, a primero de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda, que ningun escriuano de camara de las audiencias de las Indias, y de gouernacion, ponga tenientes para el vso de sus oficios en ninguna parte, sino que los siruan por sus personas. Año de 559.

DON Phelippe, &c. Por quanto nos somos informados que en la prouincia de Guatimala y en otras partes de las nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, los escriuanos de las nuestras audiencias Reales y de gouernacion, a quiẽ tenemos

hecha merced de los dichos oficios, se entremeten a poner tenientes de escriuanos en las Ciudades y Villas de las dichas nuestras Indias, para que vsen en ellas de las cosas de gouernacion, y justicia, que en las tales Ciudades y Villas se tratan no lo pudiendo ni de uiendo hazer, conforme a las leyes y pragmaticas destos Reynos, demas de ser cosa que no conuiene, y en perjuyzio de los escriuanos del numero que ay en las tales ciudades y Villas, y queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual prohibimos y expressamente defendemos, que agora ni de aqui adelante, ningun escriuano de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, y de gouernacion que en ellas ay y huuiere nombren ni pongan tenientes de escriuanos para cosas de gouernacion ni de justicia, ni de otra alguna de qualquier calidad que sea, en ninguna Ciudad ni Villa, ni otro lugar de las dichas nrs Indias por quanto los tales negocios han de passar ante los escriuanos del numero de las tales Ciudades, Villas y lugares conforme a las leyes y pragmaticas de estos Reynos que sobre ello disponen, y assi mismo mandamos, que no pōgan escriuanos de comission, ni Receptores, ni escriuanos de juezes de residencia, ni de executores, porque estos tales los han de proueer las nuestras audiencias, y si los pusieren o nombraren, mandamos que no sean admitidos a los dichos oficios, ningunas justicias los vsen con ellos. Y mandamos a los nuestros Visoreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de lla no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, y si algun escriuano de las dichas audiencias y gouernacion se entremetiere a poner los dichos tenientes y escriuanos los priuen luego de los dichos oficios, y no consientan ni den lugar que los vsen en ninguna manera ni por uinguna via, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la Ciudad de los Reyes, y Villa de la Plata de las dichas prouincias del Peru, y en la Ciudad de Mexico, y en las otras partes de las dichas nuestras Indias donde conuiniere por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de mil castellanos de Oro para nuestra camara y fisco. Dada en Valladolid, a doze de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princessa. Yo Ochoa de Luyando secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Licenciado Biruiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. El Licēciado Agreda. Registrada Francisco de Vrbina, por Chanciller, Martin do Ramoyn.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias que manda, que no puedan poner tenientes los escriuanos de las audiencias para el vso de sus oficios.*

ORdenamos y mandamos, que los escriuanos de la dicha nuestra audiencia, no puedan poner tenientes de escriuanos de gouernacion ni de justicia, en las ciudades. Villas y lugares del districto de la dicha audiencia, ni en ella se vse con los tales tenientes.

Año de 537. *Cedula que manda, que ningun escriuano vse el oficio que tiene por teniente, sino por su persona.*

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real, de la ysla Espanola, yo soy informado, que vosotros aueys despachado vna nuestra prouision, sellada con nuestro sello, y firmada de vuestros nombres, por la qual distes licencia y facultad a vn Alonso de Caceres escriuano publico de la Ciudad de puerto Rico de la ysla de san Iuan para que durante el tiempo de su enfermedad pusiesse vna persona que en su lugar vsasse del dicho oficio como mas largo en la dicha prouision se contiene el traslado de la qual se vio en el nuestro Consejo de las Indias, y porque como sabeys vosotros, no teneys licencia nuestra, para dar semejantes cartas

cartas e prouisiones,y estoy marauillado de que ayays dado esta, no lo deueys hazer de aqui adelante:y en lo que toca a este Alonso de Cazeres,vos mando que luego que esta recibays reboqueys la dicha prouision,y proueays que el dicho Alõso de Cazeres,vse personalmente el dicho su oficio de escriuano publico de la dicha ciudad de Puertorico,cõforme a su prouision:porque quando el estuuiere impedido,otros escriuanos ay del numero que seruiran.Fecha en Valladolid,a diez dias del mes de Iunio, de mil y quinietos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al gouernador del Peru que no consienta que la persona en quien se renunciare algun oficio de escriuano publico,le vse hasta que lleua aprouacion de su Magestad. Año de 540.

EL Rey.Nuestro gouernador de las prouincias del Peru: Nos somos informados que algunas vezes acaece renunciar algunos escriuanos del numero, y del concejo de los pueblos que ay poblados en essa prouincia,sus oficios a otras personas,y que vos antes que lleuen confirmacion nuestra aprouays las dichas renũciaciones:y porque a nuestro seruicio conuiene que no hagays semejantes aprouaciones,vos mando que de aqui adelante si alguno o algunos escriuanos de los que ay proueydos por nos en las ciudades y villas de essa prouincia, y de los que adelante proueyeremos, renunciaren sus oficios, no consintays ni deys lugar que la persona en quien se hiziere la dicha renunciacion,vse del oficio que le fuere renunciado hasta tanto que lleue confirmaciõ nuestra dello,y vos no aprouareys ninguna renunciacion que se haga,por quanto esto pertenece a nos, y no otra persona,e no fagades ende al por alguna manera.Fecha en la villa de Madrid,a veynte y nueue dias del mes de Otubre,de mil y quinientos y quarenta años. Fr.Garcia Cardinalis.Hisp.Por mandado de su Magestad,el Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula en que se prohibe que no puedan vsar oficio por via de renunciacion sin estar passado de su Magestad so pena de cien mil marauedis. Año de 547.

EL Principe. Por quanto nos auemos fecho merced a algunas personas q̃ residen en la nueua España,de algunas escriuanias, assi del numero como dl cõcejo d̃ las ciudades y villas q̃ ay pobladas en la dicha nueua españa,y los tales escriuanos que ansi tienẽ merced de los dichos oficios,los renuncian en otras personas,y los concejos de los pueblos donde son los dichos oficios,sin lleuar de nos confirmaciõ las personas a quien ansi se renuncian,las admiten a los dichos oficios,y los vsan con ellos,sin tener otro ningun titulo,mas de sola la renunciacion, a cuya causa ha auido y ay en los dichos oficios muchos fraudes,y dexan de venir a nos por confirmacion de ellas: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos espressamente que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osado a vsar d̃ oficio alguno, de escriuano del numero o del cõcejo d̃ ninguna ciudad o villa de la dicha nueua España por renũciaciõ de otro alguno, sin q̃ primero tẽga titulo nõ d̃l dicho oficio,so pena q̃ el q̃ lo vsare incurra en perdimiẽto d̃ ciẽ mil marauedis, pa la nra camara y fisco,y demas dello,mãdamos al cõcejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de cada vna de las dichas ciudades y villas q̃ ay pobladas en la dicha nueua España,que no admitan a ninguno de los dichos oficios a ninguna persona por renunciacion de otro,ni lo vse con el,si no tuuiere primeramente como dicho es titulo nuestro del:y mandamos al Presidente y Oydores de la audiẽcia Real de la nueua España,que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no consientan yr ni passar en manera alguna.Fecha en Monçon de Aragon,a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe.Por mandado de su Alteza,Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que se ha de tener cerca de las renunciaciones de escriuanias y otros oficios del Peru,y que se vendan con el mayor aprouechamiento. Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Sabed que auiendo nos propuesto algunos puntos y cosas tocantes al buen gouierno de las nuestras Indias, y acrecentamiento de nuestra real hazienda, mandamos a los del nuestro Consejo real de las Indias que mirassen y platicassen sobre lo que en ellas conuerna proueer, y auiendolo hecho, y cõsultadonoslo, se acordaron, y resoluieron las siguientes.

Visto que en las dichas nuestras Indias ay muchos escriuanos de gouernacion y camara de las nuestras audiencias dellas, y de cabildos, y publicos del numero, y de registros, y de minas y diputaciones, y otras que los que las tienen dessean renunciarlas, teniẽdo consideracion a que por sus seruicios o por auernos seruido por ellas con alguna cantidad, les hizimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia y facultad para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello nos siruan con la tercera parte del valor de cada vno de los dichos oficios: y ansi os mandamos que lo hagays publicar, y aueriguado precissamente lo que cada oficio valiere, y cobrada la dicha tercia parte, admitireys la dicha renunciacion, y dareys los despachos necessarios a los en quien se renunciaren, para que desde luego puedan seruir los dichos oficios, con que sean personas habiles y suficientes, y en quien concurran las partes y calidades necessarias, y a satisfacion de las justicias donde fuere su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes sean obligados a lleuar titulo y confirmacion nuestra: la qual se les dara en virtud de vn traslado del titulo que para ello les huuieredes dado.

Por muchas causas q̃ sean cõsiderado, y porq̃ se tiene por cierto q̃ sera cosamuy justificada y bien recebida en essas partes, auemos tenido por bien que se crien de nueuo oficiales de depositarios generales, para que siendo proprietarios afiançados, abonados y seguros se escusen los inconuenientes que de nombrarlos las justicias se suelen seguir, y especialmente en lo que toca a los bienes de los difuntos: los quales oficios se han de vender solamente por vna vida: y ansi os mandamos que trateys luego dello con efeto, comunicandolo primero con las personas mas platicas de essa tierra el precio y valor que tendran, presupuesto que ha de ser segun la calidad, trato, y vezindad de las ciudades y pueblos, para que se vendan con el mayor beneficio de nuestra hazienda que sea posible: y para que con mas luz y claridad podays tratar dello, se os embia con esta vna relacion de los oficios de esta ciudad que se han criado en estos Reynos, y en que partes, y del valor que han tenido, para que aquel respeto consideres lo que auran de subir alla, pues es tan diferente del de aca el precio de los oficios.

De la misma suerte y con la misma consideracion, traça y prudencia, y asistẽcia, y cõsejo de personas inteligentes, efetuareys la venta de los oficios de recetores de penas de camara, y otros derechos que nos pertenezcan en todas las ciudades y partes que conuiniere por sola vna vida, y con las exenciones y preuilegios que se acostumbra en estos Reynos.

Ansi mismo se han de vender los oficios de escriuanos de bienes de difuntos con la misma facultad que arriba se dize, de que puedan por vna vez los que los compraren passarlos en las personas que quisieren, siendo habiles y suficientes: y ansi os mandamos que con mucho cuydado y diligencia trateys de la venta de estos oficios, aduirtiendo que en cada vno ha de auer dos precios, vno de la venta principal, y otro del tercio del valor de los oficios por razon de la dicha facultad para renunciar.

Ya sabeys como de cada audiencia sale de ordinario, vno de los Oydores a hazer visita de los Indios, tassas y retassas de tributos, y otras cosas, y lleuan vn escriuano real. Y porque parece que conuiene que le aya proprietario para este oficio que tenga cuenta y razon con los papeles, y sea dueño dellos, y auise de los passados, y de lo que dello resulto al Oydor que fuere a la dicha visita, se ha acordado que se crien estos oficios en todas las audiencias: y ansi os mandamos que luego lo executeys, vendiendolas como mas conuẽga ansi en essa audiencia, como en la de los Charcas y Quito, mirando mucho en el valor y precio que ternan, tratandolo con personas platicas y de experiencia.

Y porque la execucion de todo lo susodicho requiere suma breuedad, por auer de ser

uir

uir lo que dello resultare, para ayuda y socorro de las muchas necesidades que de presente se ofrecen, mandamos que sin perder punto se trate el cumplimiento de todo lo aqui contenido: y porque lo que es fuera de essa ciudad y de las demas del termino de essa audiencia, seria posible que por auerse de hazer con la breuedad referida, no se pudiesse efetuar, por vuestra mano cometereys a las audiencias cada vna en su distrito, la execucion de lo que alli les tocare, y en lo de mas lejos a personas de quien tengays mucha satisfacion y confiança, y aueys los de aduertir que procuren que las personas a quien se vendieren los dichos oficios, sean quales conuienen para el exercicio dellos, y tengan las partes y calidades que se requieren, y en concordia y contẽto de las ciudades y pueblos dõde huuieren de exercer sus oficios: y pues lo primero que se ha de hazer ha de ser informaros de personas platicas y desinteresadas, como esta dicho del valor de cada vno de los dichos oficios, sacada esta relacion, si os pareciere embiareys copia della, y de la que aqui se os embia del precio en que se han vendido las depositarias generales en estos Reynos a las dichas audiencias y personas a quien lo cometieredes, para que cõ mas luz puedan tratar dello, y ordenareys que luego se haga vn libro, donde por generos se vaya assentando lo que en cada vna de las materias referidas se fuere haziẽdo, y en acabandole nos le embiareys, quedando en vuestro poder el traslado, y en el entretanto q̃ se acabare de executar, nos embiareys relacion de lo que se fuere haziendo, y lo que procediere de los dichos oficios se metera en nuestra real caxa, haziendo cargo dello a los nuestros oficiales reales de cada prouincia, con orden de que lo embien luego a la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla por quenta a parte todo lo qual se remite a vuestra prudencia, para que lo hagays con la breuedad que ser pudiere, teniendo atencion a las causas referidas. Del Cobo, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone que las personas que renunciaren sus oficios en las Indias conforme a la orden que esta dada, ayan de viuir treynta dias despues de la renunciaciõ y muriendo antes queden bacos. Año de 587.

EL Rey. Por quanto yo tengo dada orden que se pueda renunciar por vna vez algunos oficios de las Indias, siruiendome los que renunciaren con la tercia parte del valor dellos, y agora he sido informado, que ha causa de no estar declarado si las dichas renunciaciones han de ser validas, aunque se hagan al tiempo de la muerte, han sucedido algunas dudas e inconuenientes: y auiendose platicado cerca de esto por los de mi cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar sobre ello esta mi cedula: por la qual declaro que las personas que conforme a la orden que ansi tengo dada renunciarẽ los oficios que tienen y tuuieren en las dichas Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, ayan de viuir treyntadias despues de la fecha de la renunciacion que hizieren, y no los viuiendo, los oficios que ansi renunciaren queden vacos, para que yo pueda disponer dellos como fuere mi voluntad: y para que esto sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a los presidentes y Oydores de las mis audiencias reales de las dichas Indias e islas, a cada vna en su distrito, que luego hagã pregonar publicamente esta mi cedula en las partes y lugares del, que conuiene, y que de la publicacion se tome testimonio en manera que haga fe, y la guarden, y otra tal embien al dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenço, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y ochẽta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, que manda que los processos y registros de vn escriuano de Camara difunto, se entreguen a su successor, y en quanto a los derechos hagan justicia. Año de 557.

EL Rey. Presidente y Oydores de la uuestra audiencia real de la nueua España: Gordian Casasano a quien nos auemos proueydo de la escriuania de essa audiẽcia por fin y muerte de Martin de Mondragon escriuano que fue de ella, me ha hecho relacion

cion que el va a essa tierra a seruir el dicho oficio, y que algunos de los processos que se seguian en essa audiencia al tiempo que murio el dicho Martin de Mondragon, en su oficio y se passaró al de Antonio de Turzios escriuano ansi mismo de la dicha audiencia, y de la gouernacion de essa dicha nueua España, y porque estos pertenecia al oficio que el lleua, y ansi mismo los que se han hecho y fulminado despues que murio el dicho Mondragon, tocantes y pertenecientes al dicho su oficio, con los derechos que dellos han cay do, y ansi mismo todos los processos y escrituras que del quedaron, que estuuiessen en su poder de su muger y herederos, o del dicho Antonio de Turçios, o de otras personas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por biẽ: porque vos mandamos que veays lo suso dicho, y proueays como luego se acuda al dicho Gordian Casasano con los processos y escrituras del dicho Martin de Mondragon su antecessor, y los dependientes dellos, agora esten en poder de su muger y herederos, o del dicho Antonio de Turçios, o de otra persona alguna, y que los que estuuieren acabados y fenecidos se pongan en el archiuo conforme a la ley que cerca dello dispone: y en quã to a lo q̃ toca a los derechos de los dichos processos, hareys sobre ello llamadas e oydas las partes a qnien tocare entero cumplimiento de justicia. Fecha en la villa de Vallado lid, a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 563.

CAP. De Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los escriuanos de Camra dellas lleuen los dertchos conforme a el arancel, y los asienten en los processos, y lo firmen con el que los pagare.

QVe los escriuanos y recetores de la dicha audiencia, en lo ciuil y criminal lleuẽ los derechos que les pertenece, conforme al arancel. y para que esto se guarde y cumpla ansi, mandamos que de aqui adelante los susodichos y qualquier dellos assienten en el proceso y escrituras los derechos que recibieren de las partes, ansi de la vista de los processos, como los demas o sus procuradores y fatores, declarando la cantidad que reciben, y porque se los dan, especificadamente, y lo firmen de sus nombres juntamẽ te con la parte, o procurador o factor que pagare los tales derechos, por manera que ambos firmen lo que ansi recibieren del dicho proceso y escrituras, y si el que paga los derechos no supiere firmar que firme otro por el, y fenecido el pleyto y negocio, jure el tal escriuano o recetor el a parte o su procurador o fator que no han lleuado ni se los han dado mas derechos por el tal pleyto y negocio de lo que alli esta assentado y firmado, y que si mas lleuaren o les fueren dados, lo assentaran e firmaran como dicho es, so pena de boluer lo que de otra manera se lleuare con el quatro tanto para nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda la misma pena y priuacion de oficio: y si la parte o el procurador diere informacion que dio dineros al dicho escriuano, y no estuuiere assentado como dicho es, sea creydo por su juramento, en la cantidad que le huuiere dado.

Año de 546.

Cedula que manda lo mismo que la Ordenança, que los escriuanos assienten los derechos que lleuaren de las partes al pie de qualesquier processos informaciones escrituras y prouissiones.

EL Principe. Por quanto a causa de no assentar los escriuanos que en las Indias residẽ, los derechos que lleuan en los processos y escrituras que ante ellos passan, se sigue q̃ muchas vezes lleuan derechos demasiados, y no se pueda aueriguar ni saber lo que lleuan, para proueer que si algo lleuaren demasiado lo bueluan: y porque conuiene dar orden en ello, visto y platicado por los de nuestro cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e y o tuuelo por bien: por la qual mandamos a todos y qualesquier nuestros escriuanos, ansi los que residen en las audiencias reales de las dichas nuestras Indias, como otros qualesquier que estuuierẽ en qualesquier ciudades e villas dellas, que pongan al pie de qualesquier processos o informaciones escrituras y prouisiones que ante ellos passaren, e dieren a las partes signadas, los derechos que lle-

lleuan por la tal cosa, sopena que por la primera vez paguen con el quatro tanto los derechos que ansi huuieren lleuado o lleuaren, y por la segunda sean priuados del oficio, y demas dello, paguen con el quatro tanto los dichos derechos: lo qual aplicamos para nuestra camara y fisco: y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas nuestras Indias, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena de la nuestra merced, y de cinquẽta mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Pedro de los Cobos. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los escriuanos dellas pongan en las prouisiones sus derechos, y del sello y registro sopena de dos pesos por cada vez. Año de 563.

YTen que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de las prouisiones y cartas que libraren todos los derechos que ellos y el sello y registro huuieren de auer, sopena de dos pesos por cada vez que lo contrario hizieron, para los estrados de la dicha nuestra audiencia.

Cedula que manda a la audiencia de las prouincias del Peru, que den orden como los escriuanos assienten los derechos en las escrituras que hizieren. Año de 556.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que los escriuanos de essa audiencia, y los otros escriuanos del numero de las ciudades y villas de essa prouincia, y los nuestros escriuanos reales no ponen ni assientan los derechos que lleuan en las escrituras y processos q̃ ante ellos passan: y porque de no hazerse se siguen inconuenientes, porque aunque lleuẽ derechos demasiados a las partes no se puede aueriguar: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo ruuelo por bien: por la qual vos mando que luego que esta veays, deys orden que los dichos escriuanos pongan y assienten los derechos que lleuaren en qualesquier escrituras que ante ellos passaren, e dieren signadas, de qualquier condicion que sean, poniendo pena que no lo hazien do y cumpliendo ansi se execute en ellos las penas contenidas en las leyes y pregmaticas destos Reynos que cerca dello disponen, y demas dello incurran en pena de diez mil marauedis para nuestra camara y fisco, y hareys lo ansi apregonar en essa audiencia y ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las prouincias sugetas a essa audiencia, y para ello dareys las prouisiones que fueren necessarias en nuestro nombre, proueyendo que en el dicho pregon se ponga apercebimiento que si ansi no lo cumplieren los dichos escriuanos, y a ca parecieren algunas escrituras, sin estar puestos en ellas los derechos que lleuan en ella, o en caso que no los lleuen puesto sin derechos, que mandaremos que se execute la dicha pena en el escriuano que ansi no lo hiziere, y se proueera de executor a su costa que lo haga, y vosotros tendreys cuydado por vuestra parte de la execucion dello, y de guardar y cumplir en todo y por todo esta mi cedula y lo en ella contenido, Fecha en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los escriuanos de Camara de llas no lleuen vista de los processos ecclesiasticos que lleuaren a ellas por via de fuerça. Año de 563.

Que

QVe no lleuen derechos de vista de los processos que por vía de fuerça se trageren a la dicha audiencia de los juezes eccleſiasticos: si se buelue a los dichos juezes, aunq̃ sea en caso que las partes o sus letrados los ayan de ver y vean, so pena de boluerlo que an si lleuaren con el quatrotanto para nuestra camara.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los escriuanos de camara dellas que no lleuen derechos de los pleytos eccleſiasticos que se lleuaren a las dichas audiẽcias apedimiento de las justicias.*

QVe los dichos escriuanos no pidan ni lleuen derechos algunos de los processos eccleſiasticos que se traxeren a la dicha audiencia a pedimiento de los corregidores o juezes de residencia, sobre cosas que tocaren a la defensa de la juridicion real, ni de los autos que ante ellos passaren, y prouisiones que sobre ello se dieren, so pena del quatrotanto para la nuestra camara: y mandamos que el nuestro procurador fiscal assista a las tales audiencias con toda diligencia.

Año de 532. *Cedula que manda que los escriuanos de camara de la isla Española ni otros algunos no lleuen derechos a los oficiales reales de los autos y escrituras que ante ellos passaren, y testimonios que les pidieren.*

LA Reyna. Nuestros escriuanos de camara que residis en la nuestra audiencia y chancilleria real de la isla Española, y otros qualesquier nuestros escriuanos, y a quiẽ lo de yuso en esta mi cedula toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, por parte d̃ los nuestros oficiales de essa isla me ha sido hecha relacion que algunas vezes acaece que tienen necesidad para el buen recaudo de nuestra hazienda de sacar de vuestro poder algunos testimonios y escrituras, y hazer autos, y que vosotros no se los quereys dar ni hazer los dichos autos, sin que os lo paguen: y porque esto es en perjuyzio de nuestra haziẽda y contra las leyes y prematicas de nuestros Reynos.

Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos que cada y quãdo los dichos nuestros oficiales o qualquiera de ellos ocurrieren a vosotros a que hagays algunos autos, y les deys testimonios dellos, o a pedir os traslado autorizado o simple de escrituras, para cosas tocantes a nuestra hazienda y patrimonio real, lo hagays y cumplays luego que por ellos fueredes requeridos, sin les pedir ni lleuar por lo tal derechos algunos: lo qual os mando que assi hagays y cumplays so pena de perdimimiento de vuestros oficios, y mas de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Segouia, a veynte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 529. *Cedula que manda a los escriuanos que no lleuen derechos de processos ni autos que ante ellos passaren de cosas tocantes a la hazienda y patrimonio real.*

LA Reyna. Nuestro escriuano o escriuanos a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: Por parte del nuestro gouernador y oficiales de essa isla Fernandina me ha sido hecha relacion, que muchas vezes se ofrecen cosas y negocios tocantes a nuestro seruicio y al buẽ recaudo de nuestra hazienda, que passan ante vosotros, y dellos les pedis y lleuays derechos en cantidad, siendo cosas tocantes a nuestro patrimonio real: lo qual es contra derecho y leyes de nuestros Reynos.

Por endo yo vos mando a todos y a cada vno de vos que agora ni de aqui adelante no pidays ni lleueys al dicho nuestro gouernador y oficiales, e otras personas en nuestro nombre derechos algunos de qualesquier processos escrituras y autos que ante vosotros passaren de qualquier calidad, que sean tocantes a nuestro patrimonio, en lo que a nuestra parte tocare, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y veynte

veynte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda a los escriuanos de camara dellas, y del comun que no lleuen derechos de los pleytos fiscales. Año de 563.

QVe los escriuanos de la dicha audiencia, ni del comun no lleuẽ derechos de los pleytos y causas que se trataren ante los dichos nuestro Presidente y Oydores, e Alcaldes entre los fiscales, por la parte que toca por los dichos ficales con qualesquier personas aunque se de sentencia en fauor de los dichos fiscales, con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial que dellas se dieren, ni las cobren de los reos condenados, pues los dichos fiscales no las han de dar ni pagar, so pena de quarenta pesos, al que lo contrario hiziere, para los estrados de esta audiencia, y de boluer lo que ansi lleuaren cõ el doblo para nuestra camara.

Ordenança de las audiencias, que manda a los escriuanos dellas que no lleuen derechos a los pobres. Año de 563.

QVe no lleuen derechos a los que litigaren por pobres: pero deuen los pagar teniendo de que, y de esto hagan obligacion, y siendo condenado el contrario en costas, paguelas al pobre el escriuano, y delas en el memorial de las costas, y se le pongan en executoria para que las cobre de su contrario.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia, que haga guardar la cedula en ella inserta, cerca de los derechos que han de lleuar los escriuanos de aquella prouincia. Año de 583.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia: por vna mi cedula fecha en cinco de Iulio, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y cinco, embiamos a mandar a los Alcaldes mayores que al presente eran de essa nuestra audiencia, que prouueyessen que con los Indios de essa prouincia se guardasse la orden y aranzel que en estos Reynos en los derechos que se les huuiessen de lleuar de los pleytos y causas que se les ofreciessen, y no consintiessen que se les lleuassen mas, como mas en particular se cõtiene en la dicha cedula que es del tenor siguiente.

El Rey. Nuestros Oydores Alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia: A nos se ha hecho relacion que ya en essa audiencia tratan muchos Indios pleytos sobre haziendas y otras cosas, y que si los juezes y escriuanos les huuiessen de lleuar los derechos como se lleua a los Españoles, no podrian seguir sus negocios, y los dexarian perder: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que en los primeros nauios que a estos Reynos vengan nos embieys relacion si conuerna hazer aranzel para los Indios, que sera mas moderado y baxo que el de los Españoles, atento que son pobres los dichos Indios y tienen pequeñas haziendas, y entretanto que la embiays, y se vee y prouee lo que conuenga, prouereys que con los Indios de essas prouincias se guarde el aranzel de estos Reynos sin multiplicacion ninguna, y dareys orden que a los que fueren pobres no se les lleuen derechos, y que sean auidos por pobres los que tuuieren de hazienda de seys mil marauedis a baxo, y que en los casos que hasta agora se les ha lleuado derechos no se les lleuen de aqui adelante, y lo mismo mandareys que se haga en todas las prouincias sugetas a essa audiencia. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

E agora somos informado que lo contenido en la dicha mi cedula no se guarda, aunque se aya pregonado publicamente, y que ansi se les lleuan a los dichos Indios muchos derechos en que son agrauiados, por razon de su mucha pobreza, y que por

no

no auer con que pagar los derechos dexan perecer su justicia, y de seguir los pleytos que se les ofrecen: y que tampoco se guarda lo que por nos esta proueydo, a cerca de que los escriuanos no lleuen sus derechos a los que no fueren Indios, mas que el quatriplicado que en estos Reynos: y porque en lo vno y en lo otro conuiene ponerreme dio, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, proueays que se guarde y cumpla assi lo contenido en la que va inserta en fauor de los dichos Indios, como en el lleuar del quatro tanto de los derechos que en estos Reynos, poniendo graues penas a los que contrauinieren a ello: las quales executareys irremisiblemente en los que hizieren lo contrario. y para que a todos sea notorio hareys que se pregone esta nuestra cedula publicamente, y que despues se assiente en parte donde el nuestro fiscal que es o fuere de essa audiencia pueda pedir su cumplimiento, y darnos heys auiso de lo que hizieredes. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que manda a los escriuanos dellas que no reciban cosa ninguna mas de sus derechos.*

QVe no reciban cosas de comer, aues ni otras cosas en satisfacion de sus derechos, so pena de boluer lo que assi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no lleuen derechos a las partes, por la guarda y busca de los pleytos.*

QVe no lleuen derechos a las partes por el guardar y buscar de los processos, so pena de tornar lo que assi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Año de 571. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de los Reyes, en treynta de Deziembre, de quinientos y setenta y vn años, que manda, que los escriuanos ni relatores no lleuen derechos de lo que toca al fisco.*

QVanto a lo que dezis, que por ser la mayor parte de los negocios de essa audiencia tocantes al fisco, y conforme a derecho no poderse lleuar derechos dellos por los nuestros oficiales della, se hazen con alguna pesadumbre, y os parece que de los negocios que de los negocios en que el reo fuere condenado en costas, pagassen las costas fiscales, con que los dichos oficiales se mueuan con mas voluntad a hazer sus oficios, como sabeys los escriuanos y relatores por razon de sus oficios son obligados a hazer despachar todos los negocios que tocaren a nuestro fisco, sin lleuar por ello derechos, y quando la parte fuere condenada en costas, no ha de pagar mas de las que huuiere pagado el fiscal, y assi prouereys que se cumplan con ello, y por su negligencia no dexe de auer todo buen despacho.

Año de 574. *Cedula que manda que de pleytos y negocios tocantes a la real hazienda, ni que den fiados los escriuanos, no lleuen derechos en ningnna manera a los oficiales reales.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sãto Domingo de la isla Española, y nuestro gouernador de la prouincia de Beneçuela, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha isla y prouincia: Nos somos informado que los traslados que se sacan de los pleytos tocantes a nuestra real hazienda se les piden y lleuan derechos a los nuestros oficiales, y que hasta que los pagan no se los mãdays entregar: en lo qual demas del inconueniente que se sigue de detenerlos negocios, y dilatarse la cobrança de nuestras rentas y hazienda, es contra lo que por nos esta ordenado y mandado: y porque es justo que en ello se prouea, os mando a todos y a cada vno de vos en vuestra juridicion, que de aqui adelante no consintays ni deys lugar a que de pleyto ni negocio alguno tocante a nuestra real hazienda se lleuen derechos algunos a los nuestros oficiales, y que hasta que los pongan no se los mandeys entregar: en lo qual demas del inconueniente que se sigue de se detener los negocios, y dilatarse la cobrãça de nras ren-

rentas y hazienda es contra lo que por nos está ordenado y mandado, y porque es justo q̃ en ello se prouea, os mando a todos y a cada vno de vos en vuestra jurisdicion, que de aqui adelante no consintais ni deis lugar a que de pleyto ni negocio alguno tocante a nuestra Real hazienda se lleuen derechos algunos a los nuestros oficiales en ninguna manera, escusando toda dilacion, y no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid a veinte de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos de Camara que no lleuen derechos de las vistas si las partes no los lleuaren a sus letrados, o los vieren por si o su procurador. Año de 563.

QVe no lleuen los derechos de las visitas de los processos que ante ellos se presentaren, si la parte no los lleuare a su letrado, o por si o su procurador los viere, so pena de boluer lo que lleuaren con el quatrotanto para nuestra Camara.

Ordenança de las dichas Audiencias que manda que quando se presentare auto de algun processo en otro no lleuen los escriuanos vista mas del auto que se presenta. Año de 563.

QVe quando auto de algun processo se presentare ante ellos, y para este efecto se presentare todo el processo, no lleuen derechos de mas de lo que se presentare por la parte, so la pena contenida en la ordenança antes desta.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no lleuen derechos del demandador ante alguna justicia si jurare que no deue nada.

QVe no lleuen derechos del demandador ante alguna justicia si siendole pedido que jure, jurare que no deue cosa alguna, y lo mismo siendo recebidos a prueua el demandador no prouare que se le deue lo que pide, sino que el demandador lo pague, so la pena contenida en la ordenança antes desta.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que de la presentacion de vna escritura no lleuen mas derechos de por vna, estando debaxo de vn signo, aunque esten en ella insertas muchas escrituras. Año de 563.

QVe por la presentacion de vna escritura no lleuen mas derechos de por vna escritura, aunque en ella esten insertas e incorporadas muchas escrituras de diuersos signos por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren para nuestra camara.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que pongan en los processos los traslados de los poderes y sentencias y de otras escrituras importantes sin derechos. Año de 563.

QVe pongan en los processos los traslados de los poderes y sentencias y otras escrituras importantes, concertados con la parte, guardando en su poder los originales, y no lleuen derechos a las partes por los traslados que han de poner en el processo de las dichas escrituras, so pena de veynte pesos para los estrados de la nuestra audiencia.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no den fee de ningun auto que este en el processo que ante ellos passare sin mandarlo primero el audiencia. Año de 563.

YSi les fuere pedido algun auto del processo por si solamente se deua dar, que no lo den sin mandado del nuestro Presidente y Oydores, y quando assi lo dieren, hagan mencion en el como se dio el tal auto del processo, que quedan los otros en su poder.

Año de 563. *Ordenança de las dichas Audiencias que manda a los escriuanos dellas, que quando ouieren de dar testimonio alguno con respuesta del Presidente y Oydores, o de otra persona, le den dentro de tercero dia.*

QVe si ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de la audiencia, o de otra parte que lo ayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el Presidente y Oydores, o la parte no responda, so pena de pagar el interesse a la parte, y el daño que se le recreciere por no se lo dar, y de dos pesos por cada dia de los que demas se detuuiere.

Año de 559. *Cedula que manda a la audiencia de la prouincia de Guatimala que prouea que quando alguna parte pidiere traslado de algun processo, o de otra cosa para guarda de su derecho, se lo hagan dar.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real de los Confines, que residis en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, Francisco del Valle en nombre de essa dicha ciudad me ha hecho relacion que muchas vezes acaece que essa ciudad y otros pueblos y personas particulares dellas piden a essa audiencia se les de testimonios para informaros de cosas que conuienen a nuestro seruicio y aumento de nuestra Real hazienda, y de algunos mandamientos y cosas que en sus pleytos y causas que han tratado y tratan en ella se ofrecen, en que se tienen por agrauiados, para informar de su justicia y seguirla, y q̃ vosotros no tan solamente se le hazeys dar, y los tratais mal de palabra, mas los mandais prender y teneis presos, y les hazeis otras muchas molestias, y vexaciones, de que muchos estã agrauiados y quexosos, y me suplicò en el dicho nombre mandasse que quando lo suso dicho acaeciesse hiziessedes dar a las partes a quien tocassen, testimonio de lo que en essa audiencia se pide en manera que hiziesse fee para en guarda de su derecho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que quando alguna parte pidiere ante vos en essa Audiencia traslado signado y en manera que haga fee, para en guarda de su derecho, de algun processo o de otra cosa que le conuenga, se lo hagais dar para el dicho efecto en manera que haga fee. Fecha en Valladolid a onze de Março de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda a los escriuanos de Camara de la audiencia de Panama, que quando por parte de la dicha ciudad, o persona particular se les pidiere testimonio de lo que ante ellos passaren, o presentaren, se lo den en forma publica.*

EL Rey. Nuestro escriuano o escriuanos de Camara que al presente sois y adelante fueredes de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme. El Licenciado Diego Garcia el Franco como procurador general de essa prouincia, en nombre de la dicha ciudad de Panama, vezinos y moradores della, nos ha suplicado que porque muuhas vezes acaece tener necesidad de testimonios de lo que en essa audiencia se prouee a lo que en ella piden, para los presentar ante nos, o otras partes os mandassemos se los diessedes, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los de nuestro Consejo, lo auemos tenido por bien, y os mandamos que cada y quando por parte dela dicha ciudad o algunos de los vezinos y moradores della se os pidiere testimonio de cosas semejantes, se les deis en manera que haga fee, para que lo puedan presentar donde vieren que les conuiene, pagando os por ello los derechos que ouieredes de auer, que nos os relleuamos de qualquier culpa o cargo que por ello os pueda ser imputado. Fecha en el Pardo a doze de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda a los escriuanos dellas que quando dieren algun processo en grado de apelacion, o remission no lo den con autos menguados.*

QVe quando se diere algun processo en grado de apelaciõ o remission o en otra manera, no lo den con autos menguados so pena de perder el oficio, y del interesse de la parte.

Orde-

Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los escriuanos dellas que el que guardare la sala esté presente a las relaciones, y no se descargue con el que por el escriue. Año de 563.

QVe el escriuano que guardare la sala este presente a las relaciones, y no se descargue cõ el que por el escriue, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia.

Ordenança que manda que los dias de audiencia los escriuanos vengan media hora antes de lo acostumbrado a la sala. Año de 563.

EL dia de Audiencia vengan media hora antes, y los procuradores les den las peticiones que ouieren de dar antes que el nuestro Presidente y Oydores se asienten en los estrados, y despues de assentados, ni los procuradores las den, ni los escriuanos las reciban so pena de dos pesos de oro para los estrados a cada vno que lo contrario hiziere.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos de Camara dellas, que no reciban peticiones de procurador ni hagan autos con el, sino fuere teniendo presentado poder. Año de 563.

QVe ningun escriuano reciba peticiones ni auto de procurador sin tener el poder, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos de Camara dellas, que examinen por sus personas los testigos, assi en las causas ciuiles, como criminales. Año de 563.

ITen mandamos que los dichos escriuanos de la nuestra Audiencia examinen y tomen por sus personas, assi en las causas ciuiles, como criminales, los testigos que se presentarẽ, y si estuuiere impedido, el dicho nuestro Presidente y Oydores nombren vn receptor de la audiencia que los tome, y no le auiendo nombre otro escriuano, los quales den conocimiento a las partes de los derechos que lleuaren, y el escriuano de la audiencia no lleue derechos de las tales prouanças que no ouieren passado ante el.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los escriuanos que examinen por sus personas ante los alcaldes los testigos en las causas criminales. Año de 563.

QVe examinen por sus personas ante los alcaldes los testigos en las causas criminales, y assi mismo vayan en persona con los alguaziles a la execucion de la justicia, so pena de suspension de oficio.

Ordenança de las audiencias que manda que en qualquier informacion que se tomare de oficio, o à pedimiento de parte sea obligado el escriuano a preguntar por las generales. Año de 563.

QVe los escriuanos en qualquier informacion que tomaren agora sea ciuil o criminal, q̃ haga de oficio, o a pedimiento de parte, pregunten a los testigos que examinaren por las preguntas generales, como de la edad, y otras semejantes, como si fuessen examinados en juyzio plenario, porque cessen fraudes que de lo contrario podrian suceder, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia por cada vez que no lo hizieren.

Cedula que manda a los escriuanos que en los autos judiciales y extrajudiciales que notificaren pongan testigos. Año de 554.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España, Baltasar de Gallegos en nombre de essa ciudad de Mexico me ha hecho relaciõ q̃ por experiẽcia se ha visto q̃ ha auido y ay inconuenientes de q̃ los escriuanos de essa nueua España en las notificaciones y autos que ante ellos passan no ponen testigos, y me suplicò en el dicho nombre mandasse que en todas las informaciones que se hizieren judiciales y extrajudiciales, se pusiessen dos testigos, y que los autos y notificaciones que de otra manera se hizieren, no hiziessen fee, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del cõsejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que proueais q̃ los escriuanos de essa audiẽcia y los demas de essa nueua España, en los autos judiciales y extrajudiciales que notificaré a algũ ausente põgan testigos. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Março

de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias que manda a los escriuanos dellas que tengan aranzel en sus casas de los derechos que han de lleuar.*

QVe tengan aranzel en sus posadas donde vsan sus oficios en lugar que todos lo puedã ver y leer de los derechos que han de lleuar, aliende del aranzel que ha de auer en la sala publica de la audiencia, so pena de cinco pesos para los pobres de la carcel.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda que vno de los Oydores della visite cada año los registros de los escriuanos.*

QVe vno de los Oydores a quien fuere cometido visite en cada vn año los registros de los escriuanos de la Audiencia, y los de los escriuanos de la ciudad donde residiere la audiencia, y los registros de los escriuanos de fuera de la ciudad los visite el Oydor que anduuiere visitando.

Año de 530. *Cap. Veinte y nueue de las Ordenanças hechas por la audiencia de Mexico en doze de Iulio de quinientos y treinta años, que manda que no se lleue de vna ciudad o villa, aunque tenga muchos concejos mas derechos que por vno.*

OTrosi, por quanto auemos sabido que los escriuanos de la nuestra Audiencia, y otros juzgados dellos, y el que tiene nuestro sello y nuestro registrador de cierto tiempo a esta parte lleuan de los concejos que son so vna juridicion, derechos de tres concejos de los autos que passan ante los dichos escriuanos, y de las cartas que sellan y registran, sin lo auer nos ordenado y mandado, lo qual es en perjuyzio de los negociantes, porende mandamos que de aqui adelante los nuestros oficiales, ni alguno dellos ni otro qualquier que huuiere de lleuar derechos algunos por qualesquier autos y otras cosas tocantes a sus oficios, no lleuen de vna ciudad o villa con su tierra y juridicion, como quiera que en ella aya mas de tres concejos, quantos quier que sean mas, saluo como suelen lleuar por vn concejo, que es tanto como tres personas, y si fuere de diuersas juridiciones, por cada concejo lleuen como por tres personas, esto hasta tres concejos: pero aunque passan de tres cõcejos, quanto quier que sean no lleuen mas de por tres concejos, so las penas puestas contra los oficiales que lleuan demasiados derechos.

Auiendose tratado pleyto en el Consejo Real de las Indias entre los escriuanos de Camara de la Audiencia de Mexico, y los de gouernacion della, sobre ante qual dellos auian de passar y se auian de despachar las prouisiones de las personas que han de yr a contar los pueblos de las Indias, y las de las tassas dellos, y las prouisiones de las personas que se han de nombrar para tomar residencia a los alcaldes mayores, y Corregidores, que el dicho Visorrey, por particulares cedulas de su Magestad auia de nombrar y despachar debajo de sola su firma, en que el dicho Visorrey mando que en el entretanto que se determinaua la dicha causa en el Consejo passassen y se hiziessen ante los escriuanos de Camara de la dicha Audiencia, de que por parte de los escriuanos de gouernacion se apelò. Visto en el Consejo Real de las Indias por auto que en el se dio y pronuncio, se remitio la dicha causa a la Audiencia de Mexico para que en ella se determinasse, y dello se dio prouision a ambas partes. Su data de la qual fue en veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y siete años.

Cedulas, capitulos de cartas, y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que mandan la orden que los escriuanos de gouernacion dellas han de guardar en el vso de sus oficios.

Año de 573. *Cap. de carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España en veinte y dos de Iunio de quinientos y setenta y tres, que manda que se repartan los negocios entre los dos escriuanos de gouernacion de aquella tierra.*

He

HE visto lo que dezis cerca de auerse recebido a su oficio de escriuano de gouernacion q̃ de nueuo mandamos proueer para essa tierra, y la dificultad con que se repartẽ los negocios entre ellos por ser todos despidientes de que quedan registros, y es necessario aya dueño particular, para que quando se quiera saber alguna cosa que estè proueida, se sepa a quien se ha de pedir, lo qual se hara con dificultad, diuidiendose los negocios, y para remedio desto os pareceria acertado partir la tierra por Obispados y prouincias entre los dos escriuanos para que huuiesse ygualdad: y aunque no podria hazerse del todo para la recompensa de la parte agrauiada, se podria dar buena orden. Ha parecido bien lo que en esto dezis, y ansi lo hareis por la misma orden, repartiendo los negocios de gouierno entre los dos escriuanos de gouernacion por prouincias, Obispados, Alcaldias mayores, Corregimientos, como mejor os pareciere, de manera que aya ygualdad.

Capitulo de vna cedula que su Magestad siendo Principe mando dar en veinte y vno de Iulio de cinquenta y dos a la audiencia de Mexico, que manda al escriuano de gouernacion no lleue de las prouisiones de Corregimientos mas de vn florin. Año de 552.

ANsi mismo ha parecido por la dicha visita que lleua de las prouisiones que despacha de Corregimientos que vos el Visorrey proueis, mas de vn florin, sin tener por donde lo poder lleuar: y porque no conuiene que lleue mas de vn florin por cada vna de las dichas prouisiones de Corregimiento, vos mando que de aqui adelante no consintais ni deis lugar que el dicho Antonio de Turcios de las prouisiones de Corregimientos que despachare, lleue mas de vn florin de cada vna dellas: el qual ordenareis q̃ ponga a las espaldas de cada prouision para que cada vno sepa que aquello deue y no mas so pena que lo que mas lleuare del dicho florin por cada prouision lo aya de boluer con el quatrotanto, en lo qual le condenareis lo contrario haziendo.

Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda a los escriuanos de gouernacion dellas, que pongan juntos en vn mandamiento todos los oficios de vn pueblo, y no lleuen derechos demasiados, y se paguen de los calpiscas. Año de 563.

QVe los dichos escriuanos pongan juntos en vn mandamiẽto todos los oficios que se proueyeren de vn pueblo, y por razon dellos no se lleuen derechos demasiados, los quales derechos se paguen de los calpiscos.

Cedula que manda que el escriuano de gouernacion no lleue derechos de las licencias que diere. Año de 529.

LA Reyna. Nuestro gouernador o juez de residencia que es o fuere de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, a mi es hecha relacion que por razon que ninguna persona que nos deua deudas a nos o a otras personas particulares en la dicha tierra se ausente della sin que pague, està en costumbre que el que quisiere yr de la dicha tierra, dè ciertos pregones en que haga saber el ausencia que quiere hazer, y que despues de dados, el gouernador da licencia para que se vaya, y que agora el secretario del dicho gouernador lleua medio peso por la cedula de la dicha licencia, no lo podiendo ni deuiendo hazer, y me fue suplicado y pedido por merced, mandasse que no se lleuassen los dichos derechos, pues es en tanto perjuyzio de los vezinos de la dicha tierra, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando que no consintais ni deis lugar que agora ni de aqui adelante se lleue cosa alguna por las dichas licẽcias que ansi se dieren a qualesquier personas para salir de la dicha tierra, so pena que qualquiera persona que lleuare los dichos derechos los pague con el quatrotanto para la nuestra Camara y fisco, e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Toledo a veinte y vn dias del mes de Iunio de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuã Vazquez Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el escriuano mayor de minas ni sus tenientes no puedan lleuar ni lleuen mas de vn real de derechos de cada licẽcia que dieren para sacar oro o plata o otros metales. Año de 549.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueua España nos se mos informados que Iuan de Cueuas escriuano mayor de minas de essa nueua España de las cedulas de licencias que da para coger oro o plata, o otros metales, lleua de cada vna dellas excesiuos derechos: y porque conuiene que en ello aya tassa, y que no se lleue mas de lo que parece que es razon. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que proueais que el dicho escriuano mayor de minas que agora es o adelante fuere, ni sus tenientes lleuen de cada cedula de licencia que dieren para coger oro, o plata, e otros metales, mas de vn real de plata que valga treinta y quatro marauedis, ca nos por la presente mandamos a qualquier escriuano mayor de minas, y sus tenientes no lleuen mas del dicho real de cada vna de las dichas licencias, so pena que si lo lleuare, por el mismo caso la primera vez incurra en pena del quatrotanto, y la segunda ayan perdido y pierdan el dicho oficio: lo qual se haga y cumpla sin embargo de qualquier apelacion, o suplicacion que desta mi cedula se interponga por el dicho escriuano mayor de minas, ni por otra persona: y porq̃ lo suso dicho sea publicó y notorio a todos, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en essa ciudad de Mexico por pregonero y ante escriuano publico, y anssi apregonada hareisla apregonar y poner en el archiuo de essa Audiencia con el testimonio del cumplimiento della. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano, La Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 527.

Cedula que manda que el escriuano de minas no lleue mas de dos reales de cada licencia que diere.

EL Rey. Por quanto yo soy informado que en la prouision y titulo que el nuestro escriuano mayor de minas de la Isla de San Iuan tiene del dicho oficio, se contiene y manda que ninguna persona coxa ni pueda sacar oro sin licencia del dicho escriuano mayor, y pague por la tal cedula tres reales de oro: de lo qual diz que se nos sigue deseruicio, y perdida a nuestras rentas, y daño a los vezinos de la dicha Isla, porque por no pagar los dichos tres reales, muchos dexan de yr a coger oro, y me fue suplicado y pedido por merced mandasse que no lleuassen los dichos tres reales, saluo que las dichas licencias se diessen libremente, o como la mi merced fuesse. Porende auido respecto a lo suso dicho, y al daño que de se lleuar los dichos derechos como agora se lleuan se siguen a los vezinos de la dicha isla, por la presente mando que agora y de aqui adelante el dicho escriuano mayor de minas, no lleue ni pueda lleuar por ninguna de las dichas cedulas de licencias para yr a coger oro a ninguna persona mas de dos reales de oro, como hasta aqui se han lleuado tres, y mandamos al nuestro gouernador y otras justicias de la dicha isla, que hagan guardar y cumplir esta mi cedula en todo y por todo como en ella se contiene, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la mi Camara. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y siete años. Lo qual mando se guarde y cumpla quanto nuestra voluntad fuere. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula inserta la instrucion y orden dada por la Audiencia de Sancto Domingo cerca de la orden que ha de guardar el escriuano mayor de minas en el vso de su oficio, para que se guarde en la nueua España, con el escriuano de minas.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y a vos los nuestros oficiales de nuestra real hazienda della, y a otras qualesquier nuestras justicias, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sabed que el Emperador mi señor de glorioſa memoria mando dar y dio vna su cedula e instrucion de capitulos, sobre la orden que Iuan de Cueuas escriuano mayor de minas, y registros que fue de esta tierra, auia de tener en el vso y exercicio de los dichos officios en ella, firmada de su

su mano, y refrendada de Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, su secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Por quanto por parte de vos Iuan de Cueuas nuestro escriuano mayor de minas y registro de la nueua España, y sus prouincias, me ha sido hecho relacion que porque en essa tierra y prouincia della no ay instrucion por donde vseis y exerzais vos o vuestro tenientes el dicho oficio, sino tan solamente vn nuestra carta, en que por ella està mandado que guardeis la orden que se tiene en la isla Española que hizieron los Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real della, que estaua presentada ante los del nuestro Consejo de las Indias, me suplicastes fuesse seruido de vos la mandar dar para que por ella vos o vuestros tenientes vsassedes y exerciessedes el dicho oficio, o como la mi merced fuesse. E visto en el nuestro Consejo de las nuestras Indias, juntamente con la dicho instrucion, y orden que fue hecha por los dichos nuestros Oydores de la Isla Española, su tenor de la qual es este que se sigue.

La forma y orden que parece que deue tener el escriuano mayor de minas en el exercicio de su oficio, por virtud de la prouision de su Magestad para el buen recaudo quenta y razon de las rentas Reales a su Magestad pertenecientes.

Primeramente que al dicho escriuano mayor de minas se le de relacion de todas las haziendas, casas vacas, y otras grangerias que su Magestad tiene en essa isla, y de las rentas q̃ oy le pertenecen, y acostumbra lleuar en essa isla, para que tenga razon de lo que al presente ay, y quando en rentas y grangerias se acrecentare ansi mismo.

Iten que ansi mismo se le de al dicho escriuano de minas relacion de las mercedes y salarios que su Magestad tiene situados en esta isla, assi los de la nomina que el Contador tiene de las libranças que se han de hazer, como otras prouisiones particulares que estan dirigidas la paga dellas al tesorero, solamente para que de todo ello tenga quenta y raçon.

Iten que el dicho escriuano de minas de las cedulas de licencia para coger el oro y plata, e otros qualesquier metales segun y como hasta agora se suele hazer, y tenga libro y razon de las personas a quien se dan, con el juramento, dia mes y año en que se dan para que despues al tiempo de la fundacion los que no vinieren a dar quenta y razon de la cedula, y del oro que por virtud della ha cogido, saque la relacion dellos, y los manifieste en ca bo de la fundacion al gouernador y oficiales de su Magestad, para que prouea en mandar los buscar y castigar conforme a justicia, y a lo que su Magestad tiene mandado.

Iten que el dicho escriuano mayor de minas, resida en las fundiciones ansi para tener la razon y quenta de las cedulas, como en el capitulo antes deste se contiene, como para tener libro donde assiente el oro que se mete a fundir, a quiẽ y q̃ personas lo traen, y por quien lo han cogido, y la parte que dello se paga a su Magestad por su diezmo, y la parte que se le huuiere de dar, de lo qual se haze cargo al tesorero que lo recibe, y que en fin de cada fundicion concierten todos los oficiales sus libros, y lo firmen en cada vno dellos de su nombre.

Iten que cada y quando que se ouieren de quintar perlas y guamires para recebir el tesorero el quinto perteneciente a su Magestad, pues que no estan diputados señaladamente en si ha de hazer examen al dicho escriuano de minas, para que estè presente al tiempo que se quitare, y tenga quenta y razon de lo que el tesorero recibe en nombre de su Magestad, e que si diputaren dias señalados en la semana, en los quales se ayan de hazer, se le notifique las dias que son para que el dicho escriuano de minas sin ser llamado tenga cargo de yr a la casa de la contratacion a ser presente en el dicho quintar de perlas y gamires, e haze cargo al dicho tesorero, y que en aquellos dias que ansi señalaren, y no en otros se puedan hazer, y si por alguna necessidad se ouiere de hazer en dias extraordinarios, sea llamado el dicho escriuano de minas, y el cargo que ansi se hiziere al dicho tesorero, lo firme de su nombre, y en el libro del dicho escriuano de minas y del contador, refiriendo lo vno a lo otro, pues ansi se haze en todas las cosas particulares, es mucha razon que se haga en la hazienda de su Magestad para que aya buen recaudo en todo.

Iten que cada y quando algun oro viniere de fuera desta isla, para entregar y hazer cargo al tesorero por su Magestad que se le entregue en la dicha casa de la Contratació en los dias q̃ ansi fueren señalados, y no en otros, y si en otros se ouiere de hazer sea llamado

el dicho escriuano de minas, para que tome la razon dello, e lo firme el dicho tesorero de la manera que el dicho capitulo de suso se contiene.

Iten que si alguna vez por mandado de su Magestad, o por acuerdo de sus Oydores e oficiales se ouiere de entregar alguna hazienda, o marauedis de su Magestad a alguna persona para que los grangee y prouea alguna armada, o otra qualquier cosa de qualquier calidad que sea, que el dicho escriuano de minas sea llamado para que se halle presente al cargo que a la tal persona se le hiziere, y despues a la quenta que se le tomare, para que de todo pueda tener quenta y razon.

Iten que en lo que toca al almoxarifazgo, para que el dicho escriuano de minas pueda tener quenta del cargo que se haze al dicho tesorero de su Magestad, y que al tiempo que el Contador sacare los pliegos de las abaluaciones de las naos, pueda dar al dicho tesorero y hazerle cargo de lo que ha rentado, sea llamado el dicho escriuano de minas, y en su presencia se concierte el pliego que de cada nao se sacare con el registro de la dicha nao, para ver si está todo aualiado, para que de ello e de alguna cosa si viniere demas pueda tener quenta y razon, y que el dicho escriuano de minas tome el traslado del pliego q̃ se hiziere, y le tenga y ponga en su libro para que de todo ello pueda tener quenta y razõ, en el qual pliego ansi mismo firme el dicho tesorero el dicho cargo, para que lo tenga el dicho escriuano de relaciones.

Iten que el dicho escriuano de minas sea obligado a tener libro del cargo del dicho tesorero, por do cada y quando que su Magestad fuere seruido de mandar lo ver se pueda hazer sin faltar cosa alguna en el dicho cargo.

Iten que los libramientos que se dieren para que el dicho tesorero pague de la hazienda de su Magestad, vayan sobrescritos del, en las quales el dicho escriuano de minas de fee de como tiene tomada la razon del tal libro en sus libros, y que sin ser hecha esta diligencia no se pague cosa alguna, y si se pagare no sea recebido en quenta, y que lo mismo haga el dicho tesorero en qualesquier cedulas que para el vinieren dirigidas que pague, que las embie al dicho escriuano de minas para que tome la razon y relacion dellas, y las asiente en su libro.

Iten que el contador ni otros oficiales no puedan hazer ni hagan cargo alguno de qualquier genero y calidad que sea de hazienda que pertenezca a su Magestad, al tesorero y factor, e otras personas, sin que nl dicho escriuano de minas este presente, y tome la razon y relacion dello en su libro, y donde se firme por las personas que lo recibieren, para que por virtud dello si fuere necessario, se les pueda hazer cargo y tomar la quenta y comprouarla quando alguna duda huuiere, con el libro del contador y de los otros oficiales.

Finalmente le manda y prouee que el dicho escriuano de minas tenga conforme a lo que su Magestad manda quenta y razon de todo el oro y perlas y otros metales, y otras qualesquier cosas que se huuieren para su Magestad en qualquier manera que sea, y de su Real hazienda se diere y pagare, y entrare y saliere, pues parece que la voluntad de su Magestad en qualquier manera que sea es, que la aya de todo generalmente, so pena que lo que de otra manera se cargare cayga e incurra en pena de cien pesos de oro para la Camara y fisco de su Magestad. E lo que de otra manera se pagare no le sea recebido ni passado en quenta, demas de que el dicho escriuano de minas sea obligado, quando lo tal se ofreciere de hazer relacion a su Magestad para que lo haga proueer y remediar. E haga lo suso dicho en esta Real Audiencia, para que se prouea, so la dicha pena de cien pesos de oro. Fecha a veinte y nueue de Enero de mil quinientos y veinte y ocho años.

Otro si mandamos que en el registrar de los nauios que salieren de los puertos de la nueua España, y de las gouernaciones contenidas en la merced que de nos teneis del dicho oficio de escriuano mayor de minas, guardeis y guarden vuestros lugartenientes, que teneis puestos la forma y orden que en lo suso dicho se ha guardado y guarda el escriuano mayor de minas de la isla Española.

Porende por la presente queremos y mandamos, que de aqui adelante por el tiempo que e nuestra merced y voluntad fuere, vos el dicho Iuan de Cueuas, y vuestros lugartenientes en el vso y exercicio del dicho vuestro oficio de escriuano mayor de minas de essa nueua España, e de las prouincias contenidas en la dicha nuestra prouisiõ y merced q̃ del dicho oficio de nos teneis, guardeis y cũplais la dicha orden q̃ assi fue fecha por los dichos

Oydores de la dicha isla Española, que de suso va incorporada en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueua España, y nuestro gouernador y oficiales della y de sus prouincias, que ansi lo guarden y cumplan, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar por alguna manera. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos. Y agora Pero Gallo de Escalada nuestro escriuano mayor de minas y registros dessa nueua España, me ha hecho relacion, que porque para vsar el dicho oficio de la manera que a nuestro seruicio conuenia, y sin exceder en nada dello, tenia necesidad de la dicha instrucciõ, me suplicò que atento a ello, y a que se auia dado al dicho Iuã de Cueuas, y a los otros nuestros escriuanos de minas y registros de las nuestras Indias, se la diessemos a el otra tal, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, helo auido por bien: porende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra cedula e instruccion dada a pedimiento del dicho Iuan de Cueuas nuestro escriuano mayor de minas y registros, que fue dessa tierra, que de suso va incorporada, y como si fuera dada a pedimiento del dicho Pero Gallo de Escalada la veays, y con el en el dicho vso de su oficio la guardeis y cumplays y executeis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido no vays ni passeis, ni consintais yr ni passar por manera alguna, por quanto mi voluntad es, que en el vso y exercicio de los dichos oficios, el guarde y cumpla la instruciõ suso incorporada, y no vaya contra cosa alguna della, e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en el Escorial, a siete de Abril de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del consejo.

Cedula inserto vn capitulo de otra cedula dada en veintiuno de Iulio de cincuenta y dos, que mvnda, que el escriuano de minas assista personalmente a las almonedas, quintos, y fundiciones, y pesar y meter en la caxa. Año de 561.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real, que en ella reside, bien sabeys, o deueis saber, como en vna carta que os mandamos escreuir desde Monçon de Aragon en veintinueue dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y dos años, firmada de mi mano siendo principe, y referendada de Iuan de Samano nuestro secretario ay vn capitulo del tenor siguiente. Tambien se me ha hecho relacion que el escriuano de minas dessa nueua España no assiste personalmente a las almonedas, ni quintos, ni al fundir del oro, ni al meter en las caxas la plata, ni al verla pessar, antes dize que pone a todo esto vn teniente, el qual no es escriuano real, de lo qual se podrian causar inconuenientes y nulidades dello, y que seria justo que el mesmo escriuano assistiesse, sino fuesse en caso de ausencia necessaria, o enfermedad, y que ya que huuiesse de poner teniente fuesse escriuano real, para que pudiesse dar entera fee en los libros y fuera dellos, prouereis que el dicho escriuano de minas assista por su persona a las cosas susodichas, so pena de perder el oficio sino fuere por enfermedad, o causa muy necessaria, que en tal caso permitireis que ponga su lugarteniente, el qual sea escriano Real.

Y porque mi voluntad es que el dicho capitulo que de suso va incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veais y le guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole proueais de manera que el dicho escriuano de minas assista personalmente a las almonedas y quintos, y al fundir del oro y plata, y verlo meter en las caxas y pesar, y que no ponga otra persona en su lugar, sino fuere por enfermedad o causa justa que para ello tenga, conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo a diez de Março de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del consejo.

Cedula

Año de 567.

Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, que manda compela a los escriuanos que han sido del juzgado de las minas de Tasco, y a otras personas entreguen al escriuano proueido los papeles, pagando lo que fuere justo.

EL Rey. Presidente y oydores de la audiencia real de la nueua España, sabed que nos auemos hecho merced a Luys Maruan de Ontiueros de la escriuania publica del juzgado de las minas de Tasco dessa nueua España, el qual me ha hecho relacion, que va a seruir la dicha escriuania, y porque ante los escriuanos que hasta aora lo han seruido, han passado y estan en su poder muchas escrituras y processos, y autos pertenecientes a la dicha su escriuania, me suplicò, mandasse q̃ los dichos escriuanos que ansi han seruido el dicho oficio en el dicho juzgado de minas, le entregassen todos los registros y escrituras que ante ellos ouieren passado en el dicho juzgado: y en caso que ellos los huuiessen entregado o alguna parte dellos a los escriuanos de gouernacion y camara dessa audiencia, les mandassemos ansimismo se los entregasse, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y proueais que los escriuanos que hen sido en el dicho juzgado de las minas de Tasco, den y entreguen luego al dicho Luys Maruan de Ontiueros todos los registros y processos y escrituras que ante ellos ouieren passado en el dicho juzgado: y si los dichos escriuanos ouieren entregado los tales registros, escrituras y processos, o alguna parte dellos a los escriuanos de camara dessa audiencia, ansimismo hagais que se las entreguen luego, sin que dello falte cosa alguna, pagando a los dichos escriuanos por los tales registros lo que fuere tassado por vosotros, la qual tassacion hareis, teniendo consideracion a que la dicha tassa ha de ser baxa, por la duda que ay, si se sacaran escrituras de los tales registros, o no, y proueereis que los tales registros no salgan de las minas donde se hizieren, porque las partes quando quisieren sacar algunas escrituras dellas, acudan adonde se otorgaron, y hallen recaudo y aparejo para ello qual conuenga. Fecha en el Escurial a diezinueue de Mayo de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo,

Año de 591.

Cedula que manda, que los escriuanos de los puertos de registros de las Indias guarden en el vso de sus oficios, y lleuar de derechos los aranzeles.

EL Rey. Por quanto yo soy informado, que estando como esta proueido y ordenado por leyes y prematicas destos Reynos, que todos los mis escriuanos dellos ayan de escreuir en cada plana treinta y tres renglones, y en cada renglõ diez partes, y poner al pie de qualquier testimonio que dieren los derechos que del lleuaren los mis escriuanos de registros de las ciudades de Panama, Nõbre de Dios, Cartagena, y la Veracruz de las mis Indias, y de otras partes dellas, no cumplen lo sobredicho en los registros que ante ellos se hazen del oro y plata y mercadurias que se registran para traerse de alli a estos Reynos, y de algunos años a esta parte por acrecentar mucho volumẽ de hojas, y subir los derechos hazen en el registro de cada partida vna obligacion muy en forma con muchas fuerças y firmezas, no siendo necessario mas de poner la razon de lo que registra cada vno, y de q̃ procede, y a quien viene consignado, como se haze en la casa de la contratació de Seuilla de las mercaderias que se lleuan a las dichas Indias, pues el maestre esta obligado por las fianças que da en la dicha casa de la contratacion a entregar todo lo que en su nao se registrare, y dar cuenta dello, assi a la yda como a la buelta, y que con las fuerças que alla añaden los dichos escriuanos de registros, y no escreuir en cada plana de los traslados de los registros que se traen a estos Reynos, sino quinze o diezisseis renglones y muy pocas partes en ellos, vienen a ser los registros tan grandes que tienen a mil y a mil y quinientas y dos mil hojas y mas, y con muchos quadernos, y que desto se sigue, por ser tan grandes los dichos registros, detenerse las flotas a aguardar a que se saquen, y salir de alla tarde por esta razon, y ansimismo no poderse manejar los dichos registros, y perderse muchas hojas dellos, y por la priesa venir algunas vezes errados y sin corregir, ni con las firmas y autoridad que se requiere, y otros grandes daños dignos de remedio, y auiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula

por

por la qual, o por su traslado signado de escriuano publico, mando que de aqui adelante los mis escriuanos de registros de las dichas ciudades de Panamà, Nombre de Dios, Cartagena, y la Veracruz, y los de las islas Española san Iuan y Cuba, prouincias de Honduras, y Venecuela, y de las demas partes e puertos de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano que aora son y por tiempo fueren, guarden las prematicas, aranzeles, y ordenanças que estan hechas y dadas, cerca del escreuir los dichos registros con los renglones y partes que son obligados, y assentando al pie de cada registro que dieren firmado los derechos q̃ por el lleuaren, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas, y que en las partidas que se registraren ante ellos para traerse a estos dichos Reynos no põgan mas de solamente la cantidad y calidad de lo que cada persona registrare, y de q̃ procede, y a quien viene consignado, con la demas razon y claridad que las partes quisieren, escusando las obligaciones y fuerças que como dicho es ponen al presente, y que al principio del registro de cada nauio pongan las fianças que el maestre ouiere dado por la ordẽ que se haze en la dicha casa de la contratacion de Seuilla: todo lo qual guarden y cumplã precisa e inuiolablemente, so pena de priuacion de sus oficios y destierro de las dichas Indias, y perdimiento de todos sus bienes aplicados a mi camara, en las quales penas dende aora doy por condenados a los que hizieren lo contrario: y mando a los mis presidentes y oydores de las mis audiencias reales de la nueua España, prouincia de tierrafirmey el nueuo reyno de Granada, Guatimala e isla Española, y a los mis gouernadores de las dichas islas de Cuba e San Iuan, e delas dichas prouincias de Cartagena, Honduras e Beneçuela e delas otras partes de las dichas Indias a cada vno en su juridicion, que tengan mucho cuydado de que los dichos escriuanos de registros, cumplan lo sobredicho, apremiandoles a ello por todo rigor, y executando las dichas penas en las personas y bienes de los que en ellas y cada vna dellas incurrieren, sin dilacion, ni remision alguna, y que para que a todos sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, hagan pregonar publicamente esta mi cedula en las dichas ciudades de la Veracruz, Panamà, Nombre de Dios, y Cartagena, y en la ciudad de santo Domingo de la dicha isla Española, y en la villa de la Habana de la dicha isla de Cuba, y las otras partes que pareciere, y que de la publicacion se tome testimonio, y me le embien dirigido al dicho mi Consejo de las Indias, y otro tal embien a los mis Presidente, y juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, a los quales assimismo mandamos, que el que dellos assistiere a la visita de las flotas y armadas al tiempo que llegare de las dichas Indias, vea los registros que traxeren, y mire si vienen en la forma sobredicha, y hallando que no se cumple en todo, o en parte, embie testimonio della a la audiencia o gouernador de la parte donde se huuiere hecho el tal registro, para que execute las dichas penas, y que del testimonio y recaudo que assi embiaren, hagan dar copia al mi fiscal de la dicha casa de la contratacion, al qual mando tome la razon del, y tenga cargo de ver como se executa lo sobredicho, correspondiendo se en ello con los mis oficiales delas dichas audiencias, y dando cuenta en el dicho mi Cõsejo de las Indias de lo que se hiziere en ello. Fecha en el Pardo a dos de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se prouean por escriuanos de los nauios que van al Peru a persona que no tuuiere licencia para yr a aquella tierra. Año de 574.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro. A nos se ha hecho relacion, que prouceis por escriuanos para yr en los nauios que van al Peru a personas que no tienen licencia nuestra, y los tales van con fin de quedarse en aquella tierra, como lo hazen, y aunque dan fianças de boluer los mas dellos, se contentan sin dar cuenta del libro de escriuano de las mercaderias que van en los nauios: de lo qual demas de los fraudes q̃ resultan contra lo que nos pertenece de los derechos de almoxarifazgo, se siguen otros inconuenientes: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que aora y de aqui adelante no proueays ni consintais que sean proueidos por escriuanos de las dichas naos personas que

que no tengan licencia nuestra para passar a las prouincias del Peru, para que cessen los inconuenientes sobredichos, y otros que de lo contrario podrian resultar. Fecha en el Pardo, a diez y nueue de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Doctor Loarte, Presidente de Panamà en cinco de Agosto de setenta y siete, que manda que tenga cuenta, que los escriuanos de nauios bueluan a dar cuenta de sus oficios.

Año de 577.

EN Quanto a la dificultad que dezis tenia el cumplimiento de vna cedula nuestra, en que embiamos a mandar, que no se embiasse a persona alguna por escriuano de los nauios que dessa prouincia van al Peru, sino tuuiesse licencia nuestra para passar a aquellas partes, y que no auia acudido ninguno que la tuuiesse a pretender esta escriuania, y os parecia deuia proueerse en persona que ayа algunos años que està en essa prouincia, dando fianças de boluer. Pues vos teneis el negocio presente, procurareis gouernarlo lo mejor que pudieredes, procurando se tenga mucha cuenta, con q̃ los tales escriuanos no se queden en el Peru, y bueluan a dar cuenta de sus oficios.

Cedula que manda a la Audiencia de Panamà, que a las personas que vinieren del Peru por escriuanos de los nauios, los dexen boluer siruiendo sus oficios.

Año de 574.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme. Nos somos informados, que a las personas que vienen del Peru con los nauios que baxan de aquella tierra a esse puerto por escriuanos dellos, no los dexais boluer en los tales nauios siruiendo los tales oficios, y vos el nuestro presidente proueeis otros en su lugar: y porque desto resultan algunos inconuenientes, y es bien no dar lugar a ello, os mandamos que de aqui adelante dexeys boluer a aquellas prouincias por escriuanos de los nauios que a ellas boluierẽ las mesmas personas que en ellos huuieren venido, nombrados por tales escriuanos, y no nombreis otros en su lugar en manera alguna, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Arãjuez a veintiquatro de Hebrero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, prouean como los escriuanos de nauios fuera del registro, lleuen la visita que se hiziere en Sanlucar para dar por ella cuenta.

Año de 582.

EL Rey. Nuestro Presidente y juezes de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, nos somos informados que los generales de las flotas que van a la nueua España abren los registros de los nauios en la mar, antes de llegar al puerto, diziendo lo hazen para visitarlos, y ver si lleuan algunos passageros fuera de registro, y lo mismo hazen quãdo despues de auer surgido en el dicho puerto entra en el algun nauio, aunque no sea de su flota y para ello no llaman a los nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz, como està ordenado, de que resultan hazerse muchos fraudes en daño de nuestra real hazienda: y por que nuestra voluntad es, que se escusen, y aya en esto la buena orden que conuiene, os mãdamos, que proueais y deis orden que de aqui adelante el escriuano de cada nauio sea obligado a lleuar fuera del registro vn traslado de la visita que se huuiere hecho en Sanlucar, o Cadiz, autorizado, para que por el puedan los dichos generales hazer la dicha visita, sin abrir el registro, y para que a todos sea notorio hareis que esta nuestra cedula se pregone en essa casa, y con testimonio dello la embiareis a los dichos nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz, para que la notifiquen a los dichos generales, a los quales mandamos, que no abran los dichos registros por ninguna via, con apercebimiento que les hazemos, que si entendieremos que no lo cumplen, procuremos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio y buena administracion de nuestra justicia. Fecha en Lisboa a quatro de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla nombren escriuanos en los nauios que fueren a las Indias. Año de 533.

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Por quanto he sido informada, que los maestres de los nauios que van a las nuestras Indias, toman por escriuanos de los tales nauios a personas de poca edad y autoridad y fidelidad, a fin de hazer dellos lo que quieren y tienen por bien, de que ha resultado mucho daño a los passageros que en los tales nauios van a otras partes, de lo qual nuestro Señor es deseruido: y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado en el nro Consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, porende yo vos mando, que de aqui adelante en los tales nauios que anssi fueren a las nras Indias, nombreys por nuestro escriuano del tal nauio, vno de los nuestros escriuanos mas habiles y suficientes que en el fueren, y en defeto de no auer ni yr en los tales nauios ningun nuestro escriuano nombreys la persona mas honrada y suficiente que se hallare, el qual siendo por vosotros nombrado, le nombramos y damos licencia, para que pueda vsar el dicho oficio de escriuano en todo el dicho viage, y que a las escrituras y autos que ante el passaren y se hizieren, se de entera fee y credito, como a escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escriuano publico, del qual recebireis ante todas cosas juramento q̃ vsara bien y fielmente del dicho oficio en el dicho viage, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a dieziseis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta y tres años Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Doctor Pero Gutierrez, que no se halle presente al nombramiento de escriuanos de nauios con el prior y Consules, no embargante la cedula que para hallarse presente se le dio. Año de 594.

EL Rey. Por quanto por vna mi cedula fecha en treynta y vno de Março deste presente año embie a mandar al Doctor Pedro Gutierrez Flores de mi real Cõsejo de las Indias, y Presidente de la casa de la contratacion de Seuilla, que de alli adelante se hallasse con prior y Consules a los nombramientos de los escriuanos de las naos de armada y mercancia de las flotas, los quales se hiziessen en el tribunal presidiendo el Doctor Pedro Gutierrez, sin dar lugar a que fuesse nombrado ninguno que no constasse ser muy habil y cõfidente, como mas en particular se contiene en la dicha cedula a que me refiero: y porq̃ auiendo despues visto lo que cerca desto me han escrito los dichos Prior y Consules, agraviandose de la dicha prouision, me he resuelto en que no se haga nouedad. Por la presente mando, que sin embargo de lo contenido en la sobredicha cedula los dichos Prior y Consules hagan los dichos nombramientos de escriuano en la forma que lo han acostumbrado, conforme a su titulo, con que siempre que el dicho Presidente quisiere yr al tribunal, y hallarse con ellos al despacho de los negocios que trataren lo puedan hazer y presidir con ellos conforme al titulo de Presidente que le mandè dar. Fecha en Madrid a postrero de Mayo de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Cedulas, prouisiones, capitulos de cartas y de ordenanças, hechas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que disponen y mandan la orden que han de guardar los escriuanos del numero de las ciudades y villas en el vso de sus oficios.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, hagan guardar las leyes aqui insertas, que tratan cerca del vsar los escriuanos sus oficios. Año de 581.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la prouincia de Guatimala, por parte de Alonso Perez escriuano publico y del Consejo de la ciudad de Chiapa dessa prouincia, nos ha sido hecha relacion que los Alcaldes mayores de la dicha ciudad vsan y exercen sus oficios y judicaturas con los escriuanos que les parece, en lo qual demas

demas de ser contra lo proueydo,el auia recebido mucho agraulo y daño,suplicandonos mandassemos, que con el y los demas escriuanos del numero vsassen sus oficios, y no con otros algunos,sino fuesse para solamente recebir querellas criminales,y hazer informaciones,para que estas se remitan a los escriuanos publicos y del numero,o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias,porque entre las leyes de nuestros Reynos,en el libro de la recopilacion dellas ay tres leyes que tratan de lo susodicho,que son del tenor siguiente.

Los Corregidores y juezes que nos embiaremos a las ciudades,villas y lugares, no lleuen consigo a los dichos oficios escriuano,y vsen en los dichos oficios con los escriuanos del numero de las ciudades,villas y lugares donde ansi fueren diputados, ante los quales passen todos los instrumentos,processos y escrituras,segun sus priuilegios,fueros,y costumbres disponen. Otrosi mandamos,que las audiencias y otros autos de justicia, lo hagan todos ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde ouieren de conocer,si alli las ouiere,conforme a lo dispuesto en la ley octaua titulo precedente,saluo,si huuiere escriuano del crimen, nombrado por nos para las causas criminales,y no tomen otro ningun escriuano,saluo vno si quisieren, para recebir quexas,y tomar las primeras informaciones de los crimenes,para prender a los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto:y hecho esto,se remita ante el escriuano del numero, o de la carzel si lo huuiere,y que los processos criminales se hagan en la carzel, donde estè vna arca en que se guarden los dichos processos,la qual estè a buen recaudo,y aya libro de todos los presos que vinieren a la carzel,declarando cada vno porque fue preso,y por cuyo mandado, ylos bienes que huuiere traydo , y quando se soltare , se ponga al pie del dicho assiento, el mandamiento porque fue soltado. Porque los recaudos delas alcaualas no reciban daño en la ocultacion delas ventas de los bienes rayzes,conformandonos con lo dispuesto,por las leyes de nuestros Reynos,sobre ante que escriuanos hã de passar las escrituras de ventas y de otras cosas,mandamos que qualesquier vendidas,y trueques,y enagenamientos que se ofrecieren de bienes rayzes,se hagan entre los escriuanos del numero delas ciudades,villas y lugares,donde y en cuyo termino estuuieren las heredades que se vendieren,o si no huuiere escriuanos del numero,que se haga ante escriuano publico de la ciudad,villa o lugar realengo que mas cerca estuuiere del lugar dõde no huuiere los tales escriuanos,tanto que sean del partido donde entrare el arrẽdamiẽto del lugar en que no ay escriuanos,y que ningunos otros escriuanos Reales,ni Apostolicos no den fee,ni reciban los tales contratos,so pena de priuacion de oficio,y de pagar el alcaualacon el quatrotanto al nuestro arrendador,y que los dichos escriuanos ante quiẽ los dichos contratos passaren,sean tenudos de dar copia cierta y verdadera signada y firmada delas vendidas y troques,y empeñamientos y copias que ante ellos passaren, cada vez que los arrendadores y fieles cogedores de la dicha renta gela demandaren vna vez cada mes cierta y verdadera,con juramento que ante ellos hagan,que no passaron ante ellos otras vendidas,ni troques,ni empeñamientos,ni compras,saluo aquellas que declararen por las dichas copias,las quales sean tenudos de dar y den desde el dia que le fueren demandadas hasta dos dias primeros siguientes,so pena de cien marauedis cada dia de quantos passaren y se detuuieren,de ge las dar,y sean para el dicho nuestro arrendador:y si despues en qualquier tiempo fuere fallado,que passaron ante ellos otras ventas y troques, o empeñamientos,o compras allende de las contenidas en la dicha copia,que el alcaualaq̃ montare en lo tal lo paguen los dichos escriuanos con el quatrotanto:y que los juezes de las ciudades y villas donde lo tal acaeciere,apremiẽ a los dichos escriuanos,que den las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino,y si no las dieren,executen en sus bienes por los dichos cien marauedis de cada vn dia de la dicha pena en que ansi cayeren,y entreguen a los dichos arrendadores della,y no dexen de dar las dichas copias,en caso que digan que estan embargadas las cartas,por no ser acabada la paga.ni en otra manera,so la dicha pena. Yo vos mando que veays los dichos capitulos y leyes de suso incorporadas,y guardeis y hagais guardar lo en ellos contenido,y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna,ansi en la dicha ciudad como en los demas pueblos del distrito dessa Audiencia: y por la presente mandamos ansimesmo al alcalde mayor, que fuere en la dicha ciudad,y qualesquier otras justicias dessa prouincia,que guarden

y cum-

y cumplan lo contenido en los dichos capitulos. Fecha en Tomar a diez de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſion dirigida a la Audiencia de Panamà, inſerta otra dada para el Gouernador de Tierrafirme, que manda que ningun eſcriuano de gouernacion ni Real ſe entrometa a hazer eſcrituras ni autos ſino los del numero, para que la cumplan. Año d 565.

DON Felipe, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la Audiencia que auemos mandado mudar de la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala a la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme, y a los Alcaldes ordinarios, y otros juezes y juſticias della, y a cada vno y qualquier de vos, ſabed, que el Emperador miſeñor y padre de glorioſa memoria, mandò dar y dio vna ſu carta y prouiſion real firmada de la ſereniſsima Princeſſa de Portugal nueſtra muy chara y muy amada hermana, gouernadora que a la ſazon era deſtos Reynos por ſu auſencia dellos, y ſellada con ſu ſello Real, y librada de los de nueſtro Conſejo de las Indias, y referendada de Francisco de Ledeſma ſu Secretario, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, &c. A vos el nueſtro Gouernador de la prouincia de Tierrafirme, llamada Caſtilla del Oro, o vueſtro lugarteniente en el dicho oficio, ſalud y gracia, ſepades, que Alonſo de San Iuan en nombre de Iuan Lopez de Lerſundi nueſtro eſcriuano y del numero y Conſejo deſſa ciudad del Nombre de Dios, y de los otros eſcriuanos del numero della, me ha hecho relacion, que pudiendo y deuiendo los dichos eſcriuanos ſus partes hazer qualeſquier eſcrituras y autos judiciales y extrajudiciales que paſſaren y ſe hizieren en la dicha ciudad y en ſu termino y juridicion, conforme a los titulos que tienen de nos de los dichos oficios, no ſolamente ſe los dexays hazer, mas el teniente de eſcriuano de gouernacion deſſa prouincia, pueſto por don Pedro Niño de Conchillos y otros ſus oficiales, y otras perſonas, ſo color de nueſtros eſcriuanos ſe han entremetido y entremeten a hazer eſcrituras, poderes, obligaciones, teſtamentos, inuentarios, y almonedas, y otras eſcrituras de entre partes, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ſer en perjuyzio de los dichos ſus partes, y de los dichos ſus oficios, y contra lo que eſtaua ordenado y mandado por leyes y ordenanças deſtos Reynos, en lo qual los dichos ſus partes eran defraudados en ſus oficios, y auian recebido y recebian notorio agrauio y daño, y me ſuplico en el dicho nombre vos mandaſſe, que demas de caſtigar a las perſonas que en lo ſuſodicho ſe auian entremetido y entremetiã, les compeleſſedes y apremiaſſedes por todo rigor, a que boluieſſen y reſtituyeſſen a los dichos ſus partes lo que por razon de todo ello auian lleuado y adquirido en ſu perjuyzio y de los dichos ſus oficios, o como la mi merced fueſſe. lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, por quanto en las leyes y ordenanças Reales deſtos Reynos ay vna ley que diſpone cerca de lo ſuſodicho del tenor ſiguiente. Ley tres, Que no ſe dè titulo de eſcriuania de camara, ni de eſcriuania publica, ſobre eſto ordenamos en las Cortes que hizimos en Toledo año de ochenta a peticion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares vna ley, el tenor de la qual es eſte q̃ ſe ſigue. Con gran inſtancia nos es ſuplicado por los dichos procuradores, que proueamos ſobre la confuſion que ay, por razon de los muchos eſcriuanos por todas las partes de nueſtros Reynos Porende queremos y ordenamos, que de aqui adelante no ſe de titulo de eſcriuania de camara ni de eſcriuania publica a perſona alguna, ſaluo ſi fuere primeramente la tal perſona viſta y conocida por los de nueſtro Conſejo y precediendo para ello nueſtro mandamiento, y ſi fuere por ellos examinado, y hallado que es habil e idoneo para exercer el tal oficio, y que la carta de eſcriuania ſea firmada en las eſpaldas, alomenos de tres letrados de los diputados de los del nueſtro Conſejo: y mandamos a los del nueſtro Conſejo, que no firmen las tales cartas de eſcriuania, ſin que preceda la dicha nueſtra licencia, y el dicho examen, y los nueſtros ſecretarios, que no nos den a librar carta alguna de eſcriuania, ſin que ſea firmada de los del nueſtro Conſejo como dicho es, ſo pena de veynte mil marauedis para la nueſtra camara, por cada vez: y mandamos otroſi a las perſonas para quien ſe dieren las dichas cartas, que no vſen de los tales oficios de eſcriuanias, ſaluo ſi los huuieren en la forma ſuſodicha, ſo pena que ſean auidos por falſos, y pierdã la mi-

la mitad de sus bienes para la nuestra camara: y en quanto a los escriuanos que hasta aqui fueron criados, ansi por el Señor Rey don Iuan nuestro padre, y por el señor Rey don Enrique nuestro hermano, como por nos, o qualquier de nos, mandamos que se tenga y guarde la forma y orden siguiente. Que en la nuestra Corte no den fees escriuanos algunos, saluo los nuestros secretarios que acostumbran librar de nos, y los nuestros escriuanos de camara, que estan y estuuieren por nos diputados para residir en el nuestro consejo, y los otros escriuanos, que dentro de treinta dias despues que estas nuestras leyes fueré publicadas y pregonadas en la nuestra Corte, se presentaren ante los del nuestro Consejo, y fueren por ellos aprouados y huuieren su licencia para exercer y vsar el dicho oficio de escriuania en la dicha Corte, y que de otra guisa no vsen del dicho oficio, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y que las escrituras y autos signados de sus signos, no hagan fee ni prueua, y sean desterrados de la nuestra Corte por cinco años: y en quanto a los otros escriuanos publicos, que estan o estuuieren fuera de la nuestra corte, mandamos que en las ciudades, villas y lugares donde no huuiere escriuanos publicos del numero, que dentro de noventa dias que estas dichas leyes fueren publicadas, y pregonadas en la nuestra Corte, se escriuan y pongan en la matricula en la ciudad, villa, o lugar donste es la çabeça de su juridicion por ante escriuano todos los escriuanos publicos que en aquella juridicion ouiere, y el concejo donde fuere la cabecera de la tal juridicion, vean quantos escriuanos son menester y razonablemente para los pueblos de su juridicion, y examinen con personas que sepan de oficio de escriuania, quales sean mas habiles para vsar del dicho oficio, hasta en tal numero, y aquellos vsen del dicho oficio, y no otros algunos so las dichas penas: pero mandamos que por el tal examen o licencia no se lleuen derechos algunos a los dichos escriuanos, so pena de cinco mil marauedis a cada vna persona que lo lleuare. Y en las ciudades, villas y lugares donde ay escriuanos publicos del numero: o de concejo, mandamos que estos solos puedan vsar del dicho oficio de escriuania, y que por ante estos, o qualquier dellos passen los contratos entre partes, y las obligaciones, testamentos, y no ante otros, y si ante otros passaren, que las tales escrituras no hagan fee ni prueua, y que los otros escriuanos no se entremetan a recebir ni reciban los tales contratos ni testamentos so las dichas penas: pero que los otros escriuanos, si fueren habiles y de buena fama, puedan dar fee de todos los autos judiciales y extrajudiciales, sin pena alguna: pero que en los lugares donde estuuiere la nuestra Corte y Chancilleria, y en los autos y escrituras de la hermandad, y en las escrituras y obligaciones y autos que passan por ante los nuestros escriuanos de las nuestras rentas y sus tenientes, y los de los Alcaldes de las sacas y escriuanos que lleuaren los pesquisidores, estos puedan dar fee y signarlo que por ante ellos passare. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni passeys, ni cõsintais yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a seis dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Cesarea y Catolica Magestad la fize escreuir por mandado de su Alteza en su nombre. Licenciado Tello de Sandoual. Licenciado Biruiesca. Licenciado don Iuã Sarmiento. Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn. Y agora Rodrigo de Agustina, en nombre de Garcia de Paz nuestro escriuano publico del numero y cabildo de la ciudad del Nombre de Dios dessa prouincia me ha hecho relacion, que aunque el dicho su parte ha reqrido con la dicha nuestra prouision suso incorporada a los gouernadores, y otras justicias que han sido dessa prouincia, ansi de gouernacion como Reales, la guardassen, y no se entremetiessen a hazer escrituras publicas, ni otros autos, ordinarios, ni extraordinarios en ella, no lo auian querido ni querian hazer, antes se auian entremetido y entremetian a hazer muchas escrituras de testamentos y autos anexos y concernientes al dicho su oficio, no embargante los requerimientos que les auian sido hechos, de que auian recebido y recebian notorio agrauio y daño, como de todo ello dixo constaua y parecia por ciertos

testi-

testimonios y escrituras, de que ante nos en el nro Consejo de las ndias hizo presentacion, y me suplico os mandasse, que de aqui adelante no diessedes lugar a que los tales escriuanos de gouernacion y reales se entremetiessen en el vso y exercicio del dicho su oficio, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays la dicha nuestra carta y prouision Real, que de suso va incorporada, y como si para vosotros fuera dada y dirigida, la guardeis y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, segũ y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola de aqui adelante, no consintais ni deis lugar a que ningun escriuano Real ni de gouernacion dessa dicha prouincia, se entremeta a hazer escrituras publicas, ni otros autos judiciales en ella, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a veyntisiete de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado. Doctor Vazquez. Licenciado don Gomez çapata. Licenciado Alonso Muñoz. Doctor Luys de Molina. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda que los escriuanos de las flotas y armadas que van a las Indias no se entremetan a hazer ni hagan autos, almonedas, ni testamentos, ni otras escrituras, estando surtos los nauios. Año de 575.

EL Rey. Nuestros Capitanes generales que al presente son, y de aqui adelante fuerẽ de las flotas y armadas que fueren a la prouincia de Tierrafirme por parte de los escriuanos publicos del numero de la ciudad del Nombre de Dios de la dicha prouincia, nos ha sido hecha relacion, que los escriuanos mayores de las flotas y armadas que antes de aora han ydo a la dicha prouincia, se han entremetido y entremeten en hazer en la dicha ciudad testamentos, inuentarios, y almonedas publicamente y otros muchos autos judiciales y extrajudiciales, so color de dezir, que los negocios semejantes que hazen son de maestres, capitanes, y marineros y soldados de las dichas flotas y armadas: lo qual demas de ser contra lo que por nuestras leyes està ordenado, era en gran daño suyo, y en perjuyzio de la Republica, por traerse los dichos escriuanos a estos reynos todo lo que ante ellos passa, suplicandonos atento a ello mandassemos proueer, como los dichos escriuanos mayores no hiziessen las dichas escrituras, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien, y os mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que proueays que los dichos escriuanos de las dichas flotas y armadas, ni alguno dellos no se entremetan a hazer ni hagan en la dicha ciudad del Nombre de Dios autos, almonedas, testamentos ni inuentarios, ni otras escrituras, estando surtas las flotas en el puerto de la dicha ciudad, sino fuere entre los oficiales, soldados y marineros y passageros de las dichas flotas y armadas, y no consintays, ni deys lugar, que contra ello vayan ni pasen en manera alguna, que por la presente les mandamos que ansi lo hagan y cumplan. Fecha en el Pardo a seis de Diziembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Mexico en veintiuno de Mayo de 76. en aprouacion de la sentencia por ellos dada, sobre ante que escriuanos auian de passar los negocios de alcauala. Año de 576.

LA sentencia que auisais auer dado en el pleyto que se trataua entre los escriuanos Reales y del numero, sobre ante quien auian de passar las escrituras tocantes a alcaualas, en que dezis auer ordenado, que las cartas de ventas y otros contratos de bienes rayzes, se hagan ante los escriuanos del numero, y las demas ante quien las partes quisieren dando fianças los escriuanos reales, de que no se ausentaran, sin dar memoria de las escrituras que ante ellos se otorgaren, està bien, y ansi lo podreis hazer executar.

Cedula que manda a los escriuanos publicos de la isla de san Iuan, que hagan las escrituras y autos que en ella se ofrecieren, tocantes a la real hazienda sin derechos.

Año de 570.

EL Rey. Nuestro escriuano o escriuanos que al presente soys, o adelante fueredes en la ciudad de Puertorrico de la isla de San Iuan, A nos se ha hecho relacion, que vosotros no quereis hazer las cuentas, y escrituras, autos, y otras diligencias tocantes a nuestra real hazienda, sino os pagan derechos dello, dando algunas escusas a los nuestros oficiales de la isla, quando os embian a llamar para ello, en lo qual aueis excedido de la costũbre que se tiene en las demas partes, y vais contra lo que estais obligado por vuestros oficios, de que nos ha desplacido. Y porque mi voluntad es, que de aqui adelante lo hagais, os mando a todos y a cada vno de vos, que hagais las dichas escrituras y autos, y os halleis presente al hazer de las cuentas y demas cosas tocantes y concernientes a nuestra hazienda y patrimonio real todas las vezes que para ello fueredes llamado por los dichos nuestros oficiales, o qualquiera dellos, sin que por ello os sean dados, ni llueis derechos algunos, y no fagades ende al. Fecha en Segouia a quinze de Nouiembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Mageſtad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda a los escriuanos del numero y Consejo de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina, no lleuen derechos de las escrituras y autos tocantes al cõsejo dela dicha ciudad.

Año de 532.

LA Reyna. Escriuano, o escriuanos publicos del numero y concejo de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina, llamada Cuba, y a cada vno y qualquier de vos. Yo he sido informada, que ante vosotros passan las escrituras y autos y processos tocantes al concejo dessa dicha ciudad, y que siendo obligados a no pedir ni lleuar derechos algunos de las tales escrituras y processos se los lleuais: y porque esto es contra lo q̃ por nos està proueido y mandado, y se platica y guarda en nuestros reynos por los escriuanos del numero y concejo dellos, vos mando a todos y a cada vno de vos, que no pidais, ni lleueis derechos algunos de aqui adelante de las escrituras, autos y processos q̃ ante vosotros passaren tocantes al concejo de la dicha ciudad, y no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a 20. dias del mes de Abril, de 1532. años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que manda, que los Corregidores no lleuen escriuanos a los oficios, y que los vsen con los escriuanos del numero, conforme a la ley del Reyno en ella inserta.

Año de 555.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores dela nuestra audiencia real de las prouincias del Peru, y a vos el nuestro corregidor y juez de residencia, que es o fuere en la ciudad de S. Francisco del Quito, e a otros qualesquier juezes y Justicias de la dicha ciudad, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que en las leyes de nuestros Reynos ay vna del tenor siguiente.

Los corregidores y juezes que nos embiaremos a las ciudades, villas y lugares, no lleuẽ consigo a los dichos oficios escriuanos, y vsen en los dichos oficios con los escriuanos del numero de las dichas ciudades, villas y lugares donde ansi fueren diputados, ante los quales passen todos los instrumentos, processos y escrituras, y documentos, segun sus priuilegios fuero y costumbres disponen: pero que puedan tener los dichos corregidores consigo escriuano de fuera, ante quien passen las pesquisas secretas solamente en las causas criminales: pero que despues de la publicacion de las tales pesquisas o autos, sean todos entregados y dados a los escriuanos publicos del numero, para que ante ellos se sigan los dichos autos y pesquisas: pero que al tiempo que el corregidor dexare el oficio todos los autos y pesquisas que ante el dicho escriuano passaren, sean dadas y entregadas, cerradas y selladas a los otros escriuanos del numero del dicho lugar.

Y aora Sebastian Rodriguez en nombre de Gonçalo Yañez Ortega y de Diego Mendez escriuanos del numero de la ciudad de san Francisco del Quito dessas dichas prouincias,

pero se hiz o relacion, que al tiempo que las dichas prouincias se regian por gouernadores, los escriuanos de gouernacion dellas, vno de la nueua Castilla, y otro de la nueua Toledo assistian con los tales gouernadores, y que passauan ante ellos todas las causas, ansi de justicia como de gracia, sin que los dichos escriuanos por ninguna via se entremetiessen en lo que se hazia ante las justicias ordinarias de los pueblos, y que como despues por nuestro mandado la juridicion de los dichos gouernadores se resumio en el Visorrey y audiencia, los dichos escriuanos que ansi eran de la dicha gouernacion se quedaron por escriuanos de camara en la dicha audiencia donde tenian muchos mas negocios que antes tenian en lo tocante a justicia con los gouernadores, y en lo tocante a gracia y mercedes tenian lo mesmo: y que no contento con esto Geronimo de Aliaga escriuano de gouernacion de la dicha nueua Castilla pretende poner su teniente con el corregidor que se prouee y pone en la dicha ciudad de San Francisco del Quito ante quien dize que han de passar todos los negocios que por el dicho Corregidor se han despachado y despachan, y que sobre ello los molesta y trae en pleyto: y que porque esto era contra las leyes y prematicas destos reynos, que disponian y mandauan, que los negocios, que pendiessen ante los gouernadores o corregidores, e otras justicias ordinarias, passassen ante los escriuanos del numero del tal lugar, nos suplico en el dicho nombre, que todas las causas y negocios que pendiessen ante el Corregidor de la dicha ciudad, passassen ante los escriuanos del numero della, sin que el escriuano de la dicha gouernacion se entremetiesse a poner sus tenientes para el dicho efeto, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biẽ porque vos mandamos a vos y a cada vno de vos: segun dicho es, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys, ni consintais yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. La Princessa. Yo Iuan de Samano Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Marques. Licenciado Tello de Sandoual. Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Registrada Martin de Ramoyn. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda a la Audiencia del nueuo Reyno de Granada, que no consientan que los tenientes de gouernadores ni otras justicias vsen sus oficios, sino fuere cõ los escriuanos publicos. Año de 568.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre dessa ciudad de Santafè, vezinos y habitantes en ella, y de los demas dessa prouincia, me ha hecho relacion, que los tenientes de gouernadores y otras justicias dessa dicha prouincia no quieren exercer ni administrar sus oficios cõ los escriuanos publicos, y alguaziles ordinarios, sino con las personas que ellos quieren, y que demas de no poderlo hazer, era en daño y perjuyzio de los dichos escriuanos y alguaziles, y tambien del cabildo dessa dicha ciudad y vezinos della y de todos los demas desse Reyno, suplicandome proueyessemos como no se hiziesse de aqui adelante, pues conuenia ansi a nuestro seruicio, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando, que no consintays ni deis lugar a que los dichos tenientes de gouernadores ni otras justicias dessa dicha ciudad de Santafè, ni de las demas ciudades y villas dessa tierra vsen ni exerçã los dichos sus oficios, sino fuere con los escriuanos pubsicos y alguaziles ordinarios, proueyendo para que ansi se haga lo que vieredes ser conuiniente y necessario, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a dos de Iulio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del consejo.

Año de 569. *Cedula que manda, que los registros de vn escriuano se entreguen al que sucede en su oficio, conforme a las leyes del reyno.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y concejo, justicia y regimiento de la ciudad de la Veracruz, sabed, que nos auemos hecho merced a Hernando de Arze, y Domingo Lopez, y Francisco del Oyo, y Iuan de Sayn, y Iuan Ingles nuestros Vxeres de camara de la escriuania del numero y cabildo de la dicha ciudad de la Veracruz, y por vna mi cedula os embio a mandar, que nombrassen ellos a las personas, o quien su poder dellos huuiere para el vso y exercicio del dicho oficio, siendo habil y suficiente le deys despacho en nuestro nombre para ello, con que se obligue de lleuar dentro de tres años aprouacion y titulo nuestro del dicho oficio: y aora por parte de los dichos Vxeres me ha sido suplicado, que porque la persona que ansi fuere nombrada para el exercicio del dicho oficio, para que lo pudiesse hazer con mas libertad conuenia tuuiesse en su poder los registros y escrituras que estauan en poder de su anteceſſor en el dicho oficio: y los que despues de su fin y muerte se huuiessen hecho y otorgado, vos mandasse los hiziessedes entregar, conforme a las leyes del Reyno que sobre ello disponen, que su tenor della es este que se sigue. Mandamos que quando quier que algun escriuano falleciere desta presente vida, o fuere priuado en qualquier manera del oficio, si fuere escriuano del nuestro Consejo, o de las nuestras audiencias, o de las receptorias dellas, los del nuestro cõsejo e Oydores de las dichas audiencias hagan luego catar todos sus processos y registros y escrituras, y ponerlas por memorial, y los processos que en su poder estuuieren fenecidos, los hagan concertar y atar, e intitular: y lleuar a los nuestros archiuos que estan en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que alli esten a buen recaudo para quando fueren menester, quedando vn memorial dellos en el nuestro Consejo, y los processos, y pesquisas, y registros, y otras escrituras que no estuuieren fenecidas, las hagan entregar al escriuano que sucediere en su oficio, con la solenidad que de yuso se harà mencion en los otros escriuanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, para que el pueda dar buena cuenta dellos quando fuere menester: y si fuere de los otros escriuanos del gouernador y alcaldes mayores del Reyno de Galicia, o escriuanos del concejo, o escriuanos publicos de las dichas ciudades, villas y lugares, que la justicia de la tal ciudad o villa, o lugar do el tal escriuano fuere muerto o priuado, vayan luego a casa del tal escriuano, y por ante el escriuano del Concejo de la tal ciudad, villa o lugar, pongan en recaudo todas las notas, y registros y otras escrituras que hallaren del tal escriuano, y las hagan juntar y sellar con vn sello, y los pongan en vn lugar donde esten juntos y bien guardados, que no se pierdan, ni se pueda hazer engaño ni falsedad en ellos, y despues las den y entreguen al escriuano que sucediere en el dicho oficio, por ante el dicho escriuano del concejo, y por ante las personas que se huuieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se señalaron, y pusieron en recaudo, si pudieren ser auidos, y sino ante otras buenas personas del dicho lugar, quedando al dicho escriuano del concejo vn traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo, y se dieron las dichas escrituras, y otro en poder del escriuano que las recibe, haziendo el tal escriuano que ansi sucediere en el dicho oficio juramento antes que se le entreguen los dichos registros, que los guardarà bien y fielmente, y que los que dellos no fueren hechas cartas publicas, y las otras que cõforme a la ley de la Partida, y leyes de nuestros Reynos, las pueda dar aunque se ayan dado otra vez a aquellos a quien perteneciere, seyendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haziendo, ni consintiendo hazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas. Lo qual todo que dicho es se haga y cumpla ansi para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenança que en las dichas ciudades, o villas, o lugares aya en contrario de lo susodicho, ansi entre los escriuanos dellas, como en otra qualquier manera: lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido, y mandamos que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los escriuanos muertos o priuados, se ayan de entregar y traspassar al sucessor, aya lugar ansimismo, y se guarde, quando los escriuanos traspassaren o renunciaren los oficios, que sean obligados a traspassar y entregar los registros y escrituras a los q̃ ansi ouieren los oficios por la dicha renunciacion, y mãdamos, que los escriuanos que no

son del

ñó son del numero ni concejo, ante quien passaren escrituras, que muriendo sin dexar sucessor en el oficio, que los escriuanos del concejo tomen todos sus registros por inuentario, para que las partes los hallen, y esto sin perjuyzio de los herederos del difunto. Poreste yo vos mando que veais la dicha ley suso incorporada, y la guardeis y cumplays en lo q̃ toca a la dicha escriuania del numero y concejo de la dicha ciudad de la Veracruz, de que ansi hizimos merced a los dichos nuestros Vxeres de camara, con la persona q̃ ellos, o quié su poder para ello ouiere nombraren para ello, conforme a la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion en todo y por todo, segun y como en la dicha ley se contiene. Fecha en Madrid a 27. de Diziembre de 1569. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los registros de vn escriuano muerto, se entreguen al sucessor en su oficio. Año de 559.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Peru que reside en la ciudad de los Reyes, sabed, q̃ nos auemos hecho merced a Hernando de la Oz nuestro escriuano de vna escriuania publica del numero de la ciudad de Arequipa dessas prouincias, por nombramiento que del hizieron para el dicho oficio Gonçalo de Rueda y Hernando Beltran criados de la sereníssima Princessa de Portugal mi muy chara y muy amada hermana, que tenian merced della por fin y muerte de Alonso de Valdecabras, y por su parte se nos ha suplicado, que los registros que auiá passado ante sus anteceSSores, se los mandassemos entregar al dicho Hernando de la Oz, porque haziendose ansi, las partes a quien tocassen tendrian mejor expedicion en sus negocios, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que proueais, que los registros y otras qualesquier escrituras que quedaron del dicho Alonso de Valdecabras tocantes a su oficio, se entreguen al dicho Hernãdo de la Oz, como persona q̃ ha sucedido en el. Fecha en Valladolid a veintidos de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que a los escriuanos publicos y del numero, y prouincia, se les guardẽ las leyes del Reyno y ordenanças de las Audiencias, cerca del entregar los traslados de los processos en ellas, y no los originales. Año de 571.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la naeua España. Por parte de los escriuanos publicos y de prouincia dessa ciudad se nos ha hecho relacion, que quando ante los juezes y justicias inferiores pendian algunos negocios y pleytos, de las sentencias que estos dauan, apelauan las partes a la audiencia o tribunal superior, era cosa muy ordinaria, vsada y guardada, dar los escriuanos los traslados de las tales causas, para los presentar en las dichas audiencias y tribunales, y quedarse con los originales, y que vosotros en contra desto, quando negocio alguno desta calidad se ofrece, hazeys que los dichos escriuanos den los dichos processos y causa originalmente, en lo qual recebian notorio agrauio, demas de que era causa de que los dichos processos se perdiessen, y las partes recebian daño, y nos ha sido suplicado, atento a ello, vos mandassemos, que de aqui adelãte, quando lo susodicho sucediesse, no pidiessedes los dichos processos originales, y ellos pudiessen cumplir con los dichos traslados, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo helo auido por bien, porende yo vos mando, que veais lo susodicho y guardeis y hagais guardar las leyes y ordenanças destos Reynos que sobre ello disponen, y contra lo en ellas contenido no vays ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a 9. de Diziembre de 1571. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que cada y quando los escriuanos de Puertorrico fueren llamados por los oficiales Reales, para hazer cuentas y otras cosas tocantes a la Real hazienda, vayan y lo hagan. Año de 570.

EL Rey. Nuestro escriuano o escriuanos que al presente soys, o adelante fueredes en la ciudad de Puertorrico de la isla de san Iuan. A nos se ha hecho relacion, que vosotros no quereis hazer las cuentas, escrituras, autos, y otras diligencias tocantes a nuestra Real hazienda, sino se os pagan derechos dellas, dando algunas causas a los nuestros oficiales dessa isla quando os embian a llamar para ello, en lo qualaueis excedido de la costumbre que se tiene en las demas partes, y vays contra lo que estais obligados por vuestros oficios, de que nos ha desplacido: y porque mi voluntad es, que de aqui adelante lo cumplays, os mãdo a todos y a cada vno de vos, que hagais las dichas escrituras y autos, y os halleys presentes al hazer de las cuentas y demas cosas de autos, y tocantes y concernientes a nuestra hazienda y patrimonio Real, todas las vezes que para ello fueredes llamados por los dichos nuestros oficiales o qualquiera dellos, sin que por ello os sean dados, ni llueys derechos algunos: y no fagades ende al. Fecha en Segouia a quinze de Nouiembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los tenientes de gouernadores, ni otras justicias no exerçan sus oficios, sino fuere con escriuanos y alguaziles ordinarios.

Año de 568.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre dessa ciudad de Santafè vezinos y habitantes en ella, y de los demas dessa prouincia, me ha hecho relacion, que los tenientes de gouernadores, y otras justicias dessa dicha prouincia, no quieren exercer, ni administrar sus oficios con los escriuanos publicos y alguaziles ordinarios, sino con la persona que ellos quieren, y que demas de no poderlo hazer, era en daño y perjuyzio de los dichos escriuanos y alguaziles, y tambien del cabildo dessa dicha ciudad y vezinos della, y de todos los demas vezinos de esse reyno, suplicandome proueyessemos como se hiziesse de aqui adelante: pues conuenia assi a nuestro seruicio, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando, que no consintais ni deys lugar, a q̃ los dichos tenientes de gouernadores, ni otras justicias dessa dicha ciudad de santa Fè, ni de las demas ciudades y villas dessa tierra vsen ni exerçan los dichos sus oficios, sino fuere con los escriuanos publicos y alguaziles ordinarios, proueyendo para q̃ assi se haga lo que viereades ser conueniente y necessario, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a 2. de Iulio de 1568. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision que manda, que ningun oficial publico se ausente de su oficio, sino que resida en ellos de ordinario.

Año de 525.

DON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados, que muchas personas que tienẽ regimientos, escriuanias, alguazilazgos, y otros oficios publicos en las ciudades, y villas y lugares de nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano se ausentan y van fuera de los tales lugares donde tienen los dichos oficios a sus negocios y grangerias y cosas particulares por los intereses y prouechos que dello se les siguen, y se estan ausentes mucho tiempo, demanera que los dichos lugares quedan solos, y no se administran los dichos oficios ni la nra justicia, como cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos pueblos y republica dellos, y se siguen desto otros muchos males y daños e inconuenientes, de que Dios nuestro señor y nos recebimos deseruicio, y los dichos pueblos y tierra mucho daño, y cada vno destos vienen en diminucion, y pocos de los vezinos se assientan, y estan quedos en ellos como conuiene para la poblacion y acrecentamiẽto de los tales pueblos: y no queriendo proueer y remediar cerca desto, de manera que las tales personas residan en los dichos sus oficios como son obligados. Visto por los de nro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado, que deuia de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que aora y de aqui adelante todas y qualesquier personas que tengan oficios de regimientos o escriuanias, o alguazilazgos, e otros oficiales publicos y Reales en qualesquier

qualesquier ciudades, villas y lugares de la isla Española, lo sirvan y residan en ellos continuamente como son obligados, sin hazer las dichas ausencias, y que no puedan yr, ni vayan fuera de la dicha isla, sin licencia de nuestro Presidente y Oydores dellas, a los quales mandamos, que las den para cosas justas y con el termino conuenible para ello: y los que de otra manera se fueren y ausentaren, pierdan los dichos oficios, y queden vacos para nos proueer dellos a quien nuestra voluntad fuere: y entretanto mandamos, que los dichos nuestro Presidente y Oydores prouean de los tales oficios, y los encomienden a personas habiles y suficientes, y en quien concurren las calidades que para ello se requiere, y nos embien la relacion dello, para que nos lo mandemos ver y proueer lo que conuenga y sea nuestro seruicio: y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas y lugares de la dicha isla por pregonero, y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veyntiquatro dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynticinco años, Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos secretario de su Cesarea Real Megestad la fize escreuir por su mandado. El Obispo de Osma. Doctor Carauajal. Doctor Beltran. Licenciado Maldonado.

Cedula que manda, que de las escrituras qne passaren y se otorgaren ante los escriuanos les quede registro, no embargante que las partes consientan que no le quede. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. Porque a nuestro seruicio conuiene, que de las escrituras que passaren y se otorgaren ante los nuestros escriuanos de camara dessa Audiencia, y publicos y del cabildo de los pueblos dessa prouincia quede registro en su poder, os mando proueays como anssi se haga y cumpla, mandando a los dichos escriuanos, que siempre guarden y tengan en su poder registro de todas las escrituras, autos e informaciones, y otras cosas que ante ellos se hizieren y otorgaren, no embargante, que digan y consientan las partes a quien tocare, que tienen poder, que no quede registro de las dichas escrituras, so pena de vn año de suspension de oficio, y de diez mil marauedis para nuestra camara al que lo contrario hiziere, en la qual dicha pena desde aora los condenamos, y para que venga a noticia de todos lo hareys manifestar en los pueblos dessa prouincia. Fecha en Madrid a siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del consejo.

Cedula que manda, que los fieles executores vsen sus oficios con el escriuano del cabildo, y a falta suya con vno de los publicos y del numero que para ello se nombrare. Año de 569.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro moyordomo, gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes. Alonso de Pomareda nuestro escriuano del numero, por si y en nombre de los otros nuestros escriuanos publicos de la dicha ciudad, me ha hecho relacion, que en la dicha ciudad no ay ni ha auido escriuano publico nombrado, con quien los fieles executores puedan vsar y exercer el dicho oficio, y a esta causa los dichos fieles executores por sus fines e intentos, al tiempo que van a visitar las tiendas de mercaderes y tauerneros y regatones, y otros oficios de la republica, lleuan consigo escriuanos reales, o criados y oficiales del escriuano del cabildo, y con estos hazen autos judiciales y condenaciones que de la tal visita resultan, todo en perjuyzio suyo, deuiendose de hazer e passar ante ellos conforme a derecho, y a la orden y estilo que se ha tenido en la ciudad de Truxillo y en otras dessas partes, y me suplicò mandasse, que los dichos fieles executores vsassen sus oficios y visitas que hiziessen con los dichos escriuanos publicos dessa ciudad de los Reyes, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acorda-

do, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porende yo vos mando, que proueais que los fieles executores de la dicha ciudad de los Reyes vsen sus oficios con el escriuono del cabildo y ayuntamiento della, y a falta del con vno de los escriuanos del numero de la dicha ciudad qual para ello fuere nombrado. Fecha en Madrid atreze de Abril de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de cartas y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que los escriuanos Reales de las Indias han de guardar en el vso de sus oficios.

Año de 525.

Cedula que manda, que quando algun escriuano publico o Real fuere a algun pueblo de las Indias a vsar su oficio, de seguridad que no se ausentara hasta entregar sus registros signados al escriuano nombrado.

EL Rey. Por quanto yo soy informado, que muchos escriuanos, ansi de nuestros reynos, como del numero de algunas ciudades, villas y lugares de la isla Española, San Iuan, y Cuba y Iamayca, despues de auer vsado en ellos sus oficios, y auer passado ante ellos muchas escrituras, se van a la nueua España, o a Tierrafirme, o se passan de vnas islas a otras, o vienen a estos nuestros Reynos, y se lleuan consigo los registros de las escrituras y processos que ante ellos passan: y despues quando las partes han menester los tales processos y escrituras no las hallan, ni ay el recaudo que conuiene, y pierden su justicia y se siguen otros inconuenientes, y me suplicò y pidio por merced cerca dello mandasse proueer de remedio, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien: porende por la presente, o su traslado signado de escriuano publico: mandamos so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, que ningun escriuano, o escriuanos, ansi de nuestros Reynos, como del numero de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas islas Española, San Iuan y Cuba, y Xamayca, que no vsen de los dichos oficios, sin que primeramente den fianças y seguridad bastante, que quando se fueren de la tal isla donde estuuieren a qualesquier partes, entregaran todos sus registros signados de su signo al escriuano que la tal isla para ello nombrare, al qual mandamos, que la justicia de autoridad para que pueda dar signadas las dichas escrituras y processos, y darlas signadas de su signo, que siendo nombrado de la manera que dicho es, y dandole la dicha autoridad, nos por la presente se la damos y mandamos que valgan y hagan fee en juyzio y fuera del, como si el dicho escriuano ante quien primeramente passaron fuessen signadas, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a seis dias del mes de Orubre de mil y quinientos y veynticinco años. Y mandamos al dicho escriuano, que ansi entregare los dichos registros, que retenga en si vn traslado autorizado dellos, para que puedan dar dellos a las partes quando dellos tuuieren necesidad. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 531.

Cedula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, prouea quando los escriuanos Reales que huuieren residido en aquella tierra salieren della, dexẽ los registros de las escrituras en personas de confiança.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Española. Rodrigo Duran en nombre de los escriuanos publicos y del numero de la ciudad de Santodomingo de la dicha isla Española me hizo relacion, que los escriuanos de nuestros Reynos que residen en essa Audiencia, hazen muchas escrituras publicas, y que como son mancebos y viandantes vn dia estan en essa isla, y luego se salen della y se van a la nueua España, o a otras partes, o se vienen a estos nuestros Reynos, y las escrituras que passan ante ellos, lleuanselas y nunca parecen, de que los negociantes y vezinos de la dicha isla reciben daño, suplicandome lo mandasse remediar como mas fuesse seruido: porende yo vos mando que luego veays lo suso dicho, y mandeis de nuestra parte, e yo por esta mi cedula mando a los escriuanos de nuestros Reynos que residen y resi-

y residieren en essa Audiencia, que cada y quando salieren fuera dessa isla, no auiendo de boluer a ella, dexen los registros que en ella huuieren hecho en poder de persona de recaudo y de confiança por inuentario, y ante escriuano, y no lo haziendo y cumpliendo ansi, por el mesmo hecho cayan e incurran en priuacion de sus oficios y perdimiento do todos sus bienes para nuestra camara y fisco lo contrario haziendo. Fecha en Abila, a treynta y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Cedula que manda, que los escriuanos Reales entreguen sus registros de las escrituras que ante ellos passaren al escriuano del cabildo. Año de 570.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion, que en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru han residido y residen muchos escriuanos reales ante quien passan y se otorgan escrituras publicas, los quales han hecho y hazen poca assistencia en la dicha ciudad, y se van de vnas partes a otras por essa prouincia y otras partes dessos nuestros Reynos, e se los lleuan consigo, por lo qual perecen las dichas escrituras quando las partes a quien tocan las han menester, de que se siguen grandes daños, y nacen otros inconuenientes, y queriendo proueer en ello del remedio que conuenga, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante los nuestros escriuanos Reales, que residen en la dicha ciudad de los Reyes en fin de cada vn año entreguen todas las escrituras publicas que ante ellos huuieren passado al escriuano del cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad, puestas por orden y abecedario, para que siendo pedidas por las partes o otras personas a quien tocare, se hallen facilmente, y que auiendose de yr a residir a otra parte fuera de la dicha ciudad, dexen todos sus registros y escrituras publicas al dicho escriuano del Cabildo della, y que ningun escriuano pueda vsar en la dicha ciudad del dicho oficio, sin que primero se obligue ante el dicho escriuano del Cabildo, de guardar y cumplir lo susodicho, so pena de priuacion del dicho su oficio de escriuano, y de quinientos ducados para nuestra camara, y de pagar el daño e interesse que a las partes se les recrecieren, por no auer cumplido lo susodicho, y que sin hazer la dicha obligacion no puedan vsar ni vsen los dichos oficiales so la dicha pena, que por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la mi Audiencia Real de la dicha ciudad, que prouean se guarde y cumpla lo suso dicho por los dichos nuestros escriuanos, y que esta nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad por pregonero y ante escriuano publico, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en Madrid a onze de Setiembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso, señalada del Cõsejo.

Cedula que manda, que los escriuanos Reales sean obligados a presentar los titulos que tuuieren ante la justicia y regimiento del pueblo, donde huuieren de vsar su oficio. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de santa Fe del nueuo Reyno de Granada. Como sabeys por prematicas destos Reynos está dispuesto y ordenado, q̃ ningũ escriuano de los pueblos dellos puedã dar fe de las escrituras que ante ellos passan, sin que primero ayan presentado sus titulos ante la justicia y regimiento del lugar donde fuere escriuano, y ante el escriuano del cabildo, y en las suscripciones de las dichas escrituras digan y declaren donde son vezinos: y somos informados que no se guarda la dicha orden en essa prouincia, y se siguen otros inconuenientes en daño de las partes a quien tocan las dichas escrituras: y porque nuestra voluntad es, que se guarde lo dispuesto por la dicha prematica, os mando que proueays, y deys orden como ansi se haga y cumpla, poniendo para ello las penas en ella contenidas, para que ninguno de los dichos escriuanos den fee de las escrituras

que

que ante ellos otorgaren, sin que primero ayan presentado ante la justicia y regimiento y el escriuano del Cabildo del pueblo donde fuere el dicho oficio el titulo que tuuiere del y que en las suscripciones digan y declaren donde son vezinos. Fecha en Madrid a siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del consejo.

Cedula que manda, que no se prouean mestizos en oficios de escriuanos, ni se consienta, que vsen los tales oficios en el entretanto, ni en otra manera.

Año de 576. EL Rey. Nuestro Gouernador de la prouincia de Beneçuela. Nos somos informado, que algunas vezes proueeys en oficios de escriuanos a mestizos, los quales demas de no poderlos vsar, hazen agrauios y vexaciones a las personas que con ellos tienen negocios, y porque conuiene, que de aqui adelante no se haga lo susodicho, os mandamos que los oficios que ouieredes de proueer, no los proueais en los dichos mestizos, ni consintais, se elijan ni siruan en el entretanto que nos proueemos alguno destos oficios que esté vaco, ni en ausencia de ninguno de los otros escriuanos desta tierra, y los que ouieredes de proueer sea en personas que tengan las calidades de fidelidad y legalidad, y las demas que por leyes destos nuestros Reynos se requieren, sin que por ninguna via se passe contra el tenor y forma dellas, y que los que estuuieren proueidos se quiten, porque assi conuiene a la buena administracion y vso de los dichos oficios. Fecha en Madrid a quinze de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577. *Cedula que dispone, que cada y quando fuere necessario hazer algunas notificaciones a los Virreyes y audiencias en causas ecclesiasticas las hagan los escriuanos.*

EL Rey. Qualesquier nuestros escriuanos, que al presente ay, o adelante huuiere en las ciudades, villas y lugares de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi cedula tocare en qualquier manera. A nos se ha hecho relacion, que sucede ser necessario hazerse de parte de las justicias ecclesiasticas algunas notificaciones al nuestro Visorrey, audiencias y Oydores, prelados, Alcaldes, Inquisidores, gouernadores, y otras justicias y juezes dessas prouincias, y no quereis hazer las tales notificaciones, ni algunas informaciones que conuiene hazerse, de que se siguen inconuenientes, suplicandonos mandassemos proueer del remedio necessario, para que cessassen, y no reusassedes el hazer las dichas informaciones o notificaciones, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que siempre que fuere necessario hazer las dichas notificaciones o informaciones como dicho es, las hagays sin poner en ello impedimento alguno, so pena de la nra merced, que por la presente mandamos a los nuestros Visorreyes y audiencias e Inquisidores, Oydores, Alcaldes, gouernadores, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias, y encargamos a los dichos perlados, que en ello no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, ni por ello os molesten, ni consientan molestar en manera alguna, antes vos den para hazerlo todo fauor y ayuda, y para hazer las dichas notificaciones, os dexen entrar y a qualquiera de vos donde estuuieren, y meter con ellos los testigos que fueren necessarios. Fecha en Madrid a veintidos de Diziembre de mil y quinientos y setẽta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. señalada del Consejo.

Cedula que manda a los escriuanos, que hagan a las justicias qualesquier notificaciones que les pidieren, y reciban las informaciones que ante ellos se dieren.

Año de 577. EL Rey. Qualesquier nuestros escriuanos que al presente ay, y adelante huuiere en las ciudades, villas y lugares de las prouincias del Peru, a cada vno y qualquier de vos a quien lo contenido en esta mi cedula tocare en qualquier manera. A nos se ha hecho relacion, que sucede ser necessario hazerse de parte de las justicias ecclesiasticas algunas notificaciones al nuestro Visorrey, Audiencia, y Oydores, perlados, alcal-

Alcaldes, Inquisidores, gouernadores y otras justicias y juezes dessas prouincias, y no que reis hazer las tales notificaciones, ni algunas informaciones que conuiene hazerse, de que se siguen inconuenientes, suplicandonos mandasemos proueer del remedio, para q̃ cessassen, y no reusassedes el hazer las dichas informaciones y notificaciones, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que siempre que fuere necessario hazer las dichas notificaciones e informaciones como dicho es, las hagays sin poner en ello impedimento alguno, so pena de la nuestra merced, que por la presente mandamos a los nuestros Visorreyes, y Audiencias e Inquisidores, Oydores, Alcaldes, gouernadores, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias: y encargamos a los dichos perlados, que en ello no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, antes os den para haze lo todo fauor y ayuda, y para les hazer las dichas notificaciones, os dexen entrar, y a qualquier de vos donde estuuieren, y meter con ellos los testigos que fueren necessarios. Fecho en Madrid a veyntidos de Diziembre de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Adtonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Cedulas, capitulos de cartas y ordenanças, despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que los receptores de las Audiencias han de guardar en el vso de sus oficios.

Cedula que manda, que en la Audiencia de Mexico aya numero de Receptores, entre los quales se repartan los negocios, como se haze en Valladolid y Granada. Año de 571.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, nos somos informado, que para el buen despacho de los negocios que a essa audiencia se ofrecen, conuendria que huuiesse en ella numero de receptores y cuenta en la eleccion que dellos se aya de hazer, y que se les cometiessen los negocios como se acostumbra en la Audiencia de Valladolid destos Reynos: y porque nos desseamos, que aya en ello la buena orden que conuenga, vos mandamos que luego que esta mi cedula veais, proueays como en essa audiencia aya numero competente de receptores, los quales sean elegidos con mucha consideracion, y en el repartimiento de los negocios que ante ellos huuieren de passar guardareys la orden que se tiene en las audiencias de Valladolid y Granada destos Reynos, sin exceder dello. Fecha en Madrid a veyntitres de Iulio de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Mexico en veyntiseis de Mayo de setenta y tres, que manda, que en la dicha Audiencia aya numero de treinta Receptores. Año de 573.

ESta bien lo que dezis, que en conformidad de lo que por cedula nuestra se os embiò a mandar, para que aya en essa audiencia numero de receptores, y se tenga en el repartimiento de los negocios la orden que las Audiencias de Valladolid y Granada tienen sean estos treynta receptores, y por no despedir los demas que auia los yreys consumiendo, y prefiriendo en el nombramiento dellos a los que por cedulas y prouisiones nuestras se han proueydo, ansi lo hareys.

Cedula dirigida a la Audiencia de los Reyes, que manda den orden como se guarde la orden que se tiene en las audiencias de Valladolid y Granada, cerca de preferir los receptores a los escriuanos de prouincia. Año de 576.

EL

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru. Por parte de Francisco de Herrera receptor dessa Audiencia nos ha sido hecha relacion, que en ella se permite, que los escriuanos de prouincia prefieran a los receptores dessa Audiencia, y que en ello reciben mucho agrauio, porque los escriuanos de prouincia no son oficiales de la audiencia como son los receptores, y son oficios distintos y apartados della, y ansi siruen en otros juzgados, suplicandonos atento a ello mandassemos proueer, que los dichos escriuanos no tuuiessen assiento en la Audiencia, y si se permitiere que le tengan, que sea despues de los receptores, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, y yo he lo auido por bien, y os mandamos que veays lo susodicho, y cerca dello guardeis y hagays guardar la orden que se tiene y guarda en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada destos nuestros Reynos, y contra esto no vais, ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a diezisiete de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. señalada del Consejo.

Año de 583.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico, que guarde con los receptores de aquella Audiencia lo proueydo por los capitulos y cedula aqui insertos, dados en fauor de los receptores de Valladolid, y Granada.

EL Rey. Mi Visorrey, Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, sabed, que en dos libros donde con licencia y orden nuestra se recopilaron y estan recopiladas e impressas las ordenanças, cedulas y prouisiones Reales dadas para las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada destos mis Reynos: ay en lo que toca a los oficios de receptores de las dichas Audiencias los capitulos y cedulas que se siguen.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Ya sabeys, que porque los receptores ordinarios dessa Audiencia se agrauiaron del auto que distes, en que mandastes, que el repartidor de los receptores dessa Audiencia les repartiesse los negocios ygualmente por su turno entre ellos y los receptores del segundo numero, sin que ninguno dellos pudiesse dexar de tomar el negocio que ansi le fuesse repartido, so pena de dos meses de suspension. Por vna mi cedula os mandè, embiassedes al mi Consejo relacion de lo que en esto passaua, para que vista mandasse proueer lo que fuesse justicia, y en cumplimiento dello la embiastes, y en el nuestro consejo vista, y consultado con la sereniſsima Princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana gouernadora destos Reynos por nuestra ausencia, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mando, que de aqui adelante el repartidor, de los receptores dessa audiencia, guardando los capitulos e ordenanças della en el repartir de los negocios a que huuieren de yr receptores, auiendose presentado y cumplido con la ordenança, dè a los receptores del primer numero la eleccion de todos los negocios que huuiere por su orden y turno.

POR Manera, que el primero pueda elegir, y los otros ansi por su orden, y no queriendo los dichos negocios, o los que dellos quedaren, passen a los receptores del segundo numero, y aquellos por la orden y antiguedad que fueren presentados los reparta, y los dichos receptores sean obligados a los aceptar e yr luego a ellos, so las penas contenidas en las dichas ordenanças: y si no huuiere receptores del segundo numero, reparta los negocios por su orden y turno entre los receptores del primer numero que pudieren yr, como dicho es, los quales sean obligados a los aceptar, e yr luego a ellos, so las dichas penas.

Otrosi mandamos, que los receptores del primer numero que vinieren de fuera, que no traxeren negocios, o ya que los traygan, auiendose presentado ante el dicho repartidor y cumplido con las ordenanças, pueda tomar a los receptores del segundo numero el negocio o negocios que tuuieren no se auiendo partido.

Y an-

Y assi mismo mandamos que en los negocios de pinturas y executiones e informaciones, y en otras qualesquier vayan a ellas receptores del primer numero, o segundo numero en otra persona alguna, guardando la ordē susodicha, y que assi lo hagays, guardeis y cumplan, sin embargo del auto por vosotros dado, y de otra qualquier prouision q̄ en contrario sea, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre de 1556. años. La Princesa. por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Para las prouanças que se huuieren de hazer en los pleytos y negocios que passan ante los escriuanos de prouincia, auiendose de hazer fuera de la corte, no pueda yr a ellas escriuano de prouincia ante quien penda el pleyto, ni otro alguno, saluo los receptores, y las que se huuieren de hazer dentro del pueblo donde reside la Chancilleria, podranlas fazer los dichos escriuanos de prouincia, cada vno las del negocio que ante el passa, con que las haga el mesmo por su propia persona, y no lo haziendo el, han de passar, y hazerse ante los dichos receptores, y no ante otro ningun escriuano, so pena que las prouanças q̄ de otra manera se hizieren, sean en si ningunas, y se bueluan a hazer a costa del dicho escriuano de prouincia, y mas incurra en pena de diez mil marauedis por cada vez que lo cōtrario hiziere para nuestra camara.

Assimesmo se ha vsado y acostumbrado, que las prouanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada, no queriendolas tomar los escriuanos de assiento a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos receptores del numero, cuyos son los oficios a quien pertenecen por merced de su Magestad, las han tomado, y de muy poco tiempo aca algunos de los Oydores en recibiendose a prueua de los tales negocios y con las partes, pedir receptor, o pidiendolo, mandan que las tales prouanças tomen escriuanos extraordinarios, y no las dan a los dichos recetores del numero, auiendo de contino cinco o seis recetores en la dicha audiencia que, no entienden en cosa alguna, que lo pueden muy bien hazer, pudiendose de los dichos oficios estamos sin tener que hazer, en lo qual recebimos mucho perjuyzio y notorio agrauio: suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden, como de aqui adelante no den ni cometan los dichos testigos ni prouança, saluo a los dichos receptores del numero, mandando, quando las partes piden receptores, que los tomen el que viene por la tabla, como se solia hazer, y que lo susodicho se haga y guarde en todos los juzgados de la dicha audiencia, y mande ver lo que esta prouey do al pie de vna peticion firmada de Pedro de Leon escriuano que fue desta audiencia.

En quanto a este capitulo se manda, que todas las prouanças que en esta ciudad se ofrecieren de hazer en qualquiera de los juzgados desta Corte, no tomando los testigos los escriuanos de assiento por sus personas, y los del crimen o de prouincia, o de los otros juzgados, que se cometan a los receptores del numero y no a otros; y en quanto al juzgado de los Alcaldes de lo ciuil, que se guarde a la letra, lo qual está mandado en Valladolid, segun parece por el testimonio que los receptores han presentado: y en lo que toca a los negocios de Audiencia ante el Presidente y Oydores, que se les cometan las prouanças, con que tomen las de pobres: y el repartidor que estuuiere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los repartan luego, sin salir de la Audiencia entre los receptores del numero que estuuieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia, y no en otras: y alli antes que salgan de la dicha sala, y de la dicha Audiencia, les repartan los negocios, y ninguno de los receptores se parta desta Corte, sin acabar las dichas prouanças: y dexarlas en poder de los escriuanos, so pena de diez mil marauedis de la ordenança: y que assimesmo se les cometan las prouanças de la Audiencia criminal a los dichos receptores del numero, con que den orden, que luego que salieren, se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la dicha pena, con tanto que este presente en las Audiencias de lo criminal vn receptor del numero que reparta los dichos negocios, segun dicho es en lo que habla en la audiēcia de los Oydores. Otrosi se manda, que se les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas, pues les pertenecen a ellos por las ordenāças desta audiēcia, y los escriuanos seā obligados a se lo notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin cedula del repartidor no se prouea, cō tāto

que

que el repartidor en aquel dia los reparta y de cedula, porque no anden las partes, ni el el escriuano tras el repartidor.

Otrosi sabra V. Magestad, que en la audiencia del crimen desta Corte y Chancilleria salen muchos negocios, ansi prouanças como informaciones, y alguna vez se han cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios, sin lo saber el repartidor de los dichos receptores: suplicamos a V. Magestad mande dar orden, que los señores Alcaldes no prouean de ningun negocio sin cedula del repartidor, como se haze en los negocios que penden ante los señores Presidente y Oydores, y que no se cometa ningun negocio, hasta que lo sepa el repartidor.

En quanto a este capitulo se manda, que los Alcaldes lo hagan y cumplan assi, segun y como en el capitulo se contiene, y que le sea notificado.

Otrosi mando, que de aqui adelante ningun oficial desta audiencia del crimen no tẽga en su casa receptores extraordinarios, porque a causa de los tener soy informado, que ay muchos inconuenientes y vexaciones a las partes.

Los quales dichos capitulos y cedula suso incorporados sean vistos por los del nuestro Consejo de las Indias: y porque nuestra voluntad es, que lo en ellas contenido se guarde y cumpla, como en la dicha cedula y capitulos se contiene y declara, con los receptores q̃ por nos huuiere proueydos y se proueyeren de aqui adelante en essa audiencia, por titulos, cedulas y prouisiones nuestras firmadas de mi mano, y no con otras algunas, os mandamos que ansi lo cumplais, y executeis, y hagays guardar, cumplir y executar, como si para essa audiencia se huuieran dado, y fueran dirigidas, y contra ello ni parte alguna dello no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar aora ni en tiempo alguno por alguna manera, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena expedicion de los negocios que a essa audiencia ocurrieren, y al bien comun. Fecha en Caceres, a diez de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se cometan las informaciones y prouanças que se huuieren de hazer, sino a los receptores, saluo quando acaeciere estar todos impedidos.

Año de 574.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. A nos se ha hecho relacion, que auiendo como ay en essa audiencia receptores por nos proueydos, para que ante ellos se ayan de hazer y hagan las prouanças en los pleytos y negocios que a essa audiencia ocurren, y deuiendose cometer a ellos en su perjuyzio lo aueys cometido y cometeis a otros escriuanos, por los ocupar y aprouechar, suplicandonos lo mandassemos proueer, demanera que ellos no recibiessen agrauio, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos por la qual os mandamos, que las prouanças que se huuieren de hazer por comission o receptoria dessa audiencia en los pleytos y negocios que en ella estuuieren pendientes, y a ella por tiempo ocurrieren, los comerais a los receptores que por nos estan en ella proueydos, y no a otros escriuanos, sino fuere en caso que todos los dichos receptores esten ocupados, e impedidos para lo poder hazer, y sobre ello guardeis la orden que se tiene y guarda en las nuestras audiencias reales de Valladolid y Granada destos nuestros reynos. Fecha en san Lorenço el Real a veyntiocho de Nouiembre de 1574. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que las prouanças que se huuieren de hazer, se cometan a los receptores proueydos por su Magestad.

Año de 578.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de S. Francisco de la prouincia del Quito. A nos se ha hecho relacion, q̃ auiendo como ay en essa audiencia receptores por nos proueydos, para que ante ellos se ayan de hazer y hagan las prouanças en los pleytos y negocios que a essa audiencia ocurren: y deuiendose cometer a ellos, en su perjuyzio lo aueys cometido y cometeys a otros escriuanos, por los

los ocupar y aprouechar, suplicandonos lo mandassemos proueer, de manera que ellos no recibiessen agrauio, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por la qual vos mandamos, que las prouanças que se ouieren de hazer por comission y receptoria desta audiencia en los pleitos y negocios que en ella estuuieren pendientes, y a ella por tiempo ocurrieren, las cometais a los receptores q̃ por nos estan en ella proueidos para lo poder hazer, y sobre ello guardeis la orden que se tiene y guarda en las nuestras audiencias reales de Valladolid y Granada destos nuestros Reynos. Fecha en Madrid a diezisiete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se embien recetores a pueblos de Indios sobre cosas liuianas. Año de 561.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. A nos se ha hecho relacion, que vosotros por muy faciles y liuianas cosas, por aprouechar a vuestros criados o conocidos embiais recetores y otras personas con dos o tres pesos de salario cada dia a hazer informaciones y pesquisas, los quales son muy perjudiciales a los Indios, que como son tan timidos por las fuerças que de contino padecen, piensan que cada alguazil y receptor es juez, y no sabē donde se meter, y a esta causa salen a los caminos a recebirlos con comidas y presentes, limpiandoles los dichos caminos, y los cargan sin les pagar cosa ninguna, y les hazen otras vexaciones, y me ha sido suplicado lo mandasse remediar, dando orden, que de aqui adelante no proueyesse des los dichos receptores por cosas liuianas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante por causas liuianas no embieis los dichos receptores a los pueblos de Indios, ni a otra parte, sino fuere sobre cosas de importancia, y que conuenga mucho embiarlos, porque los dichos Indios no sean agrauiados con semejantes vexaciones, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treinta de Nouiembre de 1561. años. Yo el Rey. por mādado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Antonio de Toledo en veynte de Abril, año de treinta y tres, que manda que los escriuanos de los juezes entreguen los processos, a propietarios originales. Año de 533.

Y En quanto al quarenta y quatro capitulos, estareis aduertidos que los salarios seā muy moderados, y que las tales personas se embien tan solamente en casos graues, y que la calidad dellos lo requiera, y ansimismo proueereis que los escriuanos ante quien passarē las informaciones originalmente las entreguen al escriuano de audiencia donde se han de fenecer, de manera que las partes no ayan de pagar ni paguen mas de vnos derechos. De Barzelona a veinte dias del mes de Abril de 1533. años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Capitulos de ordenanças hechas por su Magestad, cerca de la orden que han de tener y guardar en el vso de sus oficios los interpretes que nombran las audiencias de las Indias en la interpretacion de los naturales dellas.

Capitulo de la instruccion que se dio al Presidente y Oydores de la audiencia de la nueua Espaāa en 12. de Iulio de 530. que manda prouean lo que mas conuenga, cerca de concurrir dos interpretes juntos, o cada vno por si a la interpretacion. Año de 530.

ACA Se ha hecho relacion que en la interpretacion de las lenguas de los naturales de aquellas prouincias ha auido algunos fraudes por culpa de los interpretes della, y que seria remedio para escusar los inconuenientes que en ello ha auido, que quando se huuiesse de hazer alguna interpretacion de lenguas fuesse por dos interpretes, y estos no concurriessen juntos a la declaracion del Indio, sino que cada vno por su parte declarasse lo que

que dixesse, y que desta manera los interpretes no ternian lugar de trocar las palabras, si no que cada vno declarasse lo que dixesse, y otros son de parecer, que mas verdad se podra saber estando presentes ambos: vedlo alla vosotros, y proueed en ello lo que mas conuenga, como personas que teneis las cosas delante.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que manda se tome juramento a los interpretes, que vsaran bien y fielmente sus oficios, antes que sean recebidos al vso dellos.*

YTem ordenamos y mandamos, que aya numero de interpretes en la dicha nuestra audiencia, y que antes que sean recebidos a vsar el oficio, juren en forma deuida, que vsaran sus oficios bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleyto que les fuere cometido clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diziendo simplemente el dicho del delito o negocio y testigos que examinaren, sin ser parcial a ninguna de las partes, y sin fauorecer mas a vno que a otro, y que por ello no lleuaran interesse alguno, mas del salario que les fuere tassado y señalado, so pena de perjuros y del daño e interesse de las partes, y que bolueran lo que assi lleuaren con las setenas, y perdimiento de los oficios.

Año de 563. *Ordenança que manda, que los interpretes no reciban dadiuas ni presentes de los Indios ni otras personas que trayganpleytos, ni los esperen traer.*

ITem que no reciban dadiuas ni promesas de Españoles ni de los Indios, ni de otras personas que c ellos tuuieren, o se esperan de tener pleytos o negocios en poca, o en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer y de beuer, y aunque sean ofrecidas, dadas y prometidas de su propia voluntad, de que los dichos interpretes ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo bueluan con las setenas para nuestra camara, y que esto se pueda prouar contra ellos por via de prueua, que las leyes disponen contra los juezes y oficiales de la audiẽcia nuestra.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias, que manda a los interpretes, que assistan a los acuerdos, audiencias, y visitas de carzel cada dia que no fuere feriado.*

YTem, que assistan a los acuerdos y audiencias y visitas de las carzeles cada dia qũe no fuere feriado, alomenos en las tardes vayan y assistan en casa del Presidente y Oydores, y para que todo lo susodicho y qualquier cosa y parte dello se cumpla tengan entre si cuydado de repartirse, de manera que por causa dellos o qualquier dellos, no dexen de determinar las causas y negocios, ni dilaten, so pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que los dichos interpretes o interpretas faltaren, o qualquier dellos en qualquier cosa de las sobredichas, y demas que pagaran el daño e interesse y costas a la parte o partes que por esta causa estuuieren detenidos.

Año de 563. *Ordenança que manda a los interpretes, que cada dia de audiencia residan en los oficios de los escriuanos a las nueue de la mañana.*

ITem mandamos, que el interprete por su orden resida cadã dia de audiencia en los oficios de los escriuanos a las nueue horas de la mañana, para tomar la memoria que el nuestro fiscal le diere, para llamar los testigos que conuiniere examinarse para el derecho del fisco, so pena de medio peso para los pobres de la carzel por cada vn dia que faltare.

Año de 563. *Ordenança que manda que no oygan los interpretes en sus casas ni fuera dellas a los Indios que vinieren a pleytos y negocios, sino que los lleuen a la audiencia, para que alli se vea su causa.*

ITem ordenamos, que los dichos interpretes no oygan en sus casas ni fuera dellas a los Indios que vinieren a pleytos y negocios, sino que luego sin oyrlos los traygan a la dicha audiencia, para que alli se vea y determine la causa, cõforme a justicia, so pena de tres pesos para los estrados, por cada vez que lo contrario hiziere, y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es: y por la tercera, que demas de la dicha pena doblada pierdan sus oficios.

Ordenan-

Ordenança que manda que no sean los interpretes procuradores, ni solicitadores de los Indios en sus causas, ni les ordenen peticiones. Año de 563.

ITen que no ordenen peticiones a los Indios, ni sean en sus causas y negocios procuradores ni solicitadores, so la pena contenida en la ordenança antes desta, aplicada como en ella se contiene.

Ordenança que manda que no se ausenten del lugar donde residieren sin licencia del Presidente de la audiencia. Año de 563.

ITen que no se ausenten sin licencia del nuestro Presidente, so pena que pierdan el salario del tiempo que estuuieren ausentes, y doze pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

Ordenança que manda que quando los interpretes fueren a negocios fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleuen de las partes comidas ni otras cosas mas de su salario. Año de 563.

ITen mandamos, que quando fueren a negocios o pleytos fuera del lugar donde reside la dicha nuestra audiencia, no lleuen de las partes directè ni indirecte cosa alguna mas del salario que les fuere señalado, ni hagan conciertos ni contratos con los Indios, ni compañias en manera alguna, so pena de boluer lo que assi lleuaren y contrataren con las setenas y de priuacion perpetua de sus oficios.

Ordenança que manda se señale de salario a los interpretes por cada vn dia que salieren del lugar dos pesos para ayuda de costa, y que no pueda lleuar comida ni otra cosa. Año de 563.

ITen que por cada vn dia que los dichos interpretes salieren del lugar donde residiere la dicha nuestra audiencia por mandado della, lleuen de salario para ayuda de costa dos pesos y no mas, y que no lleuen comida ni otra cosa alguna sin pagarlo de ninguna de las partes directè ni indirectè, so pena de pagarlo con las setenas para nuestra Camara, segun dicho es.

Ordenança que manda que de cada testigo que se examinare por interrogatorio que tenga doze preguntas lleue dos tomines el interprete, y de menos vno, y siendo grande el juez lo tasse. Año de 563.

ITen que de cada testigo que examinaren, siendo el interrogatorio de doze preguntas arriba pueda lleuar dos tomines, y siendo el interrogatorio de doze preguntas abaxo, vn tomin y no mas, so pena de pagarlo con el quatrotanto para nuestra Camara: pero si el tal interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, que el Oydor o juez ante quien se examinare le pueda tassar demas de los dichos derechos vna suma moderada, conforme al trabajo y tiempo que se ocupare.

Cedula que manda a los que fueren interpretes y lenguas en la nueua España no pidan ni lleuen a los Indios joyas ni otras cosas, so pena de destierro y perdimiento de bienes. Año de 529.

LA Reyna. Por quanto yo soy informada que en la nueua España algunos Españoles q̃ son lenguas entre los Indios Españoles que andan por la tierra y ciudades y pueblos, de las cosas y negocios que les mandan las justicias y gouernadores, y otras vezes que ellos por su autoridad tengan con los dichos Indios por se aprouechar dellos, haziendoles grã des estorsiones en deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y daño de los dichos Indios, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, mandando que las dichas lenguas no pidiessen ni recibiessen de los dichos Indios para si, ni para las dichas justicias ni otras personas joyas, ropas, mugeres, mantenimientos, ni otra cosa alguna, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, y por la presente mandamos y defendemos que agora ni en ningun tiempo, ni de aqui adelante en la dicha nueua España ninguna de las dichas lẽguas puedã pedir ni recibir ni pidã ni recibã de los dichos Indios naturales della para si ni para las dichas justicias, ni otras personas las dichas joyas, ropas, mugeres, mantenimientos, ni otras cosas algunas demas de aquello con que los di-

chos Indios son obligados a seruir a las personas que los tienen encomendados, so pena que el que lo contrario hiziere pierda sus bienes para la nuestra camara y fisco, y sea desterrado de la dicha tierra, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores e otras justicias della que assi lo guarden y cumplan, e hagan guardar y cumplir y executar, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 533. *Capitulo de carta que su Magestad de la sereniſsima Emperatriz escriuio a la audiencia de Mexico en veinte de Abril de quinientos y treinta y tres, que manda embiere lacion al Consejo del salario de los naguatatos.*

EN lo que nos suplicais que señalemos salario con que se sustenten y viuan los dichos naguatatos que os mandamos nombrassedes para entender y examinar los naturales de essas partes quando se presentan por testigos, porque agora con proueer al vno de vn Corregimiento, y al otro de vn alguazilazgo los aueis sustentado con trabajo, vos mandamos nos embieis vuestro parecer del salario que se les deue de dar a cada vno destos, de que se les ha de pagar, para que visto se proueа lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y entre tanto lo prouereis como hasta aqui lo aueys hecho.

Año de 558. *Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en diez de Mayo de cinquenta y ocho, que manda prouea como se apliquen condenaciones para gastos de justicia, y estrados para la paga de los salarios a interpretes.*

QVanto a lo que dezis que no ay penas de camara ni de estrados, de donde se pueda pagar al capellan, interpretes, porteros, y otros oficiales y gastos de justicia, que cada dia se ofrecen forçosos que no se pueden escusar, y suplicais seamos seruido que quando no ouiere penas de estrados o camara, se cumpla de nuestra hazienda Real, porque de otra manera passaran los negocios, y se dexaran de castigar los excessos, y que la mayor parte que se hazen destos gastos es en defensa de los Indios, estareis aduertido en lo que se ofreciere se tenga quenta con aplicar algo para gastos de justicia y para estrados conforme a las leyes.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos para las Indias, que disponen y mandan la orden que los notarios eccleſiasticos han de guardar en el vso de sus oficios y derechos que han de lleuar.

Año de 574. *Cedula que manda que los notarios apostolicos de la prouincia de Tierra firme lleuen los derechos de los negocios que ante ellos passaren como los escriuanos reales.*

EL Rey Por quãto Diego Garcia el Franco en nombre y como procurador general de la prouincia de Tierra firme, nos ha hecho relaciõ que a causa de no tener los notarios apostolicos ante quien se hazen en la dicha prouincia los negocios eclesiasticos, aran zel de los derechos q̃ deuẽ lleuar de los despachos y negocios q̃ ante ellos passan, lleuã a las partes excessiuos derechos, de q̃ a la republica resulta agrauio y daño, y nos fue suplicado lo mãdassemos proueer y remediar como cõuiniesse, o como la nra merced fuesse. E auiendose visto por los de nuestro cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por biẽ. porẽde por la presente mãdamos q̃ agora y de aqui adelante los dichos notarios apostolicos de la dicha prouincia, ante quien se hazẽ, e hizieren y despacharen los negocios eclesiasticos q̃ se ofrecieren, lleuẽ de derechos de los dichos despachos q̃ assi se hizierẽ y ante ellos passarẽ, lo q̃ cõforme a nuestros arãzeles yor denãças deuẽ lleuar los nuestros escriuanos reales que en la dicha prouincia residen de los negocios que ante ellos passan y no mas, y mãdamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la dicha prouincia, y encargamos al Obispo della, y a su prouisor y Vicario general, y a otros qualesquier juezes eclesiasticos y seglares, que guarden y hagan que se guarde y cumpla esta nuestra cedula, y que contra lo en ella contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, agora ni en tiempo alguno.

guno. Fecha en el Pardo a doze de Henero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los notarios lleuen los derechos triplicados conforme al aranzel. Año de 568.

EL Rey. Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la serenissima Princessa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana gouernadora que a la sazõ fue destos Reynos por mi ausencia dellos, y refrẽdada del secretario Ochoa de Luyãdo, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Muy reuerẽdo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de nuestro cõsejo, a nos se ha hecho relacion que en esse Arçobispado y en los otros Obispados de essa tierra se lleuã derechos excessiuos en los negocios ecclesiasticos q̃ en essas prouincias se tratã, de q̃ las partes recibẽ daño, y dexã de pedir su justicia, y porq̃ es bien q̃ lo suso dicho se remedie, y se dee ordẽ como en esto no aya excesso, vos ruego y encargo q̃ proueais q̃ en esse Arçobispado y en los Obispados a el sufraganeos se lleuen los derechos cõforme a los aranzeles destos Reynos triplicados y no mas, y de como lo ouieredes assi proueydo nos dareis auiso, y embiarnos heis vn traslado del aranzel q̃ ouieredes fecho. Fecha en Valladolid a doze de Iunio de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princessa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Ochoa de Luyãdo. E agora por parte de la dicha ciudad de los Reyes, nos ha sido hecha relaciõ que no embargantelo que assi tenemos proueydo por la dicha nuestra cedula, y la que en ella se haze mencion, los dichos notarios lleuan excessiuos derechos de los negocios que ante ellos passan, y a mi seruicio conuernia proueer de remedio, mandando que de aqui adelante no se lleuassen, sino que se guardasse el dicho arãzel, lleuando los derechos triplicados de los q̃ lleuan los notarios destos Reynos, o como la mi merced fuesse. Y assi vos mãdo q̃ veais la dicha mi cedula y la guardeis y cumplais como en ella se contiene, y guardandola proueais como los notarios de essa ciudad de los Reyes, lleuen los derechos de los negocios ecclesiasticos conforme al arãzel destos Reynos triplicados y no mas, y assi en esse Arçobispado como en los otros Obispados del distrito de essa audiencia, el qual dicho arãzel autorizado, auemos mandado dar a la parte de la dicha ciudad, verloheis y hareis que se guarde por la orden suso dicha. Fecha en el Escurial a veynte y dos de Agosto de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que vea el aranzel que esta mandado dar de los derechos que han de lleuar los juezes, escriuanos y notarios, y cedulas para ello dadas, y hagan que se guarden y cumplan. Año de 586.

EL Rey. Mi Virrey. Presidente y Oydores de la mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he sido informado que el arãzel de los derechos de los juezes y escriuanos, y otros oficiales no se ha hecho, y q̃ auiẽdo pleyto sobre ello q̃ seguia mi fiscal de essa audiencia, se determino en ella que cũpliesse lo q̃ yo auia mãdado por vna mi real cedula, y q̃ desto se suplico por los escriuanos, y q̃ cõ la respuesta y con tradiciõ del dicho fiscal, se boluio a ver y salio remitido, y q̃ assi mismo està proueydo lo tocãte al arãzel del juzgado ecclesiastico, aunq̃ ha muchos años q̃ esta visto en essa audiẽcia, sobre la fuerça y agrauio que se hizo al Cabildo ecclesiastico sede vacante, en no executar ni cũplir vna mi real cedula despachada sobre ello: y porque fuera justo que en esto que tãto importa al bien comũ de mis subditos se ouiera cumplido lo que yo he mandado, y proueydo, e ya que no se ha hecho, mi voluntad es que luego se haga, os mando que veais las cedulas que cerca de lo sobre dicho estan dadas, y luego sin remission alguna las hagais executar y cumplir, y de auerlo hecho terneis particular cuydado de darme auiso. Fecha en Valencia a veinte y seis de Henero de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los notarios en el lleuar de los derechos de los autos y escrituras que hizieren guarden los aranzeles que para ello tienen. Año de 568.

EL Rey. Presidẽte y oydores de la nuestra audiencia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, el capitã Iuã Cortes vezino y regidor de essa ciudad, y en nõbre della, me ha hecho relaciõ q̃ los notarios q̃ hã sido en los años passados de la Audiencia

Arçobispal de esse Reyno, y son al presente, han tenido y tienẽ por costũbre lleuar derechos muy excessiuos de las escrituras y autos que ante ellos passan: en lo qual los vezinos y moradores de la dicha ciudad son agrauiados, suplicandome lo man daisse remediar y proueer que de aqui adelante los dichos notarios lleuen los derechos por el aranzel q̃ tienen, y los q̃ contra ello passaren los castigaisse des cõforme a derecho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los dẽ nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bie, porende yo vos mando q̃ veais lo suso dicho, y proueais como de aqui adelãte los dichos notarios no lleuen mas derechos de las escrituras, autos, y processos que ante ellos passaren de los que puedẽ y deuen lleuar conforme al arãzel que para ello tienen, y los que contra ello fueren y passaren, los castigareis y hareis castigar en las penas que conforme a las leyes de nuestros Reynos caen e incurren las personas que lleuan derechos demasiados. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda que los notarios del nueuo Reyno lleuen los derechos triplicados conforme a los aranzeles destos Reynos y no mas.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de Santafee del nueuo Reyno de Granada del nuestro Consejo, a nos se ha hecho relacion que en esse Arçobispado y en los otros Obispados de esa tierra se lleuan derechos excessiuos en los negocios eclesiasticos que en esas prouincias se tratan, de que las partes reciben dado y dexan perder su justicia, y porque es bien que lo suso dicho se remedie y se de orden como en esto no aya exceso, vos ruego y encargo que proueais que en esse Arçobispado y en los Obispados a el sufraganeos se lleuen los derechos de los negocios eclesiasticos que en ellos ouiere conforme a los aranzeles destos Reynos triplicados y no mas, y como lo ouieredes assi prouey do nos dareis auiso, y embiarnos heis vn traslado del aranzel que ouieredes fecho. Fecha en Madrid a quatro de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 591.

Cedula que manda al Virrey del Peru proueа como los notarios eclesiasticos exhiban el aranzel que tienen para los derechos que lleuan, y lo embien al Consejo.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, porque he entendido que por cedula mia està proueydo y ordenado se reformasse el exceso de los derechos de las causas eclesiasticas, y que solo pudiessen lleuar los notarios el tres tanto de lo que se lleua en el Arçobispado de Toledo, no auiẽdo medio de ponerse en execucion, como quiera que essa mi Real audiencia proueyò que se cũpliesse lo contenido en la dicha mi cedula, y conuiene proueer remedio, os mando que luego que esta recibais hagais que los dichos notarios exhiban la tassa y aranzel que tienen para lleuar los derechos de sus oficios, y embiareis copia de todo a mi Consejo de las Indias con vuestro parecer. para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a treinta de Octubre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de cartas y de ordenanças, y prouision, dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen, y mandan la orden que los escriuanos de la casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla han de guardar en el vso de sus oficios.

Año de 589.

Executoria de las sentencias dadas en el Consejo de las Indias a pedimiento de los escriuanos de la casa de la Contratacion de Seuilla, en el pleyto con juan Carrillo escriuano de las armadas sobre el vso de sus oficios.

DOn Felipe, &c. A vos el Presidente y juezes y oficiales que residis en la ciudad de Seuilla e en la casa de la Contratació de las Indias, sabed q̃ pleyto se ha tratado ante los del nũo cõsejo Real dellas, entre Leonardo de Ayala, y Rodrigo Perez de Ribera, e Fran-

Frãcisco de Chaues, y Frãcisco de Herquinigo escriuanos propietarios de essa casa, y Diego Sãz de Sã Martin, y Blas de Herrera sus procuradores en sus nõbres de la vna parte, y Iuã Carrillo escriuano del despacho de las armadas de las Indias, y Gonçalo Rodriguez su procurador en su nombre de la otra: el qual primeramente pendio y se tratò ante vos, y vino al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion, y fue sobre que parece que en essa dicha ciudad a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años, el dicho Iuan Carrillo presentò en essa casa vna peticion en que dixo, que yo por las nueuas ordenanças que mande embiar a ella el año passado de setenta y tres, mandaua que el tomasse las fianças de los que fuessen en las naos de las dichas armadas, y que ante el passassen todas las demas cosas tocantes y concernientes al despacho dellas, e pues conforme a lo que yo mandaua y a la naturaleza del dicho oficio, y al buen recaudo, quenta y razon de las dichas armadas, conuenia que todo lo suso dicho passasse por vna mano, y estuuiesse en los libros de las dichas armadas. Por lo qual os pidio mandassedes que las dichas fianças, y todo lo demas que tocasse al despacho de las dichas armadas passasse y se hiziesse ante el como yo lo tenia mandado, y que los escriuanos de essa casa no se entremetiessen en ello como lo auian hecho hasta alli, y en especial las fianças que ofrecian los soldados para seguridad de que boluerian de las Indias, sobre que pidio justicia, e hizo presentacion de ciertos capitulos de las dichas ordenanças, su tenor de las quales es como se sigue. Yo Ochoa de Vrquiza contador por su Magestad en esta casa de la Contratacion de las Indias, doy fee, que entre las escrituras que estan en la contaduria de la dicha casa, ay vna cedula de su Magestad de las ordenanças que mandò se guardassen en lo tocante a la aberia, firmada de su Real mano, y refrendada de Antonio de Eraso su secretario, su fecha en Madrid a tres de Março de setenta y tres, en la qual ay ciertos capitulos del tenor siguiente

Ante el escriuano de las armadas que van asegurando las flotas passen todos los acuerdos y autos que se hizieren para el despacho de las dichas armadas, començando registro, y libro firmado de cada armada por si, poniendo por cabeça del nuestra cedula Real, por la qual mandaremos despachar qualquier flota, y tomar y proueer nauios de armada que la vayan asegurando, y consecutiuamente los autos y acuerdos que los nuestros juezes oficiales hizieren en cumplimiento della, como son embargar los nauios para almiranta y capitana, los que mas fueren menester, y los autos y mandamientos que proueyeren, mandando notificar a los dueños dellos que les den carena, y apresten, y los arqueamientos que se hazen por orden de los dichos juezes oficiales en las naos que se embargan, por donde despues se ha de pagar el sueldo dellas, y los acuerdos y tanteos que hazen para repartir el aberia y las libranças que los juezes oficiales hazen en el receptor de la aberia, y compras de bastimentos, armas y municiones, y las pagas que dello se haze, y las cartas de pago que los vendedores dan de la forma que de suso va declarado, y con que los vendedores juren que lo q̃ha vendido se concertò al precio que se le paga, y que la misma cosa es la vendida, y que no ha auido en ello fraude ni encubierta alguna, e firmen los que supieren firmar, e otra persona por los q̃ no supieren. Ante el dicho escriuano se ha de escriuir y assentar toda la gente de mar y guerra que se recibe para seruir en las armadas, y ha de escriuir a cada vno dellos, poniendo sus nombres y apellidos, y de sus padres, y de donde son vezinos y naturales, con la edad y señas de sus personas, y la razon del oficio, y cargo que cada vno ha de seruir, y desde el dia que le corra el sueldo. No assentara al sueldo ninguna persona de mar ni guerra, sino diere dos personas que le conozcan, y alguna que le fie y abone, de que hara el viage, y boluera de tornaviage, so pena de pagar lo que monta el sueldo flete y matalotage de todo el viage: y auiendo quien se quiera assentar en esta forma, siendo persona competente para el exercicio que ouiere de seruir, e para que las aya se publique ansi en el vando que se echare. Ante el dicho escriuano passen y se hagan todos los alardes y muestras que se toman a la dicha gente desde que se començare a hazer, y se van a embarcar, y se hazen a la vela, y la q̃ se toma y haze de buelta de viage, y las pagas y socorros que se haze a cada vno. Passen ante el dicho escriuano los cargos que se hizieren al factor de todas las cosas que se compraren para prouision de la armada, y entrego en la ataraçana, y della a los maestres, y de fee de entrega Real. E finalmente ante el dicho escriuano passen todos los autos, escrituras, fees, y testimenios que se requieren para justificacion, y comprouacion de los cargos y descargos de la aberia, y

todas las otras cosas a ella pertenecientes, ante el escriuano de las armadas passen las quentas de todos los marauedis que procedieren de la aberia, y cosas que dello se compraren, e resultas hasta el vltimo fenecimiento: para lo qual firme pliegos oradados en libro, y lo prosiga por la misma forma que se ordena al diputado contador de la aberia, para que aya dos libros, vno en poder del dicho escriuano que sirua de fee, y registro, y otro en poder del diputado contador, que sirua para poner las quentas en limpio, y embiarlas al Consejo. En testimonio de lo qual de pedimiento de Iuan Carrillo escriuano mayor del despacho de las armadas, di la presente fecha en Seuilla a veinte y tres de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Ochoa de Vrquiça. E por vosotros visto distes y pronunciastes cerca dello vn auto, su tenor del qual es como se sigue. E vista por los dichos señores Presidente y juezes, mandaron que se notifique a los escriuanos desta casa los cinco capitulos de la orden que su Magestad tiene dada en este caso, para que los guarden y cumplan, y directa ni indirectamente no vayan contra ello, so pena por la primera vez de suspension de oficio por dos meses, y de diez ducados para pobres y gastos desta casa, y por la segunda vez la pena doblada, y aplicada la pecunia segun dicho es, e por la tercera priuacio perpetua e treinta ducados aplicados en la misma forma. Ante mi Aluaro de Salinas escriuano.

El qual dicho auto parece que fue por vosotros dado e pronunciado en essa dicha ciudad, y fue notificado a los dichos escriuanos de essa casa, y Iuan Carrillo en sus personas, y del por los dichos escriuanos fue apelado para ante los del nuestro Consejo, por vna peticion que en ella presentaron, en que dixeron que la demanda contra ellos puesta por el dicho Iuan Carrillo no procedia ni auia lugar, porque no era puesta por parte, ni en tiempo ni en forma, ni con relacion cierta, y la negauan, si era dura de contestacion, porque lo que pedia era nouedad y en virtud de su titulo, si alguno tenia, y de la cedula mia que auia presentado, no podia hazer mas de aquello que auia vsado y guardado, y pues que el confessaua en la dicha su demanda que ellos lo auian hecho hasta alli, y el no bastaua para q̃ la dicha su pretension no se admitiesse, ni tuuiesse fundamento para que tratasse de estender su oficio a mas de lo que hasta entonces se auia estendido, y lo que auia vsado y guardado Iuan de Iaen su anteceſſor, y porque el dicho Iuã Carrillo nunca auia hecho ni hazia autos judiciales, ni prouehia peticiones en la audiencia de essa casa, ni recibia fianças, ni los abonos dellas: porque todo esto se auia despachado y despachaua ante ellos, y auia sido y era perteneciente a sus oficios, y despues que se recibia la fiança y se daua el despacho, se lleuaua al dicho Iuan Carrillo, para que tomasse las señas del soldado, y lugar de su naturaleza, y el nombre de sus padres, y lo assentaua en el libro para tener quenta desde el dia que le corria el sueldo, y se hallasse presente a las pagas. Y si el dicho Iuan Carrillo pretẽdia que las palabras de la dicha cedula en qua se fundaua eran aptas en su generalidad para comprehender mas, se satisfaga con tres cosas: la vna, con que la costumbre era buen interprete, y no se auia de mudar la interpretacion que hasta entonces se auia tenido por cierta. Y la otra era, que aunque las palabras fueran claras, bastaua no auerse vsado dello, para que el dicho Iuã Carrillo no huuiesse adquirido ni pudiesse adquirir por ello mas de aquello que auia sido vsado y guardado, porque tanto se prescribia quanto se possehia, y porque la dicha cedula no se auia dado con conocimiento de causa, ni con citacion suya, ni aun auian sido sabidores della hasta agora que el dicho Iuan Carrillo la auia hecho sacar y por venir como venia a su noticia, si necessario era suplicauan della en todo lo que era, o podia ser en su perjuyzio, por todo lo qual os pidieron repeliessedes la dicha demanda a lo menos les absoluiessedes y diessedes por libres y quitos de lo en ella contenido, sobre que pidieron justicia, y de no lo hazer apelauan para ante los del dicho nuestro Consejo de todo lo por vosotros proueydo, y en seguimiento de la dicha apelacion fue traydo y presentado ante los del dicho nuestro Consejo el processo del dicho pleyto por Lazaro Martinez en nombre de los dichos escriuanos, juntamente con vna peticion, por la qual dixo, que el en nombre de los dichos sus partes auia dado noticia en el dicho mi Cõsejo del agrauio que se les auia hecho a pedimiento del dicho Iuan Carrillo, so color de las dichas ordenanças, pretendiendo les fuessen guardados ciertos capitulos dellas, y que ante el solo passasse todo el despacho de las dichas armadas, no solamente el hazer las quentas, y tomar las señas de los soldados que quedan en mi seruicio en ellos, sino

fino en recebir las fianças, y hazer otros autos to cantes a los oficios de los dichos sus partes, y en gran daño y perjuyzio suyo, y por solo vn pedimiento que auia hecho el dicho Iuan Carrillo, sin ser los dichos sus partes oydos, ni darles traslado, auiã sido despojados de los dichos sus oficios, y del exercicio dellos y titulos que tenian mios y costumbre de tiẽpo immemorial de exercerlos sin contradicion de persona alguna: por lo qual nos pidio y suplicò mandassemos que los dichos sus partes fuessen desagrauiados y amparados en su vso y costumbre, guardandoles sus titulos, reuocando el auto por vosotros dado sobre que pidio justicia, de lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado al dicho Iuan Carrillo, contra lo qual Domingo de Oriue en su nombre presento vna peticion, en que dixo que sin embargo de lo en contrario dicho y alegado, deuiamos mandar confirmar el auto dado por vos el dicho Presidente y juezes, oficiales, porque no disponiendose ni proueyendose cosa alguna de nueuo por el dicho auto mas de que se guardassen los cinco capitulos se deuia confirmar como justo, y del no auia auido lugar apelacion, ni se deuio admitir. Y porque auiendo yo proueydo los dichos capitulos en las ordenanças que mande embiar a essa casa, se le deuia mandar cumplir y guardar como si fuera ley hecha en Cortes, de que las partes contrarias no podian suplicar, especialmente no lo auiendo hecho en tanto tiempo como auia que tuuieron noticia de los dichos capitulos y ordenãças, que auia mas de onze años que se auian embiado a essa casa: y porque lo que el dicho su parte auia pedido era conforme al titulo de su oficio y se comprehendia en lo que por los dichos capitulos estaua dispuesto, y se mandaua, particularmente auer de passar ante ellas fianças de la gente que fuessen en las naos de las dichas armadas, porque expressamente por el segundo y tercero de los dichos cinco capitulos de las ordenanças, se proueyhia y mandaua que para el dicho su parte pudiesse assentar la gente de mar y guerra que se recibiesse a sueldo para seruir en las dichas armadas, auia de dar cada persona que huuiesse de ganar sueldo personas que los conociessen y fiassen de q̃ haria el viage y tornauiage, con que estaua claro que de la misma manera que el dicho su parte auia de assentar la dicha gente, auia tambien de recebir la dicha fiança y abono della: por todo lo qual nos pidio y suplicò mandassemos confirmar el dicho auto en todo y por todo segun y como en el se contenia, y se ofrecio a prouar lo necessario: de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, y se concluyo el dicho pleyto: y por los del dicho nuestro Consejo visto, recibieron las partes a prueua con cierto termino dentro del qual fueron hechas y presentadas ciertas prouanças por testigos y escrituras, y dellas pedida y hecha publicacion, y dicho de bien prouado, y el pleyto auido por concluso, y por los del dicho nuestro Consejo visto, dieron y pronunciaron en el sentencia difinitiua firmada de sus nombres, del tenor siguiente.

En el pleyto que entre Rodrigo Perez de Ribera, Francisco de Chaues, Frãcisco de Hernquinigo, y Leonardo de Ayala escriuanos propietarios de la casa de la contratacio de la ciudad de Seuilla, y Blas de Herrera, y Diego Saez de San Martin sus procuradores de la vna parte, y Iuan Carrillo escriuano del despacho de las armadas de las Indias, y Gonçalo Rodriguez su procurador de la otra. Fallamos que el Presidente y juezes de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, que deste pleyto y causa conocieron en el auto y mandamiento que en el dieron y pronunciaron en veinte y tres dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y ochenta y quatro, de que por parte de los dichos escriuanos propietarios fue apelado, juzgaron y pronunciaron bien, porende deuemos confirmar y confirmamos el dicho auto y mandamiento, con q̃ en quanto a lo en el cõtenido, y en los pedimientos ante nos hechos y presentados por las dichas partes, deuemos mãdar y mandamos qua en quanto al vso y exercicio de los dichos oficios de los dichos quatro escriuanos propietarios, y escriuano de las armadas, se guarde el orden y forma siguiente. Primeramente que los acuerdos que se hazen para comprar bastimentos, artilleria, y municiones, y las demas cosas para las armadas que se despachan por quenta de aberias, y los autos y requisitos que son necessarios para todo ello, mandamos que passen ante el escriuano de las armadas, y passen ante el mismo escriuano los embargos que se hazen de los nauios para que siruan por quenta de aberias en las dichas armadas, y las notificaciones y demas diligencias tocantes a ello, y para su apresto. Y ansi mismo los nombramientos, asientos, conciertos de nauios de auiso, que se despachan

Sentencia.

y las fianças de los maestres de raciones de lo que recibieren, y asientos y conciertos de pilotos, y las permissiones que se dan a las naos capitana y almiranta por las mermas de bastimentos, daños y embargos de nauios, y sus arqueamientos, y todas las libranças que se hazen en el Receptor de las aberias para que pague dineros, y los asientos y conciertos de compras de bastimentos, artillerias, armas, municiones, y otras cosas para las dichas armadas, y las cartas de pago de todo lo que se paga por quenta del aberia, y los asientos de la gente de mar y guerra, y las reseñas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de quentas hasta embarcar, y buelta de tornauiage, y los cargos que se hazen al fator de todo lo que se cõpra y entrego que haze en la taraçana, y della a los maestres, y lo que ellos bueluen a entregar y remates que se hazen de lo que dellos se vende, por no estar para seruir otra vez, y las informaciones que se hazen sobre agrauios de arqueamientos de nauios, autos y peticiones de carena, y apresto dellas, y las peticiones de dineros que piden los dueños de las naos embargadas a quenta del sueldo y raciones y declaraciones que piden desde el dia que les ha de correr el sueldo, y las peticiones y autos que se hazen para lleuar las naos el rio abaxo, y recebir gente a sueldo y jornal, y sus raciones, y las peticiones y fianças que dan los soldados de la armada, y abonos dellas, y qualesquier peticiones que se dan sobre pedir fletes de barcos, salarios de comissarios, y otras qualesquier cosas de la aberia, y las peticiones que dã los generales, almirantes, y oficiales, pidiendo dinero a quenta de sus sueldos, y a la buelta cõ los fenecimientos. Lo qual todo que dicho es, mandamos passe ante el dicho escriuano de armadas, y que los dichos quatro escriuanos propietarios en ello no le pongan embargo, ni impedimento alguno, so pena de cada veinte mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad cada vez que lo contrario hizieren. Y mandamos que ante los dichos escriuanos propietarios ayan de passar y passen las presentaciones de los titulos de los generales almirantes, veedores, entretenidos escriuanos de raciones, y otros oficiales que su Magestad prouee para las dichas armadas, y los dichos escriuanos propietarios den testimonio de las presentaciones para que se pongan en los libros de la contaduria, y del escriuano de las armadas. Y ansi mismo passen ante los dichos quatro escriuanos propietarios las peticiones e informaciones y autos que se hazen a pedimento de los maestres y dueños de los nauios de armada sobre el daño que reciben en embargarles sus nauios, y den los dichos escriuanos propietarios testimonio a las partes que lo pidieren, y ansi mismo passen ante los dichos quatro escriuanos propietarios los pleytos que se siguieren contra los fiadores de los que se quedan en las Indias, y ansi mismo las peticiones y otros autos que se dan por personas particulares para que se les paguen las partidas que el general tomo para gastos de la armada, y las peticiones y autos que se hazen a pedimiento de algunos marineros, y soldados que fallecen en el viage para pedir su sueldo, y de otros que lo piden con su poder, y los pleytos y demandas de personas particulares que ponen al aberia, y los pleytos de adiciones contra el general, almirante, veedor, y otras personas. Lo qual todo passe y se haga ante los dichos quatro escriuanos, o qualquier dellos, sin que el dicho Iuan Carrillo, ni otro ningun escriuano de armadas que por tiempo fuere se lo pueda impedir ni contradezir so la dicha pena de los dichos veinte mil marauedis aplicados segun dicho es, y por esta nuestra sentẽcia difinitiua ansi lo pronunciamos y mandamos, sin costas. El Licẽciado Alõso Martinez Espadero. El Licenciado Francisco de Villafañe. El Licenciado Medina de Carauajal. El Licenciado don Luys de Mercado. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los señores que en ella firmaron sus nombres, en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Iulio de mil y quinientos y ochenta y ocho años: y fue notificada a los dichos Gonçalo Rodriguez, y Diego Sanz de San Martin en nõbre de sus partes en sus personas, y dello por el dicho Diego Sanz de San Martin en nombre de los dichos sus partes, fue suplicado en lo que era en su perjuyzio por vna petició en que dixo, que en lo que era en su fauor era justa y a derecho cõforme, y en lo que era o podia ser contra los dichos sus partes era agrauiada, y en quanto a lo suso dicho suplicaua della, y se auia de enmendar mandando se cumpliessen sus titulos, de que yo les auia hecho merced, y conforme a ellos passassen ante ellos como tales escriuanos propietarios de essa casa, todos y qualesquier autos judiciales y extrajudiciales que en ella se ouiessen de hazer y no ante otro alguno, y que no fuessen despojados de los negocios que eran suyos y auiã passado ante ellos como tales escriuanos, la presentacion de todas las peticiones, autos y dili-

diligencias que se huuierẽ de hazer en essa dicha casa, y las peticiones que personas particulares dauan para yr por soldados en las flotas, y las informaciones de abonos y fianças de los fiadores que nombran: porque demas de ser propio de sus oficios, lo auian hecho y hazian despues que se mandauan dar las dichas fianças, que era el mayor aprouechamiento que tenian por ser muchos los soldados que se despachauan y los pleytos erá muy pocos, y dar al dicho Iuan Carrillo los negocios que se hazian a pedimiento de partes, de que pa gauan derechos, no siendo suyos ni le pertenecian, era en gran daño de los dichos sus partes, y de sus oficios, y por ello se le auia señalado al dicho Iuan Carrillo ciento y ocho mil marauedis de salario en cada vn año de la aueria: porque estaua claro que si el pudiera hazer los negocios entre partes de que auia aprouechamiento, que no se le diera salario tan crecido como se le daua. Por las quales razones y por otras que dixo y alegò, nos pidio y suplicò mandassemos enmendar la dicha sentencia en todo lo que era contra los dichos sus partes y sus oficios, y en lo demas confirmarla, mandando que puedan hazer todos los autos y diligencias conforme a sus titulos, y que el dicho Iuan Carrillo no lo hiziesse mas de las cosas que fuessen sin parte, sobre que pidio justicia. De lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, y se concluyo el dicho pleyto, e por los del dicho nuestro Consejo visto, dieron y pronunciaron en el sentencia difinitiua en grado de reuista, firmada de sus nombres del tenor siguiente.

En el pleyto que es entre Rodrigo Perez de Ribera, y Francisco de Chaues, Francisco de Arquinigo, y Leonardo de Ayala escriuanos propietarios en la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, y Blas de Herrera, y Diego Sanz de San Martin sus procuradores de la vna parte, y Iuan Carrillo escriuano del despacho de las armadas de las Indias, y Gõçalo Rodriguez su procurador de la otra. Fallamos que la sentencia difinitiua en este dicho pleyto y causa dada y pronunciada por algunos de nos los del Consejo Real de las Indias, de q̃ por parte de los dichos quatro escriuanos propietarios de la dicha casa de la contratacion fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas y alegadas, la deuemos confirmar y confirmamos, con que en quanto por ella mandamos que las peticiones y fianças que dan los soldados de la armada, y abonos dellas passassen ante el dicho Iuan Carrillo, atento lo nueuamente alegado, la reuocamos y mandamos que las dichas peticiones y fianças y abonos dellas passen ante los dichos quatro escriuanos propietarios, y no ante el dicho Iuã Carrillo, al qual los dichos escriuanos den testimonio de las dichas peticiones y fiãças y abonos dellas, para que tome la razon dellas en sus libros, y con lo suso dicho mandamos que la dicha sentencia sea lleuada a deuida execucion con efecto como en ella se contiene, y por esta nuestra sentencia difinitiua en grado de reuista assi lo pronunciamos y mandamos. Sin costas. El Licenciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Medina de Carauz. El Licenciado don Luys de Mercado. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. El Licenciado Pedro Diez de Tudanca. El Licenciado Benito Rodriguez Baltodano. El Licenciado Agustin Aluarez de Toledo. La qual dicha sentencia fue dada y pronũciada por los del dicho nuestro Consejo en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y quiniẽtos y ochẽta y nueue años. E agora el dicho Diego Sanz de San Martin en nõbre de los dichos Leonardo de Ayala y sus consortes nos ha pedido y suplicado, que para que lo contenido en las sentencias por los del dicho nuestro Consejo dadas fuesse guardado, cumplido y executado le mandassemos dar nuestra carta executoria dellas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos, por la qual vos mandamos que veais el dicho auto por vosotros dado, y las dichas sentencias por los del dicho nuestro Consejo dadas, que de suso en esta nuestra carta executoria van incorporadas, y las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en la sentencia de reuista por los del dicho nuestro Consejo dada, se contiene y declara: y contra el tenor y forma no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en alguna manera. Dada en Madrid a veinte y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. El Licenciado Hernando de Vega de Fonseca. El Licenciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Pedro Diez de Tudanca. El licenciado Benito Rodriguez Baltodano. El licenciado Agustin Aluarez de Toledo. Yo Francisco de Sopando Valmaseda escriuano de Camara del

Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo de las Indias.

Cedula que manda que se le de a Iuan Carrillo escriuano y contador de las armadas, a razon de quinientos marauedis por cada vn dia de los que saliere a despacho de las armadas.

Año de 573.

EL Rey, Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias Iuan Carrillo nuestro escriuano y contador de las armadas que se despachan en essa casa para las nuestras Indias, nos ha hecho relacion, que por razon de su oficio ha acostumbrado y acostumbra de yr de essa ciudad a la villa de San Lucar al despacho de las dichas armadas, y por cada vn dia de los que en ello se ha ocupado, le aueis señalado y acostumbrado a pagar doze reales de salario, y que a causa de ser mucha la carestia de las cosas de la tierra se le sigue tanta costa que con el dicho salario no se puede entretener, y nos ha suplicado atento a ello se lo mandassemos acrecentar, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien, y assi os mandamos que quando el dicho Iuan Carrillo fuere al despacho y paga de las dichas armadas al dicho puerto de San Lucar, o al de Cadiz, como hasta aqui le acostumbrauades a dar los dichos doze reales cada vn dia de los que en ello se ha ocupado, le deis y pagueis de aqui adelante todo el tiempo que se detuuiere en el despacho de las dichas armadas lo que en el se montare a razon de quinientos marauedis por cada vn dia q̃ con el traslado signado desta nuestra cedula y carta de pago del dicho Iuan Carrillo, mandamos que a vosotros, o a la persona que le ouiere de pagar el dicho salario, le sea recebido y passado en quenta lo que assi se le pagare, y assentareis vn traslado desta nuestra cedula en los nuestros libros de essa casa, y assentado, la boluereis originalmente al dicho Iuã Carrillo, para que en virtud della se le acuda con el dicho salario. Fecha en San Lorenço el Real a onze de Março de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Capitulo de carta que los señores del Consejo Real de las Indias escriuio a los oficiales de Seuilla, su fecha en Madrid a quinze de Março de sesenta y quatro, que manda prouean que vayan por su turno los escriuanos de la casa a la visita de Sã Lucar con el juez oficial.

Año de 564.

EL contador Pero Vaca nos escriuio de San Lucar, que quando el fue a aquella villa quedo acordado entre vosotros y el que fuesse Francisco Rodriguez escriuano en essa casa para que ante el passasse la visita que le esta cometida, y que por no auer ydo le ha hecho falta, y que vosotros le escriuistes que se ha escusado, y dezia que no podia yr por tener ocupaciones forçosas, y ha pedido qne se le embie el dicho Francisco Rodriguez, o Francisco de Almonte oficial de Iuan Diez de Pineda, porque qualquiera de los dos es habil, y no ay ningun escriuano en essa casa que tenga noticia de negocios como qualquiera de los dos: y porque es justo que vaya luego alguno dellos ante quien passe la dicha visita, los mando q̃ proueais que vaya luego el dicho Francisco Rodriguez, e Francisco de Almonte oficial del dicho Iuan Diez de Pineda ante quien la dicha visita passe: y de aqui adelante dareis orde̅ que por su turno vaya vno de los dos escriuanos propietarios de essa casa con el oficial della que fuere a hazer la dicha visita, y al escriuano que assi ouiere de yr le cõpelereys a ello, sin que ponga escusa alguna.

Cedula insertos dos capitulos de las ordenanças de la casa de la contratacion, que manda se halle vno de los escriuanos della al entrego de la plata, y no otras personas.

Año de 567.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, por parte de Alonso de Saluatierra y Christoual de Saluatierra nuestros escriuanos de essa casa, me ha sido hecha relacion que por dos ordenanças de essa casa està mandado y dada la orden que se ha de tener en el entregar el dinero, perlas, y otras cosas que entran en essa casa de lo que viene de las nuestras Indias, y porque vosotros contra lo que disponen las dichas ordenanças, y excediendo dello meteis vuestros criados y otras personas adonde se entrega el dicho oro y plata: y auiendose de hazer el entrego de llo ante

delloante vno de los dichos escriuanos conforme a las dichas ordenanças, lo hazeis ante vno de los oficiales de vos el contador, y muchas vezes sin hallaros a ello presentes, lo qual era contra las dichas ordenançar, y en daño de sus oficiales, que es quitarles las preeminencias y derechos que tiene, y da fee del entrego el dicho oficial, sin ser escriuano ni poderla dar, y aunque os ha pedido que guardeis en esto las dichas ordenanças, no lo aueis querido hazer, suplicandome vos mandasse que las guardassedes, y no consintiessedes que ningun auto ni otra cosa que se ouiesse de hazer en essa casa, se haga ni pueda hazer por otro alguno, sino por ellos como tales escriuanos, y que solos ellos con vosotros se hallassen presentes al dar del dicho oro y plata, y otras cosas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque como sabeis en las dichas ordenãças que estan hechas para essa casa, ay dos capitulos y ordenanças en que se declara la orden que sobre lo suso dicho se ha de tener, su tenor de las quales es como se sigue.

Iten ordenamos y mandamos que al tiempo que se da el dinero, oro y plata, o perlas en el almacen a los particulares que este siempre presente vno de los oficiales de la casa, y procure que se de con diligencia, y no consienta que ningun criado de los dichos oficiales, ni portero, ni otra persona alguna entre dentro del dicho almacen al tiempo que el maestre estuuiere dandolo, sino fueren las personas que el mismo maestre metiere, para que le ayuden, y entretanto que el dicho oficial se ocupa en aquello los otros dos entiendan en los otros negocios, assi de la audiencia, como de lo demas. Otrosi mandamos que quando vinieren naos de las dichas Indias, el oro y plata y perlas, y otras qualesquier cosas que vinieren en el registro consignadas a algunas personas, se les entreguen luego a cuyo fuere, los quales firmen en la margen del registro como la recibieron, y el escriuano de la dicha casa lo señale, y si los que lo recibieren no supieren firmar, señale vno de los dichos oficiales en la margen de cada partida juntamente con el dicho escriuano. Y porque mi voluntad es q̃ los dichos capitulos de ordenanças suso incorporados se guarden y cumplan, vos mando q̃ los veais y los guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y declara. Y no fagades ende al. Fecha en el Escurial a veinte y vno de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que ningun escriuano de la contratacion tenga oficial sin que le sea dada licencia por los oficiales de Seuilla. Año de 561.

EL Rey. Por quanto de la visita que por nuestro mandado tomò el Doctor Vazquez del nuestro Consejo de las Indias a los nuestros juezes oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, y a los otros oficiales de la dicha casa, resulto que se deuia proueer y mandar que de aqui adelante ninguno de los escriuanos de la dicha casa no deuian tomar oficial ninguno, sin que primero fuessen aprouados por los dichos juezes oficiales, y diessen fianças que vsarian bien y fielmente lo tocante a los dichos oficios, y que ninguno de los dichos escriuanos no pueda tener ni tenga mas de tres oficiales que sean escriuanos nuestros y aprouados por los dichos nuestros juezes oficiales, porque de hazerse assi se escusarian muchos inconuenientes, de que por no estar assi proueydo se han seguido: y porque cerca de lo por los del dicho nuestro Consejo de las Indias estan dadas sentencias en que proueen y ordenan que assi se haga, y nuestra voluntad es que aquello se cumpla y execute, y lleuen a deuido efecto, por la presente declaramos y mandamos que agora ni de aqui adelante ninguno de los dichos escriuanos de la dicha casa de la Contratacion, no tomen oficial ninguno sin que primero sea aprouado por los dichos nuestros juezes oficiales como dicho es, y dado las fianças que arriba està declarado, so pena que si tuuieren mas de los dichos tres oficiales cada vno dellos, y los recibieren sin ser aprouados por los dichos nuestros juezes oficiales, por el mismo caso incurrã en pena de diez mil marauedis para nuestra Camara, y fisco. Y mandamos a los dichos nuestros juezes oficiales assi los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Toledo a cinco de Mayo de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mã dado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 582. *Cedula que manda no aya escriuanos accessorios en la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla.*

EL Rey. Doctor Santillan del nuestro Consejo real de las Indias, y nuestro Presidéte de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, sabed que por auer constado por la visita que hizo en essa casa el Licenciado Gamboa del nuestro Consejo ya difunto, que a causa de no auer en ella mas de dos escriuanos propietarios, auia otros muchos accessorios con quien tambien se hiziessen los autos, pleytos y negocios pertenecientes a los dichos oficiales, y que era de grande inconueniente por no estar los registros a recaudo, y en poder de personas ciertas. Auiendose consultado cõ nos por los del dicho nuestro Cõsejo, se acordo que para remedio dello se criassen otros dos escriuanos propietarios mas, y que se quitassen y no ouiesse los dichos escriuanos accessorios y extraordinarios, y ansi mandamos proueer los dichos dos escriuanos: y porque nuestra voluntad es que solamente ante ellos y los otros dos propietarios que antes auia, y no ante otros algunos passen y se hagan los dichos pleytes y negocios que en essa casa ouiere y se ofrecieren, anexos y pertenecié-tes a los dichos oficios, os mandamos que luego proueais como ansi se haga cumpla y exete de aqui adelante, y quiten todos los otros escriuanos accessorios y extraordinarios que demas dellos ouiere, para que no puedan entẽder en los dichos negocios y pleytos en manera alguna, y de como se cumpliere nos auisareis. Fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 54. *Cedula que manda a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla prouean como los oficiales que los escriuanos de la casa nombraren den fianças.*

EL Rey Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a nos se ha hecho relacion que los escriuanos de essa casa tienẽ muchos oficiales escriuanos nuestros que les ayudan a hazer sus oficios, y que dellos se van algunos y vienen otros, y que conuernia al seruicio de Dios y nuestro que quando los escriuanos principales de essa casa reciben los tales oficiales fuesse de manera que los presentassen ante vosotros en audiencia, dando primeramente fianças en que se obligué a q̃ vsaran bien y fielmente sus oficios, y pagaran lo juzgado y sentenciado por qualquier juez que de la causa conozca, y que vosotros guardassedes las tales fianças en el arca de las tres llaues. Y como quiera que aca parece que seria bien proueer lo suso dicho como se dize q̃ conuernia, he acordado de os lo remitir, y ansi os mando que lo veais y platiqueis cerca dello lo que conuerna hazerse, y lo proueais como vieredes mas conuenir, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en la villa de Valladolid a treinta y vn dias del mes de Otubre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 550. *Cedula que manda que el escriuano de la casa de la Contratacion vaya a hazer relacion a la audiencia de los grados.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, auiendose consultado con nuestra Real persona la competencia q̃ ha auido entre vosotros y los juezes de los grados de essa ciudad, sobre si el escriuano de essa casa auia de yr en persona a hazer relacion a los dichos juezes de los grados de los autos interlocutorios que de vosotros se apelassen para ellos en las causas de que conocieredes de quarenta mil marauedis abaxo, y todo lo sucedido sobrello, auemos acordado queriendo preuenir para que de aqui adelante cesse todo genero de diferencia y discordia, y que aya toda conformidad claridad y buena correspondencia, y que cada vno sepa lo que ha de hazer que se guarde la orden siguiente. Que de aqui adelante quando se apelare de vosotros de auto interlocutorio en causas de quarenta mil marauedis y dende abaxo, de que la dicha audiencia de los grados conociere que vaya personalmente el escriuano de essa casa ante quien passare, y lleue el processo original para que alli breue y sumariamente lo vean y despachen conforme a justicia segun y de la manera que se ha hecho y acostumbrado a hazer en la dicha audiencia, y se haze en todas las otras nuestras audiencias Reales, y que cada y quando se apelare de sentencia difinitiua se guarde el capitulo de la ordenan-

ça y

ça y concordia que sacada tiene que cerca dello dispone, prouereis que ansi se guarde y cumpla, sin que en ello aya contradicion alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y cinco de Iunio de mil y quinientos y cinquenta años. La Princessa. Por mandado de su Mageſtad, su Alteza. En su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que quando alguna de los oficiales pidiere algun processo a los escriuanos y se le dexaren en su poder les den conocimiento como lo reciben. Año de 568.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, sabed que Iuan de la Peña en nombre de Alonso de Saluatierra, y Christoual de Santisteban escriuanos de essa dicha casa, me ha sido hecha relacion que vosotros les pedis algunas vezes processos de los que ante ellos passan y tienen, para lleuar los a la contaduria de essa casa a tomar razon de lo que por ello se pide, y para hazer certificaciones y otros fines y efectos, los quales los dá y entregan luego sin tomar conocimiẽto, ni vosotros darsele, y a causa de estar los dichos escriuanos obligados por razon de sus oficios a dar quenta de los dichos processos, os han pedido que les deis los dichos conocimientos, porque si acaccieſſe perderse o faltar alguna cosa dellos, no se les pudiesse pedir a los dichos sus partes, mayormente que todos los visitadores que embiaremos para visitar la dicha casa, lo primero que hazian era pedirles quenta de todos los papeles y processos q̃ ante ellos han passado y passan, y no los dando luego, los molestauan: y siendo ansi, y estando obligados al daño, era justo que los tuuiessen para tomar seguridad de los dichos processos que ansi se os diessen, y entregassen, suplicandome os mandasse que de aqui adelante cada y quando les pidiessedes a los dichos escriuanos algun processo o escrituras pue ante ellos passassen o tuuiessen en sus oficios, fuessedes obligados a darles conocimiento de recibo dellas para seguridad, y que no se le dando, no fuessen obligados a os los entregar, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mãdamos que de aqui adelante cada y quando vosotros o alguno de vos quisiere o pidiere a los escriuanos de essa dicha casa o qualquiera dellos alguno, o algunos processos, o otras escrituras de los que ante ellos estuuieren o passaren, seais obligados a dar y deis conocimiẽto del recibo dellos a los dichos escriuanos, auiendo de salir de su poder, y quedando en el vuestro, para que puedan tener quenta y razon en sus oficios, y no se lo dando, no seã obligados a los dar ni entregar: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a dos de Mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Auto proueydo por el Licenciado don Diego de çuñiga, siendo Presidente en la casa de la Contratacion de Seuilla a nueue de Mayo de ochenta y cinco, que se ha mandado guardar por prouision de su Mageſtad, para que aya repartidor que reparta los pleytos entre los escriuanos de la casa. Año de 585.

EN Seuilla en la casa de la Contratacion a nueue dias del mes de Mayo de mil y quiniẽtos y ochenta y cinco años, el muy ilustre señor Licenciado don Diego de çuñiga, del Real Consejo de las Indias de su Mageſtad, y su Presidente en esta casa, dixo, q̃ por quãto al presente no ay repartidor de los pleytos y negocios della, y conuiene que lo aya para el buen despacho dellos, y para quitar debates y diferencias entre los escriuanos de esta casa, y porque algunos dellos lo han pedido al dicho señor Presidente lo mande nombrar, como lo ay en las otras audiencias Reales, y lo ha auido en la dicha casa, y porque en Iuan Bautista de Baeça oficial principal de la contaduria desta casa concurren las calidades que se requieren para vsar el dicho oficio, por tanto que nombraua y nombrò por repartidor de los pleytos y negocios desta dicha casa al dicho Iuan Bautista de Baeça, y le mando que tenga vn libro donde escriua y asiente todo lo que se repartiere, y a que escriuanos, con dia mes y año, diuidiendo los partidos conforme a las calidades de los pleytos y otros negocios que se repartieren, para que ygualmente se haga el dicho repartimiento, y ningun escriuano pueda ser defraudado, y mando que haga el juramento en forma para el vso y exercicio del dicho oficio, y que aya y lleue de salario todo el tiempo que lo siruiere quinze mil marauedis, y que los paguen diez ducados cada vno de los dichos escriuanos proprietarios,

ños por los tres años, y en lo que se repartiere por el dicho repartidor se guarde y execute, y si alguno se agraviare en los negocios acudan ante los señores juezes oficiales desta casa, y en los negocios ante los señores e oydores della. Y mando que los dichos escriuanos no quebranten el dicho repartimiento, so pena de doze reales por la primera vez, y por la segunda vez diez y seis ducados, y que pierda el tal negocio que no repartiere, y se reparta entre los demas. El Licenciado don Diego de çuñiga. Ante mi Gonçalo de las Casas escriuano. Deste auto que de suso se haze mencion se dio y despacho prouision de su Magestad de pedimiento de Francisco de Chaues, y Francisco de Arquinigo escriuanos de la dicha casa de la Contratacion, dirigida a los Presidente juezes y oficiales della, su fecha en diez de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, para que lo contenido en el dicho auto se guardasse y cumpliesse segun y como en el se contiene, entretanto que su Magestad otra cosa proueyesse y mandasse, como mas largo se contiene en la dicha prouision que estàen los registros del dicho año de mil y quinientos y ochenta y cinco, que estan en el oficio de justicia del dicho concejo.

Año de 595.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de la ciudad de los Reyes que embie relacion con su parecer sobre si conuendra tener las manos en dar titulos de escriuanos, informandose de los que ay en aquel distrito.

EL Rey. Mi Virrey Presidente e Oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque son muchos los que acuden a mi Real Consejo de las Indias, ansi de los que passan a ellas, como por parte de otros que està alla, a pedir titulos de escriuanos, y hasta agora se les han cõcedido a todos los que lo han pedido, cumpliendo con las ordenanças en lo que toca al examen e informaciones de sus partes, e suficiencias, edad, e legalidad, e lo demas que se requiere, e se entiende que aũque la tierra es tan estendida, y se va poblando cada dia mas, deue de auer ya bastante numero, e quiero saber si es ansi, o lo que en esto conuerna, para que en tal manera se conceda e tenga la mano, que auiendo recaudo para lo necessario no aya exceſſo ni demasia notable, os mando me embieis relacion de los escriuanos que se entendiere ay en esse distrito en cada poblacion de por si, e si conforme a aquella, fuere bien detener por algun tiempo la prouision destos oficios, o lo que conuerna hazer para euitar inconuenientes, si desto se pueden seguir: auisando tambien quales, y por que causas. Del Campillo a quinze de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

BB
.S7333
1596
1
1-SIZE
V. 2